

CIUDAD DE MEXICO

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA TERCER ÉPOCA

27 DE NOVIEMBRE DE 2003

No 93-BIS

ÍNDICE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<u>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2002</u>	2
<u>RECURSO DE QUEJA DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2003</u>	92
<u>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2002</u>	103
<u>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2002</u>	193

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2002.**

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2002.**ACTOR:****DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA DEL DISTRITO FEDERAL.****MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA.****SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN.****LAURA GARCÍA VELASCO.****VO. BO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de noviembre de dos mil tres.**

**VISTOS ; y,
RESULTANDO :****COTEJÓ**

PRIMERO.- Por escrito presentado el dos de abril de dos mil dos, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Guadalupe Morales Rubio, quien se ostentó como Jefa Delegacional de la Delegación Venustiano Carranza, en el Distrito Federal, promovió controversia constitucional demandando de la autoridad que a continuación se señala, la invalidez de los actos que más adelante se precisan:

"...II.- ENTIDAD, PODER U ÓRGANO DEMANDADO "Y SU DOMICILIO.- En términos de lo estatuido por "el artículo 122 de nuestra Carta Magna, lo "constituye el Órgano Ejecutivo Local, denominado "Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuyo titular "es el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, "con domicilio en el Palacio del Antiguo "Ayuntamiento del Distrito Federal, ubicado en "Plaza de la Constitución y Av. 5 de Febrero s/n., "Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, de esta "Ciudad Capital.--- ...IV.- ACTOS CUYA INVALIDEZ "SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO DE "PUBLICACIÓN.--- En el presente caso, se reclaman "los siguientes actos meramente administrativos:--- "POR SU EXPEDICIÓN.--- A) La expedición del "ACUERDO POR

EL QUE SE EXPIDEN LAS "NORMAS GENERALES EN MATERIA DE "COMUNICACIÓN SOCIAL PARA LA "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO "FEDERAL," publicado en la Gaceta Oficial del "Distrito Federal, número 17, del 13 de febrero de "2002, vigente a partir del 14 del mismo mes y año.--- "POR SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.--- B). "La aplicación del 'ACUERDO POR EL QUE SE "EXPIDEN LAS NORMAS

GENERALES EN "MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA LA "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO "FEDERAL,' publicado en la Gaceta Oficial del "Distrito Federal, número 17, del 13 de febrero de "2002, vigente a partir del 14 del mismo mes y año, "contenida en el oficio número DGCS/DD/437/2002, "del 14 de marzo de 2002, por medio del cual, la "Dirección General de Comunicación Social del "Gobierno del Distrito Federal, NIEGA Y CONMINA "a este órgano actor, a retirar del diseño "presentado, la versión estilizada del escudo de la "Delegación Venustiano Carranza, ya que no se "encuentra incluida en el Manual de Imagen "Gráfica, y, por lo tanto, se contraviene lo "establecido en la cláusula octava de las 'Normas

"Generales en Materia de Comunicación Social "para la Administración Pública del Distrito "Federal".

SEGUNDO.- Los antecedentes del caso narrados en la demanda, son los siguientes:

"1.- Con fecha treinta y uno de diciembre del año "próximo pasado, se publicó en la Gaceta Oficial "del Distrito Federal, el 'Decreto de Presupuesto de "Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio "Fiscal 2002,' emitido por la H. Asamblea "Legislativa del Distrito Federal, correspondiéndole "al Órgano Político-Administrativo que represento, "por concepto de presupuesto, la cantidad de "\$1,100,059,422.00 (Un mil cien millones cincuenta "y nueve mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100 "m.n.) (Anexo 2).--- 2.- Por su parte, el artículo 21 "del referido Decreto, establece que los titulares de "las dependencias, órganos desconcentrados, "delegaciones, entidades y órganos autónomos del "Gobierno del Distrito Federal, que ejerzan "recursos aprobados, serán directamente "responsables de los compromisos que "establezcan con cargo al mismo, así como de que "se alcancen con oportunidad y eficiencia las "actividades institucionales y acciones previstas en "sus respectivos programas.--- 3.- De igual manera, "su artículo 40, fracción VIII, dispone que las "erogaciones por concepto de publicidad, "propaganda y erogaciones relacionadas con "actividades en materia de comunicación social, se "sujetarán a los criterios de racionalidad, disciplina "y austeridad y podrán efectuarse solamente "cuando se cuente con suficiencia presupuestal, "así como con la autorización expresa de los "titulares, órganos desconcentrados, delegaciones "y entidades. Además deberán sujetarse a los "criterios que determine la Oficialía Mayor y la "Dirección General de Comunicación Social.--- 4.- "Posteriormente, el trece de febrero del año en "curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito "Federal, el 'ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN "LAS NORMAS

GENERALES EN MATERIA DE "COMUNICACIÓN SOCIAL PARA LA "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO "FEDERAL,' (Anexo 3) el cual de manera medular "contiene las siguientes disposiciones:--- a) Regula "las políticas generales a que se sujetarán las "acciones relativas a los servicios de publicidad, "propaganda, difusión e información de los "Órganos Político Administrativos, entre otros "órganos.--- b) Los titulares de los Órganos Político "Administrativos, serán responsables de adoptar "las medidas correspondientes para el debido "cumplimiento de las normas sujetas a "controversia.--- c) Cada Órgano Político "Administrativo, elaborará su Programa de "Comunicación Social, el cual remitirá a la "Dirección General de Comunicación Social, dentro "del primer trimestre de cada ejercicio fiscal.--- d) "Los Órganos Político Administrativos, "administrarán y ejercerán directamente sus "asignaciones correspondientes a los servicios de "difusión e información, observando las normas y "demás disposiciones aplicables.--- e) En ningún "caso, los recursos presupuestarios se utilizarán "con fines de promoción de imagen de servidores "públicos; partidos políticos o candidatos a "puestos de elección popular.--- f) Las campañas "institucionales ordinarias y extraordinarias, "previamente a su difusión deberán ser autorizadas "por la Dirección General de Comunicación Social.--- g) Los impresos, publicaciones, rótulos en "muebles e inmuebles, vehículos y cualquier "material que con fines de identificación impriman, "publiquen, rotulen o difundan los Órganos Político "Administrativos, se ajustarán al Manual de Imagen "Gráfica del Gobierno del Distrito Federal, cuya "elaboración, modificación y difusión estará a "cargo de la Dirección General de Comunicación "Social.--- h) La Dirección General de "Comunicación Social, determinará el formato y los "requisitos de calidad que están obligados a "cumplir los trabajos remitidos.--- i) La contratación "de servicios de información, difusión y publicidad "con medios de comunicación privados u oficiales, "se llevará a cabo con base en tarifas comerciales "~~debidamente acreditadas,~~

penetración o lectoría "garantizada por las instituciones oficiales y "profesionales que la estudian y la cobertura "debida para el tipo de campaña que se establece, "respecto a publicaciones impresas, electrónicas, "servicios de comunicación no masivos y por "publicidad.--- j) La Dirección General de "Comunicación Social, llevará un registro de "erogaciones por concepto de comunicación "social, tiempos de transmisión, distribución y "valor monetario de los mismos.--- k) Cada Órgano "Político Administrativo, con el Visto Bueno de la "Dirección General de Comunicación Social y la "Coordinación Ejecutiva de Desarrollo Informático "del Gobierno del Distrito Federal, establecerá una "dirección electrónica en Internet para su "identificación institucional y para difundir "mensajes de orientación y apoyo entre la "población usuaria del servicio.--- l) La Dirección "General de Comunicación Social, sin perjuicio de "las atribuciones conferidas a la Contraloría "General del Distrito Federal y a la Secretaría de "Finanzas en su respectivo ámbito de competencia, "podrá solicitar a los Órganos Político "Administrativos, en cualquier momento, "información que estime pertinente para verificar el "cumplimiento de lo establecido en ellas.--- m) La "Dirección General de Comunicación Social, "elaborará el Programa Sectorial de Comunicación "Social que establezca los lineamientos sobre la "orientación y procedencia de las actividades y "erogaciones en materia de comunicación social, "para garantizar una recepción fluida de la opinión "pública y la proyección adecuada de los mensajes "de la Administración Pública del Distrito Federal.--- n) La inobservancia de las normas sujetas a la "presente controversia, será sancionada de "conformidad con la Ley Federal de "Responsabilidades de los Servidores Públicos y "demás ordenamientos aplicables.--- o) "Corresponde a la Contraloría General del Distrito "Federal y a cada una de las Contralorías Internas, "vigilar el adecuado cumplimiento de las normas "materia de esta controversia.--- 5.- El acuerdo "sujeto a estudio, establece en sus transitorios: "PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el "día siguiente de su publicación en la Gaceta "Oficial del Distrito Federal. SEGUNDO. Se derogan "todas aquellas disposiciones que se opongan al "presente Acuerdo'.--- 6.- La Coordinación de "Comunicación Social y Relaciones Públicas, "adscrita a la Jefatura Delegacional en Venustiano "Carranza, solicitó a la Dirección General de "Comunicación Social del Gobierno del Distrito "Federal, mediante oficio del veintisiete de febrero "de dos mil dos, aclarara si la Guía de Identidad "Gráfica, es la misma a que se refieren las Normas "Generales en Materia de Comunicación Social "(Manual de Imagen Gráfica del Gobierno del "Distrito Federal), contestando con oficio s/n, del "cuatro de marzo del año en curso, lo siguiente:--- "En relación con su misiva de fecha 27 de febrero "del año en curso, me permito aclararle que el "Manual de Identidad Gráfica es el mismo intitulado "Guía de Identidad Gráfica, el cual obra en su "poder...'.--- (Se acompaña acuse de recibo del "oficio petitorio y original del oficio de respuesta, "como anexos 4 y 5).--- 7.- Mediante oficios "números CCSYRP/035/2002, CCSYRP/036/2002 y "CCSYRP/037/2002, todos ellos del trece de marzo "del presente año, este Órgano Político "Administrativo, por conducto de la Coordinación "de Comunicación Social y Relaciones Públicas, "adscritas a la Jefatura Delegacional, solicitó a la "Dirección General de Comunicación Social del "Gobierno del Distrito Federal, autorización para el "manejo de imagen gráfica y elaboración de treinta "mantas para entrega de alarmas vecinales, dos mil "invitaciones para el XXI Aniversario de la Casa de "la Cultura, Profesor Enrique Ramírez y Ramírez y "mil volantes semanales para las Jornadas de "Abasto por el Cambio. (Se acompañan acuses de "recibo de los oficios petitorios, como Anexos 6, 7 "y 8).--- 8.- Por oficio DGCS/DD/437/2002, del "catorce de marzo del año en curso, la Dirección "General de Comunicación Social, adscrita a la "Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, por "conducto de la Directora de Difusión, Lic. Beatriz "Gutiérrez Mueller, dio contestación a los oficios de "mérito, comunicándonos su NEGATIVA en los "términos siguientes: '...Sin embargo, según lo "establ ecido en la Cláusula Octava de las Normas "Generales

en Materia de Comunicación Social "para la Administración Pública del Distrito Federal, "lo conminamos a retirar de su diseño la versión "estilizada del escudo de la Delegación Venustiano Carranza pues no está incluida en la Cláusula "Sexta del mismo ordenamiento...". (Se acompaña "original del Oficio de respuesta, como Anexo 9)".

TERCERO.- Los conceptos de invalidez expresados son los siguientes:

"PRIMERO.- La expedición del acto administrativo "consistente en el 'ACUERDO POR EL QUE SE "EXPIDEN LAS NORMAS GENERALES EN "MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA LA "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO "FEDERAL,' publicado en la Gaceta Oficial del "Distrito Federal, el 13 de Febrero de 2002, vigente "a partir del día siguiente de su publicación, viola "flagrantemente las disposiciones supremas "contenidas en los artículos 14, 16, 122, apartado C, "base primera, fracción V, inciso g), base segunda, "fracción II, inciso b), base tercera, fracción II y 133, "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos; así como las leyes secundarias "relativas a los artículos 1º, 36, 42, fracción XI, 67, "fracción II y 115, fracción II del Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal; 1º y 14, párrafo "primero de la Ley Orgánica de la Administración "Pública del Distrito Federal, al pretender regular, "dentro del ámbito interno de gobierno, mediante la "emisión del acuerdo que se combate en esta vía "constitucional, una situación jurídica inexistente, "ya que en la especie debemos destacar, que NO "EXISTE EN LA LEGISLACIÓN LOCAL PARA EL "DISTRITO FEDERAL, LEY EN MATERIA DE "COMUNICACIÓN SOCIAL, pues precisamente ésta "sería la medida y justificación de aquéllas, y por "ende, incurre en un exceso respecto de los "mandatos legales aludidos, de ahí que su actuar "deviene inconstitucional de origen, tal y como se "expone con los siguientes razonamientos lógico- "jurídicos:--- Para una mayor comprensión de la "ilegalidad y exceso en las facultades que le "otorgan diversos orde namientos jurídicos, a la "autoridad ejecutiva demandada, para proveer en la "esfera administrativa, la exacta observancia de las "leyes expedidas por el órgano legislativo local, me "permite transcribir los numerales con los cuales el "C. Jefe de Gobierno, fundó su acto administrativo "interno de gobierno:--- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA "DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.---** "ARTÍCULO 122.- Definida por el artículo 44 de este "ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito "Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes "Federales y de los Órganos Ejecutivo, Legislativo "y Judicial de carácter local, en los términos de "este artículo.--- ... --- C.- El Estatuto de Gobierno "del Distrito Federal se sujetará a las siguientes "bases:--- ... --- **BASE SEGUNDA.-** Respecto del "Jefe de Gobierno del Distrito Federal:--- ... --- II.- El "Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las "facultades y obligaciones siguientes:--- ... --- b) "Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que "expida la Asamblea Legislativa, prove yendo en la "esfera administrativa a su exacta observancia, "mediante la expedición de reglamentos, decretos y "acuerdos...'.--- **ESTATUTO DE GOBIERNO DEL "DISTRITO FEDERAL.---** 'ARTÍCULO 8º.- Las "autoridades locales del Gobierno del Distrito "Federal son:--- ... --- II.- El Jefe de Gobierno del "Distrito Federal; y...'.--- 'ARTÍCULO 67.- Las "facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del "Distrito Federal son las siguientes:--- ... --- "Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos "que expida la Asamblea Legislativa proveyendo en "la esfera administrativa a su exacta observancia, "mediante la expedición de reglamentos, decretos y "acuerdos...'.--- 'ARTÍCULO 90.- Los reglamentos, "decretos y acuerdos del Jefe de Gobierno del "Distrito Federal, deberán estar "refrendados por el "Secretario que corresponda según la materia de "que se trate'.--- 'ARTÍCULO 92.- La administración "pública del Distrito Federal implementará un "programa de difusión pública acerca de las leyes y "decretos que emitan el Congreso de la Unión en "las materias

relativas al Distrito Federal y la "Asamblea Legislativa, de los reglamentos y demás "actos administrativos de carácter general que "expidan el Presidente de los Estados Unidos "Mexicanos y el Jefe de Gobierno del Distrito "Federal, así como la realización de obras y "prestación de servicios públicos e instancias para "presentar quejas y denuncias relacionadas con los "mismos y con los servidores públicos "responsables, a efecto de que los habitantes se "encuentren debidamente informados de las "acciones y funciones del gobierno de la Ciudad'.--- "ARTÍCULO 112.- En la iniciativa de Decreto de "Presupuesto de Egresos, el Jefe de Gobierno "deberá proponer a la Asamblea Legislativa "asignaciones presupuestales para que las "delegaciones cumplan con el ejercicio de las "actividades a su cargo, considerando criterios de "población, marginación, infraestructura y "equipamiento urbano. Las Delegaciones "informarán al Jefe de Gobierno del ejercicio de "sus asignaciones presupuestarias para los efectos "de la Cuenta Pública, de conformidad con lo que "establece este Estatuto y las leyes aplicables.--- "Las Delegaciones ejercerán, con autonomía de "gestión sus presupuestos observando las "disposiciones legales y reglamentarias, así como "los acuerdos administrativos de carácter general "de la Administración Pública Central. Las "transferencias presupuestarias que no afecten "programas prioritarios, serán decididas por el Jefe "Delegacional, informando del ejercicio de esta "atribución al Jefe de Gobierno de manera "trimestral'.--- "ARTÍCULO 115.- Corresponde a los "Órganos Centrales de la Administración Pública "del Distrito Federal, de acuerdo a la asignación "que determine la ley, las atribuciones de "planeación, organización, normatividad, control, "evaluación y operación referidas a:--- ... --- III.- "Formulación y conducción de las políticas "generales que de conformidad con la ley se les "asignen en sus respectivos ramos de la "Administración Pública;--- ... --- XI.- En general, las "funciones de administración, planeación y "ejecución de obras, prestación de servicios "públicos y en general actos de gobierno que "incidan, se realicen o se relacionen con el "conjunto de la Ciudad o tenga impacto en dos o "más delegaciones, y...'. --- LEY ORGÁNICA DE LA "ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA DEL DISTRITO "FEDERAL.--- "ARTÍCULO 2º.- La Administración "Pública del Distrito Federal será central, "desconcentrada y paraestatal.--- La Jefatura de "Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la "Procuraduría General de Justicia del Distrito "Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General "del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de "Servicios Generales, son las dependencias que "integran la Administración Pública Centralizada.--- "En las demarcaciones territoriales en que se "divida el Distrito Federal, la Administración "Pública Central, contará con órganos político "administrativos desconcentrados con autonomía "funcional en acciones de gobierno, a los que "genéricamente se les denominará Delegación del "Distrito Federal.--- Para atender de manera "eficiente el despacho de los asuntos de su "competencia, la Administración Centralizada del "Distrito Federal, contará con órganos "administrativos desconcentrados, considerando "los términos establecidos en el Estatuto de "Gobierno, los que estarán jerárquicamente "subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a "la dependencia que éste determine.--- Los "organismos descentralizados, las empresas de "participación estatal mayoritaria y los "fideicomisos públicos, son las entidades que "componen la Administración Pública Paraestatal'.--- "ARTÍCULO 5º.- El Jefe de Gobierno será el "titular de la Administración Pública del Distrito "Federal. A él corresponden originalmente todas "las facultades establecidas en los ordenamientos "jurídicos relativos al Distrito Federal, y podrá "delegarlas a los servidores públicos subalternos, "mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta "Oficial del Distrito Federal, para su entrada en "vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la "Federación para su mayor difusión, excepto "aquéllas que por disposición jurídica no sean "delegables.--- El Jefe de Gobierno contará con "unidades de asesoría, de apoyo técnico, jurídico, "de coordinación y de planeación del desarrollo "que determine, de acuerdo con el presupuesto

"asignado a la administración pública del Distrito "Federal. Asimismo, se encuentra facultado para "crear mediante reglamento, decreto o acuerdo los "órganos desconcentrados, institutos, consejos, "comisiones, comités y demás órganos de apoyo al "desarrollo de las actividades de la Administración "Pública del Distrito Federal'.--- 'ARTÍCULO 6°.- Las "dependencias, órganos desconcentrados y "entidades de la Administración Pública "Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal, "conducirán sus actividades en forma programada, "con base en las políticas que para el logro de los "objetivos y prioridades determinen el Plan "Nacional de Desarrollo, el Programa General de "Desarrollo del Distrito Federal, los demás "programas que deriven de éste y las que "establezca el Jefe de Gobierno'.--- 'ARTÍCULO 12.- "El Jefe de Gobierno será el titular de la "Administración Pública del Distrito Federal; será "electo y ejercerá sus funciones conforme a lo "establecido en la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de "Gobierno, la presente ley y demás disposiciones "jurídicas aplicables.--- La Administración Pública "del Distrito Federal, tendrá a su cargo los "servicios públicos que la Ley establezca. La "prestación de éstos podrá concesionarse, previa "declaratoria que emita el Jefe de Gobierno, en "caso de que así lo requiera el interés general y la "naturaleza del servicio lo permita, a quienes "reúnan los requisitos que establezcan las leyes'.--- "ARTÍCULO 14.- El Jefe de Gobierno promulgará, "publicará y ejecutará las leyes y decretos que "expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la "esfera administrativa a su exacta observancia. "Asimismo cumplirá y ejecutará las leyes y "decretos relativos al Distrito Federal que expida el "Congreso de la Unión.--- El Jefe de Gobierno, "podrá elaborar proyectos de reglamentos sobre "leyes que expida el Congreso de la Unión relativas "al Distrito Federal y vinculadas con las materias "de su competencia, y los someterá a la "consideración del Presidente de la República.--- "Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos "por el Jefe de Gobierno deberán, para su validez y "observancia, ser referendados por el Secretario que "corresponda, según la materia de que se trate, y "cuando se refieran a materias de dos o más "secretarías, deberán referendarse por los titulares "de las mismas que conozcan de esas materias "conforme a las leyes'.--- REGLAMENTO INTERIOR "DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO "FEDERAL.--- 'ARTÍCULO 4°.- Con base en los "principios de transparencia y legalidad, se "proveerán los recursos humanos, materiales y "financieros para el exacto y oportuno despacho de "los negocios del orden administrativo de todas y "cada una de las Dependencias, Unidades "Administrativas, Órganos Político-Administrativos, "Órganos Desconcentrados y Unidades "Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de la "Administración Pública'.--- 'ARTÍCULO 6°.- La "Jefatura de Gobierno para el estudio, planeación y "despacho de los asuntos que le competen contará "con unidades de asesoría, de apoyo técnico, "jurídico, de coordinación y de planeación del "desarrollo. Asimismo se le adscribe la Dirección "General de Comunicación Social y el Órgano "Desconcentrado denominado Junta de Asistencia "Privada'.--- 'ARTÍCULO 14.- El Jefe de Gobierno "tiene a su cargo el Órgano Ejecutivo Local. A él "corresponden originalmente todas las "atribuciones relativas al Distrito Federal'.--- "ARTÍCULO 38.- Corresponde a la Dirección "General de Comunicación Social:--- I.- Planear, "coordinar y evaluar las políticas que orienten a los "medios de difusión con que cuenten las "Dependencias, Unidades Administrativas, "Órganos Político-Administrativos y Órganos "Desconcentrados de la Administración Pública y "coadyuvar en la materia a las Entidades, de "conformidad con las normas que al efecto expida "el Jefe de Gobierno'.--- ... --- III.- Normar y "dictaminar sobre la orientación y procedencia de "las actividades y erogaciones a realizar, en "materia de comunicación social;...'.--- Ahora bien, "de las disposiciones legales antes transcritas, "podemos concluir categóricamente que no existe "ordenamiento jurídico alguno, que permita a la "autoridad central, regular las políticas generales "relativas a publicidad, propaganda, difusión e

"información, para las Dependencias, Órganos "Desconcentrados, Unidades Administrativas, "Órganos Político-Administrativos y Entidades de "la Administración Pública del Distrito Federal, ya "que en la especie, se hubieran citado los "ordenamientos de la Ley respectiva, que faculte "por mandato expreso, al Jefe de Gobierno del "Distrito Federal, para emitir los ordenamientos "jurídicos que provean en la esfera de su "competencia, la exacta observancia de la ley "reglamentada.--- Nótese sobre el particular, que la "autoridad demandada, omite fundamentar su acto "administrativo de aplicación, en la Ley de donde "emana el Acuerdo que contiene las normas "sujetas a controversia, y omite dicha "circunstancia, por la simple y sencilla razón, de "que no existe, en nuestra legislación local, ley o "disposición de carácter general, hipotética y "abstracta, que regule las políticas relativas a la "publicidad, propaganda, difusión e información, "en materia de comunicación social, es decir, "normó en donde el legislador no ha normado.--- "En efecto, nuestra Carta Fundamental establece "en su artículo 122, apartado C, base segunda, "fracción II, inciso b), la facultad del Jefe de "Gobierno del Distrito Federal, para promulgar, "publicar y ejecutar las leyes que expida la "Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera "administrativa a su exacta observancia, mediante "la expedición de reglamentos, decretos y "acuerdos, sin embargo, el Acuerdo emitido por "éste en materia de comunicación social, no "encuentra sustento en ninguna ley, tal y como "quedó constatado en el propio acto ilegal que "ahora se combate.--- Al respecto, resulta aplicable "la Jurisprudencia 50/2000, sustentada por el Pleno "de esta H. Corte, al resolver la Controversia "Constitucional 34/97, visible en el Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, "Abril de 2000, Página 813, que a la letra establece:--- 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU "CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS "QUE NO TRASCIENDAN,

DE MANERA INMEDIATA, "LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.- "Tratándose de actos que no trascienden de "manera inmediata la esfera jurídica de los "particulares, sino que se verifican sólo en los "ámbitos internos del gobierno, es decir, entre "autoridades, el cumplimiento de la garantía de "legalidad tiene por objeto que se respete el orden "jurídico y que no se afecte la esfera de "competencia que corresponda a una autoridad, "por parte de otra u otras. En este supuesto, la "garantía de legalidad y, concretamente, la parte "relativa a la debida fundamentación y motivación, "se cumple: a) Con la existencia de una norma legal "que atribuya a favor de la autoridad, de manera "nítida, la facultad para actuar en determinado "sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la "actuación de esa misma autoridad en la forma "precisa y exacta en que lo disponga la ley, es "decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente "a la norma legal en la cual encuentra su "fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la "existencia constatada de los antecedentes "fácticos o circunstancias de hecho que permitan "colegir con claridad que sí procedía aplicar la "norma correspondiente y, consecuentemente, que "justifique con plenitud el que la autoridad haya "actuado en determinado sentido y no en otro. A "través de la primera premisa, se dará "cumplimiento a la garantía de debida "fundamentación y, mediante la observancia de la "segunda, a la debida motivación'.--- La anterior "violación resulta más grave, si tomamos en "consideración que la autoridad ejecutiva "demandada, ni siquiera se excedió dentro de los "mandatos legales que le permite, de acuerdo al "ejercicio de la facultad reglamentaria, proveer en "la esfera administrativa su exacta observancia, y "menos aún, que exista una contrariedad entre las "disposiciones reglamentarias relativas y las "contenidas en la ley reglamentada, pues como se "ha sostenido a lo largo del presente concepto de "invalidez, no existe dentro de la vida jurídica de "esta entidad federativa, disposición legal alguna, "que permita regular todo lo relacionado con la "materia de comunicación social, por ende, al no "existir una norma legal que atribuya a favor de la "autoridad expedidora, de manera nítida, la facultad "para actuar en determinado sentido, y que "además, su actuación se ajuste en la forma

"precisa y exacta que lo disponga la ley, se "concluye la contundente ilegalidad del acto de "autoridad combatido por esta vía constitucional.--- "A mayor abundamiento, mediante el ejercicio de la "facultad reglamentaria, el Titular del Órgano "Ejecutivo puede, para mejor proveer en la esfera "administrativa que garantice el cumplimiento de "las leyes, dictar ordenamientos o actos que "faciliten a los destinatarios la observancia de las "citadas leyes. Con independencia de lo anterior, el "Acuerdo reglamentario, debe realizarse única y "exclusivamente dentro de la esfera de "atribuciones contenidas en la ley reglamentada, "pues es ahí en donde el acuerdo o acto que "reglamenta, parte de un principio definido por la "Ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni "extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos "contradecirla; luego entonces, la facultad "reglamentaria no puede ser utilizada para llenar "lagunas en la ley, ni para reformarla o, para "remediar el olvido o la omisión. Sobre este punto, "me permito transcribir la Jurisprudencia número "25, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en "Materia Administrativa del Primer Circuito, visible "en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo "VII, Enero de 1991, Página 83, — al tenor siguiente:— "REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. SUS "LÍMITES.- Mediante el ejercicio de la facultad "reglamentaria, el titular del Ejecutivo Federal "puede, para mejor proveer en la esfera "administrativa el cumplimiento de las leyes, dictar "ordenamientos que faciliten a los destinatarios la "observancia de las mismas, a través de "disposiciones generales, imperativas y abstractas "que detallen sus hipótesis y supuestos "normativos de aplicación. Sin embargo, tal "facultad (que no sólo se deduce de la fracción I del "artículo 89 constitucional, sino que a la vez se "confirma expresamente el contenido de la fracción "VIII, inciso a), del artículo 107 de la propia Carta "Suprema), por útil y necesaria que sea, debe "realizarse única y exclusivamente dentro de la "esfera de atribuciones propias del Poder "Ejecutivo, esto es, la norma reglamentaria actúa "por facultades explícitas o implícitas que se "precisan en la ley, siendo únicamente esa zona "donde pueden y deben expedirse reglamentos que "provean a la exacta observancia de aquélla y que, "por ello, compartan además su obligatoriedad. De "ahí que, siendo competencia exclusiva de la ley la "determinación del qué, quién, dónde y cuándo de "una situación jurídica general, hipotética y "abstracta, al reglamento de ejecución competará, "por consecuencia, el cómo de esos mismos "supuestos, por tal virtud, si el reglamento sólo "encuentra operatividad en el renglón del cómo, "sus disposiciones sólo podrán referirse a las otras "preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre "que éstas ya estén contestadas por la ley, es "decir, el reglamento desenvuelve su "obligatoriedad a partir de un principio definido por "la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni "extenderla a supuestos distintos, ni mucho "menos, contradecirla; luego entonces, la facultad "reglamentaria no puede ser utilizada como "instrumento para llenar lagunas de la ley, ni para "reformarla o, tampoco, para remediar el olvido o la "omisión. Por tal motivo, si el reglamento debe "contraerse a indicar los medios para cumplir la "ley, no está entonces permitido que a través de "dicha facultad, una disposición de tal naturaleza "otorgue mayores alcances o imponga diversas "limitantes que la propia norma que busca "reglamentar, por ejemplo, creando y obligando a "los particulares a agotar un recurso "administrativo, cuando la ley que reglamenta nada "previene a ese respecto'.--- No sólo nuestra "Constitución Federal, establece la atribución del "Ejecutivo Local, para proveer en la esfera "administrativa la exacta observancia de la ley, ya "que también los artículos 67, fracción II del "Estatuto de Gobierno y 14, párrafo primero, de la "Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas "para el Distrito Federal, prescriben:--- 'ARTÍCULO "67.- Las facultades y obligaciones del Jefe de "Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:---".... II.- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y "decretos que expida la Asamblea Legislativa, "proveyendo en la esfera administrativa a su exacta "observancia, mediante la expedición de "reglamentos, decretos y cuerdos...'.--- 'ARTÍCULO "14.- El Jefe de Gobierno promulgará,

publicará y "ejecutará las leyes y decretos que expida la "Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera "administrativa a su exacta observancia...'.--- En "ese tenor, no debe pasar por desapercibido que la "autoridad ejecutiva local, transgredió de manera "flagrante las disposiciones supremas y "secundarias transcritas en párrafos que "antecedan, ya que fuera de todo contexto "competencial, reguló, mediante la expedición del "acto administrativo sujeto a controversia, una "situación jurídica particular, concreta e individual, "como lo fueron, las políticas en materia de "comunicación social, las cuales no encuentran "sustento legal en norma general alguna, abstracta "e impersonal, emitida por el Legislativo Local, por "lo que en las relatadas circunstancias, resulta "visible la violación a las multicitadas "disposiciones.--- Del mismo modo, el artículo 115 "del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en "su fracción II, establece la facultad para que el "órgano central de gobierno, formule y conduzca "las políticas generales, que de conformidad con la "ley se le asigne en su respectiva competencia, "pero nuevamente llegamos a la conclusión, que en "el caso particular que nos atañe, el ejecutivo se ve "impedido legalmente, para formular y conducir ~~las "políticas generales, con base en una ley "inexistente, como lo sería, la Ley de Comunicación "Social para el Distrito Federal, de cuya creación "correspondería exclusivamente al Órgano "Legislativo del Distrito Federal.--- Por último, se "aduce que existe una clara violación al artículo 14 "Constitucional, el cual prevé la garantía de "legalidad a que debe sujetarse todo acto de "gobierno, toda vez que la autoridad tiene la "obligación, en tratándose de privación de la vida, "libertad, propiedad, posesión o derechos, de "seguir ante los Tribunales previamente "establecidos, un juicio en el que se cumplan las "formalidades esenciales del procedimiento y "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al "hecho, pero en el caso que nos ocupa, no existe la "ley expedida con antelación al acto arbitrario de la "autoridad ejecutiva demandada. Arribar a dicha "consideración, es simple, pues basta leer el "acuerdo sujeto a controversia, para constatar que "no existe previa ley expedida por el legislativo "local, en materia de comunicación social, de lo "que se colige, la transgresión fáctica a la citada "garantía, la cual sí se encuentra sujeta al orden de "control constitucional, en términos de la siguiente "Tesis Jurisprudencial:--- 'CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL.~~

ES PROCEDENTE EL "CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES "INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE "LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE "QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO "FUNDAMENTAL CON EL ACTO O LA LEY "RECLAMADOS.- Resulta procedente el estudio del "concepto de invalidez invocado en una "controversia constitucional, si en él se alega "contravención al artículo 16 de la Constitución "Federal, en relación con otras disposiciones, sean "de la Constitución Local o de leyes secundarias, "siempre que estén vinculadas de modo "fundamental con el acto o la ley reclamados, como "sucede en el caso en el que se invocan "transgresiones a disposiciones ordinarias y de la "Constitución Local dentro del proceso legislativo "que culminó con el ordenamiento combatido que, "de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es "acorde con la finalidad perseguida en el artículo "105 de la Carta Magna, de someter a la decisión "judicial el examen integral de validez de los actos "impugnados'.--- Baste este primer concepto de "invalidez, para que ese H. Cuerpo Colegiado, "declare procedente la inconstitucionalidad del "acto combatido, por los motivos y "consideraciones de derecho apuntados.--- "SEGUNDO.- La expedición del acto administrativo "consistente en el 'ACUERDO POR EL QUE SE "EXPIDEN LAS NORMAS GENERALES EN "MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA LA "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO "FEDERAL,' publicado en la Gaceta Oficial del "Distrito Federal, el 13 de Febrero de 2002, vigente "a partir del día siguiente de su publicación, viola "flagrantemente las disposiciones supremas "contenidas en los artículos 14, 16, 92, 122, "apartado C, base segunda, fracción II, inciso f) y "133, de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos; así como

las leyes "secundarias relativas a los artículos 1° y 90 del "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1° y 14, "párrafo in fine, de la Ley Orgánica de la "Administración Pública del Distrito Federal, al no "haber sido REFRENDADO el acto administrativo "contenido en el acuerdo materia de controversia, "por el Secretario que corresponda según la "materia reglamentada, en razón de lo siguiente:--- "En efecto, antes de entrar al estudio de fondo del "presente concepto de invalidez, resulta necesario "transcribir las disposiciones legales violadas, para "así poder arribar a la conclusión de la ilegalidad "del acto recurrido, al tenor siguiente:--- "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS.--- 'ARTÍCULO 14.- A "ninguna ley se le dará efecto retroactivo en "perjuicio de persona alguna.--- Nadie podrá ser "privado de la vida, de la libertad o de sus "propiedades, posesiones o derechos, sino "mediante juicio seguido ante los tribunales "previamente establecidos, en el que se cumplan "las formalidades esenciales del procedimiento y "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al "hecho...'.--- 'ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser "molesto en su persona, familia, domicilio, "papeles o posesiones, sino en virtud de "mandamiento escrito de autoridad competente, "que funde y motive la causa legal del "procedimiento...'.--- 'ARTÍCULO 92.- Todos los "reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del "Presidente deberán estar firmados por el "Secretario de Estado o Jefe de Departamento "Administrativo a que el asunto corresponda, y sin "este requisito no serán obedecidos'.--- 'ARTÍCULO "122.- Definida por el artículo 44 de este "ordenamiento la naturaleza jurídica del "Distrito "Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes "Federales y de los Órganos Ejecutivo, Legislativo "y Judicial de carácter local, en los términos de "este artículo.--- ... --- C. El Estatuto de Gobierno se "sujetará a las siguientes bases:--- BASE "SEGUNDA. Respecto del Jefe de Gobierno del "Distrito Federal:--- ... --- II.- El Jefe de Gobierno del "Distrito Federal tendrá las facultades y "obligaciones siguientes:--- ... --- f) Las demás que "le confiera esta Constitución, el Estatuto de "Gobierno y las leyes...'.--- 'ARTÍCULO 133.- Esta "Constitución, las leyes del Congreso de la Unión "que emanen de ella y todos los tratados que estén "de acuerdo con la misma, celebrados y que se "celebren por el Presidente de la República, con "aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de "toda la Unión. Los jueces de cada Estado se "arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a "pesar de las disposiciones en contrario que pueda "haber en las Constituciones o leyes de los "Estados'.--- ESTATUTO DE GOBIERNO DEL "DISTRITO FEDERAL.--- 'ARTÍCULO 1.- Las "disposiciones contenidas en el presente Estatuto "son de orden e interés general y son norma "fundamental de organización y funcionamiento del "Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con "lo dispuesto en la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos'.--- 'ARTÍCULO 90.- "Los reglamentos, decretos y acuerdos del Jefe de "Gobierno del Distrito Federal, deberán estar "refrendados por el Secretario que corresponda "según la materia de que se trate'. LEY ORGÁNICA "DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO "FEDERAL.--- 'ARTÍCULO 14.- El Jefe de Gobierno "promulgará, publicará y ejecutará las leyes y "decretos que expida la Asamblea Legislativa, "proveyendo en la esfera administrativa a su exacta "observancia. Asimismo cumplirá y ejecutará las "leyes y decretos relativos al Distrito Federal que "expida el Congreso de la Unión.--- El Jefe de "Gobierno, podrá elaborar proyectos de "reglamentos sobre leyes que expida el Congreso "de la Unión relativas al Distrito Federal y "vinculadas con las materias de su competencia, y "los someterá a la consideración del Presidente de "la República.--- Los reglamentos, decretos y "acuerdos expedidos por el Jefe de Gobierno "deberán, para su validez y observancia, ser "refrendados por el Secretario que corresponda, "según la materia de que se trate, y cuando se "refieran a materias de dos o más secretarías, "deberán refrendarse por los titulares de las "mismas que conozcan de esas materias conforme "a las leyes'.--- De la anterior transcripción, "podemos observar que todo reglamento, decreto o "acuerdo que emita el Jefe de

Gobierno, para su "validez, observancia y obligatoriedad, debe "forzosamente refrendarse por el Secretario de la "materia que corresponda. No obstante lo anterior, "el acuerdo que se combate, no fue refrendado por "alguno de los Secretarios que conforman la "Administración Pública Centralizada, tal y como se "hará ver más adelante.--- El refrendo en nuestro "sistema jurídico, contiene diversas acepciones:--- "Para el Maestro Gabino Fraga, el refrendo tiene "como misión dar autenticidad a los actos que "certifica y que esta suposición se ve reforzada por "dos argumentos: a) que el goce y ejercicio de "todas las facultades ejecutivas las posee el "Presidente, y b) que el Presidente puede nombrar "y remover libremente a los Secretarios de Estado."-- Ignacio Burgoa, insiste, en que a través del "refrendo, el Secretario de Estado es un simple "autenticador de la firma del Presidente que "aparece en los actos que éste interviene.--- "Podemos concluir, que el refrendo constituye una "función formal de carácter certificativo.--- Lo cierto "es, que nuestra Carta Fundamental establece que "sin el refrendo, los reglamentos, decretos y "acuerdos, no serán obedecidos.--- Para robustecer "este argumento, el Artículo 90 del Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal, se pronuncia en el "mismo sentido, al establecer que los reglamentos, "decretos y acuerdos del Jefe de Gobierno del "Distrito Federal, deberán ser refrendados por el "Secretario que corresponda según la materia de "que se trate.--- En ese contexto, el acuerdo materia "de control constitucional, debió haber sido "refrendado por algún Secretario integrante de la "Administración Pública Centralizada, pero ello, "resulta imposible, por la siguiente circunstancia:--- "En primer término, como se ha expuesto en el "concepto de invalidez que antecede, no existe ley "en materia de comunicación social y por esa "sencilla razón, el ejecutivo se extralimitó en su "facultad reglamentaria.--- Además, tampoco existe "una Secretaría de Comunicación Social, "dependiente del Jefe de Gobierno del Distrito "Federal, que pudiera en determinado momento, "haber refrendado el acuerdo sujeto de control "constitucional, para ello basta transcribir el "artículo 15 de la Ley Orgánica de la "Administración Pública del Distrito Federal, el cual "a la letra señala:---

‘ARTÍCULO 15.- El Jefe de "Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus "atribuciones, que comprenden el estudio, "planeación y despacho de los negocios del orden "administrativo, en los términos de esta ley, en las "siguientes dependencias:--- I.- Secretaría de "Gobierno;--- II.- Secretaría de Desarrollo Urbano y "Vivienda;--- III.- Secretaría de Desarrollo "Económico;--- IV.- Secretaría de Medio Ambiente;--- V.- Secretaría de Obras y Servicios;--- VI.- "Secretaría de Desarrollo Social;--- VII. - Secretaría "de Salud;--- VIII.- Secretaría de Finanzas;--- IX.- "Secretaría de Transporte y Vialidad;--- X.- "Secretaría de Seguridad Pública;--- XI. - Secretaría "de Turismo;--- XII.- Procuraduría General de "Justicia del Distrito Federal;--- XIII.- Oficialía "Mayor;--- XIV.- Contraloría General del Distrito "Federal, y--- XV.- Consejería Jurídica y de "Servicios Legales’.

En esas circunstancias, al no "contar la Administración Pública del Distrito "Federal, con Secretario de Comunicación Social, "toda vez que no existe ley en dicha materia, no "imperla facultad alguna para poder refrendar el "acuerdo emitido por el Jefe de Gobierno. De igual "manera, no se contempla en ningún ordenamiento "jurídico, facultades para alguna de las Secretarías "enumeradas, en materia de comunicación social, "por lo que en esa tesitura, el acto de autoridad que "hoy se combate, entraña una omisión substancial "al orden constitucional, que acarrea que éste no "produzca efecto jurídico alguno, "consecuentemente no es sujeto de observancia, "tal y como ha quedado asentado con antelación.--- "No es obstáculo para arribar a dicha "determinación, la circunstancia de que haya "firmado el acuerdo objeto de controversia, el "Oficial Mayor y la entonces Directora General de "Comunicación Social, ambos del Gobierno del "Distrito Federal, ya que éstos no cuentan con "facultades para regular las políticas en materia de "comunicación social, y menos aún, para normar "las acciones relativas a servicios de publicidad, "propaganda, difusión e información, pues de la "simple lectura de los artículos que les otorgan

"competencia, específicamente de los enumerados "en el acuerdo por el cual se establecen las "normas generales" materia de la litis "constitucional, para la Dirección General citada, "tenemos lo siguiente:--- REGLAMENTO INTERIOR "DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO "FEDERAL.--- 'ARTÍCULO 38.- Corresponde a la "Dirección General de Comunicación Social:--- I.- "Planear, coordinar y evaluar las políticas que "orienten a los medios de difusión con que cuenten "las Dependencias, Unidades Administrativas, "Órganos Político-Administrativos y Órganos "Desconcentrados de la Administración Pública y "coadyuvar en la materia a las Entidades, de "conformidad con las normas al efecto expida el "Jefe de Gobierno.'--- ... --- III.- Normar y dictaminar "sobre la orientación y procedencia de las "actividades y erogaciones a realizar, en materia de "comunicación social;...'.--- Por lo tanto, la "Dirección General de Comunicación Social, sólo "cuenta con facultades para planear, coordinar y "evaluar las políticas que orienten a los medios de "difusión con que cuentan los Órganos Político "Administrativos, pero nótese que en ningún "momento, se le faculta para regular las políticas "generales en materia de comunicación social. Para "ello, resulta necesario concebir el significado de "los vocablos que a continuación expongo:--- "'Plantear.- Trazar o formar el plan de una obra. "Hacer planes o proyectos'.--- 'Coordinar.- Ordenar "metódicamente. Reunir medios, esfuerzos, para "una acción común'.--- 'Evaluar.- Determinar el "valor de algo material o inmaterial'.--- 'Orientar.- "Informar a uno lo que ignora acerca de un asunto "o negocio o aconsejarle sobre la forma más "acertada de llevarlo a cabo'.--- De igual manera, se "requiere conocer el significado del verbo regular, "pues es ahí, en donde estriba la materia "competencial que nos ocupa:--- 'Regular.- Acción "y efecto de ajustar. Ajustar conforme a la regla. "Ordenado y sin excesos. Sin cambios ni "interrupciones. Ordenar, controlar o poner en "estado de normalidad'.--- Ahora bien, de los "vocablos antes definidos, tenemos que la facultad "de planear, coordinar o evaluar determinada "situación jurídica en concreto, permita "extralimitarse para entrar al campo de determinar "ciertas conductas, como sucede en el caso "concreto, con la regulación que pretende ejercer la "Dirección General de Comunicación Social. En "esencia, no es lo mismo regular, que hacer planes, "reunir medios y esfuerzos para una acción en "común o determinar el valor de una situación, "pues en ninguno de estos tres últimos supuestos, "cabe el de ajustar y determinar ciertas situaciones "jurídicas concretas, poniéndolas en un estado de "normalidad, como sucede para el caso de "regulación de ciertas hipótesis normativas, "máxime si tomamos en consideración, que la "planeación, coordinación y evaluación de las "políticas en materia de medios de difusión, van "encaminadas únicamente de facto a orientar a los "Órganos Político Administrativos, en cuanto a los "medios de comunicación con que cuentan, mas "nunca para regularlos, como quedó asentado en "líneas que preceden.--- Tampoco, la facultad de "normar y dictaminar sobre la orientación y "procedencia de las actividades y erogaciones en "materia de comunicación social, le permite a la "autoridad regular en dicha materia, pues como se "ha mencionado, todas ellas van encaminadas a "orientar al órgano delegacional, pero nunca para "imponer reglas que corresponde decidir de "manera autónoma al órgano que represento.--- Por "otro lado, no debemos pasar por desapercibido, "que de conformidad con el principio de "supremacía de las leyes, un 'acuerdo' de "naturaleza administrativa emitido por el Jefe de "Gobierno, no puede estar por encima de un "decreto expedido por la H. Asamblea Legislativa "del Distrito Federal, como lo es el 'DECRETO DE "PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO "FEDERAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002,' el "cual quedó precisado de manera medular, en los "tres primeros antecedentes del presente escrito. "En este sentido, destaca que las erogaciones por "concepto de publicidad, propaganda y "erogaciones relacionadas con actividades en "materia de comunicación social, se sujetarán a los "'criterios' de racionalidad, disciplina y austeridad "y podrán efectuarse cuando se

cuenta con "suficiencia presupuestal y autorización expresa "del titular del órgano político administrativo. De lo "anterior, podemos establecer tres contundentes "conclusiones:--- PRIMERA: Que las erogaciones "en materia de comunicación social, se sujetarán a "los criterios de racionalidad, disciplina y "austeridad.--- SEGUNDA.- Que sólo se podrán "erogar, cuando se cuenta con suficiencia "presupuestal; y--- TERCERA.- Que se cuente con "autorización expresa del titular del Órgano Político "Administrativo.--- En la primera y más importante "conclusión, tenemos tres limitantes a saber: "racionalidad, disciplina y austeridad, pero no "encontramos la sujeción a acatar determinadas "'normas o reglas,' que regulen la materia de "comunicación social. Asimismo, siempre se habla "de 'criterios,' entendiéndose por éstos, meras "opiniones, juicios o discernimientos, situación "totalmente opuesta a la de normar.--- Las otras "dos conclusiones, quedan fuera de la litis "constitucional.--- No es óbice para llegar a dicha "consideración, la circunstancia de que el artículo "40, fracción VIII del citado decreto, establezca la "sujeción de acatar los criterios que determine la "Oficialía Mayor y la Dirección General de "Comunicación Social, ya que se ha expuesto, "éstos deben considerarse meras opiniones, sin "que por ningún motivo tengan la naturaleza de "obligación o regulación alguna.--- Por lo anterior, "deberá declararse en su momento la invalidez del "acto recurrido en esta vía, en razón de lo expuesto "con anterioridad.--- TERCERO.- La expedición del "acto administrativo consistente en el 'ACUERDO "POR

EL QUE SE EXPIDEN LAS NORMAS "GENERALES EN MATERIA DE COMUNICACIÓN "SOCIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "DEL DISTRITO FEDERAL,' publicado en la Gaceta "Oficial del Distrito Federal, el 13 de febrero de "2002, vigente a partir del día siguiente de su "publicación, viola flagrante mente las "disposiciones supremas contenidas en los "artículos 14, 16, 49, 122, apartado C, base primera, "fracción V, inciso g), de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos; así como las leyes "secundarias relativas a los artículos 1°, 36 y 42, "fracción XI, del Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal, toda vez que la autoridad ejecutiva "emisora del acto, INVADE LA ESFERA DE "COMPETENCIAS RESERVADA ÚNICA Y "EXCLUSIVAMENTE A LA H. ASAMBLEA "LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, tal y "como a continuación se expone:--- En efecto, las "disposiciones legales violadas por dicha "autoridad, se constriñen a establecer la "competencia del Órgano Legislativo Local, para "legislar en materia de Administración Pública "Local, así como su régimen interno.--- Para ello, "tenemos que establecer entonces, cuál fue la "intención del Constituyente Federal, al otorgar "facultades al Legislador Local, para poder emitir "leyes y acuerdos relativos a la administración "pública local, así como su régimen interno, ya que "de esa premisa, determinaremos si la regulación "de las políticas relativas a servicios de publicidad, "propaganda, difusión e información, se encuadra "en las materias antes referidas.--- Los artículos "transgredidos por la autoridad ejecutiva "demandada, son del tenor siguiente:--- "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS.--- 'ARTÍCULO 14.- A "ninguna ley se le dará efecto retroactivo en "perjuicio de persona alguna.--- Nadie podrá ser "privado de la vida, de la libertad o de sus "propiedades, posesiones o derechos, sino "mediante juicio seguido ante los tribunales "previamente establecidos, en el que se cumplan "las formalidades esenciales del procedimiento y "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al "hecho...'.--- 'ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser "molesto en su persona, familia, domicilio, "papeles o posesiones, sino en virtud de "mandamiento escrito de autoridad competente, "que funde y motive la causa legal del "procedimiento...'.--- 'ARTÍCULO 49.- El Supremo "Poder de la Federación se divide, para su "ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.--- No "podrán reunirse dos o más de estos poderes en "una sola persona o corporación, ni depositarse el "Legislativo en un individuo, salvo el caso de "facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, "conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En

"ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el "segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán "facultades extraordinarias para legislar'.--- "ARTÍCULO 122.- Definida por el artículo 44 de este "ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito "Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes "Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y "Judicial de carácter local, en los términos de este "artículo.--- ... --- C. El Estatuto de Gobierno del "Distrito Federal se sujetará a las siguientes "bases:--- ... --- BASE PRIMERA. Respecto a la "Asamblea Legislativa:--- ... --- V.- La Asamblea "Legislativa, en los términos del Estatuto de "Gobierno, tendrá las siguientes facultades:--- ... --- "g) Legislar en materia de Administración Pública "Local, su régimen interno y de procedimientos "administrativos...'.---

ESTATUTO DE GOBIERNO "DEL DISTRITO FEDERAL.---

‘ARTÍCULO 1°.- Las "disposiciones contenidas en el presente Estatuto "son de orden público e interés general y son "norma fundamental de organización y "funcionamiento del gobierno del Distrito Federal, "de conformidad con lo dispuesto en la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos'.--- ‘ARTÍCULO 36.- La función "legislativa del Distrito Federal corresponde a la "Asamblea Legislativa en las materias que "expresamente le confiere la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos'.--- ‘ARTÍCULO "42.- La Asamblea Legislativa tiene facultades "para:--- ... --- XI.- Legislar en materia de "administración pública local, su régimen interno y "de procedimientos administrativos...'.--- Sin perder "de vista, la litis en el presente concepto, legislar "en materia de administración pública local, debe "entenderse como aquellas relaciones meramente "administrativas encaminadas a normar la "organización y funcionamiento de todo el aparato "de Gobierno del Distrito Federal. En este sentido, "se pronuncia el artículo 1° del Estatuto de "Gobierno, al establecer el legislativo federal, que "las disposiciones contenidas en el referido "ordenamiento, son de orden público e interés "general y forman parte de la norma fundamental "de organización y funcionamiento del gobierno del "Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto "por la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- A mayor abundamiento, también se "faculta a la H. Asamblea Legislativa, para dictar "leyes y decretos referentes al régimen interno para "cada uno de los órganos que componen la "administración pública local, es decir, por "mandato legal el legislativo tiene la potestad de "dictar normas al interior de cada uno de los entes "que conforman la administración pública del "Distrito Federal, en lo relativo a su organización y "funcionamiento interno, de entre los cuales, "ineludiblemente encontraríamos, el de regular las "políticas en materia de comunicación social, ya "que dicha materia, constituye de manera "trascendental, la forma de cómo operarán, en "tratándose de acciones relativas a servicios de "publicidad, propaganda, difusión e información, "cada una de los órganos que conforman el aparato "de gobierno.--- No puede dejarse al arbitrio del "órgano ejecutivo local, normar situaciones "jurídicas tan delicadas, que inclusive, se "encuentran garantizadas por el estado, tal y como "lo señala el artículo 6° Constitucional, para "pretender regular actividades concernientes al "régimen interno de cada uno de los Órganos "Político Administrativos.--- Sobre el particular, "debemos tener en consideración que el Jefe de "Gobierno, no cuenta con facultades para emitir "normas en materia de comunicación social, lo cual "al hacerlo transgredió el artículo 122, apartado C, "base segunda, fracción II, del Pacto Federal, por lo "que, como se ha mencionado, correspondería en "todo caso, al Constituyente Local, expedir la ley o "decreto relativo en la materia.--- De lo anterior, se "colige la visible invasión de competencias entre el "Órgano Ejecutivo y el Legislativo, en perjuicio "directo del orden constitucional que debe "prevalecer en un estado de derecho, garantizado "plenamente en lo prescrito por el artículo 49 de la "Ley Fundamental, al establecer el principio de la "división de poderes. Al respecto, me permito "transcribir la Tesis Jurisprudencial 97/99, "sostenida por el Pleno de esta H. Corte, al resolver "la Controversia Constitucional 31/97, e intitulada:--"-' 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS

"OBJETIVOS DEL ORDEN JURÍDICO "CONSTITUCIONAL SON LA ASIGNACIÓN DE "COMPETENCIA Y EL CONTROL DE SU EJERCICIO "POR LAS AUTORIDADES DE LOS DEMÁS "ÓRDENES JURÍDICOS.- El orden jurídico "constitucional establece, en su aspecto orgánico, "el sistema de competencias al que deberán "ceñirse la Federación, Estados y Municipios, y "Distrito Federal y, en su parte dogmática, previene "las garantías individuales a favor de los "gobernados que deben ser respetadas, sin "distinción, por las autoridades de los órdenes "anteriores, según puede desprenderse del "enunciado del artículo 1º constitucional. Además "de las funciones anteriores, el orden "constitucional tiende a preservar la regularidad en "el ejercicio de las atribuciones establecidas en "favor de las autoridades, las que nunca deberán "rebasar los principios rectores previstos en la "Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los "gobernados, por violación de garantías "individuales, o bien afectando la esfera de "competencia que corresponde a las autoridades "de otro orden jurídico'.--- En consecuencia, con "los argumentos expuestos, queda demostrada la "patente invasión de esferas competenciales entre "los poderes de gobierno señalados, razón por la "cual deberá en su momento declararse la "procedencia del presente concepto y por ende, la "invalidez del acto administrativo, por romper con "el orden constitucional establecido.--- CUARTO.- "La expedición y aplicación del acto administrativo "consistente en el 'ACUERDO POR EL QUE SE "EXPIDEN LAS NORMAS GENERALES EN "MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA LA "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO "FEDERAL,' publicado en la Gaceta Oficial del "Distrito Federal, el 13 de Febrero de 2002, vigente "a partir del día siguiente de su publicación, viola "flagrantemente las disposiciones supremas "contenidas en los artículos 14 y 16 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos; en virtud de la INEXISTENCIA DEL "DENOMINADO 'MANUAL DE IMAGEN GRÁFICA "DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL,' a que "alude la norma octava del referido acuerdo, tal y "como a continuación se presenta:--- En efecto, el "texto de la norma octava del acto administrativo "sujeto a control constitucional, es del tenor "siguiente:--- 'OCTAVA.- Los impresos, "publicaciones, rótulos en muebles e inmuebles, "vehículos y cualquier material que con fines de "identificación impriman, publiquen, rotulen o "difundan las Dependencias, Órganos "Desconcentrados, Unidades Administrativas, "Órganos Político Administrativos y Entidades de "la Administración Pública del Distrito Federal, se "ajustarán al Manual de Imagen Gráfica del "Gobierno del Distrito Federal cuya elaboración, "modificación y difusión, está a cargo de la "Dirección General de Comunicación Social'.--- "Sobre esta disposición, se puntualiza que la "Coordinación de Comunicación Social y "Relaciones Públicas, adscrita a la Jefatura "Delegacional, solicitó a la Dirección General de "Comunicación Social, mediante oficio del "veintisiete de febrero del presente año, aclarara si "el Manual de Imagen Gráfica a que aluden las "normas en comento, es el mismo intitolado 'Guía "de Identidad Gráfica,' contestándonos en sentido "afirmativo.--- Sin embargo, no podemos pasar por "alto, que el Acuerdo emitido por el Jefe de "Gobierno, hace alusión al Manual de Imagen "Gráfica del Gobierno del Distrito Federal, el cual "no existe como tal, por consiguiente, no se puede "aplicar otra disposición complementaria, que no "sea el Manual de referencia. No obstante lo "anterior, la autoridad ejecutiva demandada, aplica "en perjuicio directo de este órgano que "represento, la Norma combatida, así como la Guía "de Identidad Gráfica, que es la que sí existe, "pretendiendo corregir el error en que incurrió el "ejecutivo local, al establecer que el Manual de "Imagen Gráfica, es el mismo denominado Guía de "Identidad Gráfica, aplicación que se realizó a las "solicitudes que constituyen el segundo acto de "invalidez narrado en el capítulo correspondiente.--" No es obstáculo para concluir a lo anterior, la "circunstancia de que tal transgresión constituya "una violación fuera del contexto competencial, ya "que en este sentido, este Alto Tribunal, se ha "pronunciado sobre el estudio y decisión que

"entrañan aspectos de legalidad, que debe "contener todo acto de autoridad, ya que éstos "nunca deberán rebasar los principios rectores "previstos en la Constitución Federal, como lo es "ineludiblemente el aspecto dogmático del orden "jurídico constitucional.--- QUINTO.- La expedición "y aplicación del acto administrativo consistente en "el 'ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LAS "NORMAS GENERALES EN MATERIA DE "COMUNICACIÓN SOCIAL PARA LA "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO "FEDERAL,' publicado en la Gaceta Oficial del "Distrito Federal, el 13 de Febrero de 2002, vigente "a partir del día siguiente de su publicación, viola "flagrantemente las disposiciones supremas "contenidas en los artículos 14, 16, 122, apartado C, "base tercera, fracción II y 133 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos; así "como las leyes secundarias relativas a los "artículos 1º, 11, fracción II, 12, fracción III, 45, 87, "91, 104, 105, 112, párrafo segundo y 117, del "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, "36, 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica de la "Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 3, "fracción III y 120 del Reglamento Interior de la "Administración Pública del Distrito Federal, en "virtud de que VULNERA LA AUTONOMÍA DE "GESTIÓN, INVADE LA COMPETENCIA Y LIMITA EL "CAMPO DE ACCIÓN, del Órgano Político "Administrativo que represento, en contravención "del orden jurídico constitucional, de conformidad "con los siguientes razonamientos:--- Para entrar al "estudio de tan importante concepto de invalidez, "se requiere de manera previa, determinar que debe "entenderse por órgano político administrativo, "desde su origen, competencia, naturaleza y "conformación, a la luz de la Norma Fundamental. "En vista de lo anterior, haré reseña de los artículos "que constituyen los elementos de existencia de "este órgano de gobierno que represento:--- "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS.--- 'ARTÍCULO 122.- Definida "por el artículo 44 de este ordenamiento la "naturaleza jurídica del Distrito Federal, su "gobierno está a cargo de los Poderes Federales y "de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de "carácter local, en los términos de este artículo.--- "C. El Estatuto de Gobierno se sujetará a las "siguientes bases:--- BASE PRIMERA. Respecto a "la Asamblea Legislativa:--- ... --- BASE SEGUNDA. "Respecto del Jefe de Gobierno del Distrito "Federal:--- ... --- BASE TERCERA. Respecto a la "organización de la Administración Pública Local "en el Distrito Federal;...--- I.- Determinará los "lineamientos generales para la distribución de "atribuciones entre los órganos centrales, "desconcentrados y descentralizados; y--- II.- "Establecerá los órganos político administrativos "en cada una de las demarcaciones territoriales en "que se divida el Distrito Federal.--- Asimismo fijará "los criterios para efectuar la división territorial del "Distrito Federal, la competencia de los órganos "político-administrativos correspondientes, la "forma de integrarlos, su funcionamiento, así como "las relaciones de dichos órganos con el Jefe de "Gobierno del Distrito Federal.--- Los titulares de "los órganos político-administrativos de las "demarcaciones territoriales serán elegidos en "forma universal, libre, secreta y directa, según lo "determine la ley'.--- ESTATUTO DE GOBIERNO "DEL DISTRITO FEDERAL.--- 'ARTÍCULO 1º.- Las "disposiciones contenidas en el presente Estatuto "son de orden público e interés general y son "norma fundamental de organización y "funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal, "de conformidad con lo dispuesto en la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos'.--- ARTÍCULO II.- el Gobierno del "Distrito Federal para su organización política y "administrativa está determinado por:---... --- H.- La "unidad geográfica y estructural de la Ciudad de "México y su desarrollo integral en compatibilidad "con las características de las demarcaciones "territoriales que se establezcan en su interior para "el mejor gobierno y atención de las necesidades "públicas...'.--- 'ARTÍCULO 12.- La organización "política y administrativa del Distrito Federal "atenderá a los siguientes principios estratégicos:--" --- III.- El establecimiento en cada demarcación "territorial de un órgano político administrativo, "con

autonomía funcional para ejercer las "competencias que les otorga este Estatuto y las "leyes;...'-
 'ARTÍCULO 45.- Las leyes y decretos "que expida la Asamblea Legislativa del Distrito "Federal otorgarán atribuciones y facultades sólo a "los órganos locales del Gobierno del Distrito "Federal'.--
 - 'ARTÍCULO 87.- La Administración "Pública del Distrito Federal será centralizada, "desconcentrada y paraestatal, de conformidad con "lo dispuesto en este Estatuto y la ley orgánica que "expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá "los asuntos del orden administrativo del Distrito "Federal.--- La Jefatura de Gobierno del Distrito "Federal y las Secretarías, así como las demás "dependencias que determine la ley, integrarán la "administración pública centralizada.--- Asimismo, "la Administración Pública del Distrito Federal "contará con órganos político administrativos en "cada una de las demarcaciones territoriales en "que se divida el Distrito Federal; dichos órganos "tendrán a su cargo las atribuciones señaladas en "el presente Estatuto y en las leyes'.--- 'ARTÍCULO "91.- Para la eficaz atención y eficiente despacho "de los asuntos de su competencia, el Jefe de "Gobierno del Distrito Federal podrá constituir "órganos administrativos desconcentrados que "estarán jerárquicamente subordinados al propio "Jefe de Gobierno, o bien, a la dependencia que "éste determine. Los titulares de estos órganos "serán nombrados y removidos libremente por el "Jefe de Gobierno'.--- 'ARTÍCULO 104.- La "Administración Pública del Distrito Federal "contará con un órgano político-administrativo en "cada demarcación territorial.--- Para los efectos de "este Estatuto y las leyes, las demarcaciones "territoriales y los órganos político-administrativos "en cada una de ellas se denominarán "genéricamente Delegaciones.--- La Asamblea "Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la "Administración Pública del Distrito Federal el "número de Delegaciones, su ámbito territorial y su "identificación nominativa'.--- 'ARTÍCULO 105.- "Cada Delegación se integrará con un Titular, al "que se le denominará genéricamente Jefe "Delegacional, electo en forma universal, libre, "secreta y directa cada tres años, según lo "determine la Ley, así como con los funcionarios y "demás servidores públicos que determine la ley "orgánica y el reglamento respectivos (sic)'.--- "ARTÍCULO 112.- Las Delegaciones ejercerán "con autonomía de gestión, sus presupuestos, "observando las disposiciones legales y "reglamentarias, así como los acuerdos "administrativos de carácter general de la "Administración Pública Central'.--- 'ARTÍCULO "117.- Las Delegaciones tendrán competencia, "dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las "materias de: gobierno, administración, asuntos "jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, "protección civil, seguridad pública, promoción "económica, cultural y deportiva, y las demás que "señalen las leyes.--- El ejercicio de tales "atribuciones se realizará siempre de conformidad "con las leyes y demás disposiciones normativas "aplicables en cada materia y respetando las "asignaciones presupuestales.--- Los Jefes "Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad "las siguientes atribuciones:--- I.- Dirigir las "actividades de la Administración Pública de la "Delegación.--- ... --- XI.- Las demás que les "otorguen este Estatuto, las leyes, los reglamentos "y los acuerdos que expida el Jefe de Gobierno'.---
 - "LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN "PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.---
 'ARTÍCULO "1º.- Las disposiciones contenidas en la presente "Ley son de orden e interés público y tienen por "objeto establecer la organización de la "Administración Pública del Distrito Federal, "distribuir los negocios del orden administrativo, y "asignar las facultades para el despacho de los "mismos a cargo del Jefe de Gobierno, de los "órganos centrales, desconcentrados y "paraestatales, conforme a las bases establecidas "en la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos y el Estatuto de Gobierno'.--- "ARTÍCULO 2º.- La Administración Pública del "Distrito Federal será central, desconcentrada y "paraestatal.--- La Jefatura de Gobierno del Distrito "Federal, las Secretarías, la Procuraduría General "de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, "la Contraloría General del Distrito Federal y la "Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las

"dependencias que integran la Administración "Pública Centralizada.--- En las demarcaciones "territoriales en que se divide el Distrito Federal, la "Administración Pública Central, contará con "órganos político administrativos desconcentrados "con autonomía funcional en acciones de gobierno, "a los que genéricamente se les denominará "Delegación del Distrito Federal.--- Para atender de "manera eficiente el despacho de los asuntos de su "competencia, la Administración Centralizada del "Distrito Federal, contará con órganos "administrativos desconcentrados, considerando "los términos establecidos en el Estatuto de "Gobierno, los que estarán jerárquicamente "subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a "la dependencia que éste determine.--- Los "organismos descentralizados, las empresas de "participación estatal mayoritaria y los "fideicomisos públicos, son las entidades que "componen la Administración Pública Paraestatal'.-- 'ARTÍCULO 36.- Para un eficiente, ágil y "oportuno estudio, planeación y despacho de los "asuntos competencia de la Administración Pública "Centralizada del Distrito Federal, se podrán crear "órganos desconcentrados en los términos del "artículo 2º de esta Ley, mismos que estarán "jerárquicamente subordinados al Jefe de Gobierno "o a la dependencia que éste determine y que "tendrán las facultades específicas que establezcan "los instrumentos jurídicos de su creación...'.--- "ARTÍCULO 37.- La Administración Pública del "Distrito Federal contará con "órganos político-"administrativos desconcentrados en cada "demarcación territorial, con autonomía funcional "en acciones de gobierno, a los que genéricamente "se les denominará Delegaciones del Distrito "Federal y tendrán los nombres y circunscripciones "que establecen los artículos 10 y 11 de esta Ley'.-- 'ARTÍCULO 38.- Los titulares de los Órganos "Político-Administrativos de cada demarcación "territorial serán elegidos en forma universal, libre, "secreta y directa en los términos establecidos en "la ley aplicable...'.--- 'ARTÍCULO 39.- Corresponde "a los titulares de los órganos Político-"Administrativos de cada demarcación "territorial:...'.--- De la redacción del artículo 122 del "Pacto Federal, encontramos que el Constituyente, "realizó una clara diferenciación entre los tres "Poderes Locales y los Órganos Político-"Administrativos: El Legislativo, el cual normó en la "base primera, el Ejecutivo, en la base segunda, los "Órganos Político-Administrativos en cada "demarcación territorial, quedaron contemplados "en la base tercera, el Poder Judicial, quedó "establecido en la base cuarta; y por último, el "Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se "contempló en la base quinta.--- Partiendo de esa "premisa tan fundamental, a los Órganos Político-"Administrativos, el Constituyente les otorgó un "carácter y naturaleza distinta, diversa a los tres "órganos o poderes locales, a saber:--- A) Los "enmarcó fuera de los tres entes de poder que "constituyen las autoridades de la Administración "Pública del Distrito Federal (Artículo 122, apartado "C, base tercera, fracción II de la Constitución).--- "B) Los excluyó de los lineamientos generales para "la distribución de atribuciones entre los órganos "centrales, desconcentrados y descentralizados "(Artículo 122, apartado C, base tercera, fracción I "de la Constitución).--- C) Les otorgó origen como "Órganos de Gobierno atípicos de la "Administración Pública del Distrito Federal "(Artículo 122, apartado C, base tercera, fracción II, "párrafo primero, de la Constitución).--- D) Les "concedió territorio de acción, al establecer los "límites geográficos en donde desarrollaran su "campo de gestión (Artículo 122, apartado C, base "tercera, fracción I, párrafo segundo, de la "Constitución).--- E) Les otorgó competencia para "llevar a cabo sus cometidos (Artículo 122, "apartado C, base tercera, fracción II, párrafo "segundo, de la Constitución).--- F) Los titulares de "dichos órganos, son electos en forma universal, "libre, secreta y directa, por ende, no son sujetos "de nombramiento.--- G) Lo más importante y "trascendental, estableció la diferenciación y no "subordinación, al referirse a la existencia de las "relaciones de dichos órganos con el Jefe de "Gobierno'.--- Ahora bien, la naturaleza jurídica de "los órganos político-administrativos, no puede ni "debe entenderse como un ente desconcentrado

de "la Administración Pública del Gobierno del Distrito "Federal, pues de haberlo querido hacer el "Constituyente Federal, los habría incorporado "dentro de la fracción I de la base tercera, del "artículo 122, y al no haberlo hecho, queda claro su "diverso origen. A mayor abundamiento, existen "diferencias substanciales entre los órganos "desconcentrados y los órganos político-administrativos (delegaciones), tales como las "siguientes:--- *Los órganos desconcentrados son "creados por el ejecutivo, ya sea local o federal. "Los órganos político-administrativos, son creados "por mandato constitucional.--- *Los titulares de los "órganos desconcentrados son nombrados y "removidos libremente por el titular del ejecutivo "que les dio vida. En cambio, los titulares de los "órganos político-administrativos, no son "nombrados por el ejecutivo local y menos aún "puede removerlos, ya que éstos son electos por "votación ciudadana y solamente podrán ser "removidos por la H. Asamblea Legislativa, cuando "aparezca alguna de las causas enumeradas en el "artículo 108 del Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal.--- *Los órganos desconcentrados "presentan una subordinación directa y vertical "respecto del órgano ejecutivo que los creó. En "cambio los órganos político administrativos, "cuentan con autonomía en materia de gobierno, "administración, asuntos jurídicos, obras, "servicios, actividades sociales, protección civil, "seguridad pública, promoción económica, cultural "y deportiva, entre otras muchas más.--- *Los "órganos desconcentrados no cuentan con "territorio o campo de acción. Los órganos político-administrativos, sí cuentan con territorio, de "conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, "fracción XV y 11, penúltimo párrafo, de la Ley "Orgánica de la Administración Pública del Distrito "Federal.--- En ese tenor, abundando más en el "tema, la organización administrativa está "integrada por una serie de elementos que "interactúan en un complejo sistema de "atribuciones y competencias para delimitar el "campo de acción, por materia, grado, territorio y "cuantía, a fin de que sus componentes no "interfieran entre sí. El funcionamiento de esta "organización, hace necesaria e indispensable, la "utilización de diversas formas de estructuración.--- "Entre estas formas de estructuración, "encontramos las siguientes: centralización, "desconcentración y descentralización. En la "primera, los entes del Poder Ejecutivo, se "estructuran bajo el mando unificado y directo del "titular de la administración pública, lo cual "significa concentrar el poder y ejercerlo a través "de la llamada 'relación jerárquica'.--- En la "desconcentración, los entes públicos dependen "directamente del órgano central, entraña una "manera de diluir el poder y la competencia en los "subordinados, para despachar asuntos.--- Por lo "que respecta a la descentralización, los entes "pertenecen al poder ejecutivo y están dotados de "personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan "de plena autonomía jerárquica para efectuar tareas "administrativas.--- La Ley Orgánica de la "Administración Pública del Distrito Federal, señala "que las Delegaciones están contempladas dentro "de la forma de organización denominada "DESCONCENTRADOS, consideración que resulta "inacertada y contraria a nuestro máximo "Ordenamiento Fundamental y al propio Estatuto "de Gobierno del Distrito Federal.--- En efecto, cabe "destacar primordialmente, que el legislador federal "al reformar el artículo 122 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en "Agosto de 1996, creó la figura organizacional "denominada 'Órganos Político-Administrativos', la "cual entraría en vigor a partir del 1° de enero del "2000, en cuanto a la elección de sus titulares. Con "dicha creación, se prueba fehacientemente la "existencia de una diversa forma de organización, "como se ha mencionado, la cual no encuadra en "ninguna de las tres formas de poder para el "Distrito Federal. Bajo esa premisa, nuestro "máximo ordenamiento legal, jamás determinó que "los Órganos Político-Administrativos, se regirían "bajo la figura orgánica de la desconcentración.--- "Tampoco el Estatuto de Gobierno, señala que los "Órganos Político-Administrativos, pertenezcan a la "organización desconcentrada, por el contrario, en "su artículo 91, establece que para 'una mejor

"atención y eficiente despacho de los asuntos de "su competencia, el Jefe de Gobierno del Distrito "Federal, podrá constituir órganos administrativos "desconcentrados que estarán jerárquicamente "subordinados al propio Jefe de Gobierno, o bien, a "la dependencia que éste determine. Los titulares "de estos órganos serán nombrados y removidos "libremente por el Jefe de Gobierno'. Lo anterior, "significa que la esencia de los Órganos Político "Administrativos, es diferente a la de los Órganos "Desconcentrados a que alude el numeral en "cuestión.--- Contrariamente a lo apuntado, la Ley "Orgánica de la Administración Pública del Distrito "Federal, al respecto establece en su artículo 2º, "párrafo segundo, que 'las demarcaciones "territoriales en que se divida el Distrito Federal, la "Administración Pública Central, contará con "órganos político administrativos desconcentrados "con autonomía funcional en acciones de gobierno, "a los que genéricamente se les denominará "Delegación del Distrito Federal'.--- Sin embargo, "hemos planteado que en la organización "centralista, como lo constituye el Gobierno del "Distrito Federal, se gozan de ciertas facultades (poderes), tales como: decisión, nombramiento, "mando, revisión, vigilancia, disciplina y resolución "de competencias.--- Por lo anterior, debe quedar "claro que los Jefes Delegacionales electos a partir "de julio del año 2000, por votación universal, libre, "secreta y directa, no fuimos sujetos de "nombramiento alguno por parte del Jefe de "Gobierno, por ende, no podemos ni debemos "considerarnos bajo ninguna 'relación jerárquica', "por el contrario, a quien debemos demostrar una "aptitud de subordinación, es a los ciudadanos que "depositaron en cada Jefe Delegacional, su voto.--- "Además, el artículo 45 del Estatuto de Gobierno "del Distrito Federal, establece claramente lo "siguiente:--- 'Las leyes y decretos que expida la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal "otorgarán atribuciones y funciones sólo a los "órganos locales del Gobierno del Distrito "Federal'.--- En esa tesitura, es concluyente que al "contar este órgano político-administrativo que "represento, con atribuciones y funciones "establecidas en los artículos 117 del Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal y 39 de la Ley "Orgánica de la Administración Pública del Distrito "Federal, debe considerársele como un órgano de "gobierno, pues es a éstos, los únicos a los cuales "las leyes emanadas del legislativo, les otorgan "facultades y competencias.--- Robustecen estos "argumentos, los criterios que esa H. Corte ha "sostenido al resolver diversas controversias "constitucionales, como lo fueron en su momento, "las relativas a los municipios y ayuntamientos; en "esta última demanda, se dejó en claro, que si bien "los ayuntamientos no fueron considerados en la "reforma al artículo 105, publicada en el año de mil "novecientos noventa y cuatro, dado que sólo se "introdujo la legitimación para acudir al control "constitucional, entre un Estado y un Municipio, tal "y como quedó asentado en la fracción I, inciso i) "del mismo precepto Constitucional, no por ello, se "le desconoció la legitimación al ayuntamiento para "acudir a la vía constitucional de solución de "controversias, con base en el siguiente "razonamiento jurídico planteado al resolver la "controversia constitucional 25/98, con el texto "siguiente:--- 'Es cierto que el inciso i) de la "fracción I del artículo 105 constitucional se refiere "a la competencia de este Tribunal Constitucional "para conocer de las controversias "constitucionales que se susciten entre un Estado "y uno de sus Municipios sobre la "constitucionalidad de sus actos o disposiciones "generales, y no entre un Ayuntamiento y el "Estado, pero resulta lógico que el Municipio como "nivel de gobierno actúe en el mundo real y "jurídico a través de su órgano de gobierno y de "representación política, que lo es el Ayuntamiento. "En efecto, como se precisó precedentemente, la "teleología de la reforma constitucional de mil "novecientos noventa y cuatro al artículo 105 y la "de su ley reglamentaria es la de convertir a la "Suprema Corte en garante de la Constitución "General de la República, lo que se vería "insatisfecho si no se diera legitimación a los "Ayuntamientos, ya que a ellos corresponde la "administración y dirección de los Municipios...'.--- "De esta forma, resulta que el Ayuntamiento al ser "el órgano de dirección y administración

política "del Municipio actor y tener su representación, sí "tiene legitimación para entablar la presente "controversia constitucional...".--- De manera "similar y acorde con los principios con los que se "tildó a los ayuntamientos, como órganos de "dirección y administración política, tenemos a los "Órganos Político Administrativos, pues a su "semejanza, también los síndicos de los "ayuntamientos, son electos de manera libre, "directa y secreta, como sucede con los Jefes "Delegacionales del Distrito Federal, situación que "quedó de igual manera reseñado en la multicitada "ejecutoria.---

Por lo anterior, queda claro que los "Órganos Político Administrativos, son órganos "netamente de dirección y administración política. "De dirección, porque el Estatuto de Gobierno, los "dota de plenas y absolutas facultades autónomas "de gestión en acciones de gobierno. De "administración política, porque accedimos al "poder, por voluntad libre y soberana de los "ciudadanos, mas nunca por nombramiento o "designación alguna.---

Expuesta la naturaleza "jurídica del órgano de gobierno que represento, "paso a formular de fondo, la transgresión a la "AUTONOMÍA DE GESTIÓN de la que gozan los "órganos político-administrativos.---

Como se ha "reiterado a lo largo de este concepto de invalidez, "los Órganos Político-Administrativos, contamos "con autonomía en diversas materias, entre las que "destacan, de manera fundamental, las siguientes:-- I.- Asuntos Jurídicos y de Gobierno.--- II.- "Asuntos de Administración.--- III.- Asuntos de "Servicios.--- IV.- Asuntos de promoción "económica, cultura y deportiva, y--- V.- Asuntos de "participación ciudadana.---

Por otro lado, el "artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal, faculta a esta autoridad para "dirigir las "actividades de la administración pública de la "delegación.---

En las relatadas circunstancias, el "acuerdo materia de control constitucional, se ciñe "de una notoria invasión a la esfera competencial "de actuación, máxime si tomamos en "consideración que contamos con las más amplias "facultades derivadas de un mandato legal, para "dirigir plenamente las actividades que contempla "el abanico de acciones en materia de "administración pública, dentro de las que destaca, "la libertad para dar a conocer a los ciudadanos "que nos eligieron con su voto, las acciones de "gobierno que implementa este órgano de gobierno "en su favor. También, no debemos perder de vista, "que la forma de cómo proyectar nuestras acciones "y actividades, no puede quedar supeditada a "normas impuestas por terceras personas, en este "sentido, la autonomía en materia de "administración, nos permite difundir nuestras "políticas de gobernabilidad, que bajo ningún "pretexto, se nos puede limitar o vetar por "autoridad. El estado tiene la obligación de velar "que el derecho a la información, sea plenamente "garantizado, sin limitantes o disyuntivas, menos "aún, con normas de regulación, ya que en la "especie, nuestra norma fundamental lo prohíbe "tajantemente.---

Sobre lo relativo a la cuestión de "legalidad en la invasión de competencias, "específicamente en la autonomía que nos "conceden las normas secundarias en diversas "materias, existe un elemento sumamente "importante que debe ser sujeto de revisión en la "presente controversia, nos referimos al 'sujeto "sociedad'. Se expone esta circunstancia, por la "simple y sencilla razón, de que fueron los propios "ciudadanos los que eligieron la acción política de "gobierno, que más atendió a sus expectativas, es "ahí en donde su voluntad, como república "representativa y democrática encuentra razón de "ser. Por ello, no se puede coartar su garantía de "ser verazmente informados de las acciones en la "forma y términos que mejor lo considere este "órgano autónomo de gobierno, sin limitante, "censura o manipulación alguna y mucho menos, "pretendiendo regular los impresos, publicaciones "o rótulos, que elabora esta autoridad para "informar en todo momento, los avances y "proyectos de nuestra gestión gubernamental. En "razón de lo anterior, debe respetarse el bienestar "de la persona humana, reflejado preferentemente, "por el libre derecho a la información, el cual no "encuentra excepción alguna prevista en nuestro "Pacto Federal. Al respecto, me permito transcribir "a ese H. Cuerpo Colegiado, la Jurisprudencia "101/99, visible en el Semanario Judicial de la "Federación, Tomo X,

Septiembre de 1999, Página "708, cuyo tenor establece:--- 'CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL "DE LA REGULARIDAD "CONSTITUCIONAL A "CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE "LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA "RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA "HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U "ÓRGANOS DE PODER.- El análisis sistemático del "contenido de los preceptos de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos revela "que si bien las controversias constitucionales se "instituyeron como un medio de defensa entre "poderes y órganos de poder, entre sus fines "incluye también de manera relevante el bienestar "de la persona humana que se encuentra bajo el "imperio de aquéllos. En efecto, el título primero "consagra las garantías individuales que "constituyen una protección a los gobernados "contra actos arbitrarios de las autoridades, "especialmente las previstas en los artículos 14 y "16, que garantizan el debido proceso y el ajuste "del actuar estatal a la competencia establecida en "las leyes. Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 "reconocen los principios de soberanía popular, "forma de estado federal, representativo y "democrático, así como la división de poderes, "fórmulas que persiguen evitar la concentración del "poder en entes que no sirvan y dimanen "directamente del pueblo al instituirse "precisamente para su beneficio. Por su parte, los "numerales 115 y 116, consagran el funcionamiento "y las prerrogativas del Municipio Libre como base "de la división territorial y organización política y "administrativa de los Estados, regulando el marco "de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base "en este esquema que la Suprema Corte de Justicia "de la Nación debe salvaguardar, siempre se "encuentra latente e implícito el pueblo y sus "integrantes, por constituir el sentido y razón de "ser de las partes orgánica y dogmática de la "Constitución, lo que justifica ampliamente que los "mecanismos de control constitucional que "previene, entre ellos las controversias "constitucionales, deben servir para salvaguardar "el respeto pleno del orden primario, sin que pueda "admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar "a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra "del pueblo soberano'.--- De igual manera, con el "acuerdo sujeto a control constitucional, queda "evidente la violación que se hace a la autonomía "de gestión que goza mi representada, ya que se le "pretende coartar la libre comunicación que debe "existir entre el Órgano Político Administrativo en "Venustiano Carranza y los ciudadanos que la "habitan, amén de que de ninguna manera se "puede menoscabar o restringir, en cualquier "forma, un derecho fundamental de los "gobernados.--- La cláusula sexta del multicitado "acuerdo, establece esencialmente que las "campañas institucionales ordinarias y "extraordinarias, previamente a su difusión "deberán ser autorizadas por la Dirección General "de Comunicación Social, sin embargo, con ello el "Jefe de Gobierno pretende manipular y censurar "como más le convenga, las campañas "institucionales que lleva a cabo el órgano de "gobierno que represento, situación que atenta en "contra de la garantía de libertad de manifestación "de las ideas, así como al derecho a la información, "contenidas en el artículo 6° Constitucional, el cual "no es exclusivo de los gobernados, ya que en un "principio, el espíritu del Constituyente Federal, en "la norma en cuestión, fue enfocada como garantía "de partidos políticos, ampliándose con el paso del "tiempo, a una garantía de los ciudadanos, tal y "como quedó asentado en la siguiente Tesis "Jurisprudencial:--- 'DERECHO

A LA "INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE "INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° "CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE "PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO "POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA "INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A "INFORMAR VERAZMENTE.- Inicialmente, la "Suprema Corte estableció que el derecho a la "información instituido en el último párrafo del "artículo 6° constitucional, adicionado mediante "reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, "estaba limitado por la iniciativa de reformas y los

"dictámenes legislativos correspondientes, a "constituir, solamente, una garantía electoral "subsumida dentro de la reforma política de esa "época, que obligaba al Estado a permitir que los "partidos políticos expusieran ordinariamente sus "programas, idearios, plataformas y demás "características inherentes a tales agrupaciones, a "través de los medios masivos de comunicación "(Semanao Judicial de la Federación, Octava "Época, 2ª Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). "Posteriormente, en resolución cuya tesis "LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena "Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal "Pleno amplió los alcances de la referida garantía al "establecer que el derecho a la información, "estrechamente vinculado con el derecho a "conocer la verdad, exige que las autoridades se "abstengan de dar a la comunidad información "manipulada, incompleta o falsa, so pena de "incurrir en violación grave a las garantías "individuales en términos del artículo 97 "constitucional. A través de otros casos, resueltos "tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93), fallado el "10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. "3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la "Suprema Corte ha ampliado la comprensión de "ese derecho entendiéndolo, también, como "garantía individual, limitada como es lógico, por "los intereses nacionales y los de la sociedad, así "como por el respeto a los derechos de terceros'.--- "Nota: Los datos de publicación citados, "corresponden a las tesis de rubros: "INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO "POR

EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN "FEDERAL'. Y 'GARANTÍAS INDIVIDUALES "(DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN "GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO "DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA "CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA "IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN "DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA "MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR "INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º TAMBIÉN "CONSTITUCIONAL.', respectivamente.--- Del "amparo en revisión 2137/93 citado, derivó la tesis "2ª, XIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, "febrero de 1997, página 346, con el rubro: "INFORMACIÓN, DERECHO A LA. NO EXISTE "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO "CONTRA EL INFORME RENDIDO POR EL TITULAR "DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL "DISTRITO FEDERAL, AL NO SER UN ACTO "AUTORITARIO'.--- En realidad, el hecho de que el "Jefe de Gobierno, pretenda autorizar de manera "unilateral, conforme a sus intereses y "conveniencia, las campañas institucionales que "lleva a cabo esta delegación, propiciaría una "verdadera y clara manipulación a la información "que debe presentar este órgano de gobierno a sus "ciudadanos, pero además, de hacerlo así, "quedaríamos también sujetos a no presentar de "manera completa la información a la que tenemos "obligación de proporcionar, en virtud de que, si al "Jefe de Gobierno, por conducto de la Dirección "General de Comunicación Social, por él creada, no "le satisface la información de las acciones y "programas de gobierno, simplemente la censura y "punto, situación que resultaría del todo "inconstitucional y atentatoria de los artículos 6º y "7º de nuestra Carta Fundamental.--- Por último, "debe resaltarse que los titulares somos los únicos "responsables de que se alcancen los "compromisos contraídos, o de que éstos se logren "con oportunidad y eficiencia, respecto de las "actividades institucionales y acciones previstas en "nuestros respectivos programas de trabajo, tal y "como quedó contemplado en el Decreto de "Presupuesto de Egresos para el presente ejercicio "fiscal, por tal motivo, no podemos quedar "supeditados a normas que entorpezcan, limiten o "restrinjan de manera alguna, las actividades "institucionales y los compromisos contraídos con "la ciudadanía, de lo contrario, no se alcanzarían, "por una parte, los programas de trabajo "instrumentados, y por la otra, seríamos los "titulares de las delegaciones, los únicos "responsables de dicha situación, circunstancia "que rompe el mecanismo de una administración "eficiente y

eficaz.--- Por todas las anteriores "consideraciones de hecho y de derecho, solicito "de ese H. Cuerpo Supremo de Ministros, procedan "a declarar la invalidez del acto reclamado en esta "vía constitucional, a efecto de no romper el estado "de derecho, con la invasión de esferas "competenciales, y, sobre todo, con el acto "autoritario de gobierno, que pretende "sobreponerse a la autonomía funcional en "acciones de gobierno, del que gozan todos los "órganos político-administrativos".

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora considera violados son 6°, 7°, 14, 16, 49, 92, 122 y 133.

QUINTO.- Por acuerdo de nueve de abril de dos mil dos, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, correspondiéndole el número 27/2002, y por razón de turno designó como instructor al Ministro Juan Silva Meza.

Por auto de once de abril de dos mil dos, el Ministro Instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como autoridades demandadas, además del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al Oficial Mayor, a la Directora General de Comunicación Social y al Secretario de Gobierno del propio Distrito Federal, a quienes ordenó emplazar para que formularan su respectiva contestación; tuvo como terceros interesados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al Congreso de la Unión; y ordenó dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.- Al producir su contestación, las autoridades demandadas manifestaron, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que la parte actora carece de legitimación para promover la presente controversia, por lo siguiente:

a) Que las delegaciones del Distrito Federal, no son un órgano de gobierno de la entidad, atendiendo al texto expreso del artículo 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina claramente las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional, y por ende, quienes pueden constituirse en parte en un procedimiento de esta naturaleza.

b) Que los órganos de gobierno del Distrito Federal están claramente determinados por el artículo 122 Constitucional, por lo que los órganos de Gobierno a que se refiere el artículo 105, fracción I, inciso k), constitucional, son la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia.

Que apoyan lo anterior, las jurisprudencias de rubros: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.”**, **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLAS CON LOS OTROS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.”** **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.”**

c) Que las delegaciones, aun cuando tengan esa denominación, no están reconocidas por la Constitución Federal, como órganos originarios del gobierno del Distrito Federal, y por tanto, no pueden ser parte en una controversia constitucional, pues son órganos derivados que forman parte del órgano de gobierno ejecutivo local del Distrito Federal.

d) Que los “órganos de gobierno” del Distrito Federal, para su subsistencia, no requieren de otro poder, como las delegaciones del Distrito Federal, según dispone la Base Tercera del artículo 122 Constitucional, pues forman parte del órgano de gobierno Ejecutivo del Distrito Federal, y por tanto, no son independientes ni distintos de éste.

e) Que de la interpretación sistemática de los preceptos del Estatuto de Gobierno, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y de su Reglamento, referentes a las delegaciones, se concluye que no constituyen órganos originarios, diversos y autónomos de la administración pública local, sino integrantes de ésta, no obstante que los titulares de las mismas, sean electos popularmente.

f) Que desde el punto de vista presupuestal, las Delegaciones sólo tienen la autonomía de gestión ya que dependen de las asignaciones presupuestales que al efecto el Jefe de Gobierno proponga para ellas ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos que somete a su consideración anualmente.

g) Que las Delegaciones no cuentan con ingresos propios, sino que su presupuesto se integra con las asignaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para la Administración Pública del Distrito Federal, y su manejo se rige no sólo por las disposiciones legales y reglamentarias, sino por los acuerdos administrativos de carácter general de la Administración Pública Central.

h) Que de las facultades concedidas a las Delegaciones no se infiere ninguna que les otorgue una autonomía que permita considerarlas como entidades, órganos o poderes para los efectos del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, pues además de formar parte integrante de la Administración Pública del Distrito Federal, sólo cuentan con autonomía de gestión para la prestación de determinados servicios, con sujeción a las normas jurídicas y disposiciones administrativas aplicables, debiendo obedecer los acuerdos que expida el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sin que ningún precepto legal, los faculte para controvertir dichos acuerdos.

i) Que inclusive el artículo 108 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal señala que las controversias de carácter competencial administrativo que se presentaren entre las Delegaciones y los demás órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal serán resueltas por el Jefe de Gobierno, lo cual corrobora que los Jefes Delegacionales no están facultados para ocurrir a resolver sus posibles controversias con otros órganos de la Administración Pública del Distrito Federal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que, en todo caso, deben ser resueltas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a quien quedan sujetos por disposición de la ley, como titular de la administración pública de la entidad.

Que apoya lo anterior, la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.”**

2. Que es infundado que el “Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en Materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal”, viole los artículos 14, 16, 12 apartado C, base primera, fracción V, inciso g), base segunda, fracción II, inciso b), base tercera, fracción II y 133 de la Constitución Federal, así como 1°, 36, 42, fracción XI, 67 fracción II y 115 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 1° y 14, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en razón de que la voluntad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal al emitir dicho acuerdo no fue expedir disposiciones generales dirigidas a los particulares, para crear derechos u obligaciones a cargo de éstos o modificar su situación jurídica, sino que son lineamientos generales en materia de comunicación social, dirigidos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

3. Que se emitieron tales lineamientos generales con la naturaleza de una circular, la cual no tiene el carácter de reglamento gubernativo o de policía, pues en tanto que estos últimos contienen disposiciones de observancia general que obligan a los particulares en sus relaciones con el poder público, la circular, por su propia naturaleza, es expedida en la esfera administrativa dando instrucciones a los funcionarios, sobre el régimen interior de las oficinas, o sobre su funcionamiento con relación al público, o para aclarar a los funcionarios de la administración pública, la inteligencia de disposiciones legales ya existentes, sin generar obligaciones para los gobernados.

4. Que la circular permite al titular de la Administración Pública del Distrito Federal, instruir a sus destinatarios respecto a una determinada materia, la cual se encuentre vinculada con el funcionamiento o desarrollo de las actividades encomendadas a los integrantes de la administración pública del Distrito Federal, sin que ello implique que se está restringiendo el desarrollo de sus funciones.

Que no es óbice a lo anterior, el que el acuerdo impugnado haya sido publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, lo cual en apariencia lo revestiría de la característica de una disposición reglamentaria gubernativa, pues su publicación sólo tuvo como objetivo dar a conocer a todos los habitantes del Distrito Federal los lineamientos a que se deberán sujetar, entre otros, los órganos político-administrativos, a fin de cumplir con las disposiciones de racionalidad y austeridad establecidas en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, y evitar que se desatienda la obligación de informar puntualmente a los habitantes de cada demarcación territorial, de las acciones que se llevan a cabo.

Que apoyan lo anterior, las tesis de rubros: **“CIRCULARES.”**, y **“ACUERDOS ADMINISTRATIVOS. EL QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN EL DISTRITO FEDERAL UN DÍA A LA SEMANA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.”**

5. Que **ndependientemente** de la denominación dada al acto impugnado, éste reviste el carácter de circular administrativa, que contiene la resolución del Jefe de Gobierno de que todos los funcionarios de la administración se sujeten a las normas que en el se contienen y, por ende, no requiere para su expedición de refrendo alguno, por lo que no existe la violación a que alude la actora, en razón de que al no ejercer la facultad reglamentaria, el Jefe de Gobierno no tenía que sujetarse a las reglas aplicables para tal caso.

6. Que la participación de los funcionarios públicos que suscribieron el acto impugnado tiene su fundamento en los artículos 5° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala que al Jefe de Gobierno, como titular de la administración pública del Distrito Federal, corresponden originariamente todas las facultades establecidas en los diversos ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, como lo es la atribución contenida en el artículo 92 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, contará con unidades de asesoría, de apoyo técnico, jurídico, de coordinación y de planeación del desarrollo, por lo que se creó en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Comunicación Social, delegándole las atribuciones que originalmente corresponden al Jefe de Gobierno.

Que la función de la Dirección General de Comunicación Social será revisar y tener a su cargo la concentración y contratación, a nombre del Gobierno del Distrito Federal, de las erogaciones que se hagan con cargo a las partidas 3601 Gastos de propaganda e imagen institucional y 3602 Gastos de difusión de servicios públicos y campañas de información, en cuanto hace a medios no oficiales, como la radio, televisión, impresos y otros; facultad que se confiere a esa Dirección y a la Oficialía Mayor de la entidad, en la fracción VIII del artículo 40 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil dos.

7. Que es infundado que el Jefe de Gobierno no tenga atribuciones para expedir normas en materia de comunicación social, y que esa facultad corresponda a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que la actora confunde la atribución del órgano legislativo del Distrito Federal, en materia de administración pública local, su régimen interno y funcionamiento, con la facultad relativa al gasto público sobre servicios de publicidad, propaganda, difusión e información, en tanto que conforme al artículo 92 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la administración pública del Distrito Federal implementará un programa de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emitan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, de los reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables, a efecto de que los habitantes se encuentren debidamente informados de las acciones y funciones del gobierno de la Ciudad.

8.- Que además el artículo 40 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil dos, señala que las erogaciones por los conceptos que indica, se sujetarán a los criterios de racionalidad, disciplina y austeridad señalados y podrán efectuarse solamente cuando se cuente con suficiencia presupuestal, así como con la autorización expresa de los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades; así como que la publicidad, propaganda y erogaciones relacionadas con actividades de Comunicación social se sujetarán a los criterios que determinen la Oficialía Mayor y la Dirección General de Comunicación Social

Que por su parte, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 47 fracciones II y III establece que todo servidor público deberá formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos, correspondientes a su competencia y cumplir con las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos y utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo cargo o comisión, las facultades que les sean atribuidas o la información reservada a que tengan acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que están afectos.

Que finalmente, el artículo 223 del Código Penal establece que comete el delito de peculado el servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de su uso indebido de atribuciones o facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico a la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

9.- Que por tanto, conforme a los citados preceptos, se concluye que corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, implementar el programa de difusión pública, entendido como la exposición general del proyecto de difusión de las acciones de gobierno, realización de obras y servicios, por lo que en consecuencia, es atribución del Jefe de Gobierno en su carácter de Titular de la Administración Pública del Distrito Federal, el establecer los lineamientos de dicho programa, al que desde luego se sujetarán todos los funcionarios públicos.

10.- Que el objetivo del "Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en Materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal" es establecer lineamientos de comunicación social de dicha administración pública y cumplir con las disposiciones de racionalidad y austeridad establecidas en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Que por consiguiente, es falso que el Jefe de Gobierno esté invadiendo alguna atribución de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

11.- Que también es infundado que el acuerdo impugnado viole los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues según la actora no existe el denominado Manual de Imagen Gráfica del Gobierno del Distrito Federal a que alude la norma octava del referido acuerdo, ya que dicho Manual sí existe y se le conoce también como Guía de Identidad Gráfica, que tiene por objeto ser una guía para las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración Pública local, a fin que el Gobierno del Distrito Federal tenga una imagen corporativa, la cual evidentemente deberá ser congruente y uniforme.

12.- Que respecto del argumento acerca de que el Acuerdo combatido vulnera la autonomía de gestión, invade la competencia y limita el campo de acción del órgano político-administrativo actor, es infundado, ya que no es cierto que las instrucciones contenidas en aquél, sean tendientes a invalidar, desconocer, cancelar o extinguir la autonomía funcional y los límites de esferas competenciales de los órganos político-administrativos.

13.- Que además, es falso que las Delegaciones tengan una jerarquía especial, por la sola circunstancia de estar citadas en la Constitución; ya que por mandato del constituyente, su funcionamiento y relaciones con el Jefe de Gobierno, quedan sujetas a lo que establezca el Estatuto de Gobierno; que el problema no es de jerarquía, sino de atribuciones, por lo que debe determinarse cuáles son las atribuciones que respecto de las demarcaciones territoriales, ejercen de manera exclusiva los Jefes Delegacionales, y cuáles corresponden en términos de la ley, al Jefe de Gobierno.

14.- Que la actora confunde las acciones de gobierno, con la difusión de estas acciones, para concluir que las primeras se encuentran limitadas por el acuerdo que impugna, empero las acciones de gobierno, cuya atribución corresponde al órgano político administrativo, se encuentran establecidas en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en tanto que la atribución de difundir se encuentra establecida en los artículos 63 y 64 de la Ley de Participación Ciudadana, la que se encuentra sujeta a lo que dispone el artículo 92 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, esto es, al programa de difusión que establezca el Jefe de Gobierno, por conducto de los funcionarios designados para tal efecto, y del cual evidentemente forman parte las normas contenidas en el acto que se impugna, atribución que además se encuentra limitada en términos de lo dispuesto por las demás disposiciones legales citadas.

15.- Que en relación con la violación a las garantías de expresión e información contenidas en el artículo 6° constitucional, es falso, ya que en principio los derechos naturales, son aquéllos inherentes a todo ser humano y un órgano político administrativo, no tiene esa calidad, con un derecho natural que deba ser protegido por la Ley; que el titular del órgano político-administrativo, tampoco representa a los habitantes de su demarcación territorial, pues la Constitución no le confiere ese carácter.

Que en segundo lugar, la actora confunde el derecho a la información de las personas, con las atribuciones que los órganos de gobierno tienen de informar y difundir las obras y servicios públicos que realicen, ya que la Jefa Delegacional no lo hace a título personal, sino en cumplimiento de un mandato legal, que le constriñe a actuar dentro del marco de las leyes, por lo que la difusión e información que puede llevar a cabo el Jefe Delegacional, debe ajustarse a lo que dispongan las leyes correspondientes.

SÉPTIMO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su carácter de terceros interesados, hicieron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

OCTAVO.- El Procurador General de la República al formular su opinión, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- 1.- Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal, al plantearse una controversia entre una Delegación del Distrito Federal y el Jefe de Gobierno.
- 2.- Que la Delegación actora está legitimada para promover la controversia constitucional, toda vez que compareció a juicio por conducto de su Jefe Delegacional, quien exhibió copia certificada de la constancia de mayoría relativa expedida a su favor; así como que la demanda se presentó en forma oportuna.
- 3.- Que no se actualiza la causa de improcedencia que hace valer la demandada, consistente en que la parte actora carece de legitimación para promover la controversia constitucional, ya que las Delegaciones se encuentran legitimadas para impugnar actos y normas generales que invadan su competencia, conforme al artículo 105, fracción I, inciso k), constitucional, puesto que para el caso sí se trata de órganos de gobierno, ya que no dependen del Jefe de Gobierno, dado que gozan de autonomía en el ejercicio del presupuesto y de gestión, así como administrativa, de la cual no goza ningún otro órgano administrativo de esa entidad, salvo el Ejecutivo local.
- 4.- Que respecto a la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no existir un ordenamiento que autorice al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a la Dirección General de Comunicación Social para revisar las actividades que en materia de comunicación social efectúen las Delegaciones, es infundado, ya que conforme a los artículos 122 de la Constitución Federal, no se desprende que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal esté facultada para legislar en materia de comunicación social, por lo que puede afirmarse válidamente que es competencia del Congreso de la Unión regular esa materia; que el Jefe de Gobierno tiene la facultad para expedir reglamentos, acuerdos y decretos a fin de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley; que por tanto, si la Asamblea Legislativa no tiene la facultad de legislar en materia de comunicación social, no es posible que exista una ley en esta materia expedida por ese órgano legislativo, que justifique el ejercicio de la facultad reglamentaria que tiene el Jefe de Gobierno, para emitir el Acuerdo que se impugna; sin embargo, se debe atender al propio precepto 122 constitucional, que confiere al Congreso de la Unión la facultad de expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- 5.- Que en el artículo 92 del citado Estatuto de Gobierno, el Congreso de la Unión otorgó a favor del Ejecutivo local, como titular de la administración pública de la entidad, la facultad de implementar los programas de difusión pública sobre las actividades que realicen los entes públicos que la integran, por lo que debe estimarse que le asigna u otorga la atribución para emitir la normatividad correspondiente, justificándose así el ejercicio de la facultad reglamentaria del Jefe de Gobierno para emitir el Acuerdo en materia de comunicación social combatido.
- 6.- Que de conformidad con el citado artículo 92 del Estatuto de Gobierno, la difusión pública consiste en dar a conocer a la ciudadanía sobre los servicios y obras públicas que realicen los entes que conforman la administración pública del Distrito Federal, mediante la comunicación social, por lo que el Acuerdo impugnado se apega a lo previsto en el artículo 92 en cita.
- 7.- Que por tanto, las normas impugnadas fueron emitidas por el Jefe de Gobierno en ejercicio de la facultad reglamentaria que expresamente le fue delegada por el Congreso de la Unión, proveyendo así en la esfera administrativa a la exacta observancia del artículo 92 del Estatuto de Gobierno y, por ende, es infundado el argumento de la parte actora en el sentido de que no existe legislación que le permita al Ejecutivo local emitir normas en materia de comunicación social, ya que si bien es cierto que no existe una ley en esta materia que permita reglamentar las actividades sobre comunicación social, también lo es que se le delegó una facultad específica para ello.

8.- Que respecto al argumento de que la autoridad demandada omite fundamentar el acto administrativo de aplicación impugnado, resulta infundado, ya que del contenido de dicho acto se desprende que se cita las cláusulas sexta y octava del “Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en Materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal”, y este último otorga a la Dirección General de Comunicación Social, emisora del acto impugnado, facultades para emitir todos aquéllos actos relacionados con las actividades que efectúen los entes que forman parte de dicha Administración Pública, así como también el artículo 38 del Reglamento Interior de esa Administración, el Manual de Imagen Gráfica e inclusive el artículo 40, fracción VII, del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil dos, que otorgan facultades a la citada Dirección para determinar los criterios de racionalidad, disciplina y austeridad a los que se sujetarán los diversos órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, en el desarrollo de sus actividades de comunicación social, por lo que su actuar está debidamente fundado.

9.- Que además dicho acto se encuentra motivado, ya que la Dirección General de Comunicación Social, señaló que el escudo estilizado presentado por la Delegación Venustiano Carranza no se apejó al Manual Gráfico de Comunicación, por lo que debía retirarlo.

10.- Que en cuanto a la violación al artículo 92 de la Constitución Federal, es infundado ya que éste se refiere expresa y limitativamente al Presidente de la República, por lo que debe analizarse la presunta violación a las normas que regulen la actuación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

11.- Que en cuanto al argumento de que la norma combatida no fue refrendada por el Secretario del ramo, es infundado, ya que conforme al artículo 5° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno contará con unidades administrativas que determine; que en el artículo 6° del Reglamento Interior de la citada Administración Pública, el Jefe de Gobierno crea la Dirección General de Comunicación Social, señalando sus atribuciones, las cuales implican llevar a cabo todas las actividades relacionadas con la comunicación social, por lo que a esa autoridad corresponde en esta materia refrendar los reglamentos, acuerdos y decretos expedidos por el Jefe de Gobierno, para su validez y observancia.

12.- Que respecto al argumento acerca de que la Oficialía Mayor y la Dirección General de Comunicación Social firmaron el Acuerdo impugnado, sin tener facultades para regular las políticas en materia de comunicación social, menos aún las actividades sobre los servicios de publicidad, propaganda, difusión e información, es infundado, ya que esas autoridades sólo refrendaron el Acuerdo combatido, sin que con ello se arroguen facultades para regular sobre la materia, ya que el único titular de la facultad reglamentaria es el Ejecutivo local.

13.- Que resulta infundado que se vulnere el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución Federal, ya que el Acuerdo impugnado no se encuentra por encima del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil dos, expedido por la Asamblea Legislativa de la entidad, ya que como ha precisado, el Jefe de Gobierno cuenta con la facultad expresa para emitir normas que regulen las actividades de las dependencias, órganos desconcentrados, unidades administrativas, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, sobre comunicación social.

14.- Que en cuanto a que se vulneran los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, porque el Acuerdo impugnado establece que las campañas institucionales ordinarias y extraordinarias, previamente a su difusión, deberán ser previamente autorizadas por la Dirección General de Comunicación, es infundado, toda vez que la cláusula sexta de dicho Acuerdo tiene como objetivo que los gastos realizados con motivo de las actividades de comunicación social no tengan otra aplicación más que aquélla para la que fueron asignados, y se cumpla con lo previsto en el artículo 92 del Estatuto de Gobierno, es decir, que se difundan las actividades y servicios públicos o programas de las dependencias que forman parte

del Gobierno local, sin que la revisión por parte de la Dirección General de Comunicación Social implique obstaculizar el cumplimiento de la obligación que tienen para informar a la ciudadanía.

Que tampoco se puede considerar que la norma sexta del Acuerdo impugnado faculte a la Dirección General de Comunicación Social para censurar o manipular la información que los órganos político administrativos difundan, ya que en ningún momento se le autoriza para determinar el contenido de lo que se difunde.

NOVENO.- Agotado en sus términos el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos, y se puso el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Previamente a cualquier otra cuestión, se debe determinar si esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para dirimir la controversia planteada, en atención a lo siguiente:

En el caso, la demanda de controversia constitucional la promueve la Delegación de Venustiano Carranza, por conducto de la Jefa Delegacional, con motivo de un conflicto entre ese ente y la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de Gobierno, la Oficialía Mayor y la Dirección General de Comunicación Social, todos del Distrito Federal, en la cual se demanda la invalidez del "Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de febrero de dos mil dos, así como del oficio número DGCS/DD/437/2002 de catorce de marzo de dos mil dos, emitido por la citada Dirección General de Comunicación Social.

Por tanto, en primer lugar es necesario realizar un análisis del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho numeral en su texto vigente, a partir de la reforma de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales, y al efecto prevé las hipótesis que pueden darse entre los diferentes niveles de gobierno y sus poderes u órganos, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá , en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

"b) La Federación y un Municipio;

"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

"d) Un Estado y otro;

"e) Un Estado y el Distrito Federal;

"f) El Distrito Federal y un Municipio;

"g) Dos municipios de diversos Estados;

- "h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la "constitucionalidad de sus actos o disposiciones "generales;
- "i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la "constitucionalidad de sus actos o disposiciones "generales;
- "j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre "la constitucionalidad de sus actos o disposiciones "generales;
- "k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal "sobre la constitucionalidad de sus actos o "disposiciones generales;...".
-

De la transcripción que antecede, destaca que el precepto señala, en la fracción I, inciso k), que este Alto Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Ahora, fue a partir de la reforma a diversos numerales constitucionales, entre ellos, los artículos 105 y 122, publicada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, que se incluyó la hipótesis relativa a que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de las controversias que se suscitaren entre los órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos. En efecto, el texto del artículo 105 a partir de esa reforma, era el siguiente:

"ARTÍCULO 105.- Corresponde sólo a la Suprema "Corte de Justicia de la Nación conocer de las "controversias que se susciten entre dos o más "Estados, entre uno o más Estados y el Distrito "Federal; entre los poderes de un mismo Estado y "entre los órganos de Gobierno del Distrito Federal, "sobre la constitucionalidad de sus actos y de los "conflictos entre la Federación y uno o más "Estados, así como aquéllas en que la Federación "sea parte en los casos que establezca la Ley".

De esta transcripción destaca que tratándose del Distrito Federal, el legislador se refirió a los "órganos" de gobierno, mientras que por lo que hace a los Estados habla de "poderes", por tanto, a fin de esclarecer cuál es la distinción entre esas acepciones, aspecto que evidentemente es necesario para nuestro estudio, se debe atender a la exposición de motivos de la citada reforma constitucional, de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, que en lo que interesa señaló:

"Gobernar a la ciudad de México, manteniendo "consensos y fortaleciendo la capacidad de "respuesta a los problemas, requiere la "construcción de relaciones e instituciones nuevas. "Las prácticas de gobierno en el Distrito Federal, al "reconocer el pluralismo, han ampliado el ejercicio "de las libertades y la cercanía del gobierno con los "ciudadanos. Ahora, un paso de gran "trascendencia hacia el fortalecimiento de la vida "democrática en el país, será transformar la actual "forma de gobierno del Distrito Federal como "órgano dependiente de la administración pública "federal en una nueva estructura institucional que "garantice la seguridad y la soberanía de los "poderes de la Unión y, a la vez, la existencia de "órganos de gobierno del Distrito Federal "representativos y democráticos. Los habitantes de "la ciudad de México participarán en la elección de "sus autoridades propias, avanzándose, así, en "hacer compatibles los derechos políticos locales "con la garantía de unidad y con el ejercicio de las "facultades de los poderes de la Unión en la capital "de la República. Será compatible la existencia de "un Distrito Federal con el avance en la "participación ciudadana en la integración de sus "nuevas instituciones públicas ... Para garantizar la "soberanía de los estados y la seguridad de los "poderes de la Unión, es indispensable la "existencia del Distrito Federal. Si los poderes de la "Unión no actuaran con libertad en el territorio

"donde se encuentran, si un poder local "disminuyera las atribuciones y facultades que el "pueblo, ejerciendo su soberanía, les dio, "estaríamos desconociendo nuestra esencia "federalista y el principio básico de cohesión e "integración nacional que está en el origen de la "República. Un diseño institucional nuevo, no debe "perder de vista esa perspectiva. Ahora bien, esto "no significa que se tenga que limitar la capacidad "de establecer en el territorio del Distrito Federal, "que corresponde al territorio de la ciudad de "México, órganos de gobierno propios, "representativos y democráticos que ejerzan las "tareas de gobierno en la urbe. La creación de las "nuevas instituciones de gobierno del Distrito "Federal está concedida para proteger el eficaz "ejercicio de las atribuciones de los poderes de la "Unión y, al mismo tiempo, para garantizar la "representación democrática de quienes aquí "habitan, en los ámbitos de gobierno de la ciudad, "para que ellos puedan influir en la dirección de su "ciudad, no sólo con el voto que históricamente "han ejercido para los cargos de elección popular "de la Federación, sino directamente, en el destino "de los asuntos que más les incumben. El "Constituyente Permanente definirá con precisión "las facultades de los poderes de la Unión en el "Distrito Federal y las de los órganos de gobierno "del Distrito Federal. Con ello, se crean "instituciones de gobierno local representativas y "democráticas que conservan su carácter federal. "Los poderes de la Unión conservan atribuciones "precisas de gobierno en el Distrito Federal, "aquellas necesarias para garantizar la seguridad "de los poderes, la presencia del resto de la "República en la capital y dar garantías para que la "conducción de la administración pública local "marche en armonía con las orientaciones políticas "nacionales... Por existir en el mismo espacio "territorial del Distrito Federal un interés político de "la ciudadanía de la ciudad de México en los "asuntos de carácter urbano, de administración y "gobierno, y la necesidad de ejercer cabalmente las "funciones federales, se propone esta nueva forma "de organizar el gobierno del Distrito Federal, sin "violentar la tradición histórica constitucionalista "que, desde 1824, ha sentado las bases de "organización política del Distrito Federal dentro de "las facultades del Congreso de la Unión. Por ello "esta iniciativa propone modificar diversos "artículos constitucionales y cambiar la "denominación actual del Título Quinto. Es en este "título donde se encuentra el cambio fundamental "de esta iniciativa al proponer la nueva "organización del gobierno del Distrito Federal. Se "propone que se denomine 'De los estados y del "Distrito Federal'. Para dar claridad al hecho de que "el gobierno del Distrito Federal es de distinta "naturaleza que el de los estados de la República, "teniendo características propias. ... La nueva "organización política permitiría que los poderes de "la Unión ejerzan las atribuciones de Gobierno en "el territorio y que a la vez se creen órganos "representativos y democráticos de acuerdo a la "distribución de competencias que se contemplan "en esta iniciativa. ... El sistema constitucional que "rige la vida democrática de nuestro país hace "posible para el Distrito Federal, por su especial "naturaleza, una organización política que implicará "transformaciones de fondo con respecto a los "ámbitos hasta ahora vigentes relativos a la forma "de Gobierno del Distrito Federal. En este contexto, "se proponen las bases conforme a las cuales debe "organizarse el Gobierno del Distrito Federal, "mismas que tomará en cuenta el Congreso de la "Unión para expedir el ordenamiento respectivo, "con denominación de Estatuto de Gobierno y "carácter de Ley y que se le confiere como "atribución por la importancia que reviste el Distrito "Federal para la Federación. En tal sentido, se "enuncian como órganos del Distrito Federal a la "Asamblea de Representantes, al jefe del Distrito "Federal y al Tribunal Superior de Justicia, "estableciéndose que el estatuto correspondiente "deberá distribuir las atribuciones entre los "poderes de la Unión en materias del gobierno del "Distrito Federal y las correspondientes a los "órganos referidos, de acuerdo con los ámbitos de "competencia que se plantean en esta iniciativa. El "Gobierno del Distrito Federal contará con una "administración pública local que requerirá de "órganos centrales, desconcentrados y de "entidades

paraestatales, cuyas bases de "distribución de funciones y reglas para la creación "de estas últimas deberá contemplar el estatuto de "Gobierno. ...Con respecto a los artículos 105 y 107, "fracción VII, inciso a, se proponen las "modificaciones apropiadas para dirimir las "controversias que se susciten, por razones de "constitucionalidad, sobre los actos y leyes de los "órganos específicos del Distrito Federal, en "relación con los estados, entre sí, o frente a las "leyes federales y del Distrito Federal. ...".

De la exposición de motivos de la reforma de mil novecientos noventa y tres, se desprende que la principal razón de que tratándose del Distrito Federal el órgano Reformador de la Constitución Federal se refiera a "órganos de gobierno", deriva de la circunstancia de que esa entidad es de distinta naturaleza que los Estados de la República, teniendo características propias que la hacen totalmente especial.

Así es, conforme al artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Distrito Federal es la sede de los Poderes de la Unión, los cuales, de acuerdo al diverso numeral 122 constitucional, conservan atribuciones precisas de gobierno en el Distrito Federal, a fin de garantizar la seguridad de dichos poderes.

Luego, no pueden existir poderes locales en la ciudad de México, como sucede en el caso de las entidades federativas, ya que los Poderes de la Unión deben actuar con libertad en el territorio donde se encuentran, sin que ningún poder local disminuya o afecte las atribuciones y facultades que el pueblo les confirió, de ahí que tratándose del Distrito Federal se instituyan órganos de gobierno que ejerzan las tareas relativas en la urbe.

Ahora bien, en la exposición de motivos relativa a la aludida reforma al artículo 105 constitucional, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual se amplió la competencia de este Alto Tribunal para conocer de las controversias constitucionales, a fin de comprender los diferentes niveles, poderes u órganos de gobierno existentes, se señaló lo siguiente:

"Debemos reconocer que incluso con "independencia de los importantes beneficios del "juicio de amparo la nueva y compleja realidad de "la sociedad mexicana hace que este proceso no "baste para comprender y solucionar todos los "conflictos de constitucionalidad que pueden "presentarse en nuestro orden jurídico. Por ello, es "necesario incorporar procedimientos que "garanticen mejor el principio de división de "poderes y a la vez permitan que la sociedad "cuenta con mejores instrumentos para iniciar "acciones de revisión de la constitucionalidad de "una disposición de carácter general a través de "sus representantes. La iniciativa plantea la "reforma del artículo 105 constitucional a fin de "ampliar las facultades de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación para conocer de las "controversias que se susciten entre la Federación, "los estados y los municipios, entre el Ejecutivo "Federal y el Congreso de la Unión; entre los "Poderes de las entidades federativas, o entre los "órganos de gobierno del Distrito Federal, al "ampliarse la legitimación para promover las "controversias constitucionales, se reconoce la "complejidad que en nuestros días tiene la "integración de los distintos órganos federales, "locales y municipales... A continuación se "describen los elementos fundamentales de la "presente iniciativa, a fin de que puedan ser "exhaustivamente analizados y considerados por el "Constituyente Permanente. ... LAS "CONTROVERSIAS

CONSTITUCIONALES Y LAS "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. "Adicionalmente a las reformas constitucionales de "carácter orgánico y estructural descritas en el "apartado anterior, la iniciativa propone llevar a "cabo una profunda modificación al sistema de "competencias de la Suprema Corte de Justicia "para otorgarle de manera amplia y definitiva, el "carácter de tribunal constitucional. Aspectos

"generales y efectos de sus resoluciones. Mediante "las reformas constitucionales publicadas en el "Diario Oficial de la Federación en agosto de 1987, "se estableció que el Pleno y las Salas de la "Suprema Corte conocerían, por vía de recurso, de "aquellas sentencias de amparo dictadas en juicios "en que se hubiere impugnado la "constitucionalidad de una norma de carácter "general o establecido la interpretación directa de "un precepto de la Constitución. A la luz del "derecho comparado y de los criterios en la "materia, tal resignación (sic) no bastó para "otorgarle a la Suprema Corte de Justicia el "carácter de un auténtico tribunal constitucional. "Es aconsejable incorporar a nuestro orden jurídico "los valores y funciones característicos del Estado "constitucional de nuestros días. De aprobarse la "propuesta sometida a su consideración los "mexicanos contaremos en el futuro con un "sistema de control de constitucionalidad con dos "vías, semejante al que con talento y visión "enormes diseñó en 1847 don Mariano Otero y fue "recogido en el Acta de Reformas de mayo de ese "año. La iniciativa propone mantener plenamente "vigente el Juicio de Amparo. ... Hoy se propone "que, adicionalmente, los órganos federales, "estatales y municipales, o algunos de ellos, "puedan promover las acciones necesarias para "que la Suprema Corte

de Justicia resuelva, con "efectos generales, sobre la constitucionalidad o "inconstitucionalidad de las normas impugnadas. "... Las controversias constitucionales. El artículo "105 del texto original de la Constitución le otorga "competencia exclusiva a la Suprema Corte de "Justicia para conocer de las controversias que se "susciten entre dos o más estados, entre u o más "estados y el Distrito Federal, entre los poderes de "un mismo estado y entre órganos de gobierno del "Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus "actos. Los mencionados supuestos del artículo no "prevén muchos de los conflictos entre los órganos "federales, estatales y municipales que la realidad "cotidiana está planteando. Una de las demandas "de nuestros días es la de arribar a un renovado "federalismo. Ello hace indispensable encontrar las "vías adecuadas para solucionar las controversias "que en su pleno ejercicio pueda suscitar. Por este "motivo, se propone la modificación del artículo "105 a fin de prever en su fracción primera las "bases generales de un nuevo modelo para la "solución de las controversias sobre la "constitucionalidad de actos que surjan entre la "Federación y un estado o el Distrito Federal, la "federación y un municipio, el Poder Ejecutivo y el "Congreso de la Unión, aquél y cualesquiera de las "Cámaras de éste o, en su caso la Comisión "Permanente, sea como órganos federales o del "Distrito Federal, dos estados, un estado y el "Distrito Federal, el Distrito Federal y un municipio, "dos municipios de diversos estados, dos poderes "de un mismo estado, un estado y uno de sus "municipios, y dos órganos del Distrito Federal o "dos municipios de un mismo estado. Con la "modificación propuesta, cuando uno de los "órganos mencionados en el párrafo anterior "estime vulnerada su competencia por actos "concretos de autoridad o por disposiciones "generales provenientes de otro de esos órganos "podrá ejercitar las acciones necesarias para "plantear a la Suprema Corte la anulación del acto "o disposición general. El gran número de Órganos "legitimados por la reforma para plantear las "controversias constitucionales es un "reconocimiento a la complejidad y pluralidad de "nuestro sistema federal. Todos los niveles de "gobierno serán beneficiados con estas reformas. "El otorgamiento de estas nuevas atribuciones "reconoce el verdadero carácter que la Suprema "Corte de Justicia tiene en nuestro orden jurídico el "de ser un órgano de carácter constitucional. Es "decir, un órgano que vigila que la Federación, los "estados y los municipios actúen de conformidad "con lo previsto por nuestra Constitución. ...".

De lo apuntado en la exposición de motivos, se desprende que la intención del órgano reformador fue la de ampliar las facultades de este Alto Tribunal para conocer de las controversias constitucionales, atendiendo a la complejidad actual que tiene la integración de los distintos órganos federales, locales y municipales, con la finalidad de comprender la variedad

de conflictos entre dichos niveles de gobierno, incluyendo así un gran número de órganos legitimados para plantear las controversias constitucionales, en reconocimiento a la complejidad y pluralidad del sistema federal.

Así pues, la razón de que el texto actual del artículo 105 constitucional establezca, entre otros supuestos, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que se originen entre "órganos de gobierno" del Distrito Federal, deriva de la naturaleza especial de esa localidad, en la que no podrían coexistir poderes locales y federales, ya que no puede haber preeminencia alguna de otros poderes sobre estos últimos, así como que dichos órganos constituyen niveles de gobierno que integran el sistema federal.

Ahora bien, a fin de entender la naturaleza especial que tiene el Distrito Federal dentro de la Federación y su evolución, es necesario realizar un análisis del artículo 122 constitucional.

Por reforma publicada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, el artículo 122 constitucional es la disposición fundamental reguladora del ejercicio del poder político en el Distrito Federal, esto es, es en ese numeral donde se señala la organización política de esa localidad.

El texto del artículo 122 constitucional, a partir de la citada reforma, era en la parte que interesa el siguiente:

"ARTÍCULO 122.- El Gobierno del Distrito Federal "está a cargo de los Poderes de la Unión, los "cuales lo ejercerán por sí y a través de los "órganos de gobierno del Distrito Federal "representativos y democráticos, que establece "esta Constitución.

"I.- Corresponde al Congreso de la Unión expedir el "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el que "se determinarán:

"La distribución de atribuciones de los Poderes de "la Unión en materias del Distrito Federal, y de los "órganos de gobierno de Distrito Federal, según lo "dispone esta Constitución;

"Las bases para la organización y facultades de los "órganos locales de gobierno del Distrito Federal, "que serán:

"La Asamblea de Representantes;

"El Jefe del Distrito Federal; y,

"El Tribunal Superior de Justicia.

"Los derechos y obligaciones de carácter público "de los habitantes del Distrito Federal;

"Las bases para la organización de la "Administración Pública del Distrito Federal y la "distribución de atribuciones entre sus órganos "centrales y desconcentrados, así como la creación

"de entidades paraestatales; y,

"Las bases para la integración, por medio de "elección directa en cada demarcación territorial, "de un consejo de ciudadanos para su intervención "en la gestión, supervisión, evaluación y, en su "caso, consulta o aprobación, de aquellos "programas de la administración pública del "Distrito Federal que para las demarcaciones "determinen las leyes correspondientes. La ley "establecerá la participación de los partidos "políticos con registro nacional en el proceso de "integración de los consejos ciudadanos.

"II. - Corresponde al Presidente de los Estados "Unidos Mexicanos:

"Nombrar al Jefe del Distrito Federal en los "términos que dispone esta Constitución;

"Aprobar el nombramiento o remoción en su caso, "que haga el Jefe del Distrito Federal del

"Procurador General de Justicia;

"El mando de la fuerza pública en el Distrito Federal "y la designación del servidor público que la tenga "a su cargo. El Ejecutivo Federal podrá delegar en "el Jefe del Distrito Federal las funciones de "dirección en materia de seguridad pública;

"Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la "propuesta de los montos de endeudamiento "necesarios para el financiamiento del presupuesto "de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el "Jefe del Distrito Federal, someterá a la "consideración del Ejecutivo Federal la propuesta "correspondiente en los términos que disponga la "ley;

"Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de "Representantes del Distrito Federal; y,

"Las demás atribuciones que le señalen esta "Constitución, el Estatuto y las leyes.

"III. - La Asamblea de Representantes del Distrito "Federal, se integrará por 40 representantes electos "según el principio de votación mayoritaria relativa, "mediante el sistema de distritos electorales " uninominales y 26 representantes electos según el "principio de representación proporcional, "mediante el sistema de listas votadas en una "circunscripción plurinominal. Sólo podrán "participar en la elección los partidos políticos con "registro nacional. La demarcación de los distritos "se establecerá como determine la ley.

"Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal "serán electos cada tres años y por cada "propietario se elegirá un suplente; ...

"IV.- La Asamblea de Representantes del Distrito "Federal tiene facultades para:

"a) Expedir su ley orgánica que regulará su "estructura y funcionamiento internos, la que será "enviada al Jefe del Distrito Federal y al Presidente "de la República para su sola publicación;

"b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el "presupuesto de egresos del Distrito Federal, "analizando primero las contribuciones que a su "juicio deban decretarse para cubrirlos.

"La Asamblea de Representantes formulará su "proyecto de presupuesto y lo enviará "oportunamente al Jefe del Distrito Federal para "que éste orden su incorporación al Proyecto de "Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

"Las leyes federales no limitarán la facultad del "Distrito Federal para establecer contribuciones "sobre la propiedad inmobiliaria, de su "fraccionamiento, división, consolidación, "traslación y mejora, así como las que tenga por "base el cambio de valor de los inmuebles, "incluyendo las tasas adicionales, ni sobre los "servicios públicos a su cargo. Tampoco "considerarán a personas como no sujetos de "contribuciones ni establecerán exenciones, "subsidios o regímenes fiscales especiales a favor "de personas físicas y morales ni de instituciones "oficiales o privadas en relación con dichas "contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no "establecerán exenciones o subsidios respecto a "las mencionadas contribuciones a favor de "personas físicas o morales ni de instituciones "oficiales o privadas.

"Sólo los bienes del dominio público de la "Federación y del Distrito Federal estarán exentos "de las contribuciones señaladas.

"Las prohibiciones y limitaciones que esta "Constitución establece para los estados se "aplicarán para el Distrito Federal.

"c) Revisar la cuenta pública del año anterior. La "revisión tendrá como finalidad comprobar si los "programas contenidos en el presupuesto se han "cumplido conforme a lo autorizado según las "normas y criterios aplicables, así como conocer "de manera general los resultados financieros de la "gestión del gobierno del Distrito Federal. En caso "de que de la revisión que efectúe la Asamblea de "Representantes, se manifestaran desviaciones en "la realización de los programas o incumplimiento "a las disposiciones administrativas o legales "aplicables, se determinarán las responsabilidades "a que haya lugar de acuerdo con la ley de la "materia.

"La cuenta pública del año anterior, deberá ser "enviada a la Asamblea de Representantes dentro "de los diez primeros días del mes de junio.

"Sólo se podrá ampliar el plazo de representación "de las iniciativas de leyes de ingresos y del "proyecto de presupuesto de egresos, así como de "la cuenta pública, cuando medie solicitud del Jefe "del Distrito Federal suficientemente justificada a "juicio de la Asamblea de Representantes;

"d) Expedir la ley orgánica de los tribunales de "justicia del Distrito Federal;

"e) Expedir la ley orgánica del tribunal de lo "contencioso administrativo, que se encargará de "la función jurisdiccional en el orden "administrativo, que contará con plena autonomía "para dictar sus fallos a efecto de dirimir las "controversias que se susciten entre la "administración pública del Distrito Federal y los "particulares;

"f) Presentar iniciativas de leyes o decretos en "materias relativas al Distrito Federal, ante el "Congreso de la Unión;

"g) Legislar en el ámbito local en lo relativo al "Distrito Federal en los términos del Estatuto de "Gobierno en materias de Administración Pública "Local, su régimen interno y de procedimientos "administrativos de presupuesto, contabilidad y "gasto público; regulación de su contaduría mayor, "bienes del dominio público y privado del Distrito "Federal; servicios públicos y su concesión, así "como de la explotación, uso y aprovechamiento de "bienes del dominio del Distrito Federal; justicia "cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; "participación ciudadana; organismo protector de "los derechos humanos; civil; penal; defensoría de "oficio; notariado; protección civil; prevención y "readaptación social; planeación del desarrollo; "desarrollo urbano y uso del suelo; establecimiento "de reservas territoriales; preservación del medio "ambiente y protección ecológica; protección de "animales, construcciones y edificaciones; vías "públicas, transporte urbano y tránsito; "estacionamientos; servicio público de limpia; "fomento económico y protección al empleo; "establecimientos mercantiles; espectáculos "públicos; desarrollo agropecuario; vivienda; salud "y asistencia social; turismo y servicios de "alojamiento; previsión social; fomento cultural, "cívico y deportivo; mercados, rastros y abasto, "cementerios, y función social educativa en los "términos de la fracción VIII del artículo 3º de esta "Constitución, y,

"h) Las demás que expresamente le otorga esta "Constitución.

"V.- La facultad de iniciar leyes y decretos ante la "Asamblea corresponde a sus miembros, al "Presidente de la República y al Jefe del Distrito "Federal. Será facultad exclusiva del Jefe del "Distrito Federal la formulación de las iniciativas de "ley de ingresos y decreto de presupuesto de "egresos, las que remitirá a la Asamblea a más "tardar el 30 de noviembre, o hasta el 20 de "diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.

"Los proyectos de leyes o decretos que expida la "Asamblea de Representantes se remitirán para su "promulgación al Presidente de la República, quien "podrá hacer observaciones y devolverlos en un "lapso de diez días hábiles, a no ser que "transcurrido dicho término, la Asamblea hubiese "cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, "la devolución deberá hacerse el primer día hábil "en que la Asamblea se reúna. ... El Jefe del Distrito "Federal refrendará los decretos promulgatorios "del Presidente de la República respecto de las "leyes o decretos que expida la Asamblea de "Representantes.

"VI.- El Jefe del Distrito Federal, será el titular de la "Administración Pública del Distrito Federal. "Ejercerá sus funciones en los términos que "establezca esta Constitución, el Estatuto de "Gobierno y las demás leyes aplicables, con "arreglo a las siguientes bases:

"a) El Jefe del Distrito Federal será nombrado por el "Presidente de la República de entre cualquiera de "los Representantes a la Asamblea, Diputados "Federales o Senadores electos en el Distrito "Federal, que pertenezcan al partido político que "por sí mismo obtenga el mayor número

de "asientos en la Asamblea de Representantes. El "nombramiento será sometido a la ratificación de "dicho órgano;...".

De la transcripción que antecede se advierte que a partir de la reforma efectuada en mil novecientos noventa y tres, las características del Gobierno del Distrito Federal eran las siguientes:

a) Que está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece la Constitución Federal.

b) Que son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea de Representantes, el Jefe del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con las facultades que se señalan en el propio artículo 122 constitucional.

c) Que también son autoridades en el Distrito Federal, pero que provienen del ámbito federal, el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, con las facultades previstas en el mismo numeral.

d) Que la estructura política del Distrito Federal estará regulada por un Estatuto de Gobierno, que expedirá el Congreso de la Unión.

En este orden de ideas, si bien en la reforma en comento se estableció una cierta autonomía para el Distrito Federal, en tanto se prevén autoridades de carácter local que ejercerían la tarea de gobierno en esa urbe, con un ámbito competencial delimitado, dicha entidad se encontraba bajo el control de los Poderes de la Unión; y, por ser la capital del país y sede territorial de los citados Poderes tenía una administración y una forma de gobierno sui generis.

Lo anterior se desprende de la exposición de motivos relativa a la reforma de mil novecientos noventa y tres, transcrita con anterioridad al referirnos a la reforma efectuada al artículo 105 constitucional, en la misma fecha, en la que se señaló que un paso de gran trascendencia hacia el fortalecimiento de la vida democrática en el país, sería transformar la forma de gobierno del Distrito Federal, como órgano dependiente de la administración pública federal, en una nueva estructura institucional que garantizara la seguridad y soberanía de los poderes de la Unión y, a la vez, la existencia de órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos.

Posteriormente, con la reforma publicada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, el texto del artículo 122 constitucional en la parte que interesa, quedó en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 122.- Definida por el artículo 44 de este "ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito "Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes "Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y "Judicial de carácter local, en los términos de este "artículo.

"Son autoridades locales del Distrito Federal, la "Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del "Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

"...La distribución de competencias entre los "Poderes de la Unión y las autoridades locales del "Distrito Federal se sujetará a las siguientes "disposiciones:

"A.- Corresponde al Congreso de la Unión:

"I.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con "excepción de las materias expresamente "conferidas a la Asamblea Legislativa;

"II. - Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal;

"III. - Legislar en materia de deuda pública del "Distrito Federal,

"IV.- Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

"V.- Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

"B.- Corresponde al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

"I.- Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;

"II.- Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

"III.- Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;

"IV.- Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y

"V.- Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

"C.- El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

"...BASE TERCERA.- Res pecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:

"I.- Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;

"II.- Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

"Asimismo, fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

"Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley. ...".

Del numeral transcrito destacan los siguientes aspectos:

a) Se conserva para el Distrito Federal la estructura política de perfiles singulares ya referida, al establecer que su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local.

b) Se establece que son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

c) Se prevé una dualidad de competencias de las autoridades federales y locales, perfectamente delimitadas, a partir del reparto de las facultades legislativas del Congreso de la Unión y de la Asamblea Legislativa, sin afectar la facultad reglamentaria del Presidente de la República y del titular del Gobierno del Distrito Federal, en base a un Estatuto de Gobierno.

Circunstancia que reitera el aspecto antes señalado, consistente en evitar la preeminencia de los órganos locales de esa entidad sobre los Poderes de la Unión, al ser la sede de éstos y capital de los Estados Unidos Mexicanos, constante que se reafirma con lo dispuesto en el Apartado A, fracción IV, del artículo 122 constitucional, que prevé como facultad del Congreso de la Unión dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión.

d) La disposición relativa al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal, el cual establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide esa entidad; los criterios para realizar dicha división territorial, la competencia de los citados órganos, su integración y funcionamiento y las relaciones de aquéllos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Así como que los titulares de los aludidos órganos político-administrativos serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, conforme a la ley.

Con la finalidad de comprender la intención del órgano reformador o revisor de la Constitución Federal, para efectuar la reforma en comento, es necesario transcribir lo señalado en la exposición de motivos correspondiente:

"La naturaleza jurídica especial del Distrito Federal," se ha definido en el artículo 44 constitucional que "subraya que la Ciudad de México es, a un tiempo, "Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y "capital de los Estados Unidos Mexicanos. En la "iniciativa que ahora se presenta el nuevo artículo "122, ratifica esta importante decisión política "constitucional respecto de la naturaleza jurídica "que hace del Distrito Federal una entidad de "perfiles singulares.

~~"Para enunciar y deslindar la competencia y "atribuciones que corresponden a los poderes "federales y a las autoridades locales en el Distrito "Federal, la iniciativa dedica los primeros "apartados del artículo 122 a tales propósitos; de "este modo, se destaca que, esencialmente, las "funciones legislativa, ejecutiva y judicial en el "Distrito Federal corresponden a los poderes de la "Unión en el ámbito local que es su sede, para "después señalar que en el ejercicio de estas "atribuciones concurren las autoridades locales, "que son fundamentalmente la Asamblea "Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal "Superior de Justicia.~~

~~"Para que los Poderes federales y las autoridades "locales convivan de manera armónica, la "iniciativa "propone asignar las competencias que "corresponden a cada uno de los órganos que "actúan en el Distrito Federal. De esta forma, se "consagran de manera puntual las facultades que "corresponden al Congreso de la Unión y al titular "del Ejecutivo Federal. Asimismo, se establecen las "bases a las cuales se sujetará la expedición del "Estatuto de Gobierno por el propio Congreso de la "Unión y se regula la organización y "funcionamiento de las autoridades locales.~~

"El texto que se propone para el artículo 122, busca "preservar la naturaleza jurídico-política del Distrito "Federal como asiento de los poderes de la Unión y "capital de la República; acrecentar los derechos "políticos de sus ciudadanos y establecer con "claridad y certeza la distribución de competencias "entre los poderes de la Federación y las "autoridades locales. Todo ello, a fin de garantizar "la eficacia en la acción de Gobierno para atender "los problemas y las demandas de los habitantes "de esta entidad federativa. Parte medular de la "propuesta de reforma política que contiene esta "iniciativa, es la elección del Jefe de Gobierno del "Distrito Federal, por votación universal, libre, "directa y secreta, que atiende a una arraigada "aspiración democrática de sus habitantes.

"En cuanto a la instancia colegiada de "representación plural del Distrito Federal, se "plantea reafirmar su naturaleza de órgano "legislativo, integrado por diputados locales. Al "efecto se amplían sus atribuciones de legislar, al "otorgarle facultades en materias adicionales de "carácter local a las que cuenta hoy día, entre las "más importantes, la electoral. También podría "designar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal "en los casos de falta absoluta de su titular electo.

"En cuanto al ejercicio de la función judicial del "fuero común en el Distrito Federal, la iniciativa "mantiene los elementos indispensables para su "desempeño, como son la designación y "ratificación de los magistrados que habrán de "integrar el Tribunal Superior de Justicia, con la "participación del jefe de gobierno del Distrito "Federal y de la Asamblea Legislativa; la

"conformación y principales funciones del Consejo "de la Judicatura y las bases para la actuación de "los órganos judiciales, dejándose a la Ley "Orgánica el señalamiento del número de "magistrados que integrarán el propio tribunal.

"Por lo que hace a la administración pública local "para el Distrito Federal, la iniciativa propone su "organización

a partir de la distinción entre "órganos centrales, desconcentrados y "descentralizados, con bases para la distribución "de competencias; el establecimiento de nuevas "demarcaciones para la constitución de las "autoridades político-administrativas de carácter "territorial, y la elección de los titulares de los "órganos a cargo de esas demarcaciones.

~~"Este último planteamiento conlleva el "fortalecimiento de los fundamentos democráticos "de su actuación. En la propuesta, para el año de "1997 y sobre la base de la necesidad de expedir "las normas secundarias pertinentes, la elección "será indirecta conforme lo prevea la ley, en tanto "que, para el año 2000 se llevará a cabo mediante el "voto universal, libre, secreto y directo de los "ciudadanos de la demarcación correspondiente".~~

Conforme a lo señalado en esta exposición de motivos, se robustece que, como se ha precisado, el Distrito Federal es una entidad completamente singular, al ser la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las funciones legislativa, ejecutiva y judicial en esa localidad corresponden a los Poderes Federales, con la concurrencia de las autoridades locales, que son fundamentalmente la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia.

De lo anteriormente expuesto se tiene que en la reforma de mil novecientos noventa y tres, al artículo 122 constitucional, se previó un esquema para la transformación gradual de las instituciones políticas, representativas y de gobierno del Distrito Federal, que incluyó la atribución de facultades legislativas a la Asamblea de Representantes, el establecimiento de un consejo de ciudadanos y un sistema de designación del titular del órgano ejecutivo por parte del Ejecutivo Federal, así como la ratificación de la citada Asamblea.

Que mediante la reforma de mil novecientos noventa y seis a dicho precepto fundamental, se preservó la naturaleza jurídico-política del Distrito Federal como asiento de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos; se estableció con claridad y certeza la distribución de competencias entre los poderes de la Federación y las autoridades locales; y, se señaló que éstas son fundamentalmente la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, en esa reforma se previó que la administración pública local se organizará a partir de la distinción entre órganos centrales, desconcentrados y descentralizados; que en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se establecerán los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales, cuyo titular sería electo en forma universal, libre, secreta y directa, así como la competencia de esos órganos, su funcionamiento y las relaciones de éstos con el Jefe de Gobierno.

De lo anterior, se concluye que constitucionalmente se prevé que el Estatuto de Gobierno, en lo que se refiere a la organización de la Administración Pública Local, establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales y fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los citados órganos político-administrativos, y las relaciones de éstos con el Jefe de Gobierno de esa entidad.

Por tanto, es necesario remitirnos al citado Estatuto y a la Ley Orgánica de dicha Administración, a fin de determinar la naturaleza y funciones de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito

Federal, que se denominarán genéricamente delegaciones y, por ende, si constituyen órganos de gobierno del Distrito Federal para efectos de las controversias constitucionales.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dispone en los preceptos conducentes, lo siguiente:

"ARTÍCULO 7.- El gobierno del Distrito Federal está "a cargo de los Poderes Federales y de los órganos "Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, "de acuerdo con lo establecido por la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, el "presente Estatuto y las demás disposiciones "legales aplicables.

"La distribución de atribuciones entre los Poderes "Federales y los órganos de gobierno del Distrito "Federal está determinada además de lo que "establece la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, por lo que dispone este "Estatuto".

"ARTÍCULO 8.- Las autoridades locales de gobierno "del Distrito Federal son:

"I.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

"II. - El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

"III. - El Tribunal Superior de Justicia del Distrito "Federal".

"ARTÍCULO 11.- El gobierno del Distrito Federal "para su organización política y administrativa está "determinado por:

"I.- Su condición de Distrito Federal, sede de los "Poderes de la Unión y capital de los Estados "Unidos Mexicanos;

"II. - La unidad geográfica y estructural de la Ciudad "de México y su desarrollo integral en "compatibilidad con las características de las "demarcaciones territoriales que se establezcan en "su interior para el mejor gobierno y atención de "las necesidades públicas; y

"III. - La coordinación con las distintas "jurisdicciones locales y municipales y con la "Federación en la planeación y ejecución de "acciones en las zonas conurbadas limítrofes con "el Distrito Federal, en los términos del Apartado G "del artículo 122 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos".

"ARTÍCULO 12.- La organización política y "administrativa del Distrito Federal atenderá a los "siguientes principios estratégicos:

"...III.- El establecimiento en cada demarcación "territorial de un órgano político-administrativo, "con autonomía funcional para ejercer las "competencias que les otorga este Estatuto y las "leyes;...".

"ARTÍCULO 42.- La Asamblea Legislativa tiene "facultades para:

"...XXVII.- Remover a los Jefes Delegacionales, por "las causas graves que establece el presente "Estatuto, con el voto de las dos terceras partes de "los diputados que integren la Legislatura.

"La solicitud de remoción podrá ser presentada por "el Jefe de Gobierno o por los diputados de la "Asamblea Legislativa, en este caso se requerirá "que la solicitud sea presentada, al menos por un "tercio de los integrantes de la legislatura. La "solicitud de remoción deberá presentarse ante la "Asamblea debidamente motivada y acompañarse "de los elementos probatorios que permitan "establecer la probable responsabilidad.

"XXVIII.- Designar a propuesta del Jefe de Gobierno, por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, a los sustitutos que concluyan el período del encargo en caso de ausencia definitiva de los Jefes Delegacionales;

"XXIX.- Recibir y analizar el informe anual de gestión que le presenten, por conducto del Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, los cuales podrán ser citados a comparecer ante comisiones, y ...".

"ARTÍCULO 52.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública de la entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de este Estatuto y la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. ...".

"ARTÍCULO 72.- En la coordinación metropolitana, por el Distrito Federal participarán los titulares de las dependencias o entidades paraestatales encargadas de las materias objeto del acuerdo, así como los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales limítrofes, conforme a las disposiciones que dicte el Jefe de Gobierno".

"ARTÍCULO 87.- La Administración Pública del Distrito Federal será centralizada, desconcentrada y paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y la ley orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los asuntos del orden administrativo del Distrito Federal.

"La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las Secretarías, así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada.

"Asimismo, la Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal; dichos órganos tendrán a su cargo las atribuciones señaladas en el presente Estatuto y en las leyes".

"ARTÍCULO 104.- La Administración Pública del Distrito Federal contará con un órgano político-administrativo en cada demarcación territorial.

"Para los efectos de este Estatuto y las leyes, las demarcaciones territoriales y los órganos político-administrativos en cada una de ellas se denominarán genéricamente Delegaciones.

"La Asamblea Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de Delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa".

"ARTÍCULO 105.- Cada Delegación se integrará con un Titular, al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la Ley, así como con los funcionarios y demás servidores públicos que determinen la ley orgánica y el reglamento respectivos. ...".

"ARTÍCULO 107.- Las ausencias del Jefe Delegacional de más de quince días y hasta por noventa días deberán ser autorizadas por el Jefe de Gobierno y serán cubiertas en términos de la Ley Orgánica respectiva.

"En caso de ausencia por un período mayor a noventa días, cualquiera que sea la causa, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designará, a propuesta, del Jefe de Gobierno y por mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, al sustituto. ...".

"ARTÍCULO 108.- Sin perjuicio de lo dispuesto por "la legislación sobre responsabilidades aplicable a "los servidores públicos del Distrito Federal, la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a "propuesta del Jefe de Gobierno o de los "diputados, podrá remover a los Jefes "Delegacionales por las causas graves siguientes:

"...II.- Por contravenir de manera grave y "sistemática los reglamentos, acuerdos y demás "resoluciones del Jefe de Gobierno del Distrito "Federal;...

"...VII.- Por realizar actos que afecten gravemente "las relaciones de la Delegación con el Jefe de "Gobierno del Distrito Federal, y

"VIII.- Por realizar actos que afecten de manera "grave las relaciones del Jefe de Gobierno con los "Poderes de la Unión.

"...En caso de remoción del Jefe Delegacional, la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal "designará, a propuesta del Jefe de Gobierno, por "mayoría absoluta de los integrantes de la "Legislatura, al sustituto para que termine el cargo.

"...Los Jefes Delegacionales deberán observar y "hacer cumplir las resoluciones que emitan el Jefe "de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Tribunal "Superior de Justicia, y las demás autoridades "jurisdiccionales.

"Las controversias de carácter competencial "administrativo que se presentaren entre las "Delegaciones y los demás órganos y "dependencias de la Administración Pública del "Distrito Federal serán resueltas por el Jefe de "Gobierno".

"ARTÍCULO 112.- En la iniciativa de Decreto de "Presupuesto de Egresos, el Jefe de Gobierno "deberá proponer a la Asamblea Legislativa "asignaciones presupuestales para que las "Delegaciones cumplan con el ejercicio de las "actividades a su cargo, considerando criterios de "población, marginación, infraestructura y "equipamiento urbano. Las Delegaciones "informarán al Jefe de Gobierno del ejercicio de "sus asignaciones presupuestarias ~~para los efectos "de la Cuenta Pública, de conformidad con lo que "establece este Estatuto y las leyes aplicables.~~

~~"Las Delegaciones ejercerán, con autonomía de "gestión, sus presupuestos, observando las "disposiciones legales y reglamentarias, así como "los acuerdos administrativos de carácter general "de la Administración Pública Central. Las "transferencias presupuestarias que no afecten "programas prioritarios, serán decididas por el Jefe "Delegacional, informando del ejercicio de esta "atribución al Jefe de Gobierno de manera "trimestral".~~

"ARTÍCULO 115.- Corresponden a los órganos "centrales de la administración pública del Distrito "Federal, de acuerdo a la asignación que determine "la ley, las atribuciones de planeación, "organización, normatividad, control, evaluación y "operación, referidas a:

"I.- La planeación del desarrollo del Distrito "Federal, de acuerdo con las prevenciones "contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y "demás disposiciones aplicables;

"II.- Formulación y conducción de las políticas "generales que de conformidad con la ley se les "asignen en sus respectivos ramos de la "administración pública;

"III.- Regulación interna sobre organización, "funciones y procedimientos de la Administración "Pública y dentro de ésta, la relativa a órganos "desconcentrados constituidos por el Jefe de "Gobierno;

"IV.- La administración de la hacienda pública del "Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones "aplicables;

"V.- Adquisición, administración y enajenación de "bienes del patrimonio de la Ciudad y fijación de "lineamientos para su adquisición, uso y destino. "Tratándose del patrimonio inmobiliario destinado "a las Delegaciones, los Jefes Delegacionales "deberán ser consultados cuando se trate de "enajenar o adquirir inmuebles destinados al "cumplimiento de sus funciones;

"VI.- Prestación o concesión de servicios públicos "de cobertura general en la Ciudad así como de "aquéllos de las características a que se refiere la "siguiente fracción;

"VII.- Prestación de servicios públicos y planeación "y ejecución de obras de impacto en el interior de "una Delegación cuando sean de alta especialidad "técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se "hagan en las disposiciones aplicables. El Jefe de "Gobierno podrá dictar acuerdos me diante los "cuales delegue a los Jefes Delegacionales la "realización o contratación de esas obras, dentro "de los límites de la respectiva demarcación;

"...X.- Determinación de los sistemas de "participación y coordinación de las Delegaciones "respecto a la prestación de servicios públicos de "carácter general como suministro de agua potable, "drenaje, tratamiento de aguas, recolección de "desechos en vías primarias, transporte público de "pasajeros, protección civil, seguridad pública, "educación, salud y abasto;

"XI.- En general, las funciones de administración, "planeación y ejecución de obras, prestación de "servicios públicos, y en general actos de gobierno "que incidan, se realicen o se relacionen con el "conjunto de la Ciudad o tengan impacto en dos o "más Delegaciones, y

"XII.- Las demás que en razón de jerarquía, "magnitud y especialización le sean propias y "determine la ley".

"ARTÍCULO 116.- Las atribuciones a que se refiere "el artículo anterior, así como aquéllas de carácter "técnico u operativo, podrán encomendarse a "órganos desconcentrados, a efecto de lograr una "administración eficiente, ágil y oportuna, basada "en principios de simplificación, transparencia y "racionalidad, en los términos del reglamento "interior de la Ley respectiva. En este supuesto, las "Delegaciones serán invariablemente consideradas "para los efectos de la ejecución de las obras, la prestación de los servicios públicos o la realización de los actos de gobierno que tengan "impacto en la Delegación respectiva".

"ARTÍCULO 117.- Las Delegaciones tendrán "competencia, dentro de sus respectivas "jurisdicciones, en las materias de: gobierno, "administración, asuntos jurídicos, obras, "servicios, actividades sociales, protección civil, "seguridad pública, promoción económica, cultural "y deportiva, y las demás que señalen las leyes.

"El ejercicio de tales atribuciones se realizará "siempre de conformidad con las leyes y demás "disposiciones

normativas aplicables en cada "materia y respetando las asignaciones

"presupuestales.

"Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su "responsabilidad las siguientes atribuciones:

"I.- Dirigir las actividades de la Administración "Pública de la Delegación;

"II. - Prestar los servicios públicos y realizar obras, "atribuidos por la ley y demás disposiciones "aplicables, dentro del marco de las asignaciones "presupuestales;

"III. - Participar en la prestación de servicios o "realización de obras con otras Delegaciones y con "el gobierno de la Ciudad conforme las "disposiciones presupuestales y de carácter "administrativo aplicables;

"IV.- Opinar sobre la concesión de servicios "públicos que tengan efectos en la Delegación y "sobre los convenios que se suscriban entre el "Distrito Federal y la Federación o los estados o "municipios limítrofes que afecten directamente a "la Delegación;

- "V.- Otorgar y revocar, en su caso, licencias, "permisos, autorizaciones y concesiones, "observando las leyes y reglamentos aplicables.**
- "VI.- Imponer sanciones administrativas por "infracciones a las leyes o reglamentos;**
- "VII.- Proponer al Jefe de Gobierno, los proyectos "de programas operativos anuales y de "presupuesto de la Delegación, sujetándose a las "estimaciones de ingresos para el Distrito Federal;**
- "VIII.- Coadyuvar con la dependencia de la "administración pública del Distrito Federal que "resulte competente, en las tareas de seguridad "pública y protección civil en la Delegación;**
- "IX.- Designar a los servidores públicos de la "Delegación, sujetándose a las disposiciones del "Servicio Civil de Carrera. En todo caso, los "funcionarios de confianza, mandos medios y "superiores, serán designados y removidos "libremente por el Jefe Delegacional;**
- "X.- Establecer la estructura organizacional de la "Delegación conforme a las disposiciones "aplicables, y**
- "XI.- Las demás que les otorguen este Estatuto, las "leyes, los reglamentos y los acuerdos que expida "el Jefe de Gobierno".**

De los numerales transcritos destaca lo siguiente:

- 1.- El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local. (Artículo 7).
- 2.- Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia. (Artículo 8).
- 3.- El gobierno del Distrito Federal para su organización política y administrativa está determinado por la unidad geográfica y estructural de la Ciudad de México y su desarrollo integral en compatibilidad con las características de las demarcaciones territoriales que se establezcan para el mejor gobierno y atención de las necesidades públicas. (Artículo 11).
- 4.- La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá al establecimiento en cada demarcación territorial de un órgano político-administrativo, con autonomía funcional para ejercer las competencias que les otorga el Estatuto de Gobierno y las leyes. (Artículo 12).
- 5.- La Asamblea Legislativa tiene, entre otras facultades, las relativas a:
 - a) Remover a los Jefes Delegacionales por las causas graves que establece el Estatuto de Gobierno, con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura; la solicitud de remoción podrá ser presentada por el Jefe de Gobierno o por los diputados de la propia Asamblea. (Artículo 42, fracción XXVII).
 - b) Designar, a propuesta del Jefe de Gobierno y por mayoría absoluta, a los sustitutos que concluyan el período del encargo en caso de ausencia definitiva de los Jefes Delegacionales. (Artículo 42, fracción XXVIII).
 - c) Recibir y analizar el informe anual de gestión que le presenten, por conducto del Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales. (Artículo 42, fracción XXIX).
- 6.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona. (Artículo 52).

7.- En la coordinación metropolitana, por el Distrito Federal participarán los titulares de las dependencias o entidades paraestatales encargadas de las materias objeto del acuerdo y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales limítrofes, sujetándose a las disposiciones que dicte el Jefe de Gobierno. (Artículo 72).

8.- La Administración Pública del Distrito Federal será centralizada, desconcentrada y paraestatal y contará con órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, con las atribuciones que señalan el Estatuto de Gobierno y las leyes. (Artículo 87).

9.- Los órganos político-administrativos que existan en cada demarcación territorial se denominarán genéricamente Delegaciones, y la Asamblea Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de Delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa. (Artículo 104).

10.- Cada Delegación se integrará por un titular, denominado Jefe Delegacional, que será electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, así como con los funcionarios que determinen la ley orgánica y el reglamento respectivos. (Artículo 105).

11.- Las ausencias del Jefe Delegacional mayores a quince días y hasta por noventa días deben ser autorizadas por el Jefe de Gobierno; en caso de que sean mayores a noventa días, la Asamblea Legislativa designará, a propuesta del Jefe de Gobierno y por mayoría absoluta, al sustituto. (Artículo 107).

12.- La Asamblea Legislativa, a propuesta del Jefe de Gobierno o de los diputados, podrá remover a los Jefes Delegaciones, entre otras causas graves, por las siguientes:

a) Contravenir de manera grave y sistemática los reglamentos, acuerdos y demás resoluciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal; (Artículo 108, fracción II).

b) Por realizar actos que afecten gravemente las relaciones de la Delegación con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. (Artículo 108, fracción VII).

13.- En caso de remoción del Jefe Delegacional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del Jefe de Gobierno y por mayoría absoluta, designará al sustituto para que termine el encargo. (Artículo 108).

14.- Los Jefes Delegacionales deberán observar y hacer cumplir las resoluciones que emitan el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia y las demás autoridades jurisdiccionales. (Artículo 108).

15.- El Jefe de Gobierno resolverá las controversias de carácter competencial que existan entre las Delegaciones y los demás órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal. (Artículo 108).

16.- En la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos, el Jefe de Gobierno deberá proponer a la Asamblea Legislativa asignaciones presupuestales para que las Delegaciones cumplan con el ejercicio de las actividades a su cargo y las Delegaciones deben informar al Ejecutivo local del ejercicio de sus asignaciones para los efectos de la Cuenta Pública. (Artículo 112, primer párrafo).

17.- Las Delegaciones ejercerán, con autonomía de gestión, sus presupuestos, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, así como los acuerdos administrativos de carácter general de la Administración Pública Central. (Artículo 112, segundo párrafo).

18.- Las Delegaciones tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones, sujetándose a las leyes y disposiciones aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales, en las siguientes materias:

- a) Gobierno;
 - b) Administración;
 - c) Asuntos jurídicos;
 - d) Obras;
 - e) Servicios;
 - f) Actividades sociales;
 - g) Protección civil;
 - h) Seguridad pública;
 - i) Promoción económica, cultural y deportiva;
 - j) Las demás que les señalen las leyes.
- (Artículo 117, primer y segundo párrafos).

19.- Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir las actividades de la Administración Pública de la Delegación;
- b) Prestar los servicios públicos y realizar obras dentro del marco de las asignaciones presupuestales;
- c) Participar en la prestación de servicios o realización de obras con otras Delegaciones y con el gobierno de la Ciudad.
- d) Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos en la Delegación y sobre los convenios que se suscriban entre el Distrito Federal y la Federación o los estados o municipios limítrofes que le afecten;
- e) Otorgar y revocar licencias, permisos, autorizaciones y concesiones;
- f) Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos;
- g) Proponer al Jefe de Gobierno, los proyectos de programas operativos anuales y de presupuesto de la Delegación;
- h) Coadyuvar con la dependencia de la Administración Pública del Distrito Federal que sea competente, en las tareas de seguridad pública y protección civil en la Delegación;
- i) Designar a los servidores públicos de la Delegación;
- j) Establecer la estructura organizacional de la Delegación, conforme a las disposiciones aplicables; y
- k) Las demás que les otorguen el Estatuto, las leyes, los reglamentos y los acuerdos que expida el Jefe de Gobierno. (Artículo 117).

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en lo que trasciende a este estudio, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.

"La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las "Secretarías, la Procuraduría General de Justicia "del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la "Contraloría General del Distrito Federal y la "Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son "las dependencias que integran la Administración "Pública Centralizada.

"En las demarcaciones territoriales en que se "divida el Distrito Federal, la Administración "Central contará con órganos político "administrativos con autonomía funcional en "acciones de gobierno, a los que genéricamente se "les denominará Delegación del Distrito Federal.

"Para atender de manera eficiente el despacho de "los asuntos de su competencia, la Administración "Centralizada del Distrito Federal contará con "órganos administrativos desconcentrados, "considerando en los términos establecidos en el "Estatuto de Gobierno, los que estarán "jerárquicamente subordinados al propio Jefe de "Gobierno o bien, a la dependencia que éste "determine.

"Los organismos descentralizados, las empresas "de participación estatal mayoritaria y los "fideicomisos públicos son las entidades que "componen la Administración Pública Paraestatal".

"ARTÍCULO 3°.- Para los efectos de esta Ley se "entiende por:

"I.- Administración pública centralizada. Las "dependencias y los órganos desconcentrados;

"II.- Administración pública desconcentrada. Los "órganos político administrativos de cada "demarcación territorial genéricamente "denominados Delegaciones del Distrito Federal y "los ~~órganos administrativos constituidos por el "Jefe de Gobierno, jerárquicamente subordinados "al propio Jefe de Gobierno o a la dependencia que "éste determine;~~

"III.- Administración Pública paraestatal. El "conjunto de entidades.

"IV.- Administración pública. El conjunto de "órganos que componen la administración "centralizada, desconcentrada y paraestatal.

"V.- Asamblea Legislativa. La Asamblea Legislativa "del Distrito Federal.

"VI.- Demarcación territorial. Cada una de las partes "en que se divida el territorio del Distrito Federal "para efectos de organización político "administrativa;

"VII.- Dependencias. Las Secretarías, la "Procuraduría General de Justicia del Distrito "Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y "la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

"VIII.- Entidades. Los organismos descentralizados, "las empresas de participación estatal mayoritaria y "los fideicomisos públicos;

"IX.- Estatuto de Gobierno. El Estatuto de Gobierno "del Distrito Federal;

"X.- Jefe de Gobierno. El Jefe de Gobierno del "Distrito Federal;

"XI.- Ley. La Ley Orgánica de la Administración "Pública del Distrito Federal.

"XII.- Reglamento. El Reglamento Interior de la "Administración Pública del Distrito Federal; y,

"XIII.- Servicio Público. La actividad organizada que "realice o concesione la Administración Pública "conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en "el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en "forma continua, uniforme, regular y permanente, "necesidades de carácter colectivo".

"ARTÍCULO 5.- El Jefe de Gobierno será el titular de "la Administración Pública del Distrito Federal. A él "corresponden originalmente todas las facultades "establecidas en los ordenamientos jurídicos "relativos al Distrito Federal, y podrá delegarlas a "los servidores públicos subalternos mediante "acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial "del Distrito Federal para su entrada en

vigor y, en "su caso, en el Diario Oficial de la Federación para "su mayor difusión, excepto aquéllas que por "disposición jurídica no sean delegables. ...".

"ARTÍCULO 6.- Las dependencias, órganos "desconcentrados y entidades de la Administración "Pública Centralizada, Desconcentrada y "Paraestatal conducirán sus actividades en forma "programada, con base en las políticas que para el "logro de los objetivos y prioridades determinen el "Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General "de Desarrollo del Distrito Federal, los demás "programas que deriven de éste y las que "establezca el Jefe de Gobierno".

"ARTÍCULO 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará en "el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden "el estudio, planeación y despacho de los negocios "del orden administrativo de esta ley, de las "siguientes dependencias:

"I.- Secretaría de Gobierno;

"II. - Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

"III. - Secretaría de Desarrollo Económico;

"IV.- Secretaría del Medio Ambiente;

"V.- Secretaría de Obras y Servicios;

"VI.- Secretaría de Desarrollo Social;

"VII.- Secretaría de Salud;

"VIII.- Secretaría de Finanzas;

"IX.- Secretaría de Transportes y Vialidad;

"X.- Secretaría de Seguridad Pública;

"XI.- Secretaría de Turismo;

"XII.- Procuraduría General de Justicia del Distrito "Federal;

"XIII.- Oficialía Mayor;

"XIV.- Contraloría General del Distrito Federal; y,

"XV.- Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

"La Secretaría de Seguridad Pública y la "Procuraduría General de Justicia del Distrito "Federal se ubican en el ámbito orgánico del "Gobierno del Distrito Federal y se regirán por las "leyes específicas correspondientes".

De los preceptos transcritos destaca lo siguiente:

A.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal y se integra de la siguiente forma:

a) Administración Pública Centralizada:

1.- Jefatura de Gobierno.

2.- Secretarías.

3.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

4.- Oficialía Mayor.

5.- Contraloría General del Distrito Federal.

6.- Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

b) Administración Pública Desconcentrada:

1.- Órganos Político Administrativos de cada demarcación territorial (Delegaciones del Distrito Federal).

2.- Órganos Administrativos constituidos por el Jefe de Gobierno.

c) Administración Pública Paraestatal:

1.- Organismos Descentralizados.

2.- Empresas de participación estatal mayoritaria.

3.- Fideicomisos públicos.

B.- El Jefe de Gobierno es el titular de la Administración Pública del Distrito Federal, correspondiéndole originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, que podrá delegar mediante acuerdos.

C.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal deben conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades determinen el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, los demás programas que deriven de éste y las que establezca el Jefe de Gobierno.

D.- El Jefe de Gobierno se auxiliará para el ejercicio de sus atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Centralizada.

De lo anteriormente relacionado, se advierte que la Administración Pública del Distrito Federal está integrada por órganos centralizados, desconcentrados y paraestatales. Siendo que las Delegaciones forman parte de la Administración Pública desconcentrada.

Es decir, se está ante una estructura orgánica también sui generis, derivada de la naturaleza jurídico-política especial del Distrito Federal, al ser la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de las entidades federativas que integran la República Mexicana, cuya base de su división territorial y de su organización política y administrativa es el Municipio libre. Empero, para el Distrito Federal el artículo 122 de la Constitución Federal prevé una división territorial en la que se establecerán órganos político-administrativos que se denominarán genéricamente Delegaciones, cuyo número, ámbito territorial e identificación nominativa se señalarán por la Asamblea Legislativa, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 104 del Estatuto de Gobierno de esa localidad.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, se confiere a las Delegaciones una autonomía funcional, de gestión, en acciones de gobierno; el ejercicio de su presupuesto, teniendo solamente que informar sobre ello al Jefe de Gobierno, para efectos de la cuenta pública; y competencia en sus respectivas jurisdicciones en materias de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva.

También se prevé constitucionalmente que la elección de los titulares de las Delegaciones será en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, los cuales de acuerdo a lo dispuesto en los citados ordenamientos secundarios locales sólo podrán ser removidos y en su caso nombrar un sustituto, por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mayoría absoluta de los diputados que la integran.

De lo que se desprende que en el caso de las Delegaciones, se trata de órganos originarios pues está prevista su existencia en la Constitución Federal y forman parte de la organización política y administrativa del Distrito Federal, con autonomía de gestión.

Por tanto, la relación jerárquica existente entre las Delegaciones y el Poder Ejecutivo Local no es de una total subordinación, a diferencia de la Administración Pública Centralizada y de aquellos órganos administrativos desconcentrados que constituya el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que también forman parte de la Administración Pública Desconcentrada, sino que se está frente a una relación jerárquica de perfiles singulares dentro de la Administración Pública.

En efecto, la Ley Orgánica en comento establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 36.- Para un eficiente, ágil y oportuno "estudio, planeación y despacho de los asuntos "competencia de la Administración Pública "Centralizada del Distrito Federal, se podrán crear "órganos desconcentrados en los términos del "artículo 2º de esta Ley, mismos que estarán "~~jerárquicamente subordinados al Jefe de Gobierno "o a la dependencia que éste determine y que "tendrán las facultades específicas que establezcan "los instrumentos jurídicos de su creación. ..."~~

"ARTÍCULO 37.- La Administración Pública del "Distrito Federal contará con órganos político-administrativos desconcentrados en cada "demarcación territorial, con autonomía funcional "en acciones de gobierno, a los que genéricamente "se les denominará Delegaciones del Distrito "Federal y tendrán los nombres y circunscripciones "que establecen los artículos 10 y 11 de esta Ley".

"ARTÍCULO 38.- Los titulares de los Órganos "Político-Administrativos de cada demarcación "territorial serán elegidos en forma universal, libre, "secreta y directa en los términos establecidos en "la legislación aplicable y se auxiliarán para el "despacho de los asuntos de su competencia de "los Directores Generales, Directores de Área, "Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental, "que establezca el Reglamento Interior".

"ARTÍCULO 39.- Corresponde a los titulares de los "Órganos Político-Administrativos de cada "demarcación territorial:

"I.- Legalizar las firmas de sus subalternos, y "certificar y expedir copias y constancias de los "documentos que obren en los archivos de la "Delegación;

"II.- Expedir licencias para ejecutar obras de "construcciones, ampliación, reparación o "demolición de edificaciones o instalaciones o "realizar obras de construcción, reparación y "mejoramiento de instalaciones subterráneas, con "apego a la normatividad correspondiente;

"III.- Otorgar licencias de fusión, subdivisión, "relotificación, de conjunto y de condominios; así "como autorizar los números oficiales y "alineamientos, con apego a la normatividad "correspondiente;

"IV.- Expedir, en coordinación con el Registro de "los Planes y Programas de Desarrollo Urbano las "certificaciones de uso del suelo en los términos de "las disposiciones jurídicas aplicables;

"V.- Otorgar autorizaciones para la instalación de "anuncios en vía pública y en construcciones y "edificaciones en los términos de las disposiciones "jurídicas aplicables;

"VI.- Otorgar permisos para el uso de la vía pública, "sin que se afecte la naturaleza y destino de la "misma en los términos de las disposiciones "jurídicas aplicables;

- "VII.- Autorizar los horarios para el acceso a las "diversiones y espectáculos públicos, vigilar su "desarrollo y, en general, el cumplimiento de "disposiciones jurídicas aplicables;
- "VIII.- Velar por el cumplimiento de las leyes, "reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y "demás disposiciones jurídicas y administrativas, "levantar actas por violaciones a las mismas, "calificarlas e imponer las sanciones que "corresponda, excepto las de carácter fiscal;
- "IX.- Proporcionar, en coordinación con las "autoridades federales competentes, los servicios "de filiación para identificar a los habitantes de la "demarcación territorial y expedir certificados de "residencia a personas que tengan su domicilio "dentro de los límites de la demarcación territorial;
- "X.- Coordinar sus acciones con la Secretaría de "Gobierno para aplicar las políticas demográficas "que fijen la Secretaría de Gobernación y el "Consejo Nacional de Población;
- "XI.- Intervenir en las juntas de reclutamiento, del "Servicio Militar Nacional;
- "XII.- Elaborar y mantener actualizado el padrón de "los giros mercantiles que funcionen en su "jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones "de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes "y reglamentos aplicables;
- "XIII.- Formular y ejecutar programas de apoyo a la "participación de la mujer en los diversos ámbitos "del desarrollo pudiendo coordinarse con otras "instituciones, públicas o privadas, para la "implementación de los mismos. Estos programas "deberán ser formulados de acuerdo a las políticas "generales que al efecto determine la Secretaría de "Gobierno.
- "XIV.- Formular, ejecutar y vigilar el Programa de "Seguridad Pública de la Delegación en "coordinación con las Dependencias competentes;
- "XV.- Es tablecer y organizar un comité de "seguridad pública como instancia colegiada de "consulta y participación ciudadana en los "términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- "XVI. - Ejecutar las políticas generales de seguridad "pública que al efecto establezca el Jefe de "Gobierno;
- "XVII. - Emitir opinión respecto al nombramiento del "jefe del Sector de Policía que corresponda en sus "respectivas jurisdicciones;
- "XVIII.- Presentar ante el Secretario competente los "informes o quejas sobre la actuación y "comportamiento de los miembros de los cuerpos "de seguridad, respecto de actos que "presuntamente contravengan las disposiciones, "para su remoción conforme a los procedimientos "legalmente establecidos;
- "XIX.- Ordenar y ejecutar las medidas "administrativas encaminadas a mantener o "recuperar la posesión de bienes del dominio "público que detenten particulares, pudiendo "ordenar el retiro de obstáculos que impidan su "adecuado uso;
- "XX.- Proponer la adquisición de reservas "territoriales necesarias para el desarrollo urbano "de su territorio; y la desincorporación de "inmuebles del Patrimonio del Distrito Federal que "se encuentren dentro de su demarcación "territorial, de conformidad con lo dispuesto por la "ley de la materia;
- "XXI. - Solicitar al Jefe de Gobierno, a través de la "Secretaría de Gobierno, y por considerarlo de "utilidad pública, la expropiación o la ocupación "total o parcial de bienes de propiedad privada, en "los términos de las disposiciones jurídicas "aplicables;
- "XXII. - Prestar asesoría jurídica gratuita en materia "civil, penal, administrativa y del trabajo, en "beneficio de los habitantes de la respectiva "demarcación territorial;
- "XXIII.- Administrar los Juzgados Cívicos y los "Juzgados del Registro Civil;
- "XXIV.- Coordinar con los organismos competentes "la colaboración que les soliciten para el proceso "de regularización de la tenencia de la tierra;

- "XXV.- Prestar los servicios públicos a que se "refiere esta ley, así como aquéllos que las demás "determinen, tomando en consideración la "previsión de ingresos y presupuesto de egresos "del ejercicio respectivo;
- "XXVI.- Dar mantenimiento a los monumentos "públicos, plazas típicas o históricas y obras de "ornato, propiedad del Distrito Federal, así como "participar, en los términos del Estatuto y de los "convenios correspondientes, en el mantenimiento "de aquéllos de propiedad federal, que se "encuentren dentro de su demarcación territorial;
- "XXVII.- Prestar el servicio de limpia, en sus etapas "de barrido de las áreas comunes, vialidades y "demás vías públicas, así como de recolección de "residuos sólidos de conformidad con la "normatividad que al efecto expida la Dependencia "competente;
- "XXVIII.- Proponer a la Dependencia competente la "aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, "circulación y seguridad de vehículos y peatones "en las vialidades primarias;
- "XXIX.- Autorizar, con base en las normas que al "efecto expida la Secretaría de Transporte y "Vialidad, y una vez realizados los estudios "pertinentes, la ubicación, el funcionamiento y las "tarifas que se aplicarán para los estacionamientos "públicos de su jurisdicción;
- "XXX.- Ejercer las funciones de vigilancia y "verificación administrativa sobre el "funcionamiento y la observancia de las tarifas en "los estacionamientos públicos establecidos en su "jurisdicción, así como aplicar las sanciones "respectivas;
- "XXXI.- Rehabilitar y mantener escuelas, así como "construir, rehabilitar y mantener bibliotecas, "museos y demás centros de servicio social, "cultural y deportivo a su cargo, así como atender y "vigilar su adecuado funcionamiento, de "conformidad con la normatividad que al efecto "expida la Dependencia competente;
- "XXXII.- Prestar el servicio de alumbrado público en "las vialidades y mantener sus instalaciones en "buen estado y funcionamiento, de conformidad "con la normatividad que al efecto expida la "Dependencia competente;
- "XXXIII.- Construir, rehabilitar y mantener los "parques públicos que se encuentren a su cargo, "de conformidad con la normatividad que al efecto "expida la Dependencia competente;
- "XXXIV.- Construir, rehabilitar, mantener y, en su "caso, administrar, los mercados públicos, de "conformidad con la normatividad que al efecto "expida la Dependencia competente;
- "XXXV.- Coadyuvar con el cuerpo de bomberos y el "de rescate del Distrito Federal, para la "prevención "y extinción de incendios y otros siniestros que "pongan en peligro la vida y el patrimonio de los "habitantes;
- "XXXVI.- Prestar en forma gratuita, servicios "funerarios cuando se trate de personas "indigentes, cuando no haya quien reclame el "cadáver o sus deudos carezcan de recursos "económicos;
- "XXXVII.- Promover las modificaciones al Programa "Delegacional y a los Programas Parciales de su "demarcación territorial;
- "XXXVIII.- Realizar campañas de salud pública, en "coordinación con las autoridades federales y "locales que correspondan;
- "XXXIX.- Coordinar con otras dependencias "oficiales, instituciones públicas o privadas y con "los particulares, la prestación de los servicios "médicos asistenciales;
- "XL.- Prestar el servicio de información actualizada "en materia de planificación, contenida en el "programa delegacional y en los programas "parciales de su demarcación territorial;
- "XLI.- Administrar los centros sociales e "instalaciones recreativas y de capacitación para el "trabajo y los centros deportivos cuya "administración no esté reservada a otra unidad "administrativa;

- "XLII.- Efectuar ceremonias públicas para "conmemorar acontecimientos históricos de "carácter nacional o local, y organizar actos "culturales, artísticos y sociales, así como "promover el deporte y el turismo, en coordinación "con las áreas centrales correspondientes;
- "XLIII.- Promover los valores de la persona y de la "sociedad así como fomentar las actividades que "propendan a desarrollar el espíritu cívico, los "sentimientos patrióticos de la población y el "sentido de solidaridad social;
- "XLIV.- Establecer e incrementar relaciones de "colaboración con organizaciones e instituciones "cuyas finalidades sean de interés para la "comunidad;
- "XLV.- Suscribir los documentos relativos al "ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, "otorgar y suscribir contratos, convenios y demás "actos jurídicos de carácter administrativo o de "cualquier otra índole dentro del ámbito de su "competencia, necesarios para el ejercicio de sus "funciones y en su caso de las unidades "administrativas que les estén adscritas, con "excepción de aquellos contratos y convenios a "que se refiere el artículo 20, párrafo primero, de "esta Ley. También podrán suscribir aquéllos que "les sean señalados por delegación o les "correspondan por suplencia. El Jefe de Gobierno "podrá ampliar el ejercicio de las facultades a que "se refiere esta fracción;
- "XLVI. - Atender el sistema de orientación, "información y quejas;
- "XLVII. - Proponer y ejecutar las obras tendientes a "la regeneración de barrios deteriorados y, en su "caso, promover su incorporación al patrimonio "cultural;
- "XLVIII. - Formular los programas que servirán de "base para la elaboración de su anteproyecto de "presupuesto;
- "XLIX.- Participar con propuestas para la "elaboración del Programa General de Desarrollo "del Distrito Federal y en los programas especiales, "que se discutan y elaboren en el seno del Comité "de Planeación para el Desarrollo del Distrito "Federal;
- "L.- Administrar los recursos materiales y los "bienes muebles e inmuebles asignados a la "Delegación, de conformidad con las normas y "criterios que establezcan las dependencias "centrales;
- "LI.- Realizar ferias, exposiciones y congresos "vinculados a la promoción de actividades "industriales, comerciales y económicas en "general, dentro de su demarcación territorial;
- "LII.- Construir, rehabilitar y mantener las "vialidades secundarias, así como las guarniciones "y banquetas requeridas en su demarcación;
- "LIII.- Construir, rehabilitar y mantener puentes, "pasos peatonales y reductores de velocidad en las "vialidades primarias y secundarias de su "demarcación, con base en los lineamientos que "determinen las dependencias centrales;
- "LIV.- Planear, programar, organizar, dirigir, "controlar y evaluar el funcionamiento de las "unidades administrativas a ellos adscritas;
- "LV.- Dictar las medidas necesarias para el "mejoramiento administrativo de las unidades a "ellos adscritas y proponer al Jefe de Gobierno la "delegación en funcionarios subalternos, de "facultades que tengan encomendadas;
- "LVI. - Ejecutar en su demarcación territorial "programas de desarrollo social, con la "participación ciudadana, considerando las "políticas y programas que en la materia emita la "dependencia correspondiente;
- "LVII.- Ejecutar dentro de su demarcación "territorial, programas de obras para el "abastecimiento de agua potable y servicio de "drenaje y alcantarillado que determine la comisión "correspondiente, así como las de más obras y "equipamiento urbano que no estén asignadas a "otras dependencias;

- "LVIII.- Prestar en su demarcación territorial los "servicios de suministro de agua potable y "alcantarillado, que no estén asignados a otras "dependencias o entidades, así como analizar y "proponer las tarifas correspondientes;
- "LIX.- Presentar a la Secretaría de Desarrollo "Urbano y Vivienda y a los organismos que "correspondan, programas de vivienda que "beneficien a la población de su demarcación "territorial, así como realizar su promoción y "gestión;
- "LX.- Promover dentro del ámbito de su "competencia, la inversión inmobiliaria, tanto del "sector público como privado, para la vivienda, "equipamiento y servicios;
- "LXI. - Implementar acciones de preservación y "restauración del equilibrio ecológico, así como la "protección al ambiente desde su demarcación "territorial, de conformidad con la normatividad "ambiental;
- "LXII.- Autorizar los informes preventivos, así como "conocer y gestionar las manifestaciones de "impacto ambiental que en relación a "construcciones y establecimientos soliciten los "particulares, de conformidad con las "disposiciones jurídicas aplicables;
- "LXIII.- Vigilar y verificar administrativamente el "cumplimiento de las disposiciones en materia "ambiental, así como aplicar las sanciones que "correspondan cuando se trate de actividades o "establecimientos cuya vigilancia no corresponda a "las dependencias centrales, de conformidad con la "normatividad ambiental aplicable;
- "LXIV.- Difundir los programas y estrategias "relacionados con la preservación del equilibrio "ecológico y la protección al ambiente, en "coordinación con la Secretaría del Medio "Ambiente;
- "LXV.- Promover la educación y participación "comunitaria, social y privada para la preservación "y restauración de los recursos naturales y la "protección al ambiente;
- "LXVI. - Ejecutar el sistema de servicio público de "carrera que se determine para las Delegaciones;
- "LXVII. - Ejecutar los programas de simplificación "administrativa, modernización y mejoramiento de "atención al público;
- "LXVIII. - Elaborar y ejecutar en coordinación con "las dependencias competentes el Programa de "Protección Civil de la Delegación;
- "LXIX.- Recibir, evaluar y, en su caso, aprobar los "Programas Internos y Especiales de Protección "Civil en términos de las disposiciones jurídicas "aplicables;
- "LXX.- Vigilar y verificar administrativamente el "cumplimiento de las disposiciones en materia de "protección civil, así como aplicar las sanciones "que correspondan, que no estén asignados a otras "dependencias;
- "LXXI. - Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los "proyectos productivos, que en ámbito de su "jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de "acuerdo a los programas, lineamientos y políticas "que en materia de fomento, desarrollo e inversión "emitan las dependencias correspondientes;
- "LXXII. - Promover y coordinar la instalación, "funcionamiento y seguimiento de los Subcomités "de Desarrollo Económico delegacionales, "apoyando iniciativas de inversión para impulsar a "los sectores productivos de su zona de influencia. "Asimismo, ejecutar la normatividad que regule, "coordine y dé seguimiento a dichos Subcomités;
- "LXXIII. - Establecer y ejecutar en coordinación con "la Secretaría de Desarrollo Económico las "acciones que permitan coadyuvar a la "modernización de las micro y pequeñas empresas "de la localidad;
- "LXXIV.- Participar y colaborar con todas las "dependencias en la formulación, planeación y "ejecución de los programas correspondientes en "el ámbito de la competencia de dichas "dependencias;

"LXXV.- Realizar recorridos periódicos, audiencias "públicas y difusión pública de conformidad con lo "establecido en el Estatuto de Gobierno y en la Ley "de Participación Ciudadana;

"LXXVI.- Coordinar acciones de participación "ciudadana en materia de prevención del delito;

"LXXVII.- Promover, coordinar y fomentar los "programas de salud, así como campañas para "prevenir y combatir la fármaco dependencia, el "alcoholismo, la violencia o la desintegración "familiar, en el ámbito de su competencia territorial, "y

"LXXVIII.- Las demás que les atribuyan "expresamente las leyes y reglamentos".

De estos numerales se advierte que la Ley Orgánica en cita, no prevé una relación jerárquica de total subordinación de las Delegaciones frente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sino que señala que son órganos desconcentrados, con autonomía funcional en acciones de gobierno.

Además, confiere a los titulares de dichos órganos político-administrativos, atribuciones dentro de su respectiva jurisdicción territorial, relacionadas con diversas materias, tales como uso de suelo, seguridad pública, participación de la mujer, transportes y vialidad, limpia, alumbrado público en vialidades, estacionamientos, abastecimiento de agua potable, servicio de drenaje y alcantarillado, medio ambiente y protección civil; facultades de participación y coordinación con diversas autoridades de la Administración Pública centralizada; designación y remoción de los funcionarios y demás servidores públicos adscritos a la demarcación; establecer la estructura organizacional de la Delegación; así como otras diversas relativas a proponer u opinar en materias que pudieran afectar a la demarcación territorial o que sean necesarias para su desarrollo.

Asimismo, como se ha expuesto, en el Estatuto de Gobierno se dispone que es a la Asamblea Legislativa a la que le corresponde legislar en lo relativo a la estructura, funcionamiento y atribuciones de dichas demarcaciones y sus titulares, la que asigna su presupuesto, y que determinará la remoción de un Jefe Delegacional y designará a quien deba sustituirlo temporal o definitivamente.

Por tanto, estas características evidencian la autonomía no sólo de gestión presupuestal, sino en acciones de gobierno respecto de su ámbito territorial que, por consiguiente, permiten afirmar que no están subordinados jerárquicamente al Jefe de Gobierno y que, en consecuencia, dichos órganos político-administrativos, al tener tal concepción peculiar, constituyen de hecho un nivel de gobierno, ya que cuentan con patrimonio propio y tienen delimitado su ámbito de atribuciones competenciales en la ley, por mandato constitucional. Empero, se debe precisar que dicha autonomía no es absoluta, pues se encuentra limitada en tanto que, como se ha señalado, también por mandato constitucional las Delegaciones forman parte del Distrito Federal (artículo 122, Base Tercera, fracción II) y, por ende, su competencia y funcionamiento se encuentran establecidos en función de la propia entidad, como se desprende del Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, por lo que su actuación en todo caso debe estar en coordinación y congruencia con la entidad, a fin de dar homogeneidad al ejercicio del Gobierno del Distrito Federal.

En este orden de ideas, si las Delegaciones tienen autonomía funcional en acciones de gobierno respecto de su ámbito territorial, con todas las atribuciones referidas, debe considerarse que cuentan con el carácter de órganos de gobierno a que se refiere el inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, tratándose de las controversias constitucionales.

En este aspecto, cabe señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de las controversias constitucionales, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo, ni que establezca un listado taxativo de los supuestos que pueden dar lugar a plantear esa vía, sino que debe interpretarse en armonía con las normas que establecen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos; máxime que las Delegaciones no cuentan con medios de defensa

internos para salvaguardar su esfera de competencias (dado que la legislación local sólo prevé la solución de conflictos entre aquéllas y las restantes dependencias de la administración pública local, mas no los que se susciten entre los jefes delegaciones y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal), por lo que en todo caso, los conflictos que se susciten entre las Delegaciones del Distrito Federal y los restantes órganos de gobierno de la entidad, sólo podrían ventilarse mediante la presente vía.

Es de gran importancia señalar que la reforma al artículo 122 constitucional, de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en que se estableció la existencia de las Delegaciones, es posterior a las que se hicieron al artículo 105 de la Constitución, de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en que se incluyeron las hipótesis relativas a que este Alto Tribunal conocería de las controversias que se suscitaban entre órganos de gobierno del Distrito Federal.

Por tanto, se concluye que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal, así como 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la demanda fue promovida por la Delegación de Venustiano Carranza, por conducto de la Jefa Delegacional, con motivo de un conflicto entre aquélla, y la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de Gobierno, la Oficialía Mayor y la Dirección General de Comunicación Social, todos del Distrito Federal.

Apoyan lo anterior, las jurisprudencias P./J. 97/99 y P./J. 98/99, sustentadas por este Tribunal Pleno, visibles en las páginas setecientos nueve y setecientos tres del Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dicen, respectivamente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS "OBJETIVOS DEL ORDEN JURÍDICO "CONSTITUCIONAL SON LA ASIGNACIÓN DE "COMPETENCIA Y EL CONTROL DE SU EJERCICIO "POR LAS AUTORIDADES DE LOS DEMÁS "ÓRDENES JURÍDICOS.- El orden jurídico "constitucional establece, en su aspecto orgánico, "el sistema de competencias al que deberán "ceñirse la Federación, Estados y Municipios, y "Distrito Federal y, en su parte dogmática, previene "las garantías individuales en favor de los "gobernados, que deben ser respetadas, sin "distinción, por las autoridades de los órdenes "anteriores, según puede desprenderse del "enunciado del artículo 1º constitucional. Además "de las funciones anteriores, el orden "constitucional tiende a preservar la regularidad en "el ejercicio de las atribuciones establecidas en "favor de las autoridades, las que nunca deberán "rebasar los principios rectores previstos en la "Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los "gobernados, por violación de garantías "individuales, o bien afectando la esfera de "competencia que corresponde a las autoridades "de otro orden jurídico".

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL "CONTROL DE LA REGULARIDAD "CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA "CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA "EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A "LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Los Poderes "Constituyente y Reformador han establecido "diversos medios de control de la regularidad "constitucional referidos a los órdenes jurídicos "Federal, Estatal y Municipal, y del Distrito Federal, "entre los que se encuentran las controversias "constitucionales, previstas en el artículo 105, "fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se "ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia "de la Nación, en su carácter de Tribunal "Constitucional. La finalidad primordial de la "reforma constitucional, vigente a partir de mil "novecientos noventa y cinco, de

fortalecer el "federalismo y garantizar la supremacía de la "Constitución, consistente en que la actuación de "las autoridades se ajuste a lo establecido en "aquella, lleva a apartarse de las tesis que ha "venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las "que se soslaya el análisis, en controversias "constitucionales, de conceptos de invalidez que "no guarden una relación directa e inmediata con "preceptos o formalidades previstos en la "Constitución Federal, porque si el control "constitucional busca dar unidad y cohesión a los "órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de "las entidades u órganos de poder que las "conforman, tal situación justifica que una vez que "se ha consagrado un medio de control para dirimir "conflictos entre dichos entes, dejar de analizar "ciertas argumentaciones sólo por sus "características formales o su relación mediata o "inmediata con la Norma Fundamental, produciría, "en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo "salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de "libertades y atribuciones, por lo que resultaría "contrario al propósito señalado, así como al "fortalecimiento del federalismo, cerrar la "procedencia del citado medio de control por tales "interpretaciones técnicas, lo que implícitamente "podría autorizar arbitrariedades, máxime que por "la naturaleza total que tiene el orden "constitucional, en cuanto tiende a establecer y "proteger todo el sistema de un Estado de derecho, "su defensa debe ser también integral, "independientemente de que pueda tratarse de la "parte orgánica o la dogmática de la Norma "Suprema, dado que no es posible parcializar este "importante control".

Similar criterio sustentó este Alto Tribunal, al resolver las controversias constitucionales 37/2000 y 20/2002, promovidas por las Delegaciones en Miguel Hidalgo y en Benito Juárez, del Distrito Federal, respectivamente.

SEGUNDO.- A continuación procede analizar la oportunidad de la demanda, por ser una cuestión de orden público.

En la presente controversia constitucional se impugna:

a) El "Acuerdo por el que se expiden las normas generales en materia de comunicación social para la Administración Pública del Distrito Federal", expedido por el Jefe de Gobierno y publicado en la citada Gaceta, el trece de febrero de dos mil dos.

b) El oficio DGCS/DD/437/2002, de catorce de marzo de dos mil dos, emitido por la Dirección General de Comunicación Social del Distrito Federal, mediante el cual, conforme a la Cláusula Octava de las Normas Generales en Materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal, se conmina a la Delegación actora a retirar de su diseño la versión estilizada del escudo de la Delegación Venustiano Carranza, pues no está incluida en el Manual de Imagen Gráfica y a no incurrir en lo estipulado en la cláusula sexta de dichas normas. Este oficio se señala además, como el primer acto de aplicación del Acuerdo citado en el inciso que antecede.

El artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia, señala:

"ARTÍCULO 21.- El plazo para la interposición de la "demanda será:...

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a "partir del día siguiente al en que conforme a la Ley "del propio acto surta efectos la notificación de la "resolución o acuerdo que se reclame; al en que se "a haya tenido conocimiento de ellos o de su "ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor "de los mismos;

"II. - Tratándose de normas generales, de treinta "días contados a partir del día siguiente a la fecha "de su publicación, o del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "que dé lugar a la controversia; y, ...".

Conforme a la transcripción que antecede, se desprende que el precepto distingue dos hipótesis, la contenida en la fracción I, tratándose de actos, y en la segunda, de normas generales.

Para los actos, estableció treinta días, contados a partir del día siguiente al en que : a) conforme a la ley del acto surta efectos la notificación de éste; b) al en que se haya tenido conocimiento o c) al en que el actor se ostente sabedor de éste.

Tratándose de la impugnación de normas generales señala dos momentos: a) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y b) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Ahora, como se ha precisado, la parte actora en su demanda señala que impugna el "Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en Materia de Comunicación Social, para la Administración Pública del Distrito Federal", y en forma destacada y como primer acto de aplicación de dicho acuerdo, el oficio DGCS/DD/437/2002, de catorce de marzo de dos mil dos, emitido por la Dirección General de Comunicación Social del Distrito Federal.

Por consiguiente, en primer término se determinará si el citado oficio, que se señala como acto de aplicación del aludido Acuerdo, se impugnó oportunamente, pues de la conclusión a que se llegue dependerá la oportunidad de la demanda respecto de la norma reglamentaria combatida, con motivo del que se dice constituye su primer acto de aplicación, ya que de ser este último extemporáneo, se haría innecesario en consecuencia abordar el estudio relativo a la citada norma reglamentaria.

Cabe destacar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 115/2002-PL derivado del incidente de suspensión relativo a la presente controversia constitucional, ya determinó la naturaleza de Acuerdo impugnado, publicado el trece de febrero de dos mil dos, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, señalando que tiene el carácter de norma general, toda vez que si bien formalmente es un acto administrativo, por provenir del Poder Ejecutivo local; al establecer las políticas generales a que se sujetarán las dependencias, órganos desconcentrados, unidades administrativas, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de comunicación social, desde su aspecto material reviste las características de una norma general, ya que contiene normas creadoras de situaciones jurídicas de carácter general, abstracto y de observancia obligatoria que no pueden ser modificadas sino por otro acto de la misma naturaleza del que las creó, esto es, se refiere a un pluralidad de casos indeterminados e indeterminables, está dirigido a diversas dependencias, órganos o entidades, no a una persona o caso en concreto, su aplicación es permanente mientras no sea abrogado o derogado; y, además, debe ser observado en forma obligatoria por dichos órganos.

Ahora bien, respecto del oficio que se señala como primer acto de aplicación de la norma general impugnada, se considera que tiene la naturaleza de acto, ya que se refiere a un acto concreto, dirigido a una persona determinada y en el que se regula una situación específica, por lo que atendiendo al contenido de la fracción II del artículo 21, transcrito, como se ha precisado, el cómputo del plazo tratándose de actos, es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que: a) conforme a la ley del acto surta efectos la notificación de éste; b) al en que se haya tenido conocimiento o c) al en que el actor se ostente sabedor de éste.

De la lectura del oficio de demanda no se advierte que la actora haya señalado cuándo tuvo conocimiento del oficio impugnado o bien, la fecha en que se ostente sabedor de él, por lo que para efectos del cómputo del plazo respectivo, debe tomarse en consideración la fecha de su expedición, catorce de marzo de dos mil dos (fojas ochenta y nueve de autos), por tanto el plazo para la presentación de la demanda transcurrió a partir del viernes quince de marzo al jueves dos de mayo de dos mil dos, debiéndose descontar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo, así como seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril, todos de dos mil dos, por corresponder a sábados y domingos; además del jueves veintiuno de marzo y miércoles primero de mayo del mismo año, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo de ese año, en que por acuerdo del Pleno de cinco de marzo de dos mil dos, se suspendieron las labores en este Alto Tribunal.

Por consiguiente, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dos de abril de dos mil dos, según se desprende del sello de recibo que obra al reverso de la foja sesenta y uno del presente expediente, esto es, el noveno día hábil del plazo correspondiente, es inconcuso que respecto del oficio en cita, fue promovida con oportunidad.

Establecido que respecto del oficio aludido, la controversia fue promovida oportunamente, debe determinarse si éste constituye un acto de aplicación del "Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en Materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal", y en su caso si se trata del primer acto de aplicación.

Para determinar ese aspecto, es conveniente tener en consideración que un acto constituye la aplicación de una norma general, siempre y cuando tenga su fundamento en dicha norma y en ésta se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o contiene en el acto señalado como el de su aplicación, de tal forma que a través de este último se materialice el presupuesto normativo que contiene la disposición general.

Del oficio número DGCS/DD/437/2002, de catorce de marzo de dos mil dos, que se señaló por la actora como acto de aplicación de la norma general impugnada, se desprende que la autoridad emisora determinó que conforme a lo establecido en la Cláusula Octava de las Normas Generales en cita, se conmina a la actora a retirar la versión estilizada del escudo de la Delegación, y a no incurrir en consecuencia en lo estipulado en la cláusula sexta del propio ordenamiento (fojas ochenta y nueve de este expediente).

En efecto, el oficio de mérito, en la parte que interesa, señala:

**"C. Juan Fernando Ortiz Blanco
"Coordinador de Comunicación Social
"Delegación Venustiano Carranza
"Presente**

**"En respuesta a sus oficios CCSYRP/035/2002, "CCSYRP/036/20002 y CCSYRP/037/2002, mediante "los cuales solicita autorización de imagen gráfica "para mantas intituladas "Entrega de alarmas "vecinales"; invitaciones "XII aniversario de la Casa "de Cultura Enrique Ramírez" y volantes "Jornadas "de abasto por el cambio", me permito informarle lo "siguiente:
"La Dirección General de Comunicación Social "autoriza el uso de los escudos del Gobierno del "Distrito Federal tal y como aparecen en los "diseños anexos a sus misivas. Sin embargo, "según lo establecido en Cláusula Octava de las "Normas Generales en Materia de Comunicación "Social para el Distrito Federal, lo conminamos a "retirar de su diseño la versión estilizada del "escudo de**

la Delegación Venustiano Carranza "pues no está incluida en el Manual de Imagen "Gráfica y a no incurrir, en consecuencia, en lo "estipulado en la Cláusula Sexta del mismo "ordenamiento." ...

Por consiguiente, este Tribunal Pleno estima que si en el caso el oficio impugnado se fundamenta en la norma general combatida, señalando a la Delegación actora que conforme a ésta debe retirar cierta imagen gráfica y conminándola para que no incurra en lo estipulado en la cláusula sexta del propio ordenamiento, es inconcuso que sí se trata de un acto de aplicación de la aludida disposición general impugnada.

Ahora bien, de las constancias de autos no se advierte que anteriormente a la expedición del citado oficio, se hubiera realizado algún otro acto de aplicación del Acuerdo combatido, por lo que es válido concluir que para efectos de la presente controversia constitucional sí se trata del primer acto de aplicación de dicha norma general.

Por tanto, toda vez que respecto del citado acto de aplicación consistente en el oficio número DGCS/DD/437/2002, fue oportuna la presentación de la demanda de controversia constitucional, y que con motivo de éste se impugnó el "Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal", en consecuencia debe tenerse por presentada en forma oportuna la demanda, respecto de dicha disposición general.

TERCERO.- Enseguida, se procede a analizar la legitimación de quien ejercita la acción de controversia constitucional.

En la presente controversia constitucional, promovió la demanda la Delegación de Venustiano Carranza del Distrito Federal, por conducto de su Jefa Delegacional.

El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la parte que interesa, prevé:

"ARTÍCULO 11.- El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. ...".

De este precepto se desprende que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rijan, estén facultados para representarlos, así como que, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En la especie, suscribió la demanda María Guadalupe Morales Rubio, quien se ostentó como Jefa Delegacional de la Delegación de Venustiano Carranza del Distrito Federal y acreditó ese carácter con copia certificada de la Constancia del Jefe Delegacional Electo por el Principio de Mayoría Relativa, expedida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, el cuatro de julio de dos mil (fojas sesenta y dos de autos).

Ahora bien, del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica de la Administración Pública, estos últimos del Distrito Federal, efectuado con antelación, se advierte que no contemplan quién tiene la representación de los órganos político-administrativos, denominados genéricamente Delegaciones.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, debe presumirse que quien promueve la demanda de controversia constitucional cuenta con la capacidad para ello, al no existir en el expediente prueba en contrario.

En consecuencia, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia se presume que la Jefe Delegacional de la Delegación de Venustiano Carranza del Distrito Federal tiene la representación de dicho ente, y tomando en consideración que, como ya se ha precisado, las Delegaciones del Distrito Federal están comprendidas dentro de los órganos de gobierno del Distrito Federal a que alude el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal, para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que la Delegación actora está legitimada para plantear la presente vía.

CUARTO.- Enseguida, se procederá al estudio de la legitimación de la parte demandada.

En el caso, se tuvo como autoridades demandadas a:

- a) La Jefatura de Gobierno;
- b) La Secretaría de Gobierno;
- c) La Oficialía Mayor; y
- d) La Dirección General de Comunicación Social, todas del Distrito Federal.

El artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcrito en el considerando que antecede, dispone que el demandado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rijan, estén facultados para representarlo.

Asimismo, el artículo 10, fracción II, señala:

"ARTÍCULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las "controversias constitucionales:...
"... II. Como demandado, la entidad, poder u órgano "que hubiere emitido y promulgado la norma
"general o pronunciado el acto que sea objeto de la "controversia;..."

En el caso, da contestación a la demanda Andrés Manuel López Obrador, quien se ostentó Jefe de Gobierno, carácter que acreditó con la copia certificada del Bando que contiene la Declaración de Jefe de Gobierno de esa entidad a favor de Andrés Manuel López Obrador, al resultar electo para el período comprendido del cinco de diciembre de dos mil, al cuatro de diciembre de dos mil seis, expedido el once de septiembre de dos mil por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (fojas ciento cuarenta de este expediente).

Ahora bien, el artículo 122, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, establece:

"ARTÍCULO 122.- ...

"El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a "su cargo el Ejecutivo y la administración pública "en la entidad y recaerá en una sola persona, "elegida por votación universal, libre, directa y "secreta." ...

De este numeral se advierte que el Jefe de Gobierno tiene a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública del Distrito Federal y, por tanto, se concluye que a él le corresponde la representación del Ejecutivo local, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la propia Ley Reglamentaria, debe considerarse que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, en tanto, expidió el Acuerdo general, cuya invalidez se demanda por la parte actora.

Por su parte, comparecieron a juicio Octavio Romero Oropeza, como Oficial Mayor y César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera, como Director General de Comunicación Social, ambos del Distrito Federal, quienes acreditaron ese carácter con las documentales que obran a fojas ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres de este expediente, consistentes en los nombramientos que para ocupar esos cargos les otorgó el Jefe de Gobierno, el cinco de diciembre de dos mil y el dieciséis de febrero de dos mil dos, respectivamente.

Del auto admisorio de la demanda de controversia constitucional, se desprende que se tuvo como demandadas a las autoridades citadas, por virtud de que del Acuerdo impugnado se advertía que lo refrendaron (fojas noventa y dos vuelta de autos).

Por tanto, al encontrarse acreditado en este expediente la personalidad de quienes comparecen con ese carácter, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia transcrito, y tomando en consideración que la figura del refrendo reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo local, se concluye que las citadas autoridades cuentan con la legitimación necesaria para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 109/2001, sustentada por este Tribunal Pleno, visible en la página mil ciento cuatro, del Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que prevé:

**"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN "LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSI
"CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN "INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL
DECRETO "IMPUGNADO.- Este Alto Tribunal ha sustentado el "criterio de que los 'órganos de
gobierno "derivados', es decir, aquéllos que no tienen "delimitada su esfera de competencia en la
"Constitución Federal, sino en una ley, no pueden "tener legitimación activa en las controversias
"constitucionales ya que no se ubican dentro del "supuesto de la tutela jurídica del medio de control
"constitucional, pero que en cuanto a la "legitimación pasiva, no se requiere, "necesariamente, ser
un órgano originario del "Estado, por lo que en cada caso particular debe "analizarse la
legitimación atendiendo al principio "de supremacía constitucional, a la finalidad "perseguida con
este instrumento procesal y al "espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si "conforme a los artículos
92 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de "la Ley Orgánica de la
Administración Pública "Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos "del Jefe del Ejecutivo,
a cargo de los secretarios "de Estado reviste autonomía, por constituir un "medio de control del
ejercicio del Poder Ejecutivo "Federal, es de concluirse que los referidos "funcionarios cuentan con**

legitimación pasiva en la "controversia constitucional, de conformidad con "lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, "segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la "materia".

Por otro lado, compareció a juicio José Agustín Ortiz Pinchetti, quien se ostentó como Secretario de Gobierno, carácter que acredita con la copia certificada del nombramiento que para ocupar ese cargo le otorgó el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el cinco de diciembre de dos mil (fojas ciento cuarenta y uno de autos).

Ahora bien, toda vez que del Acuerdo impugnado no se desprende que dicho funcionario hubiera participado en su expedición o refrendo, debe concluirse que no cuenta con la legitimación necesaria para comparecer a juicio.

No es óbice a lo anterior, que en el auto admisorio se le hubiera tenido al citado Secretario como autoridad demandada, toda vez que los autos de trámite dictados por el Ministro instructor no constituyen resoluciones que decidan sobre las características de las partes o su calidad como tales, por lo cual no hay impedimento para que sea éste el momento procesal en el cual se analice a fondo el carácter con el que comparecen a esta controversia los distintos entes involucrados y se resuelva sobre el tema.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Pleno ha establecido que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I, del artículo 105 constitucional, así como que cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado precepto constitucional, resulta improcedente tenerlo como demandado, ya que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias, a fin de lograr ese cumplimiento, y éstos de acatarla.

Lo anterior ha sido sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 84/2000, publicada en la página novecientos sesenta y siete, del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN PASIVA. EN CONTROVERSIAS "CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS "ÓRGANOS SUBORDINADOS.- Tomando en "consideración que la finalidad principal de las "controversias constitucionales es evitar que se "invada la esfera de competencia establecida en la "Constitución Federal, para determinar lo referente "a la legitimación pasiva, además de la "clasificación de órganos originarios o derivados "que se realiza en la tesis establecida pro esta "Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. "LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, "diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "bajo el rubro: 'CONTROVERSIAS "CONSTITUCIONALES LEGITIMACIÓN ACTIVA Y "LEGITIMACIÓN PASIVA', para deducir esa "legitimación, debe entenderse, además, a la "subordinación jerárquica. En este orden de ideas, "sólo puede aceptarse que tiene legitimación "pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los "sujetos que, siendo demandados, se enumeran en "la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin "embargo, cuando ese órgano derivado está "subordinado jerárquicamente a otro ente o poder "de los señala el mencionado artículo 105, fracción "I, resulta improcedente tenerlo como demandado, "pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir "la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos "sus subordinados, las órdenes e instrucciones "necesarias, a fin de lograr ese cumplimiento; y "éstos últimos, la obligación de acatarla aun "cuando no se les haya reconocido el carácter de "demandados".

Ahora, del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que la Secretaría de Gobierno de esa entidad, es una dependencia auxiliar del Jefe de Gobierno y, por tanto, debe concluirse que se encuentra subordinada jerárquicamente a éste.

En efecto, dicho artículo dispone en lo conducente:

**"ARTÍCULO 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará en "el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden "el estudio, planeación y despacho de los negocios "del orden administrativo, en los términos de esta "ley, de las siguientes dependencias:
"I.- Secretaría de Gobierno; ...".**

Por consiguiente, toda vez que la mencionada autoridad de un órgano subordinado jerárquicamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en todo caso éste, al cumplir la ejecutoria tiene la obligación de girar a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados.

QUINTO.- En el caso, las partes no plantean alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguna, diversa a la anteriormente analizada consistente en que las Delegaciones no constituyen un órgano de gobierno del Distrito Federal, por lo tanto se procederá al estudio de los conceptos de invalidez aducidos.

SEXTO.- La parte actora en sus conceptos de invalidez, argumenta en esencia, lo siguiente:

1.- Que el "Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal", transgrede los artículos 14, 16, 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g), base segunda, fracción II, inciso b), base tercera, fracción II, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al expedirlos el Jefe de Gobierno excedió su facultad reglamentaria, pues no existe en la legislación local para el Distrito Federal, una ley en materia de comunicación social.

2.- Que la autoridad demandada omite fundamentar su acto administrativo de aplicación, en la ley de donde emana el Acuerdo que contiene las normas materia de la litis, dado que no existe en la legislación local un ordenamiento legal que regule las políticas relativas a la publicidad, propaganda, difusión e información, en materia de comunicación social.

3.- Que el Acuerdo impugnado transgrede los artículos 14, 16, 92, 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso f), y 133 de la Constitución Federal, así como los artículos 1º y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 1º y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad, al no haber sido refrendado por el Secretario que corresponda según la materia reglamentada, además de que no existe una Secretaría de Comunicación Social, dependiente del Jefe de Gobierno que pudiera en su caso haber refrendado el acuerdo impugnado.

Que no es óbice a lo anterior la circunstancia de que hayan firmado el Acuerdo cuya invalidez se solicita, el Oficial Mayor y la Directora General de Comunicación Social, ambos del Distrito Federal, ya que éstos no tienen facultades para regular las políticas en materia de comunicación social.

4.- Que un acuerdo general emitido por el Jefe de Gobierno, no puede estar por encima de un decreto expedido por la Asamblea Legislativa, como es el "Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2002", pues este último señala que las erogaciones por concepto de publicidad, propaganda y actividades en materia de

comunicación social se sujetarán a los criterios de racionalidad, disciplina y austeridad y podrán efectuarse cuando se cuente con suficiencia presupuestal y autorización expresa del titular de la Delegación, por lo que no existe una sujeción a determinadas normas o reglas que regulen la materia de comunicación social, sino que se refiere a criterios de racionalidad, disciplina y austeridad, esto es, a meras opiniones.

5.- Que el Acuerdo combatido transgrede los artículos 14, 16, 49, 122 apartado C, base primera, fracción V, inciso g), de la Constitución Federal, así como los numerales 1º, 36 y 42, fracción XI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, ya que invade la esfera de competencias reservada a la Asamblea Legislativa de la entidad, pues a ésta corresponde legislar en materia de Administración Pública local, así como su régimen interno, lo que incluye las políticas en materia de comunicación social, ya que esta materia constituye de manera trascendental la forma cómo operarán los órganos de gobierno sus acciones relativas a publicidad, propaganda, difusión e información.

6.- Que el Acuerdo que se impugna, transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que no existe el Manual de Imagen Gráfica del Gobierno del Distrito Federal, a que alude dicho acuerdo, por lo que no puede aplicarse una disposición complementaria distinta a ese manual, siendo que través del Oficio impugnado se pretende corregir ese error, señalando que dicho Manual es el mismo que se denomina Guía de Identidad Gráfica.

7.- Que la expedición del Acuerdo impugnado, vulnera la autonomía de gestión, invade la competencia y limita el campo de acción del órgano político-administrativo actor, ya que éste tiene una naturaleza distinta a los demás órganos de gobierno locales, otorgándoles autonomía en acciones de gobierno y facultades expresas para realizar sus funciones, por lo que no existe una relación jerárquica entre éstos y el Jefe de Gobierno.

Que conforme al artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se confiere a las Delegaciones la facultad para dirigir las actividades de la administración pública de la demarcación, por lo que el acuerdo materia de la litis, invade su esfera competencial, ya que tienen facultades para dirigir plenamente la administración pública de la demarcación, lo que incluye dar a conocer a los ciudadanos las acciones de gobierno que implementan, sin que se les pueda limitar o vetar por el Jefe de Gobierno, y menos aun regular los impresos, publicaciones o rótulos que elabore la Delegación para informar a quienes la habitan de los avances y proyectos que realiza o implementa.

8.- Que la cláusula sexta del acuerdo impugnado, establece que las campañas institucionales ordinarias y extraordinarias, previamente a su difusión, deben ser autorizadas por la Dirección General de Comunicación Social, lo que se traduce en una manipulación y censura de las campañas institucionales que lleve a cabo la Delegación actora, lo que conculca la garantía de libertad de manifestación de las ideas, así como el derecho a la información, consagrados en el artículo 6º constitucional.

Que además, las autoridades están obligadas a informar a la ciudadanía de todas las acciones que realicen, por lo que a través de esa censura o manipulación de la información, se atentaría en contra de los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal.

Que apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE”**.

Ahora bien, a fin de analizar los conceptos de invalidez que se plantean, resulta conveniente en primer término precisar el marco constitucional que rige las atribuciones del Congreso de la Unión, así como de la Asamblea Legislativa, la Jefatura de Gobierno y las Delegaciones del Distrito Federal.

El artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo conducente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 122.- Definida por el artículo 44 de este "ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito "Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes "Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y "Judicial de carácter local, en los términos de este "artículo.
"Son autoridades locales del Distrito Federal, la "Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del "Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.
"...La distribución de competencias entre los "Poderes de la Unión y las autoridades locales del "Distrito Federal se sujetará a las siguientes "disposiciones:
"A.- Corresponde al Congreso de la Unión:
"I.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con "excepción de las materias expresamente "conferidas a la Asamblea Legislativa;
"II. - Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal;
"III. - Legislar en materia de deuda pública del "Distrito Federal,
"IV.- Dictar las disposiciones generales que "aseguren el debido, oportuno y eficaz "funcionamiento de los Poderes de la Unión; y
"V.- Las demás atribuciones que le señala esta "Constitución.
"B.- Corresponde al Presidente Constitucional de "los Estados Unidos Mexicanos: ...
"IV.- Proveer en la esfera administrativa a la exacta "observancia de las leyes que expida el Congreso "de la Unión respecto del Distrito Federal; y
"V.- Las demás atribuciones que le señale esta "Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.
"C.- El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se "sujetará a las siguientes bases:
"BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea "Legislativa:
"...V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del "Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes "facultades:
"a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al "Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo "efecto de que ordene su publicación;
"b) Examinar, discutir y aprobar anualmente, el "Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos del "Distrito Federal, aprobando primero las "contribuciones necesarias para cubrir el "presupuesto.
"...e) Expedir las disposiciones que rijan las "elecciones locales en el Distrito Federal, "sujetándose a las bases que establezca el Estatuto "de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los "principios establecidos en los incisos b) al i) de la "fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. "En estas elecciones sólo podrán participar los "partidos con registro nacional;
"...g) Legislar en materia de Administración Pública "Local, su régimen interno y de procedimientos "administrativos;
"h) Legislar en las materias civil y penal; normar el "organismo protector de los derechos humanos, "participación ciudadana, defensoría de oficio, "notariado y registro público de la propiedad y de "comercio;
"i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre "faltas de policía y buen gobierno; los servicios de "seguridad prestados por empresas privadas; la "prevención y la readaptación social; la salud y "asistencia social; y la previsión social;

"j) Legislar en materia de planeación del desarrollo, "en desarrollo urbano, particularmente en uso del "suelo; preservación del medio ambiente y "protección ecológica; vivienda; construcciones y "edificaciones; vías públicas; tránsito y "estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y "sobre explotación, uso y aprovechamiento de los "bienes del patrimonio del Distrito Federal;

"k) Regular la prestación y la concesión de los "servicios públicos; legislar sobre los servicios de "transporte urbano, de limpia, turismo y servicios "de alojamiento, mercados, rastro y abasto, y "cementeros.

"l) Expedir normas sobre fomento económico y "protección al empleo; desarrollo agropecuario; "establecimientos mercantiles; protección de "animales; espectáculos públicos; fomento cultural "cívico y deportivo; y función social educativa en "los términos de la fracción VIII del artículo 3° de "esta Constitución.

"m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales "encargados de la función judicial del fuero común "en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las "responsabilidades de los servidores públicos de "dichos órganos;

"n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo "Contencioso Administrativo para el Distrito "Federal;

"...o) Las demás que se le confieran expresamente "en esta Constitución.

"BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno "del Distrito Federal:

"...II.- El Jefe de Gobierno tendrá las facultades y "obligaciones siguientes:

"a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito "Federal que expida el Congreso de la Unión, en la "esfera de competencia del órgano ejecutivo a su "cargo o de sus dependencias;

"b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que "expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la "esfera administrativa a su exacta observancia, "mediante la expedición de reglamentos, decretos y "acuerdos...

"c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la "Asamblea Legislativa;

"d) Nombrar y remover libremente a los servidores "públicos del órgano ejecutivo local, cuya "designación o destitución no estén previstas de "manera distinta por esta Constitución o las leyes "correspondientes;

"...f) Las demás que le confiera esta Constitución, "el Estatuto de Gobierno y las leyes.

"BASE TERCERA.- Respecto a la organización de "la Administración Pública local en el Distrito "Federal:

"I.- Determinará los lineamientos generales para la "distribución de atribuciones entre los órganos "centrales, desconcentrados y descentralizados;

"II. - Establecerá los órganos político-"administrativos en cada una de las demarcaciones "territoriales en que se divida el Distrito Federal.

"Asimismo, fijará los criterios para efectuar la "división territorial del Distrito Federal, la "competencia de los órganos político-"administrativos correspondientes, la forma de "integrarlos, su funcionamiento, así como las "relaciones de dichos órganos con el Jefe de "Gobierno del Distrito Federal. ...".

Del texto constitucional destacan los siguientes aspectos:

a) Se prevé una dualidad de competencias de las autoridades federales y locales, perfectamente delimitadas, a partir del reparto de las facultades legislativas del Congreso de la Unión y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

b) Se establece la facultad reglamentaria del Presidente de la República, respecto de las leyes que expida el Congreso General; y, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con relación a las leyes que expida la Asamblea Legislativa, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos.

c) La disposición relativa al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual entre otros aspectos, establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida esa entidad, los criterios para realizar dicha división territorial, la competencia de estos órganos, su integración y funcionamiento y sus relaciones con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

d) Se establecen las materias en las que tiene facultades para legislar la Asamblea Legislativa.

e) Se prevé la existencia dentro de la Administración Pública, de órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

De lo que deriva que, como se ha señalado, el Distrito Federal tiene una conformación "sui generis", ya que en él concurren tanto autoridades federales como locales, con atribuciones perfectamente delimitadas, y en el cual existen además, dentro de la administración pública, órganos político-administrativos en cada demarcación territorial (denominados genéricamente delegaciones).

Por otra parte, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al que remite el artículo 122 constitucional, dispone en los preceptos conducentes, lo siguiente:

"ARTÍCULO 7.- El gobierno del Distrito Federal está "a cargo de los Poderes Federales y de los órganos "Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, "de acuerdo con lo establecido por la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, el "presente Estatuto y las demás disposiciones "legales aplicables.

"La distribución de atribuciones entre los Poderes "Federales y los órganos de gobierno del Distrito "Federal está determinada además de lo que "establece la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, por lo que dispone este "Estatuto".

"ARTÍCULO 12.- La organización política y "administrativa del Distrito Federal atenderá a los "siguientes principios estratégicos:

"...III.- El establecimiento en cada demarcación "territorial de un órgano político-administrativo, "con autonomía funcional para ejercer las "competencias que les otorga este Estatuto y las "leyes;...".

"ARTÍCULO 24.- Corresponde al Congreso de la "Unión:

"I.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con "excepción de las materias expresamente "conferidas por la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos a la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal;...".

"ARTÍCULO 36.- La función legislativa del Distrito "Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en "las materias que expresamente le confiere la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos".

"ARTÍCULO 42.- La Asamblea Legislativa tiene "facultades para:

- "I.- Expedir su Ley Orgánica que regulará su "estructura y funcionamiento internos, que será "enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, "para el solo efecto de que ordene su publicación;
- "II. - Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley "de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del "Distrito Federal, aprobando primero las "contribuciones necesarias para cubrir el "presupuesto.
- ...
- "III. - Formular su proyecto de presupuesto que "enviará oportunamente al Jefe de Gobierno para "que éste ordene su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;
- "...VI.- Expedir la Ley Orgánica de los tribunales "encargados de la función judicial del fuero común "en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las "responsabilidades de los servidores públicos de "dichos órganos;
- "VII.- Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo "Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la "cual regulará su organización y funcionamiento, "su competencia, el procedimiento, los recursos "contra sus resoluciones y la forma de integrar su "jurisprudencia;
- "VIII.- Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito "Federal, ante el Congreso de la Unión;
- "IX.- Expedir las disposiciones legales para "organizar la hacienda pública, la contaduría mayor "y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público "del Distrito Federal;
- "X.- Expedir las disposiciones que rijan las "elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe "de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa "y titulares de los órganos político-administrativos "de las demarcaciones territoriales;
- "XI.- Legislar en materia de administración pública "local, su régimen interno y de procedimientos "administrativos;
- "XII.- Legislar en materias civil y penal, normar el "organismo protector de los derechos humanos, "participación ciudadana, defensoría de oficio, "notariado y registro público de la propiedad y de "comercio;
- "XIII.- Normar la protección civil; justicia cívica "sobre faltas de policía y buen gobierno; los "servicios de seguridad prestados por empresas "privadas; la prevención y la readaptación social; la "salud; la asistencia social; y la previsión social;
- "XIV.- Normar en materia de planeación del "desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente "en el uso del suelo, preservación del medio "ambiente y protección ecológica; vivienda; "construcciones y edificaciones; vías públicas, "tránsito y estacionamientos; adquisiciones y "obras públicas; y sobre explotación, uso y "aprovechamiento de los bienes del patrimonio del "Distrito Federal;
- "XV.- Regular la prestación y la concesión de los "servicios públicos; legislar sobre los servicios de "transporte urbano, de limpia, turismo y servicios "de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y "cementerios;
- "XVI. - Expedir normas sobre fomento económico y "protección al empleo; desarrollo agropecuario, "establecimientos mercantiles; protección de "animales; espectáculos públicos; fomento "cultural, cívico y deportivo; y función social "educativa en los términos de la fracción VIII del "artículo tercero de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos; ...".

"ARTÍCULO 52.- El Jefe de Gobierno del Distrito "Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de "carácter local y la administración pública en la "entidad recaerá en una sola persona, elegida por "votación universal, libre, directa y secreta, en los "términos de este Estatuto y la ley electoral que "expida la Asamblea Legislativa del Distrito "Federal. ...".

"ARTÍCULO 67.- Las facultades y obligaciones del "Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las "siguientes: ...

"...II.- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y "decretos que expida la Asamblea Legislativa, "proveyendo en la esfera administrativa a su exacta "observancia, mediante la expedición de "~~reglamentos, decretos y acuerdos;~~

"III. - Cumplir y ejecutar las leyes que expida el "Congreso de la Unión en la esfera y competencia "del órgano ejecutivo a su cargo o de sus "dependencias;

"...XXXI.- Las demás que le confieren la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, "este Estatuto y otros ordenamientos".

"ARTÍCULO 92.- La administración pública del "Distrito Federal implementará un programa de "difusión pública acerca de las leyes y decretos "que emitan el Congreso de la Unión en las "materias relativas al Distrito Federal y la Asamblea "Legislativa, de los reglamentos y demás actos "administrativos de carácter general que expidan el "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el "Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de "la realización de obras y prestación de servicios "públicos e instancias para presentar quejas y "denuncias relacionadas con los mismos y con los "servidores públicos responsables, a efecto de que "los habitantes se encuentren debidamente "informados de las acciones y funciones del "gobierno de la Ciudad".

"ARTÍCULO 115.- Corresponden a los órganos "centrales de la administración pública del Distrito "Federal, de acuerdo a la asignación que determine "la ley, las atribuciones de planeación, "organización, normatividad, control, evaluación y "operación, referidas a:

"I.- La planeación del desarrollo del Distrito "Federal, de acuerdo con las prevenciones "contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y "demás disposiciones aplicables;

"II. - Formulación y conducción de las políticas "generales que de conformidad con la ley se les "asignen en sus respectivos ramos de la "administración pública;

"III. - Regulación interna sobre organización, "funciones y procedimientos de la Administración "Pública y dentro de ésta, la relativa a órganos "desconcentrados constituidos por el Jefe de "Gobierno;

"IV.- La administración de la hacienda pública del "Distrito Federal, con sujeción a las "disposiciones "aplicables;

"V.- Adquisición, administración y enajenación de "bienes del patrimonio de la Ciudad y fijación de "lineamientos para su adquisición, uso y destino. "Tratándose del patrimonio inmobiliario destinado "a las Delegaciones, los Jefes Delegacionales "deberán ser consultados cuando se trate de "enajenar o adquirir inmuebles destinados al "cumplimiento de sus funciones;

"VI.- Prestación o concesión de servicios públicos "de cobertura general en la Ciudad así como de "aquéllos de las características a que se refiere la "siguiente fracción;

"VII.- Prestación de servicios públicos y planeación "y ejecución de obras de impacto en el interior de "una Delegación cuando sean de alta especialidad "técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se "hagan en las disposiciones aplicables. El Jefe de "Gobierno podrá dictar acuerdos mediante los "cuales delegue a los Jefes Delegacionales la "realización o contratación de esas obras, dentro "de los límites de la respectiva demarcación;

"...X.- Determinación de los sistemas de "participación y coordinación de las Delegaciones "respecto a la prestación de servicios públicos de "carácter general como suministro de agua potable, "drenaje, tratamiento de aguas, recolección de "desechos en vías primarias, transporte público de "pasajeros, protección civil, seguridad pública, "educación, salud y abasto;

~~"XI.- En general, las funciones de administración, "planeación y ejecución de obras, prestación de servicios públicos, y en general actos de gobierno "que incidan, se realicen o se relacionen con el conjunto de la Ciudad o tengan impacto en dos o "más Delegaciones, y~~
~~"XII.- Las demás que en razón de jerarquía, "magnitud y especialización le sean propias y "determine la ley".~~

"ARTÍCULO 117.- Las Delegaciones tendrán "competencia, dentro de sus respectivas "jurisdicciones, en las materias de: gobierno, "administración, asuntos jurídicos, obras, "servicios, actividades sociales, protección civil, "seguridad pública, promoción económica, cultural "y deportiva, y las demás que señalen las leyes.
"El ejercicio de tales atribuciones se realizará "siempre de conformidad con las leyes y demás "disposiciones
normativas aplicables en cada "materia y respetando las asignaciones "presupuestales..."

Conforme a estos preceptos del Estatuto de Gobierno, se deriva en primer término que, en concordancia con el artículo 122 constitucional, corresponde al Congreso de la Unión, entre otras atribuciones, legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa.

Asimismo, que corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, legislar en relación con esa entidad, en las materias que expresamente le confiere la Constitución Federal.

En consecuencia, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para legislar en las materias que expresamente establece la Constitución Federal, y en lo que no se prevea expresamente, debe entenderse reservado al Congreso de la Unión, correspondiendo a este último además, las facultades que expresamente le señala el propio ordenamiento constitucional.

Por otra parte, se señalan las atribuciones del Jefe de Gobierno, entre ellas:

- a) La facultad reglamentaria respecto de las leyes que expida la Asamblea Legislativa, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;
- b) La relativa a cumplir y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, en la esfera y competencia del órgano Ejecutivo a su cargo o de sus dependencias.

Por consiguiente, es válido concluir que si una materia no se encuentra expresamente conferida a la Asamblea Legislativa, entonces, el Jefe de Gobierno no está en posibilidad de ejercer su facultad reglamentaria, toda vez que ésta se encuentra referida únicamente a las leyes que expida dicho órgano legislativo.

Con relación a la facultad reglamentaria, este Alto Tribunal ha establecido que no puede desempeñarse en relación con leyes que no sean de contenido material administrativo, es decir, que no se refieran a los diferentes ramos de la administración pública estrictamente considerada, puesto que el Ejecutivo no tiene capacidad constitucional para proveer a la observancia de leyes que no correspondan a este ámbito, sino a la esfera de los poderes legislativo y judicial.

De esta manera, en el orden local, la Asamblea Legislativa tiene facultades legislativas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las materias que estén expresamente conferidas; por tanto, en tales materias es ese órgano legislativo el que debe realizar la normatividad correspondiente, y el

Jefe de Gobierno únicamente podrá ejercer su facultad reglamentaria respecto de los ordenamientos legales que se desarrollan o pormenorizan y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

Asimismo, esta Suprema Corte ha sostenido, en reiterados criterios, que la facultad reglamentaria se entiende como aquella relativa a que para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, el Poder Ejecutivo, federal o local, está autorizado para expedir las normas reglamentarias necesarias, que tiendan a la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo; de manera que esas disposiciones reglamentarias aunque desde el punto de vista material son similares a las normas expedidas por el órgano legislativo, en cuanto son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas, básicamente, por dos razones, la primera, porque provienen de un órgano que desde el punto de vista constitucional no expresa la voluntad general, sino la de un órgano instituido para acatarla, como lo es el Poder Ejecutivo, y la segunda, porque son, por definición, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan.

Además, este Alto Tribunal ha considerado que las razones precisadas explican en lo general, que el hecho de que la Constitución Federal imponga ciertas limitaciones a la facultad reglamentaria, entre ellas, la prohibición de que el reglamento aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del órgano legislativo, conocida como el principio de reserva de la ley, así como la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle, y en las que encuentre su justificación y medida. En efecto, el referido principio de reserva de la ley forma parte de uno de carácter general, como es el de legalidad, que impide que el reglamento invada materias que la Constitución reserva a la ley formal y, en cambio, el principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley, constriñe al Ejecutivo a expedir sólo aquellas normas que tiendan a hacer efectiva o a pormenorizar la aplicación del mandato legal, pero sin contrariarlo, modificarlo o excederlo.

Así se ha considerado en las siguientes tesis y jurisprudencias, cuyo tenor es:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.- Es "criterio unánime, tanto de la doctrina como de la "jurisprudencia, que la facultad reglamentaria "conferida en nuestro sistema constitucional al "Presidente de la República y a los gobernadores "de los Estados, en sus respectivos ámbitos "competenciales, consiste, exclusivamente, dado el "principio de la división de poderes imperante en la "expedición de disposiciones generales, abstractas "e impersonales que tienen por objeto la ejecución "de la ley, desarrollando y completando en detalle "sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, "pueda excederse el alcance de sus mandatos o "contrariar o alterar sus disposiciones, por ser "precisamente la ley su medida y justificación". (Jurisprudencia 2ª./J. 47/95, publicada en la página 293, del Tomo II septiembre de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE "DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.- "Según ha sostenido este Alto Tribunal en "numerosos precedentes, el artículo 89, fracción I, "constitucional, faculta al Presidente de la "República para expedir normas reglamentarias de "las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y "aunque desde el punto de vista material ambas "normas son similares, aquéllas se distinguen de "éstas básicamente, en que provienen de un "órgano que al emitirlas no expresa la voluntad "general, sino que está instituido para acatarla en "cuanto dimana del Legislativo, de donde, por "definición, son normas subordinadas, de lo cual "se sigue que la facultad reglamentaria se halla "regida por dos principios: el de reserva de ley y el "de subordinación jerárquica a la misma. El "principio de reserva de ley, que desde su "aparición como reacción al poder ilimitado del "monarca hasta su formulación en las

"Constituciones modernas, ha encontrado su "justificación en la necesidad de preservar los "bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados "(tradicionalmente libertad personal y propiedad), "prohíbe al reglamento abordar materias "reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, "como son las relativas a la definición de los tipos "penales, las causas de expropiación y la "determinación de los elementos de los tributos; "mientras que el principio de subordinación "jerárquica, exige que el reglamento esté precedido "por una ley cuyas disposiciones desarrolle, "complemente o pormenorice y en las que "encuentre su justificación y medida".
(Tesis 2ª./J. 29/99, publicada en la página 70, del Tomo IX abril de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO.- "El artículo 89, fracción I, de la Constitución "Federal ha establecido a favor del Presidente de la "República, la que se ha denominado facultad "reglamentaria, al disponer que debe proveer en la "esfera administrativa a la exacta observancia de "las leyes, según la han reconocido la "jurisprudencia y la doctrina mexicanas; en la "inteligencia de que al ejercitar la función "reglamentaria, el Ejecutivo realiza materialmente "una función legislativa, aunque formalmente debe "considerarse de orden administrativo, toda vez "que da normas creadoras de situaciones jurídicas "de carácter general, abstracto y permanente, que "no pueden ser modificadas sino por otro acto de "la misma naturaleza del que las creó. Por lo "mismo, es inexacto que la función legislativa esté "reservada de modo exclusivo al Congreso de la "Unión ya que, constitucionalmente, el Ejecutivo "está facultado para ejercitarla, al hacer uso de la "facultad reglamentaria, y dentro de los límites "propios de ésta, que por tener como finalidad el "desarrollo de las normas establecidas en la ley "reglamentaria, no puede contrariar éstas, pero sí "ajustarlas a las múltiples situaciones que pueden "quedar regidas por ellas".

"(Tesis publicada en la página 1762, del Tomo "CXXV, Cuarta Sala, Quinta Época del Semanario "Judicial de la Federación)."

Así pues, en cuanto a la facultad reglamentaria conferida al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se concluye lo siguiente:

a) El Poder Ejecutivo local está autorizado para emitir reglamentos, decretos y acuerdos, para proveer a la exacta observancia de las leyes expedidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

b) Existen limitaciones a la facultad reglamentaria que se concede al Ejecutivo local, ya que se le constriñe a expedir normas generales, abstractas e impersonales que tengan por objeto la ejecución de la ley emitida por la Asamblea Legislativa, desarrollando y completando en detalle sus disposiciones, sin exceder el alcance de sus mandatos o alterar sus disposiciones, ya que es la ley la que lo justifica.

c) El Ejecutivo sólo puede hacer uso de esta facultad, cuando así expresamente lo disponga la Constitución y dentro de los límites y atribuciones que la misma autoriza.

En segundo lugar, de las disposiciones del Estatuto de gobierno, se desprende lo siguiente:

1.- Que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona.

2.- Que con el objeto de que los habitantes se encuentren debidamente informados de las acciones y funciones del gobierno de la Ciudad, la administración pública del Distrito Federal debe implementar un programa de difusión pública, acerca de los siguientes tópicos:

a) De las leyes y decretos que emitan el Congreso de la Unión en las materias relativas al Distrito Federal y la Asamblea Legislativa;

b) De los reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno; y

c) De la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables.

3.- Que corresponde a los órganos centrales de la administración pública del Distrito Federal, las atribuciones de planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación referidas, entre otras materias, a:

a) La formulación y conducción de las políticas generales que conforme a la ley se asignen en sus respectivos ramos de la administración pública;

b) La regulación interna sobre organización, funciones y procedimientos de la Administración pública;

c) En general, las funciones de administración, planeación y ejecución de obras, prestación de servicios públicos, y actos de gobierno que incidan, se realicen o se relacionen con el conjunto de la Ciudad o tengan impacto en dos o más Delegaciones.

4.- Que las Delegaciones tiene competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes, y el ejercicio de esas atribuciones se realizará conforme a las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

Por otro lado, del análisis realizado a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en el considerando primero de esta sentencia, se destaca lo siguiente:

A.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal, y se integra de la siguiente forma: (Artículo 2°);

a) Administración Pública Centralizada:

- 1.- Jefatura de Gobierno.
- 2.- Secretarías.
- 3.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 4.- Oficialía Mayor.
- 5.- Contraloría General del Distrito Federal.
- 6.- Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

b) Administración Pública Desconcentrada:

1.- Órganos Político Administrativos de cada demarcación territorial (Delegaciones del Distrito Federal)

2.- Órganos Administrativos constituidos por el Jefe de Gobierno.

c) Administración Pública Paraestatal:

- 1.- Organismos Descentralizados.
- 2.- Empresas de participación estatal mayoritaria.
- 3.- Fideicomisos públicos.

B.- El Jefe de Gobierno es el titular de la Administración Pública del Distrito Federal, correspondiéndole originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, que podrá delegar mediante acuerdos (artículo 5°);

C.- El Jefe de Gobierno contará con unidades de asesoría, de apoyo técnico, jurídico, de coordinación y de planeación del desarrollo que determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Administración Pública del Distrito Federal (artículo 5°);

D.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal deben conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades determinen el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, los demás programas que deriven de éste y las que establezca el Jefe de Gobierno (artículo 6°); y,

E.- El Jefe de Gobierno se auxiliará para el ejercicio de sus atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Centralizada (artículo 15).

Asimismo, los artículos 14, 37 y 39 de la citada Ley Orgánica, establecen:

"ARTÍCULO 14.- El Jefe de Gobierno, promulgará, "publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la "esfera administrativa a su exacta observancia. "Asimismo cumplirá y ejecutará las leyes y "decretos relativos al Distrito Federal que expida el "Congreso de la Unión. ...".

"ARTÍCULO 37.- La Administración Pública del "Distrito Federal, contará con órganos político "administrativos desconcentrados en cada "demarcación territorial, con autonomía funcional "en acciones de gobierno, a los que genéricamente "se les denominará Delegaciones del Distrito "Federal y tendrán los nombres y circunscripciones "que establecen los artículos 10 y 11 de esta ley".

"ARTÍCULO 39.- Corresponde a los titulares de los "órganos Político-Administrativos de cada "demarcación territorial:
"...LXXV.- Realizar recorridos periódicos, "audiencias públicas y difusión pública de "conformidad con lo establecido en el Estatuto de "Gobierno y en la Ley de Participación Ciudadana".

Conforme a estos numerales, se aprecia lo siguiente:

a) Que el Jefe de Gobierno debe cumplir y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión en relación con el Distrito Federal.

b) Que la Administración Pública del Distrito Federal, contará con órganos político administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno (Delegaciones).

c) Que corresponde a los titulares de estos órganos político-administrativos realizar la difusión pública, conforme a lo establecido en el Estatuto de Gobierno y en la Ley de Participación Ciudadana.

Por su parte, la Ley de Participación Ciudadana, en lo conducente, prevé:

"ARTÍCULO 61.- El Gobierno del Distrito Federal, instrumentará de manera permanente un programa de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emita el Congreso de la Unión en las materias relativas al Distrito Federal y de las que emita la Asamblea Legislativa; así como introducción de obra pública, prestación de servicios públicos y las instancias para presentar quejas y denuncias, a efecto de que los habitantes del Distrito Federal se encuentren debidamente informados".

"ARTÍCULO 63.- Mediante la difusión pública el órgano político administrativo de la demarcación territorial comunicará a los vecinos de la misma la realización de obras públicas, prestación de servicios públicos, así como las modalidades y condiciones conforme a las cuales prestan éstos y las unidades de quejas y denuncias del propio órgano político administrativo de la demarcación territorial.

"En las obras que impliquen a más de una demarcación territorial, así como las que sean del interés de toda la Ciudad, la difusión estará a cargo de las dependencias centrales de la Administración Pública del Distrito Federal".

"ARTÍCULO 65.- La difusión se hará a través de los medios informativos idóneos, que permitan a los habitantes de la demarcación territorial el conocimiento de la materia objeto de la misma".

De estos preceptos se aprecia lo siguiente:

1.- Que el Gobierno del Distrito Federal debe implementar un programa de difusión pública permanente, acerca de las leyes y decretos que emitan el Congreso de la Unión (en las materias relativas al Distrito Federal) y la Asamblea Legislativa; de la introducción de servicios de obra pública, prestación de servicios públicos y las instancias para presentar quejas y denuncias, con la finalidad de que los habitantes de la entidad se encuentren debidamente informados.

2.- Que mediante la difusión pública las Delegaciones comunicarán a los vecinos de la propia demarcación territorial, la realización de obras públicas, prestación de servicios públicos, así como las modalidades y condiciones conforme a las cuales se prestan éstos y las unidades de quejas y denuncias del propio órgano político-administrativo, y en caso de que las obras impliquen a más de una Delegación, así como las que sean de interés de toda la ciudad, la difusión estará a cargo de las dependencias centrales de la Administración Pública del Distrito Federal.

3.- Que las Delegaciones harán la difusión a través de los medios idóneos, que permitan a sus habitantes el conocimiento de la materia objeto de dicha difusión.

En consecuencia, de las disposiciones legales secundarias, transcritas, se concluye lo siguiente:

1. Que la Administración Pública del Distrito Federal está integrada por órganos centralizados, desconcentrados y paraestatales. Siendo que las Delegaciones forman parte de la Administración Pública desconcentrada; así como que el Jefe de Gobierno es el titular de la administración pública en la entidad y a él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal.

2. Que, como se ha apuntado en el considerando primero de esta sentencia, tratándose de las delegaciones no existe una relación de total subordinación con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, estableciéndose en el Estatuto de Gobierno las relaciones de aquéllas con el Ejecutivo local, y según se desprende de dicho Estatuto y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las delegaciones tienen autonomía en acciones de gobierno y en el ejercicio de su presupuesto, para lo cual deben acatar lo dispuesto en las citadas leyes, así como en los acuerdos de carácter general que expida el Jefe de Gobierno.

3. Que la administración pública del Distrito Federal, imple mentará un programa de difusión pública acerca de las materias que enuncia el propio Estatuto de Gobierno (artículo 92).

4. Que conforme a la Ley de Participación Ciudadana, el Gobierno del Distrito Federal debe implementar un programa de difusión pública permanente, con la finalidad de que los habitantes de la entidad se encuentren debidamente informados, así como que corresponde a los titulares de las delegaciones realizar difusión pública de la realización de obras públicas, prestación de servicios públicos, así como las modalidades y condiciones conforme a las cuales prestan éstos y las unidades de quejas y denuncias del propio órgano político administrativo de la demarcación territorial, a través de los medios idóneos que permitan su conocimiento por los habitantes de la Delegación.

De lo anterior se desprende que el legislador estableció por un lado, que la Administración Pública del Distrito Federal debe implementar un programa de difusión pública acerca de las materias que en la propia ley se enuncian, y respecto de las Delegaciones señaló que es facultad de sus titulares realizar la difusión pública de las acciones que se efectúen en la demarcación de que se trate, así como las materias sobre las que debe versar, utilizando los medios idóneos para que tengan conocimiento los habitantes de la demarcación territorial.

De lo que se deduce que el legislador distinguió a las delegaciones, de los demás órganos o dependencias que integran la Administración Pública o el Gobierno del Distrito Federal, al señalar en las disposiciones en comento, las facultades que cada uno tienen en cuanto a difusión pública.

En efecto, el legislador realizó una distinción tratándose de las delegaciones, estableciendo que es su facultad realizar la difusión pública de las acciones que lleven a cabo, es decir, les confirió también autonomía en ese rubro, sujetándolas únicamente a que lo hagan conforme al Estatuto de Gobierno y la Ley de Participación Ciudadana, lo que se traduce en que esa difusión debe referirse a los tópicos que especifican tales ordenamientos, con relación claro a la propia demarcación, a través de un programa.

Lo anterior se corrobora de lo dispuesto en la propia Ley de Participación Ciudadana que prevé que cuando se trate de acciones que incumban a dos o más delegaciones o de interés de toda la ciudadanía, la Administración Centralizada realizará la difusión pública de las acciones correspondientes, es decir, la facultad originaria de realizar la difusión pública acerca de las acciones que se efectúen en la propia demarcación corresponde sus titulares sólo en el aludido supuesto, la

efectuará el gobierno central, en atención a que en ese caso podría haber repercusión en varias delegaciones o bien para todos los habitantes de la ciudad.

Por consiguiente, se concluye que el legislador definió claramente cómo y a quién le corresponde realizar la difusión pública de las acciones y servicios que se realicen en el Distrito Federal, a partir precisamente del carácter “sui generis” que presenta el Distrito Federal, en el que concurren diversos órganos, tanto federales como locales, entre ellos, la Jefatura de Gobierno y los órganos político-administrativos, estos últimos con autonomía en acciones de gobierno y en el ejercicio de su presupuesto; por lo que, si en los ordenamientos legales se establece expresamente que el Gobierno del Distrito Federal, implementará un programa de difusión pública, y además, que las delegaciones realizarán dicha difusión acerca de las acciones que en ellas se realicen, es inconcuso que se distinguen claramente las facultades que en esa materia corresponden a la Administración Centralizada y a los órganos político-administrativos.

Lo que se traduce en que corresponde a la Administración Centralizada difundir públicamente aquellas acciones, obras o servicios que tengan repercusión en toda la ciudad o bien, que ella realice, ya sea directamente o a través de las dependencias y de los órganos desconcentrados que no gocen de autonomía o que hayan sido creados por el Jefe de Gobierno, mientras que las delegaciones tienen la facultad de realizar la difusión pública de las acciones que cada uno realice.

OCTAVO.- A continuación procede analizar, en primer término, los argumentos que se plantean respecto del “Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en Materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal”, cuya invalidez se demanda, consistentes en esencia:

1. Que al expedirlo el Jefe de Gobierno ejerció en forma indebida su facultad reglamentaria, toda vez que no existe una ley en materia de comunicación social que le permita reglamentarla, a través del acuerdo combatido.

2. Que el Ejecutivo local invade la esfera de competencia de la Asamblea Legislativa, en tanto que a ésta corresponde legislar en materia de administración pública local, así como su régimen interno, lo que incluye la comunicación social que efectúe dicha administración.

3. Que al expedirlo, el Jefe de Gobierno invadió la esfera de competencia y la autonomía del órgano político-administrativo actor.

Al respecto, del referido examen del artículo 122 constitucional, se advierte que ciertamente la materia de comunicación social, no se encuentra conferida expresamente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y, por ende, no existe una ley en esa materia, por lo que, como se ha apuntado, el Jefe de Gobierno no estaba en posibilidad de ejercer su facultad reglamentaria en esa materia, ya que ésta se encuentra referida únicamente a las leyes que expida dicho órgano legislativo.

Por lo que se refiere a que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal invade la facultad de la Asamblea Legislativa, ya que ésta tiene la facultad para legislar respecto de la administración pública, así como su régimen interno, conforme al artículo 122, apartado A, Base Primera, fracción V, inciso g), de la Constitución Federal, debe precisarse lo siguiente:

El precepto constitucional en cita dispone:

“ARTÍCULO 122.- ...

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

...

**C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:
BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:**

...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: ...

g) Legislar en materia de Administración Pública Local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;”... .

Asimismo, el artículo 1° del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala:

"ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones contenidas en el "presente Estatuto son de orden público e interés "general y son norma fundamental de organización "y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal, "de conformidad con lo dispuesto en la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos."

De los preceptos transcritos se desprende que en la Constitución Federal se confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad para legislar en materia de administración pública local y su régimen interno, para lo cual debe atender a lo dispuesto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en razón de que éste constituye la norma que establece en forma fundamental la organización y funcionamiento del gobierno de esa entidad.

El citado órgano legislativo local aprobó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que en su artículo 1° señala: **“Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público y tienen por objeto establecer la organización de la Administración Pública del Distrito Federal, distribuir los negocios del orden administrativo, y asignar las facultades para el despacho de los mismos a cargo del Jefe de Gobierno, de los órganos centrales, desconcentrados y paraestatales, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de Gobierno.”**

Ahora bien, como se ha precisado en el considerando que antecede, en términos del artículo 92 del Estatuto de Gobierno, el Congreso de la Unión estableció que la Administración Pública de esa entidad, tiene la atribución de implementar un programa de difusión pública acerca de la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables, con el objeto de que los habitantes estén debidamente informados de las acciones y funciones del gobierno de la Ciudad.

Por tanto, tomando en consideración que conforme al marco constitucional y legal referido, corresponde a la Administración Pública local implementar un programa de difusión pública, sobre los aspectos que indica el Estatuto de Gobierno, en consecuencia es infundado el argumento de la actora en el sentido de que corresponde a la Asamblea Legislativa legislar en materia de comunicación social, ya que si bien es cierto le corresponda expedir las leyes sobre administración pública local y su régimen interno, debe hacerlo en los términos que señale el aludido Estatuto de Gobierno, siendo que en este último se estableció expresamente a quién le corresponde emitir un programa de difusión pública en la entidad.

En estas condiciones, procede ahora analizar si el Jefe de Gobierno del Distrito Federal emitió el “Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en Materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito

Federal”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 92 del Estatuto de Gobierno, toda vez que del Acuerdo impugnado se desprende que, entre otros preceptos, se cita este artículo como fundamento legal de su expedición.

En principio es necesario señalar qué debe entenderse por difusión pública y comunicación social, a fin de establecer si la facultad conferida a la administración pública en el artículo 92 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, comprende la comunicación social, para lo cual se realizará una interpretación gramatical, toda vez que del examen de las exposiciones de motivos que dieron origen a dicha disposición, no se advierte que el legislador hubiera señalado o precisado tal aspecto.

El Diccionario de la Real Academia Española señala:

"Difusión.- Acción y efecto de difundir. ...".

"Difundir.- ...Propagar o divulgar conocimientos, "noticias, actitudes, costumbres, modas, etc. ...".

"Pública.- Notorio, patente, manifiesto, visto o "sabido por todos. // ...Perteneiente o relativo a "todo el pueblo. // Común del pueblo o ciudad. ...".

"Comunicación.- Acción y efecto de comunicar. ...".

"Comunicar.- Hacer a otro partícipe de lo que uno "tiene. // Descubrir, manifestar o hacer saber a "alguien algo. ...".

"Social.- Perteneiente o relativo a la sociedad. ...".

Por otra parte, el Diccionario Kapelusz de la Lengua Española, indica:

"Difusión.- Acción y efecto de difundir una cosa. ...".

"Difundir.- Hacer que se conozca una noticia, una "doctrina, una moda, etc. ...".

"Pública.- De todos y para todos; la escuela "pública, los servicios públicos; la vía pública. ...".

"Comunicación.- Acción y efecto de comunicar o "comunicarse. ...".

"Comunicar.- Hacer saber a alguien una cosa: "comunicar una noticia. Hacer partícipe a otro de lo "que alguien o algo tienen. ..."

"Social.- De la sociedad humana. ...".

De las citadas definiciones se concluye que las acepciones “difundir” y “comunicar” tienen igual sentido, ya que se refieren a hacer del conocimiento de alguien una noticia o alguna situación, mientras que los vocablos pública y social, también guardan relación, dado que se refieren a lo que es relativo a la sociedad o a un pueblo o comunidad.

En este orden de ideas, este Tribunal Pleno considera que el Ejecutivo local, como titular de la administración pública, sí tiene facultades para expedir el Acuerdo impugnado, ya que conforme a la citada disposición legal expedida por

el Congreso de la Unión, debe implementar un programa de difusión pública en esa localidad, aun cuando en el caso se denomine en forma diversa (comunicación social). Asimismo, conforme a la Ley de Participación Ciudadana, se reitera la obligación de que el Gobierno del Distrito Federal implemente tal programa.

Así es, como se precisó al analizar el marco constitucional y legal que rige al Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal debe expedir un programa de difusión pública a que debe sujetarse la administración pública de la entidad, acerca de las leyes que expidan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; de los reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con éstos y con los servidores públicos responsables, con la finalidad de que los habitantes de esa localidad estén debidamente informados de las acciones y funciones del gobierno de esa ciudad.

No pasa inadvertido para este Alto Tribunal, que el artículo 92 del Estatuto de Gobierno haga referencia a un "programa", y en el caso el Jefe de Gobierno señale que expide un "Acuerdo", ya que con independencia de ello, en el artículo único de ese documento se señala que se expiden las normas generales que en cuestión de difusión pública (o bien, comunicación social), debe seguir la Administración Pública de la entidad.

En efecto, el Acuerdo impugnado, en la parte conducente, dispone:

"ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de "Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, artículo 122, apartado C, Base "Segunda, fracción II, inciso b); en el Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal, artículos 8º, fracción "II, 67, fracción II, 90, 92, 112 y 115, fracción II y XI; "en la Ley Orgánica de la Administración Pública "del Distrito Federal, artículos 2, 5, 6, 12, 14; y en "Reglamento Interior de la Administración Pública "del Distrito Federal, artículos 4º, 6º, 14 y 38, "fracciones I y III, he tenido a bien expedir el "siguiente: ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN "LAS NORMAS GENERALES EN MATERIA DE "COMUNICACIÓN SOCIAL PARA LA "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO "FEDERAL. "ÚNICO.- Se expiden las Normas Generales en "materia de comunicación social para la "Administración Pública del Distrito Federal, "mismas que se anexan y forman parte del "presente Acuerdo."

Ahora bien, como se ha señalado en el considerando que antecede, la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo titular es el Jefe de Gobierno, debe implementar el programa en cuestión, en cuanto a lo que se refiere a las acciones de gobierno que atañen a toda la ciudadanía, esto es, aquéllas que tengan repercusión en toda la ciudad, inclusive las que realiza el gobierno central y los órganos desconcentrados que dependen de éste; sin embargo, tratándose de las delegaciones el legislador les confirió autonomía en materia de difusión pública, por lo que se refiere a las acciones que se efectúen en la propia demarcación, a fin de que quienes la habitan tengan conocimiento de ello.

El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, dispone:

"PRIMERA.- Las presentes Normas tienen por "objeto regular las políticas generales a que se "sujetarán las acciones relativas a los servicios de "publicidad, propaganda, difusión e información de "las Dependencias, Órganos Desconcentrados, "Unidades Administrativas, Órganos Político- "Administrativos y Entidades de la Administración "Pública del Distrito Federal."

De esta transcripción se advierte que el Jefe de Gobierno expidió las normas generales que en materia de publicidad, propaganda, difusión e información deben seguir, entre otros órganos o dependencias de la Administración Pública de la entidad, los órganos político-administrativos, esto es, las Delegaciones.

Por tanto, es claro que al expedir el Acuerdo de mérito, el Ejecutivo local se excedió en el ejercicio de sus facultades, invadiendo la esfera de competencia de la Delegación actora, ya que las constriñe a acatar dichas normas generales en materia de comunicación social, siendo que el legislador distinguió claramente del Gobierno central, a los órganos político-administrativos, señalando expresamente las facultades que les corresponden a estos últimos para realizar difusión pública, sujetándolos únicamente a que deben hacerlo en términos de lo dispuesto en el Estatuto de Gobierno y la Ley de Participación Ciudadana, esto es, a que deben implementar un programa de difusión pública acerca de los rubros que señalan tales ordenamientos, así como que deben utilizar los medios idóneos para informar de esas acciones a los habitantes de la Delegación.

No pasa inadvertido para este Alto Tribunal, que el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil dos, en el artículo 40, señala:

"ARTÍCULO 40.- Las erogaciones por los conceptos "que a continuación se indican, se sujetarán a los "siguientes criterios de racionalidad, disciplina y "austeridad y podrán efectuarse solamente cuando "se cuente con suficiencia presupuestal, así como "con la autorización expresa de los titulares de las "dependencias, órganos desconcentrados, "delegaciones y entidades.

"Criterios de racionalidad, disciplina y austeridad:

"I. Alimentación de personas.- Los gastos que "realicen los servidores públicos por este "concepto, se sujetarán única y exclusivamente a "cubrir necesidades del servicio, apegándose a la "normatividad aplicable;

"II. Energía eléctrica, agua potable, fotocopiado, "materiales de impresión e inventarios.- Se "establecerán programas para fomentar el ahorro, "mismos que deberán someter a la autorización de "los titulares y órganos de gobierno "respectivamente, a más tardar el 31 de marzo de "2002;

"III. Combustibles.- Las asignaciones existentes "para el consumo de combustibles se mantendrán.

"IV. Servicio telefónico.- Se establecerán "programas para la contratación de líneas con "entrada y salida de llamadas locales, pero con "límite de monto para las salidas; y contratación de "líneas exclusivamente para funcionarios de nivel "superior con salida de llamadas nacionales e "internacionales con un monto límite de "asignación;

"V. Arrendamientos.- Se optimizará la ocupación de "los espacios físicos y el uso del mobiliario y "equipo, en concordancia con el ajuste de la "estructura administrativa;

"VI. Asesorías y honorarios.- Las contrataciones se "llevarán a cabo en los términos de lo dispuesto en "la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y "demás disposiciones aplicables en la materia.

"Los servicios profesionales que se contraten "deberán ser indispensables para el cumplimiento "de los programas autorizados;

"VII. Estudios e investigaciones.- Procederán los "que se encuentren previstos legalmente como "atribución de la unidad ejecutora del gasto, así "como los que autorice la Oficialía en aquellos "casos que sean indispensables para el "cumplimiento de los programas autorizados.

"VIII. Publicidad, propaganda y erogaciones "relacionadas con actividades de Comunicación "Social.- Se sujetarán a los criterios que determine "la Oficialía y la Dirección General de "Comunicación Social; las erogaciones por estos "conceptos que realicen las entidades se

**"autorizarán, además por su órgano de gobierno, "con base en los lineamientos que se establezcan para el efecto;
"IX. Viáticos y pasajes.- Las erogaciones por este "concepto se restringirán a las mínimas "indispensables.
"X. Gastos de orden social, congresos, "convenciones, exposiciones, seminarios, "espectáculos culturales, gastos de representación "y para investigaciones oficiales.- Podrán "efectuarse siempre que se ajusten a sus "presupuestos y programas autorizados conforme "al presente Decreto."**

De este numeral se desprende que establece los criterios de racionalidad, disciplina y austeridad a que deben sujetarse las erogaciones por los conceptos que señala el propio precepto, entre ellos, los relativos a publicidad, propaganda y erogaciones relacionadas con actividades de Comunicación Social, señalando al respecto que se sujetarán a los criterios que determine la Oficialía Mayor y la Dirección General de Comunicación Social.

Asimismo, se prevé que esas erogaciones podrán efectuarse solamente cuando se cuente con suficiencia presupuestal y con la autorización expresa de los titulares de las Delegaciones.

Por consiguiente, conforme a la disposición presupuestaria en comento, si bien es cierto que se confiere a la Oficialía Mayor y a la Dirección General de Comunicación Social, facultad para establecer ciertos criterios en cuanto a actividades de comunicación social, también lo es que ello sólo comprende aspectos vinculados con la racionalidad y austeridad, mas no así con las políticas generales para realizar la difusión pública o bien, que se requiera la autorización previa de una dependencia de la Administración Centralizada.

Por tal virtud, se estima fundada la presente controversia constitucional y, por tanto, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos que plantea la parte actora, pues cualquiera que fuera el resultado de su examen, no variaría la conclusión a que se ha arribado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en la página setecientos cinco del Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO "INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si "se declara la invalidez del acto impugnado en una "controversia constitucional, por haber sido "fundado uno de los conceptos de invalidez "propuestos por la parte actora, situación que "cumple el propósito de este juicio de nulidad de "carácter constitucional, resulta innecesario "ocuparse de los restantes argumentos de queja "relativos al mismo acto."

NOVENO.- Por consiguiente, procede declarar la invalidez del "Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de febrero de dos mil dos, en todas aquellas porciones normativas que señalan: "Órganos Político-Administrativos" y "Delegaciones".

La declaratoria de invalidez decretada debe tener efectos sólo respecto de las partes en la controversia, por virtud de lo siguiente:

El artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal, señala:

"ARTÍCULO 105.- ...

~~"Siempre que las controversias versen sobre "disposiciones generales de los Estados o de los "Municipios impugnadas por la Federación, de los "Municipios impugnadas por los Estados, o en los "casos a que se refieren los incisos c), h), y k) "anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de "Justicia las declare inválidas, dicha resolución "tendrá efectos generales cuando hubiera sido "~~aprobada por una mayoría de por lo menos ocho "votos.~~"~~
 "En los demás casos, las resoluciones de la "Suprema Corte de Justicia tendrán efectos "únicamente respecto de las partes en la "controversia."

Por otra parte, el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del propio Artículo 105, en la parte que interesa, prevé:

~~"ARTÍCULO 42.- Siempre que las controversias "versen sobre disposiciones generales de los "Estados o de los Municipios impugnadas por la "Federación, de los Municipios impugnadas por los "Estados, o en los casos a que se refieren los "incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 "constitucional, y la resolución de la Suprema "Corte de Justicia las declare inválidas, dicha "resolución tendrá efectos generales cuando "~~hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo "~~menos ocho votos.~~"~~~~
 "...
 "En todos los demás casos las resoluciones "tendrán efectos únicamente respecto de las partes "en la controversia."

De estos numerales destaca que los efectos de las sentencias dictadas en controversia constitucional, consistirá en declarar la invalidez de la norma con efectos generales cuando se trate de disposiciones generales emitidas por los Estados o los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados o bien, entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, así como que **en los demás casos sólo tendrán efectos entre las partes.**

Sobre este aspecto, el Tribunal Pleno sustentó el criterio jurisprudencial número P./J. 9/99, visible en la página 281, del Tomo IX, Abril de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS "EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE "INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, "DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES "ACTORA Y DEMANDADA. De conformidad con el "artículo 105, fracción I, penúltimo y último "párrafos, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su Ley "Reglamentaria, en la invalidez que la Suprema "Corte de Justicia de la Nación llegue a declarar, al "~~menos por mayoría de ocho votos, respecto de "normas generales impugnadas en una "controversia constitucional, el alcance de sus "efectos variarán según la relación de categorías "que haya entre el actor y el demandado, que es el "creador de la norma general impugnada. Así, los "efectos serán generales hasta el punto de "~~invalidar de forma total el "ordenamiento normativo "o la norma correspondiente, si la Federación "demanda y obtiene la declaración de "inconstitucionalidad de normas generales "expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o "por un Municipio; asimismo, si un Estado "demanda y obtiene la declaración de "inconstitucionalidad de normas generales "expedida por un Municipio. De no darse alguno de "los presupuestos antes señalados, dichos efectos, "aunque generales, se limitarán a la esfera "competencial de la parte actora, con obligación de "la demandada de respetar esa situación, esto "sucede cuando un Municipio obtiene la "declaración de invalidez de disposiciones "expedidas por~~~~

la Federación o por un Estado; o "cuando un Estado o el Distrito Federal obtienen la "invalidez de una norma federal."

De acuerdo con el criterio jurisprudencial citado, este Tribunal Pleno ha establecido que los efectos de la declaratoria de invalidez que se llegue a decretar en una controversia constitucional depende de las categorías de la parte actora y demandada.

Ahora bien, en la especie, cabe destacar que si bien este Alto Tribunal ha determinado que las delegaciones constituyen un órgano de gobierno del Distrito Federal, tratándose de las controversias constitucionales, también precisó que sólo es respecto del ámbito territorial en el cual tienen jurisdicción, a diferencia de los restantes órganos de gobierno de la entidad que sí tienen jurisdicción en todo su territorio, por lo que los efectos de la sentencia no podrían ser generales, como lo disponen los artículos 105, fracción II, penúltimo párrafo, constitucional y 42 de su Ley Reglamentaria, ya transcritos.

Así es, este Alto Tribunal estima que si bien los citados artículos señalan que tratándose de controversias entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal en las que se impugne una norma general, los efectos de la sentencia serán generales, sin hacer distinción alguna, tal supuesto encuentra una excepción si, como en el caso, la parte actora es una Delegación y la demandada alguno de los restantes órganos de gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior porque, como se apuntó en el primer considerando de esta sentencia, la reforma al artículo 122 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en la que se estableció la existencia de las delegaciones ya con las características que actualmente detentan, es **posterior** a las que se hicieron al artículo 105 de la Constitución, de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en las que se incluyó la hipótesis relativa a que este Alto Tribunal conocería de las controversias que se suscitaban entre órganos de gobierno del Distrito Federal.

Atento a lo anterior, se desprende que cuando se reformó el artículo 105 constitucional, para contemplar, entre otros supuestos, las controversias que se susciten entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus disposiciones generales, únicamente existían con ese carácter la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia, los cuales tienen igual jerarquía y ejercen su competencia en todo el territorio del Distrito Federal, de ahí que el Órgano Reformador estableció que la declaratoria de invalidez debía tener efectos generales; sin embargo, con motivo de la posterior reforma al artículo 122 de la Constitución Federal, se estableció la existencia de las Delegaciones con la naturaleza que ahora detentan y que les confiere el carácter también de órganos de gobierno, empero dentro de un ámbito geográficamente delimitado.

En consecuencia, puede válidamente concluirse que en el presente caso, en atención a la categoría de las partes actora y demandada, se está en el supuesto que marca el último párrafo del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, que se reitera en el último párrafo del artículo 42 de su Ley Reglamentaria y, por ende, los efectos de la declaratoria de invalidez del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal, impugnado, deben ser sólo respecto de las partes en la controversia, esto es, en el caso, únicamente respecto de la Delegación en Venustiano Carranza del Distrito Federal.

La presente sentencia producirá sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

DÉCIMO.- Por último, al haber resultado inconstitucional el Acuerdo impugnado, igual pronunciamiento debe regir respecto del acto de aplicación de esa norma general, consistente en el Oficio DGCS/DD/437/2002 de catorce de marzo de dos mil dos, emitido por la Dirección General de Comunicación Social y, por tanto, procede declarar su invalidez.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del “Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de febrero de dos mil dos, en todas aquellas porciones normativas que indica “**Órganos Político-Administrativos**” y “**Delegaciones**”, en términos del considerando octavo y para los efectos precisados en el considerando noveno de esta ejecutoria.

TERCERO.- Se declara la invalidez del oficio DGCS/DD/437/2002 de catorce de marzo de dos mil dos, emitido por la Dirección General de Comunicación Social, en términos del considerando décimo de esta sentencia.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón. No asistieron los señores Ministros Genaro David Góngora Pimentel, previo aviso, y Humberto Román Palacios, por licencia concedida. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:.- MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- **MINISTRO PONENTE:.- JUAN N. SILVA MEZA.-** **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:.- LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.-**
(Firmas)

RECURSO DE QUEJA DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2003

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)

RECURSO DE QUEJA DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2003.

RECURRENTE: TITULAR DE LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO DEL DISTRITO FEDERAL.

MINISTRO PONENTE: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.

SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN.

ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.

VO. BO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **once de noviembre de dos mil tres.**

VISTOS; y, RESULTANDO:

COTEJÓ

PRIMERO.- Por oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tres de septiembre de dos mil tres, Arne Sydney Aus Den Ruthen Haag, quien se ostentó como Titular de la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal, interpuso recurso de queja en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por violación a la suspensión otorgada en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 29/2003.

SEGUNDO.- El recurrente expresó en síntesis, los siguientes agravios.

1.- Que se viola la suspensión concedida por el Ministro instructor, toda vez que a través del oficio número DGSPPPJGSPAF/1244/2003, de veinticinco de agosto de dos mil tres, expedido por el Director General Sectorial Programático-Presupuestal de Progreso con Justicia, Gobierno, Seguridad Pública, Administración y Finanzas de la Subsecretaría de Egresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, se considera, entre otras cuestiones, que al haberse interpuesto por el Jefe de Gobierno de la citada entidad el recurso de reclamación 126/2003-PL, en contra del auto que concedió la suspensión, dicha medida no ha surtido plenos efectos.

2.- Que con la expedición del oficio mencionado se viola la suspensión concedida, por virtud de que los superiores jerárquicos de la autoridad que lo suscribe no ejercieron su "facultad de corrección", para evitar que se consumara la violación a la suspensión.

3.- Que al violarse la suspensión, se generan graves perjuicios a la parte recurrente, al haber suscrito contratos por obras y prestación de servicios con base en la medida que le fue concedida, y con ello se ve impedida para dar continuidad a los programas de gobierno que dependen del presupuesto que le otorgó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contenido tanto en la Ley de Ingresos como en el Presupuesto de Egresos de la entidad, para el ejercicio fiscal de dos mil tres, lo que traería como consecuencia que le exijan el cumplimiento de las obligaciones contraídas que aún adeuda.

4.- Que derivado de la negativa para suministrar al recurrente los recursos que le corresponden, se le limita para

poder establecer compromisos presupuestarios al treinta de noviembre de dos mil tres, a efecto de que éstos queden totalmente devengados y contabilizados al cierre del ejercicio fiscal.

5.- Que en atención a la gravedad de la violación a la suspensión concedida, se deberá ordenar a la autoridad demandada que de inmediato deje sin efectos el oficio DGSPPPJGSPAF/1244/2003, a efecto de que sean pagadas las cuentas por Liquidar Certificadas y Afectaciones Presupuestarias, al estar surtiendo plenos efectos la medida concedida, por no haber sido modificada, al no haberse resuelto el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto en que se otorgó.

TERCERO.- Mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil tres, el Ministro instructor ordenó formar y registrar el expediente relativo al presente recurso de queja, lo admitió a trámite y requirió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como superior jerárquico de la autoridad emisora del oficio que se estima violatorio de la suspensión, para que rindiera informe y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes con relación a este asunto.

CUARTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal rindió su informe en el que en síntesis expresó:

- a) Que es infundada la manifestación del recurrente, consistente en que con la emisión del oficio número DGSPPPJGSPAF/1244/2003, la Secretaría de Finanzas pretende dar a la interposición del recurso de reclamación efectos suspensivos, por virtud de que, a través de ese oficio únicamente se informa al recurrente que el recurso de reclamación 126/2003-PL se encuentra en trámite ante esta Suprema Corte, razón por la cual los efectos de la suspensión se encuentran “sub júdice.”
- b) Que esa autoridad no ha incurrido en violación, exceso o defecto en la ejecución del auto por el que se concedió la suspensión, toda vez que al encontrarse pendiente la resolución del recurso de reclamación, el Jefe del Gobierno del Distrito Federal se encuentra impedido para acatarla, hasta en tanto ese recurso se resuelva.
- c) Que los agravios consistentes en que la violación a la suspensión genera graves consecuencias de índole presupuestal para la Delegación Miguel Hidalgo, no demuestran en modo alguno la violación a que alude, máxime si se considera que fue bajo su propia responsabilidad el hecho de que siguiera asumiendo compromisos con cargo al presupuesto, aun conociendo que el acuerdo por el que se otorgó la suspensión del acto controvertido fue recurrido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

QUINTO.- Agotado el trámite respectivo, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

SEXTO.- Atendiendo a la solicitud formulada por el Ministro Ponente al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

SÉPTIMO.- En sesión de veintinueve de octubre de dos mil tres, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por unanimidad de votos, enviar este expediente al Tribunal Pleno para su resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 29/2003, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una queja interpuesta por violación a la suspensión concedida por el Ministro instructor dentro de los autos del aludido juicio.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, a continuación se analizará la procedencia del presente recurso de queja.

El artículo 55, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, establece:

“ARTÍCULO 55.- El recurso de queja es procedente:

**“I. Contra la parte demandada o cualquier otra “autoridad, por violación, exceso o defecto en la “ejecución del auto o resolución por el que se haya “concedido la suspensión, y
“...”**

Del precepto transcrito se advierte, en lo que interesa, que el recurso de queja es procedente contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación al auto o resolución por el que se haya otorgado la suspensión de los actos impugnados; por tanto, si en el caso, el recurso se interpuso porque la parte recurrente estima que la autoridad demandada llevó a cabo actos violatorios de la suspensión concedida por el Ministro instructor en la controversia de la que deriva este asunto, resulta inconcusos que es procedente.

TERCERO.- Enseguida, procede analizar si el recurso de queja fue interpuesto oportunamente.

El artículo 56, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, indica:

“ARTÍCULO 56. El recurso de queja se interpondrá:

**“I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante “el ministro instructor hasta en tanto se falle la “controversia en lo principal, y
“...”**

Conforme al precepto transcrito, el recurso de queja podrá interponerse, tratándose de la fracción I del artículo 55 de la propia Ley Reglamentaria, esto es, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, hasta en tanto se falle la controversia en lo principal.

Por tal virtud, tomando en consideración que el recurso de que se trata fue presentado el tres de septiembre de dos mil tres, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, como se advierte del sello estampado al reverso de la foja quince, y que a la fecha no se ha dictado resolución definitiva en la controversia constitucional de la que deriva este asunto, deviene indiscutible que el presente recurso de queja fue interpuesto oportunamente, al haberse presentado dentro del plazo que para tal efecto prevé el artículo 56, fracción I, de la aludida Ley Reglamentaria.

CUARTO.- Acto continuo, se analizará la legitimación de quien interpone el presente recurso de queja.

A este respecto, resulta pertinente destacar que la demanda de controversia constitucional que dio origen al incidente de suspensión del que deriva este recurso, fue promovida por Arne Sydney Aus Den Ruthen Haag, quien se ostentó como Titular de la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal.

Por tal virtud, al ser la propia actora la que interpone el presente recurso de queja, resulta indiscutible que cuenta con la legitimación necesaria para ello.

QUINTO.- Del análisis integral de los agravios esgrimidos por la parte recurrente y que han quedado resumidos en el resultando Segundo de esta resolución, se desprende que la materia de este asunto se constriñe a determinar si, efectivamente, con la emisión del oficio número DGSPPPJGSPAF/1244/2003, de veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Director General Sectorial Programático-Presupuestal de Progreso con Justicia, Gobierno, Seguridad Pública, Administración y Finanzas de la Subsecretaría de Egresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, se viola la suspensión de los actos impugnados concedida por el Ministro instructor, dentro de los autos del incidente de suspensión de la controversia constitucional 29/2003.

Para tal efecto, previamente al análisis de los agravios planteados, se estima conveniente relatar los antecedentes del caso, conforme a las constancias que obran en autos:

1) En la demanda que motivó la formación de la controversia constitucional 29/2003, el actor (ahora recurrente) señaló como acto impugnado el oficio SFDF/109/03, de quince de febrero de dos mil tres, suscrito por el Secretario de Finanzas del Distrito Federal, por el cual le informa que se reduce a la Delegación Miguel Hidalgo de su presupuesto, la cantidad de \$107,063,408.00 (CIENTO SIETE MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de recursos fiscales, hasta en tanto la hacienda pública local registre mayores recursos en ingresos fiscales.

2) Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil tres, dictado en el expediente formado con motivo de la solicitud de suspensión de los actos impugnados formulada por la parte actora, que en copia certificada corre agregado a fojas ochocientos sesenta y dos de este expediente, se determinó en la parte conducente lo siguiente:

“... En el capítulo correspondiente de la demanda, “la parte actora solicita la suspensión del acto que “motiva la presente controversia constitucional, “indicando esencialmente, lo siguiente: ‘... se “solicita la suspensión del acto reclamado y de “todos sus efectos, con el objeto de que no se “reduzca la cantidad de \$ 107,063,408.00 (CIENTO “SIETE MILLONES SESENTA Y TRES MIL “CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.) del “presupuesto asignado por la Asamblea Legislativa “del Distrito Federal a la parte actora, a través del “Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito “Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil tres.’ “Tercero.- Conforme a los artículos 14 y 18 de la “Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del “Artículo 105 de la Constitución Política de los “Estados Unidos Mexicanos, que obligan al “Ministro instructor a tomar en cuenta los “elementos que sean proporcionados por las “partes así como las circunstancias y “características particulares de la controversia “constitucional, a fin de proveer sobre la medida “cautelar solicitada, lo procedente en el caso es “conceder la suspensión de los actos reclamados, “para el efecto de que las cosas se mantengan en “el estado que actualmente guardan, esto es, para “que a partir de este momento la autoridad “demandada se abstenga de efectuar trámite o acto “alguno

~~tendente a cumplir con el contenido del "oficio cuya invalidez se demanda, es decir, se "abstenga de reducir del presupuesto de egresos "para el ejercicio fiscal dos mil tres, asignado a la "Demarcación Territorial en Miguel Hidalgo, la "cantidad de \$ 107,063,408.00 (CIENTO SIETE "MILLONES SESENTA Y TRES MIL "CUATROCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.) "hasta en tanto se resuelva el fondo de este juicio. "Lo anterior, por virtud de que con la suspensión "otorgada no se actualiza alguna de las "prohibiciones previstas en el artículo 15 de la "aludida Ley Reglamentaria, ya que no se pone en "peligro la seguridad o economía nacionales, pues "únicamente se paraliza el acto atribuido a la "autoridad demandada, en el aspecto antes "señalado, que de forma alguna afecta la seguridad "o economía nacionales, pues se trata del gasto de "una Demarcación Territorial perteneciente al "Distrito Federal, cuyo origen deviene de la "recaudación de recursos fiscales del propio "Distrito Federal; tampoco se afectan las "instituciones fundamentales del orden jurídico "mexicano, ya que con la medida cautelar otorgada "se pretende que la citada Demarcación Territorial "preserve el presupuesto autorizado para que "cumpla con sus programas de gobierno, que "incluso ya fue autorizado por la Asamblea "Legislativa a través del Decreto de Presupuesto de "Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil tres, "publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal "el treinta y uno de diciembre de dos mil dos y, "finalmente, con el otorgamiento de la suspensión "no se causa un daño mayor a la sociedad en "relación con el beneficio que pudiera obtener la "actora, sino por el contrario, con el presupuesto "autorizado, es como la Demarcación Territorial "actora ejecutará sus programas gubernamentales "en beneficio de la sociedad. Lo anterior, no "prejuzga sobre la litis planteada que será materia "de análisis en el momento procesal oportuno con "base en todos los elementos de prueba que "aporten las partes. En consecuencia, con apoyo "en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, se acuerda:--- I.- Se concede "la suspensión solicitada por la Demarcación "Territorial en Miguel Hidalgo, del Distrito Federal, "del acto cuya invalidez se demanda en la presente "controversia constitucional, para los efectos que "se precisan en el punto Tercero del presente "proveído. II.- La medida suspensiva surtirá "efectos desde luego, sin necesidad de otorgar "garantía alguna..."~~

3) El anterior proveído se notificó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en su carácter de autoridad demandada, el siete de abril de dos mil tres, mediante oficio 0884 (foja ochocientas sesenta y cinco del expediente)

4) Conforme a las manifestaciones del recurrente y de las constancias de autos, se advierte que solicitó a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, el suministro de recursos para el pago de las obligaciones que contrajo con proveedores y prestadores de servicios, mediante los documentos denominados "Cuentas por Liquidar Certificadas" y "Afectaciones Presupuestarias", documentales que obran a fojas treinta y cinco a seiscientos ochenta y uno de los autos.

5) Mediante oficio DGSPPPJGSPAF/1244/2003, de veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Director General Sectorial Programático-Presupuestal de Progreso con Justicia, Gobierno, Seguridad Pública, Administración y Finanzas de la Subsecretaría de Egresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, recibido por el recurrente el veintiocho del indicado mes y año, se le devolvieron sin tramitar las documentales referidas en el párrafo que antecede.

El contenido del oficio mencionado, que constituye la materia del presente recurso, es del tenor siguiente:

"AL MARGEN SUPERIOR UN ESCUDO QUE DICE: "GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. "SECRETARÍA DE FINANZAS. SUBSECRETARÍA "DE EGRESOS.---

DIRECCIÓN GENERAL "SECTORIAL PROGRAMÁTICO-PRESUPUESTAL "DE PROGRESO CON JUSTICIA, GOBIERNO, "SEGURIDAD PÚBLICA, ADMINISTRACIÓN Y "FINANZAS.--- DGSPPPJGSPAF/1244/2003.--- "MÉXICO D. F., 25 DE AGOSTO DE 2003.--- LIC.

"OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ VELASCO. "DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE "LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO. PRESENTE.--" En ejercicio de las facultades que me confiere el "artículo 71, fracciones X y XVI, del Reglamento "Interior de la Administración Pública del Distrito "Federal, le manifiesto que los recursos de las "afectaciones programático-presupuestarias y de "las CLC's ~~que solicita corresponden a las "ampliaciones presupuestales previstas en el "artículo 20, del Decreto de Presupuesto de "Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio "Fiscal 2003, mismos que fueron objeto de "reducción mediante oficio SFDF/109/03 de fecha "15 de febrero de 2003, de la Secretaría de "Finanzas.--- Dado que la Delegación Miguel "Hidalgo inició controversia constitucional en "contra del oficio SFDF/109/03, la Suprema Corte de "Justicia de la Nación con fecha 4 de abril de 2003, "otorgó a la Delegación Miguel Hidalgo la "suspensión del acto reclamado para '... el efecto "de que las cosas se mantengan en el estado que "actualmente guardan, esto es, para que a partir de "este momento la autoridad demandada se "abstenga de reducir del presupuesto de egresos "para el ejercicio fiscal 2003 asignado a la "Demarcación Territorial en Miguel Hidalgo, la "cantidad de \$107,063.408... hasta en tanto se "resuelve el fondo de este juicio...".--- En relación "con dicha suspensión, la Procuraduría Fiscal del "Distrito Federal mediante oficio No. "SF/PFDF/SLC/SALCF/03 TURNO 1638, mismo que "se adjunta, hace del conocimiento de la "Subsecretaría de Egresos, que en contra de dicho "auto, con fecha 11 de abril de 2003, se interpuso "el recurso de reclamación a que se refiere el "artículo 51, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de "las Fracciones I y II del Artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, mismo que se encuentra en trámite "ante el máximo Tribunal, en razón de lo cual los "efectos de la suspensión se encuentran sub "júdice.--- Asimismo, señala la Procuraduría Fiscal "del Distrito Federal en el oficio de referencia que la "improcedencia o validez de la reducción "presupuestal habrá de ser resuelta en la sentencia "definitiva que la SCJN emita con base en el "artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria "citada, en virtud de lo cual en tanto no exista "resolución definitiva que declare lo contrario, la "comunicación de la reducción debe permanecer "con todos sus efectos, sobre todo si se considera "que la sentencia no puede tener efectos "retroactivos, atento a lo previsto por el último "párrafo del artículo 45 de la Ley Reglamentaria "citada, y sustentado por la siguiente Tesis "Jurisprudencial:--- 'SUSPENSIÓN, EFECTOS DE "LA: Los efectos de la suspensión consisten en "mantener las cosas en el estado que guardan al "decretarla, y no en el de restituir las al que tenían "antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es "efecto de la sentencia que concede el amparo en "cuanto al fondo'.--- Véase en el Semanario Judicial "de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio "de "1995, Tesis VI, 2º J/12, páginas 368, Novena "Época, Tribunales Colegiados de Circuito.--- En "consecuencia y de acuerdo con lo comunicado "por el área jurídica de la Secretaría de Finanzas, "visto el estado actual de las cosas, la reducción "presupuestaria comunicada a la Delegación "Miguel Hidalgo, por \$107,063,408.00, mediante "oficio SFDF/109/03, en la que quedan "comprendidos los recursos solicitados mediante "las Cuentas por Liquidar Certificadas que nos "ocupan, subsiste con todos sus efectos, "incluyendo la presentación de las afectaciones "programático-presupuestarias por parte de la "Delegación Miguel Hidalgo, por lo cual ni el Poder "Ejecutivo Local, ni dicha Demarcación Territorial "pueden efectuar trámite alguno respecto de esos "recursos, dado que como ya se mencionó, la "Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha "resuelto el fondo del asunto.--- Por lo expuesto, "con fundamento en el artículo 317 del Código "Financiero del Distrito Federal y conforme a la "norma 22 y el Procedimiento relativo a la Cuenta~~

"por Liquidar Certificada (Trámite de pago y al "numeral 5 del procedimiento relativo a la "Afectación Programático- Presupuestal "Descripción Narrativa) del Manual de Normas y "Procedimientos para el Ejercicio Presupuestal de "la Administración Pública del Distrito Federal, "publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal "el 18 de julio de 2002, devuelvo a esa Delegación "Miguel Hidalgo sin tramitar, los originales de las "Cuentas por liquidar Certificadas y ~~_____~~ "Afectaciones "Presupuestarias correspondientes.--- Sin otro "particular, reciba un cordial saludo.--- "ATENTAMENTE EL DIRECTOR GENERAL.--- LIC. "HILARIO ORTIZ GÓ MEZ."

De lo relacionado se desprende, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

a) Que la parte recurrente, promovió la demanda de controversia constitucional en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por diversos actos tendentes a reducir su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil tres.

b) Que con motivo de la solicitud de suspensión de los actos impugnados formulada por la parte actora, el Ministro instructor, mediante proveído de cuatro de abril de dos mil tres, determinó que ésta se concedía para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que hasta ese momento guardaban, esto es, para que no se realizaran reducciones al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil tres, autorizado para la Delegación actora, hasta en tanto se resolviera ~~_____~~ el fondo del asunto, precisando que ~~la medida cautelar surtiría sus efectos desde luego, sin necesidad de que se otorgara garantía alguna.~~

c) Que mediante el oficio materia de este recurso, se devolvieron al recurrente sin tramitar las solicitudes de suministro de recursos para el pago de las obligaciones que contrajo con proveedores y prestadores de servicios, contenidas en los documentos denominados "Cuentas por Liquidar Certificadas" y "Afectaciones Presupuestarias", bajo el argumento de que los recursos solicitados se encontraban comprendidos en la reducción presupuestaria que le fue comunicada mediante oficio SFDF/109/03 (acto impugnado en el expediente principal), y que al subsistir con todos sus efectos la indicada reducción, por virtud de haberse impugnado por la autoridad demandada el auto que le concedió la suspensión, sin que a la fecha haya sido resuelto, ni el Poder Ejecutivo local ni el propio recurrente, podían realizar trámite alguno relativo a dichos recursos.

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, dispone:

"ARTÍCULO 18.- Para el otorgamiento de la "suspensión deberán tomarse en cuenta las "circunstancias y características particulares de la "controversia constitucional. El auto o la "interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá "señalar con precisión los alcances y efectos de la "suspensión, los órganos obligados a cumplirla, "los actos suspendidos, el territorio respecto del "eual opere, el día en que deba surtir efectos y, en "su caso, los requisitos para que sea efectiva."

Conforme al precepto transcrito, en la parte que interesa, el auto por el que se conceda la suspensión de los actos impugnados deberá señalar con precisión los alcances de ésta, el día a partir del cual surtirá sus efectos y los requisitos necesarios para su efectividad.

Así, en el proveído de cuatro de abril de dos mil tres, por el que se concedió a la parte actora la suspensión de los actos impugnados en su demanda, se determinó, según se asentó con anterioridad, que la medida suspensiva se otorgaba ~~_____~~ para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que hasta ese momento guardaban, esto es, para que no se redujera el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil tres, a la Delegación Miguel Hidalgo, hasta en tanto se ~~_____~~

resolviera el fondo del asunto, así como que la suspensión surtiría sus efectos desde luego, sin necesidad de otorgar garantía alguna.

Visto lo anterior resulta necesario, previamente, desentrañar el sentido de la expresión “desde luego”, para estar en condiciones de determinar en qué momento comenzó a surtir efectos la medida cautelar concedida por el Ministro instructor.

Al respecto, debe precisarse que la expresión “desde luego” implica una disposición tajante, referente a que el momento en que surte efectos la suspensión del acto cuya validez se impugne se actualiza inmediatamente, esto es, cuando la autoridad que conoce del juicio, tomando en consideración las constancias que tiene a la vista, determina que la medida suspensiva procede y dicta el acuerdo o resolución en el que ordena se mantengan las cosas en el estado que guardan; de modo tal, que es en la fecha en que se dicta el auto concesorio de la suspensión cuando ésta surte sus efectos paralizadores, debiendo ser acatada por cualquier autoridad e incluso por cualquier persona que, no obstante no tener el carácter de autoridad, tenga alguna injerencia en la ejecución de los actos.

En esta tesitura, es de estimarse que la medida cautelar otorgada en el auto de cuatro de abril de dos mil tres, comenzó a surtir efectos al momento mismo de su concesión, puesto que en dicho auto se precisó que esto ocurriría desde _____ luego, sin exigir requisito alguno para su efectividad.

Ahora bien, respecto de los efectos de la suspensión en controversias constitucionales, debe precisarse que el artículo 14, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de la materia, en lo que interesa dispone:

"ARTÍCULO 14. Tratándose de las controversias "constitucionales, el ministro instructor, de oficio _____ o "a petición de parte, podrá conceder la suspensión "del acto que las motivare, hasta antes de que se "dicte la sentencia definitiva..."

De este precepto, se advierte que los efectos de la medida cautelar dejan de surtir al momento en que es resuelta la acción principal. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Tribunal Pleno, número P./J. 138/2000, visible en la página mil ciento diecisiete del Tomo XII, diciembre de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

"QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL. QUEDA SIN MATERIA SI "DURANTE SU TRAMITACIÓN EL REFERIDO "MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ES "RESUELTO. Si el recurso de queja fue motivado "por una supuesta violación a la suspensión "concedida en el expediente relativo a una "controversia constitucional y es el caso de que "ésta fue resuelta, es inconcuso que debe "declararse que el citado medio de impugnación ha "quedado sin materia. Ello es así, porque la "suspensión de los actos cuya invalidez se "demandó en la controversia constitucional y que "motivó el recurso de queja por una supuesta "violación de dicha medida cautelar, "exclusivamente rige hasta el momento en que se "dicte la sentencia que resuelva la controversia "planteada, por lo que al haberse resuelto el asunto "principal del cual deriva, tal recurso carece de "materia, en virtud de su naturaleza accesoria."

Igualmente, es de señalarse que la suspensión en este tipo de procedimientos constitucionales, también deja de surtir efecto en el momento en que a través del recurso de reclamación a que se refiere la fracción IV del artículo 51 del citado ordenamiento legal, se resuelva revocar la suspensión que haya sido concedida.

Conforme a las premisas anteriores, debe concluirse que la suspensión que haya sido concedida por el Ministro instructor, no deja de surtir efectos por la simple interposición del recurso a que se alude en el párrafo precedente, en primer término, porque la Ley Reglamentaria de la materia no prevé que la presentación de ese recurso suspenda la eficacia de la medida cautelar, y en segundo lugar, porque de estimar que la interposición del recurso de reclamación tuviera dichos alcances, implicaría permitir que el acto controvertido se ejecutara, lo que eventualmente podría ocasionar que se dejara sin materia el fondo de la acción principal, lo cual resulta contrario a la finalidad de la medida suspensiva que, como ya se dijo, es que las cosas se mantengan en el estado que guardaban al momento de su concesión, para evitar la ejecución del acto cuya invalidez se demande.

En atención a lo que ha quedado establecido, resultan infundados los argumentos esgrimidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, relativos a que se encontraba impedido legalmente para acatar la suspensión decretada, por virtud de la interposición del recurso de reclamación en contra del auto que la concedió, ya que, como se ha señalado, la medida suspensiva surtió efectos en el mismo momento de su concesión y, por tanto, desde ese entonces se encontraba obligado a acatarla.

Por virtud de lo expuesto, el oficio DGSPPPJGSPAF/1244/2003, de veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Director General Sectorial Programático-Presupuestal de Progreso con Justicia, Gobierno, Seguridad Pública, Administración y Finanzas de la Subsecretaría de Egresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, debe considerarse violatorio de la suspensión concedida por el Ministro instructor en los autos del expediente incidental de la controversia constitucional 29/2002, al materializar la retención presupuestal impugnada, la cual se encuentra suspendida en los términos que han quedado precisados en párrafos precedentes, con lo que, en consecuencia, se impide a la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal ejercer los recursos presupuestales que le fueron asignados y, por tanto, procede declarar fundado el presente recurso de queja.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracciones IV y VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, es de determinarse que los recursos solicitados por la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal a la Secretaría de Finanzas de la entidad le deberán ser entregados, con el objeto de dar cabal cumplimiento a la medida suspensiva decretada por el Ministro instructor, para lo cual se concede al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación de esta resolución, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas o cualquier otra autoridad competente, proceda a realizar todas las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a este fallo, lo que deberán hacer del conocimiento inmediato de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que de no cumplir con el anterior mandato, se procederá en términos de lo previsto por los artículos 55 y 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los aludidos preceptos de la Ley Reglamentaria indican, en lo conducente:

"ARTÍCULO 41.- Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando "con precisión, en su caso, los órganos obligados "a cumplirla, las normas generales o actos "respecto de los cuales opere y todos aquellos "elementos necesarios para su plena eficacia en el "ámbito que corresponda...

"...

"VI. En su caso, el término en el que la parte "condenada deba realizar su actuación."

"ARTÍCULO 55. El recurso de queja es procedente:

"I. Contra la parte demandada o cualquier otra "autoridad, por violación, exceso o defecto en la "ejecución del auto o resolución por el que se haya "concedido la suspensión, y...

"ARTÍCULO 58. El ministro instructor elaborará el "proyecto de resolución respectivo y lo someterá al "Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin "perjuicio de proveer lo necesario para el "cumplimiento debido de la suspensión o para la "ejecución de que se trate, determine en la propia "resolución lo siguiente:

"I.

Si se trata del supuesto previsto en la fracción "I del artículo 55, que la autoridad responsable sea "sancionada en los términos establecidos en el "Código Penal para el delito de abuso de autoridad, "por cuanto hace a la desobediencia cometida, "independientemente de cualquier otro delito en "que incurra, y...

Por otra parte, el artículo 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia transcrito, dispone que en caso de resultar fundado el recurso de queja por violación a la suspensión de los actos impugnados, se deberá determinar en la resolución que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra; por lo que, este Tribunal Pleno estima procedente determinar la responsabilidad de Hilario Ortíz Gómez, en su carácter de Director General Sectorial Programático-Presupuestal de Progreso con Justicia, Gobierno, Seguridad Pública, Administración y Finanzas de la Subsecretaría de Egresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, por la emisión del oficio número DGSPPIJGSPAF/1244/2003, de veinticinco de agosto de dos mil tres, con el cual violó la suspensión decretada por el Ministro instructor en auto de cuatro de abril de dos mil tres, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 29/2003.

Por consiguiente, deberá darse vista al Ministerio Público Federal que corresponda, con copia certificada de las constancias que integran este expediente, a efecto de que ejercite en contra del servidor público señalado en el párrafo precedente la acción penal correspondiente, lo cual deberá hacer del conocimiento de este Alto Tribunal dentro de los diez días siguientes a su ejercicio.

Aunado a lo hasta aquí expuesto, cabe destacar que en sesión de quince de octubre de dos mil tres, la Primera Sala de este Alto Tribunal, resolvió por unanimidad de votos, el recurso de reclamación 126/2003-PL, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 29/2003, en el que se determinó confirmar el auto de cuatro de abril dictado por el Ministro instructor en el que concedió la medida cautelar a la parte actora, y cuya violación constituyó la materia de análisis de la presente resolución, sin que se advierta de autos que la autoridad demandada a la fecha en que se emite esta resolución haya dejado sin efectos el oficio con el que violó la suspensión.

Finalmente, resulta conveniente destacar que las determinaciones tomadas en el presente fallo no prejuzgan respecto del fondo de la controversia constitucional, de la que deriva este recurso, lo cual será, en todo caso, materia de estudio de la resolución que en su momento se dicte con relación al fondo del propio juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y fundado el presente recurso de queja.

SEGUNDO.- Se declara existente la violación cometida por parte de la autoridad demandada a la suspensión de los actos impugnados, concedida en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 29/2003, decretada por el Ministro instructor mediante proveído de cuatro de abril de dos mil tres, en términos del Considerando Quinto de este fallo.

TERCERO.- Se concede a la autoridad demandada, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación de esta resolución, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas o cualquier otra autoridad competente, proceda a realizar todas las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a este fallo, lo que deberán hacer del conocimiento inmediato de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el Considerando Quinto de esta sentencia.

CUARTO.- Se declara la responsabilidad de Hilario Ortíz Gómez, en su carácter de Director General Sectorial Programático-Presupuestal de Progreso con Justicia, Gobierno, Seguridad Pública, Administración y Finanzas de la Subsecretaría de Egresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, por la emisión del oficio número DGSPPPJGSPAF/1244/2003, de veinticinco de agosto de dos mil tres, por lo que se ordena dar vista al Ministerio Público Federal, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando Quinto de esta resolución.

QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón. No asistió el señor Ministro Humberto Román Palacios, por licencia concedida y la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, estuvo ausente durante la votación de este asunto. Fue ponente en este asunto el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:.- MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- **MINISTRO PONENTE:.- JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.-** **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:.- LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.-** (Firmas)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2002

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2002.**ACTOR:****DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ DEL DISTRITO FEDERAL.****MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA.****SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN.****LAURA GARCÍA VELASCO.****VO. BO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de noviembre de dos mil tres.**

**VISTOS; y,
RESULTANDO:****COTEJÓ**

PRIMERO.- Por oficio presentado el dos de abril de dos mil dos, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Espina Von Roehrich, quien se ostentó como Jefe Delegacional de la Delegación en Benito Juárez, Distrito Federal, en su representación, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por la autoridad que a continuación se señala:

"ENTIDAD, PODER U ÓRGANO DEMANDADO Y SU "DOMICILIO:--- Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con domicilio en Plaza de la Constitución "y 5 de febrero, Colonia Centro, C.P. 06068, México, "Distrito Federal.--- NORMAS GENERALES CUYA "INVALIDEZ SE DEMANDA:--- a) El 'Acuerdo por el "que se expiden las Normas Generales en Materia "de Comunicación Social para la Administración "Pública del Distrito Federal', publicado en la "Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de "febrero de 2002, así como el inconstitucional "contenido de dichas normas.--- b) El artículo 38, "fracciones I y III, del Reglamento Interior de la "Administración Pública del Distrito Federal, "publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal "el día 28 de diciembre de 2000, cuyo primer acto "de aplicación se produce con la expedición del "Acuerdo a que se refiere el anterior inciso a)".

SEGUNDO.- En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

"1.- Con fecha 2 de julio de 2000, los ciudadanos "vecinos de la Delegación Benito Juárez, de "conformidad con lo ordenado por el artículo 122, "Apartado 'C', Base Tercera, de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en "legítimo ejercicio de la prerrogativa que les "concede la fracción I del artículo 35 de la propia "Ley Fundamental, eligieron en forma universal, "libre, secreta y directa al Licenciado José Espina "Von Roehrich como Titular del Órgano Político "Administrativo en la citada demarcación "territorial.--- 2.- A partir de mi elección y posterior "toma de protesta, procuré la debida importancia al "derecho que los ciudadanos tienen a ser "informados, por lo que, conjuntamente con mis "colaboradores, nos empeñamos a día con día "informar de nuestros programas y acciones con "mayor oportunidad, veracidad y transparencia.--

- "3.- Con fecha 28 de diciembre de 2000, fue "publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal "el Reglamento Interior de la Administración "Pública del Distrito Federal.--- 4.- Rendir cuentas a "quienes servimos, ha sido siempre un imperativo "del gobierno delegacional que encabezo.--- De tal "manera, en el transcurso del ejercicio del poder "hemos ido perfeccionando nuestras maneras de "informar a los ciudadanos, contando a la fecha, "además de con las tradicionales ruedas de prensa, "entrevistas, comunicados, invitaciones, bardas, "publicaciones en prensa y demás medios "tradicionales para acercarnos a la ciudadanía, con "los elementos siguientes:--- a) Reuniones "trimestrales en cada una de las colonias que "integran nuestra demarcación territorial, a las que "invitamos tanto al Comité Vecinal de la colonia, "como a los vecinos en general, y en las que "informamos de las acciones realizadas durante el "trimestre que concluye e informamos de las "acciones a realizar en el trimestre que está por "iniciar. De esta manera, los vecinos están "enterados de lo que se hizo y lo que se dejó de "hacer, con lo que están en posición de solicitar "explicaciones respecto de nuestro accionar.--- b) "LA COPIA.- Publicación mensual dirigida a los "Comités Vecinales y vecinos que así lo soliciten, "en la que se informa de temas trascendentes y de "impacto social, como lo son, a manera de ejemplo, "las acciones adoptadas en contra de los llamados "‘giros negros’; el lamentable fallecimiento de un "niño en la ‘Alberca Olímpica’; etc.--- c) MI "COLONIA.- Publicación mensual dirigida a todos "los vecinos de la Delegación, en la que se informa "de las diversas actividades y acciones del "gobierno delegacional, como lo es, lo relativo al "bacheo; podas; alumbrado público; actividades "deportivas, culturales o de salud; asesorías "jurídicas; recorridos del Jefe Delegacional; etc.--- "d) ENLACE.- Publicación bimestral dirigida al "personal que labora en la Delegación, en la que se "tratan temas motivacionales y de superación "personal, y se informa de reconocimientos a los "trabajadores; jubilaciones; acciones destacadas; "obituarios; información relativa al INEGI; etc.--- 5.- "Con fecha 31 de diciembre de 2001, fue publicado "en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ‘Decreto "de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, "para el Ejercicio Fiscal 2001’.--- 6.- Con fecha 13 de "febrero de 2002, fue publicado en la Gaceta Oficial "del Distrito Federal el ‘Acuerdo por el que se "expiden las Normas Generales en Materia de "Comunicación Social para la Administración "Pública del Distrito Federal’.--- 7.- A raíz de la "publicación del Acuerdo a que se refiere el punto "que antecede, este Órgano Político Administrativo "ha comenzado a percibir sus efectos violatorios "de garantías.--- La Dirección de Difusión, "dependiente de la Dirección General de "Comunicación Social, del mes de febrero a la "fecha de la presente controversia, no ha "autorizado ni el diseño e impresión del ‘Informe de "Gobierno’ de esta Delegación; ni la impresión de 6 "mantas para promover el desfile deportivo del 21 "de marzo; ni la impresión de 3000 pósters y 10,000 "volantes con motivo del ‘Encuentro Juvenil’ de "prevención del delito, todo ello porque el referido "material no se adecua a las Normas Generales en "Materia de Comunicación Social para la "Administración Pública del Distrito Federal, ni a un "supuesto ‘Manual de Identidad Gráfica’ al que la "citada dirección hace alusión en sus negativas, "sin que esta Delegación siquiera tenga "conocimiento de su existencia.--- Asimismo, la "Dirección General de Comisarios, dependiente de "la Contraloría General, ha elaborado una tabla en "la que pretende explicar a las Dependencias, "Órganos Desconcentrados, Unidades "Administrativas, Órganos Político Administrativos "y Entidades, la aplicación de las referidas Normas "Generales en Materia de Comunicación Social "para la Administración Pública del Distrito Federal, "con lo que la Dependencia encargada del control y "fiscalización de la Administración Pública del "Distrito Federal, no hace más que sumarse al "ánimo de manipular la información que las "autoridades delegacionales pretendan difundir, "violando además con ello, la autonomía funcional "que en acciones de gobierno tienen los Órganos "Político Administrativos”.

TERCERO.- El promovente aduce como conceptos de invalidez los siguientes:

"PRIMERO.- El 'Acuerdo por el que se expiden las "Normas Generales en Materia de Comunicación "Social para la Administración Pública del Distrito "Federal' y el contenido de éstas, así como el "artículo 38, fracciones I y III del Reglamento "Interior de la Administración Pública del Distrito "Federal, deben ser declarados inválidos, en virtud "de que al emitirlos, el Jefe de Gobierno del Distrito "Federal violentó lo dispuesto por el artículo 122, "Apartado 'C', Base Segunda, fracción II, inciso b) "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, al extralimitarse en la facultad "reglamentaria que dicho ordenamiento le concede, "invadiendo la esfera de facultades que la propia "Ley Suprema reserva para el Congreso de la "Unión.--- El artículo 122, Apartado 'C', Base "Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "dispone lo siguiente:--- 'ARTÍCULO 122.- Definida "por el artículo 44 de este ordenamiento la "naturaleza jurídica del Distrito Federal;...--- La "distribución de competencias entre los Poderes de "la Unión y las autoridades locales del Distrito "Federal se sujetará a las siguientes "disposiciones:--- A.- Corresponde al Congreso de "la Unión:.... B.- Corresponde al Presidente de los "Estados Unidos Mexicanos:.... C.- El Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las "siguientes bases:--- Base Segunda.- "Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito "Federal:--- I.- ...--- II.- El Jefe de Gobierno del Distrito "Federal tendrá las facultades y obligaciones "siguientes:--- a) ...--- b) Promulgar, publicar y "ejecutar las leyes que expida la Asamblea "Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa "a su exacta observancia, mediante la expedición "de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, "podrá hacer observaciones a las leyes que la "Asamblea Legislativa le envíe para su "promulgación, en un plazo no mayor de diez días "hábiles. Si el proyecto observado fuese "confirmado por mayoría calificada de dos tercios "de los Diputados presentes, deberá ser "promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito "Federal;...--- En las disposiciones generales cuya "invalidez se demanda, el Jefe de Gobierno pasa "por alto las limitaciones que tiene para ejercer la "facultad reglamentaria que el referido mandato "constitucional le otorga, al olvidar que la función "de los reglamentos es la de hacer posible la "aplicación de los preceptos contenidos en una ley, "sin jamás contrariar o exceder el alcance de "ésta.--- Entrando al análisis del 'Acuerdo por el "que se expiden las Normas Generales en Materia "de Comunicación Social para la Administración "Pública del Distrito Federal', la violación "constitucional se hace muy notoria, ya que "ninguno de los fundamentos esgrimidos por el "Jefe de Gobierno resulta aplicable. El Jefe de "Gobierno no tiene facultad alguna para limitar las "acciones de los Órganos Político Administrativos, "en materia de comunicación social.--- En el "Acuerdo cuya invalidez se demanda, el Jefe de "Gobierno pretende fundamentar como sigue:--- "ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de "Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, artículo 122, Apartado 'C', Base "Segunda, fracción II, inciso b); en el Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal, artículos 8º, fracción "II, 67, fracción II, 90, 92, 112 y 115, fracciones II y "XI; en la Ley Orgánica de la Administración "Pública del Distrito Federal, artículos 2, 5, 6, 12, "14; y en el Reglamento Interior de la "Administración Pública del Distrito Federal, "artículos 4º, 6º, 14 y 38, fracciones I y III, he tenido "a bien expedir el siguiente;...--- Omito transcribir "el precepto constitucional invocado por el Jefe de "Gobierno en el Acuerdo cuya invalidez nos ocupa, "en virtud de que el mismo fue transcrito al inicio "del presente concepto de invalidez. Por lo que "hace al resto de los fundamentos evocados por el "citado funcionario, a efecto de constatar su "indudable improcedencia, a continuación me "permito transcribir su contenido.--- Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal, artículos 8º, fracción "II, 67, fracción II, 90, 92, 112 y 115, fracciones II y "XI. ---

‘ARTÍCULO 8°.- Las autoridades locales de "Gobierno del Distrito Federal son:--- I.- II.- El "Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y,...’.- ‘ARTÍCULO 67.- Las facultades y obligaciones del "Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las "siguientes:--- I.- II.- Promulgar, publicar y "ejecutar las leyes y decretos que expida la "Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera "administrativa a su exacta observancia, mediante "la expedición de reglamentos, decretos y "acuerdos’.- ‘ARTÍCULO 90.- Los reglamentos, "decretos y acuerdos del Jefe de Gobierno del "Distrito Federal, deberán estar refrendados por el "Secretario que corresponda según la materia de "que se trate’.- ‘ARTÍCULO 92.- La Administración "Pública del Distrito Federal implementará un "programa de difusión pública acerca de las leyes y "decretos que emita el Congreso de la Unión en las "materias relativas al Distrito Federal y la Asamblea "Legislativa, de los reglamentos y demás actos "administrativos de carácter general que expidan el "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el "Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de "la realización de obras y prestación de servicios "públicos e instancias para presentar quejas y "denuncias relacionadas con los mismos y con los "servidores públicos responsables, a efecto de que "los habitantes se encuentren debidamente "informados de las acciones y funciones del "gobierno de la Ciudad’.- ‘ARTÍCULO 112.- En la "Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos, "el Jefe de Gobierno deberá proponer a la "Asamblea Legislativa asignaciones "presupuestales para que las Delegaciones "cumplan con el ejercicio de las actividades a su "cargo, considerando criterios de población, "marginación, infraestructura y equipamiento "urbano. Las Delegaciones informarán al Jefe de "Gobierno del ejercicio de sus asignaciones "presupuestarias para los efectos de la Cuenta "Pública, de conformidad con lo que establece este "Estatuto y las leyes aplicables.--- Las "Delegaciones ejercerán, con autonomía de "gestión, sus presupuestos, observando las "disposiciones legales y reglamentarias, así como "los acuerdos administrativos de carácter general "de la Administración Pública Central. Las "transferencias presupuestarias que no afecten "programas prioritarios, serán decididas por el Jefe "Delegacional, informando del ejercicio de esta "atribución al Jefe de Gobierno de manera "trimestral’.- ‘ARTÍCULO 115.- Corresponde a los "Órganos Centrales de la Administración Pública "del Distrito Federal, de acuerdo a la asignación "que determine la ley, las atribuciones de "planeación, organización, normatividad, control, "evaluación y operación referidas a:--- I.- II.- "Formulación y conducción de las políticas "generales que de conformidad con la ley se les "asignen en sus respectivos ramos de la "Administración Pública;--- XI.- En general, "las funciones de administración, planeación y "ejecución de obras, prestación de servicios "públicos, y en general, actos de gobierno que "incidan, se realicen o se relacionen con el "conjunto de la Ciudad o tengan impacto en dos o "más Delegaciones, y,...’.- Ley Orgánica de la "Administración Pública del Distrito Federal, "artículos 2, 5, 6, 12 y 14.- ‘ARTÍCULO 2°.- La "Administración Pública del Distrito Federal será "central, desconcentrada y paraestatal.--- La "Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las "Secretarías, la Procuraduría General de Justicia "del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la "Contraloría General del Distrito Federal y la "Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las "dependencias que integran la Administración "Pública Centralizada.--- En las demarcaciones "territoriales en que se divide el Distrito Federal, la "Administración Pública Central contará con "Órganos Político Administrativos "Desconcentrados con autonomía funcional en "acciones de gobierno, a los que genéricamente se "les denominará Delegación del Distrito Federal.--- "Para atender de manera eficiente el despacho de "los asuntos de su competencia, la Administración "Centralizada del Distrito Federal contará con "órganos administrativos desconcentrados, "considerando los términos establecidos en el "Estatuto de Gobierno, los que estarán "jerárquicamente subordinados al propio Jefe de "Gobierno o bien, a la dependencia que éste "determine.--- Los organismos

descentralizados, "las empresas de participación estatal mayoritaria y "los fideicomisos públicos, son las entidades que "componen la Administración Pública Paraestatal'."-- 'ARTÍCULO 5°.- El Jefe de Gobierno será el "titular de la Administración Pública del Distrito "Federal. A él corresponden originalmente todas "las facultades establecidas en los ordenamientos "jurídicos relativos al Distrito Federal, y podrá "delegarlas a los servidores públicos subalternos "mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta "Oficial del Distrito Federal para su entrada en "vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la "Federación para su mayor difusión, excepto "aquéllas que por disposición jurídica no sean "delegables.--- El Jefe de Gobierno contará con "unidades de asesoría, de apoyo técnico, jurídico, "de coordinación y de planeación del desarrollo "que determine, de acuerdo con el presupuesto "asignado a la Administración Pública del Distrito "Federal. Asimismo, se encuentra facultado para "crear, mediante reglamento, decreto o acuerdo, "los órganos desconcentrados, institutos, "consejos, comisiones, comités y demás órganos "de apoyo al desarrollo de las actividades de la "Administración Pública del Distrito Federal'.--- "'ARTÍCULO 6°.- Las dependencias, órganos "desconcentrados y entidades de la Administración "Pública Centralizada, Desconcentrada y "Paraestatal conducirán sus actividades en forma "programada, con base en las políticas que para el "logro de los objetivos y prioridades determinen el "Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General "de Desarrollo del Distrito Federal, los demás "programas que deriven de éste y las que "establezca el Jefe de Gobierno'.--- 'ARTÍCULO 12.- "El Jefe de Gobierno será el titular de la "Administración Pública del Distrito Federal; será "electo y ejercerá sus funciones conforme a lo "establecido en la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de "Gobierno, la presente Ley y demás disposiciones "jurídicas aplicables.--- La Administración Pública "del Distrito Federal tendrá a su cargo los servicios "públicos que la Ley establezca. La prestación de "éstos podrá concesionarse, previa declaratoria "que emita el Jefe de Gobierno, en caso de que así "lo requiera el interés general y la naturaleza del "servicio lo permita, a quienes reúnan los "requisitos que establezcan las leyes'.--- "'ARTÍCULO 14.- El Jefe de Gobierno promulgará, "publicará y ejecutará las leyes y decretos que "expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la "esfera administrativa a su exacta observancia. "Asimismo cumplirá y ejecutará las leyes y "decretos relativos al Distrito Federal que expida el "Congreso de la Unión.--- El Jefe de Gobierno "podrá elaborar proyectos de reglamentos sobre "leyes que expida el Congreso de la Unión relativas "al Distrito Federal y vinculadas con las materias "de su competencia, y los someterá a la "consideración del Presidente de la República.--- "Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos "por el Jefe de Gobierno deberán, para su validez y "observancia, ser refrendados por el Secretario que "corresponda, según la materia de que se trate, y "cuando se refieran a materias de dos o más "Secretarías, deberán refrendarse por los titulares "de las mismas que conozcan de esas materias "conforme a las leyes'.--- Reglamento Interior de la "Administración Pública del Distrito Federal, "artículos 4°, 6°, 14 y 38, fracciones I y III.--- "'ARTÍCULO 4°.- Con base en los principios de "transparencia y legalidad, se proveerán los "recursos humanos, materiales y financieros para "el exacto y oportuno despacho de los negocios "del orden administrativo de todas y cada una de "las Dependencias, Unidades Administrativas, "Órganos Político-Administrativos, Órganos "Desconcentrados y Unidades Administrativas de "Apoyo Técnico-Operativo de la Administración "Pública'.--- 'ARTÍCULO 6°.- La Jefatura de "Gobierno para el estudio, planeación y despacho "de los asuntos que le competen contará con "unidades de asesoría, de apoyo técnico, jurídico, "de coordinación y de planeación del desarrollo. "Asimismo se le adscribe la Dirección General de "Comunicación Social y el Órgano Desconcentrado "denominado Junta de Asistencia Privada'.--- "'ARTÍCULO 14.- El Jefe de Gobierno tiene a su "cargo el Órgano Ejecutivo Local. A él "corresponden originariamente todas las "atribuciones

relativas al Distrito Federal'.--- "ARTÍCULO 38.- Corresponde a la Dirección "General de Comunicación Social:--- I.- Planear, "coordinar y evaluar las políticas que orienten a los "medios de difusión con que cuenten las "Dependencias, Unidades Administrativas, "Órganos Político-Administrativos y Órganos "Desconcentrados de la Administración Pública y "coadyuvar en la materia a las Entidades, de "conformidad con las normas que al efecto expida "el Jefe de Gobierno;--- II.- ...--- III.- Normar y "dictaminar sobre la orientación y procedencia de "las actividades y erogaciones a realizar, en "materia de comunicación social;--- IV.- ...'.--- De la "lectura de los preceptos citados por el Jefe de "Gobierno como fundamento del Acuerdo cuya "invalidez nos ocupa, resulta evidente que ninguno "de ellos permite al referido funcionario justificar el "abusivo ejercicio que de su facultad reglamentaria "realizó.--- Es de destacarse que el Jefe de "Gobierno omite fundamentar la emisión del "Acuerdo que se combate, en la ley de la que "supuestamente emanan las disposiciones "generales sujetas a la controversia, y omite dicha "circunstancia, por la sencilla razón de que no "existe en nuestra legislación una ley que regule la "materia relativa a la comunicación social, es decir, "el Jefe de Gobierno normó donde el legislador no "ha normado.--- De la transcripción de los "preceptos enunciados como fundamento del "referido Acuerdo, resulta por demás notoria la "lejanía de éstos con la materia reglamentada. El "único de los citados mandatos que de alguna "manera guarda una ligera relación con lo relativo a "la comunicación social y, por lo tanto, pudo haber "sido el que el Jefe de Gobierno pretendió "desarrollar y precisar en ejercicio de su facultad "reglamentaria, es el artículo 92 del Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal, sin embargo, de la "simple lectura del referido ordenamiento, resulta "evidente que la Administración Pública del Distrito "Federal está facultada para implementar un "programa de difusión pública y, en su caso, "facultada para reglamentar lo relativo a dicho "programa de difusión, única y exclusivamente, en "lo relativo a los 3 (tres) supuestos que se "contienen en el aludido artículo, mismos que se "refieren a:--- A.- Leyes y decretos que emita el "Congreso de la Unión en las materias relativas al "Distrito Federal y la Asamblea Legislativa.--- B.- "Reglamento y demás actos administrativos de "carácter general que expidan el Presidente de los "Estados Unidos Mexicanos y el Jefe de Gobierno "del Distrito Federal.--- C.- La realización de obras y "prestación de servicios públicos e instancias para "presentar quejas y denuncias relacionadas con los "mismos y con los servidores públicos "responsables.--- Ahora bien, basta revisar la "'Primera Norma General' del Acuerdo que se "combate, en la que se establece el objeto de "dichas Normas, para constatar que éste dista de "reglamentar cualquiera de los antes citados "supuestos, por lo que, con su expedición, el Jefe "de Gobierno evidentemente se excedió en el "ejercicio de su facultad reglamentaria.--- "PRIMERA.- Las presentes Normas tienen por "objeto regular las políticas generales a que se "sujetarán las acciones relativas a los servicios de "publicidad, propaganda, difusión e información de "las Dependencias,

Órganos Desconcentrados, "Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración "Pública del Distrito Federal'.--- Es irrefutable que "el Acuerdo que nos ocupa no reglamenta ninguna "de las materias a que se refiere el artículo 92 del "Estatuto de Gobierno, por lo que las Normas en él "contenidas constituyen una flagrante violación a "lo dispuesto por el artículo 122, Apartado 'C', Base "Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- La "anterior violación es aún más grave, si tomamos "en consideración que el Jefe de Gobierno ni "siquiera se excedió dentro de los mandatos "legales que le permiten, de acuerdo al ejercicio de "la facultad reglamentaria, proveer en la esfera "administrativa a su exacta observancia, y menos "aún, que exista una contrariedad entre las "disposiciones reglamentarias relativas y las "contenidas en la ley reglamentada, pues como se "sostuvo anteriormente, no existe dentro de la vida "jurídica de esta Entidad Federativa,

disposición "legal alguna que permita regular lo relacionado a "la comunicación social, por ende, al no existir una "norma legal que atribuya a favor del Jefe de "Gobierno, de manera nítida, la facultad para actuar "en determinado sentido y que además, su "actuación se ajuste en la forma precisa y exacta "que lo disponga la ley, es de concluirse la "contundente ilegalidad de las disposiciones "generales cuya invalidez en esta vía constitucional "se demanda.--- Resulta aplicable a las anteriores "manifestaciones, lo siguiente:--- 'FACULTAD "REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.- Es criterio "unánime, tanto de la doctrina como de la "jurisprudencia, que la facultad reglamentaria "conferida en nuestro sistema constitucional al "Presidente de la República y a los Gobernadores "de los Estados, en sus respectivos ámbitos "competenciales, consiste exclusivamente, dado el "principio de la división de poderes imperante, en "la expedición de disposiciones generales, "abstractas e impersonales que tienen por objeto la "ejecución de la ley, desarrollando y completando "en detalle sus normas, pero sin que, a título de su "ejercicio, pueda excederse el alcance de sus "mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, "por ser precisamente la ley su medida y "justificación'.--- A mayor abundamiento, cabe "resaltar que es imposible que el Jefe de Gobierno "hubiese reglamentado 'leyes que expida la "Asamblea Legislativa' como lo ordena el "transgredido mandato constitucional, en virtud de "que la propia Asamblea Legislativa carece de "facultades para legislar en la materia de "comunicación social, al no ser dicha materia una "de las expresamente contenidas en el artículo 122, "Apartado 'C', Base Primera, fracción V de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos. Por lo que, de conformidad con el "Apartado 'A', fracción I, del mismo ordenamiento "constitucional, lo relativo a la comunicación social "es una materia reservada al Congreso de la "Unión.--- 'ARTÍCULO 122.- Definida por el artículo "44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del "Distrito Federal;...--- La distribución de "competencias entre los Poderes de la Unión y las "autoridades locales del Distrito Federal se sujetará "a las siguientes disposiciones:--- A.- Corresponde "al Congreso de la Unión:--- I.- Legislar en lo "relativo al Distrito Federal; con excepción de las "materias expresamente conferidas a la Asamblea "Legislativa;--- II.- ...--- III.- ...--- B.- Corresponde al "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:--- " ...--- C.- El Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal se sujetará a las siguientes bases:--- Base "Primera.- Respecto a la Asamblea Legislativa:--- I.- " ...--- II.- ...--- V.- La Asamblea Legislativa, en los "términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las "siguientes facultades:--- a) Expedir su Ley "Orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno "del Distrito Federal, para el solo efecto de que "ordene su publicación;--- b) Examinar, discutir y "aprobar anualmente el presupuesto de egresos y "la Ley de Ingresos del Distrito Federal, aprobando "primero las contribuciones necesarias para cubrir "el presupuesto. Dentro de la Ley de Ingresos, no "podrán incorporarse montos de endeudamiento "superiores a los que haya autorizado previamente "el Congreso de la Unión para el financiamiento del "presupuesto de egresos del Distrito Federal.--- La "facultad de iniciativa respecto de la Ley de "Ingresos y el presupuesto de egresos "corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno "del Distrito Federal. El plazo para su presentación "concluye el 30 de noviembre, con excepción de "los años en que ocurra la elección ordinaria del "Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo "caso la fecha límite será el 20 de diciembre.--- La "Asamblea Legislativa formulará anualmente su "proyecto de presupuesto y lo enviará "oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito "Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.-- "Serán aplicables a la Hacienda Pública del Distrito "Federal, en lo que no sea incompatible con su "naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las "disposiciones contenidas en el segundo párrafo "del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de "esta Constitución.--- c) Revisar la cuenta pública "del año anterior, por conducto de la Contaduría "Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, "conforme a los criterios establecidos en la "fracción IV del artículo 74 en lo que sean "aplicables.---

La cuenta pública del año anterior "deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa "dentro de los diez primeros días del mes de junio. "Este plazo, así como los establecidos para la "presentación de las iniciativas de la Ley de "Ingresos y el proyecto del presupuesto de "egresos, solamente podrán ser ampliados cuando "se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito "Federal suficientemente justificada a juicio de la "Asamblea;--- d) Nombrar a quien deba sustituir en "caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del "Distrito Federal;--- e) Expedir las disposiciones "legales para organizar la Hacienda Pública, la "Contaduría Mayor y el presupuesto, la "contabilidad y el gasto público del Distrito "Federal;--- f) Expedir las disposiciones que rijan "las elecciones locales en el Distrito Federal, "sujetándose a las bases que establezca el Estatuto "de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los "principios establecidos en los incisos b) al i) de la "fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. "En estas elecciones sólo podrán participar los "partidos políticos con registro nacional.--- g) "Legislar en materia de Administración Pública "Local, su régimen interno y de procedimientos "administrativos;--- h) Legislar en las materias civil "y penal; normar el organismo protector de los "derechos humanos, participación ciudadana, "defensoría de oficio, notariado y registro público "de la propiedad y de comercio;--- i) Normar la "protección civil, justicia cívica sobre faltas de "policía y buen gobierno; los servicios de "seguridad prestados por empresas privadas; la "prevención y la readaptación social; la salud y "asistencia social; y la previsión social;--- j) "Legislar en materia de planeación del desarrollo; "en desarrollo urbano, particularmente en uso de "suelo; preservación del medio ambiente y "protección ecológica; vivienda; construcciones y "edificaciones; vías públicas, tránsito y "estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y "sobre explotación, uso y aprovechamiento de los "bienes del patrimonio del Distrito Federal;--- k) "Regular la prestación y la concesión de los "servicios públicos; legislar sobre los servicios de "transporte urbano, de limpia, turismo y servicios "de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y "cementerios;--- l) Expedir normas sobre fomento "económico y protección al empleo; desarrollo "agropecuario; establecimientos mercantiles, "protección de animales; espectáculos públicos, "fomento cultural cívico y deportivo y función "social educativa en los términos de la fracción VIII, "del artículo 3º de esta Constitución;--- m) Expedir "la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la "función judicial del Fuero Común en el Distrito "Federal, que incluirá lo relativo a las "responsabilidades de los servidores públicos de "dichos órganos;--- n) Expedir la Ley Orgánica del "Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el "Distrito Federal;-- ñ) Presentar iniciativas de leyes "o decretos en materias relativas al Distrito Federal "ante el Congreso de la Unión;--- o) Las demás que "se le confieren expresamente en esta "Constitución'.--- Resulta aplicable lo siguiente:--- "DISTRITO FEDERAL. AL CONGRESO DE LA "UNIÓN LE CORRESPONDE LEGISLAR EN LO "RELATIVO A DICHA ENTIDAD, EN TODAS LAS "MATERIAS QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE "CONFERIDAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA "POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- De lo "dispuesto por el artículo 122 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos se "desprende, por una parte, que el Gobierno del "Distrito Federal está a cargo de los Poderes "Federales y de los Órganos Ejecutivo, Legislativo "y Judicial de carácter local y, por otra, que el "ejercicio de la función legislativa está "encomendada tanto al Congreso de la Unión como "a la Asamblea Legislativa de la propia entidad, "conforme al siguiente sistema de distribución de "competencias: a) Un régimen expreso y cerrado "de facultades para la citada Asamblea Legislativa, "que se enumeran y detallan en el Apartado 'C', "Base Primera, fracción V, además de las que "expresamente le otorgue la propia Constitución; y "b) La reserva a favor del Congreso de la Unión "respecto de las materias no conferidas "expresamente a la Asamblea Legislativa, como lo "señala el propio dispositivo en su Apartado 'A', "fracción I; lo que significa que las facultades de la "Asamblea son aquéllas que la Carta Magna le

"confiere expresamente y, las del Congreso de la "Unión, las no conferidas de manera expresa a la "Asamblea'.--- De acuerdo con lo manifestado, si la "Asamblea Legislativa no está facultada para "legislar en materia de comunicación social, luego "entonces el Jefe de Gobierno está obviamente "imposibilitado para reglamentar 'leyes que expida "la Asamblea Legislativa' en esa materia, tal y "como lo dispone el artículo 122, Apartado 'C', "Base Segunda, fracción II, inciso b) de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, precepto en el que se consagra la "facultad

reglamentaria concedida al citado "funcionario.--- SEGUNDO.- Como quedó "comprobado con anterioridad, de todos los "preceptos citados como fundamento para emitir el "Acuerdo que nos ocupa, el único que tiene una "verdadera relación con la materia relativa a la "comunicación social y, por tanto, evidentemente "constituye aquél que el Jefe de Gobierno "erróneamente pretendió reglamentar, es el artículo "38 del Reglamento Interior de la Administración "Pública del Distrito Federal, en sus fracciones I y "III; situación que hace al referido acuerdo "inconstitucional, no únicamente porque en su "emisión el Jefe de Gobierno se excedió en el uso "de su facultad reglamentaria, sino porque con la "emisión del propio artículo reglamentado, dicho "funcionario se había excedido ya, de origen, en el "ejercicio de tal facultad. --- Podemos "categóricamente afirmar que no es posible "justificar el ejercicio de la facultad reglamentaria, "en los inconstitucionales preceptos de un "reglamento que, sin llevar a detalle el contenido de "la ley alguna, fue expedido con anterioridad. --- De "los artículos supuestamente reglamentados, los "únicos preceptos que se refieren a la materia que "nos ocupa son los contenidos en el propio "Reglamento Interior de la Administración Pública "del Distrito Federal, mismos que no sólo no "pueden ser reglamentados por no tratarse de "'leyes que expida la Asamblea Legislativa', como "lo ordena el transgredido mandato constitucional, "sino porque dichos preceptos resultan ser a todas "lucen igualmente inconstitucionales.--- Para "acabar de constatar que tanto el precepto del "Reglamento Interior, como el Acuerdo que se "combate, fueron ambos expedidos en el abusivo "ejercicio que el Jefe de Gobierno hizo de su "facultad reglamentaria, basta retomar las "consideraciones hechas valer con anterioridad y "reafirmar que si la Asamblea Legislativa no tiene "facultades para legislar en materia de "comunicación social, menos aún tiene el Jefe de "Gobierno facultades para expedir disposiciones "reglamentarias en dicha materia.--- Confirman lo "expuesto, el contenido del artículo 67 del Estatuto "de Gobierno del Distrito Federal, artículo en el que "se contienen las facultades y obligaciones del Jefe "de Gobierno, así como la totalidad de las "disposiciones de la Ley Orgánica de la "Administración Pública del Distrito Federal, "ordenamiento en el que la Asamblea Legislativa "desarrolló las facultades de los titulares de las "distintas dependencias, mismos que omito "transcribir en obvio de repeticiones innecesarias, "y de cuya lectura claramente se desprende que lo "relativo a la comunicación social no es de ninguna "manera facultad de dicho funcionario, tan es así, "que como veremos más adelante, el Jefe de "Gobierno no encontró Secretario que estuviese en "posición de refrendar el Acuerdo combatido según "lo ordena el artículo 90 del Estatuto de Gobierno "del Distrito Federal y 14 de la Ley Orgánica de la "Administración Pública del Distrito Federal, "respectivamente.--- A mayor abundamiento, la "propia Asamblea Legislativa, en acato a lo "ordenado por el artículo 122 constitucional, "respetuosamente omite referirse a la materia de "comunicación social por carecer de facultades "para ello, con lo que queda en evidencia el exceso "en el que el Jefe de Gobierno incurrió al emitir las "disposiciones generales que en este acto se "combaten.--- Es más, al expedir el 'Decreto de "Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para "el Ejercicio Fiscal 2002', la propia Asamblea "Legislativa establece lo siguiente:--- 'ARTÍCULO "40.- Las erogaciones por los conceptos que a "continuación se indican, se sujetarán a los "siguientes criterios de racionalidad, disciplina y "austeridad y podrán efectuarse solamente cuando "se cuente con la suficiencia

presupuestal. Así "como con la autorización expresa de los titulares "de las dependencias, órganos descentrados, "delegaciones y entidades.--- Criterios de "racionalidad, disciplina y austeridad:--- I.- ...--- II.- "....--- III.- ...--- IV.- ...--- VIII.- Publicidad, propaganda "y erogaciones relacionadas con actividades de "Comunicación Social.- Se sujetarán a los criterios "que determine la Oficialía Mayor y la Dirección "General de Comunicación Social; las erogaciones "por estos conceptos que realicen las entidades se "autorizarán, además por su órgano de gobierno, "con base a los lineamientos que se establezcan "para el efecto;--- IX.- ...--- X.- ...'.--- De la lectura "anterior podemos constatar cómo la Asamblea "Legislativa es coherente con las atribuciones que "tiene constitucionalmente asignadas, al referirse "en el precepto transcrito únicamente a las "erogaciones relacionadas con actividades de "Comunicación Social y no al contenido de dichas "actividades, por lo que si el Jefe de Gobierno "hubiese pretendido reglamentar el citado artículo "mediante el Acuerdo que nos ocupa, cosa que "evidentemente no hizo al no citarlo como "fundamento, también se habría extralimitado en el "ejercicio de su facultad reglamentaria.--- Según ha "sido previamente establecido por esa Suprema "Corte, la facultad reglamentaria consiste en la "expedición de disposiciones generales, abstractas "e impersonales cuyo único objeto es la ejecución "de una ley, desarrollando y completando en "detalle sus normas, pero sin que, a título de su "ejercicio, pueda excederse el alcance de sus "mandatos, contrariarse o alterarse sus "disposiciones. Un reglamento puede ampliar, "concretar o desarrollar las instituciones creadas "por la ley, sin añadir jamás nuevas instituciones "legales, ampliar o adicionar el contenido "substancial de la propia ley que reglamenta.--- Un "reglamento que, como las disposiciones generales "que nos ocupan, no lo sea de ley alguna, viene en "rigor a ser una ley, lo que implica no sólo un "exceso del uso de la facultad reglamentaria, sino "también una violación al principio de división de "poderes que el artículo 49 de nuestra Ley "Fundamental consagra.--- El Jefe de Gobierno "transgredió de manera flagrante los mandatos "supremos y secundarios relativos al Distrito "Federal, al pretender regular, mediante la emisión "de las disposiciones generales controvertidas, lo "relativo a la materia de la comunicación social, sin "que exista una ley que sustente su accionar o "justifique el ejercicio de su facultad "reglamentaria.--- TERCERO.- Coartar la libre "comunicación entre el Órgano Político "Administrativo en Benito Juárez y los ciudadanos "que eligieron de manera universal, libre, secreta y "directa a su titular, no sólo atenta en contra del "natural derecho que todo órgano electo de "gobierno tiene a comunicarse con los ciudadanos "que lo eligieron, sino que flagrantemente agravia "el derecho a la información que en favor de dichos "ciudadanos consagra el artículo 6° de nuestra Ley "Fundamental. El ejercicio de la facultad "reglamentaria por parte del Jefe de Gobierno, de "ninguna manera puede menoscabar o restringir, "en cualquier forma, un derecho fundamental de "los gobernados.--- El artículo 6° constitucional "establece:--- 'ARTÍCULO 6°.- La manifestación de "las ideas no será objeto de ninguna inquisición "judicial o administrativa, sino en el caso de que "ataque a la moral, los derechos de terceros, "provoque algún delito, o perturbe el orden "público; el derecho a la información será "garantizado por el Estado'.--- Por su parte, el "Acuerdo combatido literalmente establece en su "Norma Cuarta lo siguiente:--- 'CUARTA.- Con el "propósito de obtener mejores condiciones y "precios para el Gobierno del Distrito Federal, que "coadyuven en la racionalidad del gasto público, la "Dirección General de Comunicación Social, "revisará y tendrá a su cargo la concentración y "contratación, a nombre del Gobierno del Distrito "Federal, de las erogaciones que se hagan con "cargo a las partidas 3601 'Gastos de propaganda e "imagen institucional' y 3602 'Gastos de difusión "de servicios públicos y campañas de información', "en cuanto hace a medios no oficiales, como la "radio, televisión, impresos u otros.--- Los Órganos "Político-Administrativos, administrarán y ejercerán "directamente sus asignaciones correspondientes "a los servicios de difusión e información, "observando para ello las disposiciones

contenidas "en las presentes Normas y demás disposiciones "aplicables.--- ...'.--- De la anterior transcripción se "aprecia cómo el Jefe de Gobierno pretende "controlar y manipular la comunicación que los "Órganos Político-Administrativos tengan con la "ciudadanía, e incluso hacer una inexplicable "distinción entre los que se consideran 'Gastos de "difusión de servicios públicos y campañas de "información', los que se autorizan a los Órganos "Político-Administrativos para administrar y ejercer "directamente, y 'Gastos de propaganda e imagen "institucional', mismos que quedan bajo la "administración y control de la Dirección General "de Comunicación Social.--- Asimismo, en el texto "del multirreferido Acuerdo, podemos apreciar "disposiciones que impunemente pretenden "controlar, censurar, restringir y manipular la "comunicación de los Órganos Político "Administrativos con los habitantes de las "demarcaciones territoriales que gobiernan, como "lo es la obligación contenida en la Norma Sexta, "en la que se dispone que:--- 'SEXTA.- En ningún "caso, los recursos presupuestarios se utilizarán "con los fines de promoción de imagen de "servidores públicos; partidos políticos o "candidatos puestos a elección popular. Su "destino,--- Las campañas institucionales "ordinarias y extraordinarias, previamente a su "difusión deberán ser autorizadas por la Dirección "General de Comunicación Social'.--- Tanto de las "atribuciones con que el Jefe de Gobierno pretende "invertir a la Dirección General de Comunicación "Social, mismas que fueron ya anteriormente "transcritas, como del texto del Acuerdo que nos "ocupa, resulta evidente la manipulación y censura "que el Jefe de Gobierno quiere hacer respecto de "las comunicaciones que realicen las distintas "Delegaciones Políticas del Distrito Federal, "situación eminentemente violatoria del artículo 6° "constitucional, a la que resulta aplicable lo "siguiente:--- 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA "SUPREMA CORTE INTERPRETÓ

ORIGINALMENTE "EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO "GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, "AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO "A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A LA OBLIGACIÓN "DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.- "Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el "derecho a la información instituido en el último "párrafo del artículo 6° constitucional, adicionado "mediante reforma publicada el 6 de diciembre de "1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas "y los dictámenes legislativos correspondientes, a "constituir, solamente, una garantía electoral "subsumida dentro de la reforma política de esa "época, que obligaba al Estado a permitir que los "partidos políticos expusieran ordinariamente sus "programas, idearios, plataformas y demás "características inherentes a tales agrupaciones, a "través de los medios masivos de comunicación "(Semanao Judicial de la Federación, Octava "Época, 2ª Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). "Posteriormente, en resolución cuya tesis "LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena "Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal "Pleno amplió los alcances de la referida garantía al "establecer que el derecho a la información, "estrechamente vinculado con el derecho a "conocer la verdad, exige que las autoridades se "abstengan de dar a la comunidad información "manipulada, incompleta o falsa, so pena de "incurrir en violación grave a las garantías "individuales en términos del artículo 97 "constitucional. A través de otros casos, resueltos "tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el "10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. "3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la "Suprema Corte ha ampliado la comprensión de "ese derecho entendiéndolo, también, como "garantía individual, limitada como es lógico, por "los intereses nacionales y los de la sociedad, así "como por el respeto a los derechos de tercero'.--- "Cabe mencionar que en la Norma Octava del "Acuerdo que se combate, el Jefe de Gobierno no "sólo quiere censurar y manipular la información "de los Órganos Político Administrativos, sino que "también pretende sujetar cualquier material que "utilicen con fines de identificación a un inexistente "'Manual de Imagen Gráfica del Gobierno

del "Distrito Federal", en base al cual ha incluso "comenzado a negar diversas autorizaciones al "Órgano Político Administrativo del que soy titular, "en flagrante violación a los artículos 14 y 16 "constitucionales con independencia de la palpable "afrenta a la garantía tutelada por el artículo 6° de "nuestra Ley Suprema.--- La Norma Octava "establece lo siguiente:--- 'OCTAVA.- Los impresos, "publicaciones, rótulos en muebles o inmuebles, "vehículos y cualquier material que con fines de "identificación impriman, publiquen, rotulen o "difundan las Dependencias, Órganos "Desconcentrados, Unidades Administrativas, "Órganos Político Administrativos y entidades de la "Administración Pública del Distrito Federal, se "ajustarán al Manual de Imagen Gráfica del "Gobierno del Distrito Federal cuya elaboración, "modificación y difusión, está a cargo de la "Dirección General de Comunicación Social'.--- "CUARTO.- A la luz de las anteriores "consideraciones, el Jefe de Gobierno asimismo "atenta en contra de las garantías de seguridad "jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 "constitucionales, así como en contra de lo "dispuesto por el artículo 122, Apartado 'C', Base "Segunda, fracción II, inciso a) de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, al "incumplir con lo ordenado por el artículo 90 del "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 14 de "la Ley Orgánica de la Administración Pública del "Distrito Federal, preceptos en los que se establece "la obligación siguiente:--- Artículos 14, 16 y 122, "Apartado 'C', Base Segunda, fracción II, inciso a) "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- 'ARTÍCULO 14.- A ninguna ley se "dará efecto retroactivo en perjuicio de persona "alguna.--- Nadie podrá ser privado de la vida, de la "libertad o de sus propiedades, posesiones o "derechos, sino mediante juicio seguido ante los "tribunales previamente establecidos, en el que se "cumplan las formalidades esenciales del "procedimiento y conforme a las leyes expedidas "con anterioridad al hecho.--- ...'.--- 'ARTÍCULO 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, "domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de "mandamiento escrito de la autoridad competente, "que funde y motive la causa legal del "procedimiento.--- ...'.--- 'ARTÍCULO 122.- Definida "por el artículo 44 de este ordenamiento la "naturaleza jurídica del Distrito Federal,--- La "distribución de competencias entre los Poderes de "la Unión y las autoridades locales del Distrito "Federal se sujetará a las siguientes "disposiciones:-- - A.- Corresponde al Congreso de "la Unión:--- B.- Corresponde al Presidente de "los Estados Unidos Mexicanos:--- C.- El "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se "sujetará a las siguientes bases:--- Base "Segunda.- Respecto al Jefe de Gobierno del "Distrito Federal:--- I.- ... -- II.- El Jefe de Gobierno "del Distrito Federal tendrá las facultades y "obligaciones siguientes:-- - a) Cumplir y ejecutar "las leyes relativas al Distrito Federal que expida el "Congreso de la Unión, en la esfera de competencia "del órgano ejecutivo a su cargo o de sus "dependencias;--- b) ...'.--- Artículo 90 del Estatuto "de Gobierno del Distrito Federal.--- 'ARTÍCULO 90.- "Los reglamentos, decretos y acuerdos del Jefe de "Gobierno del Distrito Federal, deberán estar "refrendados por el Secretario que corresponda "según la materia de que se trate'.--- Artículo 14 de "la Ley Orgánica de la Administración Pública del "Distrito Federal.--- 'ARTÍCULO 14.- El Jefe de "Gobierno promulgará, publicará y ejecutará las "leyes y decretos que expida la Asamblea "Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa "a su exacta observancia. Asimismo cumplirá y "ejecutará las leyes y decretos relativos al Distrito "Federal que expida el Congreso de la Unión.--- El "Jefe de Gobierno podrá elaborar proyectos de "reglamentos sobre leyes que expida el Congreso "de la Unión relativas al Distrito Federal y "vinculados con las materias de su competencia y "los someterá a la consideración del Presidente de "la República.--- Los reglamentos, decretos y "acuerdos expedidos por el Jefe de Gobierno "deberán, para su validez y observancia, ser "refrendados por el Secretario que corresponda, "según la materia de que se trate, y cuando se "refieran a materias de dos o más Secretarías, "deberán refrendarse por los titulares de las "mismas que conozcan de esas

materias conforme "a las leyes'.--- Por lo que toca al cumplimiento de "la obligación contenida en las anteriores "transcripciones, es de señalarse que en el "Acuerdo por el que se expiden las Normas "Generales en Materia de Comunicación Social "para la Administración Pública del Distrito "Federal', carece del refrendo que ordenan los "artículos referidos, lo que constituye una evidente "violación a la formalidad impuesta a tales actos "por el legislativo, en incuestionable violación a las "garantías de seguridad jurídica consagradas en "nuestra Ley Suprema.--- Al calce de las referidas "Normas Generales aparece, además de la firma del "Jefe de Gobierno, la firma del Oficial Mayor y la de "la Directora General de Comunicación Social, "ambos funcionarios que de ninguna manera están "facultados para refrendar disposición alguna y, "mucho menos, la que ahora nos ocupa.--- Aun "suponiendo sin conceder que dichos funcionarios "hubiesen estampado sus respectivas firmas "refrendando el Acuerdo combatido, es evidente "que en términos de los artículos 90 y 14 del "Estatuto de Gobierno y Ley Orgánica de la "Administración Pública del Distrito Federal, "respectivamente, dicho refrendo carece de toda "eficacia al no estar apegado a lo que las referidas "normas ordenan, por lo que procede declarar la "invalidez del Acuerdo que aquí se impugna.--- Las "disposiciones legales son claras, 'los "reglamentos, decretos y acuerdos del Jefe de "Gobierno del Distrito Federal, deberán estar "refrendados por el Secretario que corresponda "según la materia de que se trate' y, al no tener "ninguno de los funcionarios que suscriben el "referido Acuerdo tal carácter, ni facultades "expresas otorgadas por el legislativo en materia "de comunicación social, es indudable que lo "procedente es declarar su invalidez.--- QUINTO.- "No obstante ha quedado plenamente demostrado "que con base en las anteriores violaciones "constitucionales, resulta procedente declarar la "invalidez del 'Acuerdo por el que se expiden las "Normas Generales en Materia de Comunicación "Social para la Administración Pública del Distrito "Federal', así como la del artículo 38, fracciones I y "III, del Reglamento Interior de la Administración "Pública del Distrito Federal, resulta indispensable "entrar también al estudio de las violaciones que se "cometen en contra de lo dispuesto por los "artículos 122, Apartado 'C', Base Tercera y 133 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- Tanto del texto del Acuerdo cuya "invalidez nos ocupa, como del contenido del "artículo 38 del Reglamento Interior de la "Administración Pública del Distrito Federal, "disposiciones que omito transcribir en obvio de "repeticiones, se desprende que el Jefe de "Gobierno incluye a los Órganos Político "Administrativos como igual de los de más Órganos "Desconcentrados, Unidades Administrativas, "Dependencias y Entidades que integran la "Administración Pública del Distrito Federal, "pretendiendo imponer a las Delegaciones del "Distrito Federal, las mismas disposiciones que "imponen sobre el resto de los órganos que "constituyen a la citada Administración Pública, lo "que representa una incuestionable violación a lo "dispuesto por el artículo 122, Apartado 'C', Base "Tercera de nuestra Constitución Política y, por "ende, una violación también a lo preceptuado por "el artículo 133 de nuestra Ley Fundamental.--- El "Jefe de Gobierno puede, en el legítimo uso de sus "facultades, crear la Dirección General de "Comunicación Social, dependiente del propio Jefe "de Gobierno. Asimismo puede, mediante Acuerdo "o por el medio de su elección, ejercer la "superioridad jerárquica que la Constitución, el "Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica de la "Administración Pública del Distrito Federal, le "otorgan sobre los órganos que integran la "administración pública de la que es titular. Lo que "el Jefe de Gobierno no puede hacer, es contrariar "a la norma constitucional, cuando ésta hace una "clara diferenciación entre los Órganos Político "Administrativos y el resto de los órganos que "componen la administración pública, pretendiendo "imponer sobre de éstos, las mismas disposiciones "que impone por sobre los demás.-- - Como se "comprueba más adelante, los Órganos Político "Administrativos tienen una naturaleza distinta a la "del resto de los órganos de gobierno y, a "diferencia de éstos, no guardan una relación

de "subordinación para con el Jefe de Gobierno. Lo "que nos lleva a la evidente conclusión de que el "referido funcionario, únicamente está en "posibilidad de imponer a dichos Órganos Político "Administrativos, disposiciones en aquellas "materias en que la ley expresamente le faculte "para hacerlo.--- Entrando al análisis de las "violaciones constitucionales en que el Jefe de "Gobierno incurre con la emisión de las "disposiciones generales cuya invalidez se "demanda, cabe hacer un breve paréntesis para "reflexionar sobre la supremacía que la propia "Constitución Política garantiza en su artículo 133.-" "ARTÍCULO 133.- Esta Constitución, las leyes del "Congreso de la Unión que emanen de ella y todos "los tratados que estén de acuerdo con la misma, "celebrados y que se celebren por el Presidente de "la República, con aprobación del Senado, serán la "Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada "Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y "tratados, a pesar de las disposiciones en contrario "que pueda haber en las Constituciones o leyes de "los Estados'.--- Es de explorado derecho que el "ideal de un sistema constitucional es mantener "indemne el derecho fundamental, mediante el "aseguramiento del principio de supremacía con "que está investido respecto de la legislación "secundaria. Que es la Constitución la Ley "Fundamental del Estado, y en ella se integra la "base jurídica y política sobre la que descansa toda "la estructura estatal, así como que es de ella de "quien derivan todos los poderes y normas, no "existiendo sobre la misma ningún otro cuerpo "legal y debiendo toda la legislación secundaria "supeditársele.--- Por lo anterior, resulta "inaceptable que el Jefe de Gobierno pretenda, en "ejercicio de su facultad reglamentaria, contrariar "lo que las disposiciones legales de mayor "jerarquía establecen.--- Es pertinente entrar al "estudio de lo previsto por el artículo 122, Apartado "'C', Base Tercera de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, precepto en el que se "contienen las bases a que habrá de sujetarse el "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y, en "consecuencia, el resto de las disposiciones "subordinadas al mismo:--- 'ARTÍCULO 122.- "Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la "naturaleza jurídica del Distrito Federal,...--- La "distribución de competencias entre los Poderes de "la Unión y las autoridades locales del Distrito "Federal se sujetarán a las siguientes "disposiciones:--- A.- Corresponde al Congreso de "la Unión:--- ...--- B.- Corresponde al Presidente de "los Estados Unidos Mexicanos:--- ...--- C.- El "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se "sujetará a las siguientes bases:--- ...--- Base "Tercera.- Respecto a la organización de la "Administración Pública Local en el Distrito "Federal:--- I.- Determinará los lineamientos "generales para la distribución de atribuciones "entre los órganos centrales, desconcentrados y "descentralizados;--- II.- Establecerá los Órganos "Político Administrativos en cada una de las "demarcaciones territoriales en que se divide el "Distrito Federal.--- Asimismo fijará los criterios "para efectuar la división territorial del Distrito "Federal, la competencia de los Órganos Político "Administrativos correspondientes, la forma de "integrarlos, su funcionamiento, así como las "relaciones de dichos órganos con el Jefe de "Gobierno del Distrito Federal.--- Los titulares de "los Órganos Político-Administrativos de las "demarcaciones territoriales serán elegidos en "forma universal, libre, secreta y directa, según lo "determine la ley'.--- De la redacción del precepto "transcrito, apreciamos que el constituyente hizo "una evidente diferenciación entre los órganos "centrales, desconcentrados y descentralizados de "la Administración Pública del Distrito Federal, y "los Órganos Político-Administrativos de las "distintas demarcaciones territoriales, dando a "estos últimos un carácter y naturaleza distinta a la "de los primeros.--- Asimismo, nuestra Carta Magna "claramente determina como atribución del Poder "Legislativo Local, y no del Jefe de Gobierno, la "facultad de fijar la competencia de los Órganos "Político Administrativos, la forma de integrarlos, "su funcionamiento, así como las relaciones de "dichos órganos con el Jefe de Gobierno del "Distrito Federal.--- Basta dar lectura al precepto "constitucional en comento, para categóricamente "afirmar que la intención del

constituyente no fue "en ningún momento la de facultar al Jefe de "Gobierno para infundadamente dictar "disposiciones, mediante las cuales se giren "instrucciones a los Órganos Político "Administrativos, vulnerando su autonomía, "invadiendo su competencia y limitando su "accionar.- -- El Jefe de Gobierno no tiene la "posición de superior jerárquico de los titulares de "los Órganos Político Administrativos, por lo que "no está facultado para dictar disposiciones en las "que obligue a éstos, salvo en aquellas materias en "que la ley expresamente lo faculte para ello. "Máxime, cuando dichas disposiciones "impunemente atentan en contra del "funcionamiento y competencia que la propia ley "otorga a los referidos órganos de gobierno.--- La "intención del constituyente claramente fue la de "facultar al Poder Legislativo para sentar las bases "de una relación armónica entre el Jefe de "Gobierno y los Jefes Delegacionales, por lo que "al unilateralmente atribuirse el Jefe de Gobierno las facultades necesarias para, mediante la emisión "de las disposiciones combatidas, vulnerar la "autonomía que en acciones de gobierno otorgó a "las Delegaciones del Distrito Federal el propio "Poder Legislativo, de manera artera atenta en "contra de la esencia de la norma constitucional "vulnerada.--- Además de la norma constitucional "anteriormente transcrita, los artículos 104 y 117 "del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así "como los artículos 2º, 36, 37, 38 y 39 de la Ley "Orgánica de la Administración Pública del Distrito "Federal, a la letra establecen:--- Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal.--- 'ARTÍCULO 104.- "La Administración Pública del Distrito Federal "contará con un Órgano Político-Administrativo en "cada demarcación territorial. Para los efectos de "este Estatuto y las leyes, las demarcaciones "territoriales y los Órganos Político-Administrativos "en cada una de ellas se denominarán "genéricamente Delegaciones.--- La Asamblea "Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la "Administración Pública del Distrito Federal el "número de Delegaciones, su ámbito territorial y su "identificación nominativa'.--- 'ARTÍCULO 117.- Las "Delegaciones tendrán competencia dentro de sus "respectivas jurisdicciones, en las materias de: "gobierno, administración, asuntos jurídicos, "obras, servicios, actividades sociales, protección "civil, seguridad pública, promoción económica, "cultural y deportiva, y las demás que señalen las "leyes.--- El ejercicio de tales atribuciones se "realizará siempre de conformidad con las leyes y "demás disposiciones normativas aplicables en "cada materia y respetando las asignaciones "presupuestales.--- Los Jefes Delegacionales "tendrán bajo su responsabilidad...'.--- Ley "Orgánica de la Administración Pública del Distrito "Federal.--- 'ARTÍCULO 2º.- La Administración "Pública del Distrito Federal será central, "desconcentrada y paraestatal.--- La Jefatura de "Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la "Procuraduría General de Justicia del Distrito "Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General "del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de "Servicios Legales, son las dependencias que "integran la Administración Pública Centralizada.--- "En las demarcaciones territoriales en que se "divida el Distrito

Federal, la Administración "Pública Central contará con Órganos Político "Administrativos Desconcentrados con autonomía "funcional en acciones de gobierno, a los que "genéricamente se les denominará Delegación del "Distrito Federal.--- Para atender de manera "eficiente el despacho de los asuntos de su "competencia, la Administración Centralizada del "Distrito Federal contará con Órganos "Administrati vos Desconcentrados, considerando "los términos establecidos en el Estatuto de "Gobierno, los que estarán jerárquicamente "subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a "la dependencia que éste determine.--- Los "organismos descentralizados, las empresas de "participación estatal mayoritaria y los "fideicomisos públicos, son las entidades que "componen la Administración Pública Paraestatal'.--- 'ARTÍCULO 36.- Para un eficiente, ágil y "oportuno estudio, planeación y despacho de los "asuntos competencia de la Administración

Pública "Centralizada del Distrito Federal, se podrán crear "órganos desconcentrados en términos del artículo "2º de esta ley, mismos que estarán "jerárquicamente

subordinados al Jefe de Gobierno "o a la dependencia que éste determine y tendrán "las facultades específicas que establezcan los "instrumentos jurídicos de su creación.--- En el "establecimiento y la organización de los órganos "desconcentrados, se deberán atender los "principios de simplificación, transparencia, "racionalidad, funcionalidad, eficacia y "coordinación'.--- 'ARTÍCULO 37.- La "Administración Pública del Distrito Federal "contará con Órganos Político-Administrativos "Desconcentrados en cada demarcación territorial, "con autonomía funcional en acciones de gobierno, "a los que genéricamente se les denominará "Delegaciones del Distrito Federal y tendrán los "nombres y circunscripciones que establecen los "artículos 10 y 11 de esta Ley'.--- 'ARTÍCULO 38.- "Los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial "serán elegidos en forma universal, libre, secreta y "directa en los términos establecidos en la "legislación aplicable y se auxiliarán para el "despacho de los asuntos de su competencia de "los Directores Generales, Directores de Área, "Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental, "que establezca el Reglamento Interior'.--- "'ARTÍCULO 39.- Corresponde a los titulares de los "Órganos Político-Administrativos de cada "demarcación territorial:--- I.- II.- ...--- III.- "IV.- ...'.--- De la lectura de los anteriores artículos, "podemos alcanzar varias contundentes "conclusiones, a saber:--

- A) Se concede a los "Órganos Político Administrativos, territorio de "acción dentro de los límites geográficos que la "Ley Orgánica determine.--- B) Se les dota de "competencia en las materias de: Gobierno, "Administración, asuntos jurídicos, obras, "servicios, actividades sociales, protección civil, "seguridad pública, promoción económica, cultural "y deportiva, y las demás que señalen las leyes.--- "C) A diferencia de los órganos desconcentrados "creados por el Jefe de Gobierno y jerárquicamente "subordinados a éste, los Órganos Político "Administrativos son creados por mandato "constitucional, con lo que se confirma que tienen "una naturaleza distinta a la de los órganos "desconcentrados y, a diferencia de éstos, NO "están jerárquicamente subordinados al Jefe de "Gobierno o a dependencia alguna.--- Para concluir, "considero oportuno mencionar que según el "propio constituyente lo dispuso en el artículo 122 "constitucional, los Jefes Delegacionales son "electos por los ciudadanos y no nombrados por el "Jefe de Gobierno. El titular de un Órgano Político "Administrativo es electo por el pueblo en uso de "su voluntad soberana, misma que no puede de "ninguna manera verse limitada por las "disposiciones que el Jefe de Gobierno emita en el "ejercicio de su facultad reglamentaria.--- El Jefe de "Gobierno no puede nombrar ni remover a los "titulares de los Órganos Político Administrativos, "las atribuciones de éstos provienen del Poder "Legislativo y no del referido Jefe de Gobierno, "luego entonces, dicho funcionario está "imposibilitado para imponer disposiciones sobre "los Jefes Delegacionales cuando la ley no lo "faculta para ello.--- Ni el Reglamento Interior de la "Administración Pública del Distrito Federal, ni el "Acuerdo por el que se expiden las Normas "Generales en Materia de Comunicación Social "para la Administración Pública del Distrito "Federal', pueden limitar la competencia de un "Órgano Político Administrativo, cuando ni la "Constitución Política, ni el Estatuto de Gobierno, "ni la propia Ley Orgánica de la Administración "Pública del Distrito Federal lo hacen así, pues la "disposición reglamentaria no puede ir en ningún "momento más allá de la ley ni en contra de su "espíritu.---

-- SEXTO.- En concordancia con lo antes "expuesto, el emitir un Acuerdo sin tener las "facultades para ello, supuestamente "reglamentando preceptos legales que no guardan "relación alguna con la materia reglamentada, "pretendiendo imponer un inexistente 'Manual de "Imagen Gráfica del Gobierno del Distrito Federal', "vulnerando la competencia otorgada a los "Órganos Político Administrativos por el Poder "Legislativo y limitando su esfera de actuación sin "haber mediado procedimiento para ello, "evidentemente atenta también en contra de lo "dispuesto por los artículos 14 y 16 "constitucionales, por lo que es procedente "declarar la invalidez de las disposiciones "generales que aquí se combaten.--- Resultan "aplicables las tesis siguientes:---

"'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU "CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS "QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, "LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.- "Tratándose de actos que no trasciendan de "manera inmediata la esfera jurídica de los "particulares, sino que se verifican sólo en los "ámbitos internos del gobierno, es decir, entre "autoridades, el cumplimiento de la garantía de "legalidad tiene por objeto que se respete el orden "jurídico y que no se afecte la esfera de "competencia que corresponda a una autoridad, "por parte de otra u otras. En este supuesto, la "garantía de legalidad y, concretamente, la parte "relativa a la debida fundamentación y motivación, "se cumple: a) Con la existencia de una norma legal "que atribuya a favor de la autoridad, de manera "nítida, la facultad para actuar en determinado "sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la "actuación de esa misma autoridad en la forma "precisa y exacta en que lo disponga la ley, es "decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente "a la norma legal en la cual encuentra su "fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la "existencia constatada de los antecedentes "fácticos o circunstancias de hecho que permitan "colegir con claridad que sí procedía aplicar la "norma correspondiente y, consecuentemente, que "justifique con plenitud el que la autoridad haya "actuado en determinado sentido y no en otro. A "través de la primera premisa, se dará "cumplimiento a la garantía de debida "fundamentación y, mediante la observancia de la "segunda, a la de debida motivación'.---
"'CONTROVERSIA

CONSTITUCIONAL. EL "CONTROL DE LA REGULARIDAD "CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA "CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA "EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A "LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Los Poderes "Constituyente y Reformador han establecido "diversos medios de control de la regularidad "constitucional referidos a los órdenes jurídicos "federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, "entre los que se encuentran las controversias "constitucionales, previstas en el artículo 105, "fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se "ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia "de la Nación, en su carácter de Tribunal "Constitucional. La finalidad primordial de la "reforma constitucional, vigente a partir de mil "novecientos noventa y cinco, de fortalecer el "federalismo y garantizar la supremacía de la "Constitución, consistente en que la actuación de "las autoridades se ajuste a lo establecido en "aquella, lleva a apartarse de las tesis que ha "venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las "que se soslaya el análisis en controversias "constitucionales, de conceptos de invalidez que "no guarden una relación directa e inmediata con "preceptos o formalidades previstos en la "Constitución Federal, porque si el control "constitucional busca dar unidad y cohesión a los "órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de "las entidades u órganos de poder que las "conforman, tal situación justifica que una vez que "se ha consagrado un medio de control para dirimir "conflictos entre dichos entes, dejar de analizar "ciertas argumentaciones sólo por sus "características formales o su relación mediata o "inmediata con la Norma Fundamental, produciría, "en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo "salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de "libertades y atribuciones, por lo que resultaría "contrario al propósito señalado, así como al "fortalecimiento del federalismo, cerrar la "procedencia del citado medio de control por tales "interpretaciones técnicas, lo que implícitamente "podría autorizar arbitrariedades, máxime que por "la naturaleza total que tiene el orden "constitucional, en cuanto tiende a establecer y "proteger todo el sistema de un Estado de derecho, "su defensa debe ser también integral, "independientemente de que pueda tratarse de la "parte orgánica o la dogmática de la Norma "Suprema, dado que no es posible parcializar este "importante control'.--- 'CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL "DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A "CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE "LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA "RELEVANTE

EL BIENESTAR DE LA PERSONA "HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U "ÓRGANOS DE PODER.- El análisis sistemático del "contenido de los preceptos de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos revela "que si bien las controversias constitucionales se "instituyeron como un medio de defensa entre "poderes y órganos de poder, entre sus fines "incluye también de manera relevante el bienestar "de la persona humana que se encuentra bajo el "imperio de aquéllos. En efecto, el título primero "consagra las garantías individuales que "constituyen una protección a los gobernados "contra actos arbitrarios de las autoridades, "especialmente las previstas en los artículos 14 y "16, que garantizan el debido proceso y el ajuste "del actuar estatal a la competencia establecida en "las leyes. Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 "reconocen los principios de soberanía popular, "forma de Estado Federal, representativo y "democrático, así como la división de poderes, "fórmulas que persiguen evitar la concentración del "poder en entes que no sirvan y dimanen "directamente del pueblo, al instituirse "precisamente para su beneficio. Por su parte, los "numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento "y las prerrogativas del Municipio Libre como base "de la división territorial y organización política y "administrativa de los Estados, regulando el marco "de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base "en este esquema, que la Suprema Corte de "Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre "se encuentra latente e implícito el pueblo y sus "integrantes por constituir el sentido y razón de ser "de las partes orgánica y dogmática de la "Constitución, lo que justifica ampliamente que los "mecanismos de control constitucional que "previene, entre ellos las controversias "constitucionales, deben servir para salvaguardar "el respeto pleno del orden primario, sin que pueda "admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar "a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra "del pueblo soberano".

CUARTO.- La parte actora estima violados los artículos 6º, 14, 16, 49, 122 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Por acuerdo de nueve de abril de dos mil dos, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente respectivo, correspondiéndole el número 28/2002 y por razón de turno se designó al Ministro Juan Silva Meza, para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

Por auto de once de abril de dos mil dos, el Ministro instructor admitió la demanda relativa, tuvo como autoridades demandadas, además del Jefe de Gobierno, al Secretario de Gobierno, al Oficial Mayor y al Director General de Comunicación Social, todos del Distrito Federal, a quienes ordenó emplazar para que rindieran su respectiva contestación; como terceros interesados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, y ordenó dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.- El Jefe de Gobierno, el Secretario de Gobierno, el Oficial Mayor y el Director General de Comunicación Social, todos del Distrito Federal, al contestar la demanda en forma conjunta, señalaron en esencia lo siguiente:

1.- Que se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los numerales 105, fracción I, constitucional y 10 de la propia Ley Reglamentaria, puesto que la controversia constitucional sólo resulta procedente por conflictos que se presenten entre los órganos de gobierno del Distrito Federal, empero las delegaciones no constituyen un órgano de gobierno del Distrito Federal y, por tanto, no pueden ser parte en una controversia constitucional, ya que se trata de órganos derivados que forman parte del órgano de gobierno, Ejecutivo local, de esa entidad.

Que no todo acto podrá ser materia de impugnación y no toda autoridad que lo emita o combata, sea ente, poder u órgano, podrá ser actor o demandado en este tipo de vía, ya que en el caso del Distrito Federal sólo son órganos de gobierno la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia y la Jefatura de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 8° del Estatuto de Gobierno de la entidad y, por tanto, es manifiesto que sólo a esos órganos se refiere el artículo 105, fracción I, inciso k), constitucional.

Que para el ejercicio de acciones relativas a una controversia constitucional, los artículos 29 y 31 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal son claros cuando establecen quiénes deben ser considerados como órganos para ese efecto, y entre éstos no reconocen la posibilidad de que los Jefes Delegacionales ocurran ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte actora en una controversia constitucional.

Que de una interpretación sistemática de los preceptos del Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento, referentes a los citados órganos político-administrativos, se deduce que no constituyen órganos diversos y autónomos de la administración pública local, sino integrantes de ésta, no obstante ser electos popularmente.

Que las Delegaciones sólo tienen autonomía de gestión, ya que dependen de las asignaciones presupuestales que al efecto proponga el Jefe de Gobierno para ellas, ante la Asamblea Legislativa, además de que no cuentan con ingresos propios, sino que su presupuesto se integra con las asignaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para la Administración Pública de esa entidad, y su manejo se rige no sólo por las disposiciones legales y reglamentarias, sino por los acuerdos administrativos de carácter general de dicha Administración; por lo que, los órganos político-administrativos no tienen una autonomía que les permita considerarlos como entidades, órganos o poderes para los efectos del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Que por consiguiente, es manifiesta la falta de legitimación activa del Jefe Delegacional actor para promover la presente controversia constitucional y, por tanto, debe sobreseerse en el juicio.

Que apoyan lo anterior, las jurisprudencias de rubros: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.”**, **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLAS CON LOS OTROS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.”**, **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.”**, y **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA”**.

2.- Que es obligación de la parte actora acreditar su legitimación, y en el caso se limita a señalar un supuesto interés en promover la controversia constitucional, relativo a preservar los derechos de las personas y la comunidad de la demarcación territorial que gobierna, empero esto de ninguna manera demuestra por qué el actor considera que puede ser una de las partes a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional.

Que además, el actor carece de interés jurídico para preservar los derechos de las personas y de la comunidad de la Delegación, ya que si existiera violación a tales derechos, se tiene expedita la vía de amparo para hacer valer cualquier afectación a sus garantías individuales, aunado a que el Jefe Delegacional carece de atribuciones para representar los intereses de la “comunidad”, puesto que forma parte del Órgano Ejecutivo del Distrito Federal, cuyo titular exclusivo es el Jefe de Gobierno, quien por mandato de ley tiene la representación del Distrito Federal, en su calidad de entidad federativa, con personalidad y patrimonio propio.

3.- Que es infundado que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal invada la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, ya que los conceptos de comunicación social y difusión pública tienen el mismo significado y, por tanto, conforme a los artículos 92 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 40 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil dos, 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 223 del Código Penal para esa entidad, se desprende que corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal implementar el programa de difusión de las acciones de gobierno y de la realización de obras y servicios, por lo que es atribución del Jefe de Gobierno en su carácter de titular de dicha administración, establecer los lineamientos del programa al que se sujetarán los funcionarios públicos.

Que los Jefes Delegacionales, como parte de la Administración Pública del Distrito Federal, tienen la obligación de llevar a cabo la difusión de las obras y servicios públicos del Gobierno, no de personas en particular, ni de partidos, ya que no es la persona que tiene el cargo de Jefe Delegacional, ni el partido al que pertenece, quien realiza las obras y servicios, sino el funcionario que dispone para ello de recursos públicos, esto es, actúa a nombre del órgano que está a su cargo, el que no forma parte de ningún partido, ni “coto” particular de persona alguna.

Que la disposición y manejo de los recursos que se utilicen para la difusión de obras y servicios que realice no sólo el Jefe Delegacional, sino cualquier funcionario público, deben ajustarse a las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos, y éstos deben utilizarse exclusivamente para los fines a que están afectos.

Que está prohibido expresamente, promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, por lo que no se pueden utilizar los recursos públicos para tales fines, de lo contrario se incurriría en delito de peculado.

4.- Que del examen del Acuerdo impugnado se advierte que no se limita la difusión pública que haga la Delegación respecto de la realización de obras y servicios públicos, así como las modalidades y condiciones conforme a las cuales se prestan éstos y las unidades de quejas y denuncias del propio órgano, siendo que la única acotación se señala en el punto sexto del Acuerdo de mérito, en cuanto a que en ningún caso los recursos presupuestarios se utilizarán con fines de promoción de imagen de servidores públicos, partidos políticos o candidatos a puestos de elección y que deberán destinarse exclusivamente a difundir o promover información relacionada con las estrategias, prioridades y objetivos de los Programas de los Órganos Político Administrativos que soliciten el servicio o requieran la campaña; así como que las campañas institucionales ordinarias y extraordinarias, previamente a su difusión, deberán ser autorizadas por la Dirección General de Comunicación Social.

Que por tanto es falso que mediante el Acuerdo impugnado se esté limitando una atribución de las Delegaciones, puesto que tales atribuciones ya se encuentran acotadas por lo dispuesto en los citados artículos 92 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 40 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil dos, 47, fracciones II y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 223 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que las limitaciones que se señalan en el acuerdo combatido tienen su fundamento en los citados preceptos.

5.- Que es falso que el Jefe de Gobierno al expedir el Acuerdo que se impugna, esté emitiendo disposiciones generales dirigidas a los particulares mediante las que se creen derechos u obligaciones a cargo de ellos o se modifique su situación jurídica, ya que si bien se establecen lineamientos generales en materia de comunicación social, éstos se encuentran dirigidos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, y tienen la naturaleza de una “circular”.

Que una circular no tiene el carácter de reglamento gubernativo o de policía, ya que en tanto éste contiene disposiciones de observancia general que obligan a los particulares en sus relaciones con el poder público; la circular, por su propia naturaleza, se expide en la esfera administrativa, dando instrucciones a los funcionarios sobre el régimen interior de las oficinas, sobre su funcionamiento con relación al público o para aclarar a los funcionarios de la administración pública la interpretación de disposiciones legales ya existentes, sin que genere obligaciones a los gobernados, por lo que, inclusive, a estos últimos no les depara perjuicio alguno.

Que la naturaleza de una circular permite al Titular de la Administración Pública del Distrito Federal, instruir a sus destinatarios respecto de una determinada materia que esté vinculada con el funcionamiento o desarrollo de las actividades encomendadas a los integrantes de dicha administración pública, sin que ello implique que se esté restringiendo el desarrollo de sus funciones.

6.- Que no es óbice a lo anterior, que el acto impugnado se haya publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, lo que en apariencia lo revestiría de la característica de una disposición reglamentaria gubernativa; ya que la publicación se realizó con el objetivo de dar a conocer a todos los habitantes del Distrito Federal los lineamientos a que se deberán sujetar, entre otros, los órganos político administrativos, a fin de cumplir con las disposiciones de racionalidad y austeridad establecidas en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal y evitar que se desatienda la obligación que se tiene de informar puntualmente a los habitantes de cada Delegación de las acciones que se llevan a cabo para cumplir con las obligaciones que les imponen las leyes.

Que apoyan lo anterior, las jurisprudencias de rubros: **“CIRCULARES.”**, y **“ACUERDOS ADMINISTRATIVOS. EL QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN EL DISTRITO FEDERAL UN DÍA A LA SEMANA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO”**.

7. Que por tales motivos, y con independencia de la denominación dada al acto impugnado, éste reviste el carácter de circular administrativa, que contiene la resolución del Jefe de Gobierno de que todos los funcionarios de la administración se sujeten a las normas que establece y, por ende, no requiere para su expedición de refrendo alguno.

8.- Que entonces también resulta infundado que se transgreda el artículo 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), constitucional, ya que al no tratarse de un acto materialmente legislativo, no se puede invadir la esfera de competencia del Congreso de la Unión, y además el ejercicio de la facultad a que se refiere el Jefe Delegacional está limitado por lo que establecen las citadas disposiciones legales, aunado a que no se está reglamentando una materia, sino únicamente se expiden una serie de normas aplicables a los funcionarios de la administración pública.

9.- Que si bien en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal se prevé la existencia de la Dirección General de Comunicación Social, la que está adscrita a la Jefatura de Gobierno, ello no se traduce en que se exceda la facultad reglamentaria, dado que conforme a la Ley Orgánica de dicha administración pública, al Jefe de Gobierno como titular de ésta, es a quien originalmente corresponden todas las facultades establecidas en los diversos ordenamientos jurídicos relativos a esa entidad, y contará con las unidades de asesoría, de apoyo técnico, jurídico, de coordinación y de planeación del desarrollo, que determine.

Que en cuanto a las atribuciones conferidas a la citada Dirección General, debe tenerse presente el artículo 92 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que dispone que la administración pública del Distrito Federal deberá implementar un programa de difusión pública acerca de la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con aquéllos, a efecto de que los habitantes se encuentren

debidamente informados de las acciones y funciones del gobierno de la ciudad, por lo que dicha Dirección General se crea delegándole las atribuciones que originalmente le corresponden al Jefe de Gobierno y tales atribuciones tienen su origen en la aludida disposición legal.

10.- Que carece de fundamento legal el argumento del actor en el sentido de que el Jefe de Gobierno esté reglamentando una materia que no es de su competencia, ya que bajo esa tesitura, tampoco es materia de atribución para el Jefe Delegacional el llevar a cabo acción alguna de comunicación social, al no establecerse expresamente en el Estatuto de Gobierno, ni en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que rigen a los órganos político-administrativos.

11.- Que es infundado que se transgreda el artículo 6° de la Constitución Federal, ya que los derechos naturales son aquéllos inherentes a todo ser humano y desde luego un órgano político administrativo no tiene esa calidad, con un derecho natural que deba ser protegido por la ley; que el titular de dicho órgano tampoco representa a los habitantes de su Delegación, sino que sólo son órganos integrantes de la administración pública del Distrito Federal.

Que además, el Jefe Delegacional confunde el derecho a la información de las personas, con las atribuciones que los órganos de gobierno tienen de informar y difundir las obras y servicios públicos que realicen, las cuales no se realizan a título personal, sino en cumplimiento de un mandato legal que les constriñe a actuar dentro del marco jurídico. Esto es, el Jefe Delegacional confunde su actuación personal con su actuación como autoridad, ya que como particular tiene el más amplio derecho a expresar sus opiniones, a recibir y dar la información que requiera, empero como funcionario tiene que sujetar su marco de actuación a lo que dispongan las leyes, con respecto a la forma y términos en que debe mantener la comunicación entre la administración pública de la cual forma parte y los habitantes de la Delegación a su cargo.

12.- Que en el caso, el acuerdo impugnado le está dirigido como funcionario de la administración pública, por lo que lo pertinente no es determinar si como particular se le violan garantías individuales, sino si como autoridad se le está limitando una atribución conferida en la ley y, por ende, se invade su esfera de atribuciones.

13.- Que es falso que el Acuerdo que se comb ate tenga por objeto sujetar a la aprobación del Jefe de Gobierno o de la Dirección General de Comunicación Social el contenido de la información que el titular del órgano político administrativo haga llegar a los habitantes de la Delegación correspondiente, ya que su finalidad únicamente es que el Jefe Delegacional quede sujeto a los criterios que sobre comunicación social y difusión establece.

Que tampoco se pretende censurar y manipular la información de los órganos político administrativos, y en cuanto a que la prohibición de hacer propaganda en su favor o del partido al que pertenezca fuera un acto de censura, no es por disposición del Jefe de Gobierno, sino de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y del Código Penal para el Distrito Federal.

14.- Que la Dirección General de Comunicación Social revisará y tendrá a su cargo la concentración y contratación a nombre del Gobierno Federal, de las erogaciones que se hagan con cargo a las partidas 3601 “Gastos de Propaganda e imagen institucional” y 3602 “Gastos de difusión de servicios públicos y campañas de información”, en cuanto hace a medios no oficiales, como la radio, televisión, impresos y otros, con el único objetivo de obtener mejores condiciones y precios para el Gobierno del Distrito Federal, que coadyuven en la racionalidad del gasto público, lo que no implica intromisión en las acciones de gobierno y administración, ya que no revisa el contenido.

15.- Que la regulación de los formatos, impresos, publicaciones y rótulos utilizados, tiene como único objetivo generar una imagen corporativa de la administración pública del Distrito Federal, de la que son parte las Delegaciones.

Que una imagen corporativa es el resultado del conjunto de aplicaciones de la identidad gráfica a toda manifestación gráfica o comunicación interna o externa, por lo que se requiere que sea clara, ordenada y se encamine en parámetros definidos.

Que la norma octava sólo pretende que la citada Dirección General determine el formato y los requisitos de calidad que están obligados a cumplir los trabajos remitidos, mas no vigila ni impone contenidos, por lo que éstos se encuentran bajo la responsabilidad de la autoridad correspondiente.

16.- Que la suscripción del Acuerdo impugnado, por parte de los titulares de la Oficialía Mayor y de la Dirección General de Comunicación Social, no implica que sea un acto homólogo al refrendo y, por tanto, que sea ilegal, ya que estos funcionarios lo suscribieron en razón de lo dispuesto en el artículo 40, fracción VIII, del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil dos, que dispone que les corresponde fijar los criterios de racionalidad, disciplina y austeridad, tratándose de publicidad, propaganda y erogaciones relacionadas con actividades de comunicación social, siendo obligación de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales acatar las disposiciones que al respecto se dicten.

17.- Que si bien dichos funcionarios suscribieron el documento, no se traduce en el refrendo ministerial sin el cual no pudieran ser obedecidos los lineamientos establecidos en el Acuerdo combatido, conforme a los artículos 90 del Estatuto de Gobierno y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, sino para cumplir con lo dispuesto en el citado artículo 40, fracción VIII, del Decreto de Presupuesto de Egresos.

18.- Que además, al ser un acto dirigido a los funcionarios de la Administración Pública del Distrito Federal, no necesita para su observancia de refrendo alguno, sino que su acatamiento obedece a que quien lo dicta es el titular de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyas disposiciones deben ser cumplimentadas.

Que de otra forma, no encuentra sentido lo dispuesto en el artículo 108 del Estatuto de Gobierno de la entidad, en cuanto a que los Jefes Delegacionales deben obedecer las disposiciones del Ejecutivo local y, en caso de que las contravengan de manera grave y sistemática, la Asamblea Legislativa, a propuesta del Jefe de Gobierno, podrá remover al Jefe Delegacional correspondiente.

Que por ende, es claro que la voluntad del legislador fue sujetar a los titulares de las Delegaciones a las disposiciones que expida el Jefe de Gobierno, por lo que no era necesario refrendo alguno para que el acto emitido por él sea observado por sus destinatarios.

19.- Que es infundado que las Delegaciones tengan una naturaleza distinta del resto de los órganos de gobierno y, por tanto, no guarden una relación de subordinación para con el Jefe de Gobierno, así como que éste sólo puede imponerles disposiciones en aquellas materias en que la ley expresamente lo faculte para ello, ya que conforme a los artículos 107, 112, 115 y 117 del Estatuto de Gobierno, se desprende que la voluntad del Congreso de la Unión, salvo las materias en que expresamente se les confiere autonomía de gestión o funcional, fue que los órganos político administrativos quedaran sujetos a lo que disponga el Jefe de Gobierno, ya que están obligados a acatar los reglamentos, acuerdos y demás resoluciones que éste emita.

Que la relación entre los Jefes Delegacionales y el Jefe de Gobierno, no está marcada por la subordinación o autonomía absolutas, sino por un marco de actuación que está acotado por lo que dispongan las normas respectivas.

20.- Que es infundado que se pretenda imponer un inexistente “Manual de Imagen Gráfica del Gobierno del Distrito Federal”, ya que éste sí existe, y también se le conoce como “Guía de Identidad Gráfica”, que es un medio para que el Gobierno del Distrito Federal tenga una imagen corporativa, congruente y uniforme, por lo que de ninguna manera el citado manual vulnera la competencia otorgada a las Delegaciones, ni limita su esfera de actuación.

SÉPTIMO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, en su carácter de terceros interesados, hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes.

OCTAVO.- El Procurador General de la República al formular su opinión, manifestó sustancialmente lo siguiente:

1.- Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal, al plantearse una controversia entre una Delegación del Distrito Federal y el Jefe de Gobierno.

2.- Que la Delegación actora está legitimada para promover la controversia constitucional, toda vez que compareció a juicio por conducto de su Jefe Delegacional, quien exhibió copia certificada de la constancia de mayoría relativa expedida a su favor; así como que la demanda se presentó en forma oportuna.

3.- Que no se actualiza la causa de improcedencia que hace valer la demandada, consistente en que la parte actora carece de legitimación para promover la controversia constitucional, ya que las Delegaciones se encuentran legitimadas para impugnar actos y normas generales que invadan su competencia, conforme al artículo 105, fracción I, inciso k), constitucional, puesto que para el caso sí se trata de órganos de gobierno del Distrito Federal, ya que no dependen del Jefe de Gobierno, dado que gozan de autonomía en el ejercicio del presupuesto y de gestión, así como administrativa, de la cual no goza ningún otro órgano administrativo de esa entidad, salvo el Ejecutivo local.

4.- Que es infundado que las autoridades que firmaron el Acuerdo impugnado no tengan facultades para hacerlo, ya que conforme al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, entre otras dependencias, de la Oficialía Mayor; que el artículo 33, fracción XXV, del mismo ordenamiento, señala que a esta última le corresponde el despacho de las materias relativas, en general, a la administración interna de esa entidad federativa, y “las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos”.

Que en el artículo 40, fracción VIII, del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil dos, se faculta expresamente a la Oficialía Mayor a determinar los criterios de racionalidad, disciplina y austeridad en el ejercicio del gasto público asignado, a que deben sujetarse los diversos órganos que conforman la administración pública en sus actividades relativas a la comunicación social, por lo que al titular de dicha dependencia le correspondía refrendar el Acuerdo combatido.

Que en cuanto a la Dirección General de Comunicación Social, conforme a los artículos 6° y 38 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dicha dependencia tiene atribuciones específicas como planear, coordinar y evaluar las políticas que orienten a los medios de difusión con que cuentan los órganos político administrativos y demás dependencias del Gobierno del Distrito Federal, lo que implica llevar a cabo todas las actividades relacionadas con la comunicación social, por tanto, a esa autoridad le corresponde en esta materia refrendar los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Jefe de Gobierno, para su validez y observancia, como lo prevé el artículo 14, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

5.- Que es cierto que no existe una ley de comunicación social, como tal, que permita al Jefe de Gobierno emitir normas que reglamenten dicha materia, pero esto no es obstáculo para que aquél expidiera las normas generales combatidas, ya que éstas derivan de la determinación del Congreso de la Unión contenida en el artículo 92 del Estatuto de Gobierno.

Que de acuerdo con el artículo 122 constitucional, el Congreso Federal sólo puede legislar en lo relativo a las materias que no estén expresamente otorgadas a la Asamblea Legislativa, y toda vez que de dicho numeral no se desprende que la Asamblea Legislativa se encuentre facultada para legislar en materia de comunicación social, es competencia de dicho Congreso.

Que por tanto, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 122, Apartado A, fracción II, constitucional, que establece que el Congreso de la Unión está facultado para emitir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que en su artículo 92 otorga a favor del Jefe de Gobierno, como titular de la administración pública, la facultad de implementar los programas de difusión pública sobre las actividades que realicen los entes públicos que la integran.

Que entonces, es posible afirmar que el Congreso de la Unión le otorgó al Ejecutivo local la atribución para emitir la normatividad correspondiente, lo que justifica el ejercicio de la facultad reglamentaria del Jefe de Gobierno para emitir el Acuerdo que en materia de comunicación social expidió.

6.- Que de conformidad con el citado artículo 92 del Estatuto de Gobierno, la difusión pública tiene como finalidad que la ciudadanía se encuentre informada respecto a las leyes y decretos que emita el Congreso de la Unión; los reglamentos y actos de carácter general que emitan el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; la realización de obras y prestación de servicios públicos, así como las instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los servicios públicos y los servidores públicos responsables.

Que en el caso, la difusión pública consiste en dar a conocer a la ciudadanía los servicios y obras públicas que realicen los entes que conforman la administración pública del Distrito Federal, mediante la comunicación social, por lo que el Acuerdo impugnado se apega a lo previsto en el artículo 92 en cita y, por ende, es infundado el argumento de la parte actora en el sentido de que no existe legislación que le permita al Ejecutivo local emitir normas en materia de comunicación social, ya que si bien es cierto que no existe una ley en esta materia que permita reglamentar las actividades sobre comunicación social, también lo es que se le delegó una facultad específica para ello.

7.- Que el Jefe de Gobierno fundamenta la emisión del Acuerdo combatido en diversos numerales, entre ellos, el artículo 92 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por el que se le otorga de manera directa y expresa la facultad de regular todo lo relativo a la comunicación social, por lo que es infundado que ninguno de los preceptos citados en la norma combatida le otorguen esa atribución.

8.- Que de los artículos 112 del Estatuto de Gobierno y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, se desprende que los órganos político administrativos gozan de autonomía funcional, entendida como aquélla mediante la cual se les otorga un mayor margen de maniobra en las funciones que tienen encomendadas, a fin de agilizar y prestar los servicios a la ciudadanía de manera eficiente; que conforme al artículo 39 de la citada Ley Orgánica, los órganos político administrativos tienen autonomía funcional sólo respecto de las facultades que expresamente se les confieren; por tanto, aun cuando los titulares de las Delegaciones no guardan una relación de subordinación con el Ejecutivo local, su autonomía consiste en realizar todas y cada una de las facultades que expresamente se les han conferido, sin la intervención del Jefe de Gobierno, pero bajo el mandato de los reglamentos, acuerdos y decretos que éste emita, a fin de dar homogeneidad al ejercicio del Gobierno del Distrito Federal.

Que en consecuencia, el “Acuerdo por el que se expiden las normas generales en materia de comunicación social para la Administración Pública del Distrito Federal” y el artículo 38 del Reglamento Interior de la Administración Pública de esa entidad, cuya invalidez se solicita, no vulneran los artículos 122 y 133 de la Constitución Federal, ya que se apegan a lo establecido en el Estatuto de Gobierno y en la Ley Orgánica de esa administración, ambos del Distrito Federal.

9.- Que es infundado que las normas cuarta, sexta y octava del Acuerdo que se impugna, transgredan el artículo 6° de la Constitución Federal, en razón de que la garantía de libre manifestación de las ideas y el derecho a ser informado, son derechos a favor de los individuos sin otra restricción que actuar dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, con el propósito de impedir al Estado imponer sanciones por el simple hecho de manifestar las ideas.

Que la distinción que hace la norma cuarta, entre “Gastos de propaganda e imagen institucional” con “Gastos de difusión de servicios públicos y campañas de información”, cuya administración y control está a cargo de la Dirección General de Comunicación Social, no implica el manejo del contenido de la información que se pretenda difundir, ni impide el ejercicio de la obligación del órgano político-administrativo a informar, aunado a que dicha norma combatida señala que tiene como propósito obtener mejores condiciones y precios, lo que cumple con los objetivos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Que la norma sexta sólo establece la prohibición para los órganos que forman parte de la administración pública, de que los gastos que se efectúen por concepto de comunicación social no deberán incluir erogaciones para la promoción de imagen de servidores públicos, partidos políticos o candidatos a puestos de elección, así como que la Dirección General de Comunicación Social autorizará las campañas de dichos órganos, con el fin de que los gastos realizados no tengan otra aplicación más que aquélla para la que fueron asignados y se cumpla con lo previsto en el artículo 92 del Estatuto de Gobierno, lo que en ninguna forma se traduce en que se permita a dicha Dirección General manipular y censurar la comunicación que realicen las Delegaciones.

Que la norma octava, que prevé que las publicaciones por cualquier medio con fines de identificación institucional deben apegarse al Manual de Imagen Gráfica del Gobierno del Distrito Federal, tampoco vulnera el artículo 6° constitucional, ya que en ningún momento se impide o se determina el contenido de la información, sino únicamente tiene el propósito de que se proyecte una imagen institucional a través de los diversos medios de comunicación.

NOVENO.- Agotado en sus términos el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Previamente a cualquier otra cuestión, se debe determinar si esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para dirimir la controversia planteada, en atención a lo siguiente:

En el caso, la demanda de controversia constitucional la promueve la Delegación de Benito Juárez, por conducto del Jefe Delegacional, con motivo de un conflicto entre esa delegación y la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de Gobierno, el Oficial Mayor y el Director General de Comunicación Social, todos del Distrito Federal, en la cual se demanda la invalidez del “Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de febrero de dos

mil dos, así como del artículo 38, fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el citado medio informativo el veintiocho de diciembre de dos mil.

Por tanto, en primer lugar es necesario realizar un análisis del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho numeral en su texto vigente, a partir de la reforma de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales, y al efecto prevé las hipótesis que pueden darse entre los diferentes niveles de gobierno y sus poderes u órganos, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá , en los términos que señale la "ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I.- De las controversias constitucionales que, con "excepción de las que se refieran a la materia "electoral, se susciten entre:

"a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

"b) La Federación y un Municipio;

"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; "aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su "caso, la Comisión Permanente, sean como "órganos federales o del Distrito Federal;

"d) Un Estado y otro;

"e) Un Estado y el Distrito Federal;

"f) El Distrito Federal y un Municipio;

"g) Dos municipios de diversos Estados;

"h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la "constitucionalidad de sus actos o disposiciones "generales;

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la "constitucionalidad de sus actos o disposiciones "generales;

"j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre "la constitucionalidad de sus actos o disposiciones "generales;

"k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal "sobre la constitucionalidad de sus actos o "disposiciones generales;..."".

De la transcripción que antecede, destaca que el precepto señala, en la fracción I, inciso k), que este Alto Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Ahora, fue a partir de la reforma a diversos numerales constitucionales, entre ellos, los artículos 105 y 122, publicada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, que se incluyó la hipótesis relativa a que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocería de las controversias que se suscitaran entre los órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos. En efecto, el texto del artículo 105 a partir de esa reforma, era el siguiente:

"ARTÍCULO 105.- Corresponde sólo a la Suprema "Corte de Justicia de la Nación conocer de las "controversias que se susciten entre dos o más "Estados, entre uno o más Estados y el Distrito "Federal; entre los poderes de un mismo Estado y "entre los órganos de Gobierno del Distrito

Federal, "sobre la constitucionalidad de sus actos y de los "conflictos entre la Federación y uno o más "Estados, así como aquéllas en que la Federación "sea parte en los casos que establezca la Ley".

De esta transcripción destaca que tratándose del Distrito Federal, el legislador se refirió a los "órganos" de gobierno, mientras que por lo que hace a los Estados habla de "poderes", por tanto, a fin de esclarecer cuál es la distinción entre esas acepciones, aspecto que evidentemente es necesario para nuestro estudio, se debe atender a la exposición de motivos de la citada reforma constitucional, de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, que en lo que interesa señaló:

"Gobernar a la ciudad de México, manteniendo "consensos y fortaleciendo la capacidad de "respuesta a los problemas, requiere la "construcción de relaciones e instituciones nuevas. "Las prácticas de gobierno en el Distrito Federal, al "reconocer el pluralismo, han ampliado el ejercicio "de las libertades y la cercanía del gobierno con los "ciudadanos. Ahora, un paso de gran "trascendencia hacia el fortalecimiento de la vida "democrática en el país, será transformar la actual "forma de gobierno del Distrito Federal como "órgano dependiente de la administración pública "federal en una nueva estructura institucional que "garantice la seguridad y la soberanía de los "poderes de la Unión y, a la vez, la existencia de "órganos de gobierno del Distrito Federal "representativos y democráticos. Los habitantes de "la ciudad de México participarán en la elección de "sus autoridades propias, avanzándose, así, en "hacer compatibles los derechos políticos locales "con la garantía de unidad y con el ejercicio de las "facultades de los poderes de la Unión en la capital "de la República. Será compatible la existencia de "un Distrito Federal con el avance en la "participación ciudadana en la integración de sus "nuevas instituciones públicas ... Para garantizar la "soberanía de los estados y la seguridad de los "poderes de la Unión, es indispensable la "existencia del Distrito Federal. Si los poderes de la "Unión no actuaran con libertad en el territorio "donde se encuentran, si un poder local "disminuyera las atribuciones y facultades que el "pueblo, ejerciendo su soberanía, les dio, "estaríamos desconociendo nuestra esencia "federalista y el principio básico de cohesión e "integración nacional que está en el origen de la "República. Un diseño institucional nuevo, no debe "perder de vista esa perspectiva. Ahora bien, esto "no significa que se tenga que limitar la capacidad "de establecer en el territorio del Distrito Federal, "que corresponde al territorio de la ciudad de "México, órganos de gobierno propios, "representativos y democráticos que ejerzan las "tareas de gobierno en la urbe. La creación de las "nuevas instituciones de gobierno del Distrito "Federal está concedida para proteger el eficaz "ejercicio de las atribuciones de los poderes de la "Unión y, al mismo tiempo, para garantizar la "representación democrática de quienes aquí "habitan, en los ámbitos de gobierno de la ciudad, "para que ellos puedan influir en la dirección de su "ciudad, no sólo con el voto que históricamente "han ejercido para los cargos de elección popular "de la Federación, sino directamente, en el destino "de los asuntos que más les incumben. El "Constituyente Permanente definirá con precisión "las facultades de los poderes de la Unión en el "Distrito Federal y las de los órganos de gobierno "del Distrito Federal. Con ello, se crean "instituciones de gobierno local representativas y "democráticas que conservan su carácter federal. "Los poderes de la Unión conservan atribuciones "precisas de gobierno en el Distrito Federal, "aquéllas necesarias para garantizar la seguridad "de los poderes, la presencia del resto de la "República en la capital y dar garantías para que la "conducción de la administración pública local "marche en armonía con las orientaciones políticas "nacionales... Por existir en el mismo espacio "territorial del Distrito Federal un interés político de "la ciudadanía de la ciudad de México en los "asuntos de carácter urbano, de administración y "gobierno, y la necesidad de ejercer cabalmente las "funciones federales, se propone esta nueva forma "de

organizar el gobierno del Distrito Federal, sin "violentar la tradición histórica constitucionalista "que, desde 1824, ha sentado las bases de "organización política del Distrito Federal dentro de "las facultades del Congreso de la Unión. Por ello "esta iniciativa propone modificar diversos "artículos constitucionales y cambiar la "denominación actual del Título Quinto. Es en este "título donde se encuentra el cambio fundamental "de esta iniciativa al proponer la nueva "organización del gobierno del Distrito Federal. Se "propone que se denomine 'De los estados y del "Distrito Federal'. Para dar claridad al hecho de que "el gobierno del Distrito Federal es de distinta "naturaleza que el de los estados de la República, "teniendo características propias. ... La nueva "organización política permitiría que los poderes de "la Unión ejerzan las atribuciones de Gobierno en "el territorio y que a la vez se creen órganos "representativos y democráticos de acuerdo a la "distribución de competencias que se contemplan "en esta iniciativa. ... El sistema constitucional que "rige la vida democrática de nuestro país hace "posible para el Distrito Federal, por su especial "naturaleza, una organización política que implicará "transformaciones de fondo con respecto a los "ámbitos hasta ahora vigentes relativos a la forma "de Gobierno del Distrito Federal. En este contexto, "se proponen las bases conforme a las cuales debe "organizarse el Gobierno del Distrito Federal, "mismas que tomará en cuenta el Congreso de la "Unión para expedir el ordenamiento respectivo, "con denominación de Estatuto de Gobierno y "carácter de Ley y que se le confiere como "atribución por la importancia que reviste el Distrito "Federal para la Federación. En tal sentido, se "enuncian como órganos del Distrito Federal a la "Asamblea de Representantes, al jefe del Distrito "Federal y al Tribunal Superior de Justicia, "estableciéndose que el estatuto correspondiente "deberá distribuir las atribuciones entre los "poderes de la Unión en materias del gobierno del "Distrito Federal y las correspondientes a los "órganos referidos, de acuerdo con los ámbitos de "competencia que se plantean en esta iniciativa. El "Gobierno del Distrito Federal contaría con una "administración pública local que requerirá de "órganos centrales, desconcentrados y de "entidades paraestatales, cuyas bases de "distribución de funciones y reglas para la creación "de estas últimas deberá contemplar el estatuto de "Gobierno. ...Con respecto a los artículos 105 y 107, "fracción VII, inciso a, se proponen las "modificaciones apropiadas para dirimir las "controversias que se susciten, por razones de "constitucionalidad, sobre los actos y leyes de los "órganos específicos del Distrito Federal, en "relación con los estados, entre sí, o frente a las "leyes federales y del Distrito Federal. ...".

De la exposición de motivos de la reforma de mil novecientos noventa y tres, se desprende que la principal razón de que tratándose del Distrito Federal el órgano Reformador de la Constitución Federal se refiera a "órganos de gobierno", deriva de la circunstancia de que esa entidad es de distinta naturaleza que los Estados de la República, teniendo características propias que la hacen totalmente especial.

Así es, conforme al artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Distrito Federal es la sede de los Poderes de la Unión, los cuales, de acuerdo al diverso numeral 122 constitucional, conservan atribuciones precisas de gobierno en el Distrito Federal, a fin de garantizar la seguridad de dichos poderes.

Luego, no pueden existir poderes locales en la ciudad de México, como sucede en el caso de las entidades federativas, ya que los Poderes de la Unión deben actuar con libertad en el territorio donde se encuentran, sin que ningún poder local disminuya o afecte las atribuciones y facultades que el pueblo les confirió, de ahí que tratándose del Distrito Federal se instituyan órganos de gobierno que ejerzan las tareas relativas en la urbe.

Ahora bien, en la exposición de motivos relativa a la aludida reforma al artículo 105 constitucional, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual se amplió la competencia de este Alto Tribunal para conocer de las controversias constitucionales, a fin de comprender los diferentes niveles, poderes u órganos de gobierno existentes, se señaló lo siguiente:

"Debemos reconocer que incluso con "independencia de los importantes beneficios del "juicio de amparo la nueva y compleja realidad de "la sociedad mexicana hace que este proceso no "baste para comprender y solucionar todos los "conflictos de constitucionalidad que pueden "presentarse en nuestro orden jurídico. Por ello, es "necesario incorporar procedimientos que "garanticen mejor el principio de división de "poderes y a la vez permitan que la sociedad "cuenta con mejores instrumentos para iniciar "acciones de revisión de la constitucionalidad de "una disposición de carácter general a través de "sus representantes. La iniciativa plantea la "reforma del artículo 105 constitucional a fin de "ampliar las facultades de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación para conocer de las "controversias que se susciten entre la Federación, "los estados y los municipios, entre el Ejecutivo "Federal y el Congreso de la Unión; entre los "Poderes de las entidades federativas, o entre los "órganos de gobierno del Distrito Federal, al "ampliarse la legitimación para promover las "controversias constitucionales, se reconoce la "complejidad que en nuestros días tiene la "integración de los distintos órganos federales, "locales y municipales... A continuación se "describen los elementos fundamentales de la "~~presente~~ iniciativa, a fin de que puedan ser "exhaustivamente analizados y considerados por el "Constituyente Permanente. ... LAS "CONTROVERSIAS

CONSTITUCIONALES Y LAS "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. "Adicionalmente a las reformas constitucionales de "carácter orgánico y estructural descritas en el "apartado anterior, la iniciativa propone llevar a "cabo una profunda modificación al sistema de "competencias de la Suprema Corte de Justicia "para otorgarle de manera amplia y definitiva, el "carácter de tribunal constitucional. Aspectos "generales y efectos de sus resoluciones. Mediante "las reformas constitucionales publicadas en el "Diario Oficial de la Federación en agosto de 1987, "se estableció que el Pleno y las Salas de la "Suprema Corte conocerían, por vía de recurso, de "aquellas sentencias de amparo dictadas en juicios "en que se hubiere impugnado la "constitucionalidad de una norma de carácter "general o establecido la interpretación directa de "un precepto de la Constitución. A la luz del "derecho comparado y de los criterios en la "materia, tal resignación (sic) no bastó para "otorgarle a la Suprema Corte de Justicia el "carácter de un auténtico tribunal constitucional. "Es aconsejable incorporar a nuestro orden jurídico "los valores y funciones característicos del Estado "constitucional de nuestros días. De aprobarse la "propuesta sometida a su consideración los "mexicanos contaremos en el futuro con un "sistema de control de constitucionalidad con dos "vías, semejante al que con talento y visión "enormes diseñó en 1847 don Mariano Otero y fue "recogido en el Acta de Reformas de mayo de ese "año. La iniciativa propone mantener plenamente "vigente el Juicio de Amparo. ... Hoy se propone "que, adicionalmente, los órganos federales, "estatales y municipales, o algunos de ellos, "puedan promover las acciones necesarias para "que la Suprema Corte

de Justicia resuelva, con "efectos generales, sobre la constitucionalidad o "inconstitucionalidad de las normas impugnadas. "... Las controversias constitucionales. El artículo "105 del texto original de la Constitución le otorga "competencia exclusiva a la Suprema Corte de "Justicia para conocer de las controversias que se "susciten entre dos o más estados, entre u o más "estados y el Distrito Federal, entre los poderes de "un mismo estado y entre órganos de gobierno del "Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus "ac tos. Los mencionados supuestos del artículo no "prevén muchos de los conflictos entre los órganos "federales, estatales y municipales

que la realidad "cotidiana está planteando. Una de las demandas "de nuestros días es la de arribar a un renovado "federalismo. Ello hace indispensable encontrar las "vías adecuadas para solucionar las controversias "que en su pleno ejercicio pueda suscitar. Por este "motivo, se propone la modificación del artículo "105 a fin de prever en su fracción primera las "bases generales de un nuevo modelo para la "solución de las controversias sobre la "constitucionalidad de actos que surjan entre la "Federación y un estado o el Distrito Federal, la "federación y un municipio, el Poder Ejecutivo y el "Congreso de la Unión, aquél y cualesquiera de las "Cámaras de éste o, en su caso la Comisión "Permanente, sea como órganos federales o del "Distrito Federal, dos estados, un estado y el "Distrito Federal, el Distrito Federal y un municipio, "dos municipios de diversos estados, dos poderes "de un mismo estado, un estado y uno de sus "municipios, y dos órganos del Distrito Federal o "dos municipios de un mismo estado. Con la "modificación propuesta, cuando uno de los "órganos mencionados en el párrafo anterior "estime vulnerada su competencia por actos "concretos de autoridad o por disposiciones "generales provenientes de otro ~~de esos órganos~~ "podrá ejercitar las acciones necesarias para "plantear a la Suprema Corte la anulación del acto "o disposición general. El gran número de Órganos "legitimados por la reforma para plantear las "controversias constitucionales es un "reconocimiento a la complejidad y pluralidad de "nuestro sistema federal. Todos los niveles de "gobierno serán beneficiados con estas reformas. "El otorgamiento de estas nuevas atribuciones "reconoce el verdadero carácter que la Suprema "Corte de Justicia tiene en nuestro orden jurídico el "de ser un órgano de carácter constitucional. Es "~~decir, un órgano que vigila que la Federación, los "estados y los municipios actúen de conformidad "con lo previsto por nuestra Constitución. ..."~~

De lo apuntado en la exposición de motivos, se desprende que la intención del órgano reformador fue la de ampliar las facultades de este Alto Tribunal para conocer de las controversias constitucionales, atendiendo a la complejidad actual que tiene la integración de los distintos órganos federales, locales y municipales, con la finalidad de comprender la variedad de conflictos entre dichos niveles de gobierno, incluyendo así un gran número de órganos legitimados para plantear las controversias constitucionales, en reconocimiento a la complejidad y pluralidad del sistema federal.

Así pues, la razón de que el texto actual del artículo 105 constitucional establezca, entre otros supuestos, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que se originen entre "órganos de gobierno" del Distrito Federal, deriva de la naturaleza especial de esa localidad, en la que no podrían coexistir poderes locales y federales, ya que no puede haber preeminencia alguna de otros poderes sobre estos últimos, así como que dichos órganos constituyen niveles de gobierno que integran el sistema federal.

Ahora bien, a fin de entender la naturaleza especial que tiene el Distrito Federal dentro de la Federación y su evolución, es necesario realizar un análisis del artículo 122 constitucional.

Por reforma publicada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, el artículo 122 constitucional es la disposición fundamental reguladora del ejercicio del poder político en el Distrito Federal, esto es, es en ese numeral donde se señala la organización política de esa localidad.

El texto del artículo 122 constitucional, a partir de la citada reforma, era en la parte que interesa el siguiente:

"ARTÍCULO 122.- El Gobierno del Distrito Federal "está a cargo de los Poderes de la Unión, los "cuales lo ejercerán por sí y a través de los "órganos de gobierno del Distrito Federal "representativos y democráticos, que establece "esta Constitución.

"I.- Corresponde al Congreso de la Unión expedir el "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el que "se determinarán:

"La distribución de atribuciones de los Poderes de "la Unión en materias del Distrito Federal, y de los "órganos de gobierno de Distrito Federal, según lo "dispone esta Constitución;

"Las bases para la organización y facultades de los "órganos locales de gobierno del Distrito Federal, "que serán:

"La Asamblea de Representantes;

"El Jefe del Distrito Federal; y,

"El Tribunal Superior de Justicia.

"Los derechos y obligaciones de carácter público "de los habitantes del Distrito Federal;

"Las bases para la organización de la "Administración Pública del Distrito Federal y la "distribución de atribuciones entre sus órganos "centrales y desconcentrados, así como la creación

"de entidades paraestatales; y,

"Las bases para la integración, por medio de "elección directa en cada demarcación territorial, "de un consejo de ciudadanos para su intervención "en la gestión, supervisión, evaluación y, en su "caso, consulta o aprobación, de aquellos "programas de la administración pública del "Distrito Federal que para las demarcaciones "determinen las leyes correspondientes. La ley "establecerá la participación de los partidos "políticos con registro nacional en el proceso de "integración de los consejos ciudadanos.

"II. - Corresponde al Presidente de los Estados "Unidos Mexicanos:

"Nombrar al Jefe del Distrito Federal en los "términos que dispone esta Constitución;

"Aprobar el nombramiento o remoción en su caso, "que haga el Jefe del Distrito Federal del "Procurador General de Justicia;

"El mando de la fuerza pública en el Distrito Federal "y la designación del servidor público que la tenga "a su cargo. El Ejecutivo Federal podrá delegar en "el Jefe del Distrito Federal las funciones de "dirección en materia de seguridad pública;

"Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la "propuesta de los montos de endeudamiento "necesarios para el financiamiento del presupuesto "de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el "Jefe del Distrito Federal, someterá a la "consideración del Ejecutivo Federal la propuesta "correspondiente en los términos que disponga la "ley;

"Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de "Representantes del Distrito Federal; y,

"Las demás atribuciones que le señalen esta "Constitución, el Estatuto y las leyes.

"III. - La Asamblea de Representantes del Distrito "Federal, se integrará por 40 representantes electos "según el principio de votación mayoritaria relativa, "mediante el sistema de distritos electorales " uninominales y 26 representantes electos según el "principio de representación proporcional, "mediante el sistema de listas votadas en una "circunscripción plurinominal. Sólo podrán "participar en la elección los partidos políticos con "registro nacional. La demarcación de los distritos "se establecerá como determine la ley.

"Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal "serán electos cada tres años y por cada "propietario se elegirá un suplente; ...

"IV.- La Asamblea de Representantes del Distrito "Federal tiene facultades para:

"a) Expedir su ley orgánica que regulará su "estructura y funcionamiento internos, la que será "enviada al Jefe del Distrito Federal y al Presidente "de la República para su sola publicación;

"b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el "presupuesto de egresos del Distrito Federal, "analizando primero las contribuciones que a su "juicio deban decretarse para cubrirlos.

"La Asamblea de Representantes formulará su "proyecto de presupuesto y lo enviará "oportunamente al Jefe del Distrito Federal para "que éste ordene su incorporación al Proyecto de "Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

"Las leyes federales no limitarán la facultad del "Distrito Federal para establecer contribuciones "sobre la propiedad inmobiliaria, de su "fraccionamiento, división, consolidación, "traslación y mejora, así como las que tenga por "base el cambio de valor de los inmuebles, "incluyendo las tasas adicionales, ni sobre los "servicios públicos a su cargo. Tampoco "considerarán a personas como no sujetos de "contribuciones ni establecerán exenciones, "subsidios o regímenes fiscales especiales a favor "de personas físicas y morales ni de instituciones "oficiales o privadas en relación con dichas "contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no "establecerán exenciones o subsidios respecto a "las mencionadas contribuciones a favor de "personas físicas o morales ni de instituciones "oficiales o privadas.

"Sólo los bienes del dominio público de la "Federación y del Distrito Federal estarán exentos "de las contribuciones señaladas.

"Las prohibiciones y limitaciones que esta "Constitución establece para los estados se "aplicarán para el Distrito Federal.

"c) Revisar la cuenta pública del año anterior. La "revisión tendrá como finalidad comprobar si los "programas contenidos en el presupuesto se han "cumplido conforme a lo autorizado según las "normas y criterios aplicables, así como conocer "de manera general los resultados financieros de la "gestión del gobierno del Distrito Federal. En caso "de que de la revisión que efectúe la Asamblea de "Representantes, se manifestaran desviaciones en "la realización de los programas o incumplimiento "a las disposiciones administrativas o legales "aplicables, se determinarán las responsabilidades "a que haya lugar de acuerdo con la ley de la "materia.

"La cuenta pública del año anterior, deberá ser "enviada a la Asamblea de Representantes dentro "de los diez primeros días del mes de junio.

"Sólo se podrá ampliar el plazo de representación "de las iniciativas de leyes de ingresos y del "proyecto de presupuesto de egresos, así como de "la cuenta pública, cuando medie solicitud del Jefe "del Distrito Federal suficientemente justificada a "juicio de la Asamblea de Representantes;

"d) Expedir la ley orgánica de los tribunales de "justicia del Distrito Federal;

"e) Expedir la ley orgánica del tribunal de lo "contencioso administrativo, que se encargará de "la función jurisdiccional en el orden "administrativo, que contará con plena autonomía "para dictar sus fallos a efecto de dirimir las "controversias que se susciten entre la "administración pública del Distrito Federal y los "particulares;

"f) Presentar iniciativas de leyes o decretos en "materias relativas al Distrito Federal, ante el "Congreso de la Unión;

"g) Legislar en el ámbito local en lo relativo al "Distrito Federal en los términos del Estatuto de "Gobierno en materias de Administración Pública "Local, su régimen interno y de procedimientos "administrativos de presupuesto, contabilidad y "gasto público; regulación de su contaduría mayor, "bienes del dominio público y privado del Distrito "Federal; servicios públicos y su concesión, así "como de la explotación, uso y aprovechamiento de "bienes del dominio del Distrito Federal; justicia "cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; "participación ciudadana; organismo protector de "los derechos humanos; civil; penal; defensoría de "oficio; notariado; protección civil; prevención y "readaptación social; planeación del desarrollo; "desarrollo urbano y uso del suelo; establecimiento "de reservas territoriales; preservación del medio "ambiente y protección ecológica; protección de "animales, construcciones y edificaciones; vías "públicas, transporte urbano y tránsito; "estacionamientos; servicio público de limpia; "fomento económico y protección al

empleo; "establecimientos mercantiles; espectáculos "públicos; desarrollo agropecuario; vivienda; salud "y asistencia social; turismo y servicios de "alojamiento; previsión social; fomento cultural, "cívico y deportivo; mercados, rastros y abasto, "cementerios, y función social educativa en los "términos de la fracción VIII del artículo 3º de esta "Constitución, y,

"h) Las demás que expresamente le otorga esta "Constitución.

"V.- La facultad de iniciar leyes y decretos ante la "Asamblea corresponde a sus miembros, al "Presidente de la República y al Jefe del Distrito "Federal. Será facultad exclusiva del Jefe del "Distrito Federal la formulación de las iniciativas de "ley de ingresos y decreto de presupuesto de "egresos, las que remitirá a la Asamblea a más "tardar el 30 de noviembre, o hasta el 20 de "diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.

"Los proyectos de leyes o decretos que expida la "Asamblea de Representantes se remitirán para su "promulgación al Presidente de la República, quien "podrá hacer observaciones y devolverlos en un "lapso de diez días hábiles, a no ser que "transcurrido dicho término, la Asamblea hubiese "cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, "la devolución deberá hacerse el primer día hábil "en que la Asamblea se reúna. ... El Jefe del Distrito "Federal refrendará los decretos promulgatorios "del Presidente de la República respecto de las "leyes o decretos que expida la Asamblea de "Representantes.

"VI.- El Jefe del Distrito Federal, será el titular de la "Administración Pública del Distrito Federal. "Ejercerá sus funciones en los términos que "establezca esta Constitución, el Estatuto de "Gobierno y las demás leyes aplicables, con "arreglo a las siguientes bases:

"a) El Jefe del Distrito Federal será nombrado por el "Presidente de la República de entre cualquiera de "los Representantes a la Asamblea, Diputados "Federales o Senadores electos en el Distrito "Federal, que pertenezcan al partido político que "por sí mismo obtenga el mayor número de "asientos en la Asamblea de Representantes. El "nombramiento será sometido a la ratificación de "dicho órgano;...".

De la transcripción que antecede se advierte que a partir de la reforma efectuada en mil novecientos noventa y tres, las características del Gobierno del Distrito Federal eran las siguientes:

a) Que está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece la Constitución Federal.

b) Que son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea de Representantes, el Jefe del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con las facultades que se señalan en el propio artículo 122 constitucional.

c) Que también son autoridades en el Distrito Federal, pero que provienen del ámbito federal, el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, con las facultades previstas en el mismo numeral.

d) Que la estructura política del Distrito Federal estará regulada por un Estatuto de Gobierno, que expedirá el Congreso de la Unión.

En este orden de ideas, si bien en la reforma en comento se estableció una cierta autonomía para el Distrito Federal, en tanto se prevén autoridades de carácter local que ejercerían la tarea de gobierno en esa urbe, con un ámbito competencial delimitado, dicha entidad se encontraba bajo el control de los Poderes de la Unión; y, por ser la capital del país y sede territorial de los citados Poderes tenía una administración y una forma de gobierno sui generis.

Lo anterior se desprende de la exposición de motivos relativa a la reforma de mil novecientos noventa y tres, transcrita con anterioridad al referirnos a la reforma efectuada al artículo 105 constitucional, en la misma fecha, en la que se señaló que un paso de gran trascendencia hacia el fortalecimiento de la vida democrática en el país, sería transformar la forma de gobierno del Distrito Federal, como órgano dependiente de la administración pública federal, en una nueva estructura institucional que garantizara la seguridad y soberanía de los poderes de la Unión y, a la vez, la existencia de órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos.

Posteriormente, con la reforma publicada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, el texto del artículo 122 constitucional en la parte que interesa, quedó en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 122.- Definida por el artículo 44 de este "ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito "Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes "Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y "Judicial de carácter local, en los términos de este "artículo.

"Son autoridades locales del Distrito Federal, la "Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del "Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

"...La distribución de competencias entre los "Poderes de la Unión y las autoridades locales del "Distrito Federal se sujetará a las siguientes "disposiciones:

"A.- Corresponde al Congreso de la Unión:

"I.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con "excepción de las materias expresamente "conferidas a la Asamblea Legislativa;

"II. - Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal;

"III. - Legislar en materia de deuda pública del "Distrito Federal,

"IV.- Dictar las disposiciones generales que "aseguren el debido, oportuno y eficaz "funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

"V.- Las demás atribuciones que le señala esta "Constitución.

"B.- Corresponde al Presidente Constitucional de "los Estados Unidos Mexicanos:

"I.- Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo "relativo al Distrito Federal;

"II. - Proponer al Senado a quien deba sustituir, en "caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito "Federal;

"III. - Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la "propuesta de los montos de endeudamiento "necesarios para el financiamiento del presupuesto "de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el "Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la "consideración del Presidente de la República la "propuesta correspondiente, en los términos que "disponga la Ley;

"IV.- Proveer en la esfera administrativa a la exacta "observancia de las leyes que expida el Congreso "de la Unión respecto del Distrito Federal; y

"V.- Las demás atribuciones que le señale esta "Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

"C.- El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se "sujetará a las siguientes bases:

"...BASE TERCERA.- Respecto a la organización de "la Administración Pública local en el Distrito "Federal:

"I.- Determinará los lineamientos generales para la "distribución de atribuciones entre los órganos "centrales, desconcentrados y descentralizados;

"II. - Establecerá los órganos político-"administrativos en cada una de las demarcaciones "territoriales en que se divida el Distrito Federal.

"Asimismo, fijará los criterios para efectuar la "división territorial del Distrito Federal, la "competencia de los órganos político- "administrativos correspondientes, la forma de "integrarlos,

su funcionamiento, así como las "relaciones de dichos órganos con el Jefe de "Gobierno del Distrito Federal.

"Los titulares de los órganos político-"administrativos de las demarcaciones territoriales "serán elegidos en forma universal, libre, secreta y "directa, según lo determine la ley. ...".

Del numeral transcrito destacan los siguientes aspectos:

a) Se conserva para el Distrito Federal la estructura política de perfiles singulares ya referida, al establecer que su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local.

b) Se establece que son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

c) Se prevé una dualidad de competencias de las autoridades federales y locales, perfectamente delimitadas, a partir del reparto de las facultades legislativas del Congreso de la Unión y de la Asamblea Legislativa, sin afectar la facultad reglamentaria del Presidente de la República y del titular del Gobierno del Distrito Federal, en base a un Estatuto de Gobierno.

Circunstancia que reitera el aspecto antes señalado, consistente en evitar la preeminencia de los órganos locales de esa entidad sobre los Poderes de la Unión, al ser la sede de éstos y capital de los Estados Unidos Mexicanos, constante que se reafirma con lo dispuesto en el Apartado A, fracción IV, del artículo 122 constitucional, que prevé como facultad del Congreso de la Unión dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión.

d) La disposición relativa al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal, el cual establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida esa entidad; los criterios para realizar dicha división territorial, la competencia de los citados órganos, su integración y funcionamiento y las relaciones de aquéllos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Así como que los titulares de los aludidos órganos político-administrativos serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, conforme a la ley.

Con la finalidad de comprender la intención del órgano reformador o revisor de la Constitución Federal, para efectuar la reforma en comento, es necesario transcribir lo señalado en la exposición de motivos correspondiente:

"La naturaleza jurídica especial del Distrito Federal, se ha definido en el artículo 44 constitucional que subraya que la Ciudad de México es, a un tiempo, "Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y "capital de los Estados Unidos Mexicanos. En la "iniciativa que ahora se presenta el nuevo artículo "122, ratifica esta importante decisión política "constitucional respecto de la naturaleza jurídica "que hace del Distrito Federal una entidad de "perfiles singulares.

"Para enunciar y deslindar la competencia y "atribuciones que corresponden a los poderes "federales y a las autoridades locales en el Distrito "Federal, la iniciativa dedica los primeros "apartados del artículo 122 a tales propósitos; de "este modo, se destaca que, esencialmente, las "funciones legislativa, ejecutiva y judicial en el "Distrito Federal corresponden a los poderes de la "Unión en el ámbito local que es su sede, para "después señalar que en el ejercicio de estas "atribuciones concurren las autoridades locales, "que son fundamentalmente la Asamblea "Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal "Superior de Justicia.

"Para que los Poderes federales y las autoridades "locales convivan de manera armónica, la iniciativa "propone asignar las competencias que "corresponden a cada uno de los órganos que "actúan en el Distrito Federal. De esta forma, se "consagran de manera puntual las facultades que "corresponden al Congreso de la Unión y al titular "del Ejecutivo Federal. Asimismo, se establecen las "bases a las cuales se sujetará la expedición del "Estatuto de Gobierno por el propio Congreso de la "Unión y se regula la organización y "funcionamiento de las autoridades locales.

"El texto que se propone para el artículo 122, busca "preservar la naturaleza jurídico-política del Distrito "Federal como asiento de los poderes de la Unión y "capital de la República; acrecentar los derechos "políticos de sus ciudadanos y establecer con "claridad y certeza la distribución de competencias "entre los poderes de la Federación y las "autoridades locales. Todo ello, a fin de garantizar "la eficacia en la acción de Gobierno para atender "los problemas y las demandas de los habitantes "de esta entidad federativa. Parte medular de la "propuesta de reforma política que contiene esta "iniciativa, es la elección del Jefe de Gobierno del "Distrito Federal, por votación universal, libre, "directa y secreta, que atiende a una arraigada "aspiración democrática de sus habitantes.

"En cuanto a la instancia colegiada de "representación plural del Distrito Federal, se "plantea reafirmar su naturaleza de órgano "legislativo, integrado por diputados locales. Al "efecto se amplían sus atribuciones de legislar, al "otorgarle facultades en materias adicionales de "carácter local a las que cuenta hoy día, entre las "más importantes, la electoral. También podría "designar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal "en los casos de falta absoluta de su titular electo.

"En cuanto al ejercicio de la función judicial del "fuero común en el Distrito Federal, la iniciativa "mantiene los elementos indispensables para su "desempeño, como son la designación y "ratificación de los magistrados que habrán de "integrar el Tribunal Superior de Justicia, con la "participación del jefe de gobierno del Distrito "Federal y de la Asamblea Legislativa; la "conformación y principales funciones del Consejo "de la Judicatura y las bases para la actuación de "los órganos judiciales, dejándose a la Ley "Orgánica el señalamiento del número de "magistrados que integrarán el propio tribunal.

"Por lo que hace a la administración pública local "para el Distrito Federal, la iniciativa propone su "organización

a partir de la distinción entre "órganos centrales, desconcentrados y "descentralizados, con bases para la distribución "de competencias; el establecimiento de nuevas "demarcaciones para la constitución de las "autoridades político-administrativas de carácter "territorial, y la elección de los titulares de los "órganos a cargo de esas demarcaciones.

~~"Este último planteamiento conlleva el "fortalecimiento de los fundamentos democráticos "de su actuación. En la propuesta, para el año de "1997 y sobre la base de la necesidad de expedir "las normas secundarias pertinentes, la elección "será indirecta conforme lo prevea la ley, en tanto "que, para el año 2000 se llevará a cabo mediante el "voto universal, libre, secreto y directo de los "ciudadanos de la demarcación correspondiente".~~

Conforme a lo señalado en esta exposición de motivos, se robustece que, como se ha precisado, el Distrito Federal es una entidad completamente singular, al ser la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las funciones legislativa, ejecutiva y judicial en esa localidad corresponden a los Poderes Federales, con la concurrencia de las autoridades locales, que son fundamentalmente la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia.

De lo anteriormente expuesto se tiene que en la reforma de mil novecientos noventa y tres, al artículo 122 constitucional, se previó un esquema para la transformación gradual de las instituciones políticas, representativas y de

gobierno del Distrito Federal, que incluyó la atribución de facultades legislativas a la Asamblea de Representantes, el establecimiento de un consejo de ciudadanos y un sistema de designación del titular del órgano ejecutivo por parte del Ejecutivo Federal, así como la ratificación de la citada Asamblea.

Que mediante la reforma de mil novecientos noventa y seis a dicho precepto fundamental, se preservó la naturaleza jurídico-política del Distrito Federal como asiento de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos; se estableció con claridad y certeza la distribución de competencias entre los poderes de la Federación y las autoridades locales; y, se señaló que éstas son fundamentalmente la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, en esa reforma se previó que la administración pública local se organizará a partir de la distinción entre órganos centrales, desconcentrados y descentralizados; que en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se establecerán los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales, cuyo titular sería electo en forma universal, libre, secreta y directa, así como la competencia de esos órganos, su funcionamiento y las relaciones de éstos con el Jefe de Gobierno.

De lo anterior, se concluye que constitucionalmente se prevé que el Estatuto de Gobierno, en lo que se refiere a la organización de la Administración Pública Local, establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales y fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los citados órganos político-administrativos, y las relaciones de éstos con el Jefe de Gobierno de esa entidad.

Por tanto, es necesario remitirnos al citado Estatuto y a la Ley Orgánica de dicha Administración, a fin de determinar la naturaleza y funciones de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, denominados genéricamente Delegaciones, y por ende, si constituyen órganos de gobierno del Distrito Federal para efectos de las controversias constitucionales.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dispone en los preceptos conducentes, lo siguiente:

"ARTÍCULO 7.- El gobierno del Distrito Federal está "a cargo de los Poderes Federales y de los órganos "Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, "de acuerdo con lo establecido por la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, el "presente Estatuto y las demás disposiciones "legales aplicables.

"La distribución de atribuciones entre los Poderes "Federales y los órganos de gobierno del Distrito "Federal está determinada además de lo que "establece la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, por lo que dispone este "Estatuto".

"ARTÍCULO 8.- Las autoridades locales de gobierno "del Distrito Federal son:

"I.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

"II. - El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

"III. - El Tribunal Superior de Justicia del Distrito "Federal".

"ARTÍCULO 11.- El gobierno del Distrito Federal "para su organización política y administrativa está "determinado por:

"I.- Su condición de Distrito Federal, sede de los "Poderes de la Unión y capital de los Estados "Unidos Mexicanos;

"II. - La unidad geográfica y estructural de la Ciudad "de México y su desarrollo integral en "compatibilidad con las características de las "demarcaciones territoriales que se establezcan en "su interior para el mejor gobierno y atención de "las necesidades públicas; y

"III. - La coordinación con las distintas "jurisdicciones locales y municipales y con la "Federación en la planeación y ejecución de "acciones en las zonas conurbadas limítrofes con "el Distrito Federal, en los términos del Apartado G "del artículo 122 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos".

"ARTÍCULO 12.- La organización política y "administrativa del Distrito Federal atenderá a los "siguientes principios estratégicos:

"...III.- El establecimiento en cada demarcación "territorial de un órgano político-administrativo, "con autonomía funcional para ejercer las "competencias que les otorga este Estatuto y las "leyes;...".

"ARTÍCULO 42.- La Asamblea Legislativa tiene "facultades para:

"...XXVII.- Remover a los Jefes Delegacionales, por "las causas graves que establece el presente "Estatuto, con el voto de las dos terceras partes de "los diputados que integren la Legislatura.

"La solicitud de remoción podrá ser presentada por "el Jefe de Gobierno o por los diputados de la "Asamblea Legislativa, en este caso se requerirá "que la solicitud sea presentada, al menos por un "tercio de los integrantes de la legislatura. La "solicitud de remoción deberá presentarse ante la "Asamblea debidamente motivada y acompañarse "de los elementos probatorios que permitan "establecer la probable responsabilidad.

"XXVIII.- Designar a propuesta del Jefe de "Gobierno, por el voto de la mayoría absoluta de "los diputados integrantes de la Legislatura, a los "sustitutos que concluyan el período del encargo "en caso de ausencia definitiva de los Jefes "Delegacionales;

"XXIX.- Recibir y analizar el informe anual de "gestión que le presenten, por conducto del Jefe de "Gobierno, los Jefes Delegacionales, los cuales "podrán ser citados a comparecer ante comisiones, "y ...".

"ARTÍCULO 52.- El Jefe de Gobierno del Distrito "Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de "carácter local y la administración pública de la "entidad recaerá en una sola persona, elegida por "votación universal, libre, directa y secreta, en los "términos de este Estatuto y la ley electoral que "expida la Asamblea Legislativa del Distrito "Federal. ...".

"ARTÍCULO 72.- En la coordinación metropolitana, "por el Distrito Federal participarán los titulares de "las dependencias o entidades paraestatales "encargadas de las materias objeto del acuerdo, así "como los titulares de los órganos político-"administrativos de las demarcaciones territoriales "limítrofes, conforme a las disposiciones que dicte "el Jefe de Gobierno".

"ARTÍCULO 87.- La Administración Pública del "Distrito Federal será centralizada, desconcentrada "y paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en "este Estatuto y la ley orgánica que expida la "Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los "asuntos del orden administrativo del Distrito "Federal.

"La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las "Secretarías, así como las demás dependencias "que determine la ley, integran la administración "pública centralizada.

"Asimismo, la Administración Pública del Distrito "Federal contará con órganos político-
"administrativos en cada una de las demarcaciones "territoriales en que se divida el Distrito
Federal; "dichos órganos tendrán a su cargo las "atribuciones señaladas en el presente Estatuto y
"en las leyes".

"ARTÍCULO 104.- La Administración Pública del "Distrito Federal contará con un órgano
político-"administrativo en cada demarcación territorial.
"Para los efectos de este Estatuto y las leyes, las "demarcaciones territoriales y los órganos político-
"administrativos en cada una de ellas se "denominarán genéricamente Delegaciones.
"La Asamblea Legislativa establecerá ~~en la Ley "Orgánica de la Administración Pública del
Distrito "Federal el número de Delegaciones, su ámbito "territorial y su identificación nominativa".~~

"ARTÍCULO 105.- Cada Delegación se integrará con "un Titular, al que se le denominará
genéricamente "Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, "secreta y directa cada tres
años, según lo "determine la Ley, así como con los funcionarios y "demás servidores públicos que
determinen la ley "orgánica y el reglamento respectivos. ...".

"ARTÍCULO 107.- Las ausencias del Jefe "Delegacional de más de quince días y hasta por
"noventa días deberán ser autorizadas por el Jefe "de Gobierno y serán cubiertas en términos de la
"Ley Orgánica respectiva.
"En caso de ausencia por un período mayor a "noventa días, cualquiera que sea la causa, la
"Asamblea Legislativa del Distrito Federal "designará, a propuesta, del Jefe de Gobierno y por —
"mayoría absoluta de los diputados integrantes de "la Legislatura, al sustituto. ...".

"ARTÍCULO 108.- Sin perjuicio de lo dispuesto por "la legislación sobre responsabilidades
aplicable a "los servidores públicos del Distrito Federal, la "Asamblea Legislativa del Distrito
Federal, a "propuesta del Jefe de Gobierno o de los "diputados, podrá remover a los Jefes
"Delegacionales por las causas graves siguientes:
"...II.- Por contravenir de manera grave y "sistemática los reglamentos, acuerdos y demás
"resoluciones del Jefe de Gobierno del Distrito "Federal;...
"...VII.- Por realizar actos que afecten gravemente "las relaciones de la Delegación con el Jefe de
"Gobierno del Distrito Federal, y
"VIII.- Por realizar actos que afecten de manera "grave las relaciones del Jefe de Gobierno con los
"Poderes de la Unión.
"...En caso de remoción del Jefe Delegacional, la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal
"designará, a propuesta del Jefe de Gobierno, por "mayoría absoluta de los integrantes de la
"Legislatura, al sustituto para que termine el cargo.
"...Los Jefes Delegacionales deberán observar y "hacer cumplir las resoluciones que emitan el Jefe
"de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Tribunal "Superior de Justicia, y las demás autoridades
"jurisdiccionales.
"Las controversias de carácter competencial "administrativo que se presentaren entre las
"Delegaciones y los demás órganos y "dependencias de la Administración Pública del "Distrito
Federal serán resueltas por el Jefe de "Gobierno".

"ARTÍCULO 112.- En la iniciativa de Decreto de "Presupuesto de Egresos, el Jefe de Gobierno
"deberá proponer a la Asamblea Legislativa "asignaciones presupuestales para que las

"Delegaciones cumplan con el ejercicio de las "actividades a su cargo, considerando criterios de "población, marginación, infraestructura y "equipamiento urbano. Las Delegaciones "informarán al Jefe de Gobierno del ejercicio de "sus asignaciones presupuestarias para los efectos "de la Cuenta Pública, de conformidad con lo que "establece este Estatuto y las leyes aplicables.

~~"Las Delegaciones ejercerán, con autonomía de "gestión, sus presupuestos, observando las "disposiciones legales y reglamentarias, así como "los acuerdos administrativos de carácter general "de la Administración Pública Central. Las "transferencias presupuestarias que no afecten "programas prioritarios, serán decididas por el Jefe "Delegacional, informando del ejercicio de esta "atribución al Jefe de Gobierno de manera "trimestral".~~

"ARTÍCULO 115.- Corresponden a los órganos "centrales de la administración pública del Distrito "Federal, de acuerdo a la asignación que determine "la ley, las atribuciones de planeación, "organización, normatividad, control, evaluación y "operación, referidas a:

"I.- La planeación del desarrollo del Distrito "Federal, de acuerdo con las prevenciones "contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y "demás disposiciones aplicables;

"II.- Formulación y conducción de las políticas "generales que de conformidad con la ley se les "asignen en sus respectivos ramos de la "administración pública;

"III.- Regulación interna sobre organización, "funciones y procedimientos de la Administración "Pública y dentro de ésta, la relativa a órganos "desconcentrados constituidos por el Jefe de "Gobierno;

"IV.- La administración de la hacienda pública del "Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones "aplicables;

"V.- Adquisición, administración y enajenación de "bienes del patrimonio de la Ciudad y fijación de "lineamientos para su adquisición, uso y destino. "Tratándose del patrimonio inmobiliario destinado "a las Delegaciones, los Jefes Delegacionales "deberán ser consultados cuando se trate de "enajenar o adquirir inmuebles destinados al "cumplimiento de sus funciones;

"VI.- Prestación o concesión de servicios públicos "de cobertura general en la Ciudad así como de "aquéllos de las características a que se refiere la "siguiente fracción;

"VII.- Prestación de servicios públicos y planeación "y ejecución de obras de impacto en el interior de "una Delegación cuando sean de alta especialidad "técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se "hagan en las disposiciones aplicables. El Jefe de "Gobierno podrá dictar acuerdos mediante los "cuales delegue a los Jefes Delegacionales la "realización o contratación de esas obras, dentro "de los límites de la respectiva demarcación;

"...X.- Determinación de los sistemas de "participación y coordinación de las Delegaciones "respecto a la prestación de servicios públicos de "carácter general como suministro de agua potable, "drenaje, tratamiento de aguas, recolección de "desechos en vías primarias, transporte público de "pasajeros, protección civil, seguridad pública, "educación, salud y abasto;

"XI.- En general, las funciones de administración, "planeación y ejecución de obras, prestación de "servicios públicos, y en general actos de gobierno "que incidan, se realicen o se relacionen con el "conjunto de la Ciudad o tengan impacto en dos o "más Delegaciones, y

"XII.- Las demás que en razón de jerarquía, "magnitud y especialización le sean propias y "determine la ley".

"ARTÍCULO 116.- Las atribuciones a que se refiere "el artículo anterior, así como aquéllas de carácter "técnico u operativo, podrán encomendarse a "órganos desconcentrados, a efecto de lograr una "administración eficiente, ágil y oportuna, basada "en principios de simplificación,

transparencia y "racionalidad, en los términos del reglamento "interior de la Ley respectiva. En este supuesto, las "Delegaciones serán invariablemente consideradas "para los efectos de la ejecución de las obras, la "prestación de los servicios públicos o la "realización de los actos de gobierno que tengan "impacto en la Delegación respectiva".

"ARTÍCULO 117.- Las Delegaciones tendrán "competencia, dentro de sus respectivas "jurisdicciones, en las materias de: gobierno, "administración, asuntos jurídicos, obras, "servicios, actividades sociales, protección civil, "seguridad pública, promoción económica, cultural "y deportiva, y las demás que señalen las leyes.

"El ejercicio de tales atribuciones se realizará "siempre de conformidad con las leyes y demás "disposiciones

normativas aplicables en cada "materia y respetando las asignaciones

"presupuestales.

"Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su "responsabilidad las siguientes atribuciones:

"I.- Dirigir las actividades de la Administración "Pública de la Delegación;

"II. - Prestar los servicios públicos y realizar obras, "atribuidos por la ley y demás disposiciones "aplicables, dentro del marco de las asignaciones "presupuestales;

"III. - Participar en la prestación de servicios o "realización de obras con otras Delegaciones y con "el gobierno de la Ciudad conforme las "disposiciones presupuestales y de carácter "administrativo aplicables;

"IV.- Opinar sobre la concesión de servicios "públicos que tengan efectos en la Delegación y "sobre los convenios que se suscriban entre el "Distrito Federal y la Federación o los estados o "municipios limítrofes que afecten directamente a "la Delegación;

"V.- Otorgar y revocar, en su caso, licencias, "permisos, autorizaciones y concesiones, "observando las leyes y reglamentos aplicables.

"VI.- Imponer sanciones administrativas por "infracciones a las leyes o reglamentos;

"VII.- Proponer al Jefe de Gobierno, los proyectos "de programas operativos anuales y de "presupuesto de la Delegación, sujetándose a las "estimaciones de ingresos para el Distrito Federal;

"VIII.- Coadyuvar con la dependencia de la "administración pública del Distrito Federal que "resulte competente, en las tareas de seguridad "pública y protección civil en la Delegación;

"IX.- Designar a los servidores públicos de la "Delegación, sujetándose a las disposiciones del "Servicio Civil de Carrera. En todo caso, los "funcionarios de confianza, mandos medios y "superiores, serán designados y removidos "libremente por el Jefe Delegacional;

"X.- Establecer la estructura organizacional de la "Delegación conforme a las disposiciones "aplicables, y

"XI.- Las demás que les otorguen este Estatuto, las "leyes, los reglamentos y los acuerdos que expida "el Jefe de Gobierno".

De los numerales transcritos destaca lo siguiente:

1.- El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local. (Artículo 7).

2.- Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia. (Artículo 8).

3.- El gobierno del Distrito Federal para su organización política y administrativa está determinado por la unidad geográfica y estructural de la Ciudad de México y su desarrollo integral en compatibilidad con las características de las demarcaciones territoriales que se establezcan para el mejor gobierno y atención de las necesidades públicas. (Artículo 11).

4.- La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá al establecimiento en cada demarcación territorial de un órgano político-administrativo, con autonomía funcional para ejercer las competencias que les otorga el Estatuto de Gobierno y las leyes. (Artículo 12).

5.- La Asamblea Legislativa tiene, entre otras facultades, las relativas a:

a) Remover a los Jefes Delegacionales por las causas graves que establece el Estatuto de Gobierno, con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura; la solicitud de remoción podrá ser presentada por el Jefe de Gobierno o por los diputados de la propia Asamblea. (Artículo 42, fracción XXVII).

b) Designar, a propuesta del Jefe de Gobierno y por mayoría absoluta, a los sustitutos que concluyan el período del encargo en caso de ausencia definitiva de los Jefes Delegacionales. (Artículo 42, fracción XXVIII).

c) Recibir y analizar el informe anual de gestión que le presenten, por conducto del Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales. (Artículo 42, fracción XXIX).

6.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona. (Artículo 52).

7.- En la coordinación metropolitana, por el Distrito Federal participarán los titulares de las dependencias o entidades paraestatales encargadas de las materias objeto del acuerdo y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales limítrofes, sujetándose a las disposiciones que dicte el Jefe de Gobierno. (Artículo 72).

8.- La Administración Pública del Distrito Federal será centralizada, desconcentrada y paraestatal y contará con órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, con las atribuciones que señalan el Estatuto de Gobierno y las leyes. (Artículo 87).

9.- Los órganos político-administrativos que existan en cada demarcación territorial se denominarán genéricamente Delegaciones, y la Asamblea Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de Delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa. (Artículo 104).

10.- Cada Delegación se integrará por un titular, denominado Jefe Delegacional, que será electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, así como con los funcionarios que determinen la ley orgánica y el reglamento respectivos. (Artículo 105).

11.- Las ausencias del Jefe Delegacional mayores a quince días y hasta por noventa días deben ser autorizadas por el Jefe de Gobierno; en caso de que sean mayores a noventa días, la Asamblea Legislativa designará, a propuesta del Jefe de Gobierno y por mayoría absoluta, al sustituto. (Artículo 107).

12.- La Asamblea Legislativa, a propuesta del Jefe de Gobierno o de los diputados, podrá remover a los Jefes Delegaciones, entre otras causas graves, por las siguientes:

a) Contravenir de manera grave y sistemática los reglamentos, acuerdos y demás resoluciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal; (Artículo 108, fracción II).

b) Por realizar actos que afecten gravemente las relaciones de la Delegación con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. (Artículo 108, fracción VII).

13.- En caso de remoción del Jefe Delegacional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del Jefe de Gobierno y por mayoría absoluta, designará al sustituto para que termine el encargo. (Artículo 108).

14.- Los Jefes Delegacionales deberán observar y hacer cumplir las resoluciones que emitan el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia y las demás autoridades jurisdiccionales. (Artículo 108).

15.- El Jefe de Gobierno resolverá las controversias de carácter competencial que existan entre las Delegaciones y los demás órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal. (Artículo 108).

16.- En la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos, el Jefe de Gobierno deberá proponer a la Asamblea Legislativa asignaciones presupuestales para que las Delegaciones cumplan con el ejercicio de las actividades a su cargo y las Delegaciones deben informar al Ejecutivo local del ejercicio de sus asignaciones para los efectos de la Cuenta Pública. (Artículo 112, primer párrafo).

17.- Las Delegaciones ejercerán, con autonomía de gestión, sus presupuestos, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, así como los acuerdos administrativos de carácter general de la Administración Pública Central. (Artículo 112, segundo párrafo).

18.- Las Delegaciones tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones, sujetándose a las leyes y disposiciones aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales, en las siguientes materias:

- a) Gobierno;
 - b) Administración;
 - c) Asuntos jurídicos;
 - d) Obras;
 - e) Servicios;
 - f) Actividades sociales;
 - g) Protección civil;
 - h) Seguridad pública;
 - i) Promoción económica, cultural y deportiva;
 - j) Las demás que les señalen las leyes.
- (Artículo 117, primer y segundo párrafos).

19.- Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir las actividades de la Administración Pública de la Delegación;
- b) Prestar los servicios públicos y realizar obras dentro del marco de las asignaciones presupuestales;

- c) Participar en la prestación de servicios o realización de obras con otras Delegaciones y con el gobierno de la Ciudad.
- d) Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos en la Delegación y sobre los convenios que se suscriban entre el Distrito Federal y la Federación o los estados o municipios limítrofes que le afecten;
- e) Otorgar y revocar licencias, permisos, autorizaciones y concesiones;
- f) Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos;
- g) Proponer al Jefe de Gobierno, los proyectos de programas operativos anuales y de presupuesto de la Delegación;
- h) Coadyuvar con la dependencia de la Administración Pública del Distrito Federal que sea competente, en las tareas de seguridad pública y protección civil en la Delegación;
- i) Designar a los servidores públicos de la Delegación;
- j) Establecer la estructura organizacional de la Delegación, conforme a las disposiciones aplicables; y
- k) Las demás que les otorguen el Estatuto, las leyes, los reglamentos y los acuerdos que expida el Jefe de Gobierno. (Artículo 117).

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en lo que trasciende a este estudio, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- La Administración Pública del "Distrito Federal será central, desconcentrada y "paraestatal.

"La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las "Secretarías, la Procuraduría General de Justicia "del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la "Contraloría General del Distrito Federal y la "Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son "las dependencias que integran la Administración "Pública Centralizada.

"En las demarcaciones territoriales en que se "divida el Distrito Federal, la Administración "Central contará con órganos político "administrativos con autonomía funcional en "acciones de gobierno, a los que genéricamente se "les denominará Delegación del Distrito Federal.

"Para atender de manera eficiente el despacho de "los asuntos de su competencia, la Administración "Centralizada del Distrito Federal contará con "órganos administrativos desconcentrados, "considerando en los términos establecidos en el "Estatuto de Gobierno, los que estarán "jerárquicamente subordinados al propio Jefe de "Gobierno o bien, a la dependencia que éste "determine.

"Los organismos descentralizados, las empresas "de participación estatal mayoritaria y los "fideicomisos públicos son las entidades que "componen la Administración Pública Paraestatal".

"ARTÍCULO 3°.- Para l os efectos de esta Ley se "entiende por:

"I.- Administración pública centralizada. Las "dependencias y los órganos desconcentrados;

"II.- Administración pública desconcentrada. Los "órganos político administrativos de cada "demarcación territorial genéricamente "denominados Delegaciones del Distrito Federal y "los

órganos administrativos constituidos por el "Jefe de Gobierno, jerárquicamente subordinados "al propio Jefe de Gobierno o a la dependencia que "éste determine;

"III. - Administración Pública paraestatal. El "conjunto de entidades.

"IV.- Administración pública. El conjunto de "órganos que componen la administración ~~"centralizada, desconcentrada y paraestatal.~~

"V.- Asamblea Legislativa. La Asamblea Legislativa "del Distrito Federal.

"VI.- Demarcación territorial. Cada una de las partes "en que se divida el territorio del Distrito Federal "para efectos de organización político "administrativa;

"VII.- Dependencias. Las Secretarías, la "Procuraduría General de Justicia del Distrito "Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y "la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

"VIII.- Entidades. Los organismos descentralizados, "las empresas de participación estatal mayoritaria y "los fideicomisos públicos;

"IX.- Estatuto de Gobierno. El Estatuto de Gobierno "del Distrito Federal;

"X.- Jefe de Gobierno. El Jefe de Gobierno del "Distrito Federal;

"XI.- Ley. La Ley Orgánica de la Administración "Pública del Distrito Federal.

"XII.- Reglamento. El Reglamento Interior de la "Administración Pública del Distrito Federal; y,

"XIII.- Servicio Público. La actividad organizada que "realice o concesione la Administración Pública "conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en "el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en "forma continua, uniforme, regular y permanente, "necesidades de carácter colectivo".

"ARTÍCULO 5.- El Jefe de Gobierno será el titular de "la Administración Pública del Distrito Federal. A él "corresponden originalmente todas las facultades "establecidas en los ordenamientos jurídicos "relativos al Distrito Federal, y podrá delegarlas a "los servidores públicos subalternos mediante "acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial "del Distrito Federal para su entrada en vigor y, en "su caso, en el Diario Oficial de la Federación para "su mayor difusión, excepto aquéllas que por "disposición jurídica no sean delegables. ..."

"ARTÍCULO 6.- Las dependencias, órganos "desconcentrados y entidades de la Administración "Pública Centralizada, Desconcentrada y "Paraestatal conducirán sus actividades en forma "programada, con base en las políticas que para el "logro de los objetivos y prioridades determinen el "Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General "de Desarrollo del Distrito Federal, los demás "programas que deriven de éste y las que "establezca el Jefe de Gobierno".

"ARTÍCULO 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará en "el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden "el estudio, planeación y despacho de los negocios "del orden administrativo de esta ley, de las "siguientes dependencias:

"I.- Secretaría de Gobierno;

"II. - Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

"III. - Secretaría de Desarrollo Económico;

"IV.- Secretaría del Medio Ambiente;

"V.- Secretaría de Obras y Servicios;

"VI.- Secretaría de Desarrollo Social;

"VII.- Secretaría de Salud;

"VIII.- Secretaría de Finanzas;

"IX.- Secretaría de Transportes y Vialidad;

"X.- Secretaría de Seguridad Pública;

"XI.- Secretaría de Turismo;
"XII.- Procuraduría General de Justicia del Distrito "Federal;
"XIII.- Oficialía Mayor;
"XIV.- Contraloría General del Distrito Federal; y,
"XV.- Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
"La Secretaría de Seguridad Pública y la "Procuraduría General de Justicia del Distrito "Federal se ubican en el ámbito orgánico del "Gobierno del Distrito Federal y se regirán por las "leyes específicas correspondientes".

De los preceptos transcritos destaca lo siguiente:

A.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal y se integra de la siguiente forma:

a) Administración Pública Centralizada:

- 1.- Jefatura de Gobierno.
- 2.- Secretarías.
- 3.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 4.- Oficialía Mayor.
- 5.- Contraloría General del Distrito Federal.
- 6.- Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

b) Administración Pública Desconcentrada:

- 1.- Órganos Político Administrativos de cada demarcación territorial (Delegaciones del Distrito Federal).
- 2.- Órganos Administrativos constituidos por el Jefe de Gobierno.

c) Administración Pública Paraestatal:

- 1.- Organismos Descentralizados.
- 2.- Empresas de participación estatal mayoritaria.
- 3.- Fideicomisos públicos.

B.- El Jefe de Gobierno es el titular de la Administración Pública del Distrito Federal, correspondiéndole originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, que podrá delegar mediante acuerdos.

C.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal deben conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades determinen el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, los demás programas que deriven de éste y las que establezca el Jefe de Gobierno.

D.- El Jefe de Gobierno se auxiliará para el ejercicio de sus atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Centralizada.

De lo anteriormente relacionado, se advierte que la Administración Pública del Distrito Federal está integrada por órganos centralizados, desconcentrados y paraestatales. Siendo que las Delegaciones forman parte de la Administración Pública desconcentrada.

Es decir, se está ante una estructura orgánica también sui generis, derivada de la naturaleza jurídico-política especial del Distrito Federal, al ser la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de las entidades federativas que integran la República Mexicana, cuya base de su división territorial y de su organización política y administrativa es el Municipio libre. Empero, para el Distrito Federal el artículo 122 de la Constitución Federal prevé una división territorial en la que se establecerán órganos político-administrativos que se denominarán genéricamente Delegaciones, cuyo número, ámbito territorial e identificación nominativa se señalarán por la Asamblea Legislativa, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 104 del Estatuto de Gobierno de esa localidad.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, se confiere a las Delegaciones una autonomía funcional, de gestión, en acciones de gobierno; el ejercicio de su presupuesto, teniendo solamente que informar sobre ello al Jefe de Gobierno, para efectos de la cuenta pública; y competencia en sus respectivas jurisdicciones en materias de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva.

También se prevé constitucionalmente que la elección de los titulares de las Delegaciones será en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, los cuales de acuerdo a lo dispuesto en los citados ordenamientos secundarios locales sólo podrán ser removidos y en su caso nombrar un sustituto, por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mayoría absoluta de los diputados que la integran.

De lo que se desprende que en el caso de las Delegaciones, se trata de órganos originarios pues está prevista su existencia en la Constitución Federal y forman parte de la organización política y administrativa del Distrito Federal, con autonomía de gestión.

Por tanto, la relación jerárquica existente entre las Delegaciones y el Poder Ejecutivo Local no es de una total subordinación, a diferencia de la Administración Pública Centralizada y de aquellos órganos administrativos desconcentrados que constituya el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que también forman parte de la Administración Pública Desconcentrada, sino que se está frente a una relación jerárquica de perfiles singulares dentro de la Administración Pública.

En efecto, la Ley Orgánica en comento establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 36.- Para un eficiente, ágil y oportuno "estudio, planeación y despacho de los asuntos "competencia de la Administración Pública "Centralizada del Distrito Federal, se podrán crear "órganos desconcentrados en los términos del "artículo 2º de esta Ley, mismos que estarán "jerárquicamente subordinados al Jefe de Gobierno "o a la dependencia que éste determine y que "tendrán las facultades específicas que establezcan "los instrumentos jurídicos de su creación. ...".

"ARTÍCULO 37.- La Administración Pública del "Distrito Federal contará con órganos político- "administrativos desconcentrados en cada "demarcación territorial, con autonomía funcional "en acciones de gobierno, a los que genéricamente "se les denominará Delegaciones del Distrito

"Federal y tendrán los nombres y circunscripciones "que establecen los artículos 10 y 11 de esta Ley".

"ARTÍCULO 38.- Los titulares de los Órganos "Político-Administrativos de cada demarcación territorial serán elegidos en forma universal, libre, "secreta y directa en los términos establecidos en "la legislación aplicable y se auxiliarán para el "despacho de los asuntos de su competencia de "los Directores Generales, Directores de Área, "Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental, "que establezca el Reglamento Interior".

"ARTÍCULO 39.- Corresponde a los titulares de los "Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:

- "I.- Legalizar las firmas de sus subalternos, y "certificar y expedir copias y constancias de los "documentos que obren en los archivos de la "Delegación;
- "II.- Expedir licencias para ejecutar obras de "construcciones, ampliación, reparación o "demolición de edificaciones o instalaciones o "realizar obras de construcción, reparación y "mejoramiento de instalaciones subterráneas, con "apego a la normatividad correspondiente;
- "III.- Otorgar licencias de fusión, subdivisión, "relotificación, de conjunto y de condominios; así "como autorizar los números oficiales y "alineamientos, con apego a la normatividad "correspondiente;
- "IV.- Expedir, en coordinación con el Registro de "los Planes y Programas de Desarrollo Urbano las "certificaciones de uso del suelo en los términos de "las disposiciones jurídicas aplicables;
- "V.- Otorgar autorizaciones para la instalación de "anuncios en vía pública y en construcciones y "edificaciones en los términos de las disposiciones "jurídicas aplicables;
- "VI.- Otorgar permisos para el uso de la vía pública, "sin que se afecte la naturaleza y destino de la "misma en los términos de las disposiciones "jurídicas aplicables;
- "VII.- Autorizar los horarios para el acceso a las "diversiones y espectáculos públicos, vigilar su "desarrollo y, en general, el cumplimiento de "disposiciones jurídicas aplicables;
- "VIII.- Velar por el cumplimiento de las leyes, "reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y "demás disposiciones jurídicas y administrativas, "levantar actas por violaciones a las mismas, "calificarlas e imponer las sanciones que "corresponda, excepto las de carácter fiscal;
- "IX.- Proporcionar, en coordinación con las "autoridades federales competentes, los servicios "de filiación para identificar a los habitantes de la "demarcación territorial y expedir certificados de "residencia a personas que tengan su domicilio "dentro de los límites de la demarcación territorial;
- "X.- Coordinar sus acciones con la Secretaría de "Gobierno para aplicar las políticas demográficas "que fijen la Secretaría de Gobernación y el "Consejo Nacional de Población;
- "XI.- Intervenir en las juntas de reclutamiento, del "Servicio Militar Nacional;
- "XII.- Elaborar y mantener actualizado el padrón de "los giros mercantiles que funcionen en su "jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones "de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes "y reglamentos aplicables;
- "XIII.- Formular y ejecutar programas de apoyo a la "participación de la mujer en los diversos "ámbitos "del desarrollo pudiendo coordinarse con otras "instituciones, públicas o privadas, para la "implementación de los mismos. Estos programas "deberán ser formulados de acuerdo a las "políticas "generales que al efecto determine la Secretaría de "Gobierno.
- "XIV.- Formular, ejecutar y vigilar el Programa de "Seguridad Pública de la Delegación en "coordinación con las Dependencias competentes;

- "XV.- Establecer y organizar un comité de "seguridad pública como instancia colegiada de "consulta y participación ciudadana en los "términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- "XVI. - Ejecutar las políticas generales de seguridad "pública que al efecto establezca el Jefe de "Gobierno;
- "XVII. - Emitir opinión respecto al nombramiento del "jefe del Sector de Policía que corresponda en sus "respectivas jurisdicciones;
- "XVIII.- Presentar ante el Secretario competente los "informes o quejas sobre la actuación y "comportamiento de los miembros de los cuerpos "de seguridad, respecto de actos que "presuntamente contravengan las disposiciones, "para su remoción conforme a los procedimientos "legalmente establecidos;
- "XIX.- Ordenar y ejecutar las medidas "administrativas encaminadas a mantener o "recuperar la posesión de bienes del dominio "público que detenten particulares, pudiendo "ordenar el retiro de obstáculos que impidan su "adecuado uso;
- "XX.- Proponer la adquisición de reservas "territoriales necesarias para el desarrollo urbano "de su territorio; y la desincorporación de "inmuebles del Patrimonio del Distrito Federal que "se encuentren dentro de su demarcación "territorial, de conformidad con lo dispuesto por la "ley de la materia;
- "XXI. - Solicitar al Jefe de Gobierno, a través de la "Secretaría de Gobierno, y por considerarlo de "utilidad pública, la expropiación o la ocupación "total o parcial de bienes de propiedad privada, en "los términos de las disposiciones jurídicas "aplicables;
- "XXII. - Prestar asesoría jurídica gratuita en materia "civil, penal, administrativa y del trabajo, en "beneficio de los habitantes de la respectiva "demarcación territorial;
- "XXIII.- Administrar los Juzgados Cívicos y los "Juzgados del Registro Civil;
- "XXIV.- Coordinar con los organismos competentes "la colaboración que les soliciten para el proceso "de regularización de la tenencia de la tierra;
- "XXV.- Prestar los servicios públicos a que se "refiere esta ley, así como aquéllos que las demás "determinen, tomando en consideración la "previsión de ingresos y presupuesto de egresos "del ejercicio respectivo;
- "XXVI.- Dar mantenimiento a los monumentos "públicos, plazas típicas o históricas y obras de "ornato, propiedad del Distrito Federal, así como "participar, en los términos del Estatuto y de los "convenios correspondientes, en el mantenimiento "de aquéllos de propiedad federal, que se "encuentren dentro de su demarcación territorial;
- "XXVII.- Prestar el servicio de limpia, en sus etapas "de barrido de las áreas comunes, vialidades y "demás vías públicas, así como de recolección de "residuos sólidos de conformidad con la "normatividad que al efecto expida la Dependencia "competente;
- "XXVIII.- Proponer a la Dependencia competente la "aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, "circulación y seguridad de vehículos y peatones "en las vialidades primarias;
- "XXIX.- Autorizar, con base en las normas que al "efecto expida la Secretaría de Transporte y "Vialidad, y una vez realizados los estudios "pertinentes, la ubicación, el funcionamiento y las "tarifas que se aplicarán para los estacionamientos "públicos de su jurisdicción;
- "XXX.- Ejercer las funciones de vigilancia y "verificación administrativa sobre el "funcionamiento y la observancia de las tarifas en "los estacionamientos públicos establecidos en su "jurisdicción, así como aplicar las sanciones "respectivas;
- "XXXI.- Rehabilitar y mantener escuelas, así como "construir, rehabilitar y mantener bibliotecas, "museos y demás centros de servicio social, "cultural y deportivo a su cargo, así como atender y

- "vigilar su adecuado funcionamiento, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la Dependencia competente;
- "XXXII.- Prestar el servicio de alumbrado público en las vialidades y mantener sus instalaciones en buen estado y funcionamiento, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la Dependencia competente;
- "XXXIII.- Construir, rehabilitar y mantener los parques públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la Dependencia competente;
- "XXXIV.- Construir, rehabilitar, mantener y, en su caso, administrar, los mercados públicos, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la Dependencia competente;
- "XXXV.- Coadyuvar con el cuerpo de bomberos y el de rescate del Distrito Federal, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes;
- "XXXVI. - Prestar en forma gratuita, servicios funerarios cuando se trate de personas indigentes, cuando no haya quien reclame el cadáver o sus deudos carezcan de recursos económicos;
- "XXXVII.- Promover las modificaciones al Programa Delegacional y a los Programas Parciales de su demarcación territorial;
- "XXXVIII.- Realizar campañas de salud pública, en coordinación con las autoridades federales y locales que correspondan;
- "XXXIX.- Coordinar con otras dependencias oficiales, instituciones públicas o privadas y con los particulares, la prestación de los servicios médicos asistenciales;
- "XL.- Prestar el servicio de información actualizada en materia de planificación, contenida en el programa delegacional y en los programas parciales de su demarcación territorial;
- "XLI. - Administrar los centros sociales e instalaciones recreativas y de capacitación para el trabajo y los centros deportivos cuya administración no esté reservada a otra unidad administrativa;
- "XLII.- Efectuar ceremonias públicas para conmemorar acontecimientos históricos de carácter nacional o local, y organizar actos culturales, artísticos y sociales, así como promover el deporte y el turismo, en coordinación con las áreas centrales correspondientes;
- "XLIII.- Promover los valores de la persona y de la sociedad así como fomentar las actividades que propendan a desarrollar el espíritu cívico, los sentimientos patrióticos de la población y el sentido de solidaridad social;
- "XLIV.- Establecer e incrementar relaciones de colaboración con organizaciones e instituciones cuyas finalidades sean de interés para la comunidad;
- "XLV.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas que les estén adscritas, con excepción de aquellos contratos y convenios a que se refiere el artículo 20, párrafo primero, de esta Ley. También podrán suscribir aquéllos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia. El Jefe de Gobierno podrá ampliar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción;
- "XLVI. - Atender el sistema de orientación, información y quejas;
- "XLVII. - Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios deteriorados y, en su caso, promover su incorporación al patrimonio cultural;
- "XLVIII. - Formular los programas que servirán de base para la elaboración de su anteproyecto de presupuesto;

"XLIX.- Participar con propuestas para la "elaboración del Programa General de Desarrollo "del Distrito Federal y en los programas especiales, "que se discutan y elaboren en el seno del Comité "de Planeación para el Desarrollo del Distrito "Federal;

"L.- Administrar los recursos materiales y los "bienes muebles e inmuebles asignados a la "Delegación, de conformidad con las normas y "criterios que establezcan las dependencias "centrales;

"LI.- Realizar ferias, exposiciones y congresos "vinculados a la promoción de actividades "industriales, comerciales y económicas en "general, dentro de su demarcación territorial;

"LII.- Construir, rehabilitar y mantener las "vialidades secundarias, así como las guarniciones "y banquetas requeridas en su demarcación;

"LIII.- Construir, rehabilitar y mantener puentes, "pasos peatonales y reductores de velocidad en las "vialidades primarias y secundarias de su "demarcación, con base en los lineamientos que "determinen las dependencias centrales;

"LIV.- Planear, programar, organizar, dirigir, "controlar y evaluar el funcionamiento de las "unidades administrativas a ellos adscritas;

"LV.- Dictar las medidas necesarias para el "mejoramiento administrativo de las unidades a "ellos adscritas y proponer al Jefe de Gobierno la "delegación en funcionarios subalternos, de "facultades que tengan encomendadas;

"LVI.- Ejecutar en su demarcación territorial "programas de desarrollo social, con la "participación ciudadana, considerando las "políticas y programas que en la materia emita la "dependencia correspondiente;

"LVII.- Ejecutar dentro

de su demarcación "territorial, programas de obras para el "abastecimiento de agua potable y servicio de "drenaje y alcantarillado que determine la comisión "correspondiente, así como las demás obras y "equipamiento urbano que no estén asignadas a "otras dependencias;

"LVIII.- Prestar en su demarcación territorial los "servicios de suministro de agua potable y "alcantarillado, que no estén asignados a otras "dependencias o entidades, así como analizar y "proponer las tarifas correspondientes;

"LIX.- Presentar a la Secretaría de Desarrollo "Urbano y Vivienda y a los organismos que "correspondan, programas de vivienda que "beneficien a la población de su demarcación "territorial, así como realizar su promoción y "gestión;

"LX.- Promover dentro del ámbito de su "competencia, la inversión inmobiliaria, tanto del "sector público como privado, para la vivienda, "equipamiento y servicios;

"LXI. - Implementar acciones de preservación y "restauración del equilibrio ecológico, así como la "protección al ambiente desde su demarcación "territorial, de conformidad con la normatividad "ambiental;

"LXII.- Autorizar los informes preventivos, así como "conocer y gestionar las manifestaciones de "impacto ambiental que en relación a "construcciones y establecimientos soliciten los "particulares, de conformidad con las "disposiciones jurídicas aplicables;

"LXIII.- Vigilar y verificar administrativamente el "cumplimiento de las disposiciones en materia "ambiental, así como aplicar las sanciones que "correspondan cuando se trate de actividades o "establecimientos cuya vigilancia no corresponda a "las dependencias centrales, de conformidad con la "normatividad ambiental aplicable;

"LXIV.- Difundir los programas y estrategias "relacionados con la preservación del equilibrio "ecológico y la protección al ambiente, en "coordinación con la Secretaría del Medio "Ambiente;

- "LXV.- Promover la educación y participación "comunitaria, social y privada para la preservación "y restauración de los recursos naturales y la "protección al ambiente;
- "LXVI. - Ejecutar el sistema de servicio público de "carrera que se determine para las Delegaciones;
- "LXVII. - Ejecutar los programas de simplificación "administrativa, modernización y mejoramiento de "atención al público;
- "LXVIII. - Elaborar y ejecutar en coordinación con "las dependencias competentes el Programa de "Protección Civil de la Delegación;
- "LXIX.- Recibir, evaluar y, en su caso, aprobar los "Programas Internos y Especiales de Protección "Civil en términos de las disposiciones jurídicas "aplicables;
- "LXX.- Vigilar y verificar administrativamente el "cumplimiento de las disposiciones en materia de "protección civil, así como aplicar las sanciones "que correspondan, que no estén asignados a otras "dependencias;
- "LXXI. - Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los "proyectos productivos, que en ámbito de su "jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de "acuerdo a los programas, lineamientos y políticas "que en materia de fomento, desarrollo e inversión "emitan las dependencias correspondientes;
- "LXXII. - Promover y coordinar la instalación, "funcionamiento y seguimiento de los Subcomités "de Desarrollo Económico delegacionales, "apoyando iniciativas de inversión para impulsar a "los sectores productivos de su zona de influencia. "Asimismo, ejecutar la normatividad que regule, "coordine y dé seguimiento a dichos Subcomités;
- "LXXIII. - Establecer y ejecutar en coordinación con "la Secretaría de Desarrollo Económico las "acciones que permitan coadyuvar a la "modernización de las micro y pequeñas empresas "de la localidad;
- "LXXIV.- Participar y colaborar con todas las "dependencias en la formulación, planeación y "ejecución de los programas correspondientes en "el ámbito de la competencia de dichas "dependencias;
- "LXXV.- Realizar recorridos periódicos, audiencias "públicas y difusión pública de conformidad con lo "establecido en el Estatuto de Gobierno y en la Ley "de Participación Ciudadana;
- "LXXVI.- Coordinar acciones de participación "ciudadana en materia de prevención del delito;
- "LXXVII.- Promover, coordinar y fomentar los "programas de salud, así como campañas para "prevenir y combatir la "farmaco dependencia, el "alcoholismo, la violencia o la desintegración "familiar, en el ámbito de su competencia territorial, "y
- "LXXVIII.- Las demás que les atribuyan "expresamente las leyes y reglamentos".
-

De estos numerales se advierte que la Ley Orgánica en cita, no prevé una relación jerárquica de total subordinación de las Delegaciones frente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sino que señala que son órganos desconcentrados, con autonomía funcional en acciones de gobierno.

Además, confiere a los titulares de dichos órganos político-administrativos, atribuciones dentro de su respectiva jurisdicción territorial, relacionadas con diversas materias, tales como uso de suelo, seguridad pública, participación de la mujer, transportes y vialidad, limpia, alumbrado público en vialidades, estacionamientos, abastecimiento de agua potable, servicio de drenaje y alcantarillado, medio ambiente y protección civil; facultades de participación y coordinación con diversas autoridades de la Administración Pública centralizada; designación y remoción de los funcionarios y demás servidores públicos adscritos a la demarcación; establecer la estructura organizacional de la Delegación; así como otras diversas relativas a proponer u opinar en materias que pudieran afectar a la Delegación o que sean necesarias para su desarrollo.

Asimismo, como se ha expuesto, en el Estatuto de Gobierno se dispone que es a la Asamblea Legislativa a la que le corresponde legislar en lo relativo a la estructura, funcionamiento y atribuciones de dichas Delegaciones y sus titulares, la que asigna su presupuesto, y que determinará la remoción de un Jefe Delegacional y designará a quien deba sustituirlo temporal o definitivamente.

Por tanto, estas características evidencian la autonomía no sólo de gestión presupuestal, sino en acciones de gobierno respecto de su ámbito territorial que, por consiguiente, permiten afirmar que no están subordinados jerárquicamente al Jefe de Gobierno y que, en consecuencia, dichos órganos político-administrativos, al tener tal concepción peculiar, constituyen un nivel de gobierno, ya que cuentan con patrimonio propio y tienen delimitado su ámbito de atribuciones competenciales en la ley, por mandato constitucional. Empero, se debe precisar que dicha autonomía no es absoluta, pues se encuentra limitada en tanto que, como se ha señalado, también por mandato constitucional las Delegaciones forman parte del Distrito Federal (artículo 122, Base Tercera, fracción II) y, por ende, su competencia y funcionamiento se encuentran establecidos en función de la propia entidad, como se desprende del Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, por lo que su actuación en todo caso debe estar en coordinación y congruencia con la entidad, a fin de dar homogeneidad al ejercicio del Gobierno del Distrito Federal.

En este orden de ideas, si las Delegaciones tienen autonomía funcional en acciones de gobierno respecto de su ámbito territorial, con todas las atribuciones referidas, debe considerarse que tratándose de las controversias constitucionales, cuentan con el carácter de órganos de gobierno a que se refiere el inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional.

En este aspecto, cabe señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de las controversias constitucionales, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo, ni que establezca un listado taxativo de los supuestos que pueden dar lugar a plantear esa vía, sino que debe interpretarse en armonía con las normas que establecen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos; máxime que las Delegaciones no cuentan con medios de defensa internos para salvaguardar su esfera de competencias (dado que la legislación local sólo prevé la solución de conflictos entre aquéllos y las restantes dependencias de la administración pública local, mas no los que se susciten entre los jefes delegaciones y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal), por lo que en todo caso, los conflictos que se susciten entre las Delegaciones del Distrito Federal y los restantes órganos de gobierno de la entidad, sólo podrían ventilarse mediante la presente vía.

Es de gran importancia señalar que la reforma al artículo 122 constitucional, de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en que se estableció la existencia de las delegaciones, es posterior a las que se hicieron al artículo 105 de la Constitución, de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en las que se incluyó la hipótesis relativa a que este Alto Tribunal conocería de las controversias que se suscitaban entre órganos de gobierno del Distrito Federal.

Por tanto, se concluye que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal, así como 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la demanda fue promovida por la Delegación de Benito Juárez, por conducto del Jefe Delegacional, con motivo de un conflicto entre esa demarcación, y la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de Gobierno, la Oficialía Mayor y la Dirección General de Comunicación Social, todos del Distrito Federal.

Apoyan lo anterior, las jurisprudencias P./J. 97/99 y P./J. 98/99, sustentadas por este Tribunal Pleno, visibles en las páginas setecientos nueve y setecientos tres del Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dicen, respectivamente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS "OBJETIVOS DEL ORDEN JURÍDICO "CONSTITUCIONAL SON LA ASIGNACIÓN DE "COMPETENCIA Y EL CONTROL DE SU EJERCICIO "POR LAS AUTORIDADES DE LOS DEMÁS "ÓRDENES JURÍDICOS.- El orden jurídico "constitucional establece, en su aspecto orgánico, "el sistema de competencias al que deberán "ceñirse la Federación, Estados y Municipios, y "Distrito Federal y, en su parte dogmática, previene "las garantías individuales en favor de los "gobernados, que deben ser respetadas, sin "distinción, por las autoridades de los órdenes "anteriores, según puede desprenderse del "enunciado del artículo 1º constitucional. Además "de las funciones anteriores, el orden "constitucional tiende a preservar la regularidad en "el ejercicio de las atribuciones establecidas en "favor de las autoridades, las que nunca deberán "rebasar los principios rectores previstos en la "Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los "gobernados, por violación de garantías "individuales, o bien afectando la esfera de "competencia que corresponde a las autoridades "de otro orden jurídico".

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL "CONTROL DE LA REGULARIDAD "CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA "CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA "EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A "LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Los Poderes "Constituyente y Reformador han establecido "diversos medios de control de la regularidad "constitucional referidos a los órdenes jurídicos "Federal, Estatal y Municipal, y del Distrito Federal, "entre los que se encuentran las controversias "constitucionales, previstas en el artículo 105, "fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se "ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia "de la Nación, en su carácter de Tribunal "Constitucional. La finalidad primordial de la "reforma constitucional, vigente a partir de mil "novecientos noventa y cinco, de fortalecer el "federalismo y garantizar la supremacía de la "Constitución, consistente en que la actuación de "las autoridades se ajuste a lo establecido en "aquella, lleva a apartarse de las tesis que ha "venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las "que se soslaya el análisis, en controversias "constitucionales, de conceptos de invalidez que "no guarden una relación directa e inmediata con "preceptos o formalidades previstos en la "Constitución Federal, porque si el control "constitucional busca dar unidad y cohesión a los "órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de "las entidades u órganos de poder que las "conforman, tal situación justifica que una vez que "se ha consagrado un medio de control para dirimir "conflictos entre dichos entes, dejar de analizar "ciertas argumentaciones sólo por sus "características formales o su relación mediata o "inmediata con la Norma Fundamental, produciría, "en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo "salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de "libertades y atribuciones, por lo que resultaría "contrario al propósito señalado, así como al "fortalecimiento del federalismo, cerrar la "procedencia del citado medio de control por tales "interpretaciones técnicas, lo que implícitamente "podría autorizar arbitrariedades, máxime que por "la naturaleza total que tiene el orden "constitucional, en cuanto tiende a establecer y "proteger todo el sistema de un Estado de derecho, "su defensa debe ser también integral, "independientemente de que pueda tratarse de la "parte orgánica o la dogmática de la Norma "Suprema, dado que no es posible parcializar este "importante control".

SEGUNDO.- A continuación procede analizar la oportunidad de la demanda, por ser una cuestión de orden público.

En la presente controversia constitucional se impugna:

a) El artículo 38, fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, expedido por el Jefe de Gobierno de esa entidad, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre de dos mil.

b) El “Acuerdo por el que se expiden las normas generales en materia de comunicación social para la Administración Pública del Distrito Federal”, expedido por el Jefe de Gobierno y publicado en la citada Gaceta, el trece de febrero de dos mil dos. El cual se hace consistir además, en el primer acto de aplicación del citado artículo 38, fracciones I y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

El artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia, señala:

"ARTÍCULO 21.- El plazo para la interposición de la "demanda será:...

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a "partir del día siguiente al en que conforme a la Ley "del propio acto surta efectos la notificación de la "resolución o acuerdo que se reclame; al en que se "a haya tenido conocimiento de ellos o de su "ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor "de los mismos;

"II. - Tratándose de normas generales, de treinta "días contados a partir del día siguiente a la fecha "de su publicación, o del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "que dé lugar a la controversia; y, ...".

Conforme a la transcripción que antecede, se desprende que el precepto distingue dos hipótesis, la contenida en la fracción I, tratándose de actos, y en la segunda, de normas generales.

Para los actos, estableció treinta días, contados a partir del día siguiente al en que : a) conforme a la ley del acto surta efectos la notificación de éste; b) al en que se haya tenido conocimiento o c) al en que el actor se ostente sabedor de éste.

Tratándose de la impugnación de normas generales señala dos momentos: a) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y b) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Ahora, como se ha precisado, la parte actora en su demanda señala que impugna el “Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en Materia de Comunicación Social, para la Administración Pública del Distrito Federal”, en forma destacada y como primer acto de aplicación del artículo 38, fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por consiguiente, en primer término se determinará si el citado Acuerdo, que se señala como acto de aplicación de la aludida disposición reglamentaria, se impugnó oportunamente, pues de la conclusión a que se llegue dependerá la oportunidad de la demanda respecto de la norma reglamentaria combatida, con motivo del que se dice constituye su primer acto de aplicación, ya que de ser este último extemporáneo, se haría innecesario en consecuencia abordar el estudio relativo a la citada norma reglamentaria.

Cabe señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 112/2002-PL derivado del incidente de suspensión relativo a la presente controversia constitucional, ya determinó la naturaleza de Acuerdo impugnado, publicado el trece de febrero de dos mil dos, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, señalando que tiene el carácter de norma general, toda vez que si bien formalmente es un acto administrativo, por provenir del Poder Ejecutivo local; al establecer las políticas generales a que se sujetarán las dependencias, órganos desconcentrados, unidades administrativas, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de comunicación social, desde su aspecto material reviste las características de una norma general, ya que contiene normas creadoras de situaciones jurídicas de carácter general, abstracto y de observancia obligatoria que no pueden ser modificadas sino por otro acto de la misma naturaleza del que las creó, esto es, se refiere a un pluralidad de casos indeterminados e indeterminables, está dirigido a diversas dependencias, órganos o entidades, no a una persona o caso en concreto, su aplicación es permanente mientras no sea abrogado o derogado; y, además, debe ser observado en forma obligatoria por dichos órganos.

En consecuencia, atendiendo al contenido de la fracción II del artículo 21, transcrito, el cómputo del plazo tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o bien, del día siguiente a que se produzca el primer acto de aplicación de dicha norma, y en el caso la parte actora impugna el aludido Acuerdo con motivo de su publicación, por lo que debe considerarse esa fecha para computar el plazo legal establecido.

El “Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en Materia de Comunicación Social, para la Administración Pública del Distrito Federal”, se publicó el trece de febrero de dos mil dos, según se desprende de la copia certificada del ejemplar de la Gaceta Oficial del Distrito Federal que obra a fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cinco de este expediente, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió a partir del jueves catorce de febrero al martes dos de abril de dos mil dos, debiéndose descontar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero, así como dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo, todos de dos mil dos, por corresponder a sábados y domingos; además del jueves veintiuno de marzo del mismo año, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo de ese año, en que por acuerdo del Pleno de cinco de marzo de dos mil dos, se suspendieron las labores en este Alto Tribunal.

Por consiguiente, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dos de abril de dos mil dos, según se desprende del sello de recibo que obra al reverso de la foja treinta y uno del presente expediente, esto es, el último día hábil del plazo correspondiente, es inconcuso que respecto del Acuerdo en cita, fue promovida con oportunidad.

Establecido que respecto al Acuerdo aludido, la controversia fue promovida oportunamente, debe determinarse si éste constituye un acto de aplicación del artículo 38, fracciones I y III del Reglamento Interior impugnado, y en su caso si se trata del primer acto de aplicación.

Para determinar ese aspecto, es conveniente tener en consideración que un acto constituye la aplicación de una norma general, siempre y cuando tenga su fundamento en dicha norma y en ésta se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o contiene en el acto señalado como el de su aplicación, de tal forma que a través de este último se materialice el presupuesto normativo que contiene la disposición general.

Del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en Materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal, que se señaló por el actor como acto de aplicación de la disposición

reglamentaria impugnada, se desprende que se fundamenta, entre otros preceptos, en el artículo 38, fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; así como que contiene las normas generales en materia de comunicación social para dicha administración (fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cinco de este expediente).

En efecto, el Acuerdo de mérito, en la parte que interesa, señala:

"ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de "Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, artículo 122, apartado C, Base "Segunda, fracción II, inciso b); en el Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal, artículos 8°, fracción "II, 67, fracción II, 90, 92, 112 y 115, fracción II y XI; "en la Ley Orgánica de la Administración Pública "del Distrito Federal, artículos 2, 5, 6, 12, 14; y en "Reglamento Interior de la Administración Pública "del Distrito Federal, artículos 4°, 6°, 14 y 38, "fracciones I y III, he tenido a bien expedir el "siguiente: ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN "LAS NORMAS GENERALES EN MATERIA DE "COMUNICACIÓN SOCIAL PARA LA "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO "FEDERAL.
"ÚNICO.- Se expiden las Normas Generales en "materia de comunicación social para la "Administración Pública del Distrito Federal, "mismas que se anexan y forman parte del "presente Acuerdo.
"...JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL "(Firma) ... DIRECTORA GENERAL DE "COMUNICACIÓN SOCIAL (Firma)...".

Ahora bien, el artículo 38, fracciones I y III del Reglamento Interior, impugnado, dispone:

"ARTÍCULO 38.- Corresponde a la Dirección "General de Comunicación Social:
"I.- Planear, coordinar y evaluar las políticas que "orienten a los medios de difusión con que cuenten "las Dependencias, Unidades Administrativas, "Órganos Político-Administrativos y Órganos "Desconcentrados de la Administración Pública y "coadyuvar en la materia a las Entidades, de "conformidad con las normas que al efecto expida "el Jefe de Gobierno;
"...III.- Normar y dictaminar sobre la orientación y "procedencia de las actividades y erogaciones a "realizar, en materia de comunicación social;..."

De esta transcripción se desprende que el numeral en cita establece las atribuciones de la Dirección General de Comunicación Social, entre ellas, las relativas a planear, coordinar y evaluar las políticas que orienten a los medios de difusión con que cuenten los entes que integran la administración pública, conforme a las normas que al efecto expida el Jefe de Gobierno, así como normar y dictaminar sobre la orientación y procedencia de las actividades y erogaciones a realizar en materia de comunicación social.

Por consiguiente, este Tribunal Pleno estima que para que se dé un acto de aplicación del artículo 38, fracciones I y III del Reglamento Interior de la Administración Pública de la entidad, es necesario que se trate de un acto material de la Dirección General de Comunicación Social en ejercicio de las atribuciones que le confiere el propio numeral reglamentario, por lo que si en el caso el Acuerdo impugnado lo suscribe tanto el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como la citada Dirección General, se actualiza ese supuesto, esto es, sí se trata de un acto de aplicación de la aludida disposición reglamentaria impugnada.

Ahora bien, de las constancias de autos no se advierte que anteriormente a la expedición del aludido Acuerdo, se hubiera realizado algún otro acto de aplicación del artículo 38, fracciones I y III, del Reglamento Interior combatido, por lo que es válido concluir que para efectos de la presente controversia constitucional sí se trata del primer acto de aplicación de dicha norma general.

Por tanto, toda vez que respecto del citado acto de aplicación consistente en el "Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en Materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal", fue oportuna la presentación de la demanda de controversia constitucional, y que con motivo de éste se impugnó el artículo 38, fracciones I y III del Reglamento Interior del Distrito Federal, en consecuencia debe tenerse por presentada en forma oportuna la demanda, respecto de dicha disposición reglamentaria.

TERCERO.- Enseguida, se procede a analizar la legitimación de quien ejercita la acción de controversia constitucional.

En la presente controversia constitucional, promovió la demanda la Delegación de Benito Juárez del Distrito Federal, por conducto de su Jefe Delegacional.

El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la parte que interesa, prevé:

"ARTÍCULO 11.- El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. ...".

De este precepto se desprende que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rijan, estén facultados para representarlos, así como que, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En la especie, suscribió la demanda José Espina Von Roehrich, quien se ostentó como Jefe Delegacional de la Delegación de Benito Juárez del Distrito Federal y acreditó ese carácter con copia certificada de la Constancia del Jefe Delegacional Electo por el Principio de Mayoría Relativa, expedida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, el cuatro de julio de dos mil (fojas treinta y cuatro de autos).

Ahora bien, del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica de la Administración Pública, estos últimos del Distrito Federal, efectuado con antelación, se advierte que no contemplan quién tiene la representación de los órganos político-administrativos, denominados genéricamente Delegaciones.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, debe presumirse que quien promueve la demanda de controversia constitucional cuenta con la capacidad para ello, al no existir en el expediente prueba en contrario.

En consecuencia, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia se presume que el Jefe Delegacional de la Delegación de Benito Juárez del Distrito Federal tiene la representación de dicho ente, y tomando en consideración que, como ya se ha precisado, las Delegaciones del Distrito Federal están comprendidas dentro de los órganos de gobierno del Distrito Federal a que alude el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal, para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que la Delegación actora está legitimada para plantear la presente vía.

CUARTO.- Enseguida, se procederá al estudio de la legitimación de la parte demandada.

En el caso, se tuvo como autoridades demandadas a:

- a) La Jefatura de Gobierno;
- b) La Secretaría de Gobierno;
- c) La Oficialía Mayor; y
- d) La Dirección General de Comunicación Social, todas del Distrito Federal.

El artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcrito en el considerando que antecede, dispone que el demandado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rijan, estén facultados para representarlo.

Asimismo, el artículo 10, fracción II, señala:

"ARTÍCULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las "controversias constitucionales:...
"... II. Como demandado, la entidad, poder u órgano "que hubiere emitido y promulgado la norma
"general o pronunciado el acto que sea objeto de la "controversia;..."

En el caso, da contestación a la demanda Andrés Manuel López Obrador, quien se ostentó Jefe de Gobierno, carácter que acreditó con la copia certificada del Bando que contiene la Declaración de Jefe de Gobierno de esa entidad a favor de Andrés Manuel López Obrador, al resultar electo para el período comprendido del cinco de diciembre de dos mil, al cuatro de diciembre de dos mil seis, expedido el once de septiembre de dos mil por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (fojas ciento once de este expediente).

Ahora bien, el artículo 122, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, establece:

"ARTÍCULO 122.- ...
"El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a "su cargo el Ejecutivo y la administración
pública "en la entidad y recaerá en una sola persona, "elegida por votación universal, libre, directa
y "secreta." ...

De este numeral se tiene que el Jefe de Gobierno tiene a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública del Distrito Federal y, por tanto, se concluye que a él le corresponde la representación del Ejecutivo local, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la propia Ley Reglamentaria, debe considerarse que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, en tanto, expidió el Reglamento Interior y el Acuerdo general, cuya invalidez se demanda por la parte actora.

Por su parte, comparecieron a juicio Octavio Romero Oropeza, como Oficial Mayor y César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera, como Director General de Comunicación Social, ambos del Distrito Federal, quienes acreditaron ese carácter con las documentales que obran a fojas ciento trece y ciento catorce de autos, consistentes en los nombramientos que para ocupar esos cargos les otorgó el Jefe de Gobierno, el cinco de diciembre de dos mil y el dieciséis de febrero de dos mil dos, respectivamente.

Del auto admisorio de la demanda de controversia constitucional, se desprende que se tuvo como demandadas a las autoridades citadas, por virtud de que de los conceptos de invalidez planteados se desprendía que se adujeron argumentos tendientes a impugnar el refrendo del Acuerdo cuya invalidez se solicita, así como porque de éste se advertía que esas autoridades lo firmaron (fojas cuarenta vuelta de autos).

Por tanto, al encontrarse acreditado en autos la personalidad de quienes comparecen con ese carácter, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia transcrito, y tomando en consideración que la figura del refrendo reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo local, se concluye que las citadas autoridades cuentan con la legitimación necesaria para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 109/2001, sustentada por este Tribunal Pleno, visible en la página mil ciento cuatro, del Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que prevé:

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN "LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN "INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO "IMPUGNADO.- Este Alto Tribunal ha sustentado el "criterio de que los 'órganos de gobierno "derivados', es decir, aquéllos que no tienen "delimitada su esfera de competencia en la "Constitución Federal, sino en una ley, no pueden "tener legitimación activa en las controversias "constitucionales ya que no se ubican dentro del "supuesto de la tutela jurídica del medio de control "constitucional, pero que en cuanto a la "legitimación pasiva, no se requiere, "necesariamente, ser un órgano originario del "Estado, por lo que en cada caso particular debe "analizarse la legitimación atendiendo al principio "de supremacía constitucional, a la finalidad "perseguida con este instrumento procesal y al "espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si "conforme a los artículos 92 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de "la Ley Orgánica de la Administración Pública "Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos "del Jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios "de Estado reviste autonomía, por constituir un "medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo "Federal, es de concluirse que los referidos "funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la "controversia constitucional, de conformidad con "lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, "segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la "materia".

Por otro lado, compareció a juicio José Agustín Ortíz Pinchetti, quien se ostentó como Secretario de Gobierno, carácter que acredita con la copia certificada del nombramiento que para ocupar ese cargo le otorgó el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el cinco de diciembre de dos mil (fojas ciento doce de autos).

Ahora bien, toda vez que del Acuerdo impugnado no se desprende que dicho funcionario hubiera participado en su expedición o refrendo, debe concluirse que no cuenta con la legitimación necesaria para comparecer a juicio.

No es óbice a lo anterior, que en el auto admisorio se le hubiera tenido al citado Secretario como autoridad demandada, toda vez que los autos de trámite dictados por el Ministro instructor no constituyen resoluciones que decidan sobre las características de las partes o su calidad como tales, por lo cual no hay impedimento para que sea éste el momento procesal en el cual se analice a fondo el carácter con el que comparecen a esta controversia los distintos entes involucrados y se resuelva sobre el tema.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Pleno ha establecido que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I, del artículo 105 constitucional, así como que cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado precepto constitucional, resulta improcedente tenerlo como demandado, ya que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias, a fin de lograr ese cumplimiento, y éstos de acatarla.

Lo anterior ha sido sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 84/2000, publicada en la página novecientos sesenta y siete, del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN PASIVA. EN CONTROVERSIAS "CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS "ÓRGANOS SUBORDINADOS.- Tomando en "consideración que la finalidad principal de las "controversias constitucionales es evitar que se "invada la esfera de competencia establecida en la "Constitución Federal, para determinar lo referente "a la legitimación pasiva, además de la "clasificación de órganos originarios o derivados "que se realiza en la tesis establecida pro esta "Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. "LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, "diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "bajo el rubro: 'CONTROVERSIAS "CONSTITUCIONALES LEGITIMACIÓN ACTIVA Y "LEGITIMACIÓN PASIVA', para deducir esa "legitimación, debe entenderse, además, a la "subordinación jerárquica. En este orden de ideas, "sólo puede aceptarse que tiene legitimación "pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los "sujetos que, siendo demandados, se enumeran en "la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin "embargo, cuando ese órgano derivado está "subordinado jerárquicamente a otro ente o poder "de los señala el mencionado artículo 105, fracción "I, resulta improcedente tenerlo como demandado, "pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir "la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos "sus subordinados, las órdenes e instrucciones "necesarias, a fin de lograr ese cumplimiento; y "éstos últimos, la obligación de acatarla aun "cuando no se les haya reconocido el carácter de "demandados".

Ahora, del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que la Secretaría de Gobierno de esa entidad, es una dependencia auxiliar del Jefe de Gobierno y, por tanto, debe concluirse que se encuentra subordinada jerárquicamente a éste.

En efecto, dicho artículo dispone en lo conducente:

"ARTÍCULO 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará en "el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden "el estudio, planeación y despacho de los negocios "del orden administrativo, en los términos de esta "ley, de las siguientes dependencias:

"I.- Secretaría de Gobierno; ...".

Por consiguiente, toda vez que la mencionada autoridad de un órgano subordinado jerárquicamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en todo caso éste, al cumplir la ejecutoria tiene la obligación de girar a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados.

QUINTO.- En el caso, las partes no plantean alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguna, diversa a la anteriormente analizada consistente en que la Delegación no constituye un órgano de gobierno del Distrito Federal, por lo tanto se procederá al estudio de los conceptos de invalidez aducidos.

SEXTO.- La parte actora en sus conceptos de invalidez, argumenta en esencia, lo siguiente:

1.- Que el "Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal", así como el artículo 38, fracciones I y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, transgrede el artículo 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al expedirlos el Jefe de Gobierno excedió la facultad reglamentaria que dicho precepto constitucional le confiere, invadiendo la esfera de facultades que la propia Constitución reserva para el Congreso de la Unión.

2.- Que el Jefe de Gobierno pasa por alto las limitaciones que tiene para ejercer la facultad reglamentaria, ya que la función de los reglamentos es hacer posible la aplicación de los preceptos contenidos en una ley, sin jamás contrariar o exceder el alcance de ésta.

3.- Que del Acuerdo impugnado se advierte que ninguno de los fundamentos que cita el Jefe de Gobierno para su emisión resultan aplicables, toda vez que esa autoridad no tiene facultad para limitar las acciones de las Delegaciones en materia de comunicación social.

4.- Que del examen de los artículos 8º, fracción II, 67, fracción II, 90, 92, 112 y 115, fracciones II y XI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2º, 5º, 6º, 12 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 4º, 6º, 14 y 38, fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en que se fundamenta el Acuerdo impugnado, resulta claro que ninguno permite al Jefe de Gobierno justificar el ejercicio de su facultad reglamentaria.

5.- Que el Jefe de Gobierno no fundamenta el Acuerdo que se combate en la ley que regule la materia relativa a la comunicación social, es decir, expidió una norma en donde el legislador no ha expedido alguna.

6.- Que el artículo 92 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es el único precepto que guarda relación con lo relativo a la comunicación social; sin embargo, de ese numeral se desprende que la Administración Pública del Distrito Federal está facultada para implementar un programa de difusión pública y, en su caso, para reglamentar lo relativo a dicho programa, exclusivamente respecto de las leyes y decretos que emitan el Congreso de la Unión, en las materias relativas al Distrito Federal, y la Asamblea Legislativa; los reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan

el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y, la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con éstos y con los servidores públicos responsables, mientras que del examen de la norma primera que contiene el Acuerdo impugnado, en la que se establece el objeto de dichas normas, se desprende que no reglamenta ninguno de los citados supuestos, por lo que con su expedición el Jefe de Gobierno se excedió en el ejercicio de su facultad reglamentaria.

7.- Que además la violación constitucional es más grave, ya que por una parte el Jefe de Gobierno ni siquiera se excedió dentro de los mandatos legales que le permiten proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia y, por otra, tampoco se está en el supuesto de que exista una contradicción entre las disposiciones reglamentarias relativas y las contenidas en la ley reglamentada, ya que no existe dentro del Distrito Federal disposición legal alguna que permita regular lo relativo a la comunicación social; por lo que al no existir una norma legal que atribuya a favor del Jefe de Gobierno la facultad para actuar en determinado sentido y que además su actuación se ajuste en la forma que lo disponga la ley, deviene inconstitucional la norma general cuya invalidez se demanda.

Que apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**.

8.- Que no es posible que el Jefe de Gobierno hubiera reglamentado “las leyes que expida la Asamblea Legislativa”, como lo ordena el citado artículo 122 constitucional, por virtud de que dicho órgano legislativo carece de facultades para legislar en materia de comunicación social, toda vez que no se encuentra entre las materias que expresamente le confiere el propio artículo 122 y, por tanto, lo relativo a la comunicación social es una materia reservada al Congreso de la Unión.

Que en consecuencia, si la Asamblea Legislativa no está facultada para legislar en materia de comunicación social, entonces el Jefe de Gobierno está imposibilitado para ejercer la facultad reglamentaria conforme a lo dispuesto en el artículo 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal.

Que es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **“DISTRITO FEDERAL. AL CONGRESO DE LA UNIÓN LE CORRESPONDE LEGISLAR EN LO RELATIVO A DICHA ENTIDAD, EN TODAS LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONFERIDAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**.

9.- Que de los preceptos en que se fundamenta el Acuerdo impugnado, únicamente el artículo 38 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, tiene relación con la materia de comunicación social, circunstancia que hace inconstitucional dicho Acuerdo, ya que con la expedición del propio artículo 38, el Jefe de Gobierno ya había excedido su facultad reglamentaria.

Que no es posible justificar el ejercicio de la facultad reglamentaria en los preceptos de un reglamento que, sin llevar a detalle el contenido de ley alguna, resulta inconstitucional; aunado a que tal reglamento no puede a su vez ser reglamentado, por no tratarse de una ley expedida por la Asamblea Legislativa.

10.- Que el artículo 38 del Reglamento Interior y el Acuerdo, cuya invalidez se demanda, fueron expedidos en el “abusivo” ejercicio que el Jefe de Gobierno hizo de su facultad reglamentaria, ya que si la Asamblea Legislativa no tiene facultades para legislar en materia de comunicación social, menos aún el Jefe de Gobierno tiene atribuciones para expedir disposiciones reglamentarias de dicha materia.

Que corroboran lo anterior, el artículo 67 del Estatuto de Gobierno, así como las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, de los que se desprende que lo relativo a comunicación social no es facultad del Jefe de Gobierno, motivo por el cual además no existía Secretario que pudiera refrendar el Acuerdo combatido, conforme a los artículos 90 del citado Estatuto y 14 de la Ley Orgánica en cita.

11.- Que un reglamento que, como en el caso de las normas generales impugnadas, no derive de ley alguna, viene en rigor a ser una ley, lo que implica no sólo un exceso de la facultad reglamentaria, sino también una violación al principio de división de poderes que establece el artículo 49 de la Constitución Federal.

12.- Que al coartar la libre comunicación entre la Delegación en Benito Juárez y los ciudadanos que eligieron de manera universal, libre, secreta y directa a su titular, no sólo atenta contra el derecho natural que todo órgano electo de gobierno tiene a comunicarse con los ciudadanos que lo eligieron, sino que violenta el derecho a la información que a favor de dichos ciudadanos consagra el artículo 6° de la Constitución Federal, sin que el Jefe de Gobierno, en ejercicio de su facultad reglamentaria, pueda menoscabar o restringir, en cualquier forma, un derecho fundamental de los gobernados.

13.- Que de la norma cuarta del Acuerdo combatido, se aprecia que el Jefe de Gobierno pretende controlar y manipular la comunicación social que las Delegaciones tengan con la ciudadanía, inclusive al hacer una inexplicable distinción entre los que se consideran “Gastos de difusión de servicios públicos y campañas de información”, que se autoriza a las delegaciones para administrar y ejercer directamente, y los “Gastos de propaganda e imagen institucional”, que quedan bajo la administración y control de la Dirección General de Comunicación Social.

14.- Que mediante la norma sexta del Acuerdo que se impugna, al establecer que las campañas institucionales ordinarias y extraordinarias, previamente a su difusión, deberán autorizarse por la Dirección General de Comunicación Social, se pretende controlar, censurar, restringir y manipular la comunicación de los órganos político administrativos con los habitantes de su Delegación, lo que transgrede igualmente el artículo 6° constitucional.

Que apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE”**.

15.- Que mediante la norma octava del Acuerdo cuya invalidez se demanda, el Jefe de Gobierno no sólo censura y manipula la información de las Delegaciones, sino que además pretende sujetar cualquier material que utilicen con fines de identificación, a un inexistente “Manual de Imagen Gráfica del Gobierno del Distrito Federal”, en flagrante violación a los artículos 6°, 14 y 16 constitucionales.

16.- Que se violan los artículos 14, 16 y 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con lo dispuesto en los artículos 90 del Estatuto de Gobierno y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, ya que el “Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal”, carece de refrendo.

Que si bien en dicho Acuerdo, además de la firma del Jefe de Gobierno, obran las del Oficial Mayor y la Directora General de Comunicación Social, estos últimos funcionarios no están facultados para refrendar disposición alguna conforme a las citadas disposiciones legales locales, puesto que no tienen el carácter de Secretario.

17.- Que se violan los artículos 122, apartado C, Base Tercera y 133 de la Constitución Federal, ya que de las normas generales impugnadas se desprende que el Jefe de Gobierno asemeja a las Delegaciones, con los demás órganos desconcentrados, unidades administrativas, dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, pretendiendo imponerles las mismas disposiciones, siendo que la Constitución Federal hace una clara diferenciación entre las Delegaciones y el resto de los órganos que integran la citada Administración Pública.

Que las Delegaciones tienen una naturaleza distinta a la del resto de los órganos de gobierno, y a diferencia de éstos no guardan una relación de subordinación con el Jefe de Gobierno, por lo que el Ejecutivo local sólo está en posibilidad de imponer a las Delegaciones disposiciones en aquellas materias en que la ley expresamente le faculte para hacerlo.

Que además, la Constitución Federal determina como atribución del Poder Legislativo local, no del Ejecutivo, la facultad de fijar la competencia de las Delegaciones, así como las relaciones de éstas con el Jefe de Gobierno, por lo que la intención del Órgano Reformador no fue la de facultar al Ejecutivo local para dictar disposiciones en las que obligue a las Delegaciones.

18.- Que de los artículos 104 y 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 2º, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad federativa, se advierte que se concede a las Delegaciones acción dentro de los límites geográficos que la ley determina; se les dota de competencia en las materias de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes; y que, a diferencia de los órganos desconcentrados creados por el Jefe de Gobierno, las Delegaciones tienen su existencia en la Constitución Federal y no están jerárquicamente subordinadas al Jefe de Gobierno o a dependencia alguna.

Que los Jefes Delegaciones son electos por los ciudadanos; el Ejecutivo local no puede nombrarlos ni removerlos de ese cargo; y las atribuciones de los titulares de los órganos político administrativos provienen del Poder Legislativo, por lo que el Jefe de Gobierno no puede imponer disposiciones sobre los Jefes Delegaciones, ni limitar su competencia.

19.- Que al expedir el Jefe de Gobierno el Acuerdo impugnado, sin tener facultades para hacerlo, reglamentando preceptos legales que no guardan relación con la materia reglamentada y, por ende, vulnerar la competencia otorgada a los órganos político administrativos, limitando su esfera de actuación, atenta también contra los artículos 14 y 16 constitucionales.

Que apoyan lo anterior, las jurisprudencias de rubros: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.”**, **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**, y **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER”**.

Ahora bien, a fin de analizar los conceptos de invalidez que se plantean, resulta conveniente en primer término precisar el marco constitucional que rige las atribuciones del Congreso de la Unión, así como de la Asamblea Legislativa, la Jefatura de Gobierno y las Delegaciones, del Distrito Federal.

El artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo conducente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 122.- Definida por el artículo 44 de este "ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito "Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes "Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y "Judicial de carácter local, en los términos de este "artículo.

"Son autoridades locales del Distrito Federal, la "Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del "Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

"...La distribución de competencias entre los "Poderes de la Unión y las autoridades locales del "Distrito Federal se sujetará a las siguientes "disposiciones:

"A.- Corresponde al Congreso de la Unión:

"I.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con "excepción de las materias expresamente "conferidas a la Asamblea Legislativa;

"II. - Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal;

"III. - Legislar en materia de deuda pública del "Distrito Federal,

~~"IV.- Dictar las disposiciones generales que "aseguren el debido, oportuno y eficaz "funcionamiento de los Poderes de la Unión; y~~

"V.- Las demás atribuciones que le señala esta "Constitución.

"B.- Corresponde al Presidente Constitucional de "los Estados Unidos Mexicanos: ...

"IV.- Proveer en la esfera administrativa a la exacta "observancia de las leyes que expida el Congreso "de la Unión respecto del Distrito Federal; y

"V.- Las demás atribuciones que le señale esta "Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

"C.- El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se "sujetará a las siguientes bases:

"BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea "Legislativa:

"...V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del "Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes "facultades:

"a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al "Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo "efecto de que ordene su publicación;

"b) Examinar, discutir y aprobar anualmente, el "Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos del "Distrito Federal, aprobando primero las "contribuciones necesarias para cubrir el "presupuesto.

~~"...e) Expedir las disposiciones que rijan las "elecciones locales en el Distrito Federal, "sujetándose a las bases que establezca el Estatuto "de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los "principios establecidos en los incisos b) al i) de la "fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. "En estas elecciones sólo podrán participar los "partidos con registro nacional;~~

"...g) Legislar en materia de Administración Pública "Local, su régimen interno y de procedimientos "administrativos;

"h) Legislar en las materias civil y penal; normar el "organismo protector de los derechos humanos, "participación ciudadana, defensoría de oficio, "notariado y registro público de la propiedad y de "comercio;

"i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre "faltas de policía y buen gobierno; los servicios de "seguridad prestados por empresas privadas; la "prevención y la readaptación social; la salud y "asistencia social; y la previsión social;

~~"j) Legislar en materia de planeación del desarrollo, "en desarrollo urbano, particularmente en uso del "suelo; preservación del medio ambiente y "protección ecológica; vivienda; construcciones y~~

"edificaciones; vías públicas; tránsito y "estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y "sobre explotación, uso y aprovechamiento de los "bienes del patrimonio del Distrito Federal;

"k) Regular la prestación y la concesión de los "servicios públicos; legislar sobre los servicios de "transporte urbano, de limpia, turismo y servicios "de alojamiento, mercados, rastro y abasto, y "cementeros.

"l) Expedir normas sobre fomento económico y "protección al empleo; desarrollo agropecuario; "establecimientos mercantiles; protección de "animales; espectáculos públicos; fomento cultural "cívico y deportivo; y función social educativa en "los términos de la fracción VIII del artículo 3° de "esta Constitución.

"m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales "encargados de la función judicial del fuero común "en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las "responsabilidades de los servidores públicos de "dichos órganos;

"n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo "Contencioso Administrativo para el Distrito "Federal;

"...o) Las demás que se le confieran expresamente "en esta Constitución.

"BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno "del Distrito Federal:

"...II.- El Jefe de Gobierno tendrá las facultades y "obligaciones siguientes:

"a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito "Federal que expida el Congreso de la Unión, en la "esfera de competencia del órgano ejecutivo a su "cargo o de sus dependencias;

"b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que "expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la "esfera administrativa a su exacta observancia, "mediante la expedición de reglamentos, decretos y "acuerdos. ...

"c) ~~Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la "Asamblea Legislativa;~~

"d) Nombrar y remover libremente a los servidores "públicos del órgano ejecutivo local, cuya "designación o destitución no estén previstas de "manera distinta por esta Constitución o las leyes "correspondientes;

"...f) ~~Las demás que le confiera esta Constitución, "el Estatuto de Gobierno y las leyes.~~

"BASE TERCERA.- Respecto a la organización de "la Administración Pública local en el Distrito "Federal:

"I.- Determinará los lineamientos generales para la "distribución de atribuciones entre los órganos "centrales, desconcentrados y descentralizados;

"II.- Establecerá los órganos político-"administrativos en cada una de las demarcaciones "territoriales en que se divida el Distrito Federal.

"Asimismo, fijará los criterios para efectuar la "división territorial del Distrito Federal, la "competencia de los órganos político- "administrativos correspondientes, la forma de "integrarlos, su funcionamiento, así como las "relaciones de dichos órganos con el Jefe de "Gobierno del Distrito "Federal...".

Del texto constitucional destacan los siguientes aspectos:

a) Se prevé una dualidad de competencias de las autoridades federales y locales, perfectamente delimitadas, a partir del reparto de las facultades legislativas del Congreso de la Unión y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

b) Se establece la facultad reglamentaria del Presidente de la República, respecto de las leyes que expida el Congreso General; y, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con relación a las leyes que expida la Asamblea Legislativa, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos.

c) La disposición relativa al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual entre otros aspectos, establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida esa entidad, los criterios para realizar dicha división territorial, la competencia de estos órganos, su integración y funcionamiento y sus relaciones con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

d) Se establecen las materias en las que tiene facultades para legislar la Asamblea Legislativa.

e) Se prevé la existencia dentro de la Administración Pública, de órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, denominados genéricamente Delegaciones.

De lo que deriva que, como se ha señalado, el Distrito Federal tiene una conformación "sui generis", ya que en él concurren tanto autoridades federales como locales, con atribuciones perfectamente delimitadas, y en el cual existen además, dentro de la administración pública, órganos político-administrativos en cada demarcación territorial (Delegaciones).

Por otra parte, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al que remite el artículo 122 constitucional, dispone en los preceptos conducentes, lo siguiente:

"ARTÍCULO 7.- El gobierno del Distrito Federal está "a cargo de los Poderes Federales y de los órganos "Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, "de acuerdo con lo establecido por la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, el "presente Estatuto y las demás disposiciones "legales aplicables.

"La distribución de atribuciones entre los Poderes "Federales y los órganos de gobierno del Distrito "Federal está determinada además de lo que "establece la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, por lo que dispone este "Estatuto".

**"ARTÍCULO 12.- La organización política y "administrativa del Distrito Federal atenderá a los "siguientes principios estratégicos:
"...III.- El establecimiento en cada demarcación "territorial de un órgano político-administrativo, "con autonomía funcional para ejercer las "competencias que les otorga este Estatuto y las "leyes;..."**

"ARTÍCULO 24.- Corresponde al Congreso de la "Unión:

"I.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con "excepción de las materias expresamente "conferidas por la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos a la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal;..."

"ARTÍCULO 36.- La función legislativa del Distrito "Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en "las materias que expresamente le confiere la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos".

"ARTÍCULO 42.- La Asamblea Legislativa tiene "facultades para:

"I.- Expedir su Ley Orgánica que regulará su "estructura y funcionamiento internos, que será "enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, "para el solo efecto de que ordene su publicación;

"II. - Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley "de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del "Distrito Federal, aprobando primero las "contribuciones necesarias para cubrir el "presupuesto.

...

"III. - Formular su proyecto de presupuesto que "enviará oportunamente al Jefe de Gobierno para "que éste ordene su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

"...VI.- Expedir la Ley Orgánica de los tribunales "encargados de la función judicial del fuero común "en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las "responsabilidades de los servi dores públicos de "dichos órganos;

"VII.- Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo "Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la "cual regulará su organización y funcionamiento, "su competencia, el procedimiento, los recursos "contra sus resoluciones y la forma de integrar su "jurisprudencia;

"VIII.- Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito "Federal, ante el Congreso de la Unión;

"IX.- Expedir las disposiciones legales para "organizar la hacienda pública, la contaduría mayor "y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público "del Distrito Federal;

"X.- Expedir las disposiciones que rijan las "elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe "de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa "y titulares de los órganos político-administrativos "de las demarcaciones territoriales;

"XI.- Legislar en materia de administración pública "local, su régimen interno y de procedimientos "administrativos;

"XII.- Legislar en materias civil y penal, normar el "organismo protector de los derechos humanos, "participación ciudadana, defensoría de oficio, "notariado y registro público de la propiedad y de "comercio;

~~"XIII.- Normar la protección civil; justicia cívica "sobre faltas de policía y buen gobierno; los "servicios de seguridad prestados por empresas "privadas; la prevención y la readaptación social; la "salud; la asistencia social; y la previsión social;~~

"XIV.- Normar en materia de planeación del "desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente "en el uso del suelo, preservación del medio "ambiente y protección ecológica; vivienda; "construcciones y edificaciones; vías públicas, "tránsito y estacionamientos; adquisiciones y "obras públicas; y sobre explotación, uso y "aprovechamiento de los bienes del patrimonio del "Distrito Federal;

"XV.- Regular la prestación y la concesión de los "servicios públicos; legislar sobre los servicios de "transporte urbano, de limpia, turismo y servicios "de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y "cementeros;

"XVI. - Expedir normas sobre fomento económico y "protección al empleo; desarrollo agropecuario, "establecimientos mercantiles; protección de "animales; espectáculos públicos; fomento "cultural, cívico y deportivo; y función social "educativa en los términos de la fracción VIII del "artículo tercero de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos; ...".

"ARTÍCULO 52.- El Jefe de Gobierno del Distrito "Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de "carácter local y la administración pública en la "entidad recaerá en una sola persona, elegida por "votación universal, libre, directa y secreta, en los "términos de este Estatuto y la ley electoral que "expida la Asamblea Legislativa del Distrito "Federal. ...".

"ARTÍCULO 67.- Las facultades y obligaciones del "Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las "siguientes: ...

"...II.- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y "decretos que expida la Asamblea Legislativa, "proveyendo en la esfera administrativa a su exacta "observancia, mediante la expedición de "reglamentos, decretos y acuerdos;
"III. - Cumplir y ejecutar las leyes que expida el "Congreso de la Unión en la esfera y competencia "del órgano ejecutivo a su cargo o de sus "dependencias;
"...XXXI.- Las demás que le confieren la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, este Estatuto y otros ordenamientos".

"ARTÍCULO 92.- La administración pública del "Distrito Federal implementará un programa de "difusión pública acerca de las leyes y decretos "que emitan el Congreso de la Unión en las "materias relativas al Distrito Federal y la Asamblea "Legislativa, de los reglamentos y demás actos "administrativos de carácter general que expidan el "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el "Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de "la realización de obras y prestación de servi cios "públicos e instancias para presentar quejas y "denuncias relacionadas con los mismos y con los "servidores públicos responsables, a efecto de que "los habitantes se encuentren debidamente "informados de las acciones y funciones del "gobierno de la Ciudad".

"ARTÍCULO 115.- Corresponden a los órganos "centrales de la administración pública del Distrito "Federal, de acuerdo a la asignación que determine "la ley, las atribuciones de planeación, "organización, normatividad, control, evaluación y "operación, referidas a:
"I.- La planeación del desarrollo del Distrito "Federal, de acuerdo con las prevenciones "contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y "demás disposiciones aplicables;
"II. - Formulación y conducción de las políticas "generales que de conformidad con la ley se les "asignen en sus respectivos ramos de la "administración pública;
"III. - Regulación interna sobre organización, "funciones y procedimientos de la Administración "Pública y dentro de ésta, la relativa a órganos "desconcentrados constituidos por el Jefe de "Gobierno;
"IV.- La administración de la hacienda pública del "Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones "aplicables;
"V.- Adquisición, administración y enajenación de "bienes del patrimonio de la Ciudad y fijación de "lineamientos para su adquisición, uso y destino. "Tratándose del patrimonio inmobiliario destinado "a las Delegaciones, los Jefes Delegacionales "deberán ser consultados cuando se trate de "enajenar o adquirir inmuebles destinados al "cumplimiento de sus funciones;
"VI.- Prestación o concesión de servicios públicos "de cobertura general en la Ciudad así como de "aquéllos de las características a que se refiere la "siguiente fracción;
"VII.- Prestación de servicios públicos y planeación "y ejecución de obras de impacto en el interior de "una Delegación cuando sean de alta especialidad "técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se "hagan en las disposiciones aplicables. El Jefe de "Gobierno podrá dictar acuerdos mediante los "cuales delegue a los Jefes Delegacionales la "realización o contratación de esas obras, dentro "de los límites de la respectiva demarcación;
"...X.- Determinación de los sistemas de "participación y coordinación de las Delegaciones "respecto a la prestación de servicios públicos de "carácter general como suministro de agua potable, "drenaje, tratamiento de aguas, recolección de "desechos en vías primarias, transporte público de "pasajeros, protección civil, seguridad pública, "educación, salud y abasto;

~~"XI.- En general, las funciones de administración, "planeación y ejecución de obras, prestación de servicios públicos, y en general actos de gobierno "que incidan, se realicen o se relacionen con el conjunto de la Ciudad o tengan impacto en dos o "más Delegaciones, y~~
~~"XII.- Las demás que en razón de jerarquía, "magnitud y especialización le sean propias y "determine la ley".~~

"ARTÍCULO 117.- Las Delegaciones tendrán "competencia, dentro de sus respectivas "jurisdicciones, en las materias de: gobierno, "administración, asuntos jurídicos, obras, "servicios, actividades sociales, protección civil, "seguridad pública, promoción económica, cultural "y deportiva, y las demás que señalen las leyes.
"El ejercicio de tales atribuciones se realizará "siempre de conformidad con las leyes y demás "disposiciones
normativas aplicables en cada "materia y respetando las asignaciones "presupuestales..."

Conforme a estos preceptos del Estatuto de Gobierno, se deriva en primer término que, en concordancia con el artículo 122 constitucional, corresponde al Congreso de la Unión, entre otras atribuciones, legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa.

Asimismo, que corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, legislar en relación con esa entidad, en las materias que expresamente le confiere la Constitución Federal.

En consecuencia, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para legislar en las materias que expresamente establece la Constitución Federal, y en lo que no se prevea expresamente, debe entenderse reservado al Congreso de la Unión, correspondiendo a este último además, las facultades que expresamente le señala el propio ordenamiento constitucional.

Por otra parte, se señalan las atribuciones del Jefe de Gobierno, entre ellas:

- a) La facultad reglamentaria respecto de las leyes que expida la Asamblea Legislativa, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;
- b) La relativa a cumplir y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, en la esfera y competencia del órgano Ejecutivo a su cargo o de sus dependencias.

Por consiguiente, es válido concluir que si una materia no se encuentra expresamente conferida a la Asamblea Legislativa, entonces, el Jefe de Gobierno no está en posibilidad de ejercer su facultad reglamentaria, toda vez que ésta se encuentra referida únicamente a las leyes que expida dicho órgano legislativo.

Con relación a la facultad reglamentaria, este Alto Tribunal ha establecido que no puede desempeñarse en relación con leyes que no sean de contenido material administrativo, es decir, que no se refieran a los diferentes ramos de la administración pública estrictamente considerada, puesto que el Ejecutivo no tiene capacidad constitucional para proveer a la observancia de leyes que no correspondan a este ámbito, sino a la esfera de los poderes legislativo y judicial.

De esta manera, en el orden local, la Asamblea Legislativa tiene facultades legislativas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las materias que estén expresamente conferidas; por tanto, en tales materias es ese órgano legislativo el que debe realizar la normatividad correspondiente, y el

Jefe de Gobierno únicamente podrá ejercer su facultad reglamentaria respecto de los ordenamientos legales que se desarrollan o pormenorizan y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

Asimismo, esta Suprema Corte ha sostenido, en reiterados criterios, que la facultad reglamentaria se entiende como aquélla relativa a que para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, el Poder Ejecutivo, federal o local, está autorizado para expedir las normas reglamentarias necesarias, que tiendan a la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo; de manera que esas disposiciones reglamentarias aunque desde el punto de vista material son similares a las normas expedidas por el órgano legislativo, en cuanto son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas, básicamente, por dos razones, la primera, porque provienen de un órgano que desde el punto de vista constitucional no expresa la voluntad general, sino la de un órgano instituido para acatarla, como lo es el Poder Ejecutivo, y la segunda, porque son, por definición, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan.

Además, este Alto Tribunal ha considerado que las razones precisadas explican en lo general, que el hecho de que la Constitución Federal imponga ciertas limitaciones a la facultad reglamentaria, entre ellas, la prohibición de que el reglamento aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del órgano legislativo, conocida como el principio de reserva de la ley, así como la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle, y en las que encuentre su justificación y medida. En efecto, el referido principio de reserva de la ley forma parte de uno de carácter general, como es el de legalidad, que impide que el reglamento invada materias que la Constitución reserva a la ley formal y, en cambio, el principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley, constriñe al Ejecutivo a expedir sólo aquellas normas que tiendan a hacer efectiva o a pormenorizar la aplicación del mandato legal, pero sin contrariarlo, modificarlo o excederlo.

Así se ha considerado en las siguientes tesis y jurisprudencias, cuyo tenor es:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.- Es "criterio unánime, tanto de la doctrina como de la "jurisprudencia, que la facultad reglamentaria "conferida en nuestro sistema constitucional al "Presidente de la República y a los gobernadores "de los Estados, en sus respectivos ámbitos "competenciales, consiste, exclusivamente, dado el "principio de la división de poderes imperante en la "expedición de disposiciones generales, abstractas "e impersonales que tienen por objeto la ejecución "de la ley, desarrollando y completando en detalle "sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, "pueda excederse el alcance de sus mandatos o "contrariar o alterar sus disposiciones, por ser "precisamente la ley su medida y justificación". (Jurisprudencia 2ª./J. 47/95, publicada en la página 293, del Tomo II septiembre de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE "DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.- "Según ha sostenido este Alto Tribunal en "numerosos precedentes, el artículo 89, fracción I, "constitucional, faculta al Presidente de la "República para expedir normas reglamentarias de "las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y "aunque desde el punto de vista material ambas "normas son similares, aquéllas se distinguen de "éstas básicamente, en que provienen de un "órgano que al emitirlas no expresa la voluntad "general, sino que está instituido para acatarla en "cuanto dimana del Legislativo, de donde, por "definición, son normas subordinadas, de lo cual "se sigue que la facultad reglamentaria se halla "regida por dos principios: el de reserva de ley y el "de subordinación jerárquica a la misma. El "principio de reserva de ley, que desde su "aparición como reacción al poder ilimitado del "monarca hasta su formulación en las

"Constituciones modernas, ha encontrado su "justificación en la necesidad de preservar los "bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados "(tradicionalmente libertad personal y propiedad), "prohíbe al reglamento abordar materias "reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, "como son las relativas a la definición de los tipos "penales, las causas de expropiación y la "determinación de los elementos de los tributos; "mientras que el principio de subordinación "jerárquica, exige que el reglamento esté precedido "por una ley cuyas disposiciones desarrolle, "complemente o pormenorice y en las que "encuentre su justificación y medida".
(Tesis 2ª./J. 29/99, publicada en la página 70, del Tomo IX abril de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO.- "El artículo 89, fracción I, de la Constitución "Federal ha establecido a favor del Presidente de la "República, la que se ha denominado facultad "reglamentaria, al disponer que debe proveer en la "esfera administrativa a la exacta observancia de "las leyes, según la han reconocido la "jurisprudencia y la doctrina mexicanas; en la "inteligencia de que al ejercitar la función "reglamentaria, el Ejecutivo realiza materialmente "una función legislativa, aunque formalmente debe "considerarse de orden administrativo, toda vez "que da normas creadoras de situaciones jurídicas "de carácter general, abstracto y permanente, que "no pueden ser modificadas sino por otro acto de "la misma naturaleza del que las creó. Por lo "mismo, es inexacto que la función legislativa esté "reservada de modo exclusivo al Congreso de la "Unión ya que, constitucionalmente, el Ejecutivo "está facultado para ejercitarla, al hacer uso de la "facultad reglamentaria, y dentro de los límites "propios de ésta, que por tener como finalidad el "desarrollo de las normas establecidas en la ley "reglamentaria, no puede contrariar éstas, pero sí "ajustarlas a las múltiples situaciones que pueden "quedar regidas por ellas".

"(Tesis publicada en la página 1762, del Tomo "CXXXV, Cuarta Sala, Quinta Época del Semanario "Judicial de la Federación)."

Así pues, en cuanto a la facultad reglamentaria conferida al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se concluye lo siguiente:

a) El Poder Ejecutivo local está autorizado para emitir reglamentos, decretos y acuerdos, para proveer a la exacta observancia de las leyes expedidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

b) Existen limitaciones a la facultad reglamentaria que se concede al Ejecutivo local, ya que se le constriñe a expedir normas generales, abstractas e impersonales que tengan por objeto la ejecución de la ley emitida por la Asamblea Legislativa, desarrollando y completando en detalle sus disposiciones, sin exceder el alcance de sus mandatos o alterar sus disposiciones, ya que es la ley la que lo justifica.

c) El Ejecutivo sólo puede hacer uso de esta facultad, cuando así expresamente lo disponga la Constitución y dentro de los límites y atribuciones que la misma autoriza.

En segundo lugar, de las disposiciones del Estatuto de gobierno, se desprende lo siguiente:

1.- Que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona.

2.- Que con el objeto de que los habitantes se encuentren debidamente informados de las acciones y funciones del gobierno de la Ciudad, la administración pública del Distrito Federal debe implementar un programa de difusión pública, acerca de los siguientes tópicos:

a) De las leyes y decretos que emitan el Congreso de la Unión en las materias relativas al Distrito Federal y la Asamblea Legislativa;

b) De los reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno; y

c) De la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables.

3.- Que corresponde a los órganos centrales de la administración pública del Distrito Federal, las atribuciones de planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación referidas, entre otras materias, a:

a) La formulación y conducción de las políticas generales que conforme a la ley se asignen en sus respectivos ramos de la administración pública;

b) La regulación interna sobre organización, funciones y procedimientos de la Administración pública;

c) En general, las funciones de administración, planeación y ejecución de obras, prestación de servicios públicos, y actos de gobierno que incidan, se realicen o se relacionen con el conjunto de la Ciudad o tengan impacto en dos o más Delegaciones.

4.- Que las Delegaciones tiene competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes, y el ejercicio de esas atribuciones se realizará conforme a las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

Por otro lado, del análisis realizado a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en el considerando primero de esta sentencia, se destaca lo siguiente:

A.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal, y se integra de la siguiente forma: (Artículo 2°);

a) Administración Pública Centralizada:

- 1.- Jefatura de Gobierno.
- 2.- Secretarías.
- 3.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 4.- Oficialía Mayor.
- 5.- Contraloría General del Distrito Federal.
- 6.- Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

b) Administración Pública Desconcentrada:

1.- Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial (Delegaciones del Distrito Federal)

2.- Órganos Administrativos constituidos por el Jefe de Gobierno.

c) Administración Pública Paraestatal:

- 1.- Organismos Descentralizados.
- 2.- Empresas de participación estatal mayoritaria.
- 3.- Fideicomisos públicos.

B.- El Jefe de Gobierno es el titular de la Administración Pública del Distrito Federal, correspondiéndole originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, que podrá delegar mediante acuerdos (artículo 5°);

C.- El Jefe de Gobierno contará con unidades de asesoría, de apoyo técnico, jurídico, de coordinación y de planeación del desarrollo que determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Administración Pública del Distrito Federal (artículo 5°);

D.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal deben conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades determinen el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, los demás programas que deriven de éste y las que establezca el Jefe de Gobierno (artículo 6°); y,

E.- El Jefe de Gobierno se auxiliará para el ejercicio de sus atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Centralizada (artículo 15).

Asimismo, los artículos 14, 37 y 39 de la citada Ley Orgánica, establecen:

"ARTÍCULO 14.- El Jefe de Gobierno, promulgará, "publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la "esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo cumplirá y ejecutará las leyes y "decretos relativos al Distrito Federal que expida el "Congreso de la Unión. ...".

"ARTÍCULO 37.- La Administración Pública del "Distrito Federal, contará con órganos político-administrativos desconcentrados en cada "demarcación territorial, con autonomía funcional "en acciones de gobierno, a los que genéricamente "se les denominará Delegaciones del Distrito Federal y tendrán los nombres y circunscripciones "que establecen los artículos 10 y 11 de esta ley".

"ARTÍCULO 39.- Corresponde a los titulares de los "órganos Político-Administrativos de cada "demarcación territorial:
"...LXXV.- Realizar recorridos periódicos, "audiencias públicas y difusión pública de "conformidad con lo establecido en el Estatuto de "Gobierno y en la Ley de Participación Ciudadana".

Conforme a estos numerales, se aprecia lo siguiente:

a) Que el Jefe de Gobierno debe cumplir y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión en relación con el Distrito Federal.

b) Que la Administración Pública del Distrito Federal, contará con órganos político administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, denominados genéricamente Delegaciones, con autonomía funcional en acciones de gobierno.

c) Que corresponde a los titulares de las Delegaciones realizar la difusión pública, conforme a lo establecido en el _____ Estatuto de Gobierno y en la Ley de Participación Ciudadana. _____

Por su parte, la Ley de Participación Ciudadana, en lo conducente, prevé:

"ARTÍCULO 61.- El Gobierno del Distrito Federal, "instrumentará de manera permanente un "programa de difusión pública acerca de las leyes y "decretos que emita el Congreso de la Unión en las "materias relativas al Distrito Federal y de las que "emita la Asamblea Legislativa; así como "introducción de obra pública, prestación de "servicios públicos y las instancias para presentar "quejas y denuncias, a efecto de que los habitantes "del Distrito Federal se encuentren debidamente "informados".

"ARTÍCULO 63.- Mediante la difusión pública el "órgano político administrativo de la demarcación "territorial comunicará a los vecinos de la misma la "realización de obras públicas, prestación de "servicios públicos, así como las modalidades y "condiciones conforme a las cuales prestan éstos y "las unidades de quejas y denuncias del propio "órgano político administrativo de la demarcación "territorial.

"En las obras que impliquen a más de una "demarcación territorial, así como las que sean del "interés de toda la Ciudad, la difusión estará a "cargo de las dependencias centrales de la "Administración Pública del Distrito Federal".

"ARTÍCULO 65.- La difusión se hará a través de los "medios informativos idóneos, que permitan a los "habitantes de la demarcación territorial el "conocimiento de la materia objeto de la misma".

De estos preceptos se aprecia lo siguiente:

1.- Que el Gobierno del Distrito Federal debe implementar un programa de difusión pública permanente, acerca de las leyes y decretos que emitan el Congreso de la Unión (en las materias relativas al Distrito Federal) y la Asamblea Legislativa; de la introducción de servicios de obra pública, prestación de servicios públicos y las instancias para presentar quejas y denuncias, con la finalidad de que los habitantes de la entidad se encuentren debidamente informados.

2.- Que mediante la difusión pública las Delegaciones comunicarán a los vecinos de la propia demarcación territorial, la realización de obras públicas, prestación de servicios públicos, así como las modalidades y condiciones conforme a las cuales se prestan éstos y las unidades de quejas y denuncias del propio órgano político administrativo, y en caso de que las obras impliquen a más de una Delegación, así como las que sean de interés de toda la ciudad, la difusión _____ estará a cargo de las dependencias centrales de la Administración Pública del Distrito Federal. _____

3.- Que las Delegaciones harán la difusión a través de los medios idóneos, que permitan a sus habitantes el conocimiento de la materia objeto de dicha difusión.

En consecuencia, de las disposiciones legales secundarias, transcritas, se concluye lo siguiente:

1. Que la Administración Pública del Distrito Federal está integrada por órganos centralizados, desconcentrados y paraestatales. Siendo que las Delegaciones forman parte de la Administración Pública desconcentrada; así como que el Jefe de Gobierno es el titular de la administración pública en la entidad y a él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal.

2. Que, como se ha apuntado en el considerando primero de esta sentencia, tratándose de las Delegaciones no existe una relación de total subordinación con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, estableciéndose en el Estatuto de Gobierno las relaciones de aquéllos con el Ejecutivo local, y según se desprende de dicho Estatuto y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las Delegaciones tienen autonomía en acciones de gobierno y en el ejercicio de su presupuesto, para lo cual deben acatar lo dispuesto en las citadas leyes, así como en los acuerdos de carácter general que expida el Jefe de Gobierno.

3. Que la administración pública del Distrito Federal, implementará un programa de difusión pública acerca de las materias que enuncia el propio Estatuto de Gobierno (artículo 92).

4. Que conforme a la Ley de Participación Ciudadana, el Gobierno del Distrito Federal debe implementar un programa de difusión pública permanente, con la finalidad de que los habitantes de la entidad se encuentren debidamente informados, así como que corresponde a los titulares de las Delegaciones, realizar difusión pública de la realización de obras públicas, prestación de servicios públicos, así como las modalidades y condiciones conforme a las cuales prestan éstos y las unidades de quejas y denuncias del propio órgano político administrativo de la demarcación territorial, a través de los medios idóneos que permitan su conocimiento por los habitantes de la Delegación.

De lo anterior se desprende que el legislador estableció por un lado, que la Administración Pública del Distrito Federal debe implementar un programa de difusión pública acerca de las materias que en la propia ley se enuncian, y respecto de las Delegaciones señaló que es facultad de sus titulares realizar la difusión pública de las acciones que se efectúen en la demarcación de que se trate, así como las materias sobre las que debe versar, utilizando los medios idóneos para que tengan conocimiento los habitantes de la Delegación.

De lo que se deduce que el legislador distinguió a las delegaciones, de los demás órganos o dependencias que integran la Administración Pública o el Gobierno del Distrito Federal, al señalar en las disposiciones en comento, las facultades que cada uno tienen en cuanto a difusión pública.

En efecto, el legislador señaló una distinción tratándose de las delegaciones, estableciendo que es su facultad realizar la difusión pública de las acciones que lleven a cabo, es decir, les confirió también autonomía en ese rubro, sujetándolas únicamente a que lo hagan conforme al Estatuto de Gobierno y la Ley de Participación Ciudadana, lo que se traduce en que esa difusión debe referirse a los tópicos que especifican tales ordenamientos, con relación claro a la propia demarcación, a través de un programa.

Lo anterior, se corrobora de lo dispuesto en la propia Ley de Participación Ciudadana que prevé que cuando se trate de acciones que incumban a dos o más delegaciones o de interés de toda la ciudadanía, la Administración Centralizada realizará la difusión pública de las acciones correspondientes, es decir, la facultad originaria de realizar la difusión pública

acerca de las acciones que se efectúen en la propia demarcación corresponde a sus titulares y sólo en el aludido supuesto, la efectuará el gobierno central, en atención a que en ese caso podría haber repercusión en varias delegaciones o bien para todos los habitantes de la ciudad.

Por consiguiente, se concluye que el legislador definió claramente cómo y a quién le corresponde realizar la difusión pública de las acciones y servicios que se realicen en el Distrito Federal, a partir precisamente del carácter "sui generis" que presenta el Distrito Federal, en el que concurren diversos órganos, tanto federales como locales, entre ellos, la Jefatura de Gobierno y las delegaciones, estas últimas con autonomía en acciones de gobierno y en el ejercicio de su presupuesto; por lo que, si en los ordenamientos legales se establece expresamente que el Gobierno del Distrito Federal, implementará un programa de difusión pública, y además, que las demarcaciones territoriales realizarán dicha difusión acerca de las acciones que en ellas se realicen, es inconcuso que se distinguen claramente las facultades que en esa materia corresponden a la Administración Centralizada y a las delegaciones.

Lo anterior significa que corresponde a la Administración Centralizada el difundir públicamente aquellas acciones, obras o servicios que tengan repercusión en toda la ciudad o bien, que ella realice, ya sea directamente o a través de las dependencias y de los órganos desconcentrados que no gocen de autonomía o que hayan sido creados por el Jefe de Gobierno, mientras que las delegaciones tienen la facultad de realizar la difusión pública de las acciones que cada una realice.

SÉPTIMO.- Precisado el marco constitucional que rige a los órganos de gobierno del Distrito Federal, en primer término se analizará el concepto de invalidez relativo a si el Jefe de Gobierno al expedir el artículo 38, fracciones I y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ejerció debidamente su facultad reglamentaria.

Como se ha precisado en el considerando que antecede, de conformidad con el artículo 122 apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), constitucional, el Jefe de Gobierno debe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos; así como que dicho Jefe de Gobierno tendrá las demás atribuciones que le confiera la Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

De igual manera, conforme al propio numeral 122, apartado A, Base Primera, fracción V, inciso g), constitucional, la Asamblea Legislativa está facultada para legislar en materia de Administración Pública Local; atribución que ejerció al expedir la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Asimismo, en el artículo 88 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión, se prevé:

"ARTÍCULO 88.- Las atribuciones de las unidades administrativas así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, se determinarán en el Reglamento Interior que expedirá el Jefe de Gobierno".

De este numeral se desprende que en el Reglamento Interior que expida el Jefe de Gobierno, se establecerán las atribuciones de las unidades administrativas que lo auxiliarán.

Por otra parte, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, expedida por la Asamblea Legislativa, se dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- ...

"El Jefe de Gobierno contará con unidades de "asesoría, de apoyo técnico, jurídico, de coordinación y de planeación del desarrollo que "determine, de acuerdo con el presupuesto "asignado a la Administración Pública del Distrito "Federal. Asimismo, se encuentra facultado para "crear, mediante reglamento, decreto o acuerdo, "los órganos ~~desconcentrados, institutos, consejos, comisiones, comités y demás órganos~~ "de apoyo al desarrollo de las actividades de la "Administración Pública del Distrito Federal".

"ARTÍCULO 17.- Al frente de cada Secretaría, de la "Oficialía Mayor, de la Contraloría General del "Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de "Servicios Legales habrá un titular, quien para el "despacho de los asuntos de su competencia se "auxiliará en su caso, por los Subsecretarios, "Directores Generales, Directores de Área, "Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental, "así como ~~por los demás servidores~~ públicos que "se establezcan en el Reglamento Interior y los "manuales administrativos".

De estos numerales de la Ley Orgánica en cita, se desprende:

- a) Que el Jefe de Gobierno, contará con las unidades de apoyo técnico, jurídico, de coordinación y de planeación del desarrollo que determine, conforme al presupuesto que se asigne;
- b) Que el Ejecutivo local está facultado para crear, mediante reglamento, decreto o acuerdo, los órganos de apoyo al desarrollo de las actividades de la Administración Pública de la entidad.
- c) Que las dependencias de la administración pública se auxiliarán en su caso, por los Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental, y demás servidores públicos que se establezcan en el Reglamento Interior.

Por consiguiente, el Ejecutivo local está facultado para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida la Asamblea Legislativa, mediante la expedición de reglamentos; así como que en el Reglamento Interior que expida se establecerán las unidades administrativas que auxiliarán al desempeño de las actividades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como sus atribuciones.

Ahora bien, el artículo 38, fracciones I y III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, cuya invalidez se demanda, señala:

"ARTÍCULO 38.- Corresponde a la Dirección "General de Comunicación Social:

"I.- Planear, coordinar y evaluar las políticas que "orienten a los medios de difusión con que cuenten "las Dependencias, Unidades Administrativas, "Órganos Político-Administrativos y órganos "Desconcentrados de la Administración Pública y "coadyuvar en la materia a las Entidades, de "conformidad con las normas que al efecto expida "el Jefe de Gobierno;

...

"III. - Normar y dictaminar sobre la orientación y "procedencia de las actividades y erogaciones a "realizar, en materia de comunicación social;

..."

Conforme a este precepto, se desprende que se establecen las atribuciones de la Dirección General de Comunicación Social.

Por otra parte, de los artículos 1º, 3º y 6º del citado Reglamento Interior, se desprende que el Reglamento Interior en cuestión, tiene por objeto reglamentar la Ley Orgánica de la Administración Pública Central y Desconcentrada; que la mencionada Dirección General tiene el carácter de unidad administrativa, así como que está adscrita a la Jefatura de Gobierno.

En efecto, dichos numerales disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones contenidas en "este ordenamiento tiene por objeto reglamentar la "Ley Orgánica de la Administración Pública del "Distrito Federal, así como adscribir y asignar "atribuciones a las Unidades Administrativas, ... "que constituyen la Administración Pública Central "y Desconcentrada, atendiendo a los principios "estratégicos que rigen la organización "administrativa del Distrito Federal."

"ARTÍCULO 3º.- Además de los conceptos que "expresamente señala el artículo 3º de la Ley "Orgánica de la Administración Pública del Distrito "Federal, para efectos de este Reglamento, se "entiende por:

"I.- Unidades Administrativas: Las dotadas de "atribuciones de decisión y ejecución, que además "~~de las Dependencias, son las~~ Subsecretarías, la "Tesorería del Distrito Federal, la Procuraduría "Fiscal del Distrito Federal, las Coordinaciones "Generales, las Direcciones Generales, las "Subprocuradurías, las Subtesorerías, los órganos "desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, las "contralorías Internas previstas en este "Reglamento;...".

"ARTÍCULO 6º.- La Jefatura de Gobierno para el "estudio, planeación y despacho de los asuntos "que le competen contará con unidades de "asesoría, de apoyo técnico, jurídico, de "coordinación y de planeación del desarrollo. "Asimismo se le adscribe la Dirección General de "Comunicación Social y el órgano Desconcentrado "denominado Junta de Asistencia Privada."

Por consiguiente, es claro que el Jefe de Gobierno expidió el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, con el objeto de reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica de dicha Administración Pública, expedida por la Asamblea Legislativa de esa entidad; por lo que, contrario a lo aducido por el actor, el Ejecutivo local no expidió el reglamento en comento respecto de una materia de la que la Asamblea Legislativa no tenga competencia y, por tanto, sobre la cual el órgano legislativo no haya legislado.

Asimismo, conforme al artículo 88 de dicho Estatuto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene la atribución para establecer en el Reglamento Interior que expida, las atribuciones de las unidades administrativas que lo auxiliarán, y de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública local, el Ejecutivo local contará con las unidades administrativas que determine, para el desarrollo de las actividades de la Administración Pública local, esto es, tiene la facultad para señalar las unidades que considere necesarias para realizar las funciones de la Administración Pública de esa entidad y las atribuciones que les correspondan.

En consecuencia, debe concluirse que al establecer en el artículo 38 del citado Reglamento Interior, las atribuciones de la Dirección General de Comunicación Social, como unidad administrativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no

excedió la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), la Constitución Federal.

Ahora bien, los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de la materia, autorizan a esta Suprema Corte a examinar en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, así como para suplir la deficiencia de la demanda.

Así, este Tribunal Pleno advierte que el artículo 38, fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del distrito Federal, al señalar que corresponde a la Dirección General de Comunicación Social del Distrito Federal planear, coordinar y evaluar las políticas que orienten a los medios de difusión con que cuenten, entre otros, las Delegaciones, transgrede el artículo 122 de la Constitución Federal, al invadir la esfera de competencia de las Delegaciones.

En efecto, como se precisó en el considerando que antecede, las Delegaciones del Distrito Federal, tienen una naturaleza especial (*sui generis*), ya que gozan de autonomía en acciones de gobierno y presupuestal, cuentan con facultades expresas para dirigir la administración pública de la propia demarcación y sobre todo, no guardan una relación de total subordinación al Jefe de Gobierno y por tanto, menos aun con las dependencias que integran la Administración Centralizada.

Por consiguiente, aun cuando las Delegaciones deben observar en el ejercicio de sus funciones no sólo las leyes federales o locales, sino también los reglamentos, decretos y acuerdos de carácter general que expida el Jefe de Gobierno, éstos no pueden invadir o menoscabar las atribuciones que les han sido conferidas.

En estas condiciones, al establecer el artículo impugnado que los órganos político-administrativos están sujetos a la planeación, coordinación y evaluación, de la Dirección General de Comunicación Social, invade las atribuciones que sobre difusión pública le han sido conferidas, ya que como se precisó con anterioridad, también en esa materia el legislador otorgó autonomía a las Delegaciones.

En este orden de ideas, debe declararse la invalidez del artículo 38, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en la porción normativa que indica: "Órganos Político-Administrativos", y reconocer la validez de la fracción III, de dicho numeral.

OCTAVO.- A continuación procede analizar, en primer término, los argumentos que se plantean respecto del "Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en Materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal", cuya invalidez se demanda, consistentes en esencia:

1. Que al expedirlo, el Jefe de Gobierno ejerció en forma indebida su facultad reglamentaria, toda vez que ésta se encuentra referida a las leyes que emita la Asamblea Legislativa, y esta última no tiene facultades para legislar en materia de comunicación social, por lo que dicha materia no podía ser reglamentada por el Ejecutivo local.

2. Que al expedirlo, el Jefe de Gobierno invadió la esfera de competencia de la Delegación actora.

Al respecto, del referido examen del artículo 122 constitucional, se advierte que ciertamente la materia de comunicación social, no se encuentra conferida expresamente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que, como se ha apuntado, el Jefe de Gobierno no estaba en posibilidad de ejercer su facultad reglamentaria en esa materia, ya que ésta se encuentra referida únicamente a las leyes que expida dicho órgano legislativo; sin embargo, como también se ha precisado, en términos del artículo 92 del Estatuto de Gobierno, la Administración Pública de esa entidad, tiene la atribución

de implementar un programa de difusión pública acerca de la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables, con el objeto de que los habitantes estén debidamente informados de las acciones y funciones del gobierno de la Ciudad.

En consecuencia, debe analizarse si el Jefe de Gobierno del Distrito Federal emitió el "Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en Materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal", en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 92 del Estatuto de Gobierno, toda vez que del Acuerdo impugnado se desprende que, entre otros preceptos, se cita este artículo como fundamento legal de su expedición.

En principio es necesario señalar qué debe entenderse por difusión pública y comunicación social, a fin de establecer si la facultad conferida a la administración pública, en el artículo 92 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, comprende la comunicación social, para lo cual se realizará una interpretación gramatical, toda vez que del examen de las exposiciones de motivos que dieron origen a dicha disposición, no se advierte que el legislador hubiera señalado o precisado tal aspecto.

El Diccionario de la Real Academia Española señala:

"Difusión.- Acción y efecto de difundir. ...".

"Difundir.- ...Propagar o divulgar conocimientos, "noticias, actitudes, costumbres, modas, etc. ...".

"Pública.- Notorio, patente, manifiesto, visto o "sabido por todos. // ...Perteneiente o relativo a "todo el pueblo. // Común del pueblo o ciudad. ...".

"Comunicación.- Acción y efecto de comunicar. ...".

"Comunicar.- Hacer a otro partícipe de lo que uno "tiene. // Descubrir, manifestar o hacer saber a "alguien algo. ...".

"Social.- Perteneiente o relativo a la sociedad. ...".

Por otra parte, el Diccionario Kapelusz de la Lengua Española, indica:

"Difusión.- Acción y efecto de difundir una cosa. ...".

"Difundir.- Hacer que se conozca una noticia, una "doctrina, una moda, etc. ...".

"Pública.- De todos y para todos; la escuela "pública, los servicios públicos; la vía pública. ...".

"Comunicación.- Acción y efecto de comunicar o "comunicarse. ...".

"Comunicar.- Hacer saber a alguien una cosa: "comunicar una noticia. Hacer partícipe a otro de lo "que alguien o algo tienen. ..."

"Social.- De la sociedad humana. ...".

De las citadas definiciones se concluye que las acepciones "difundir" y "comunicar" tienen igual sentido, ya que se refieren a hacer del conocimiento de alguien una noticia o alguna situación, mientras que los vocablos pública y social, también guardan relación, dado que se refieren a lo que es relativo a la sociedad o a un pueblo o comunidad.

En este orden de ideas, este Tribunal Pleno considera que el Ejecutivo local, como titular de la administración pública, sí tiene facultades para expedir el Acuerdo impugnado, ya que conforme a la citada disposición legal expedida por el Congreso de la Unión, debe implementar un programa de difusión pública en esa localidad, aun cuando en el caso se denomine en forma diversa (comunicación social). Asimismo, conforme a la Ley de Participación Ciudadana, se reitera la obligación de que el Gobierno del Distrito Federal implemente tal programa.

Así es, como se precisó al analizar el marco constitucional y legal que rige al Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal debe expedir un programa de difusión pública a que debe sujetarse la administración pública de la entidad, acerca de las leyes que expidan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; de los reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con éstos y con los servidores públicos responsables, con la finalidad de que los habitantes de esa localidad estén debidamente informados de las acciones y funciones del gobierno de esa ciudad.

No pasa inadvertido para este Alto Tribunal, que el artículo 92 del Estatuto de Gobierno haga referencia a un "programa", y en el caso el Jefe de Gobierno señale que expide un "Acuerdo", ya que con independencia de ello, en el artículo único de ese documento se señala que se expiden las normas generales que en cuestión de difusión pública (o bien, comunicación social), debe seguir la Administración Pública de la entidad.

En efecto, el Acuerdo impugnado, en la parte conducente, dispone:

"ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de "Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, artículo 122, apartado C, Base "Segunda, fracción II, inciso b); en el Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal, artículos 8°, fracción "II, 67, fracción II, 90, 92, 112 y 115, fracción II y XI; "en la Ley Orgánica de la Administración Pública "del Distrito Federal, artículos 2, 5, 6, 12, 14; y en "Reglamento Interior de la Administración Pública "del Distrito Federal, artículos 4°, 6°, 14 y 38, "fracciones I y III, he tenido a bien expedir el "siguiente: ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN "LAS NORMAS GENERALES EN MATERIA DE "COMUNICACIÓN SOCIAL PARA LA "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO "FEDERAL. "ÚNICO.- Se expiden las Normas Generales en "materia de comunicación social para la "Administración Pública del Distrito Federal, "mismas que se anexan y forman parte del "presente Acuerdo.

Ahora bien, como se ha señalado en el considerando que antecede, la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo titular es el Jefe de Gobierno, debe implementar el programa en cuestión, en cuanto a lo que se refiere a las acciones de gobierno que atañen a toda la ciudadanía, esto es, aquéllas que tengan repercusión en toda la ciudad, inclusive las que realiza el gobierno central y los órganos desconcentrados que dependen de éste; sin embargo, tratándose de las Delegaciones el legislador les confirió autonomía en materia de difusión pública, por lo que se refiere a las acciones que se efectúen en la propia demarcación, a fin de que quienes la habitan tengan conocimiento de ello.

El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, dispone:

"PRIMERA.- Las presentes Normas tienen por "objeto regular las políticas generales a que se "sujetarán las acciones relativas a los servicios de "publicidad, propaganda, difusión e información de "las Dependencias, Órganos Desconcentrados, "Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración "Pública del Distrito Federal.

De esta transcripción se advierte que el Jefe de Gobierno expidió las normas generales que en materia de publicidad, propaganda, difusión e información deben seguir, entre otros órganos o dependencias de la Administración Pública de la entidad, los órganos político-administrativos, esto es, las Delegaciones.

Por tanto, es claro que al expedir el Acuerdo de mérito, el Ejecutivo local se excedió en el ejercicio de sus facultades, invadiendo la esfera de competencia de la Delegación actora, ya que las constriñe a acatar dichas normas generales en materia de comunicación social, siendo que el legislador distinguió claramente del Gobierno central, a los órganos político-administrativos, señalando expresamente las facultades que les corresponden a estos últimos para realizar difusión pública, sujetándolos únicamente a que deben hacerlo en términos de lo dispuesto en el Estatuto de Gobierno y la Ley de Participación Ciudadana, esto es, a que deben implementar un programa de difusión pública acerca de los rubros que señalan tales ordenamientos, así como que deben utilizar los medios idóneos para informar de esas acciones a los habitantes de la Delegación.

No pasa inadvertido para este Alto Tribunal, que el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil dos, en el artículo 40, señala:

"ARTÍCULO 40.- Las erogaciones por los conceptos "que a continuación se indican, se sujetarán a los "siguientes criterios de racionalidad, disciplina y "austeridad y podrán efectuarse solamente cuando "se cuente con suficiencia presupuestal, así como "con la autorización expresa de los titulares de las "dependencias, órganos desconcentrados, "delegaciones y entidades.

"Criterios de racionalidad, disciplina y austeridad:

"I. Alimentación de personas.- Los gastos que "realicen los servidores públicos por este "concepto, se sujetarán única y exclusivamente a "cubrir necesidades del servicio, apegándose a la "normatividad aplicable;

"II. Energía eléctrica, agua potable, fotocopiado, "materiales de impresión e inventarios.- Se "establecerán programas para fomentar el ahorro, "mismos que deberán someter a la autorización de "los titulares y órganos de gobierno "respectivamente, a más tardar el 31 de marzo de "2002;

"III. Combustibles.- Las asignaciones existentes "para el consumo de combustibles se mantendrán.

"IV. Servicio telefónico.- Se establecerán "programas para la contratación de líneas con "entrada y salida de llamadas locales, pero con "límite de monto para las salidas; y contratación de "líneas exclusivamente para funcionarios de nivel "superior con salida de llamadas nacionales e "internacionales con un monto límite de "asignación;

"V. Arrendamientos.- Se optimizará la ocupación de "los espacios físicos y el uso del mobiliario y "equipo, en concordancia con el ajuste de la "estructura administrativa;

"VI. Asesorías y honorarios.- Las contrataciones se "llevarán a cabo en los términos de lo dispuesto en "la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y "demás disposiciones aplicables en la materia.

"Los servicios profesionales que se contraten "deberán ser indispensables para el cumplimiento "de los programas autorizados;

"VII. Estudios e investigaciones.- Procederán los "que se encuentren previstos legalmente como "atribución de la unidad ejecutora del gasto, así "como los que autorice la Oficialía en aquellos "casos que sean indispensables para el "cumplimiento de los programas autorizados.

"VIII. Publicidad, propaganda y erogaciones "relacionadas con actividades de Comunicación Social.- Se sujetarán a los criterios que determine "la Oficialía y la Dirección General de "Comunicación Social; las erogaciones por estos "conceptos que realicen las entidades se "autorizarán, además por su órgano de gobierno, "con base en los lineamientos que se establezcan "para el efecto;

"IX. Viáticos y pasajes.- Las erogaciones por este "concepto se restringirán a las mínimas "indispensables.

"X. Gastos de orden social, congresos, "convenciones, exposiciones, seminarios, "espectáculos culturales, gastos de representación "y para investigaciones oficiales.- Podrán "efectuarse siempre que se ajusten a sus "presupuestos y programas autorizados conforme "al presente Decreto."

De este numeral se desprende que establece los criterios de racionalidad, disciplina y austeridad a que deben sujetarse las erogaciones por los conceptos que señala el propio precepto, entre ellos, los relativos a publicidad, propaganda y erogaciones relacionadas con actividades de Comunicación Social, señalando al respecto que se sujetarán a los criterios que determine la Oficialía Mayor y la Dirección General de Comunicación Social.

Asimismo, se prevé que esas erogaciones podrán efectuarse solamente cuando se cuente con suficiencia presupuestal y con la autorización expresa de los titulares de las Delegaciones.

Por consiguiente, conforme a la disposición presupuestaria en comento, si bien es cierto que confiere a la Oficialía Mayor y a la Dirección General de Comunicación Social, facultad para establecer ciertos criterios en cuanto a actividades de comunicación social, también lo es que ello sólo comprende aspectos vinculados con la racionalidad y austeridad, mas no así con las políticas generales para realizar la difusión pública o bien, que se requiera la autorización previa de una dependencia de la Administración Centralizada.

Por tal virtud, se estima parcialmente fundada la presente controversia constitucional y, por tanto, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos que plantea la parte actora, pues cualquiera que fuera el resultado de su examen, no variaría la conclusión a que se ha arribado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en la página setecientos cinco del Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO "INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si "se declara la invalidez del acto impugnado en una "controversia constitucional, por haber sido "fundado uno de los conceptos de invalidez "propuestos por la parte actora, situación que "cumple el propósito de este juicio de nulidad de "carácter constitucional, resulta innecesario "ocuparse de los restantes argumentos de queja "relativos al mismo acto."

NOVENO.- Por consiguiente, se debe reconocer la validez del artículo 38, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, expedido por el Jefe de Gobierno.

Declarar la invalidez de la fracción I del artículo 38 del Reglamento en cita, en la porción normativa que señala: "Órganos Político-Administrativos".

Asimismo, procede declarar la invalidez del "Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de febrero de dos mil dos, en todas aquellas porciones normativas que señalan: "**Órganos Político-Administrativos**" y "**Delegaciones**".

La declaratoria de invalidez decretada debe tener efectos sólo respecto de las partes en la controversia, por virtud de lo siguiente:

El artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal, señala:

"ARTÍCULO 105.- ...

"Siempre que las controversias versen sobre "disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los "Municipios impugnadas por los Estados, o en los "casos a que se refieren los incisos c), h), y k) "anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de ~~Justicia las declare inválidas, dicha resolución "tendrá efectos generales cuando hubiera sido "aprobada por una mayoría de por lo menos ocho "votos.~~"

"En los de más casos, las resoluciones de la "Suprema Corte de Justicia tendrán efectos "únicamente respecto de las partes en la "controversia."

Por otra parte, el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del propio Artículo 105, en la parte que interesa, prevé:

"ARTÍCULO 42.- Siempre que las controversias "versen sobre disposiciones generales de los "Estados o de los Municipios impugnadas por la "Federación, de los Municipios impugnadas por los "Estados, o en los casos a que se refieren los "incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 "constitucional, y la resolución de la Suprema "Corte de Justicia las declare inválidas, dicha "resolución tendrá efectos generales cuando "hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo "menos ocho votos.

"...

"En todos los demás casos las resoluciones "tendrán efectos únicamente respecto de las partes "en la controversia."

De estos numerales destaca que los efectos de las sentencias dictadas en controversia constitucional, consistirá en declarar la invalidez de la norma con efectos generales cuando se trate de disposiciones generales emitidas por los Estados o los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados o bien, entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, así como que **en los demás casos sólo tendrán efectos entre las partes.**

Sobre este aspecto, el Tribunal Pleno sustentó el criterio jurisprudencial número P./J. 9/99, visible en la página 281, del Tomo IX, Abril de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS "EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE "INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, "DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES "ACTORA Y DEMANDADA. De conformidad con el "artículo 105, fracción I, penúltimo y último "párrafos, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su Ley "Reglamentaria, en la invalidez que la Suprema "Corte de Justicia de la

Nación llegue a declarar, al "menos por mayoría de ocho votos, respecto de "normas generales impugnadas en una "controversia constitucional, el alcance de sus "efectos variarán según la relación de categorías "que haya entre el actor y el demandado, que es el "creador de la norma general impugnada. Así, los "efectos serán generales hasta el punto de "invalidar de forma total el ordenamiento normativo "o la norma correspondiente, si la Federación "demanda y obtiene la declaración de "inconstitucionalidad de normas generales "expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o "por un Municipio; asimismo, si un Estado "demanda y obtiene la declaración de "inconstitucionalidad de normas generales "expedida por un Municipio. De no darse alguno de "los presupuestos antes señalados, dichos efectos, "aunque generales, se limitarán a la esfera "competencial de la parte actora, con obligación de "la demandada de respetar esa situación, esto "sucede cuando un Municipio obtiene la "declaración de invalidez de disposiciones "expedidas por la Federación o por un Estado; o "cuando un Estado o el Distrito Federal obtienen la "invalidez de una norma federal."

De acuerdo con el criterio jurisprudencial citado, este Tribunal Pleno ha establecido que los efectos de la declaratoria de invalidez que se llegue a decretar en una controversia constitucional depende de las categorías de la parte actora y demandada.

Ahora bien, en la especie, cabe destacar que si bien este Alto Tribunal ha determinado que las Delegaciones constituyen un órgano de gobierno del Distrito Federal, tratándose de las controversias constitucionales, también precisó que sólo es respecto del ámbito territorial en el cual tienen jurisdicción, a diferencia de los restantes órganos de gobierno de la entidad que sí tienen jurisdicción en todo su territorio, por lo que los efectos de la sentencia no podrían ser generales, como lo disponen los artículos 105, fracción II, penúltimo párrafo, constitucional y 42 de su Ley Reglamentaria, ya transcritos.

Así es, este Alto Tribunal estima que si bien los citados artículos señalan que tratándose de controversias entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal en las que se impugne una norma general, los efectos de la sentencia serán generales, sin hacer distinción alguna, tal supuesto encuentra una excepción si, como en el caso, la parte actora es una Delegación y la demandada alguno de los restantes órganos de gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior porque, como se apuntó en el primer considerando de esta sentencia, la reforma al artículo 122 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en la que se estableció la existencia de las delegaciones ya con las características que actualmente detentan, es **posterior** a las que se hicieron al artículo 105 de la Constitución, de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en las que se incluyó la hipótesis relativa a que este Alto Tribunal conocería de las controversias que se suscitaban entre órganos de gobierno del Distrito Federal.

Atento a lo anterior, se desprende que cuando se reformó el artículo 105 constitucional, para contemplar, entre otros supuestos, las controversias que se susciten entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus disposiciones generales, únicamente existían con ese carácter la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia, los cuales tienen igual jerarquía y ejercen su competencia en todo el territorio del Distrito Federal, de ahí que el Órgano Reformador estableció que la declaratoria de invalidez debía tener efectos generales; sin embargo, con motivo de la posterior reforma al artículo 122 de la Constitución Federal, se estableció la existencia de las Delegaciones con la naturaleza que ahora detentan y que les confiere el carácter también de órganos de gobierno, empero dentro de un ámbito geográficamente delimitado.

En consecuencia, puede válidamente concluirse que en el presente caso, en atención a la categoría de las partes actora y demandada, se está en el supuesto que marca el último párrafo del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, que se reitera en el último párrafo del artículo 42 de su Ley Reglamentaria y, por ende, los efectos de la declaratoria de invalidez del artículo 38, fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal, impugnados, deben ser sólo respecto de las partes en la controversia, esto es, en el caso, únicamente respecto de la Delegación en Benito Juárez del Distrito Federal.

La presente sentencia producirá sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del artículo 38, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la invalidez del artículo 38, fracción I, del citado Reglamento, en la porción normativa que indica: “**Órganos Político-Administrativos**”, en términos del considerando séptimo y para los efectos precisados en el considerando noveno de esta ejecutoria.

CUARTO.- Se declara la invalidez del “Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de febrero de dos mil dos, en todas aquellas porciones normativas que indica “**Órganos Político-Administrativos**” y “**Delegaciones**”, en términos del considerando octavo y para los efectos precisados en el considerando noveno de esta ejecutoria.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón. No asistieron los señores Ministros Genaro David Góngora Pimentel, previo aviso, y Humberto Román Palacios, por licencia concedida. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:.- MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- **MINISTRO PONENTE:.- JUAN N. SILVA MEZA.-** **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:.- LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.-**
(Firmas)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2002.

(Al margen superior izquierdo del escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2002**ACTOR:****DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, DISTRITO FEDERAL.****MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA.****SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN.****LAURA GARCÍA VELASCO.****VO. BO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de noviembre de dos mil tres.**

**VISTOS; y,
RESULTANDO:****COTEJÓ**

PRIMERO.- Por escrito presentado el dos de abril de dos mil dos, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Francisco de Souza, quien se ostentó como Jefe de Gobierno Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del acto que más adelante se precisa, emitido por la autoridad que a continuación se señala:

"ENTIDAD, PODER U ÓRGANO DEMANDADO Y SU "DOMICILIO:--- Jefatura de Gobierno cuyo titular es "el C. Lic. Manuel López Obrador, con domicilio en "el Palacio del Antiguo Ayuntamiento del Distrito "Federal, ubicado en Plaza de la Constitución y 5 "de febrero sin número, Centro, Delegación "Cuauhtémoc, Distrito Federal.--- NORMA "GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE "DEMANDE, ASÍ COMO EN SU CASO, EL MEDIO "OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO:--- El "Acuerdo por el que se expiden las Normas "Generales en Materia de Comunicación Social "para la Administración Pública del Distrito Federal, "publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, "con fecha 13 de febrero del año dos mil dos".

SEGUNDO.- En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

"PRIMERO.- Con fecha 31 de diciembre del año "próximo pasado, se publicó en la Gaceta Oficial "del Distrito Federal, el Decreto de Presupuesto de "Egresos del Distrito Federal, para el Ejercicio "Fiscal 2002, emitido por la H. Asamblea Legislativa "del Distrito Federal.--- **SEGUNDO.-** En el artículo "21, del referido decreto, se estableció que los "titulares de las Delegaciones y Órganos "Autónomos del Distrito Federal, que ejerzan "recursos aprobados serán directamente "responsables de los compromisos que "establezcan con cargo al mismo.--- **TERCERO.-** El "artículo 40, fracción VIII, del citado decreto "dispone, que las erogaciones por decreto de "publicidad, propaganda, comunicación social, se "sujetarán a los criterios de racionalidad, disciplina "y austeridad.--- **ARTÍCULO 40.-** Las erogaciones "por los conceptos que a continuación se indican, "se sujetarán a los siguientes criterios de "racionalidad, disciplina y austeridad y podrán "efectuarse solamente cuando se cuente con "suficiencia presupuestal, así como con la "autorización expresa de los titulares de las "dependencias, órganos desconcentrados, "delegaciones y entidades.--

- Criterios de "racionalidad, disciplina y austeridad:--- ...VIII.- "Publicidad, propaganda y erogaciones "relacionadas con actividades de Comunicación "Social.- Se sujetarán a los criterios que determine "la Oficialía y la Dirección General de "Comunicación Social; las erogaciones por estos "conceptos que realicen las entidades se "autorizarán, además, por su órgano de gobierno, "con base en los lineamientos que se establezcan "para el efecto;...'.--- CUARTO.- Con fecha trece de "febrero del año dos mil dos, fue publicado en la "Gaceta Oficial, el 'ACUERDO POR EL QUE SE "EXPIDEN LAS NORMAS GENERALES EN "MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA LA "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO "FEDERAL', el cual de manera medular contiene las "siguientes disposiciones.--- a) Regula las políticas "generales a que se sujetarán las acciones relativas "a los servicios de publicidad, propaganda, "difusión e información de los Órganos Político "Administrativo, entre otros órganos.--- b) Los "titulares de los Órganos Político Administrativos, "serán responsables de adoptar las medidas "correspondientes para el debido cumplimiento de "las normas sujetas a controversia.--- c) Cada "Órgano Político Administrativo, elaborará su "Programa de Comunicación Social, el cual remitió "(sic) a la Dirección General de Comunicación "Social, dentro del primer trimestre de cada "ejercicio fiscal.--- d) Los Órganos Político "Administrativos, administrarán y ejercerán "directamente sus asignaciones correspondientes "a los servicios de difusión e información, "observando las normas y demás disposiciones "aplicables.--- e) En ningún caso, los recursos "presupuestarios se utilizarán con fines de "promoción de imagen de servidores públicos, "partidos políticos o candidatos a puestos de "elección popular, las campañas institucionales "ordinarias y extraordinarias, previamente a su "difusión deberán ser autorizadas por la Dirección "General de Comunicación Social.--- g) Los "impresos, publicaciones, rótulos en muebles e "inmuebles, vehículos y cualquier material que con "fines de identificación impriman, publiquen, "rotulen o difundan los Órganos Político "Administrativos, se ajustarán al Manual de Imagen "Gráfica del Gobierno del Distrito Federal, cuya "elaboración, modificación y difusión estará a "cargo de la Dirección General de Comunicación "Social.--- h) La Dirección General de "Comunicación Social determinará el formato y los "requisitos de calidad que están obligados a "cumplir los trabajos remitidos.--- i) La contratación "de servicios de información, difusión y publicidad "con medios de comunicación privados u oficiales, "se llevará a cabo con base en tarifas comerciales "debidamente acreditadas, penetración o lectoría, "garantizada por las instituciones oficiales y "profesionales que la estudian y la cobertura "debidamente para el tipo de campaña que se establece, "respecto a publicaciones impresas, electrónicas, "servicios de comunicación no masivos y por "publicidad.--- j) La Dirección General de "Comunicación Social, llevará un registro de "erogaciones por concepto de comunicación "social, tiempos de transmisión, distribución y "valor monetario de los mismos.--- k) Cada Órgano "Político Administrativo, con el Visto Bueno de la "Dirección General de Comunicación Social y la "Coordinación Ejecutiva de Desarrollo Informático "del Gobierno del Distrito Federal, establecerá una "dirección electrónica en Internet para su "identificación institucional y para difundir "mensajes de orientación y apoyo entre la "población usuaria del servicio.--- l) La Dirección "General de Comunicación Social sin perjuicio de "las atribuciones conferidas a la Contraloría "General del Distrito Federal y a la Secretaría de "Finanzas en su respectivo ámbito de competencia, "podrá solicitar a los Órganos Político "Administrativos, en cualquier momento, "información que estime pertinente para verificar el "cumplimiento de lo establecido en ellas.--- m) La "Dirección General de Comunicación Social, "elaborará el Programa Sectorial de Comunicación "Social que establezca los lineamientos sobre la "orientación y procedencia de las actividades y "erogaciones en materia de comunicación social, "para garantizar una recepción fluida de la opinión "pública y la proyección adecuada de los mensajes "de la Administración Pública del

Distrito Federal.--" n) La inobservancia de las normas sujetas a la "presente controversia será sancionada de "conformidad con la Ley Federal de "Responsabilidades de los Servidores Públicos y "demás ordenamientos aplicables.--- o) "Corresponde a la Contraloría General del Distrito "Federal y a cada una de las Contralorías Internas, "vigilar el adecuado cumplimiento de las normas "materia de esta controversia.--- El acuerdo sujeto "a estudio, establece en sus transitorios: "PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor "el día siguiente de su publicación en la Gaceta "Oficial del Distrito Federa.- SEGUNDO.- Se deroga "todas (sic) aquéllas disposiciones que se opongán "al presente acuerdo'.---

JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

(Firma)

LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

OFICIAL MAYOR

(Firma)

Ing. Octavio Romero Oropeza

DIRECTORA GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

(Firma)

Lic. Ana Lilia Cepeda de León

"QUINTO.- En el Acuerdo impugnado, se dictan "normas que constituyen una violación al derecho "a la información y a la libertad de expresión, las "cuales se encuentran consagradas en los artículos "6 y 7 constitucionales, ya que éstas regulan lo "relativo a la publicidad e información de los "Órganos Político Administrativos y se pretende "coartar la libertad de expresión e información "oportuna a los ciudadanos, ya que establece y "exige la censura previa de la Dirección General de "Comunicación Social, violando con ello como ya "quedó dicho, el derecho a la información y a la "libertad de expresión, el cual es un derecho "ciudadano y una obligación de las autoridades.--- "SEXTO.- Aunado a lo anterior, se hace notar que "tanto el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, "como la Dirección General de Comunicación "Social carecen de la facultad para realizar dicha "revisión (Censura), en virtud de que no existe "ningún ordenamiento legal (estatuto, ley o "reglamento) que les otorgue dicha competencia, "razón por la cual, se violan las garantías de "autoridad competente, legalidad, fundamentación "y motivación establecida en el artículo 16 de la "Constitución.--- Toda vez que además el acto "impugnado, adolece de la más mínima "fundamentación legal, en la medida de que la "autoridad demandada no cita ni transcribe, la "debida disposición en la que funda su decisión "unilateral, de por un lado centralizar las "atribuciones correspondientes a las "demarcaciones territoriales y por otro lado "tampoco funda, su facultad de legislar sobre este "aspecto.--- SÉPTIMO.- Violación a la garantía de "legalidad, fundamentación, motivación y autoridad "competente establecida en el artículo 16 de la "Constitución, en relación con los artículos 90 del "Estatuto de Gobierno y 14 de la Ley Orgánica de la "Administración Pública del Distrito Federal.--- Se "dice que se viola la garantía de legalidad, "fundamentación, motivación y autoridad "competente establecida en el artículo 16 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en virtud de que, con fundamento en "el artículo 92 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, todos los "reglamentos, decretos y acuerdos deberán estar "firmados por el Secretario a que el asunto "corresponda, sin este requisito no serán "obedecidos, asimismo, el artículo 90 del Estatuto "de Gobierno del Distrito Federal, señala que los "reglamentos, decretos y acuerdos, del Jefe de "Gobierno de Distrito Federal, DEBERÁN ESTAR "REFRENDADOS por el Secretario que "corresponda según su

materia, todo ello aunado a "que, de conformidad con el artículo 14, párrafo "tercero, de la Ley Orgánica en cita, los "Reglamentos, Decretos y Acuerdos expedidos por "el Jefe de Gobierno, deberán para su validez y "observancia, ser refrendados por el Secretario que "corresponda según la materia de que se trate y en "la especie el acuerdo materia de controversia para "su validez y observancia debió haber sido "refrendado por el Titular de la Secretaría de "Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en "el artículo 23 de la multicitada Ley Orgánica que "señala que es a la Secretaría de Gobierno, a quien "corresponde el despacho de las materias relativas "al gobierno; relaciones con Estados y Municipios, "la Coordinación Metropolitana; Trabajo y Previsión "Social; Seguimiento de funciones "desconcentradas de las Delegaciones del Distrito "Federal y en virtud de carecer de dicho refrendo, "con fundamento en los artículos anteriormente "citados, el acuerdo en controversia resulta ser "inválido e inobservable.--- OCTAVO.- En el citado "acuerdo, también se encuentran órdenes "tendientes a invalidar, desconocer, cancelar o "extinguir los límites de esferas competenciales, ya "que pretende privarnos de las facultades, "derechos y obligaciones que señalan los artículos "44 y 122 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del "Distrito Federal, la Ley Orgánica de la "Administración Pública del Distrito Federal y el "Reglamento Interior de la Administración Pública "del Distrito Federal, ya que en la especie invade la "esfera competencial de las Delegaciones en las "materias de Gobierno y Administración, violando "con ello, como ya quedó dicho, el derecho a la "información y a la libertad de expresión, el cual es "un derecho ciudadano y una obligación de las "autoridades; pretendiendo establecer 'una "revisión', (censura), pues exige la autorización de "la Dirección General de Comunicación Social, "previa a la difusión, para llevar a cabo cualquier "campana informativa, en clara contravención a la "Constitución, Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal, Ley Orgánica y Reglamento, "correspondiente.--- Se dice que invade la esfera "competencial de las Delegaciones, en virtud de "que, el artículo 122, Apartado 'C', Base Tercera, "fracción II de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, señala la existencia "de los Órganos Político Administrativos, por lo "que son órganos constitucionalmente creados y "por ello de una jerarquía especial, esto aunado a "que el artículo 12, fracción III del Estatuto de "Gobierno, establece que los Órganos Político "Administrativos, cuentan con autonomía funcional "para ejercer las competencias que les otorga el "Estatuto y las Leyes y a mayor abundamiento, el "artículo 37 de la Ley Orgánica de la "Administración Pública del Distrito Federal, otorga "a las Delegaciones autonomía funcional en "acciones de gobierno.--- NOVENO.- En este "acuerdo también se encuentran normas que "invaden la esfera competencial del Poder "Legislativo, toda vez que se violenta el artículo 122 "Constitucional, Apartado 'A', fracción I, ya que tal "dispositivo faculta al Congreso de la Unión para "legislar en lo relativo al Distrito Federal, con "excepción de las materias expresamente "conferidas a la Asamblea Legislativa, en el artículo "122, Base Primera, fracción V, Inciso G, resultando "con ello, que el acto materia de controversia "invade dicha facultad.--- Ello aunado además, a "que mediante el Acuerdo impugnado se "contraviene la competencia expresamente "otorgada

a las demarcaciones territoriales "denominadas comúnmente delegaciones.--- "DÉCIMO.- El citado Acuerdo también entraña una "violación a la autonomía de los Órganos Político "Administrativos que emana del artículo 122, "Apartado 'C', Base Tercera, fracción II, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en relación con los artículos 12, "fracción III y 117 del Estatuto de Gobierno del "Distrito Federal y el artículo 37 de la Ley Orgánica "de la Administración Pública del Distrito Federal.--" En el citado acuerdo, también se encuentran "órdenes tendientes a invalidar, desconocer, "cancelar o extinguir la autonomía y los límites de "las esferas competenciales, de los Órganos "Político Administrativos, ya que fuera del orden "jurídico constitucional, pretende privarnos de las "facultades, derechos y obligaciones que

señalan "los artículos 44 y 122 de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de "la Administración Pública del Distrito Federal y el "Reglamento Interior de la Administración Pública "del Distrito Federal.--- DÉCIMO PRIMERO.- Dicho "acuerdo, contiene órdenes tendientes a invalidar, "desconocer, cancelar o extinguir el principio de "jerarquía de Leyes, Supremacía Constitucional y "Orden Jerárquico Normativo, señalado en el "artículo 133 Constitucional, ya que en el caso "concreto pretende hacer predominar las "disposiciones de un Acuerdo Administrativo, "sobre la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del "Distrito Federal, la Ley Orgánica de la "Administración Pública del Distrito Federal y el "Reglamento Interior de la Administración Pública "del Distrito Federal (mismas que más adelante "señalamos)".

TERCERO.- El promovente adujo como conceptos de invalidez, los siguientes:

"1.- VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS QUE "CONSAGRAN EL DERECHO A LA INFORMACIÓN "Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, "ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA "CONSTITUCIÓN.--- Procede la invalidez del "acuerdo impugnado, en virtud de que en el mismo, "se dictan normas que CONSTITUYEN UNA "VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y "A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, los cuales se "encuentran consagrados en los artículos 6 y 7 "Constitucionales, que en su parte conducente "establecen lo siguiente:--- 'ARTÍCULO 6.- La "manifestación de las ideas no será objeto de "ninguna inquisición judicial o administrativa, sino "en el caso de que se ataque a la moral, los "derechos de terceros provoque algún delito, o "perturbe el orden público; el derecho a la "información será garantizado por el Estado'.--- "'ARTÍCULO 7.- Es inviolable la libertad de escribir "y publicar escritos sobre cualquier materia. "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la "previa censura, ni exigir fianza a los autores o "impresores, ni coartar la libertad de imprenta que "no tienen más límites que el respeto a la vida "privada, a la moral y a la paz pública. En ningún "caso podría secuestrarse la imprenta como "instrumento del delito...'.--- Dichos artículos "regulan lo relativo a la publicidad e información de "los Órganos Político Administrativos y en el citado "Acuerdo se pretende coartar la libertad de "expresión e información oportuna a los "ciudadanos, ya que establece y exige la 'revisión' "(censura) de la Dirección General de "Comunicación Social, previa a la difusión, para "llevar a cabo cualquier campaña informativa, en "clara contravención a la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos, Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal, Ley Orgánica de la "Administración Pública del Distrito Federal y "Reglamento Interior de la Administración Pública "del Distrito Federal correspondiente, violando con "ello como ya quedó dicho, el derecho a la "información y a la libertad de expresión, el cual es "un derecho ciudadano y una obligación de las "autoridades.--- Se dice que el acuerdo combatido "coarta la libre comunicación entre el Órgano "Político Administrativo y los ciudadanos que "eligieron de manera universal, libre, secreta y "directa a su titular, ya que no sólo atenta contra el "derecho natural que todo órgano electo tiene de "comunicarse con los ciudadanos que lo eligieron, "sino que, causa agravio al derecho de información "consagrado en el artículo 6° de nuestra Ley "Fundamental, norma que no puede ser violentada "en base a la facultad Reglamentaria del Jefe de "Gobierno, ya que ésta no puede restringir un "derecho fundamental de los gobernados, lo que "nos lleva a deducir que las normas dictadas al "respecto en el referido acuerdo, deben ser "declaradas totalmente inválidas.--- Por otro lado, "la existencia del Decreto de Presupuesto de "Egresos en su artículo 40, ya citado y que no fue "considerado fundamento del Acuerdo ahora "combatido, marca

los criterios en materia de "ejercicio del gasto presupuestal autorizado por la "Asamblea Legislativa a los Órganos Político-"Administrativos, pero no puede considerarse que "regule el contenido de las comunicaciones de "dichos órganos con los ciudadanos, razón por la "cual, el acuerdo citado se considera violatorio del "orden constitucional referido.--- Respecto a este "concepto de invalidez, resulta aplicable la "siguiente tesis jurisprudencial:--- 'DERECHO A LA "INFORMACIÓN. LA SUPREMA

CORTE "INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° "CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE "PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO "POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA "INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A "INFORMAR VERAZMENTE.- Inicialmente, la "Suprema Corte estableció que el derecho a la "información instituido en el último párrafo del "artículo 6° constitucional, adicionado mediante "reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, "estaba limitado por la iniciativa de reformas y los "dictámenes legislativos correspondientes a "constituir, solamente, una garantía electoral "subsumida dentro de la reforma política de esa "época, que obligaba al Estado a permitir que los "partidos políticos expusieran ordinariamente sus "programas, idearios, plataformas y demás "características inherentes a tales agrupaciones, a "través de los medios masivos de comunicación "(Semanao Judicial de la Federación, Octava "Época, 2ª Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). "Posteriormente, en resolución cuya tesis "LXXXIX/96, aparece publicada en el Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena "Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal "Pleno amplió los alcances de la referida garantía al "establecer que el derecho a la información, "estrechamente vinculado con el derecho a "conocer la verdad, exige que las autoridades se "abstengan de dar a la comunidad información "manipulada, incompleta o falsa, so pena de "incurrir en violación grave a las garantías "individuales en términos del artículo 97 "constitucional. A través de otros casos, resueltos "tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el "10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. "3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la "Suprema Corte ha ampliado la comprensión de "ese derecho entendiéndolo, también, como "garantía individual, limitada como es lógico, por "los intereses nacionales y los de la sociedad, así "como por el respeto a los derechos de terceros'.--- "2.- VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE "LEGALIDAD, FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y "AUTORIDAD COMPETENTE ESTABLECIDA EN "LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN.--" Se violan dichas garantías en virtud de que la "autoridad demandada, sin fundamento legal "alguno, pretende desconocer la competencia de "esta Delegación e intervenir en la jurisdicción que "en cuanto a las materias de gobierno, "administración y asuntos jurídicos, libertad de "expresión e información, se encuentran "consagradas en los artículos 14 y 16 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, que en su parte conducente "establecen lo siguiente:--- 'ARTÍCULO 14.- A "ninguna ley se le dará efecto retroactivo en "perjuicio de persona alguna.--- Nadie podrá ser "privado de la vida, de la libertad o de sus "propiedades, posesiones o derechos, sino "mediante juicio seguido ante los tribunales "previamente establecidos, en el que se cumplan "las formalidades esenciales del procedimiento y "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al "hecho...'.--- 'ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser "molestado en su persona, familia, domicilio, "papeles o posesiones, sino en virtud de "mandamiento escrito de autoridad competente, "que funde y motive la causa legal del "procedimiento...'.--- Del mismo modo se violan "también el Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal, la Ley Orgánica de la Administración "Pública del Distrito Federal y el Reglamento "Interior de la Administración Pública del Distrito "Federal.--- En primer lugar, porque tanto el Jefe de "Gobierno del Distrito Federal como la Dirección "General de Comunicación Social, carecen de la "facultad para realizar dicha revisión (censura), en "virtud de que no existe ningún ordenamiento legal "(estatuto, ley o reglamento) que le otorgue dicha "competencia, razón por la

cual, se violan las "garantías de autoridad competente, legalidad, "fundamentación y motivación establecida en el "artículo 16 de la Constitución.--- Y, en segundo "lugar, porque el acto impugnado adolece de la "más mínima fundamentación legal, toda vez que la "autoridad demandada no cita ni transcribe la "debida disposición en la que funda su decisión "unilateral, de por un lado centralizar las "atribuciones correspondientes a las "demarcaciones territoriales y, por otro lado, "tampoco funda su facultad de legislar sobre este "aspecto.--- Lo anterior, en virtud de que es de "explorado derecho que la autoridad "gubernamental, sea cual fuere el poder público del "que forma parte, no puede realizar actos que "generen derechos u obligaciones, órdenes de "hacer o de no hacer, ni mucho menos que cambie "la situación jurídica de personas de derecho "privado o público, so pena de violentar el principio "de legalidad consagrada en el artículo 16 "Constitucional, razón por la cual, el acto que se "reclama es inválido e inconstitucional, haciendo la "aclaración que la ilegalidad se deriva de que con "tal hecho, se violan directamente disposiciones "legales que establecen todo lo contrario.--- Como "puede observarse de la simple lectura del acuerdo "impugnado, se observa que no existe fundamento "legal para sustentar el acto que nos ocupa, razón "por la que se viola el principio de legalidad "consagrado en el artículo 16 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Sin "que sea óbice para lo anterior, la facultad "Reglamentaria del Jefe de Gobierno del Distrito "Federal, para proveer en la esfera administrativa la "exacta observancia de la ley, mediante "reglamentos, decretos, acuerdos o circulares, ya "que, en tal disposición es obvio que no incluye la "posibilidad de proveer normas contrarias a la ley, "puesto que ésta ha sido diseñada por el "constituyente precisamente para deducir en la "esfera administrativa, las normas contenidas en "un ordenamiento de mayor jerarquía denominado "Ley, por lo tanto, el acto que se reclama lejos de "proveer la exacta observancia de la ley, va en "contra de la misma.--- Respecto a este

concepto "de invalidez, resulta aplicable la siguiente tesis "jurisprudencial:---
‘FUNDAMENTACIÓN Y "MOTIVACIÓN, SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE "TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN DE "MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE "LOS PARTICULARES.- Tratándose de actos que "no trascienden de manera inmediata la esfera "jurídica de los particulares, sino que se verifican "sólo en los ámbitos internos del gobierno, es "decir, entre autoridades, el cumplimiento de la "garantía de legalidad tiene por objeto que se "respete el orden jurídico y que no afecte la esfera "de competencia que corresponde a una autoridad "por parte de otra u otras. En este supuesto, la "garantía de legalidad y, concretamente, la parte "relativa a la debida fundamentación y motivación, "se cumple: a) Con la existencia de una norma legal "que atribuya a favor de la autoridad, de manera "nítida, la facultad para actuar en determinado "sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la "actuación de esa misma autoridad en la forma "precisa y exacta en que lo disponga la ley, es "decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente "a la norma legal en la cual encuentra su "fundamento la conducta desarrollada; y, b) Con la "existencia constatada de los antecedentes "fácticos o circunstancias de hecho que permitan "colegir con claridad que sí procedía aplicar la "norma correspondiente y, consecuentemente, que "justifique con plenitud el que la autoridad haya "actuado en determinado sentido y no en otro. A "través de la primera premisa, se dará "cumplimiento a la garantía de debida "fundamentación y, mediante la observancia de la "segunda, a la de debida motivación’.---
3.- "VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, "FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y

AUTORIDAD "COMPETENTE ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO "16 DE LA CONSTITUCIÓN, EN RELACIÓN CON "LOS ARTÍCULOS 90 DEL ESTATUTO DE "GOBIERNO Y 14 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO "FEDERAL.--- Se dice que se viola la garantía de "legalidad, fundamentación, motivación y autoridad "competente establecida en el artículo 16 de la "Constitución Política de los

Estados Unidos "Mexicanos, así como el artículo 90 del Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal y el artículo 14 de la "Ley Orgánica de la Administración Pública del "Distrito Federal, en virtud de que éstos señalan lo "siguiente:--- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.--- 'ARTÍCULO "14.- (Ya transcrito)'.--- 'ARTÍCULO 16.- (Ya "transcrito)'.--- 'ARTÍCULO 92.- Todos los "reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del "Presidente deberán estar firmados por el "Secretario de Estado o Jefe de Departamento "Administrativo a que el asunto corresponda, y sin "este requisito no serán obedecidas'.--- ESTATUTO "DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.--- "'ARTÍCULO 1.- (Ya transcrito)'.--- 'ARTÍCULO 90.- "Los reglamentos, decretos y ~~acuerdos del Jefe de "Gobierno del Distrito Federal, deberán estar "refrendados por el Secretario que corresponda "según la materia de que se trate'.--- LEY "ORGÁNICA~~

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "DEL DISTRITO FEDERAL.--- 'ARTÍCULO 14.- El "Jefe de Gobierno promulgará, publicará y "ejecutará las leyes y decretos que expida la "Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera "administrativa a su exacta observancia. Asimismo "cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativas "al Distrito Federal que expida el Congreso de la "Unión.--- El Jefe de Gobierno, podrá elaborar "proyectos de reglamentos sobre leyes que expida "el Congreso de la Unión relativas al Distrito "Federal y vinculadas con las materias de su "competencia, y los someterá a la consideración "del Presidente de la República.--- Los "reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por "el Jefe de Gobierno deberán, para su validez y "observancia, ser refrendados por el Secretario que "corresponda, según la materia de que se trate y "cuando se refieran a materias de dos o más "Secretarías, deberán refrendarse por los titulares "de las mismas que conozcan de esas materias "conforme a las leyes'.--- En consecuencia, se dice "que procede la invalidez del acuerdo impugnado "en base al siguiente razonamiento:--- En primer "lugar, porque con fundamento en el artículo 92 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, todos los reglamentos, decretos y "acuerdos deberán estar firmados por el Secretario "a que el asunto corresponda, sin este requisito no "serán obedecidos. Asimismo, el artículo 90 del "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala "que los reglamentos, decretos y acuerdos del Jefe "de Gobierno del Distrito Federal, DEBERÁN "ESTAR REFRENDADOS por el Secretario que "corresponda según su materia. Todo ello aunado a "que, de conformidad con el artículo 14, párrafo "tercero, de la Ley Orgánica en cita, los "Reglamentos, Decretos y Acuerdos expedidos por "el Jefe de Gobierno, deberán para su validez y "observancia, ser refrendados por el Secretario que "corresponda según la materia de que se trate.--- Y, "en segundo lugar, porque en la especie el acuerdo "materia de controversia para su validez y "observancia, debió haber sido refrendado por el "Titular de la Secretaría de Gobierno del Distrito "Federal, con fundamento en el artículo 23, fracción "XII de la citada Ley Orgánica que señala que es a "la Secretaría de Gobierno, a quien corresponde el "despacho de las materias relativas al gobierno; "relaciones con Estados y Municipios, la "Coordinación Metropolitana; Trabajo y Previsión "Social; Seguimiento de Funciones "Desconcentradas de las Delegaciones del Distrito "Federal y cumplir y hacer cumplir las leyes, "reglamentos, acuerdos, circulares y demás "disposiciones del Jefe de Gobierno, por lo que le "corresponde la facultad Jérica de refrendo, para "cumplir con dicha función.--- En virtud de carecer "de dicho refrendo, con fundamento en los "artículos anteriormente citados, el acuerdo en "controversia resulta ser inválido e inobservable.--- "Lo anterior, en virtud de que no existe una "Secretaría de Comunicación Social, lo que puede "observarse con la simple lectura del artículo 15 de "la Ley Orgánica de la Administración Pública del "Distrito Federal, razón por la cual, el acto de "autoridad combatido entraña una omisión de "orden constitucional que acarrea que éste no "produzca efecto jurídico alguno, "consecuentemente no es sujeto de observancia, "sin que sea obstáculo la circunstancia de que "dicho acuerdo haya sido firmado por el Oficial "Mayor y la

Directora General de Comunicación "Social, ambos del Gobierno del Distrito Federal, ya "que estas autoridades no cuentan con facultades "para regular las políticas en materia de "comunicación social, lo que puede observarse con "la simple lectura de los artículos que les otorgan "competencia.--- El artículo 38 del Reglamento "Interior de la Administración Pública del Distrito "Federal, señala que corresponde a la Dirección "General de Comunicación Social, la planeación, "coordinación y evaluación de las políticas que "orienten a los medios de difusión con que cuentan "los Órganos Político Administrativos, pero en "ningún momento se le faculta para regular las "políticas generales en comunicación social, sólo "normar y dictaminar sobre la orientación y "procedencia de las actividades, pero nunca "imponer reglas, lo cual sólo corresponde de "manera autónoma al órgano que represento.--- Al "respecto, resultan aplicables las siguientes tesis "jurisprudenciales.---

‘CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA "REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA "NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO "DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN "FEDERAL.- Los Poderes Constituyente y "Reformador han establecido diversos medios de "control de la regularidad constitucional referidos a "las órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y "del Distrito Federal, entre los que se encuentran "las controversias constitucionales previstas en el "artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya "resolución se ha encomendado a la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de "Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de "la reforma constitucional, vigente a partir de mil "novecientos noventa y cinco, de fortalecer el "federalismo y garantizar la supremacía de la "Constitución, consistente en que la actuación de "las autoridades se ajuste a lo establecido en "aquella, lleva a apartarse de la tesis que ha venido "sosteniendo este Tribunal Pleno, en la que se "soslaya el análisis en controversias "constitucionales, de conceptos de invalidez que "no guarden una relación directa e inmediata con "preceptos o formalidades previstos en la "Constitución Federal, porque si el control "constitucional busca dar unidad y cohesión a las "órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de "las entidades u órganos de poder que las "conforman, tal situación justifica que una vez que "se ha consagrado un medio de control para dirimir "conflictos entre dichos entes, dejar de analizar "ciertas argumentaciones sólo por sus "características formales o su relación mediata o "inmediata con la Norma Fundamental, produciría, "en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo "salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de "libertades y atribuciones, por lo que resultaría "contrario al propósito señalado, así como al "fortalecimiento del federalismo, cerrar la "procedencia del citado medio de control por tales "interpretaciones técnicas, lo que implícitamente "podría autorizar arbitrariedades, máxime que por "la naturaleza total que tiene el orden "constitucional, en cuanto tiende a establecer y "proteger todo el sistema de un Estado de derecho, "su defensa debe ser también integral, "independientemente de que pueda tratarse de la "parte orgánica o la dogmática de la Norma "Suprema, dado que no es posible parcializar este "importante control’.--- ‘CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL "DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A "CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE "LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA "RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA "HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U "ÓRGANOS DE PODER.- El análisis sistemático del "contenido de los preceptos de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos revela "que si bien las controversias constitucionales se "instituyeron como un medio de defensa entre "poderes y órganos de poder, entre sus fines "incluye también de manera relevante el bienestar "de la persona humana que se encuentra bajo el "imperio de aquéllos. En efecto, el título primero "consagra las garantías individuales que "constituyen una protección a los gobernados "contra actos arbitrarios de las autoridades, "especialmente las

previstas en los artículo 14 y 16, "que garantizan el debido proceso y el ajuste del "actuar estatal a la competencia establecida en las "leyes. Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 "reconocen los principios de soberanía popular, "forma de estado federal, representativa y "democrático, así como la división de poderes, "fórmulas que persiguen evitar la concentración del "poder en entes que no sirvan y dimanen "directamente del pueblo, al instituirse "precisamente para su beneficio. Por su parte, los "numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento "y las prerrogativas del Municipio Libre como base "de la división territorial y organización política y "administrativa de los Estados, regulando el marco "de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base "en este esquema, que la Suprema Corte de "Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre "se encuentra latente e implícito el pueblo y sus "integrantes, por constituir el sentido y razón de "ser de las partes orgánica y dogmática de la "Constitución, lo que justifica ampliamente que los "mecanismos de control constitucional que "previene, entre ellos, las controversias "constitucionales, deben servir para salvaguardar "el respeto pleno del orden primario, sin que pueda "admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar "a arbitrariedades que, en esencia irían en contra "del pueblo soberano'.--- En cuanto a la Oficialía "Mayor, no existe ninguna disposición legal o "Reglamentaria que le faculte para determinar el "contenido, la forma o el alcance de la "comunicación social de los Órganos Político

"Administrativos.--- 4.- VIOLACIÓN A LAS "DISPOSICIONES SUPREMAS CONTENIDAS EN EL "ARTÍCULO 122, APARTADO 'A', FRACCIÓN I.--- "ARTÍCULO 122.- Definida por el artículo 44 de este "ordenamiento, la naturaleza jurídica del Distrito "Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes "Federales y de los Órganos Ejecutivo, Legislativo "y Judicial de carácter local, en los términos de "este artículo.--- Son autoridades locales del "Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe "de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal "Superior de Justicia. El Jefe de Gobierno del "Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la "Administración Pública en la entidad y recaerá en "una sola persona elegida por votación universal, "libre, directa y secreta.--- La distribución de "competencias entre los Poderes de la Unión y las "autoridades locales del Distrito Federal se sujetará "a las siguientes disposiciones:--- A.- Corresponde "al Congreso de la Unión:--- I.- Legislar en lo "relativo al Distrito Federal, con excepción de las "materias expresamente conferidas a la Asamblea "Legislativa;...'.--- Se dice que se violan dichas "disposiciones, en virtud de que LA AUTORIDAD "EJECUTIVA EMISORA DEL ACTO, INVADE LA "ESFERA DE COMPETENCIA RESERVADA AL "CONGRESO DE LA UNIÓN, al pretender dictar "normas que se encuentran garantizadas por el "Estado, tal como lo señala el artículo 6 "Constitucional y que corresponden al "Constituyente, al no encontrarse dentro de las "facultades expresamente concedidas a la "Asamblea Legislativa y contenidas en el artículo "122, inciso C, Base Segunda, fracción V, del Pacto "Federal.--- El acuerdo impugnado debe ser "declarado inválido, en virtud de que al emitirlo el "Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se "extralimitó en la facultad Reglamentaria que "dispone el artículo 122 de la Constitución, "invadiendo la esfera de facultades que la propia "Ley Suprema reserva al Congreso de la Unión, "todo esto queda plenamente demostrado, en "virtud de que ninguno de los fundamentos al "amparo de los cuales, el Jefe de Gobierno se "sirvió expedirlo, facultan a éste a dictar normas en "materia de comunicación social, lo cual puede "observarse con la lectura de los mismos.--- Por lo "que respecta al artículo 92 del Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal, es irrefutable que el "acuerdo que nos ocupa no reglamenta ninguna de "las materias a que éste hace referencia, razón por "la cual se dice que se excede en el alcance de sus "mandatos, además de contrariar y alterar las "disposiciones constitucionales y leyes "Reglamentarias.--- A mayor abundamiento, cabe "resaltar que es imposible que el Jefe de Gobierno, "hubiese reglamentado leyes que expida la "Asamblea Legislativa, como lo ordena el "transgredido mandato constitucional, en virtud de "que la propia

Asamblea Legislativa, carece de "facultades para legislar en la materia de "comunicación social, al no ser dicha materia una "de las expresamente contenidas en el artículo 122, "Apartado C, Base Primera, fracción V de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en consecuencia, si la Asamblea "Legislativa no tiene facultades para legislar en "dicha materia, mucho menos el Jefe de Gobierno "tiene facultades para expedir disposiciones "Reglamentarias a este respecto, máxime que no "existe ninguna disposición jurídica al respecto.--- "Al respecto, resulta aplicable la tesis "jurisprudencial siguiente:--- 'DISTRITO FEDERAL. "AL CONGRESO DE LA UNIÓN LE CORRESPONDE "LEGISLAR EN LO RELATIVO A DICHA ENTIDAD, "EN TODAS LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN "EXPRESAMENTE CONFERIDAS A LA ASAMBLEA "LEGISLATIVA POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- "De lo dispuesto por el artículo 122 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos se desprende, por una parte, que el "Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los "Poderes Federales y de los Órganos Ejecutivo, "Legislativo y Judicial de carácter local y, por otra, "que el ejercicio de la función legislativa está "encomendada tanto al Congreso de la Unión como "a la Asamblea Legislativa de la propia entidad, "conforme al siguiente sistema de distribución de "competencias: a) Un régimen expreso y cerrado "de facultades para la citada Asamblea Legislativa, "que se enumeran y detallan en el Apartado C, "Base Primera, fracción V, además de las que "expresamente le otorgue la propia Constitución; y, "b) La reserva a favor del Congreso de la Unión "respecto de las materias no conferidas "expresamente a la Asamblea Legislativa, como lo "señala el propio dispositivo en su apartado A, "fracción I; lo que significa que las facultades de la "Asamblea son aquéllas que la Carta Magna le "confiere expresamente y, las del Congreso de la "Unión, las no conferidas de manera expresa a la "Asamblea'.--- 5.- VIOLACIÓN A LOS LÍMITES DE "ESFERAS COMPETENCIALES O INVASIÓN DE "ESFERAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS "44 Y 122, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE "LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.--- En el "citado acuerdo también se encuentran órdenes "tendientes a invalidar, desconocer, cancelar o "extinguir los límites de las esferas "competenciales, emanadas de los artículos 44 y "122 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, toda vez que, en su parte "conducente establece lo siguiente:--- 'ARTÍCULO "122.- Definida por el artículo 44 de este "ordenamiento, la naturaleza jurídica del Distrito "Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes, "Federales y de los Órganos Ejecutivo, Legislativo "y Judicial de carácter local, en los términos de "este artículo.--- Son autoridades locales del "Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe "de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal "Superior de Justicia. ...--- El Jefe de Gobierno del "Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la "Administración Pública en la entidad y recaerá en "una sola persona, elegida por votación universal, "libre, directa y secreta. ...--- Los titulares de los "Órganos Político Administrativos de las "demarcaciones territoriales serán elegidos en "forma universal, libre, secreta, y directa, según lo "determine la ley'.--- Del mismo modo, se violan "también los artículos anteriormente citados del "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley "Orgánica de la Administración Pública del Distrito "Federal y el Reglamento Interior de la "Administración Pública

del Distrito Federal, ya que "con dichas órdenes INVADEN LA ESFERA "COMPETENCIAL DE LAS DELEGACIONES EN LAS "MATERIAS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN, "violando con ello, además, como ya quedó dicho, "el derecho a la información y a la libertad de "expresión, el cual es un derecho ciudadano y una "obligación de las autoridades y pretendiendo "establecer 'una revisión', (censura), pues exige la "autorización de la Dirección General de "Comunicación Social, previ a a la difusión, para "llevar a cabo cualquier campaña informativa en "clara contravención a la Constitución, Estatuto, "Ley Orgánica y Reglamento correspondiente.--- "Efectivamente, como puede apreciarse, el acuerdo "impugnado

tiene la intención de supeditar las "actuaciones de la suscrita autoridad a la "aprobación o desaprobatión del Jefe de Gobierno, "limitando así las atribuciones de esta demarcación "territorial, es decir, centralizarlas en la Dirección "General de Comunicación Social, de tal manera "que se crearía un órgano con las facultades y "atribuciones dentro de las cuales se incluye la "competencia de esta demarcación para gobernar, "administrar e informar con libertad, lo que es un "derecho ciudadano y una obligación de la suscrita "autoridad.--- Al respecto resulta aplicable la "siguiente tesis jurisprudencial:--- Tomo: V, Abril "de 1997. Tesis: P./J. 23/97. Página: 134.---
"CONTROVERSIA

CONSTITUCIONAL. ES "PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR "VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN "POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS "MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS "DE MODO FUNDAMENTAL CON EL ACTO O LA "LEY RECLAMADOS.- Resulta procedente el "estudio del concepto de invalidez invocado en una "controversia constitucional, si en él se alega "contravención al artículo 16 de la Constitución "Federal, en relación con otras disposiciones, sean "de la Constitución Local o de Leyes secundarias, "siempre que estén vinculadas de modo "fundamental con el acto o la ley reclamados, como "sucede en el caso en el que se invocan "transgresiones a disposiciones ordinarias y de la "Constitución Local, dentro del proceso legislativo "que culmina con el ordenamiento combatido que, "de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior, es "acorde con la finalidad perseguida en el artículo "105 de la Carta Magna, de someter a la decisión "judicial el examen integral de validez de los actos "impugnados'.--- 6.- VIOLACIÓN AL

ARTÍCULO 122, "APARTADO C, BASE TERCERA, FRACCIÓN II, DE "LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS, QUE CONSAGRAN LA "EXISTENCIA DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO "ADMINISTRATIVOS, EN RELACIÓN CON LOS "ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN III Y 117, FRACCIÓN "XI, DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO "FEDERAL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY "ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "DEL DISTRITO FEDERAL.--- 'ARTÍCULO 122.- "Definida por el artículo 44 de este ordenamiento, la "naturaleza jurídica del Distrito Federal, su "gobierno está a cargo de los Poderes Federales y "de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de "carácter local, en los términos de este artículo.--- "C.- El Estatuto de Gobierno se sujetará a las "siguientes bases:--- ...BASE TERCERA.- Respecto "a la organización de la Administración Pública "Local en el Distrito Federal.--- ...II.- Establecerá los "Órganos Político Administrativos en cada una de "las demarcaciones territoriales en que se divida el "Distrito Federal'.--- Se dice que es también "procedente la invalidez del acto reclamado, ya que "en el citado acuerdo, también se encuentran "órdenes tendientes a invalidar, desconocer, "cancelar o extinguir la autonomía y los límites de "las esferas competenciales de los Órganos "Político Administrativos, ya que fuera del orden "jurídico constitucional, pretende privarnos de las "facultades, derechos y obligaciones que señalan "los artículos 44 y 122 de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de "la Administración Pública del Distrito Federal y el "Reglamento Interior de la Administración Pública "del Distrito Federal.--- Se dice que vulnera la "autonomía de las delegaciones e invade la esfera "competencial de éstas, en virtud de que el artículo "122, Apartado C, Base Tercera, fracción II, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, señala la existencia de los Órganos "Político Administrativos, por lo cual son órganos "constitucionalmente creados y, por ello, de una "jerarquía especial.--- Esto aunado a que el artículo "12, fracción III, del Estatuto de Gobierno, establece "que los Órganos Políticos Administrativos, "cuentan con AUTONOMÍA funcional para ejercer "las competencias que les otorga el Estatuto y las "Leyes, como puede observarse de la lectura de "éste:--- 'ARTÍCULO 12.- La organización política y "administrativa del Distrito Federal atenderá los

"siguientes principios estratégicos:--- ...III.- El "establecimiento en cada demarcación territorial de "un Órgano Político Administrativo, con autonomía "funcional para ejercer las competencias que les "otorga este Estatuto y las leyes'.--- Por otro lado, "el artículo 117 del Estatuto de Gobierno del "Distrito Federal, faculta a esta autoridad para "dirigir las actividades de la administración pública "de la delegación.--- 'ARTÍCULO 117.- Las "Delegaciones tendrán competencia dentro de sus "respectivas jurisdicciones, en las materias de: "gobierno, administración, asuntos jurídicos, "obras, servicios, actividades sociales, protección "civil, seguridad pública, promoción económica, "cultural y deportiva, y las demás que señalen las "leyes.--- ...--- Fracción XI.- Las demás que les "otorguen este Estatuto, las Leyes, los "Reglamentos y los Acuerdos que expida el Jefe de "Gobierno'.--- A mayor abundamiento, el artículo 37 "de la Ley Orgánica de la Administración Pública "del Distrito Federal, otorga a las delegaciones "AUTONOMÍA funcional en acciones de gobierno.--- "'ARTÍCULO 37.- La Administración Pública del "Distrito Federal contará con Órganos Político "Administrativos desconcentrados en cada "demarcación territorial, con autonomía funcional "en acciones de gobierno a los que genéricamente "se les denominará delegaciones del Distrito "Federal y tendrán los nombres y circunscripciones "que establecen los artículos 10 y 11 de esta ley'.--- "En tales circunstancias, el acuerdo invade la "esfera competencial de actuación y viola la "autonomía de este órgano, ya que contamos con "las más amplias facultades para dirigir plenamente "las actividades en materia de administración "pública, dentro de las que destacan la libertad "para dar a conocer a los ciudadanos las acciones "de gobierno que implementan este órgano de "gobierno a su favor, razón por la cual, la forma de "cómo proyectar nuestras acciones y actividades "no pueden quedar supeditadas a normas "impuestas por terceras personas, ya que nuestra "autonomía en materia de administración nos "permite difundir nuestras políticas y acciones de "governabilidad. El Estado tiene la obligación de "velar que el derecho a la información sea "plenamente garantizado sin limitantes, menos aún "con normas de regulación, ya que en la especie "nuestra norma fundamental lo prohíbe.--- Razón "por lo cual, la pretensión de regular los impresos, "publicaciones o rótulos que elabora esta autoridad "para informar en todo momento los avances y "proyectos de nuestra gestión gubernamental es "ilegal e invade nuestra esfera competencial, "especialmente en la autonomía de este órgano, "además de que vulnera los derechos de la persona "humana reflejados en el derecho a la información, "el cual no encuentra excepción alguna en el pacto "federal.--- Es de señalar que las facultades de "reglamentación del Jefe de Gobierno, no deben "contrariar las disposiciones legales de mayor "jerarquía y que únicamente está en posibilidades "de imponer a los Órganos Político Administrativos "disposiciones en aquellas materias en que la ley "expresamente lo faculte para hacerlo.--- Para "concluir, se considera oportuno mencionar que el "acuerdo controvertido no puede limitar la "competencia de un Órgano Político "Administrativo, cuando la Constitución, el "Estatuto de Gobierno, ni la propia Ley Orgánica lo "hacen, pues la disposición Reglamentaria no puede "ir en ningún momento más allá de la ley ni en "contra de su espíritu, razón por lo cual en "concordancia con lo antes expuesto, al emitir "dicho acuerdo sin tener las facultades para ello, "viola flagrantemente los preceptos legales antes "señalados, desconociendo la competencia "otorgada a los Órganos Político Administrativos, "trayendo consigo violaciones no sólo a las Leyes "secundarias sino a nuestra Carta Magna.--- "Resultan aplicables las siguientes tesis "jurisprudenciales:--- 'FACULTAD "REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.- Es criterio "unánime, tanto de la doctrina como de la "jurisprudencia, que la facultad Reglamentaria "conferida en nuestro sistema constitucional al "Presidente de la República y a los Gobernadores "de los Estados, en sus respectivos ámbitos "competenciales, consiste, exclusivamente, dado el "principio de la división de poderes imperante en la "expedición de disposiciones generales, abstractas "e impersonales que tienen por objeto la

ejecución "de la ley, desarrollando y completando en detalle "sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, "pueda excederse el alcance de sus mandatos o "contrariar o alterar sus disposiciones, por ser "precisamente la ley su medida y justificación'.--- "“REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. SUS "LÍMITES.- Mediante el ejercicio de la facultad "Reglamentaria, el titular del Ejecutivo Federal "puede, para mejor proveer en la esfera "administrativa el cumplimiento de las leyes, dictar "ordenamientos que faciliten a los destinatarios la "observancia de las mismas, a través de "disposiciones generales, imperativas y abstractas "que detallen sus hipótesis y supuestos "normativos de aplicación. Sin embargo, tal "facultad (que no sólo se deduce de la fracción I del "artículo 89 constitucional, sino que a la vez se "confirma expresamente el contenido de la fracción "VIII, inciso a), del artículo 107 de la propia Carta "Suprema), por útil y necesaria que sea, debe "realizarse única y exclusivamente dentro de la "esfera de atribuciones propias del Poder "Ejecutivo, esto es, la norma Reglamentaria "actuada por facultades explícitas o implícitas que "se precisan en la ley, siendo únicamente esa zona "donde pueden y deben expedirse reglamentos que "provean a la exacta observancia de aquélla y que, "por ello, compartan además su obligatoriedad. De "ahí que, siendo competencia exclusiva de la ley la "determinación del qué, quién, dónde y cuándo de "una situación jurídica general, hipotética y "abstracta, al reglamento de ejecución competer, "por consecuencia, el cómo de esos mismos "supuestos, por tal virtud, si el reglamento sólo "encuentra operatividad en el renglón del cómo, "sus disposiciones sólo podrán referirse a las otras "preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre "que éstas ya estén contestadas por la ley, es "decir, el reglamento desenvuelve su obligatoriedad "a partir de un principio definido por la ley y, por "tanto, no puede ir más allá de ellas, ni extenderla a "supuestos distintos, ni mucho menos, "contradecirla; luego entonces, la facultad "reglamentaria no puede ser utilizada como "instrumento para llenar lagunas de la ley, ni para "Reformar o, tampoco, para remediar el olvido o la "omisión. Por tal motivo, si el reglamento debe "contraerse a indicar los medios para cumplir la "ley, no está entonces permitido que a través de "dicha facultad, una disposición de tal naturaleza "otorgue mayores alcances o imponga diversas "limitantes que la propia norma que busca "reglamentar, por ejemplo, creando y obligando a "los particulares a agotar un recurso "administrativo, cuando la ley que reglamenta nada "previene a ese respecto'.---

7.- VIOLACIÓN AL "PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y "JERARQUÍA NORMATIVA ESTABLECIDA EN EL "ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA "DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.--- Este "principio constitucional se viola por el acuerdo "impugnado, en virtud de que pretende invalidar, "desconocer, cancelar o extinguir el principio de "jerarquía de Leyes, Supremacía Constitucional y "Orden Jerárquico Normativo, señalado en el "artículo 133 Constitucional, ya que el mencionado "precepto constitucional establece los principios "de supremacía constitucional y jerarquía "normativa, por los cuales la Constitución Federal y "las Leyes que de ella emanen, constituyen la Ley "Suprema de toda la Unión.--- 'ARTÍCULO 133.- "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la "Unión que emanen de ella y todos los tratados que "estén de acuerdo con la misma, celebrados y que "se celebren por el Presidente de la República, con "aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de "toda la Unión. Los jueces de cada Estado se "arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a "pesar de las disposiciones en contrario que pueda "haber en las Constituciones o Leyes de los "Estados'.--- Debiendo la autoridad demandada "cumplir con dicho ordenamiento, pues "independientemente de que, conforme a lo "dispuesto en el artículo 40 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, los "Estados que constituyen la República son libres y "soberanos, deberán sujetar su gobierno en el "ejercicio de sus funciones a los mandatos y a los "principios de supremacía constitucional y "jerarquía normativa que establece el artículo 133 "de la Carta Magna, de manera

que si las Leyes, "Reglamentos, Acuerdos o Circulares resultan "contrarias al precepto anteriormente citado, deben "predominar las disposiciones del Código Supremo "y del orden jerárquico normativo.--- Ahora bien, la "autoridad demandada contrariamente a lo "manifestado anteriormente en el acuerdo de "controversia, pretende establecer 'una revisión', "(censura), pues exige la autorización de la "Dirección General de Comunicación Social, previa "a la difusión para llevar a cabo cualquier campaña "informativa en clara contravención a la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal, Ley Orgánica de la Administración "Pública del Distrito Federal y Reglamento Interior "de la Administración Pública del Distrito Federal "correspondiente.--- En relación a lo expuesto, "conviene resaltar el hecho de que la facultad de "expedir Acuerdos Administrativos del Jefe de "Gobierno del Distrito Federal, se debe limitar a "proveer la exacta observancia de la ley en la "esfera administrativa, por tanto, si como se "observa en el acuerdo impugnado, crea nuevas "normas, que además son contrarias a la ley en la "esfera administrativa correspondiente, resulta "clara la violación del multicitado acuerdo, "respecto de la Constitución, Estatuto, Ley y "Reglamento correspondiente que atribuye "funciones y competencias a mi representada.--- Es "por ello que se dice, que en efecto, dicho acuerdo "contiene órdenes tendientes a invalidar, "desconocer, cancelar o extinguir el principio de "jerarquía de Leyes, supremacía constitucional y "orden jerárquico normativo, señalado en el "artículo 133 Constitucional, ya que en el caso "concreto PRETENDE HACER PREDOMINAR LAS "DISPOSICIONES DE UN ACUERDO SOBRE LA "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS, EL ESTATUTO DE "GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LA LEY "ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "DEL DISTRITO FEDERAL Y EL REGLAMENTO "INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL "DISTRITO FEDERAL, toda vez que desconoce la "competencia de las delegaciones que dentro de "sus respectivas jurisdicciones, tienen en las "materias de Gobierno y Administración.--- Resulta "aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:--- "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES "PROCEDENTE PARA IMPUGNAR "CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ÉSTAS "NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y ESTAR "SUBORDINADAS A LA CONSTITUCIÓN "FEDERAL.- De lo dispuesto en el artículo 105, "fracción II, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos se desprende que la "Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único "Órgano Judicial competente para conocer de las "acciones de inconstitucionalidad con el objeto de "resolver la posible contradicción entre normas de "carácter general expedidas, entre otros, por los "Órganos Legislativos Estatales, y la Constitución "Federal. Ahora bien, de lo anterior no se advierte "que el Órgano Reformador de la Constitución haya "excluido de este medio de control constitucional a "las normas que conforman una Constitución "Local, ni tampoco se desprende que exista razón "alguna para hacerlo así; antes bien, en el precepto "constitucional en cita se establece que la acción "de inconstitucionalidad procede contra normas "generales, comprendiéndose dentro de dicha "expresión a todas las disposiciones de carácter "general y abstracto provenientes de Órganos "Legislativos. Además, estimar que las "Constituciones de los Estados de la República no "pueden ser analizadas por esta vía, implicaría que "estos ordenamientos locales pudieran escapar del "control abstracto de su subordinación con "respecto a la Constitución Federal, lo cual es "inadmisible, pues conforme al contenido de los "artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento "es la Ley Suprema de toda la Unión y si bien los "Estados son libres y soberanos en todo lo "concerniente a su régimen interior, sus "Constituciones en ningún caso podrán contravenir "las estipulaciones del Pacto Federal. Por tanto, si "el Poder Reformador de la Constitución estableció "la acción de inconstitucionalidad como medio de "control abstracto con el objeto de analizar la "regularidad de

las normas generales subordinadas "al Pacto Federal, y entre éstas se encuentran "expresamente las Constituciones Locales, es claro "que sí procede la vía de referencia'.--- A mayor "abundamiento, queda de manifiesto que con el "acuerdo impugnado, la autoridad demandada "pretende regular (las políticas generales relativas a "publicidad, propaganda, difusión e información), "una situación jurídica inexistente, ya que no existe "en la Legislación Local para el Distrito Federal, "una Ley en Materia de Comunicación Social.--- En "efecto, nuestra norma fundamental en su artículo "122, inciso C, Base Segunda, fracción II, inciso B, "faculta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, "para promulgar, publicar y ejecutar las leyes que "expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la "esfera administrativa su exacta observancia, "mediante la expedición de reglamentos, decretos y "acuerdos, sin embargo, el acuerdo emitido en "materia de comunicación social, no encuentra "sustento en ninguna ley y en ningún caso la "facultad Reglamentaria puede ser utilizada para "llenar lagunas en la ley, ni para reformarla o "remediar el olvido o la omisión.--- En este tenor, "no debe pasar desapercibido que también el "Estatuto de Gobierno en su artículo 67, fracción III "y la Ley Orgánica de la Administración Pública en "su artículo 14, párrafo primero, señalan la facultad "y obligación del Jefe de Gobierno del Distrito "Federal, de proveer en la esfera administrativa "correspondiente, mediante la expedición de "reglamentos, decretos y acuerdos, de "conformidad con la Ley expedida con "anterioridad.--- Como puede observarse, en la "especie, la autoridad demandada pretende "invalidar, desconocer, cancelar o extinguir el "orden jerárquico normativo al no sujetarse a lo "dispuesto en los artículos 6°, 7°, 14, 16, 122 y 133 "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos; 1°, 2°, 7°, 12 y 117 del Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal; 1°, 2°, 37, 38, 39 de "la Ley Orgánica de la Administración Pública del "Distrito Federal y 1°, 2°, 120, 121, 122, 123 y 124 "del Reglamento Interior de la Administración "Pública del Distrito Federal, toda vez que "desconoce la autonomía y competencia de las "Delegaciones que dentro de sus respectivas "jurisdicciones tienen en las materias de Gobierno, "Administración y Asuntos Jurídicos y que se "encuentran señalados en los siguientes artículos:--- "ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO "FEDERAL.--- 'ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones "contenidas en el presente Estatuto son de orden "público e interés general y son norma fundamental "de organización y funcionamiento del Gobierno "del Distrito Federal, de conformidad con lo "dispuesto en la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos'.--- 'ARTÍCULO 2°.- La "Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de "los Poderes de la Unión y Capital de los Estados "Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una "entidad federativa con personalidad jurídica y "patrimonio propio, con plena capacidad para "adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean "necesarios para la prestación de los servicios "públicos a su cargo y, en general, para el "desarrollo de sus propias actividades y "funciones.--- Las características del patrimonio de "la Ciudad y su régimen jurídico, estarán "determinados por la ley que en la materia expida la "Asamblea Legislativa'.--- 'ARTÍCULO 7°.- El "Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los "Poderes Federales y de los Órganos Ejecutivo, "Legislativo y Judicial de carácter local, de acuerdo "con lo establecido por la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos, el presente "Estatuto y las demás disposiciones legales "aplicables'.--- 'ARTÍCULO 8°.- Las autoridades "locales del Gobierno del Distrito Federal son:--- I.- "La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;--- II.- "El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y,--- III.- El "Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal'.--- 'ARTÍCULO 11.- El Gobierno del Distrito Federal "para su Organización Política y Administrativa "está determinado por:--- I.- Su condición de "Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y "Capital de los Estados Unidos Mexicanos.--- II.- La "Unidad geográfica estructural de la Ciudad de "México y su desarrollo integral en compatibilidad "con las características de las demarcaciones "territoriales que se establezcan en su interior para "el mejor gobierno y atención de

las necesidades "públicas;--- III.- La Coordinación con las distintas "jurisdicciones locales y municipales y con la "federación en la planeación y ejecución de "acciones en las zonas conurbadas limítrofes con "el Distrito Federal, en los términos del apartado G "del artículo 122 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos'.--- 'ARTÍCULO 12.- La "Organización Política y Administrativa del Distrito "Federal, atenderá los siguientes principios "estratégicos:--- I.- La legalidad, honradez, lealtad, "imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben "observarse en el desempeño de los empleos, "cargos o comisiones del servicio público y en la "administración de los recursos económicos de "que disponga el Gobierno de la Ciudad.--- II.- La "existencia, integración, estructura y "funcionamiento de órganos, unidades, "dependencias centrales y entidades paraestatales, "con ámbito de actuación en el conjunto de la "Ciudad;--- III.- El establecimiento en cada "demarcación territorial de un Órgano Político-"Administrativo, con autonomía funcional para "ejercer las competencias que les otorga este "Estatuto y las Leyes;--- IV.- La previsión de la "actuación gubernativa con criterios de unidad, "autonomía, funcionalidad, eficacia, coordinación e "imparcialidad;--- V.- La planeación y ordenamiento "del desarrollo territorial, económico y social de la "Ciudad, que considere la óptica integral de la "capital con las peculiaridades de las "demarcaciones territoriales que se establezcan "para la división territorial;--- VI.- La simplificación,

"agilidad, economía, información, precisión, "legalidad, transparencia e imparcialidad en los "procedimientos y actos administrativos en "general;--- VII.- La cobertura amplia, oportuna, ágil "y especializada de los servicios de seguridad "pública y de impartición y procuración de justicia "para la protección de las personas, sus familiares "y sus bienes;--- VIII.- La observancia, respeto y "atención de recomendaciones por las autoridades "y en general servidores públicos que ejerzan "jurisdicción local en el Distrito Federal, respecto "de los derechos humanos que establece el orden "jurídico mexicano;--- IX.- La formulación de "políticas y programas de desarrollo económico, "considerando las particularidades de la Ciudad y "la congruencia de aquéllas con la planeación "nacional del desarrollo;...'.--- 'ARTÍCULO 45.- Las "leyes y decretos que expida la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal otorgarán "atribuciones y facultades sólo a los Órganos "locales del Gobierno del Distrito Federal'.--- "'ARTÍCULO 67.- Las facultades y obligaciones del "Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las "siguientes: Promulgar, publicar y ejecutar las "leyes y decretos que expida la Asamblea "Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa "a su exacta observancia, mediante la expedición "de reglamentos, decretos y acuerdos. ...'.--- "'ARTÍCULO 87.- La Administración Pública del "Distrito Federal, será centralizada, desconcentrada "y paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en "este Estatuto y la Ley Orgánica que expida la "Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los "asuntos del orden administrativo del Distrito "Federal.--- La Jefatura de Gobierno del Distrito "Federal y las Secretarías, así como las demás "dependencias que determinen la ley, integran la "administración pública centralizada.--- Asimismo, "la Administración Pública del Distrito Federal "contará con órganos político-administrativos en "cada una de las demarcaciones territoriales en "que se divida el Distrito Federal: DICHOS "ÓRGANOS TENDRÁN A SU CARGO LAS "ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN EL PRESENTE "ESTATUTO Y EN LAS LEYES'.--- 'ARTÍCULO 90.- "Los reglamentos, decretos y acuerdos del Jefe de "Gobierno del Distrito Federal, deberán estar "refrendados por el Secretario que corresponda "según la materia de que se trate'.--- 'ARTÍCULO "91.- Para la eficaz atención y eficiente despacho "de los asuntos de su competencia, el Jefe de "Gobierno del Distrito Federal, podrá constituir "Órganos Administrativos Desconcentrados que "estarán jerárquicamente subordinados al propio "Jefe de Gobierno, o bien, a la dependencia que "éste determine. Los titulares de estos Órganos "serán nombrados y removidos libremente por el "Jefe de Gobierno'.--- 'ARTÍCULO 92.- La "Administración Pública del Distrito Federal,

"implementará un programa de difusión pública "acerca de las leyes y decretos que emitan el "Congreso de la Unión en las materias relativas al "Distrito Federal y la Asamblea Legislativa, de los "reglamentos y demás actos administrativos de "carácter general que expidan el Presidente de los "Estados Unidos Mexicanos y el Jefe de Gobierno "del Distrito Federal, así como la realización de "obras y prestación de servicios públicos e "instancias para presentar quejas y denuncias "relacionadas con los mismos y con los servidores "públicos responsables, a efecto de que los "habitantes se encuentren debidamente informados "de las acciones y funciones del gobierno de la "Ciudad'.--- 'ARTÍCULO 104.- La Administración "Pública del Distrito Federal contará con un Órgano "Político-Administrativo en cada demarcación "territorial.--- Para los efectos de este Estatuto y las "Leyes, las demarcaciones territoriales y los "Órganos Político-Administrativos en cada una de "ellas se denominarán genéricamente "Delegaciones.--- La Asamblea Legislativa "establecerá en la Ley Orgánica de la "Administración Pública del Distrito Federal, el "número de Delegaciones, su ámbito territorial y su "identificación nominativa'.--- 'ARTÍCULO 105.- "Cada Delegación se integrará con un Titular, al "que se le denominaría genéricamente Jefe "Delegacional, electo en forma universal, libre, "secreta y directa cada tres años, según lo "determine la Ley, así como con los funcionarios y "demás servidores públicos que determine la Ley "Orgánica y el Reglamento respectivos (sic).--- "ARTÍCULO 112.- En la iniciativa de Decreto de "Presupuesto de Egresos, el Jefe de Gobierno "deberá proponer a la Asamblea Legislativa "asignaciones presupuestales para que las "delegaciones cumplan con el ejercicio de las "actividades a su cargo, considerando criterios de "población, marginación, infraestructura y "equipamiento urbano. Las delegaciones "informarán al Jefe de Gobierno del ejercicio de "sus asignaciones presupuestarias para los efectos "de la Cuenta Pública, de conformidad con lo que "establece este Estatuto y las aplicables.--- Las "Delegaciones ejercerán, con autonomía de gestión "sus presupuestos, observando las disposiciones "legales y reglamentarias, así como los acuerdos "administrativos de carácter general de la "Administración Pública Central, las transferencias "presupuestarias que no afecten programas "prioritarios, sean decididas por el Jefe "Delegacional, informando del ejercicio de esta "atribución al Jefe de Gobierno de manera "trimestral'.--- 'ARTÍCULO 115.- Corresponde a los "Órganos Centrales de la Administración Pública "del Distrito Federal, de acuerdo a la asignación "que determine la ley, las atribuciones de "planeación, organización, normatividad, control, "evaluación y operación referidas a:--- ...III.- "Formulación y conducción de las políticas "generales que de conformidad con la ley se les "asignen en sus respectivos ramos de la "Administración Pública;...--- ...XI.- En general, las "funciones de administración, planeación y "ejecución de obras, prestación de servicios "públicos y, en general, actos de gobierno que "incidan, se realicen o se relacionen con el "conjunto de la Ciudad o tengan impacto en dos o "más delegaciones, y,...'.--- 'ARTÍCULO 117.- Las "delegaciones tendrán competencia dentro de sus "respectivas jurisdicciones, en las materias de: "gobierno y administración.--- El ejercicio de tales "atribuciones se realizará siempre de conformidad "con las leyes y demás disposiciones normativas "aplicables en cada materia y respetando las "asignaciones presupuestales.--- Los Jefes "Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad "las siguientes atribuciones:--- I.- Dirigir las "actividades de la Administración Pública de la "Delegación;--- II.- Prestar los servicios públicos y "realizar obras, atribuidos por la ley y demás "disposiciones aplicables dentro del marco de las "asignaciones presupuestales;--- III.- Participar en "la prestación de servicios o realización de obras "con otras delegaciones y con el gobierno de la "Ciudad conforme a las disposiciones "presupuestales y de carácter administrativo "aplicables;--- IV.- Opinar sobre la concesión de "servicios públicos que tengan efectos en la "Delegación y sobre los que afecten directamente a "la Delegación;--- V.- Otorgar y revocar, en su caso, "licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, "observando las

leyes y reglamentos aplicables;--- VI.- Imponer sanciones administrativas por "infracciones a las leyes y reglamentos;--- VII.- "Proponer al Jefe de Gobierno, los proyectos de "programas operativos anuales y de presupuesto "de la Delegación, sujetándose a las estimaciones "de ingresos para el Distrito Federal;--- VIII.- "Coadyuvar con la dependencia de la "Administración Pública del Distrito Federal que "resulte competente, en las tareas de seguridad "pública y protección civil en la Delegación;--- IX.- "Designar a los servidores públicos de la "Delegación, sujetándose a las disposiciones del "Servicio Civil de Carrera. En todo caso, los "funcionarios de confianza, mandos medios y "superiores, serán designados y removidos "libremente por el Jefe Delegacional;--- X.- "Establecer la estructura organizacional de la "Delegación conforme a las disposiciones "aplicables, y,--- XI.- Las demás que les otorguen "este Estatuto, las leyes, los reglamentos y los "acuerdos que expida el Jefe de Gobierno'.--- **LEY "ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "DEL DISTRITO FEDERAL.---** 'ARTÍCULO 1º.- Las "disposiciones contenidas en la presente Ley son "de orden e interés público y tienen por objeto "establecer la organización de la Administración "Pública del Distrito Federal, distribuir los negocios "del orden administrativo y asignar las facultades "para el despacho de los mismos a cargo del Jefe "de Gobierno, de los Órganos Centrales, "Desconcentrados y Paraestatales, conforme a las "bases establecidas en la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de "Gobierno'.--- 'ARTÍCULO 2º.- La Administración "Pública del Distrito Federal será central, "desconcentrada y paraestatal'.--- 'ARTÍCULO 36.- "Para un eficiente, ágil y oportuno estudio, "planeación y despacho de los asuntos "competencia de la Administración Pública "Centralizada del Distrito Federal, se podrán crear "Órganos Desconcentrados en los términos del "artículo 21 de esta Ley, mismos que estarán "jerárquicamente subordinados al Jefe de Gobierno "o a la dependencia que éste determine y que "tendrán las facultades específicas que establezcan "los instrumentos jurídicos de su creación. ...'.--- 'ARTÍCULO 37.- La Administración Pública del "Distrito Federal contará con Órganos Político- "Administrativos Desconcentrados en cada "demarcación territorial, con autonomía funcional "en acciones de gobierno, a los que genéricamente "se les denominará Delegaciones del Distrito "Federal, y tendrán los nombres y "circunscripciones que establecen los artículos 10 "y 11 de esta ley'.--- 'ARTÍCULO 38.- Los titulares "de los Órganos Político-Administrativos de cada "demarcación territorial serán elegidos en forma "universal, libre, secreta y directa en los términos "establecidos en la legislación aplicable y se "auxiliarán para el despacho de los asuntos de su "competencia de los Directores Generales, "Directores de Área, Subdirectores y Jefe de "Unidad Departamental, que establezca el "Reglamento Interior'.--- 'ARTÍCULO 39.- "Corresponde a los titulares de los Órganos "Político-Administrativos de cada demarcación "territorial.--- I.- Legalizar las firmas de sus "subalternos y certificar y expedir copias y "constancias de los documentos que obren en los "archivos de la Delegación;--- II.- Expedir licencias "para ejecutar obras de construcción, ampliación, "reparación o demolición de edificaciones o "instalaciones o realizar obras de construcción, "reparación y mejoramiento de instalaciones "subterráneas, con apego a la normatividad "correspondiente;--- III.- Otorgar licencias de "fusión, subdivisión, rezonificación de conjunto y "de condominios; así como autorizar los números "oficiales y alineamientos, con apego a la "normatividad correspondiente;--- IV.- Expedir, en "coordinación con el Registro de los Planes y "Programas de Desarrollo Urbano las "certificaciones del uso del suelo en los términos "de las disposiciones jurídicas aplicables;--- V.- "Otorgar autorizaciones para la instalación de "anuncios en vía pública y en construcciones y "edificaciones en los términos de las disposiciones "jurídicas aplicables;--- VI.- Otorgar permisos para "el uso de la vía pública, sin que se afecte la "naturaleza y destino de la misma en los términos "de las disposiciones jurídicas aplicables;--- VII.- "Autorizar los horarios para el acceso a las "diversiones y espectáculos públicos, vigilar su "desarrollo y, en

general, el cumplimiento de "disposiciones jurídicas aplicables;--- VIII.- Velar "por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, "decretos, acuerdos, circulares y demás "disposiciones jurídicas y administrativas, levantar "actas por violaciones a las mismas, calificarlas e "imponer las sanciones que correspondan, excepto "las de carácter fiscal;--- IX.- Proporcionar, en "coordinación con las autoridades federales "competentes, los servicios de filiación para "identificar a los habitantes de la demarcación "territorial y expedir certificados de residencia a "personas que tengan su domicilio dentro de los "límites de la demarcación territorial;--- X.- "Intervenir en las juntas de reclutamiento del "Servicio Militar Nacional;--- XI.- Elaborar y "mantener actualizado el padrón de los giros "mercantiles que funcionen en su jurisdicción y "otorgar licencias y autorizaciones de "funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y "reglamentos aplicables;--- XII.- Formular y ejecutar "programas de apoyo a la participación de la mujer "en los diversos ámbitos del desarrollo pudiendo "coordinarse con otras instituciones públicas o "privadas para la implementación de los mismos. "Estos programas deberán ser formulados de "acuerdo a las políticas generales que al efecto "determine la Secretaría de Gobierno;--- XIII.- "Formular, ejecutar y vigilar el Programa de "Seguridad Pública de la Delegación en "coordinación con las Dependencias competentes;--- XIV.- Establecer y organizar un comité de "seguridad pública como instancia colegiada de "consulta y participación ciudadana en los "términos de las disposiciones jurídicas "aplicables;--- XV.- Ejecutar las políticas generales "de seguridad pública que al efecto establezca el "Jefe de Gobierno;--- XVI.- Emitir opinión respecto "al nombramiento del Jefe de Sector de Policía que "corresponda en sus respectivas jurisdicciones;--- XVII.- Presentar ante el Secretario competente los "informes o quejas sobre la actuación y "comportamiento de los miembros de los cuerpos "de seguridad, respecto de actos que "presuntamente contravengan las disposiciones, "para su remoción conforme a los procedimientos "legales establecidos;--- XVIII.- Ordenar y ejecutar "las medidas administrativas encaminadas a "mantener o recuperar la posesión de bienes del "dominio público que detecten particulares, "pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que "impidan su adecuado uso;--- XIX.- Proponer la "adquisición de reservas territoriales necesarias "para el desarrollo urbano de su territorio; y la "desincorporación de inmuebles del Patrimonio del "Distrito Federal que se encuentren dentro de su "demarcación territorial, de conformidad con lo "dispuesto por la Ley de la materia;--- XX.- Solicitar "al Jefe de Gobierno a través de la Secretaría de "Gobierno y por considerarlo de utilidad pública, la "expropiación o la ocupación total o parcial de "bienes de propiedad privada, en los términos de "las disposiciones jurídicas aplicables;--- XXI.- "Prestar asesoría jurídica gratuita en material civil, "penal, administrativa y del trabajo, en beneficio de "los habitantes de la respectiva demarcación "territorial;--- XXII.- Administrar los Juzgados "Cívicos y los Juzgados del Registro Civil;--- XXIII.- "Coordinar con los organismos competentes la "colaboración que les soliciten para el proceso de "regularización de la tenencia de la tierra;--- XXIV.- "Prestar los servicios públicos a que se refiere esta "ley, así como aquéllos que las demás determinen, "tomando en consideración la previsión de "ingresos y presupuesto de egresos del ejercicio "respectivo;--- XXV.- Dar mantenimiento a los "monumentos públicos, plazas típicas o históricas "y obras de ornato, propiedad del Distrito Federal, "así como participar en los términos del Estatuto y "de los convenios correspondientes en el "mantenimiento de aquéllos de propiedad federal, "que se encuentren dentro de su demarcación "territorial;--- XXVI.- Prestar el servicio de limpia, en "sus etapas de barrido de las áreas comunes, "vialidades y demás vías públicas, así como de "recolección de residuos sólidos de conformidad "con la normatividad que al efecto expida la "Dependencia competente;--- XXVII.- Proponer a la "Dependencia competente la aplicación de las "medidas para mejorar la vialidad, circulación y "seguridad de vehículos y peatones en las "vialidades primarias;--- XXVIII.- Autorizar, con base "en las normas que al efecto expida la

Secretaría de "Transporte y Vialidad y una vez realizados los "estudios pertinentes, la ubicación, el "funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para "los estacionamientos públicos de su "jurisdicción;-- XXIX.- Ejercer las funciones de vigilancia y "verificación administrativa sobre el "funcionamiento y la observancia de las tarifas en "los estacionamientos públicos establecidos en su "jurisdicción, así como aplicar las sanciones "respectivas;-- XXX.- Rehabilitar y mantener "escuelas, así como construir, rehabilitar y "mantener bibliotecas, museos y demás centros de "servicio social, cultural y deportivo a su cargo, así "como atender y vigilar su adecuado "funcionamiento, de conformidad con la "normatividad que al efecto expida la Dependencia "competente;-- XXXI.- Prestar el servicio de "alumbrado público en la vialidad y mantener sus "instalaciones en buen estado y funcionamiento, de "conformidad con la normatividad que al efecto "expida la Dependencia competente;-- XXXII.- "Construir, rehabilitar y mantener los parques "públicos que se encuentren a su cargo, de "conformidad con la normatividad que al efecto "expida la Dependencia competente;-- XXXIII.- "Construir, rehabilitar, mantener y, en su caso, "administrar los mercados públicos de "conformidad con la normatividad que al efecto "expida la Dependencia competente;-- XXXIV.- "Coadyuvar con el cuerpo de bomberos y el de "rescate del Distrito Federal, para la prevención y "extinción de incendios y otros siniestros que "pongan en peligro la vida y el patrimonio de los "habitantes;-- XXXV.- Prestar en forma gratuita "servicios funerarios cuando se trate de personas "indigentes, cuando no haya quien reclame el "cadáver o sus deudos carezcan de recursos "económicos;-- XXXVI.- Proponer las "modificaciones al Programa Delegacional y a los "Programas Parciales de su demarcación "territorial;-- XXXVII.- Realizar campañas de salud "pública, en coordinación con las autoridades "federales y locales que corresponda;-- XXXVIII.- "Coordinar con otras dependencias oficiales, "institucionales, públicas o privadas y con los "particulares, la prestación de los servicios "médicos asistenciales;-- XXXIX.- Prestar el "servicio de información actualizada en materia de "planificación, contenida en el programa "Delegacional y en los programas parciales de su "demarcación territorial;-- XL.- Administrar los "centros sociales e instalaciones recreativas y de "capacitación para el trabajo y los centros "deportivos cuya administración no esté reservada "a otra unidad administrativa.--- XLI. - Efectuar "ceremonias públicas para conmemorar "acontecimientos históricos de carácter nacionales "o local, y organizar actos culturales, artísticos y "sociales, así como promover el deporte y el "turismo, en coordinación con las áreas centrales "correspondientes;-- XLII.- Promover los valores "de la persona y de la sociedad, así como fomentar "las actividades que propendan a desarrollo el "espíritu cívico, los sentimientos patrióticos de la "población y el sentido de solidaridad social;-- XLIII.- Establecer e incrementar relaciones de "colaboración con organizaciones e instituciones "cuyas finalidades sean de interés para la "comunidad;-- XLIV.- Suscribir los documentos "relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como "celebrar, otorgar y suscribir los contratos, "convenios y demás actos jurídicos de carácter "administrativo o de cualquier otra índole dentro "del ámbito de su competencia, necesarios para el "ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las "unidades administrativas que les estén adscritas, "con excepción de aquellos contratos y convenios "a que se refiere el artículo 20, párrafo primero, de "esta Ley. También podrán suscribir aquéllos que "les sean señalados por delegación o les "correspondan por suplencia. El Jefe de Gobierno "podrá ampliar o limitar el ejercicio de las "facultades a que se refiere a esta fracción;-- XLV.- "Atender el sistema de orientación, información y "quejas;-- XLVI. - Proponer y ejecutar las obras "tendientes a la regeneración de barrios "deteriorados y, en su caso, promover su "incorporación al patrimonio cultural;-- XLVII. - "Formular los programas que servirán de base para "la elaboración de su anteproyecto de "presupuesto;-- XLVIII.- Participar con propuestas "para la elaboración del Programa General de "Desarrollo del Distrito Federal y en los programas

"especiales que se discutan y elaboren en el seno "del Comité de Planeación para el Desarrollo del "Distrito Federal;--- XLIX.- Administrar los recursos "materiales y los bienes muebles asignados a la "Delegación, de conformidad con las normas y "criterios que establezcan las dependencias "centrales;--- L.- Realizar ferias, exposiciones y "congresos vinculados a la promoción de "actividades industriales, comerciales y "económicas en general, dentro de su demarcación "territorial;--- LI.- Construir, rehabilitar y mantener "las vialidades secundarias, así como las "guarniciones y banquetas requeridas en su "demarcación;--- LII.- Construir, rehabilitar y "mantener puentes, pasos peatonales y reductores "de velocidad en las vialidades primarias y "secundarias de su demarcación, con base en los "lineamientos que determinen las dependencias "centrales;--- LIII.- Planear, programar, organizar, "dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de "las unidades administrativas a ellos adscritas;--- LIV.- Dictar las medidas necesarias para el "mejoramiento administrativo de las unidades a "ellos adscritas y proponer al Jefe de Gobierno la "delegación en funcionarios subalternos, de "facultades que tengan encomendadas;--- LV.- "Ejecutar en su demarcación territorial programas "de desarrollo social, con la participación "ciudadana, considerando las políticas y "programas que en la materia emita la dependencia "correspondiente ;--- LVI. - Ejecutar dentro de su "demarcación territorial programas de obras para el "abastecimiento de agua potable y servicio de "drenaje y alcantarillado que determine la comisión "correspondiente, así como las demás obras y "equipamiento urbano que no estén asignadas a "otras dependencias;--- LVII.- Prestar en su "demarcación territorial los servicios de suministro "de agua potable y alcantarillado, que no estén "asignados a otras dependencias o entidades, así "como analizar y proponer las tarifas "correspondientes;--- LVIII.- Presentar a la "Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a los "organismos que correspondan, programas de "vivienda que beneficien a la población de su "demarcación territorial, así como realizar su "promoción y gestión;--- LIX.- Promover dentro del "ámbito de su competencia, la invasión "inmobiliaria, tanto del sector público como "privado, para la vivienda, equipamiento y "servicio;-- - LX.- Implementar acciones de "preservación y restauración del equilibrio "ecológico, así como la protección al ambiente "desde su demarcación territorial, de conformidad "con la normatividad ambiental;--- LXI. - Autorizar "los informes preventivos, así como conocer y "gestionar las manifestaciones de impacto "ambiental que en relación a construcciones y "establecimientos soliciten los particulares, de "conformidad con las disposiciones jurídicas "aplicables;--- LXII. - Vigilar y verificar "administrativamente el cumplimiento de las "disposiciones en materia ambiental, así como "aplicar las sanciones que correspondan cuando "se trate de actividades o establecimientos cuya "vigilancia no corresponda a las dependencias "centrales, de conformidad con la normatividad "ambiental aplicable;--- LXIII. - Difundir los "programas y estrategias relacionados con la "preservación del equilibrio ecológico y la "protección al ambiente, en coordinación con la "Secretaría del Medio Ambiente;--- LXIV.- Promover "la educación y participación comunitaria, social y "privada para la preservación y restauración de los "recursos naturales y la protección al ambiente;--- "LXV.- Ejecutar el sistema de servicio público de "carrera que se determine para las Delegaciones;--- "LXVI. - Ejecutar los programas de simplificación "administrativa, modernización y mejoramiento de "atención al público;--- LXVII.- Elaborar y ejecutar "en coordinación con las dependencias "competentes el Programa de Protección Civil de la "Delegación;--- LXVIII.- Recibir, evaluar y, en su "caso, aprobar los Programas Internos y "Especiales de Protección Civil en términos de las "disposiciones jurídicas aplicables;--- LXIX.- Vigilar "y verificar administrativamente el cumplimiento de "las disposiciones en materia de protección civil, "así como aplicar las sanciones que correspondan, "que no estén asignados a otras dependencias;--- "LXX.- Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los "proyectos productivos, que

en el ámbito de su "jurisdicción protejan e incentiven el empleo, de "acuerdo a los programas, lineamientos y políticas "que en materia de fomento, desarrollo e inversión "económica emitan las dependencias "correspondientes;--- LXXI.- Promover y coordinar "la instalación, funcionamiento y seguimiento de "los Subcomités de Desarrollo Económico "delegacionales, apoyando iniciativas de inversión "para impulsar a los sectores productivos de su "zona de influencia. Asimismo, ejecutar la "normatividad que regule, coordine y dé "seguimiento a dichos subcomités;--- LXXII.- "Establecer y ejecutar en coordinación con la "Secretaría de Desarrollo Económico las acciones "que permitan coadyuvar a la modernización de las "micro y pequeñas empresas de la localidad;--- "LXXIII.- Participar y colaborar con todas las "dependencias en la formulación, planeación y "ejecución de los programas correspondientes en "el ámbito de la competencia de dichas "dependencias;--- LXXIV.- Realizar recorridos "periódicos, audiencias públicas y difusión pública "de conformidad con lo establecido en el Estatuto "de Gobierno y en la Ley de Participación "Ciudadana;--- LXXV.- Coordinar acciones de "participación ciudadana en materia de prevención "del delito;--- LXXVI. - Promover, coordinar y "fomentar los programas de salud, así como "campañas para prevenir y combatir la "dependencia, el alcoholismo, la violencia o "desintegración familiar en el ámbito de su "competencia territorial, y,--- LXXVII.- Las demás "que les atribuyan expresamente las leyes y "reglamentos'.---

REGLAMENTO INTERIOR DE LA "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO "FEDERAL.---

‘ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones "contenidas en este ordenamiento tienen por "objeto reglamentar la Ley Orgánica de la "Administración Pública del Distrito Federal, así "como adscribir y asignar atribuciones a las "Unidades Administrativas y a los Órganos "Político-Administrativos y demás Órganos "Desconcentrados que constituyen la "Administración Pública Central y Desconcentrada, "atendiendo a los principios estratégicos que rigen "la Organización Administrativa del Distrito "Federal.--- Las atribuciones establecidas en este "Reglamento para las Unidades Administrativas, "Órganos Político-Administrativos, Órganos "Desconcentrados y demás Unidades "Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, "hasta el nivel de Dirección de Área, se entenderán "delegadas para todo los efectos legales.--- Las "atribuciones de aquellas Unidades Administrativas "de Apoyo Técnico-Operativo que no se "establezcan en este Reglamento, deberán "señalarse en los Manuales Administrativos "correspondientes, entendiéndose dichas "atribuciones, como delegadas'.---

‘ARTÍCULO 2°.- "Los actos y la organización de la Administración "Pública, atenderán a los principios que establece "el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal'.---

‘ARTÍCULO 4°.- Con base en los principios de "transparencia y legalidad, se proveerán los "recursos humanos, materiales y financieros para "el exacto y oportuno de los negocios del orden "administrativo de todas y cada una de las "Dependencias, Unidades Administrativas, "Órganos Político-Administrativos, Órganos "Desconcentrados y Unidades Administrativas de "Apoyo Técnico Operativo de la Administración "Pública'.---

‘ARTÍCULO 6°.- La Jefatura de "Gobierno para el estudio, planeación y despacho "de los asuntos que le competen contará con "unidades de asesoría, de apoyo técnico jurídico, "de coordinación y de planeación del desarrollo. "Asimismo se le adscribe la Dirección General de "Comunicación Social y el Órgano Desconcentrado "denominado Junta de Asistencia Privada'.---

‘ARTÍCULO 14.- El Jefe de Gobierno tiene a su "cargo el Órgano Ejecutivo Local. A él "corresponden originalmente todas las "atribuciones relativas (sic) al Distrito Federal'.---

‘ARTÍCULO 38.- Corresponde a la Dirección "General de Comunicación Social:--- I.- Planear, "coordinar y evaluar las políticas que orienten a los "medios de difusión con que cuenten las "Dependencias, Unidades Administrativas, "Órganos Político-Administrativos y Órganos "Desconcentrados de la Administración Pública y "coadyuvar en las materias a las Entidades, de "conformidad con las normas que al efecto expida "el Jefe de Gobierno.--- ...III.- Normar y dictaminar "sobre la orientación y procedencia de las "actividades y

erogaciones a realizar en materia de "comunicación social;...".--- 'ARTÍCULO 120.- La "Administración Pública contará con los Órganos "Político-Administrativos a que se refiere la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y la Ley. "Dichos Órganos tendrán autonomía funcional en "acciones de gobierno en sus demarcaciones "territoriales'.--- 'ARTÍCULO 121.- Los Órganos "Político-Administrativos en el ejercicio de sus "atribuciones, deberán observar las normas y "disposiciones generales que en el ámbito de sus "atribuciones dicten las Dependencias'.--- "'ARTÍCULO 122.- Para el despacho de los asuntos "de su competencia, los Órganos Político-"Administrativos se auxiliarán de las siguientes "Direcciones Generales de carácter común:--- I.- "Dirección General Jurídica y de Gobierno;--- II.- "Dirección General de Administración;--- III.- "Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;--- IV.- "Dirección General de Servicios Urbanos;--- V.- "Dirección General de Desarrollo Social; y, VI.- "Derogada.--- En el Manual Administrativo se "establecerán las atribuciones de las Unidades "Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, las "cuales se entenderán delegadas.--- Las anteriores "Direcciones Generales podrán fusionarse de "acuerdo a las características propias de cada "Órgano Político-Administrativo.--- Los Órganos "Político-Administrativos podrán de acuerdo a sus "características, adicionar atribuciones a las "Direcciones Generales de carácter común.--- "Además los Órganos Político-Administrativos "podrán contar con las Direcciones Generales "específicas que determine su Jefe Delegacional, "según las necesidades propias de cada una de "ellas para el ejercicio de las atribuciones que de "manera expresa les establece el artículo 39 de la "Ley Orgánica de la Administración Pública del "Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos; "siempre que exista suficiencia presupuestal y "cuenten con dictamen previo de la Oficialía "Mayor.--- Los titulares de los Órganos Político-"Administrativos, tendrán la facultad de delegar en "las Direcciones Generales y demás Unidades "Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, las "facultades que expresamente les otorgan los "ordenamientos jurídicos correspondientes; ambas "facultades se ejercerán mediante disposición "expresa, mismas que se publicarán en la Gaceta "Oficial del Distrito Federal de igual manera'.--- "Desconociendo también, de esta manera, por las "razones señaladas en los conceptos de invalidez "anteriormente citados, los siguientes principios de "la Organización Política y de la Administración del "Distrito Federal:--- Legalidad, Simplificación, "Agilidad, Economía, Oportunidad, Respeto, "Congruencia, Eficiencia, Eficacia, Imparcialidad, "Lealtad y Honradez.--- En consecuencia y vista la "inconstitucionalidad de la resolución que se "recurre, lo procedente es declarar su invalidez".

CUARTO.- La parte actora estima violados los artículos 6º, 7º, 14, 16, 44, 49, 122 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Por acuerdo de nueve de abril de dos mil dos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente respectivo, correspondiéndole el número 29/2002 y por razón de turno designó al Ministro Juan Silva Meza, para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

Por auto de once de abril de dos mil dos, el Ministro Instructor admitió la demanda relativa, tuvo como autoridades demandadas además del Jefe de Gobierno, al Secretario de Gobierno, al Oficial Mayor y a la Directora General de Comunicación Social, todos del Distrito Federal; ordenó emplazarlas para que formularan su respectiva contestación; tuvo como terceros interesados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al Congreso de la Unión, por conducto de las Cámaras de Diputados y de Senadores, y ordenó dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.- El Jefe de Gobierno, el Secretario de Gobierno, el Oficial Mayor y el Director General de Comunicación Social, todos del Distrito Federal, al rendir su contestación en forma conjunta, señalaron sustancialmente lo siguiente:

1.- Que se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 105, fracción I, constitucional y 10 de la propia Ley Reglamentaria, puesto que la controversia constitucional sólo resulta procedente por conflictos que se presenten entre los órganos de gobierno del Distrito Federal, empero las Delegaciones no constituyen un órgano de gobierno del Distrito Federal y, por tanto, no pueden ser parte en una controversia constitucional, ya que se trata de órganos derivados que forman parte del órgano de gobierno Ejecutivo local de esa entidad.

Que no todo acto podrá ser materia de impugnación y no toda autoridad que lo emita o combata, sea ente, poder u órgano podrá ser actor o demandado en este tipo de vía, ya que en el caso del Distrito Federal sólo son órganos de gobierno la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia y la Jefatura de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 8° del Estatuto de Gobierno de la entidad y, por tanto, es manifiesto que a esos órganos se refiere el artículo 105, fracción I, inciso k), constitucional.

Que para el ejercicio de acciones relativas a una controversia constitucional, los artículos 29 y 31 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal son claros cuando establecen quiénes deben ser considerados como órganos para ese efecto, y entre los cuales no reconoce la posibilidad de que los Jefes Delegacionales ocurran ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte actora en una controversia constitucional.

Que de una interpretación sistemática de los preceptos del Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento, referentes a las Delegaciones, se deduce que no constituyen órganos diversos y autónomos de la administración pública local, sino integrantes de ésta, no obstante ser electos popularmente.

Que las Delegaciones sólo tienen autonomía de gestión, ya que dependen de las asignaciones presupuestales que al efecto proponga el Jefe de Gobierno para ellas, ante la Asamblea Legislativa, además de que no cuentan con ingresos propios, sino que su presupuesto se integra con las asignaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para la Administración Pública de esa entidad, y su manejo se rige no sólo por las disposiciones legales y reglamentarias, sino por los acuerdos administrativos de carácter general de dicha Administración, por lo que dichos órganos político-administrativos no tienen una autonomía que les permita considerarlos como entidades, órganos o poderes para los efectos del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Que por consiguiente, es manifiesta la falta de legitimación activa del Jefe Delegacional actor para promover la presente controversia constitucional y, por tanto, debe sobreseerse en el juicio.

Que apoyan lo anterior, las jurisprudencias de rubros: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.”**, **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLAS CON LOS OTROS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.”**, **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.”**, y **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA”**.

2.- Que es infundado que se pretenda regular una situación jurídica inexistente, al no haber una legislación local en materia de comunicación, ya que la intención del Jefe de Gobierno al expedir el Acuerdo impugnado no fue expedir disposiciones generales dirigidas a los particulares, creando derechos y obligaciones a su cargo, sino que está dirigido a los entes que integran la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que en realidad se emitieron lineamientos con la naturaleza de una "circular".

Que una circular no tiene el carácter de reglamento gubernativo o de policía, ya que estos últimos contienen disposiciones de observancia general que obligan a los particulares, mientras que la circular, por su propia naturaleza, se expide en la esfera administrativa para dar instrucciones a los funcionarios sobre el régimen interior de las oficinas, sobre su funcionamiento con relación al público o para aclarar a los funcionarios de la administración pública, la interpretación de disposiciones legales ya existentes, sin generar obligaciones para los gobernados.

Que entonces la naturaleza de una circular, permite al titular de la Administración Pública del Distrito Federal instruir a sus destinatarios respecto de una determinada materia, que esté vinculada con el funcionamiento o desarrollo de las actividades encomendadas a los integrantes de dicha administración.

Que no es óbice, que el Acuerdo que se impugna se haya publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y que por ello pudiera revestir la característica de una disposición reglamentaria gubernativa; sin embargo, su publicación sólo tuvo como objetivo dar a conocer a los habitantes del Distrito Federal los lineamientos a que se deberán sujetar, entre otros entes, los órganos político administrativos, a fin de cumplir con las disposiciones de racionalidad y austeridad establecidas en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, y evitar que se desatienda la obligación de informar a los habitantes de cada demarcación territorial de las acciones que se llevan a cabo para cumplir con las obligaciones que al respecto establecen las leyes.

Que apoyan lo anterior, las jurisprudencias de rubros: **"CIRCULARES"** y **"ACUERDOS ADMINISTRATIVOS. EL QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LIMITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN EL DISTRITO FEDERAL UN DÍA A LA SEMANA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO"**.

3.- Que con independencia de la denominación dada al acto impugnado, éste reviste el carácter de circular administrativa, la que contiene la resolución del Jefe de Gobierno de que todos los funcionarios de la administración se sujeten a las normas que en él se contienen y, por tanto, para su expedición no requiere de refrendo alguno, sólo que se adecue a las normas legales existentes.

Que además al no ejercer la facultad reglamentaria, el Jefe de Gobierno no tenía que sujetarse a las reglas aplicables para ese efecto.

4.- Que la participación de los funcionarios públicos que suscribieron el acto impugnado tiene su razón en que el Jefe de Gobierno, como Titular de la Administración Pública del Distrito Federal, es a quien originalmente corresponden todas las facultades establecidas en los diversos ordenamientos jurídicos relativos a esa entidad federativa; que dicho funcionario público contará con unidades de asesoría, apoyo técnico, jurídico, de coordinación y de planeación del desarrollo que él determine; por lo que la Dirección General de Comunicación Social se crea, delegándole las atribuciones que originalmente corresponden al Jefe de Gobierno.

Que el artículo 40, fracción VIII, del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil dos, expresamente otorga facultades a la Dirección General de Comunicación Social y a la Oficialía Mayor, ambas del Distrito

Federal, para fijar los lineamientos de racionalidad, disciplina y austeridad en publicidad, propaganda y erogaciones relacionadas con actividades de comunicación social.

5.- Que en cuanto a que el Jefe de Gobierno no tiene atribuciones para expedir normas en materia de comunicación social, ya que éstas corresponden a la Asamblea Legislativa, es infundado en razón de que la parte actora confunde la atribución de ese órgano legislativo en materia de administración pública local, su régimen interno y funcionamiento, con la facultad relativa al gasto público sobre servicios de publicidad, propaganda, difusión e información.

6.- Que de los artículos 92 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 40, fracción VIII, del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil dos, 47, fracciones II y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 223 del Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que la administración pública del Distrito Federal debe implementar un programa de difusión pública de las acciones de gobierno, realización de obras y servicios, por lo que es atribución del Jefe de Gobierno en su carácter de titular de dicha administración, establecer los lineamientos de ese programa, al que desde luego se sujetarán todos los funcionarios públicos; que los Jefes Delegacionales, como parte de la Administración Pública tienen la obligación de llevar a cabo la difusión de las obras y servicios públicos del Gobierno, no de personas en particular, ni de partidos políticos, ya que es el órgano a su cargo quien realiza tales actividades, disponiendo para ello de recursos públicos; que la disposición y manejo de los recursos que utilicen para la difusión de obras y servicios deben ajustarse a las leyes y demás normas que determinen el manejo de tales recursos; así como que está prohibido expresamente promover la imagen política o social de su persona, la de superior jerárquico o la de un tercero, de lo contrario incurrirá en delito, por lo que no puede utilizar los recursos públicos para tales fines.

7.- Que la única acotación que se hace en el Acuerdo cuya invalidez se solicita, es que los recursos presupuestarios deben limitarse a difundir o promover información relacionada con las estrategias, prioridades y objetivos de los Programas de los entes que integran la administración pública, y en ningún caso se utilizarán para promover imagen de servidores públicos, partidos políticos o candidatos a puestos de elección popular, así como que las campañas institucionales ordinarias y extraordinarias deberán ser autorizadas por la Dirección General de Comunicación Social, de lo que deviene que es falso que se esté invadiendo alguna atribución de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

8.- Que es infundado que no existe el denominado “Manual de Imagen Gráfica del Gobierno del Distrito Federal”, a que alude la norma octava del Acuerdo combatido, ya que sí existe y se le conoce también como “Guía de Identidad Gráfica”, cuyo objetivo es ser una guía para los entes que integran la administración pública local, a fin de que el Gobierno del Distrito Federal tenga una imagen corporativa, congruente y uniforme.

Que una imagen corporativa es el resultado del conjunto de aplicaciones de la identidad gráfica a toda manifestación gráfica o comunicación interna o externa, por lo que es necesario que ésta sea clara, ordenada y se encamine en parámetros definidos y, de ahí, que el Manual o Guía de identidad gráfica es el medio para que estos objetivos se cumplan y, en consecuencia, de ninguna forma se vulnera la competencia otorgada por el Poder Legislativo a los órganos político administrativos, ni se limita su esfera de actuación.

9.- Que es falso que las instrucciones contenidas en el acuerdo impugnado sean tendientes a invalidar, desconocer, cancelar o extinguir la autonomía funcional y los límites de esferas competenciales de las delegaciones, ya que por mandato constitucional el funcionamiento y las relaciones de las Delegaciones con el Jefe de Gobierno quedan sujetas a lo que establezca el Estatuto de Gobierno.

10.- Que la actora confunde las acciones de gobierno, con la difusión de estas acciones, ya que las primeras corresponden al órgano político administrativo y se encuentran establecidas en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en tanto la atribución de difundir está prevista en los artículos 63 y 64 de la Ley de Participación Ciudadana, la que a su vez se encuentra sujeta al artículo 92 del Estatuto de Gobierno, esto es, al programa de difusión que establezca el Jefe de Gobierno, por conducto de los funcionarios designados para ese efecto, del cual forman parte las normas impugnadas.

11.- Que es infundado que las normas cuya invalidez se solicita, transgredan el artículo 6° de la Constitución Federal, atento a que los derechos naturales son aquéllos inherentes a todo ser humano, y desde luego un órgano político-administrativo no tiene esa calidad, con un derecho natural que deba ser protegido por la ley.

Que el titular de la Delegación no representa a los habitantes de ésta, ya que la Constitución no le confiere el carácter de órgano representativo, y conforme al Estatuto de Gobierno que rige el funcionamiento de las Delegaciones, se les da el carácter de órganos integrantes de la administración pública del Distrito Federal, cuyo único titular es el Jefe de Gobierno.

Que la actora confunde el derecho a la información de las personas, con las atribuciones que los órganos de gobierno tienen de informar y difundir las obras y servicios públicos que realicen, y en el caso la Jefa Delegacional no lo hace a título personal, sino en cumplimiento de la ley, por lo que debe ajustarse a lo que éstas dispongan.

SÉPTIMO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su carácter de terceros interesados, hicieron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

OCTAVO.- El Procurador General de la República al formular su opinión, manifestó sustancialmente lo siguiente:

1.- Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal, al plantearse una controversia entre una Delegación del Distrito Federal y el Jefe de Gobierno.

2.- Que la Delegación actora está legitimada para promover la controversia constitucional, toda vez que compareció a juicio por conducto de su Jefe Delegacional, quien exhibió copia certificada de la constancia de mayoría relativa expedida a su favor; así como que la demanda se presentó en forma oportuna.

3.- Que no se actualiza la causa de improcedencia que hace valer la demandada, consistente en que la parte actora carece de legitimación para promover la controversia constitucional, ya que las Delegaciones se encuentran legitimadas para impugnar actos y normas generales que invadan su competencia, conforme al artículo 105, fracción I, inciso k), constitucional, puesto que para el caso sí se trata de órganos de gobierno, ya que no dependen del Jefe de Gobierno, dado que gozan de autonomía en el ejercicio del presupuesto y de gestión, así como administrativa, de la cual no goza ningún otro órgano administrativo de esa entidad, salvo el Ejecutivo local.

4.- Que conforme al artículo 122 de la Constitución Federal, no se desprende que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal esté facultada para legislar en materia de comunicación social, por lo que puede afirmarse válidamente que es competencia del Congreso de la Unión regular esa materia; que el Jefe de Gobierno tiene la facultad para expedir reglamentos, acuerdos y decretos a fin de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley; que por tanto, si la Asamblea Legislativa no tiene la facultad de legislar en materia de comunicación social, no es posible que exista una ley en esta materia expedida por ese órgano legislativo, que justifique el ejercicio de la facultad reglamentaria que tiene el

Jefe de Gobierno, para emitir el Acuerdo que se impugna; sin embargo, se debe atender al propio precepto 122 constitucional, que confiere al Congreso de la Unión la facultad de expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

5.- Que en el artículo 92 del citado Estatuto de Gobierno, el Congreso de la Unión otorgó a favor del Ejecutivo local, como titular de la administración pública de la entidad, la facultad de implementar los programas de difusión pública sobre las actividades que realicen los entes públicos que la integran, por lo que debe estimarse que le asigna u otorga la atribución para emitir la normatividad correspondiente, justificándose así el ejercicio de la facultad reglamentaria del Jefe de Gobierno para emitir el Acuerdo en materia de comunicación social combatido.

6.- Que en el caso, de conformidad con el citado artículo 92 del Estatuto de Gobierno, la difusión pública consiste en dar a conocer a la ciudadanía sobre los servicios y obras públicas que realicen los entes que conforman la administración pública del Distrito Federal, mediante la comunicación social, por lo que el Acuerdo impugnado se apega a lo previsto en el artículo 92 en cita.

7.- Que por tanto, las normas impugnadas fueron emitidas por el Jefe de Gobierno en ejercicio de la facultad reglamentaria que expresamente le fue delegada por el Congreso de la Unión, proveyendo así en la esfera administrativa a la exacta observancia del artículo 92 del Estatuto de Gobierno y, por ende, es infundado el argumento de la parte actora en el sentido de que no existe legislación que le permita al Ejecutivo local emitir normas en materia de comunicación social, ya que si bien es cierto que no existe una ley en esta materia que permita reglamentar las actividades sobre comunicación social, también lo es que se le delegó una facultad específica para ello.

8.- Que en cuanto a que las normas impugnadas vulneran los principios de fundamentación y motivación, porque autorizan al Jefe de Gobierno y a la Dirección General de Comunicación Social a revisar las actividades de comunicación social que realicen los órganos político administrativos, es infundado, ya que la fundamentación es la cita de los preceptos aplicables al caso y la motivación, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate, y en la especie, la norma impugnada está debidamente fundada, puesto que fue expedida por la autoridad competente para ello, y al estar vigente una disposición contenida en el Estatuto de Gobierno, que prevé situaciones que deben ser jurídicamente reguladas a fin de que tenga plena aplicación, se cumple con la debida motivación.

Que además la motivación del Acuerdo combatido se encuentra contenida en su norma primera, de la cual se desprende que el Jefe de Gobierno consideró necesario regular las actividades realizadas por los diversos entes públicos que forman parte de la administración pública del Distrito Federal.

9.- Que también es infundado que sea inconstitucional el Acuerdo impugnado, al no estar refrendado por la Secretaría que le corresponde según el ramo, ya que conforme al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, entre otras dependencias, de la Oficialía Mayor; que el artículo 33, fracción XXV, señala que a esta última le corresponde el despacho de las materias relativas, en general, a la administración interna de esa entidad federativa, y las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Que en el artículo 40, fracción VIII del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil dos, se faculta expresamente a la Oficialía Mayor a determinar los criterios de racionalidad, disciplina y austeridad a que deben sujetarse los diversos órganos que conforman la administración pública, en sus actividades relativas a la

comunicación social en el ejercicio del gasto público asignado, por lo que al titular de dicha dependencia le correspondía refrendar el Acuerdo combatido.

Que en cuanto a la Dirección General de Comunicación Social, conforme a los artículos 6° y 38 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dicha dependencia tiene atribuciones específicas como planear, coordinar y evaluar las políticas que orienten a los medios de difusión con que cuenten los órganos político administrativos y demás dependencias del Gobierno del Distrito Federal, lo que implica llevar a cabo todas las actividades relacionadas con la comunicación social y, por tanto, le corresponde en esta materia refrendar los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Ejecutivo local, para su validez y observancia, como lo prevé el artículo 14, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

10.- Que es infundado que se viole el artículo 44 de la Constitución Federal, ya que este numeral no tiene relación con los argumentos que expresa la actora, ya que sólo determina la residencia de los Poderes de la Unión y la posibilidad de que éstos sean trasladados.

11.- Que igualmente es infundado que el Acuerdo cuya invalidez se demanda, desconozca la autonomía y los límites de las esferas competenciales de las delegaciones, puesto que conforme al artículo 122 constitucional, el Estatuto de Gobierno determinará los lineamientos generales de las atribuciones entre los órganos centrales, así como la competencia, integración, funcionamiento y relación de los órganos político-administrativos con el Jefe de Gobierno.

Que conforme al artículo 112 del citado Estatuto y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que las Delegaciones gozan de autonomía funcional, entendida como aquella mediante la cual se les otorga un mayor margen de maniobra en las funciones que les fueron encomendadas; que el artículo 39 de la Ley Orgánica en cita, determina cada una de las funciones que las Delegaciones tienen; por lo que la autonomía funcional de la que fueron investidas sólo puede darse en las facultades que expresamente se les confieren, observando las leyes y reglamentos que las regulen.

Que por tanto, es cierto que las Delegaciones no guardan una relación de subordinación con el Ejecutivo local; sin embargo, su autonomía consiste en realizar todas las facultades que expresamente se les confiere, sin la intervención del Jefe de Gobierno, pero bajo el mandato de los reglamentos, acuerdos y decretos emitidos por éste.

12.- Que en consecuencia las normas impugnadas no transgreden el principio de jerarquía de leyes y supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, puesto que se apegan a la propia Constitución y a los ordenamientos legales que prevén la facultad para emitirlos.

13.- Que en cuanto a que se vulneran los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, porque el Acuerdo impugnado establece que las campañas institucionales ordinarias y extraordinarias, previamente a su difusión, deberán ser previamente autorizadas por la Dirección General de Comunicación, es infundado, toda vez que la intención de la norma sexta de dicho Acuerdo, es que los gastos realizados con motivo de las actividades de comunicación social no tengan otra aplicación más que aquella para la que fueron asignados, y se cumpla con lo previsto en el artículo 92 del Estatuto de Gobierno, es decir, que se difundan las actividades y servicios públicos o programas de las dependencias que forman parte del Gobierno local, sin que la revisión por parte de la Dirección General de Comunicación Social implique obstaculizar el cumplimiento de la obligación que tienen para informar a la ciudadanía.

Que tampoco se puede considerar que la norma sexta del Acuerdo impugnado faculte a la Dirección General de Comunicación Social para censurar o manipular la información que los órganos político administrativos difundan, ya que en ningún momento se le autoriza para determinar el contenido de lo que se difunde.

14.- Que de la lectura del Acuerdo que se combate, se desprende que únicamente comprende reglas para la aplicación del gasto público a fin de ejecutar y controlar el presupuesto asignado a los gastos de comunicación social, lo que de ninguna manera determina el contenido de la comunicación que se realice a la ciudadanía, ni la obstaculiza, por lo que no se vulneran los principios de libre manifestación de las ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y el derecho a ser informado.

NOVENO.- Agotado en sus términos el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos, y se puso el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Previamente a cualquier otra cuestión, se debe determinar si esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para dirimir la controversia planteada, en atención a lo siguiente:

En el caso, la demanda de controversia constitucional la promueve la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, por conducto del Jefe Delegacional, con motivo de un conflicto entre esa Delegación y la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de Gobierno, el Oficial Mayor y el Director General de Comunicación Social, todos del Distrito Federal, en la cual se demanda la invalidez del "Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en Materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de febrero de dos mil dos.

Por tanto, en primer lugar es necesario realizar un análisis del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho numeral en su texto vigente, a partir de la reforma de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales, y al efecto prevé las hipótesis que pueden darse entre los diferentes niveles de gobierno y sus poderes u órganos, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá , en los términos que señale la "ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I.- De las controversias constitucionales que, con "excepción de las que se refieran a la materia "electoral, se susciten entre:

"a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

"b) La Federación y un Municipio;

"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; "aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su "caso, la Comisión Permanente, sean como "órganos federales o del Distrito Federal;

"d) Un Estado y otro;

- "e) Un Estado y el Distrito Federal;
 "f) El Distrito Federal y un Municipio;
 "g) Dos municipios de diversos Estados;
 "h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la "constitucionalidad de sus actos o disposiciones "generales;
 "i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la "constitucionalidad de sus actos o disposiciones "generales;
 "j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre "la constitucionalidad de sus actos o disposiciones "generales;
 "k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal "sobre la constitucionalidad de sus actos o "disposiciones generales;
 "...".
-

De la transcripción que antecede, destaca que el precepto señala, en la fracción I, inciso k), que este Alto Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Ahora, fue a partir de la reforma a diversos numerales constitucionales, entre ellos, los artículos 105 y 122, publicada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, que se incluyó la hipótesis relativa a que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocería de las controversias que se suscitaban entre los órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos. En efecto, el texto del artículo 105 a partir de esa reforma, era el siguiente:

"ARTÍCULO 105.- Corresponde sólo a la Suprema "Corte de Justicia de la Nación conocer de las "controversias que se susciten entre dos o más "Estados, entre uno o más Estados y el Distrito "Federal; entre los poderes de un mismo Estado y "entre los órganos de Gobierno del Distrito Federal, "sobre la constitucionalidad de sus actos y de los "~~conflictos entre la Federación y uno o más "Estados, así como aquéllas en que la Federación~~ "sea parte en los casos que establezca la Ley".

De esta transcripción destaca que tratándose del Distrito Federal, el legislador se refirió a los "órganos" de gobierno, mientras que por lo que hace a los Estados habla de "poderes", por tanto, a fin de esclarecer cuál es la distinción entre esas acepciones, aspecto que evidentemente es necesario para nuestro estudio, se debe atender a la exposición de motivos de la citada reforma constitucional, de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, que en lo que interesa señaló:

"Gobernar a la Ciudad de México, manteniendo "consensos y fortaleciendo la capacidad de "respuesta a los problemas, requiere la "construcción de relaciones e instituciones nuevas. "Las prácticas de gobierno en el Distrito Federal, al "reconocer el pluralismo, han ampliado el ejercicio "de las libertades y la cercanía del gobierno con los "ciudadanos. Ahora, un paso de gran "trascendencia hacia el fortalecimiento de la vida "democrática en el país, será transformar la actual "forma de gobierno del Distrito Federal como "órgano dependiente de la administración pública "federal en una nueva estructura institucional que "garantice la seguridad y la soberanía de los "poderes de la Unión y, a la vez, la existencia de "órganos de gobierno del Distrito Federal "representativos y democráticos. Los habitantes de "la ciudad de México participarán en la elección de "sus autoridades propias, avanzándose, así, en "hacer compatibles los derechos políticos locales "con la garantía de unidad y con el ejercicio de las "facultades de los poderes de la Unión en la

capital "de la República. Será compatible la existencia de "un Distrito Federal con el avance en la "participación ciudadana en la integración de sus "nuevas instituciones públicas ... Para garantizar la "soberanía de los estados y la seguridad de los "poderes de la Unión, es indispensable la "existencia del Distrito Federal. Si los poderes de la "Unión no actuaran con libertad en el territorio "donde se encuentran, si un poder local "disminuyera las atribuciones y facultades que el "pueblo, ejerciendo su soberanía, les dio, "estaríamos desconociendo nuestra esencia "federalista y el principio básico de cohesión e "integración nacional que está en el origen de la "República. Un diseño institucional nuevo, no debe "perder de vista esa perspectiva. Ahora bien, esto "no significa que se tenga que limitar la capacidad "de establecer en el territorio del Distrito Federal, "que corresponde al territorio de la ciudad de "México, órganos de gobierno propios, "representativos y democráticos que ejerzan las "tareas de gobierno en la urbe. La creación de las "nuevas instituciones de gobierno del Distrito "Federal está concedida para proteger el eficaz "ejercicio de las atribuciones de los poderes de la "Unión y, al mismo tiempo, para garantizar la "representación democrática de quienes aquí "habitan, en los ámbitos de gobierno de la ciudad, "para que ellos puedan influir en la dirección de su "ciudad, no sólo con el voto que históricamente "han ejercido para los cargos de elección popular "de la Federación, sino directamente, en el destino "de los asuntos que más les incumben. El "Constituyente Permanente definirá con precisión "las facultades de los poderes de la Unión en el "Distrito Federal y las de los órganos de gobierno "del Distrito Federal. Con ello, se crean "instituciones de gobierno local representativas y "democráticas que conservan su carácter federal. "Los poderes de la Unión conservan atribuciones "precisas de gobierno en el Distrito Federal, "aquéllas necesarias para garantizar la seguridad "de los poderes, la presencia del resto de la "República en la capital y dar garantías para que la "conducción de la administración pública local "marche en armonía con las orientaciones políticas "nacionales... Por existir en el mismo espacio "territorial del Distrito Federal un interés político de "la ciudadanía de la ciudad de México en los "asuntos de carácter urbano, de administración y "gobierno, y la necesidad de ejercer cabalmente las "funciones federales, se propone esta nueva forma "de organizar el gobierno del Distrito Federal, sin "violentar la tradición histórica constitucionalista "que, desde 1824, ha sentado las bases de "organización política del Distrito Federal dentro de "las facultades del Congreso de la Unión. Por ello "esta iniciativa propone modificar diversos "artículos constitucionales y cambiar la "denominación actual del Título Quinto. Es en este "título donde se encuentra el cambio fundamental "de esta iniciativa al proponer la nueva "organización del gobierno del Distrito Federal. Se "propone que se denomine 'De los estados y del "Distrito Federal'. Para dar claridad al hecho de que "el gobierno del Distrito Federal es de distinta "naturaleza que el de los estados de la República, "teniendo características propias. ... La nueva "organización política permitiría que los poderes de "la Unión ejerzan las atribuciones de Gobierno en "el territorio y que a la vez se creen órganos "representativos y democráticos de acuerdo a la "distribución de competencias que se contemplan "en esta iniciativa. ... El sistema constitucional que "rige la vida democrática de nuestro país hace "posible para el Distrito Federal, por su especial "naturaleza, una organización política que implicará "transformaciones de fondo con respecto a los "ámbitos hasta ahora vigentes relativos a la forma "de Gobierno del Distrito Federal. En este contexto, "se proponen las bases conforme a las cuales debe "organizarse el Gobierno del Distrito Federal, "mismas que tomará en cuenta el Congreso de la "Unión para expedir el ordenamiento respectivo, "con denominación de Estatuto de Gobierno y "carácter de Ley y que se le confiere como "atribución por la importancia que reviste el Distrito "Federal para la Federación. En tal sentido, se "enuncian como órganos del Distrito Federal a la "Asamblea de Representantes, al jefe del Distrito "Federal y al Tribunal Superior de Justicia, "estableciéndose que el estatuto correspondiente

"deberá distribuir las atribuciones entre los "poderes de la Unión en materias del gobierno del "Distrito Federal y las correspondientes a los "órganos referidos, de acuerdo con los ámbitos de "competencia que se plantean en esta iniciativa. El "Gobierno del Distrito Federal contará con una "administración pública local que requerirá de "órganos centrales, desconcentrados y de "entidades ~~paraestatales, cuyas bases de "distribución de funciones y reglas para la creación "de estas últimas~~ deberá contemplar el estatuto de "Gobierno. ...Con respecto a los artículos 105 y 107, "fracción VII, inciso a, se proponen las "modificaciones apropiadas para dirimir las "controversias que se susciten, por razones de "constitucionalidad, sobre los actos y leyes de los "órganos específicos del Distrito Federal, en "relación con los estados, entre sí, o frente a las "leyes federales y del Distrito Federal. ...".

De la exposición de motivos de la reforma de mil novecientos noventa y tres, se desprende que la principal razón de que tratándose del Distrito Federal el órgano Reformador de la Constitución Federal se refiera a "órganos de gobierno", deriva de la circunstancia de que esa entidad es de distinta naturaleza que los Estados de la República, teniendo características propias que la hacen totalmente especial.

Así es, conforme al artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Distrito Federal es la sede de los Poderes de la Unión, los cuales, de acuerdo al diverso numeral 122 constitucional, conservan atribuciones precisas de gobierno en el Distrito Federal, a fin de garantizar la seguridad de dichos poderes.

Luego, no pueden existir poderes locales en la ciudad de México, como sucede en el caso de las entidades federativas, ya que los Poderes de la Unión deben actuar con libertad en el territorio donde se encuentran, sin que ningún poder local disminuya o afecte las atribuciones y facultades que el pueblo les confirió, de ahí que tratándose del Distrito Federal se instituyan órganos de gobierno que ejerzan las tareas relativas en la urbe.

Ahora bien, en la exposición de motivos relativa a la aludida reforma al artículo 105 constitucional, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual se amplió la competencia de este Alto Tribunal para conocer de las controversias constitucionales, a fin de comprender los diferentes niveles, poderes u órganos de gobierno existentes, se señaló lo siguiente:

"Debemos reconocer que incluso con "independencia de los importantes beneficios del "juicio de amparo la nueva y compleja realidad de "la sociedad mexicana hace que este proceso no "baste para comprender y solucionar todos los "conflictos de constitucionalidad que pueden "presentarse en nuestro orden jurídico. Por ello, es "necesario incorporar procedimientos que "garanticen mejor el principio de división de "poderes y a la vez permitan que la sociedad "cuenta con mejores instrumentos para iniciar "acciones de revisión de la constitucionalidad de "una disposición de carácter general a través de "sus representantes. La iniciativa plantea la "reforma del artículo 105 constitucional a fin de "ampliar las facultades de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación para conocer de las "controversias que se susciten entre la Federación, "los estados y los municipios, entre el Ejecutivo "Federal y el Congreso de la Unión; entre los "Poderes de las entidades federativas, o entre los "órganos de gobierno del Distrito Federal, al "ampliarse la legitimación para promover las "controversias constitucionales, se reconoce la "complejidad que en nuestros días tiene la "integración de los distintos órganos federales, "locales y municipales... A continuación se "describen los elementos fundamentales de la "~~presente iniciativa~~ presente iniciativa, a fin de que puedan ser "exhaustivamente analizados y considerados por el "Constituyente Permanente. ... LAS "CONTROVERSIAS

INCONSTITUCIONALIDAD. "Adicionalmente a las reformas constitucionales de "carácter orgánico y estructural descritas en el "apartado anterior, la iniciativa propone llevar a "cabo una profunda modificación al sistema de "competencias de la Suprema Corte de Justicia "para otorgarle de manera amplia y definitiva, el "carácter de tribunal constitucional. Aspectos "generales y efectos de sus resoluciones. Mediante "las reformas constitucionales publicadas en el "Diario Oficial de la Federación en agosto de 1987, "se estableció que el Pleno y las Salas de la "Suprema Corte conocerían, por vía de recurso, de "aquellas sentencias de amparo dictadas en juicios "en que se hubiere impugnado la "constitucionalidad de una norma de carácter "general o establecido la interpretación directa de "un precepto de la Constitución. A la luz del "derecho comparado y de los criterios en la "materia, tal resignación (sic) no bastó para "otorgarle a la Suprema Corte de Justicia el "carácter de un auténtico tribunal constitucional. "Es aconsejable incorporar a nuestro orden jurídico "los valores y funciones característicos del Estado "constitucional de nuestros días. De aprobarse la "propuesta sometida a su consideración los "mexicanos contaremos en el futuro con un "sistema de control de constitucionalidad con dos "vías, semejante al que con talento y visión "enormes diseñó en 1847 don Mariano Otero y fue "recogido en el Acta de Reformas de mayo de ese "año. La iniciativa propone mantener plenamente "vigente el Juicio de Amparo. ... Hoy se propone "que, adicionalmente, los órganos federales, "estatales y municipales, o algunos de ellos, "puedan promover las acciones necesarias para "que la Suprema Corte

de Justicia resuelva, con "efectos generales, sobre la constitucionalidad o "inconstitucionalidad de las normas impugnadas. "... Las controversias constitucionales. El artículo "105 del texto original de la Constitución le otorga "competencia exclusiva a la Suprema Corte de "Justicia para conocer de las controversias que se "susciten entre dos o más estados, entre u o más "estados y el Distrito Federal, entre los poderes de "un mismo estado y entre órganos de gobierno del "Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus "actos. Los mencionados supuestos del artículo no "prevén muchos de los conflictos entre los órganos "federales, estatales y municipales que la realidad "cotidiana está planteando. Una de las demandas "de nuestros días es la de arribar ~~a un renovado "federalismo. Ello hace indispensable encontrar las "vías adecuadas para solucionar las controversias "que en su pleno ejercicio pueda suscitar.~~ Por este "motivo, se propone la modificación del artículo "105 a fin de prever en su fracción primera las "bases generales de un nuevo modelo para la "solución de las controversias sobre la "constitucionalidad de actos que surjan entre la "Federación y un estado o el Distrito Federal, la "federación y un municipio, el Poder Ejecutivo y el "Congreso de la Unión, aquél y cualesquiera de las "Cámaras de éste o, en su caso la Comisión "Permanente, sea como órganos federales o del "Distrito Federal, dos estados, un estado y el "Distrito Federal, el Distrito Federal y un municipio, "dos municipios de diversos estados, dos poderes "de un mismo estado, un estado y uno de sus "municipios, y dos órganos del Distrito Federal o "dos municipios de un mismo estado. Con la "modificación propuesta, cuando uno de los "órganos mencionados en el párrafo anterior "estime vulnerada su competencia por actos "concretos de autoridad o por disposiciones "generales provenientes de otro de esos órganos "podrá ejercitar las acciones necesarias para "plantear a la Suprema Corte la anulación del acto "o disposición general. El gran número de Órganos "legitimados por la reforma para ~~plantear las "controversias~~ constitucionales es un "reconocimiento a la complejidad y pluralidad de "nuestro sistema federal. Todos los niveles de "gobierno serán beneficiados con estas reformas. "El otorgamiento de estas nuevas atribuciones "reconoce el verdadero carácter que la Suprema "Corte de Justicia tiene en nuestro orden jurídico el "de ser un órgano de carácter constitucional. Es "decir, un órgano que vigila que la Federación, los "estados y los municipios actúen de conformidad "con lo previsto por nuestra Constitución. ...".

De lo apuntado en la exposición de motivos, se desprende que la intención del órgano reformador fue la de ampliar las facultades de este Alto Tribunal para conocer de las controversias constitucionales, atendiendo a la complejidad actual que tiene la integración de los distintos órganos federales, locales y municipales, con la finalidad de comprender la variedad de conflictos entre dichos niveles de gobierno, incluyendo así un gran número de órganos legitimados para plantear las controversias constitucionales, en reconocimiento a la complejidad y pluralidad del sistema federal.

Así pues, la razón de que el texto actual del artículo 105 constitucional establezca, entre otros supuestos, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que se originen entre "órganos de gobierno" del Distrito Federal, deriva de la naturaleza especial de esa localidad, en la que no podrían coexistir poderes locales y federales, ya que no puede haber preeminencia alguna de otros poderes sobre estos últimos, así como que dichos órganos constituyen niveles de gobierno que integran el sistema federal.

Ahora bien, a fin de entender la naturaleza especial que tiene el Distrito Federal dentro de la Federación y su evolución, es necesario realizar un análisis del artículo 122 constitucional.

Por reforma publicada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, el artículo 122 constitucional es la disposición fundamental reguladora del ejercicio del poder político en el Distrito Federal, esto es, es en ese numeral donde se señala la organización política de esa localidad.

El texto del artículo 122 constitucional, a partir de la citada reforma, era en la parte que interesa el siguiente:

"ARTÍCULO 122.- El Gobierno del Distrito Federal "está a cargo de los Poderes de la Unión, los "cuales lo ejercerán por sí y a través de los "órganos de gobierno del Distrito Federal "representativos y democráticos, que establece "esta Constitución.

"I.- Corresponde al Congreso de la Unión expedir el "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el que "se determinarán:

"La distribución de atribuciones de los Poderes de "la Unión en materias del Distrito Federal, y de los "órganos de gobierno de Distrito Federal, según lo "dispone esta Constitución;

"Las bases para la organización y facultades de los "órganos locales de gobierno del Distrito Federal, "que serán:

"La Asamblea de Representantes;

"El Jefe del Distrito Federal; y,

"El Tribunal Superior de Justicia.

"Los derechos y obligaciones de carácter público "de los habitantes del Distrito Federal;

"Las bases para la organización de la "Administración Pública del Distrito Federal y la "distribución de atribuciones entre sus órganos "centrales y desconcentrados, así como la creación "de entidades paraestatales; y,

"Las bases para la integración, por medio de "elección directa en cada demarcación territorial, "de un consejo de ciudadanos para su intervención "en la gestión, supervisión, evaluación y, en su "caso, consulta o aprobación, de aquellos "programas de la administración pública del "Distrito Federal que para las demarcaciones "determinen las leyes correspondientes. La ley "establecerá la participación de los partidos "políticos con registro nacional en el proceso de "integración de los consejos ciudadanos.

"II.- Corresponde al Presidente de los Estados "Unidos Mexicanos:

"Nombrar al Jefe del Distrito Federal en los "términos que dispone esta Constitución;

"Aprobar el nombramiento o remoción en su caso, "que haga el Jefe del Distrito Federal del "Procurador General de Justicia;

"El mando de la fuerza pública en el Distrito Federal "y la designación del servidor público que la tenga "a su cargo. El Ejecutivo Federal podrá delegar en "el Jefe del Distrito Federal las funciones de "dirección en materia de seguridad pública;

"Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la "propuesta de los montos de endeudamiento "necesarios para el financiamiento del presupuesto "de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el "Jefe del Distrito Federal, someterá a la "consideración del Ejecutivo Federal la propuesta "correspondiente en los términos que disponga la "ley;

"Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de "Representantes del Distrito Federal; y,

"Las demás atribuciones que le señalen esta "Constitución, el Estatuto y las leyes.

"III. - La Asamblea de Representantes del Distrito "Federal, se integrará por 40 representantes electos "según el principio de votación mayoritaria relativa, "mediante el sistema de distritos electorales " uninominales y 26 representantes electos según el "principio de representación proporcional, "mediante el sistema de listas votadas en una "circunscripción plurinominal. Sólo podrán "participar en la elección los partidos políticos con "registro nacional. La demarcación de los distritos "se establecerá como determine la ley.

"Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal "serán electos cada tres años y por cada "propietario se elegirá un suplente; ...

"IV.- La Asamblea de Representantes del Distrito "Federal tiene facultades para:

"a) Expedir su ley orgánica que regulará su "estructura y funcionamiento internos, la que será "enviada al Jefe del Distrito Federal y al Presidente "de la República para su sola publicación;

"b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el "presupuesto de egresos del Distrito Federal, "analizando primero las contribuciones que a su "juicio deban decretarse para cubrirlos.

"La Asamblea de Representantes formulará su "proyecto de presupuesto y lo enviará "oportunamente al Jefe del Distrito Federal para "que éste ordene su incorporación al Proyecto de "Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

"Las leyes federales no limitarán la facultad del "Distrito Federal para establecer contribuciones "sobre la propiedad inmobiliaria, de su "fraccionamiento, división, consolidación, "traslación y mejora, así como las que tenga por "base el cambio de valor de los inmuebles, "incluyendo las tasas adicionales, ni sobre los "servicios públicos a su cargo. Tampoco "considerarán a personas como no sujetos de "contribuciones ni establecerán exenciones, "subsidios o regímenes fiscales especiales a favor "de personas físicas y morales ni de instituciones "oficiales o privadas en relación con dichas "contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no "establecerán exenciones o subsidios respecto a "las mencionadas contribuciones a favor de "personas físicas o morales ni de instituciones "oficiales o privadas.

"Sólo los bienes del dominio público de la "Federación y del Distrito Federal estarán exentos "de las contribuciones señaladas.

"Las prohibiciones y limitaciones que esta "Constitución establece para los estados se "aplicarán para el Distrito Federal.

"c) Revisar la cuenta pública del año anterior. La "revisión tendrá como finalidad comprobar si los "programas contenidos en el presupuesto se han "cumplido conforme a lo autorizado según las "normas y criterios aplicables, así como conocer "de manera general los resultados financieros de la "gestión del gobierno del Distrito Federal. En caso "de que de la revisión que efectúe la Asamblea de "Representantes, se manifestaran desviaciones en "la realización de los programas o

incumplimiento "a las disposiciones administrativas o legales "aplicables, se determinarán las responsabilidades "a que haya lugar de acuerdo con la ley de la "materia.

"La cuenta pública del año anterior, deberá ser "enviada a la Asamblea de Representantes dentro "de los diez primeros días del mes de junio.

"Sólo se podrá ampliar el plazo de representación "de las iniciativas de leyes de ingresos y del "proyecto de presupuesto de egresos, así como de "la cuenta pública, cuando medie solicitud del Jefe "del Distrito Federal suficientemente justificada a "juicio de la Asamblea de Representantes;

"d) Expedir la ley orgánica de los tribunales de "justicia del Distrito Federal;

"e) Expedir la ley orgánica del tribunal de lo "contencioso administrativo, que se encargará de "la función jurisdiccional en el orden "administrativo, que contará con plena autonomía "para dictar sus fallos a efecto de dirimir las "controversias que se susciten entre la "administración pública del Distrito Federal y los "particulares;

"f) Presentar iniciativas de leyes o decretos en "materias relativas al Distrito Federal, ante el "Congreso de la Unión;

"g) Legislar en el ámbito local en lo relativo al "Distrito Federal en los términos del Estatuto de "Gobierno en materias de Administración Pública "Local, su régimen interno y de procedimientos "administrativos de presupuesto, contabilidad y "gasto público; regulación de su contaduría mayor, "bienes del dominio público y privado del Distrito "Federal; servicios públicos y su concesión, así "como de la explotación, uso y aprovechamiento de "bienes del dominio del Distrito Federal; justicia "cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; "participación ciudadana; organismo protector de "los derechos humanos; civil; penal; defensoría de "oficio; notariado; protección civil; prevención y "readaptación social; planeación del desarrollo; "desarrollo urbano y uso del suelo; establecimiento "de reservas territoriales; preservación del medio "ambiente y protección ecológica; protección de "animales, construcciones y edificaciones; vías "públicas, transporte urbano y tránsito; "estacionamientos; servicio público de limpia; "fomento económico y protección al empleo; "establecimientos mercantiles; espectáculos "públicos; desarrollo agropecuario; vivienda; salud "y asistencia social; turismo y servicios de "alojamiento; previsión social; fomento cultural, "cívico y deportivo; mercados, rastros y abasto, "cementeros, y función social educativa en los "términos de la fracción VIII del artículo 3º de esta "Constitución, y,

"h) Las demás que expresamente le otorga esta "Constitución.

"V.- La facultad de iniciar leyes y decretos ante la "Asamblea corresponde a sus miembros, al "Presidente de la República y al Jefe del Distrito "Federal. Será facultad exclusiva del Jefe del "Distrito Federal la formulación de las iniciativas de "ley de ingresos y decreto de presupuesto de "egresos, las que remitirá a la Asamblea a más "tardar el 30 de noviembre, o hasta el 20 de "diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.

"Los proyectos de leyes o decretos que expida la "Asamblea de Representantes se remitirán para su "promulgación al Presidente de la República, quien "podrá hacer observaciones y devolverlos en un "lapso de diez días hábiles, a no ser que "transcurrido dicho término, la Asamblea hubiese "cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, "la devolución deberá hacerse el primer día hábil "en que la Asamblea se reúna. ... El Jefe del Distrito "Federal refrendará los decretos promulgatorios "del Presidente de la República respecto de las "leyes o decretos que expida la Asamblea de "Representantes.

"VI.- El Jefe del Distrito Federal, será el titular de la "Administración Pública del Distrito Federal. "Ejercerá sus funciones en los términos que "establezca esta Constitución, el Estatuto de "Gobierno y las demás leyes aplicables, con "arreglo a las siguientes bases:

**"a) El Jefe del Distrito Federal será nombrado por el "Presidente de la República de entre cualquiera de "los Representantes a la Asamblea, Diputados "Federales o Senadores electos en el Distrito "Federal, que pertenezcan al partido político que "por sí mismo obtenga el mayor número de "asientos en la Asamblea de Representantes. El "nombramiento será sometido a la ratificación de "dicho órgano;
"..."**

De la transcripción que antecede se advierte que a partir de la reforma efectuada en mil novecientos noventa y tres, las características del Gobierno del Distrito Federal eran las siguientes:

a) Que está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece la Constitución Federal.

b) Que son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea de Representantes, el Jefe del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con las facultades que se señalan en el propio artículo 122 constitucional.

c) Que también son autoridades en el Distrito Federal, pero que provienen del ámbito federal, el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, con las facultades previstas en el mismo numeral.

d) Que la estructura política del Distrito Federal estará regulada por un Estatuto de Gobierno, que expedirá el Congreso de la Unión.

En este orden de ideas, si bien en la reforma en comento se estableció una cierta autonomía para el Distrito Federal, en tanto se prevén autoridades de carácter local que ejercerían la tarea de gobierno en esa urbe, con un ámbito competencial delimitado, dicha entidad se encontraba bajo el control de los Poderes de la Unión; y, por ser la capital del país y sede territorial de los citados Poderes tenía una administración y una forma de gobierno sui generis.

Lo anterior se desprende de la exposición de motivos relativa a la reforma de mil novecientos noventa y tres, transcrita con anterioridad al referirnos a la reforma efectuada al artículo 105 constitucional, en la misma fecha, en la que se señaló que un paso de gran trascendencia hacia el fortalecimiento de la vida democrática en el país, sería transformar la forma de gobierno del Distrito Federal, como órgano dependiente de la administración pública federal, en una nueva estructura institucional que garantizara la seguridad y soberanía de los poderes de la Unión y, a la vez, la existencia de órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos.

Posteriormente, con la reforma publicada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, el texto del artículo 122 constitucional en la parte que interesa, quedó en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 122.- Definida por el artículo 44 de este "ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito "Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes "Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y "Judicial de carácter local, en los términos de este "artículo.

"Son autoridades locales del Distrito Federal, la "Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del "Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

"...La distribución de competencias entre los "Poderes de la Unión y las autoridades locales del "Distrito Federal se sujetará a las siguientes "disposiciones:

"A.- Corresponde al Congreso de la Unión:

"I.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con "excepción de las materias expresamente "conferidas a la Asamblea Legislativa;

"II. - Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal;

"III. - Legislar en materia de deuda pública del "Distrito Federal,

"IV.- Dictar las disposiciones generales que "aseguren el debido, oportuno y eficaz "funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

"V.- Las demás atribuciones que le señala esta "Constitución.

"B.- Corresponde al Presidente Constitucional de "los Estados Unidos Mexicanos:

"I.- Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo "relativo al Distrito Federal;

"II. - Proponer al Senado a quien deba sustituir, en "caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito "Federal;

"III. - Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la "propuesta de los montos de endeudamiento "necesarios para el financiamiento del presupuesto "de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el "Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la "consideración del Presidente de la República la "propuesta correspondiente, en los términos que "disponga la Ley;

"IV.- Proveer en la esfera administrativa a la exacta "observancia de las leyes que expida el Congreso "de la Unión respecto del Distrito Federal; y

"V.- Las demás atribuciones que le señale esta "Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

"C.- El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se "sujetará a las siguientes bases:

"...BASE TERCERA.- Respecto a la organización de "la Administración Pública local en el Distrito "Federal:

"I.- Determinará los lineamientos generales para la "distribución de atribuciones entre los órganos "centrales, descentralizados y descentralizados;

"II. - Establecerá los órganos político-"administrativos en cada una de las demarcaciones "territoriales en que se divida el Distrito Federal.

"Asimismo, fijará los criterios para efectuar la "división territorial del Distrito Federal, la "competencia de los órganos político- "administrativos correspondientes, la forma de "integrarlos, su funcionamiento, así como las "relaciones de dichos órganos con el Jefe de "Gobierno del Distrito Federal.

"Los titulares de los órganos político-"administrativos de las demarcaciones territoriales "serán elegidos en forma universal, libre, secreta y "directa, según lo determine la ley. ...".

Del numeral transcrito destacan los siguientes aspectos:

a) Se conserva para el Distrito Federal la estructura política de perfiles singulares ya referida, al establecer que su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local.

b) Se establece que son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

c) Se prevé una dualidad de competencias de las autoridades federales y locales, perfectamente delimitadas, a partir del reparto de las facultades legislativas del Congreso de la Unión y de la Asamblea Legislativa, sin afectar la facultad reglamentaria del Presidente de la República y del titular del Gobierno del Distrito Federal, en base a un Estatuto de Gobierno.

Circunstancia que reitera el aspecto antes señalado, consistente en evitar la preeminencia de los órganos locales de esa entidad sobre los Poderes de la Unión, al ser la sede de éstos y capital de los Estados Unidos Mexicanos, constante que se reafirma con lo dispuesto en el Apartado A, fracción IV, del artículo 122 constitucional, que prevé como facultad del Congreso de la Unión dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión.

d) La disposición relativa al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal, el cual establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida esa entidad; los criterios para realizar dicha división territorial, la competencia de los citados órganos, su integración y funcionamiento y las relaciones de aquéllos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Así como que los titulares de los aludidos órganos político-administrativos serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, conforme a la ley.

Con la finalidad de comprender la intención del órgano reformador o revisor de la Constitución Federal, para efectuar la reforma en comento, es necesario transcribir lo señalado en la exposición de motivos correspondiente:

"La naturaleza jurídica especial del Distrito Federal, se ha definido en el artículo 44 constitucional que subraya que la Ciudad de México es, a un tiempo, "Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y "capital de los Estados Unidos Mexicanos. En la "iniciativa que ahora se presenta el nuevo artículo "122, ratifica esta importante decisión política "constitucional respecto de la naturaleza jurídica "que hace del Distrito Federal una entidad de "perfiles singulares.

"Para enunciar y deslindar la competencia y "atribuciones que corresponden a los poderes "federales y a las autoridades locales en el Distrito "Federal, la iniciativa dedica los primeros "apartados del artículo 122 a tales propósitos; de "este modo, se destaca que, esencialmente, las "funciones legislativa, ejecutiva y judicial en el "Distrito Federal corresponden a los poderes de la "Unión en el ámbito local que es su sede, para "después señalar que en el ejercicio de estas "atribuciones concurren las autoridades locales, "que son fundamentalmente la Asamblea "Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal "Superior de Justicia.

"Para que los Poderes federales y las autoridades "locales convivan de manera armónica, la iniciativa "propone ~~asignar las competencias que "corresponden a cada uno de los órganos que "actúan en el Distrito Federal. De esta forma, se "consagran de manera puntual las facultades que "corresponden al Congreso de la Unión y al titular "del Ejecutivo Federal. Asimismo, se establecen las "bases a las cuales se sujetará la expedición del "Estatuto de Gobierno por el propio Congreso de la "Unión y se regula la organización y "funcionamiento de las autoridades locales.~~

"El texto que se propone para el artículo 122, busca "preservar la naturaleza jurídico-política del Distrito "Federal como asiento de los poderes de la Unión y "capital de la República; acrecentar los derechos "políticos de sus ciudadanos y establecer con "claridad y certeza la distribución de competencias "entre los poderes de la Federación y las "autoridades locales. Todo ello, a fin de garantizar "la eficacia en la acción de Gobierno para atender "los problemas y las demandas de los habitantes "de esta entidad federativa. Parte medular de la "propuesta de reforma política que contiene esta "iniciativa, es la elección del Jefe de Gobierno del "Distrito Federal, por votación universal, libre, "directa y secreta, que atiende a una arraigada "aspiración democrática de sus habitantes.

"En cuanto a la instancia colegiada de "representación plural del Distrito Federal, se "plantea reafirmar su naturaleza de órgano "legislativo, integrado por diputados locales. Al "efecto se amplían sus atribuciones de legislar, al "otorgarle facultades en materias adicionales de "carácter

local a las que cuenta hoy día, entre las "más importantes, la electoral. También podría "designar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal "en los casos de falta absoluta de su titular electo.

"En cuanto al ejercicio de la función judicial del "fuero común en el Distrito Federal, la iniciativa "mantiene los elementos indispensables para su "desempeño, como son la designación y "ratificación de los magistrados que habrán de "integrar el Tribunal Superior de Justicia, con la "participación del jefe de gobierno del Distrito "Federal y de la Asamblea Legislativa; la "conformación y principales funciones del Consejo "de la Judicatura y las bases para la actuación de "los órganos judiciales, dejándose a la Ley "Orgánica el señalamiento del número de "magistrados que integrarán el propio tribunal.

"Por lo que hace a la administración pública local "para el Distrito Federal, la iniciativa propone su "organización

a partir de la distinción entre "órganos centrales, desconcentrados y "descentralizados, con bases para la distribución "de competencias; el establecimiento de nuevas "demarcaciones para la constitución de las "autoridades político-administrativas de carácter "territorial, y la elección de los titulares de los "órganos a cargo de esas demarcaciones.

~~"Este último planteamiento conlleva el "fortalecimiento de los fundamentos democráticos "de su actuación. En la propuesta, para el año de "1997 y sobre la base de la necesidad de expedir "las normas secundarias pertinentes, la elección "será indirecta conforme lo prevea la ley, en tanto "que, para el año 2000 se llevará a cabo mediante el "voto universal, libre, secreto y directo de los "ciudadanos de la demarcación correspondiente".~~

Conforme a lo señalado en esta exposición de motivos, se robustece que, como se ha precisado, el Distrito Federal es una entidad completamente singular, al ser la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las funciones legislativa, ejecutiva y judicial en esa localidad corresponden a los Poderes Federales, con la concurrencia de las autoridades locales, que son fundamentalmente la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia.

De lo anteriormente expuesto se tiene que en la reforma de mil novecientos noventa y tres, al artículo 122 constitucional, se previó un esquema para la transformación gradual de las instituciones políticas, representativas y de gobierno del Distrito Federal, que incluyó la atribución de facultades legislativas a la Asamblea de Representantes, el establecimiento de un consejo de ciudadanos y un sistema de designación del titular del órgano ejecutivo por parte del Ejecutivo Federal, así como la ratificación de la citada Asamblea.

Que mediante la reforma de mil novecientos noventa y seis a dicho precepto fundamental, se preservó la naturaleza jurídico-política del Distrito Federal como asiento de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos; se estableció con claridad y certeza la distribución de competencias entre los poderes de la Federación y las autoridades locales; y, se señaló que éstas son fundamentalmente la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, en esa reforma se previó que la administración pública local se organizará a partir de la distinción entre órganos centrales, desconcentrados y descentralizados; que en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se establecerán los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales, cuyo titular sería electo en forma universal, libre, secreta y directa, así como la competencia de esos órganos, su funcionamiento y las relaciones de éstos con el Jefe de Gobierno.

De lo anterior, se concluye que constitucionalmente se prevé que el Estatuto de Gobierno, en lo que se refiere a la organización de la Administración Pública Local, establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las

demarcaciones territoriales y fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los citados órganos político-administrativos, y las relaciones de éstos con el Jefe de Gobierno de esa entidad.

Por tanto, es necesario remitirnos al citado Estatuto y a la Ley Orgánica de dicha Administración, a fin de determinar la naturaleza y funciones de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, denominados genéricamente Delegaciones, y por ende, si constituyen órganos de gobierno del Distrito Federal para efectos de las controversias constitucionales.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dispone en los preceptos conducentes, lo siguiente:

"ARTÍCULO 7.- El gobierno del Distrito Federal está "a cargo de los Poderes Federales y de los órganos "Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, "de acuerdo con lo establecido por la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, el "presente Estatuto y las demás disposiciones "legales aplicables.

"La distribución de atribuciones entre los Poderes "Federales y los órganos de gobierno del Distrito "Federal está determinada además de lo que "establece la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, por lo que dispone este "Estatuto".

"ARTÍCULO 8.- Las autoridades locales de gobierno "del Distrito Federal son:

"I.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

"II. - El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

"III. - El Tribunal Superior de Justicia del Distrito "Federal".

"ARTÍCULO 11.- El gobierno del Distrito Federal "para su organización política y administrativa está "determinado por:

"I.- Su condición de Distrito Federal, sede de los "Poderes de la Unión y capital de los Estados "Unidos Mexicanos;

"II. - La unidad geográfica y estructural de la Ciudad "de México y su desarrollo integral en "compatibilidad con las características de las "demarcaciones territoriales que se establezcan en "su interior para el mejor gobierno y atención de "las necesidades públicas; y

"III. - La coordinación con las distintas "jurisdicciones locales y municipales y con la "Federación en la planeación y ejecución de "acciones en las zonas conurbadas limítrofes con "el Distrito Federal, en los términos del Apartado G "del artículo 122 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos".

"ARTÍCULO 12.- La organización política y "administrativa del Distrito Federal atenderá a los "siguientes principios estratégicos:

"...III.- El establecimiento en cada demarcación "territorial de un órgano político-administrativo, "con autonomía funcional para ejercer las "competencias que les otorga este Estatuto y las "leyes;...".

"ARTÍCULO 42.- La Asamblea Legislativa tiene "facultades para:

"...XXVII.- Remover a los Jefes Delegacionales, por "las causas graves que establece el presente "Estatuto, con el voto de las dos terceras partes de "los diputados que integren la Legislatura.

"La solicitud de remoción podrá ser presentada por "el Jefe de Gobierno o por los diputados de la "Asamblea Legislativa, en este caso se requerirá "que la solicitud sea presentada, al menos por un

"tercio de los integrantes de la legislatura. La "solicitud de remoción deberá presentarse ante la "Asamblea debidamente motivada y acompañarse "de los elementos probatorios que permitan "establecer la probable responsabilidad.

"XXVIII.- Designar a propuesta del Jefe de "Gobierno, por el voto de la mayoría absoluta de "los diputados integrantes de la Legislatura, a los "sustitutos que ~~concluyan el período del encargo~~ "en caso de ausencia definitiva de los Jefes "Delegacionales;

"XXIX.- Recibir y analizar el informe anual de "gestión que le presenten, por conducto del Jefe de "Gobierno, los Jefes Delegacionales, los cuales "podrán ser citados a comparecer ante comisiones, "y
"..."

"ARTÍCULO 52.- El Jefe de Gobierno del Distrito "Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de "carácter local y la administración pública de la "entidad recaerá en una sola persona, elegida por "votación universal, libre, directa y secreta, en los "términos de este Estatuto y la ley electoral que "expida la Asamblea Legislativa del Distrito "Federal.
"..."

"ARTÍCULO 72.- En la coordinación metropolitana, "por el Distrito Federal participarán los titulares de "las dependencias o entidades paraestatales "encargadas de las materias objeto del acuerdo, así "como los titulares de los órganos político-"administrativos de las demarcaciones territoriales "limítrofes, conforme a las disposiciones que dicte "el Jefe de Gobierno".

"ARTÍCULO 87.- La Administración Pública del "Distrito Federal será centralizada, desconcentrada "y paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en "este Estatuto y la ley orgánica que expida la "Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los "asuntos del orden administrativo del Distrito "Federal.

"La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las "Secretarías, así como las demás dependencias "que determine la ley, integran la administración "pública centralizada.

"Asimismo, la Administración Pública del Distrito "Federal contará con órganos político-"administrativos en cada una de las demarcaciones "territoriales en que se divida el Distrito "Federal; ~~"dichos órganos tendrán a su cargo las "atribuciones señaladas en el presente Estatuto y "en las leyes".~~

"ARTÍCULO 104.- La Administración Pública del "Distrito Federal contará con un órgano político-"administrativo en cada demarcación territorial.

"Para los efectos de este Estatuto y las leyes, las "demarcaciones territoriales y los órganos político-"administrativos en cada una de ellas se "denominarán genéricamente Delegaciones.

"La Asamblea Legislativa establecerá en la Ley "Orgánica de la Administración Pública del Distrito "Federal el número de Delegaciones, su ámbito "territorial y su identificación nominativa".

"ARTÍCULO 105.- Cada Delegación se integrará con "un Titular, al que se le denominará genéricamente "Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, "secreta y directa cada tres años, según lo "determine la Ley, así como con los funcionarios y "demás servidores públicos que determinen la ley "orgánica y el reglamento respectivos. ...".

"ARTÍCULO 107.- Las ausencias del Jefe "Delegacional de más de quince días y hasta por "noventa días deberán ser autorizadas por el Jefe "de Gobierno y serán cubiertas en términos de la "Ley Orgánica respectiva.

"En caso de ausencia por un período mayor a "noventa días, cualquiera que sea la causa, la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal "designará, a propuesta, del Jefe de Gobierno y por — mayoría absoluta de los diputados integrantes de "la Legislatura, al sustituto. ...".

"ARTÍCULO 108.- Sin perjuicio de lo dispuesto por "la legislación sobre responsabilidades aplicable a "los servidores públicos del Distrito Federal, la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a "propuesta del Jefe de Gobierno o de los "diputados, podrá remover a los Jefes "Delegacionales por las causas graves siguientes:

"...II.- Por contravenir de manera grave y "sistemática los reglamentos, acuerdos y demás "resoluciones del Jefe de Gobierno del Distrito "Federal;...

"...VII.- Por realizar actos que afecten gravemente "las relaciones de la Delegación con el Jefe de "Gobierno del Distrito Federal, y

"VIII.- Por realizar actos que afecten de manera "grave las relaciones del Jefe de Gobierno con los "Poderes de la Unión.

"...En caso de remoción del Jefe Delegacional, la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal "designará, a propuesta del Jefe de Gobierno, por "mayoría absoluta de los integrantes de la "Legislatura, al sustituto para que termine el cargo.

"...Los Jefes Delegacionales deberán observar y "hacer cumplir las resoluciones que emitan el Jefe "de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Tribunal "Superior de Justicia, y las demás autoridades "jurisdiccionales.

"Las controversias de carácter competencial "administrativo que se presentaren entre las "Delegaciones y los demás órganos y "dependencias de la Administración Pública del "Distrito Federal serán resueltas por el Jefe de "Gobierno".

"ARTÍCULO 112.- En la iniciativa de Decreto de "Presupuesto de Egresos, el Jefe de Gobierno "deberá proponer a la Asamblea Legislativa "asignaciones presupuestales para que las "Delegaciones cumplan con el ejercicio de las "actividades a su cargo, considerando criterios de "población, marginación, infr aestructura y "equipamiento urbano. Las Delegaciones "informarán al Jefe de Gobierno del ejercicio de "sus asignaciones presupuestarias para los efectos "de la Cuenta Pública, de conformidad con lo que "establece este Estatuto y las leyes aplicables.

"Las Delegaciones ejercerán, con autonomía de "gestión, sus presupuestos, observando las "disposiciones legales y reglamentarias, así como "los acuerdos administrativos de carácter general "de la Administración Pública Central. Las "transferencias presupuestarias que no afecten "programas prioritarios, serán decididas por el Jefe "Delegacional, informando del ejercicio de esta "atribución al Jefe de Gobierno de manera "trimestral".

"ARTÍCULO 115.- Corresponden a los órganos "centrales de la administración pública del Distrito "Federal, de acuerdo a la asignación que determine "la ley, las atribuciones de planeación, "organización, normatividad, control, evaluación y "operación, referidas a:

"I.- La planeación del desarrollo del Distrito "Federal, de acuerdo con las prevenciones "contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y "demás disposiciones aplicables;

"II.- Formulación y conducción de las políticas "generales que de conformidad con la ley se les "asignen en sus respectivos ramos de la "administración pública;

"III. - Regulación interna sobre organización, "funciones y procedimientos de la Administración "Pública y dentro de ésta, la relativa a órganos "desconcentrados constituidos por el Jefe de "Gobierno;

"IV.- La administración de la hacienda pública del "Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones "aplicables;

"V.- Adquisición, administración y enajenación de "bienes del patrimonio de la Ciudad y fijación de "lineamientos para su adquisición, uso y destino. "Tratándose del patrimonio inmobiliario destinado "a las Delegaciones, los Jefes Delegacionales "deberán ser consultados cuando se trate de "enajenar o adquirir inmuebles destinados al "cumplimiento de sus funciones;

"VI.- Prestación o concesión de servicios públicos "de cobertura general en la Ciudad así como de "aquéllos de las características a que se refiere la "siguiente fracción;

"VII.- Prestación de servicios públicos y planeación "y ejecución de obras de impacto en el interior de "una Delegación cuando sean de alta especialidad "técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se "hagan en las disposiciones aplicables. El Jefe de "Gobierno podrá dictar acuerdos mediante los "cuales delegue a los Jefes Delegacionales la "realización o contratación de esas obras, dentro "de los límites de la respectiva demarcación;

"...X.- Determinación de los sistemas de "participación y coordinación de las Delegaciones "respecto a la prestación de servicios públicos de "carácter general como suministro de agua potable, "drenaje, tratamiento de aguas, recolección de "desechos en vías primarias, transporte público de "pasajeros, protección civil, seguridad pública, "educación, salud y abasto;

"XI.- En general, las funciones de administración, "planeación y ejecución de obras, prestación de "servicios públicos, y en general actos de gobierno "que incidan, se realicen o se relacionen con el "conjunto de la Ciudad o tengan impacto en dos o "más Delegaciones, y

"XII.- Las demás que en razón de jerarquía, "magnitud y especialización le sean propias y "determine la ley".

"ARTÍCULO 116.- Las atribuciones a que se refiere "el artículo anterior, así como aquéllas de carácter "técnico u operativo, podrán encomendarse a "órganos desconcentrados, a efecto de lograr una "administración eficiente, ágil y oportuna, basada "en principios de simplificación, transparencia y "racionalidad, en los términos del reglamento "interior de la Ley respectiva. En este supuesto, las "Delegaciones serán invariablemente consideradas "para los efectos de la—
ejecución de las obras, la "prestación de los servicios públicos o la "realización de los actos de gobierno que tengan "impacto en la Delegación respectiva".

"ARTÍCULO 117.- Las Delegaciones tendrán "competencia, dentro de sus respectivas "jurisdicciones, en las materias de: gobierno, "administración, asuntos jurídicos, obras, "servicios, actividades sociales, protección civil, "seguridad pública, promoción económica, cultural "y deportiva, y las demás que señalen las leyes.

"El ejercicio de tales atribuciones se realizará "siempre de conformidad con las leyes y demás "disposiciones

normativas aplicables en cada "materia y respetando las asignaciones

"presupuestales.

"Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su "responsabilidad las siguientes atribuciones:

"I.- Dirigir las actividades de la Administración "Pública de la Delegación;

"II. - Prestar los servicios públicos y realizar obras, "atribuidos por la ley y demás disposiciones "aplicables, dentro del marco de las asignaciones "presupuestales;

- "III. - Participar en la prestación de servicios o "realización de obras con otras Delegaciones y con "el gobierno de la Ciudad conforme las "disposiciones presupuestales y de carácter "administrativo aplicables;
- "IV.- Opinar sobre la concesión de servicios "públicos que tengan efectos en la Delegación y "sobre los convenios que se suscriban entre el "Distrito Federal y la Federación o los estados o "municipios limítrofes que afecten directamente a "la Delegación;
- "V.- Otorgar y revocar, en su caso, licencias, "permisos, autorizaciones y concesiones, "observando las leyes y reglamentos aplicables.
- "VI.- Imponer sanciones administrativas por "infracciones a las leyes o reglamentos;
- "VII.- Proponer al Jefe de Gobierno, los proyectos "de programas operativos anuales y de "presupuesto de la Delegación, sujetándose a las "estimaciones de ingresos para el Distrito Federal;
- "VIII.- Coadyuvar con la dependencia de la "administración pública del Distrito Federal que "resulte competente, en las tareas de seguridad "pública y protección civil en la Delegación;
- "IX.- Designar a los servidores públicos de la "Delegación, sujetándose a las disposiciones del "Servicio Civil de Carrera. En todo caso, los "funcionarios de confianza, mandos medios y "superiores, serán designados y removidos "libremente por el Jefe Delegacional;
- "X.- Establecer la estructura organizacional de la "Delegación conforme a las disposiciones "aplicables, y
- "XI.- Las demás que les otorguen este Estatuto, las "leyes, los reglamentos y los acuerdos que expida "el Jefe de Gobierno".

De los numerales transcritos destaca lo siguiente:

- 1.- El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local. (Artículo 7).
- 2.- Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia. (Artículo 8).
- 3.- El gobierno del Distrito Federal para su organización política y administrativa está determinado por la unidad geográfica y estructural de la Ciudad de México y su desarrollo integral en compatibilidad con las características de las demarcaciones territoriales que se establezcan para el mejor gobierno y atención de las necesidades públicas. (Artículo 11).
- 4.- La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá al establecimiento en cada demarcación territorial de un órgano político-administrativo, con autonomía funcional para ejercer las competencias que les otorga el Estatuto de Gobierno y las leyes. (Artículo 12).
- 5.- La Asamblea Legislativa tiene, entre otras facultades, las relativas a:
 - a) Remover a los Jefes Delegacionales por las causas graves que establece el Estatuto de Gobierno, con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura; la solicitud de remoción podrá ser presentada por el Jefe de Gobierno o por los diputados de la propia Asamblea. (Artículo 42, fracción XXVII).
 - b) Designar, a propuesta del Jefe de Gobierno y por mayoría absoluta, a los sustitutos que concluyan el período del encargo en caso de ausencia definitiva de los Jefes Delegacionales. (Artículo 42, fracción XXVIII).

- c) Recibir y analizar el informe anual de gestión que le presenten, por conducto del Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales. (Artículo 42, fracción XXIX).
- 6.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona. (Artículo 52).
- 7.- En la coordinación metropolitana, por el Distrito Federal participarán los titulares de las dependencias o entidades paraestatales encargadas de las materias objeto del acuerdo y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales limítrofes, sujetándose a las disposiciones que dicte el Jefe de Gobierno. (Artículo 72).
- 8.- La Administración Pública del Distrito Federal será centralizada, desconcentrada y paraestatal y contará con órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, con las atribuciones que señalan el Estatuto de Gobierno y las leyes. (Artículo 87).
- 9.- Los órganos político-administrativos que existan en cada demarcación territorial se denominarán genéricamente Delegaciones, y la Asamblea Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de Delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa. (Artículo 104).
- 10.- Cada Delegación se integrará por un titular, denominado Jefe Delegacional, que será electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, así como con los funcionarios que determinen la ley orgánica y el reglamento respectivos. (Artículo 105).
- 11.- Las ausencias del Jefe Delegacional mayores a quince días y hasta por noventa días deben ser autorizadas por el Jefe de Gobierno; en caso de que sean mayores a noventa días, la Asamblea Legislativa designará, a propuesta del Jefe de Gobierno y por mayoría absoluta, al sustituto. (Artículo 107).
- 12.- La Asamblea Legislativa, a propuesta del Jefe de Gobierno o de los diputados, podrá remover a los Jefes Delegaciones, entre otras causas graves, por las siguientes:
- a) Contravenir de manera grave y sistemática los reglamentos, acuerdos y demás resoluciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal; (Artículo 108, fracción II).
- b) Por realizar actos que afecten gravemente las relaciones de la Delegación con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. (Artículo 108, fracción VII).
- 13.- En caso de remoción del Jefe Delegacional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del Jefe de Gobierno y por mayoría absoluta, designará al sustituto para que termine el encargo. (Artículo 108).
- 14.- Los Jefes Delegacionales deberán observar y hacer cumplir las resoluciones que emitan el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia y las demás autoridades jurisdiccionales. (Artículo 108).
- 15.- El Jefe de Gobierno resolverá las controversias de carácter competencial que existan entre las Delegaciones y los demás órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal. (Artículo 108).
- 16.- En la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos, el Jefe de Gobierno deberá proponer a la Asamblea Legislativa asignaciones presupuestales para que las Delegaciones cumplan con el ejercicio de las actividades a su cargo y

éstas deben informar al Ejecutivo local del ejercicio de sus asignaciones para los efectos de la Cuenta Pública. (Artículo 112, primer párrafo).

17.- Las Delegaciones ejercerán, con autonomía de gestión, sus presupuestos, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, así como los acuerdos administrativos de carácter general de la Administración Pública Central. (Artículo 112, segundo párrafo).

18.- Las Delegaciones tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones, sujetándose a las leyes y disposiciones aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales, en las siguientes materias:

- a) Gobierno;
 - b) Administración;
 - c) Asuntos jurídicos;
 - d) Obras;
 - e) Servicios;
 - f) Actividades sociales;
 - g) Protección civil;
 - h) Seguridad pública;
 - i) Promoción económica, cultural y deportiva;
 - j) Las demás que les señalen las leyes.
- (Artículo 117, primer y segundo párrafos).

19.- Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir las actividades de la Administración Pública de la Delegación;
- b) Prestar los servicios públicos y realizar obras dentro del marco de las asignaciones presupuestales;
- c) Participar en la prestación de servicios o realización de obras con otras Delegaciones y con el gobierno de la Ciudad.
- d) Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos en la Delegación y sobre los convenios que se suscriban entre el Distrito Federal y la Federación o los Estados o municipios limítrofes que le afecten;
- e) Otorgar y revocar licencias, permisos, autorizaciones y concesiones;
- f) Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos;
- g) Proponer al Jefe de Gobierno, los proyectos de programas operativos anuales y de presupuesto de la Delegación;
- h) Coadyuvar con la dependencia de la Administración Pública del Distrito Federal que sea competente, en las tareas de seguridad pública y protección civil en la Delegación;
- i) Designar a los servidores públicos de la Delegación;
- j) Establecer la estructura organizacional de la Delegación, conforme a las disposiciones aplicables; y

k) Las demás que les otorguen el Estatuto, las leyes, los reglamentos y los acuerdos que expida el Jefe de Gobierno. (Artículo 117).

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en lo que trasciende a este estudio, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- La Administración Pública del "Distrito Federal será central, desconcentrada y "paraestatal.

"La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las "Secretarías, la Procuraduría General de Justicia "del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la "Contraloría General del Distrito Federal y la "Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son "las dependencias que integran la Administración "Pública Centralizada.

"En las demarcaciones territoriales en que se "divida el Distrito Federal, la Administración "Central contará con órganos político "administrativos con autonomía funcional en "acciones de gobierno, a los que genéricamente se "les denominará Delegación del Distrito Federal.

"Para atender de manera eficiente el despacho de "los asuntos de su competencia, la Administración "Centralizada del Distrito Federal contará con "órganos administrativos desconcentrados, "considerando en los términos establecidos en el "Estatuto de Gobierno, los que estarán "jerárquicamente subordinados al propio Jefe de "Gobierno o bien, a la dependencia que éste "determine.

"Los organismos descentralizados, las empresas "de participación estatal mayoritaria y los "fideicomisos públicos son las entidades que "componen la Administración Pública Paraestatal".

"ARTÍCULO 3°.- Para los efectos de esta Ley se "entiende por:

"I.- Administración pública centralizada. Las "dependencias y los órganos desconcentrados;

"II.- Administración pública desconcentrada. Los "órganos político administrativos de cada "demarcación territorial genéricamente "denominados Delegaciones del Distrito Federal y "los ~~órganos administrativos constituidos por el "Jefe de Gobierno, jerárquicamente subordinados "al propio Jefe de Gobierno o a la dependencia que "éste determine;~~

"III.- Administración Pública paraestatal. El "conjunto de entidades.

"IV.- Administración pública. El conjunto de "órganos que componen la administración "centralizada, desconcentrada y paraestatal.

"V.- Asamblea Legislativa. La Asamblea Legislativa "del Distrito Federal.

"VI.- Demarcación territorial. Cada una de las partes "en que se divida el territorio del Distrito Federal "para efectos de organización político "administrativa;

"VII.- Dependencias. Las Secretarías, la "Procuraduría General de Justicia del Distrito "Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y "la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

"VIII.- Entidades. Los organismos descentralizados, "las empresas de participación estatal mayoritaria y "los fideicomisos públicos;

"IX.- Estatuto de Gobierno. El Estatuto de Gobierno "del Distrito Federal;

"X.- Jefe de Gobierno. El Jefe de Gobierno del "Distrito Federal;

"XI.- Ley. La Ley Orgánica de la Administración "Pública del Distrito Federal.

"XII.- Reglamento. El Reglamento Interior de la "Administración Pública del Distrito Federal; y,

"XIII.- Servicio Público. La actividad organizada que "realice o concesione la Administración Pública "conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en "el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en "forma continua, uniforme, regular y permanente, "necesidades de carácter colectivo".

"ARTÍCULO 5.- El Jefe de Gobierno será el titular de "la Administración Pública del Distrito Federal. A él "corresponden originalmente todas las facultades "establecidas en los ordenamientos jurídicos "relativos al Distrito Federal, y podrá delegarlas a "los servidores públicos subalternos mediante "acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial "del Distrito Federal para su entrada en vigor y, en "su caso, en el Diario Oficial de la Federación para "su mayor difusión, excepto aquéllas que por "disposición jurídica no sean delegables. ...".

"ARTÍCULO 6.- Las dependencias, órganos "desconcentrados y entidades de la Administración "Pública Centralizada, Desconcentrada y "Paraestatal conducirán sus actividades en forma "programada, con base en las políticas que para el "logro de los objetivos y prioridades determinen el "Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General "de Desarrollo del Distrito Federal, los demás "programas que deriven de éste y las que "establezca el Jefe de Gobierno".

"ARTÍCULO 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará en "el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden "el estudio, planeación y despacho de los negocios "del orden administrativo de esta ley, de las "siguientes dependencias:

"I.- Secretaría de Gobierno;

"II. - Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

"III. - Secretaría de Desarrollo Económico;

"IV.- Secretaría del Medio Ambiente;

"V.- Secretaría de Obras y Servicios;

"VI.- Secretaría de Desarrollo Social;

"VII.- Secretaría de Salud;

"VIII.- Secretaría de Finanzas;

"IX.- Secretaría de Transportes y Vialidad;

"X.- Secretaría de Seguridad Pública;

"XI.- Secretaría de Turismo;

"XII.- Procuraduría General de Justicia del Distrito "Federal;

"XIII.- Oficialía Mayor;

"XIV.- Contraloría General del Distrito Federal; y,

"XV.- Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

"La Secretaría de Seguridad Pública y la "Procuraduría General de Justicia del Distrito "Federal se ubican en el ámbito orgánico del "Gobierno del Distrito Federal y se regirán por las "leyes específicas correspondientes".

De los preceptos transcritos destaca lo siguiente:

A.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal y se integra de la siguiente forma:

a) **Administración Pública Centralizada:**

- 1.- Jefatura de Gobierno.
- 2.- Secretarías.
- 3.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 4.- Oficialía Mayor.
- 5.- Contraloría General del Distrito Federal.
- 6.- Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

b) Administración Pública Desconcentrada:

- 1.- Órganos Político Administrativos de cada demarcación territorial (Delegaciones del Distrito Federal).
- 2.- Órganos Administrativos constituidos por el Jefe de Gobierno.

c) Administración Pública Paraestatal:

- 1.- Organismos Descentralizados.
- 2.- Empresas de participación estatal mayoritaria.
- 3.- Fideicomisos públicos.

B.- El Jefe de Gobierno es el titular de la Administración Pública del Distrito Federal, correspondiéndole originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, que podrá delegar mediante acuerdos.

C.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal deben conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades determinen el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, los demás programas que deriven de éste y las que establezca el Jefe de Gobierno.

D.- El Jefe de Gobierno se auxiliará para el ejercicio de sus atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Centralizada.

De lo anteriormente relacionado, se advierte que la Administración Pública del Distrito Federal está integrada por órganos centralizados, desconcentrados y paraestatales. Siendo que las Delegaciones forman parte de la Administración Pública desconcentrada.

Es decir, se está ante una estructura orgánica también sui generis, derivada de la naturaleza jurídico-política especial del Distrito Federal, al ser la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de las entidades federativas que integran la República Mexicana, cuya base de su división territorial y de su organización política y administrativa es el Municipio libre. Empero, para el Distrito Federal el artículo 122 de la Constitución Federal prevé una división territorial en la que se establecerán órganos político-administrativos que se denominarán genéricamente Delegaciones, cuyo número, ámbito territorial e identificación nominativa se señalarán por la Asamblea Legislativa, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 104 del Estatuto de Gobierno de esa localidad.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, se confiere a las Delegaciones una autonomía funcional, de gestión, en acciones de gobierno; el ejercicio de su presupuesto, teniendo solamente que informar sobre ello al Jefe de Gobierno, para efectos de la

cuenta pública; y competencia en sus respectivas jurisdicciones en materias de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva.

También se prevé constitucionalmente que la elección de los titulares de las Delegaciones será en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, los cuales de acuerdo a lo dispuesto en los citados ordenamientos secundarios locales sólo podrán ser removidos y en su caso nombrar un sustituto, por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mayoría absoluta de los diputados que la integran.

De lo que se desprende que en el caso de las Delegaciones, se trata de órganos originarios pues está prevista su existencia en la Constitución Federal y forman parte de la organización política y administrativa del Distrito Federal, con autonomía de gestión.

Por tanto, la relación jerárquica existente entre tales órganos político-administrativos y el Poder Ejecutivo Local no es de una total subordinación, a diferencia de la Administración Pública Centralizada y de aquellos órganos administrativos desconcentrados que constituya el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que también forman parte de la Administración Pública Desconcentrada, sino que se está frente a una relación jerárquica de perfiles singulares dentro de la Administración Pública.

En efecto, la Ley Orgánica en comento establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 36.- Para un eficiente, ágil y oportuno "estudio, planeación y despacho de los asuntos "competencia de la Administración Pública "Centralizada del Distrito Federal, se podrán crear "órganos desconcentrados en los términos del "artículo 2° de esta Ley, mismos que estarán "jerárquicamente subordinados al Jefe de Gobierno "o a la dependencia que éste determine y que "tendrán las facultades específicas que establezcan "los instrumentos jurídicos de su creación. ..."

"ARTÍCULO 37.- La Administración Pública del "Distrito Federal contará con órganos político- "administrativos desconcentrados en cada "demarcación territorial, con autonomía funcional "en acciones de gobierno, a los que genéricamente "se les denominará Delegaciones del Distrito "Federal y tendrán los nombres y circunscripciones "que establecen los artículos 10 y 11 de esta Ley".

"ARTÍCULO 38.- Los titulares de los Órganos "Político-Administrativos de cada demarcación "territorial serán elegidos en forma universal, libre, "secreta y directa en los términos establecidos en "la legislación aplicable y se auxiliarán para el "despacho de los asuntos de su competencia de "los Directores Generales, Directores de Área, "Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental, "que establezca el Reglamento Interior".

"ARTÍCULO 39.- Corresponde a los titulares de los "Órganos Político-Administrativos de cada "demarcación territorial:

"I.- Legalizar las firmas de sus subalternos, y "certificar y expedir copias y constancias de los "documentos que obren en los archivos de la "Delegación;

"II.- Expedir licencias para ejecutar obras de "construcciones, ampliación, reparación o "demolición de edificaciones o "realizar obras de construcción, reparación y "mejoramiento de instalaciones subterráneas, con "apego a la normatividad correspondiente;

- "III. - Otorgar licencias de fusión, subdivisión, "relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y "alineamientos, con apego a la normatividad "correspondiente;
- "IV.- Expedir, en coordinación con el Registro de "los Planes y Programas de Desarrollo Urbano las "certificaciones de uso del suelo en los términos de "las disposiciones jurídicas aplicables;
- "V.- Otorgar autorizaciones para la instalación de "anuncios en vía pública y en construcciones y "edificaciones en los términos de las disposiciones "jurídicas aplicables;
- "VI.- Otorgar permisos para el uso de la vía pública, "sin que se afecte la naturaleza y destino de la "misma en los términos de las disposiciones "jurídicas aplicables;
- "VII.- Autorizar los horarios para el acceso a las "diversiones y espectáculos públicos, vigilar su "desarrollo y, en general, el cumplimiento de "disposiciones jurídicas aplicables;
- "VIII.- Velar por el cumplimiento de las leyes, "reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y "demás disposiciones jurídicas y administrativas, "levantar actas por violaciones a las mismas, "calificarlas e imponer las sanciones que "corresponda, excepto las de carácter fiscal;
- "IX.- Proporcionar, en coordinación con las "autoridades federales competentes, los servicios "de filiación para identificar a los habitantes de la "demarcación territorial y expedir certificados de "residencia a personas que tengan su domicilio "dentro de los límites de la demarcación territorial;
- "X.- Coordinar sus acciones con la Secretaría de "Gobierno para aplicar las políticas demográficas "que fijen la Secretaría de Gobernación y el "Consejo Nacional de Población;
- "XI.- Intervenir en las juntas de reclutamiento, del "Servicio Militar Nacional;
- "XII.- Elaborar y mantener actualizado el padrón de "los giros mercantiles que funcionen en su "jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones "de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes "y reglamentos aplicables;
- "XIII.- Formular y ejecutar programas de apoyo a la "participación de la mujer en los diversos ámbitos "del desarrollo pudiendo coordinarse con otras "instituciones, públicas o privadas, para la "implementación de los mismos. Estos programas "deberán ser formulados de acuerdo a las políticas "generales que al efecto determine la Secretaría de "Gobierno.
- "XIV.- For mular, ejecutar y vigilar el Programa de "Seguridad Pública de la Delegación en "coordinación con las Dependencias competentes;
- "XV.- Establecer y organizar un comité de "seguridad pública como instancia colegiada de "consulta y participación ciudadana en los "términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- "XVI. - Ejecutar las políticas generales de seguridad "pública que al efecto establezca el Jefe de "Gobierno;
- "XVII. - Emitir opinión respecto al nombramiento del "jefe del Sector de Policía que corres ponda en sus "respectivas jurisdicciones;
- "XVIII.- Presentar ante el Secretario competente los "informes o quejas sobre la actuación y "comportamiento de los miembros de los cuerpos "de seguridad, respecto de actos que "presuntamente contravengan las disposiciones, "para su remoción conforme a los procedimientos "legalmente establecidos;
- "XIX.- Ordenar y ejecutar las medidas "administrativas encaminadas a mantener o "recuperar la posesión de bienes del dominio "público que detenten particulares, pudiendo "ordenar el retiro de obstáculos que impidan su "adecuado uso;
- "XX.- Proponer la adquisición de reservas "territoriales necesarias para el desarrollo urbano "de su territorio; y la desincorporación de "inmuebles del Patrimonio del Distrito Federal que "se encuentren dentro de su demarcación "territorial, de conformidad con lo dispuesto por la "ley de la materia;

- "XXI. - Solicitar al Jefe de Gobierno, a través de la "Secretaría de Gobierno, y por considerarlo de "utilidad pública, la expropiación o la ocupación "total o parcial de bienes de propiedad privada, en "los términos de las disposiciones jurídicas "aplicables;
- "XXII. - Prestar asesoría jurídica gratuita en materia "civil, penal, administrativa y del trabajo, en "beneficio de los habitantes de la respectiva "demarcación territorial;
- "XXIII.- Administrar los Juzgados Cívicos y los "Juzgados del Registro Civil;
- "XXIV.- Coordinar con los organismos competentes "la colaboración que les soliciten para el proceso "de regularización de la tenencia de la tierra;
- "XXV.- Prestar los servicios públicos a que se "refiere esta ley, así como aquéllos que las demás "determinen, tomando en consideración la "previsión de ingresos y presupuesto de egresos "del ejercicio respectivo;
- "XXVI.- Dar mantenimiento a los monumentos "públicos, plazas típicas o históricas y obras de "ornato, propiedad del Distrito Federal, así como "participar, en los términos del Estatuto y de los "convenios correspondientes, en el mantenimiento "de aquéllos de propiedad federal, que se "encuentren dentro de su demarcación territorial;
- "XXVII.- Prestar el servicio de limpia, en sus etapas "de barrido de las áreas comunes, vialidades y "demás vías públicas, así como de recolección de "residuos sólidos de conformidad con la "normatividad que al efecto expida la Dependencia "competente;
- "XXVIII.- Proponer a la Dependencia competente la "aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, "circulación y seguridad de vehículos y peatones "en las vialidades primarias;
- "XXIX.- Autorizar, con base en las normas que al "efecto expida la Secretaría de Transporte y "Vialidad, y una vez realizados los estudios "pertinentes, la ubicación, el funcionamiento y las "tarifas que se aplicarán para los estacionamientos "públicos de su jurisdicción;
- "XXX.- Ejercer las funciones de vigilancia y "verificación administrativa sobre el "funcionamiento y la observancia de las tarifas en "los estacionamientos públicos establecidos en su "jurisdicción, así como aplicar las sanciones "respectivas;
- "XXXI.- Rehabilitar y mantener escuelas, así como "construir, rehabilitar y mantener bibliotecas, "museos y demás centros de servicio social, "cultural y deportivo a su cargo, así como atender y "vigilar su adecuado funcionamiento, de "conformidad con la normatividad que al efecto "expida la Dependencia competente;
- "XXXII.- Prestar el servicio de alumbrado público en "las vialidades y mantener sus instalaciones en "buen estado y funcionamiento, de conformidad "con la normatividad que al efecto expida la "Dependencia competente;
- "XXXIII.- Construir, rehabilitar y mantener los "parques públicos que se encuentren a su cargo, "de conformidad con la normatividad que al efecto "expida la Dependencia competente;
- "XXXIV.- Construir, rehabilitar, mantener y, en su "caso, administrar, los mercados públicos, de "conformidad con la normatividad que al efecto "expida la Dependencia competente;
- "XXXV.- Coadyuvar con el cuerpo de bomberos y el "de rescate del Distrito Federal, para la prevención "y extinción de incendios y otros siniestros que "pongan en peligro la vida y el patrimonio de los "habitantes;
- "XXXVI. - Prestar en forma gratuita, servicios "funerarios cuando se trate de personas "indigentes, cuando no haya quien reclame el "cadáver o sus deudos carezcan de recursos "económicos;
- "XXXVII.- Promover las modificaciones al Programa "Delegacional y a los Programas Parciales de su "demarcación territorial;
- "XXXVIII.- Realizar campañas de salud pública, en "coordinación con las autoridades federales y "locales que correspondan;

- "XXXIX.- Coordinar con otras dependencias "oficiales, instituciones públicas o privadas y con "los particulares, la prestación de los servicios "médicos asistenciales;
- "XL.- Prestar el servicio de información actualizada "en materia de planificación, contenida en el "programa delegacional y en los programas "parciales de su demarcación territorial;
- "XLI. - Administrar los centros sociales e "instalaciones recreativas y de capacitación para el "trabajo y los centros deportivos cuya "administración no esté reservada a otra unidad "administrativa;
- "XLII.- Efectuar ceremonias públicas para "conmemorar acontecimientos históricos de "carácter nacional o local, y organizar actos "culturales, artísticos y sociales, así como "promover el deporte y el turismo, en coordinación "con las áreas centrales correspondientes;
- "XLIII.- Promover los valores de la persona y de la "sociedad así como fomentar las actividades que "propendan a desarrollar el espíritu cívico, los "sentimientos patrióticos de la población y el "sentido de solidaridad social;
- "XLIV.- Establecer e incrementar relaciones de "colaboración con organizaciones e instituciones "cuyas finalidades sean de interés para la "comunidad;
- "XLV.- Suscribir los documentos relativos al "ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, "otorgar y suscribir contratos, convenios y demás "actos jurídicos de carácter administrativo o de "cualquier otra índole dentro del ámbito de su "competencia, necesarios para el ejercicio de sus "funciones y en su caso de las unidades "administrativas que les estén adscritas, con "excepción de aquellos contratos y convenios a "que se refiere el artículo 20, párrafo primero, de "esta Ley. También podrán suscribir aquéllos que "les sean señalados por delegación o les "correspondan por suplencia. El Jefe de Gobierno "podrá ampliar el ejercicio de las facultades a que "se refiere esta fracción;
- "XLVI. - Atender el sistema de orientación, "información y quejas;
- "XLVII. - Proponer y ejecutar las obras tendientes a "la regeneración de barrios deteriorados y, en su "caso, promover su incorporación al patrimonio "cultural;
- "XLVIII. - Formular los programas que servirán de "base para la elaboración de su anteproyecto de "presupuesto;
- "XLIX.- Participar con propuestas para la "elaboración del Programa General de Desarrollo "del Distrito Federal y en los programas especiales, "que se discutan y elaboren en el seno del Comité "de Planeación para el Desarrollo del Distrito "Federal;
- "L.- Administrar los recursos materiales y los "bienes muebles e inmuebles asignados a la "Delegación, de conformidad con las normas y "criterios que establezcan las dependencias "centrales;
- "LI.- Realizar ferias, exposiciones y congresos "vinculados a la promoción de actividades "industriales, comerciales y económicas en "general, dentro de su demarcación territorial;
- "LII.- Construir, rehabilitar y mantener las "vialidades secundarias, así como las guarniciones "y banquetas requeridas en su demarcación;
- "LIII.- Construir, rehabilitar y mantener puentes, "pasos peatonales y reductores de velocidad en las "vialidades primarias y secundarias de su "demarcación, con base en los lineamientos que "determinen las dependencias centrales;
- "LIV.- Planear, programar, organizar, dirigir, "controlar y evaluar el funcionamiento de las "unidades administrativas a ellos adscritas;
- "LV.- Dictar las medidas necesarias para el "mejoramiento administrativo de las unidades a "ellos adscritas y proponer al Jefe de Gobierno la "delegación en funcionarios subalternos, de "facultades que tengan encomendadas;

- "LVI.- Ejecutar en su demarcación territorial "programas de desarrollo social, con la "participación ciudadana, considerando las "políticas y programas que en la materia emita la "dependencia correspondiente;
- "LVII.- Ejecutar dentro de su demarcación "territorial, programas de obras para el "abastecimiento de agua potable y servicio de "drenaje y alcantarillado que determine la comisión "correspondiente, así como las demás obras y "equipamiento urbano que no estén asignadas a "otras dependencias;
- "LVIII.- Prestar en su demarcación territorial los "servicios de suministro de agua potable y "alcantarillado, que no estén asignados a otras "dependencias o entidades, así como analizar y "proponer las tarifas correspondientes;
- "LIX.- Presentar a la Secretaría de Desarrollo "Urbano y Vivienda y a los organismos que "correspondan, programas de vivienda que "beneficien a la población de su demarcación "territorial, así como realizar su promoción y "gestión;
- "LX.- Promover dentro del ámbito de su "competencia, la inversión inmobiliaria, tanto del "sector público como privado, para la vivienda, "equipamiento y servicios;
- "LXI. - Implementar acciones de preservación y "restauración del equilibrio ecológico, así como la "protección al ambiente desde su demarcación "territorial, de conformidad con la normatividad "ambiental;
- "LXII.- Autorizar los informes preventivos, así como "conocer y gestionar las manifestaciones de "impacto ambiental que en relación a "construcciones y establecimientos soliciten los "particulares, de conformidad con las "disposiciones jurídicas aplicables;
- "LXIII.- Vigilar y verificar administrativamente el "cumplimiento de las disposiciones en materia "ambiental, así como aplicar las sanciones que "correspondan cuando se trate de actividades o "establecimientos cuya vigilancia no corresponda a "las dependencias centrales, de conformidad con la "normatividad ambiental aplicable;
- "LXIV.- Difundir los programas y estrategias "relacionados con la preservación del equilibrio "ecológico y la protección al ambiente, en "coordinación con la Secretaría del Medio "Ambiente;
- "LXV.- Promover la educación y participación "comunitaria, social y privada para la preservación "y restauración de los recursos naturales y la "protección al ambiente;
- "LXVI. - Ejecutar el sistema de servicio público de "carrera que se determine para las Delegaciones;
- "LXVII. - Ejecutar los programas de simplificación "administrativa, modernización y mejoramiento de "atención al público;
- "LXVIII. - Elaborar y ejecutar en coordinación con "las dependencias competentes el Programa de "Protección Civil de la Delegación;
- "LXIX.- Recibir, evaluar y, en su caso, aprobar los "Programas Internos y Especiales de Protección "Civil en términos de las disposiciones jurídicas "aplicables;
- "LXX.- Vigilar y verificar administrativamente el "cumplimiento de las disposiciones en materia de "protección civil, así como aplicar las sanciones "que correspondan, que no estén asignados a otras "dependencias;
- "LXXI. - Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los "proyectos productivos, que en ámbito de su "jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de "acuerdo a los programas, lineamientos y políticas "que en materia de fomento, desarrollo e inversión "emitan las dependencias correspondientes;
- "LXXII. - Promover y coordinar la instalación, "funcionamiento y seguimiento de los Subcomités "de Desarrollo Económico delegacionales, "apoyando iniciativas de inversión para impulsar a "los sectores productivos de su zona de influencia. "Asimismo, ejecutar la normatividad que regule, "coordine y dé seguimiento a dichos Subcomités;

"LXXIII.- Establecer y ejecutar en coordinación con "la Secretaría de Desarrollo Económico las "acciones que permitan coadyuvar a la "modernización de las micro y pequeñas empresas "de la localidad;

"LXXIV.- Participar y colaborar con todas las "dependencias en la formulación, planeación y "ejecución de los programas correspondientes en "el ámbito de la competencia de dichas "dependencias;

"LXXV.- Realizar recorridos periódicos, audiencias "públicas y difusión pública de conformidad con lo "establecido en el Estatuto de Gobierno y en la Ley "de Participación Ciudadana;

"LXXVI.- Coordinar acciones de participación "ciudadana en materia de prevención del delito;

~~"LXXVII.- Promover, coordinar y fomentar los "programas de salud, así como campañas para "prevenir y combatir la fármaco dependencia, el "alcoholismo, la violencia o la desintegración "familiar, en el ámbito de su competencia territorial, "y~~

"LXXVIII.- Las demás que les atribuyan "expresamente las leyes y reglamentos".

De estos numerales se advierte que la Ley Orgánica en cita, no prevé una relación jerárquica de total subordinación de las Delegaciones frente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sino que señala que son órganos desconcentrados, con autonomía funcional en acciones de gobierno.

Además, confiere a los titulares de dichos órganos político-administrativos, atribuciones dentro de su respectiva jurisdicción territorial, relacionadas con diversas materias, tales como uso de suelo, seguridad pública, participación de la mujer, transportes y vialidad, limpia, alumbrado público en vialidades, estacionamientos, abastecimiento de agua potable, servicio de drenaje y alcantarillado, medio ambiente y protección civil; facultades de participación y coordinación con diversas autoridades de la Administración Pública centralizada; designación y remoción de los funcionarios y demás servidores públicos adscritos a la demarcación; establecer la estructura organizacional de la Delegación; así como otras diversas relativas a proponer u opinar en materias que pudieran afectar a la demarcación territorial o que sean necesarias para su desarrollo.

Asimismo, como se ha expuesto, en el Estatuto de Gobierno se dispone que es a la Asamblea Legislativa a la que le corresponde legislar en lo relativo a la estructura, funcionamiento y atribuciones de dichas Delegaciones y sus titulares, la que asigna su presupuesto, y que determinará la remoción de un Jefe Delegacional y designará a quien deba sustituirlo temporal o definitivamente.

Por tanto, estas características evidencian la autonomía no sólo de gestión presupuestal, sino en acciones de gobierno respecto de su ámbito territorial que, por consiguiente, permiten afirmar que no están subordinados jerárquicamente al Jefe de Gobierno y que, en consecuencia, dichos órganos político-administrativos, al tener tal concepción peculiar, constituyen de hecho un nivel de gobierno, ya que cuentan con patrimonio propio y tienen delimitado su ámbito de atribuciones competenciales en la ley, por mandato constitucional. Empero, se debe precisar que dicha autonomía no es absoluta, pues se encuentra limitada en tanto que, como se ha señalado, también por mandato constitucional las Delegaciones forman parte del Distrito Federal (artículo 122, Base Tercera, fracción II) y, por ende, su competencia y funcionamiento se encuentran establecidos en función de la propia entidad, como se desprende del Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, por lo que su actuación en todo caso debe estar en coordinación y congruencia con la entidad, a fin de dar homogeneidad al ejercicio del Gobierno del Distrito Federal.

En este orden de ideas, si las Delegaciones tienen autonomía funcional en acciones de gobierno respecto de su ámbito territorial, con todas las atribuciones referidas, debe considerarse que cuentan con el carácter de órganos de gobierno a que se refiere el inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, tratándose de las controversias constitucionales.

En este aspecto, cabe señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de las controversias constitucionales, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo, ni que establezca un listado taxativo de los supuestos que pueden dar lugar a plantear esa vía, sino que debe interpretarse en armonía con las normas que establecen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos; máxime que los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales no cuentan con medios de defensa internos para salvaguardar su esfera de competencias (dado que la legislación local sólo prevé la solución de conflictos entre aquéllos y las restantes dependencias de la administración pública local, mas no los que se susciten entre los jefes delegaciones y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal), por lo que en todo caso, los conflictos que se susciten entre las Delegaciones del Distrito Federal y los restantes órganos de gobierno de la entidad, sólo podrían ventilarse mediante la presente vía.

Es de gran importancia señalar que la reforma al artículo 122 constitucional, de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en que se estableció la existencia de los órganos político-administrativos en cada demarcación territorial, es posterior a las que se hicieron al artículo 105 de la Constitución, de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en las que se incluyó la hipótesis relativa a que este Alto Tribunal conocería de las controversias que se suscitaban entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal.

Por tanto, se concluye que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal, así como 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la demanda fue promovida por la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, por conducto del Jefe Delegacional, con motivo de un conflicto entre esa demarcación, y la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de Gobierno, la Oficialía Mayor y la Dirección General de Comunicación Social, todos del Distrito Federal.

Apoyan lo anterior, las jurisprudencias P./J. 97/99 y P./J. 98/99, sustentadas por este Tribunal Pleno, visibles en las páginas setecientos nueve y setecientos tres del Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dicen, respectivamente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS "OBJETIVOS DEL ORDEN JURÍDICO "CONSTITUCIONAL SON LA ASIGNACIÓN DE "COMPETENCIA Y EL CONTROL DE SU EJERCICIO "POR LAS AUTORIDADES DE LOS DEMÁS "ÓRDENES JURÍDICOS.- El orden jurídico "constitucional establece, en su aspecto orgánico, "el sistema de competencias al que deberán "ceñirse la Federación, Estados y Municipios, y "Distrito Federal y, en su parte dogmática, previene "las garantías individuales en favor de los "gobernados, que deben ser respetadas, sin "distinción, por las autoridades de los órdenes "anteriores, según puede desprenderse del "enunciado del artículo 1º constitucional. Además "de las funciones anteriores, el orden "constitucional tiende a preservar la regularidad en "el ejercicio de las atribuciones establecidas en "favor de las autoridades, las que nunca deberán "rebasar los principios rectores previstos en la "Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los "gobernados, por violación de garantías "individuales, o bien afectando la esfera de "competencia que corresponde a las autoridades "de otro orden jurídico".

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL "CONTROL DE LA REGULARIDAD "CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA "CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA "EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A "LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL.- Los Poderes "Constituyente y Reformador han establecido "diversos medios de control de la regularidad "constitucional referidos a los órdenes jurídicos "Federal, Estatal y Municipal, y del Distrito Federal, "entre los que se encuentran las controversias "constitucionales, previstas en el artículo 105, "fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se "ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia "de la Nación, en su carácter de Tribunal "Constitucional. La finalidad primordial de la "reforma constitucional, vigente a partir de mil "novecientos noventa y cinco, de fortalecer el "federalismo y garantizar la supremacía de la "Constitución, consistente en que la actuación de "las autoridades se ajuste a lo establecido en "aquella, lleva a apartarse de las tesis que ha "venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las "que se soslaya el análisis, en controversias "constitucionales, de conceptos de invalidez que "no guarden una relación directa e inmediata con "preceptos o formalidades previstos en la "Constitución Federal, porque si el control "constitucional busca dar unidad y cohesión a los "órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de "las entidades u órganos de poder que las "conforman, tal situación justifica que una vez que "se ha consagrado un medio de control para dirimir "conflictos entre dichos entes, dejar de analizar "ciertas argumentaciones sólo por sus "características formales o su relación mediata o "inmediata con la Norma Fundamental, produciría, "en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo "salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de "libertades y atribuciones, por lo que resultaría "contrario al propósito señalado, así como al "fortalecimiento del federalismo, cerrar la "procedencia del citado medio de control por tales "interpretaciones técnicas, lo que implícitamente "podría autorizar arbitrariedades, máxime que por "la naturaleza total que tiene el orden "constitucional, en cuanto tiende a establecer y "proteger todo el sistema de un Estado de derecho, "su defensa debe ser también integral, "independientemente de que pueda tratarse de la "parte orgánica o la dogmática de la Norma "Suprema, dado que no es posible parcializar este "importante control".

Similar criterio se sustentó por este Alto Tribunal al resolver las controversias constitucionales 37/2000 y 20/2002, promovidas por las Delegaciones Miguel Hidalgo y Cuajimalpa de Morelos, del Distrito Federal, respectivamente.

SEGUNDO.- A continuación procede analizar la oportunidad de la demanda, por ser una cuestión de orden público.

En la presente controversia constitucional se impugna el "Acuerdo por el que se expiden las normas generales en materia de comunicación social para la Administración Pública del Distrito Federal", expedido por el Jefe de Gobierno y publicado en la citada Gaceta, el trece de febrero de dos mil dos.

Cabe señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 112/2002-PL derivado del incidente de suspensión relativo a la diversa controversia constitucional 28/2002, determinó la naturaleza del Acuerdo impugnado, señalando que tiene el carácter de norma general, toda vez que si bien formalmente es un acto administrativo, por provenir del Poder Ejecutivo local; al establecer las políticas generales a que se sujetarán las dependencias, órganos desconcentrados, unidades administrativas, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de comunicación social, desde su aspecto material reviste las características de una norma general, ya que contiene normas creadoras de situaciones jurídicas de carácter general, abstracto y de observancia obligatoria que no pueden ser modificadas sino por otro acto de la misma naturaleza del que las creó, esto es, se refiere a un pluralidad de casos indeterminados e indeterminables, está dirigido a diversas dependencias, órganos o entidades, no a una persona o caso en concreto, su aplicación es permanente mientras no sea abrogado o derogado; y, además, debe ser observado en forma obligatoria por dichos órganos.

Ahora bien, el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, señala:

"ARTÍCULO 21.- El plazo para la interposición de la "demanda será:...
"II. - Tratándose de normas generales, de treinta "días contados a partir del día siguiente a la fecha
"de su publicación, o del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la
norma "que dé lugar a la controversia; y, ...".

Conforme a la transcripción que antecede, se desprende que tratándose de la impugnación de normas generales se señalan dos momentos: a) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y b) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

De la demanda de controversia constitucional se desprende que la parte actora impugna el "Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en Materia de Comunicación Social, para la Administración Pública del Distrito Federal", con motivo de su publicación.

El "Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en Materia de Comunicación Social, para la Administración Pública del Distrito Federal", se publicó el trece de febrero de dos mil dos, según se desprende de la copia certificada del ejemplar de la Gaceta Oficial del Distrito Federal que obra a fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cinco de este expediente, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió a partir del jueves catorce de febrero al martes dos de abril de dos mil dos, debiéndose descontar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero, así como dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo, todos de dos mil dos, por corresponder a sábados y domingos; además del jueves veintiuno de marzo del mismo año, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo de ese año, en que por acuerdo del Pleno de cinco de marzo de dos mil dos, se suspendieron las labores en este Alto Tribunal.

Por consiguiente, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dos de abril de dos mil dos, según se desprende del sello de recibo que obra al reverso de la foja treinta y uno del presente expediente, esto es, el último día hábil del plazo correspondiente, es inconcuso que respecto del Acuerdo en cita, fue promovida con oportunidad.

TERCERO.- Enseguida, se procede a analizar la legitimación de quien ejercita la acción de controversia constitucional.

En la presente controversia constitucional, promovió la demanda la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, por conducto de su Jefe Delegacional.

El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la parte que interesa, prevé:

"ARTÍCULO 11.- El actor, el demandado y, en su "caso, el tercero interesado deberán comparecer
a "juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, estén
"facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que quien comparezca a juicio goza de
"la representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se "admitirá ninguna forma diversa de representación "a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, "por medio de oficio podrán acreditarse delegados "para que hagan promociones, concurran a las "audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen "alegatos y promuevan los incidentes y recursos "previstos en esta ley. ...".

De este precepto se desprende que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rijan, estén facultados para representarlos, así como que, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En la especie, suscribió la demanda Francisco de Souza, quien se ostentó como Jefe Delegacional de la Delegación de Cuajimalpa de Morelos del Distrito Federal y acreditó ese carácter con copia certificada de la Constancia del Jefe Delegacional Electo por el Principio de Mayoría Relativa, expedida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, el cuatro de julio de dos mil (fojas treinta y dos de autos).

Ahora bien, del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica de la Administración Pública, estos últimos del Distrito Federal, efectuado con antelación, se advierte que no contemplan quién tiene la representación de los órganos político-administrativos, denominados genéricamente Delegaciones.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, debe presumirse que quien promueve la demanda de controversia constitucional cuenta con la capacidad para ello, al no existir en el expediente prueba en contrario.

En consecuencia, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia se presume que el Jefe Delegacional de la Delegación de Cuajimalpa de Morelos del Distrito Federal tiene la representación de dicho ente, y tomando en consideración que, como ya se ha precisado, las Delegaciones del Distrito Federal están comprendidas dentro de los órganos de gobierno del Distrito Federal a que alude el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal, para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que la Delegación actora está legitimada para plantear la presente vía.

CUARTO.- Enseguida, se procederá al estudio de la legitimación de la parte demandada.

En el caso, se tuvo como autoridades demandadas a:

- a) La Jefatura de Gobierno;
- b) La Secretaría de Gobierno;
- c) La Oficialía Mayor; y
- d) La Dirección General de Comunicación Social, todas del Distrito Federal.

El artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcrito en el considerando que antecede, dispone que el demandado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rijan, estén facultados para representarlo.

Asimismo, el artículo 10, fracción II, señala:

**"ARTÍCULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las "controversias constitucionales:..."
"... II. Como demandado, la entidad, poder u órgano "que hubiere emitido y promulgado la norma
"general o pronunciado el acto que sea objeto de la "controversia;..."**

En el caso, da contestación a la demanda Andrés Manuel López Obrador, quien se ostentó Jefe de Gobierno, carácter que acreditó con la copia certificada del Bando que contiene la Declaración de Jefe de Gobierno de esa entidad a favor de Andrés Manuel López Obrador, al resultar electo para el período comprendido del cinco de diciembre de dos mil, al cuatro de diciembre de dos mil seis, expedido el once de septiembre de dos mil por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (fojas noventa de este expediente).

Ahora bien, el artículo 122, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, establece:

**"ARTÍCULO 122.- ...
"El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a "su cargo el Ejecutivo y la administración pública "en la entidad y recaerá en una sola persona, "elegida por votación universal, libre, directa y "secreta." ...**

De este numeral se tiene que el Jefe de Gobierno tiene a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública del Distrito Federal y, por tanto, se concluye que a él le corresponde la representación del Ejecutivo local, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la propia Ley Reglamentaria, debe considerarse que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, en tanto, expidió el Acuerdo general cuya invalidez se demanda por la parte actora.

Por su parte, comparecieron a juicio Octavio Romero Oropeza, como Oficial Mayor y César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera, como Director General de Comunicación Social, ambos del Distrito Federal, quienes acreditaron ese carácter con las documentales que obran a fojas noventa y uno y ciento catorce de autos, consistentes en los nombramientos que para ocupar esos cargos les otorgó el Jefe de Gobierno, el cinco de diciembre de dos mil y el dieciséis de febrero de dos mil dos, respectivamente.

Del auto admisorio de la demanda de controversia constitucional, se desprende que se tuvo como demandadas a las autoridades citadas, por virtud de que de los conceptos de invalidez planteados se desprendía que se adujeron argumentos tendientes a impugnar el refrendo del Acuerdo cuya invalidez se solicita, así como porque de éste se advertía que esas autoridades lo firmaron (fojas treinta y seis vuelta de autos).

Por tanto, al encontrarse acreditado en autos la personalidad de quienes comparecen con ese carácter, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia transcrito, y tomando en consideración que la figura del refrendo reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo local, se concluye que las citadas autoridades cuentan con la legitimación necesaria para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 109/2001, sustentada por este Tribunal Pleno, visible en la página mil ciento cuatro, del Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que prevé:

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN "LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN "INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO "IMPUGNADO.- Este Alto Tribunal ha sustentado el "criterio de que los 'órganos de gobierno "derivados', es decir, aquéllos que no tienen "delimitada su esfera de competencia en la "Constitución Federal, sino en una ley, no pueden "tener legitimación activa en las controversias "constitucionales ya que no se ubican dentro del "supuesto de la tutela jurídica del medio de control "constitucional, pero que en cuanto a la "legitimación pasiva, no se requiere, "necesariamente, ser un órgano originario del "Estado, por lo que en cada caso particular debe "analizarse la legitimación atendiendo al principio "de supremacía constitucional, a la finalidad "perseguida con este instrumento procesal y al "espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si "conforme a los artículos 92 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de "la Ley Orgánica de la Administración Pública "Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos "del Jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios "de Estado reviste autonomía, por constituir un "medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo "Federal, es de concluirse que los referidos "funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la "controversia constitucional, de conformidad con "lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, "segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la "materia".

Por otro lado, compareció a juicio José Agustín Ortíz Pinchetti, quien se ostentó como Secretario de Gobierno, carácter que acredita con la copia certificada del nombramiento que para ocupar ese cargo le otorgó el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el cinco de diciembre de dos mil (fojas noventa y dos de autos).

Ahora bien, toda vez que del Acuerdo impugnado no se desprende que dicho funcionario hubiera participado en su expedición o refrendo, debe concluirse que no cuenta con la legitimación necesaria para comparecer a juicio.

No es óbice a lo anterior, que en el auto admisorio se le hubiera tenido al citado Secretario como autoridad demandada, toda vez que los autos de trámite dictados por el Ministro instructor no constituyen resoluciones que decidan sobre las características de las partes o su calidad como tales, por lo cual no hay impedimento para que sea éste el momento procesal en el cual se analice a fondo el carácter con el que comparecen a esta controversia los distintos entes involucrados y se resuelva sobre el tema.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Pleno ha establecido que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I, del artículo 105 constitucional, así como que cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado precepto constitucional, resulta improcedente tenerlo como demandado, ya que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias, a fin de lograr ese cumplimiento, y éstos de acatarla.

Lo anterior ha sido sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 84/2000, publicada en la página novecientos sesenta y siete, del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN PASIVA. EN CONTROVERSIAS "CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS "ÓRGANOS SUBORDINADOS.- Tomando en "consideración que la finalidad principal de las "controversias constitucionales es evitar que se "invada la esfera de competencia establecida en la "Constitución Federal, para determinar lo referente "a la legitimación pasiva, además de la "clasificación de órganos originarios o derivados "que se realiza en la tesis establecida

pro esta "Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. "LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, "diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "bajo el rubro: 'CONTROVERSIAS "CONSTITUCIONALES LEGITIMACIÓN ACTIVA Y "LEGITIMACIÓN PASIVA', para deducir esa "legitimación, debe entenderse, además, a la "subordinación jerárquica. En este orden de ideas, "sólo puede aceptarse que tiene legitimación "pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los "sujetos que, siendo demandados, se enumeran en "la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin "embargo, cuando ese órgano derivado está "subordinado jerárquicamente a otro entre o poder "de los señala el mencionado artículo 105, fracción "I, resulta improcedente tenerlo como demandado, "pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir "la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos "sus subordinados, las órdenes e instrucciones "necesarias, a fin de lograr ese cumplimiento; y "éstos últimos, la obligación de acatarla aun "cuando no se les haya reconocido el carácter de "demandados".

Ahora, del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que la Secretaría de Gobierno de esa entidad, es una dependencia auxiliar del Jefe de Gobierno y, por tanto, debe concluirse que se encuentra subordinada jerárquicamente a éste.

En efecto, dicho artículo dispone en lo conducente:

**"ARTÍCULO 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará en "el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden "el estudio, planeación y despacho de los negocios "del orden administrativo, en los términos de esta "ley, de las siguientes dependencias:
"I.- Secretaría de Gobierno; ...".**

Por consiguiente, toda vez que la mencionada autoridad de un órgano subordinado jerárquicamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en todo caso éste, al cumplir la ejecutoria tiene la obligación de girar a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados.

QUINTO.- En el caso, las partes no plantean alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguna, diversa a la anteriormente analizada consistente en que la demarcación territorial no constituye un órgano de gobierno del Distrito Federal, por lo tanto se procederá al estudio de los conceptos de invalidez aducidos.

SEXTO.- La parte actora en sus conceptos de invalidez, argumenta en esencia, lo siguiente:

1.- Que el "Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal", transgrede el artículo 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al expedirlo el Jefe de Gobierno excedió la facultad reglamentaria que dicho precepto constitucional le confiere, invadiendo la esfera de facultades que la propia Constitución reserva para el Congreso de la Unión.

2.- Que del Acuerdo impugnado se advierte que ninguno de los fundamentos que cita el Jefe de Gobierno para su emisión resultan aplicables, toda vez que esa autoridad no tiene facultad para limitar las acciones de las Delegaciones en materia de comunicación social.

3.- Que del examen de los artículos en que se fundamenta el Acuerdo impugnado, resulta claro que ninguno permite al Jefe de Gobierno justificar el ejercicio de su facultad reglamentaria.

4.- Que el Jefe de Gobierno no fundamenta el Acuerdo que se combate en la ley que regule la materia relativa a la comunicación social, es decir, expidió una norma en donde el legislador no ha expedido alguna.

5.- Que el artículo 92 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es el único precepto que guarda relación con lo relativo a la comunicación social; sin embargo, de ese numeral se desprende que la Administración Pública del Distrito Federal está facultada para implementar un programa de difusión pública y, en su caso, para reglamentar lo relativo a dicho programa, exclusivamente respecto de las leyes y decretos que emitan el Congreso de la Unión, en las materias relativas al Distrito Federal, y la Asamblea Legislativa; los reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y, la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con éstos y con los servidores públicos responsables, mientras que del examen de la norma primera que contiene el Acuerdo impugnado, en la que se establece el objeto de dichas normas, se desprende que no reglamenta ninguno de los citados supuestos, por lo que con su expedición el Jefe de Gobierno se excedió en el ejercicio de su facultad reglamentaria.

6.- Que al no existir una norma legal que atribuya a favor del Jefe de Gobierno la facultad para actuar en determinado sentido y que además su actuación se ajuste en la forma que lo disponga la ley, deviene inconstitucional la norma general cuya invalidez se demanda.

Que apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro. **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**.

7.- Que no es posible que el Jefe de Gobierno hubiera reglamentado “las leyes que expida la Asamblea Legislativa”, como lo ordena el citado artículo 122 constitucional, por virtud de que dicho órgano legislativo carece de facultades para legislar en materia de comunicación social, toda vez que no se encuentra entre las materias que expresamente le confiere el propio artículo 122 y, por tanto, lo relativo a la comunicación social es una materia reservada al Congreso de la Unión.

Que en consecuencia, si la Asamblea Legislativa no está facultada para legislar en materia de comunicación social, entonces el Jefe de Gobierno está imposibilitado para ejercer la facultad reglamentaria conforme a lo dispuesto en el artículo 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal.

Que es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **“DISTRITO FEDERAL. AL CONGRESO DE LA UNIÓN LE CORRESPONDE LEGISLAR EN LO RELATIVO A DICHA ENTIDAD, EN TODAS LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONFERIDAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**.

8.- Que corroboran lo anterior, el artículo 67 del Estatuto de Gobierno, así como las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, de los que se desprende que lo relativo a comunicación social no es facultad del Jefe de Gobierno, motivo por el cual además no existía Secretario que pudiera refrendar el Acuerdo combatido, conforme a los artículos 90 del citado Estatuto y 14 de la Ley Orgánica en cita.

9.- Que al coartar la libre comunicación entre la Delegación en Cuajimalpa de Morelos y los ciudadanos que eligieron de manera universal, libre, secreta y directa a su titular, no sólo atenta contra el derecho natural que todo órgano

electo de gobierno tiene a comunicarse con los ciudadanos que lo eligieron, sino que violenta además la libertad de expresión y el derecho a la información que a favor de dichos ciudadanos consagran los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal.

Que apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE”**.

10.- Que se violan los artículos 14, 16 y 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con lo dispuesto en los artículos 90 del Estatuto de Gobierno y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, ya que el “Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en Materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal”, carece de refrendo.

Que si bien en dicho Acuerdo, además de la firma del Jefe de Gobierno, obran las del Oficial Mayor y la Directora General de Comunicación Social, estos últimos funcionarios no están facultados para refrendar disposición alguna conforme a las citadas disposiciones legales locales, puesto que no tienen el carácter de Secretario.

11.- Que se violan los artículos 122, apartado C, Base Tercera y 133 de la Constitución Federal, ya que los órganos político administrativos tienen una naturaleza distinta a la del resto de los órganos de gobierno, y a diferencia de éstos no guardan una relación de subordinación con el Jefe de Gobierno, por lo que el Ejecutivo local sólo está en posibilidad de imponer a las Delegaciones disposiciones en aquellas materias en que la ley expresamente le faculte para hacerlo.

Que además, la Constitución Federal determina como atribución del Poder Legislativo local, no del Ejecutivo, la facultad de fijar la competencia de las Delegaciones, así como las relaciones de éstas con el Jefe de Gobierno, por lo que la intención del Órgano Reformador no fue la de facultar al Ejecutivo local para dictar disposiciones en las que obligue a las Delegaciones.

12.- Que del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad federativa, se advierte que se concede a los órganos político-administrativos acción dentro de los límites geográficos que la ley determina; se les dota de competencia en las materias de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes; y que, a diferencia de los órganos desconcentrados creados por el Jefe de Gobierno, las Delegaciones tienen su existencia en la Constitución Federal y no están jerárquicamente subordinados al Jefe de Gobierno o a dependencia alguna.

Que los Jefes Delegaciones son electos por los ciudadanos; el Ejecutivo local no puede nombrarlos ni removerlos de ese cargo; y las atribuciones de los titulares de los órganos político administrativos provienen del Poder Legislativo, por lo que el Jefe de Gobierno no puede imponer disposiciones sobre los Jefes Delegaciones, ni limitar su competencia.

13.- Que por consiguiente, se viola el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Ahora bien, a fin de analizar los conceptos de invalidez que se plantean, resulta conveniente en primer término precisar el marco constitucional que rige las atribuciones del Congreso de la Unión, así como de la Asamblea Legislativa, la Jefatura de Gobierno y las Delegaciones, del Distrito Federal.

El artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo conducente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 122.- Definida por el artículo 44 de este "ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito "Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes "Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y "Judicial de carácter local, en los términos de este "artículo.
"Son autoridades locales del Distrito Federal, la "Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del "Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.
"...La distribución de competencias entre los "Poderes de la Unión y las autoridades locales del "Distrito Federal se sujetará a las siguientes "disposiciones:
"A.- Corresponde al Congreso de la Unión:
"I.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con "excepción de las materias expresamente "conferidas a la Asamblea Legislativa;
"II. - Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito "Federal;
"III. - Legislar en materia de deuda pública del "Distrito Federal,
"IV.- Dictar las disposiciones generales que "aseguren el debido, oportuno y eficaz "funcionamiento de los Poderes de la Unión; y
"V.- Las demás atribuciones que le señala esta "Constitución.
"B.- Corresponde al Presidente Constitucional de "los Estados Unidos Mexicanos: ...
"IV.- Proveer en la esfera administrativa a la exacta "observancia de las leyes que expida el Congreso "de la Unión respecto del Distrito Federal; y
"V.- Las demás atribuciones que le señale esta "Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.
"C.- El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se "sujetará a las siguientes bases:
"BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea "Legislativa:
"...V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del "Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes "facultades:
"a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al "Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo "efecto de que ordene su publicación;
"b) Examinar, discutir y aprobar anualmente, el "Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos del "Distrito Federal, aprobando primero las "contribuciones necesarias para cubrir el "presupuesto.
"...e) Expedir las disposiciones que rijan las "elecciones locales en el Distrito Federal, "sujetándose a las bases que establezca el Estatuto "de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los "principios establecidos en los incisos b) al i) de la "fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. "En estas elecciones sólo podrán participar los "partidos con registro nacional;
"...g) Legislar en materia de Administración Pública "Local, su régimen interno y de procedimientos "administrativos;
"h) Legislar en las materias civil y penal; normar el "organismo protector de los derechos humanos, "participación ciudadana, defensoría de oficio, "notariado y registro público de la propiedad y de "comercio;
"i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre "faltas de policía y buen gobierno; los servicios de "seguridad prestados por empresas privadas; la "prevención y la readaptación social; la salud y "asistencia social; y la previsión social;

"j) Legislar en materia de planeación del desarrollo, "en desarrollo urbano, particularmente en uso del "suelo; preservación del medio ambiente y "protección ecológica; vivienda; construcciones y "edificaciones; vías públicas; tránsito y "estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y "sobre explotación, uso y aprovechamiento de los "bienes del patrimonio del Distrito Federal;

"k) Regular la prestación y la concesión de los "servicios públicos; legislar sobre los servicios de "transporte urbano, de limpia, turismo y servicios "de alojamiento, mercados, rastro y abasto, y "cementeros.

"l) Expedir normas sobre fomento económico y "protección al empleo; desarrollo agropecuario; "establecimientos mercantiles; protección de "animales; espectáculos públicos; fomento cultural "cívico y deportivo; y función social educativa en "los términos de la fracción VIII del artículo 3° de "esta Constitución.

"m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales "encargados de la función judicial del fuero común "en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las "responsabilidades de los servidores públicos de "dichos órganos;

"n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo "Contencioso Administrativo para el Distrito "Federal;

"...o) Las demás que se le confieran expresamente "en esta Constitución.

"BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno "del Distrito Federal:

"...II.- El Jefe de Gobierno tendrá las facultades y "obligaciones siguientes:

"a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito "Federal que expida el Congreso de la Unión, en la "esfera de competencia del órgano ejecutivo a su "cargo o de sus dependencias;

"b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que "expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la "esfera administrativa a su exacta observancia, "mediante la expedición de reglamentos, decretos y "acuerdos,...

"c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la "Asamblea Legislativa;

"d) Nombrar y remover libremente a los servidores "públicos del órgano ejecutivo local, cuya "designación o destitución no estén previstas de "manera distinta por esta Constitución o las leyes "correspondientes;

"...f) Las demás que le confiera esta Constitución, "el Estatuto de Gobierno y las leyes.

"BASE TERCERA.- Respecto a la organización de "la Administración Pública local en el Distrito "Federal:

"I.- Determinará los lineamientos generales para la "distribución de atribuciones entre los órganos "centrales, desconcentrados y descentralizados;

"II. - Establecerá los órganos político-"administrativos en cada una de las demarcaciones "territoriales en que se divida el Distrito Federal.

"Asimismo, fijará los criterios para efectuar la "división territorial del Distrito Federal, la "competencia de los órganos político-"administrativos correspondientes, la forma de "integrarlos, su funcionamiento, así como las "relaciones de dichos órganos con el Jefe de "Gobierno del Distrito Federal. ...".

Del texto constitucional destacan los siguientes aspectos:

a) Se prevé una dualidad de competencias de las autoridades federales y locales, perfectamente delimitadas, a partir del reparto de las facultades legislativas del Congreso de la Unión y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

b) Se establece la facultad reglamentaria del Presidente de la República, respecto de las leyes que expida el Congreso General; y, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con relación a las leyes que expida la Asamblea Legislativa, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos.

c) La disposición relativa al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual entre otros aspectos, establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida esa entidad, los criterios para realizar dicha división territorial, la competencia de estos órganos, su integración y funcionamiento y sus relaciones con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

d) Se establecen las materias en las que tiene facultades para legislar la Asamblea Legislativa.

e) Se prevé la existencia dentro de la Administración Pública, de órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

De lo que deriva que, como se ha señalado, el Distrito Federal tiene una conformación "sui generis", ya que en él concurren tanto autoridades federales como locales, con atribuciones perfectamente delimitadas, y en el cual existen además, dentro de la administración pública, órganos político-administrativos en cada demarcación territorial.

Por otra parte, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al que remite el artículo 122 constitucional, dispone en los preceptos conducentes, lo siguiente:

"ARTÍCULO 7.- El gobierno del Distrito Federal está "a cargo de los Poderes Federales y de los órganos "Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, "de acuerdo con lo establecido por la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, el "presente Estatuto y las demás disposiciones "legales aplicables.

"La distribución de atribuciones entre los Poderes "Federales y los órganos de gobierno del Distrito "Federal está determinada además de lo que "establece la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, por lo que dispone este "Estatuto".

"ARTÍCULO 12.- La organización política y "administrativa del Distrito Federal atenderá a los "siguientes principios estratégicos:

"...III.- El establecimiento en cada demarcación "territorial de un órgano político-administrativo, "con autonomía funcional para ejercer las "competencias que les otorga este Estatuto y las "leyes;..."

"ARTÍCULO 24.- Corresponde al Congreso de la "Unión:

"I.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con "excepción de las materias expresamente "conferidas por la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos a la Asamblea "Legislativa del Distrito Federal;..."

"ARTÍCULO 36.- La función legislativa del Distrito "Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en "las materias que expresamente le confiere la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos".

"ARTÍCULO 42.- La Asamblea Legislativa tiene "facultades para:

"I.- Expedir su Ley Orgánica que regulará su "estructura y funcionamiento internos, que será "enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, "para el solo efecto de que ordene su publicación;

"II. - Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley "de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del "Distrito Federal, aprobando primero las "contribuciones necesarias para cubrir el "presupuesto.

...

"III. - Formular su proyecto de presupuesto que "enviará oportunamente al Jefe de Gobierno para "que éste ordene su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

"...VI.- Expedir la Ley Orgánica de los tribunales "encargados de la función judicial del fuero común "en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las "responsabilidades de los servidores públicos de "dichos órganos;

"VII.- Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo "Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la "cual regulará su organización y funcionamiento, "su competencia, el procedimiento, los recursos "contra sus resoluciones y la forma de integrar su "jurisprudencia;

"VIII.- Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito "Federal, ante el Congreso de la Unión;

"IX.- Expedir las disposiciones legales para "organizar la hacienda pública, la contaduría mayor "y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público "del Distrito Federal;

"X.- Expedir las disposiciones que rijan las "elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe "de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa "y titulares de los órganos político-administrativos "de las demarcaciones territoriales;

"XI.- Legislar en materia de administración pública "local, su régimen interno y de procedimientos "administrativos;

"XII.- Legislar en materias civil y penal, normar el "organismo protector de los derechos humanos, "participación ciudadana, defensoría de oficio, "notariado y registro público de la propiedad y de "comercio;

"XIII.- Normar la protección civil; justicia cívica "sobre faltas de policía y buen gobierno; los "servicios de seguridad prestados por empresas "privadas; la prevención y la readaptación social; la "salud; la asistencia social; y la previsión social;

"XIV.- Normar en materia de planeación del "desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente "en el uso del suelo, preservación del medio "ambiente y protección ecológica; vivienda; "construcciones y edificaciones; vías públicas, "tránsito y estacionamientos; adquisiciones y "obras públicas; y sobre explotación, uso y "aprovechamiento de los bienes del patrimonio del "Distrito Federal;

"XV.- Regular la prestación y la concesión de los "servicios públicos; legislar sobre los servicios de "transporte urbano, de limpia, turismo y servicios "de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y "cementeros;

"XVI. - Expedir normas sobre fomento económico y "protección al empleo; desarrollo agropecuario, "establecimientos mercantiles; protección de "animales; espectáculos públicos; fomento "cultural, cívico y deportivo; y función social "educativa en los términos de la fracción VIII del "artículo tercero de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos; ...".

"ARTÍCULO 52.- EL Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de este Estatuto y la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. ...".

"ARTÍCULO 67.- Las facultades y obligaciones del "Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las "siguientes: ...

"...II.- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y "decretos que expida la Asamblea Legislativa, "proveyendo en la esfera administrativa a su exacta "observancia, mediante la expedición de "~~reglamentos, decretos y acuerdos;~~

"III. - Cumplir y ejecutar las leyes que expida el "Congreso de la Unión en la esfera y competencia "del órgano ejecutivo a su cargo o de sus "dependencias;

"...XXXI.- Las demás que le confieren la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, "este Estatuto y otros ordenamientos".

"ARTÍCULO 92.- ~~La administración pública del "Distrito Federal implementará un programa de "difusión pública acerca de las leyes y decretos "que emitan el Congreso de la Unión en las "materias relativas al Distrito Federal y la Asamblea "Legislativa, de los reglamentos y demás actos "administrativos de carácter general que expidan el "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el "Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de "la realización de obras y prestación de servicios "públicos e instancias para presentar quejas y "denuncias relacionadas con los mismos y con los "servidores públicos responsables, a efecto de que "los habitantes se encuentren debidamente "informados de las acciones y funciones del "gobierno de la Ciudad".~~

"ARTÍCULO 115.- ~~Corresponden a los órganos "centrales de la administración pública del Distrito "Federal, de acuerdo a la asignación que determine "la ley, las atribuciones de planeación, "organización, normatividad, control, evaluación y "operación, referidas a:~~

"I.- ~~La planeación del desarrollo del Distrito "Federal, de acuerdo con las prevenciones "contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y "demás disposiciones aplicables;~~

"II. - ~~Formulación y conducción de las políticas "generales que de conformidad con la ley se les "asignen en sus respectivos ramos de la "administración pública;~~

"III. - ~~Regulación interna sobre organización, "funciones y procedimientos de la Administración "Pública y dentro de ésta, la relativa a órganos "desconcentrados constituidos por el Jefe de "Gobierno;~~

"IV.- ~~La administración de la hacienda pública del "Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones "aplicables;~~

"V.- ~~Adquisición, administración y enajenación de "bienes del patrimonio de la Ciudad y fijación de "lineamientos para su adquisición, uso y destino. "Tratándose del patrimonio inmobiliario destinado "a las Delegaciones, los Jefes Delegacionales "deberán ser consultados cuando se trate de "enajenar o adquirir inmuebles destinados al "cumplimiento de sus funciones;~~

"VI.- ~~Prestación o concesión de servicios públicos "de cobertura general en la Ciudad así como de "aquéllos de las características a que se refiere la "siguiente fracción;~~

"VII.- ~~Prestación de servicios públicos y planeación "y ejecución de obras de impacto en el interior de "una Delegación cuando sean de alta especialidad "técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se "hagan en las disposiciones aplicables. El Jefe de "Gobierno podrá dictar acuerdos mediante los "cuales delegue a los Jefes Delegacionales la "realización o contratación de esas obras, dentro "de los límites de la respectiva demarcación;~~

"...X.- ~~Determinación de los sistemas de "participación y coordinación de las Delegaciones "respecto a la prestación de servicios públicos de "carácter general como suministro de agua potable, "drenaje, tratamiento de aguas, recolección de "desechos en vías primarias, transporte público de "pasajeros, protección civil, seguridad pública, "educación, salud y abasto;~~

"XI.- En general, las funciones de administración, "planeación y ejecución de obras, prestación de servicios públicos, y en general actos de gobierno "que incidan, se realicen o se relacionen con el conjunto de la Ciudad o tengan impacto en dos o "más Delegaciones, y
"XII.- Las demás que en razón de jerarquía, "magnitud y especialización le sean propias y "determine la ley".

"ARTÍCULO 117.- Las Delegaciones tendrán "competencia, dentro de sus respectivas "jurisdicciones, en las materias de: gobierno, "administración, asuntos jurídicos, obras, "servicios, actividades sociales, protección civil, "seguridad pública, promoción económica, cultural "y deportiva, y las demás que señalen las leyes.
"El ejercicio de tales atribuciones se realizará "siempre de conformidad con las leyes y demás "disposiciones normativas
aplicables en cada "materia y respetando las asignaciones "presupuestales..."

Conforme a estos preceptos del Estatuto de Gobierno, se deriva en primer término que, en concordancia con el artículo 122 constitucional, corresponde al Congreso de la Unión, entre otras atribuciones, legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa.

Asimismo, que corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, legislar en relación con esa entidad, en las materias que expresamente le confiere la Constitución Federal.

En consecuencia, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para legislar en las materias que expresamente establece la Constitución Federal, y en lo que no se prevea expresamente, debe entenderse reservado al Congreso de la Unión, correspondiendo a este último además, las facultades que expresamente le señala el propio ordenamiento constitucional.

Por otra parte, se señalan las atribuciones del Jefe de Gobierno, entre ellas:

- a) La facultad reglamentaria respecto de las leyes que expida la Asamblea Legislativa, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;
- b) La relativa a cumplir y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, en la esfera y competencia del órgano Ejecutivo a su cargo o de sus dependencias.

Por consiguiente, es válido concluir que si una materia no se encuentra expresamente conferida a la Asamblea Legislativa, entonces, el Jefe de Gobierno no está en posibilidad de ejercer su facultad reglamentaria, toda vez que ésta se encuentra referida únicamente a las leyes que expida dicho órgano legislativo.

Con relación a la facultad reglamentaria, este Alto Tribunal ha establecido que no puede desempeñarse en relación con leyes que no sean de contenido material administrativo, es decir, que no se refieran a los diferentes ramos de la administración pública estrictamente considerada, puesto que el Ejecutivo no tiene capacidad constitucional para proveer a la observancia de leyes que no correspondan a este ámbito, sino a la esfera de los poderes legislativo y judicial.

De esta manera, en el orden local, la Asamblea Legislativa tiene facultades legislativas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las materias que estén expresamente conferidas; por tanto, en tales materias es ese órgano legislativo el que debe realizar la normatividad correspondiente, y el

Jefe de Gobierno únicamente podrá ejercer su facultad reglamentaria respecto de los ordenamientos legales que se desarrollan o pormenorizan y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

Asimismo, esta Suprema Corte ha sostenido, en reiterados criterios, que la facultad reglamentaria se entiende como aquella relativa a que para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, el Poder Ejecutivo, federal o local, está autorizado para expedir las normas reglamentarias necesarias, que tiendan a la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo; de manera que esas disposiciones reglamentarias aunque desde el punto de vista material son similares a las normas expedidas por el órgano legislativo, en cuanto son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas, básicamente, por dos razones, la primera, porque provienen de un órgano que desde el punto de vista constitucional no expresa la voluntad general, sino la de un órgano instituido para acatarla, como lo es el Poder Ejecutivo, y la segunda, porque son, por definición, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan.

Además, este Alto Tribunal ha considerado que las razones precisadas explican en lo general, que el hecho de que la Constitución Federal imponga ciertas limitaciones a la facultad reglamentaria, entre ellas, la prohibición de que el reglamento aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del órgano legislativo, conocida como el principio de reserva de la ley, así como la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle, y en las que encuentre su justificación y medida. En efecto, el referido principio de reserva de la ley forma parte de uno de carácter general, como es el de legalidad, que impide que el reglamento invada materias que la Constitución reserva a la ley formal y, en cambio, el principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley, constriñe al Ejecutivo a expedir sólo aquellas normas que tiendan a hacer efectiva o a pormenorizar la aplicación del mandato legal, pero sin contrariarlo, modificarlo o excederlo.

Así se ha considerado en las siguientes tesis y jurisprudencias, cuyo tenor es:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.- Es "criterio unánime, tanto de la doctrina como de la "jurisprudencia, que la facultad reglamentaria "conferida en nuestro sistema constitucional al "Presidente de la República y a los gobernadores "de los Estados, en sus respectivos ámbitos "competenciales, consiste, exclusivamente, dado el "principio de la división de poderes imperante en la "expedición de disposiciones generales, abstractas "e impersonales que tienen por objeto la ejecución "de la ley, desarrollando y completando en detalle "sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, "pueda excederse el alcance de sus mandatos o "contrariar o alterar sus disposiciones, por ser "precisamente la ley su medida y justificación". (Jurisprudencia 2ª./J. 47/95, publicada en la página 293, del Tomo II septiembre de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE "DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.- "Según ha sostenido este Alto Tribunal en "numerosos precedentes, el artículo 89, fracción I, "constitucional, faculta al Presidente de la "República para expedir normas reglamentarias de "las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y "aunque desde el punto de vista material ambas "normas son similares, aquéllas se distinguen de "éstas básicamente, en que provienen de un "órgano que al emitirlas no expresa la voluntad "general, sino que está instituido para acatarla en "cuanto dimana del Legislativo, de donde, por "definición, son normas subordinadas, de lo cual "se sigue que la facultad reglamentaria se halla "regida por dos principios: el de reserva de ley y el "de subordinación jerárquica a la misma. El "principio de reserva de ley, que desde su "aparición como reacción al poder ilimitado del "monarca hasta su formulación en las

"Constituciones modernas, ha encontrado su "justificación en la necesidad de preservar los "bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados "(tradicionalmente libertad personal y propiedad), "prohíbe al reglamento abordar materias "reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, "como son las relativas a la definición de los tipos "penales, las causas de expropiación y la "determinación de los elementos de los tributos; "mientras que el principio de subordinación "jerárquica, exige que el reglamento esté precedido "por una ley cuyas disposiciones desarrolle, "complemente o pormenorice y en las que "encuentre su justificación y medida".
(Tesis 2ª./J. 29/99, publicada en la página 70, del Tomo IX abril de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO.- "El artículo 89, fracción I, de la Constitución "Federal ha establecido a favor del Presidente de la "República, la que se ha denominado facultad "reglamentaria, al disponer que debe proveer en la "esfera administrativa a la exacta observancia de "las leyes, según la han reconocido la "jurisprudencia y la doctrina mexicanas; en la "inteligencia de que al ejercitar la función "reglamentaria, el Ejecutivo realiza materialmente "una función legislativa, aunque formalmente debe "considerarse de orden administrativo, toda vez "que da normas creadoras de situaciones jurídicas "de carácter general, abstracto y permanente, que "no pueden ser modificadas sino por otro acto de "la misma naturaleza del que las creó. Por lo "mismo, es inexacto que la función legislativa esté "reservada de modo exclusivo al Congreso de la "Unión ya que, constitucionalmente, el Ejecutivo "está facultado para ejercitarla, al hacer uso de la "facultad reglamentaria, y dentro de los límites "propios de ésta, que por tener como finalidad el "desarrollo de las normas establecidas en la ley "reglamentaria, no puede contrariar éstas, pero sí "ajustarlas a las múltiples situaciones que pueden "quedar regidas por ellas".
"(Tesis publicada en la página 1762, del Tomo "CXXV, Cuarta Sala, Quinta Época del Semanario "Judicial de la Federación)."

Así pues, en cuanto a la facultad reglamentaria conferida al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se concluye lo siguiente:

a) El Poder Ejecutivo local está autorizado para emitir reglamentos, decretos y acuerdos, para proveer a la exacta observancia de las leyes expedidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

b) Existen limitaciones a la facultad reglamentaria que se concede al Ejecutivo local, ya que se le constriñe a expedir normas generales, abstractas e impersonales que tengan por objeto la ejecución de la ley emitida por la Asamblea Legislativa, desarrollando y completando en detalle sus disposiciones, sin exceder el alcance de sus mandatos o alterar sus disposiciones, ya que es la ley la que lo justifica.

c) El Ejecutivo sólo puede hacer uso de esta facultad, cuando así expresamente lo disponga la Constitución y dentro de los límites y atribuciones que la misma autoriza.

En segundo lugar, de las disposiciones del Estatuto de gobierno, se desprende lo siguiente:

1.- Que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona.

2.- Que con el objeto de que los habitantes se encuentren debidamente informados de las acciones y funciones del gobierno de la Ciudad, la administración pública del Distrito Federal debe implementar un programa de difusión pública, acerca de los siguientes tópicos:

a) De las leyes y decretos que emitan el Congreso de la Unión en las materias relativas al Distrito Federal y la Asamblea Legislativa;

b) De los reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno; y

c) De la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables.

3.- Que corresponde a los órganos centrales de la administración pública del Distrito Federal, las atribuciones de planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación referidas, entre otras materias, a:

a) La formulación y conducción de las políticas generales que conforme a la ley se asignen en sus respectivos ramos de la administración pública;

b) La regulación interna sobre organización, funciones y procedimientos de la Administración pública;

c) En general, las funciones de administración, planeación y ejecución de obras, prestación de servicios públicos, y actos de gobierno que incidan, se realicen o se relacionen con el conjunto de la Ciudad o tengan impacto en dos o más Delegaciones.

4.- Que las Delegaciones tiene competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes, y el ejercicio de esas atribuciones se realizará conforme a las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

Por otro lado, del análisis realizado a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en el considerando primero de esta sentencia, se destaca lo siguiente:

A.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal, y se integra de la siguiente forma: (Artículo 2°);

a) Administración Pública Centralizada:

- 1.- Jefatura de Gobierno.
- 2.- Secretarías.
- 3.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 4.- Oficialía Mayor.
- 5.- Contraloría General del Distrito Federal.
- 6.- Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

b) Administración Pública Desconcentrada:

1.- Órganos Político Administrativos de cada demarcación territorial (Delegaciones del Distrito Federal)

2.- Órganos Administrativos constituidos por el Jefe de Gobierno.

c) Administración Pública Paraestatal:

- 1.- Organismos Descentralizados.
- 2.- Empresas de participación estatal mayoritaria.
- 3.- Fideicomisos públicos.

B.- El Jefe de Gobierno es el titular de la Administración Pública del Distrito Federal, correspondiéndole originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, que podrá delegar mediante acuerdos (artículo 5°);

C.- El Jefe de Gobierno contará con unidades de asesoría, de apoyo técnico, jurídico, de coordinación y de planeación del desarrollo que determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Administración Pública del Distrito Federal (artículo 5°);

D.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal deben conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades determinen el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, los demás programas que deriven de éste y las que establezca el Jefe de Gobierno (artículo 6°); y,

E.- El Jefe de Gobierno se auxiliará para el ejercicio de sus atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Centralizada (artículo 15).

Asimismo, los artículos 14, 37 y 39 de la citada Ley Orgánica, establecen:

"ARTÍCULO 14.- El Jefe de Gobierno, promulgará, "publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la "esfera administrativa a su exacta observancia. "Asimismo cumplirá y ejecutará las leyes y "decretos relativos al Distrito Federal que expida el "Congreso de la Unión. ...".

"ARTÍCULO 37.- La Administración Pública del "Distrito Federal, contará con órganos político "administrativos desconcentrados en cada "demarcación territorial, con autonomía funcional "en acciones de gobierno, a los que genéricamente "se les denominará Delegaciones del Distrito "Federal y tendrán los nombres y circunscripciones "que establecen los artículos 10 y 11 de esta ley".

"ARTÍCULO 39.- Corresponde a los titulares de los "órganos Político-Administrativos de cada "demarcación territorial: "..."LXXV.- Realizar recorridos periódicos, "audiencias públicas y difusión pública de "conformidad con lo establecido en el Estatuto de "Gobierno y en la Ley de Participación Ciudadana".

Conforme a estos numerales, se aprecia lo siguiente:

a) Que el Jefe de Gobierno debe cumplir y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión en relación con el Distrito Federal.

b) Que la Administración Pública del Distrito Federal, contará con órganos político administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno.

c) Que corresponde a los titulares de los órganos político-administrativos de cada demarcación territorial realizar la difusión pública, conforme a lo establecido en el Estatuto de Gobierno y en la Ley de Participación Ciudadana.

Por su parte, la Ley de Participación Ciudadana, en lo conducente, prevé:

"ARTÍCULO 61.- El Gobierno del Distrito Federal, instrumentará de manera permanente un programa de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emita el Congreso de la Unión en las materias relativas al Distrito Federal y de las que emita la Asamblea Legislativa; así como introducción de obra pública, prestación de servicios públicos y las instancias para presentar quejas y denuncias, a efecto de que los habitantes del Distrito Federal se encuentren debidamente informados".

"ARTÍCULO 63.- Mediante la difusión pública el órgano político administrativo de la demarcación territorial comunicará a los vecinos de la misma la realización de obras públicas, prestación de servicios públicos, así como las modalidades y condiciones conforme a las cuales prestan éstos y las unidades de quejas y denuncias del propio órgano político administrativo de la demarcación territorial.

"En las obras que impliquen a más de una demarcación territorial, así como las que sean del interés de toda la Ciudad, la difusión estará a cargo de las dependencias centrales de la Administración Pública del Distrito Federal".

"ARTÍCULO 65.- La difusión se hará a través de los medios informativos idóneos, que permitan a los habitantes de la demarcación territorial el conocimiento de la materia objeto de la misma".

De estos preceptos se aprecia lo siguiente:

1.- Que el Gobierno del Distrito Federal debe implementar un programa de difusión pública permanente, acerca de las leyes y decretos que emitan el Congreso de la Unión (en las materias relativas al Distrito Federal) y la Asamblea Legislativa; de la introducción de servicios de obra pública, prestación de servicios públicos y las instancias para presentar quejas y denuncias, con la finalidad de que los habitantes de la entidad se encuentren debidamente informados.

2.- Que mediante la difusión pública las Delegaciones comunicarán a los vecinos de la propia demarcación territorial, la realización de obras públicas, prestación de servicios públicos, así como las modalidades y condiciones conforme a las cuales se prestan éstos y las unidades de quejas y denuncias del propio órgano político administrativo, y en caso de que las obras impliquen a más de una Delegación, así como las que sean de interés de toda la ciudad, la difusión estará a cargo de las dependencias centrales de la Administración Pública del Distrito Federal.

3.- Que las Delegaciones harán la difusión a través de los medios idóneos, que permitan a sus habitantes el conocimiento de la materia objeto de dicha difusión.

En consecuencia, de las disposiciones legales secundarias, transcritas, se concluye lo siguiente:

1. Que la Administración Pública del Distrito Federal está integrada por órganos centralizados, desconcentrados y paraestatales. Siendo que las Delegaciones forman parte de la Administración Pública desconcentrada; así como que el Jefe de Gobierno es el titular de la administración pública en la entidad y a él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal.

2. Que, como se ha apuntado en el considerando primero de esta sentencia, tratándose de las Delegaciones, no existe una relación de total subordinación con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, estableciéndose en el Estatuto de Gobierno las relaciones de aquéllas con el Ejecutivo local, y según se desprende de dicho Estatuto y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las Delegaciones tienen autonomía en acciones de gobierno y en el ejercicio de su presupuesto, para lo cual deben acatar lo dispuesto en las citadas leyes, así como en los acuerdos de carácter general que expida el Jefe de Gobierno.

3. Que la administración pública del Distrito Federal, implementará un programa de difusión pública acerca de las materias que enuncia el propio Estatuto de Gobierno (artículo 92).

4. Que conforme a la Ley de Participación Ciudadana, el Gobierno del Distrito Federal debe implementar un programa de difusión pública permanente, con la finalidad de que los habitantes de la entidad se encuentren debidamente informados, así como que corresponde a los titulares de las Delegaciones, realizar difusión pública de la realización de obras públicas, prestación de servicios públicos, así como las modalidades y condiciones conforme a las cuales prestan éstos y las unidades de quejas y denuncias del propio órgano político-administrativo, a través de los medios idóneos que permitan su conocimiento por los habitantes de la Delegación.

De lo anterior se desprende que el legislador estableció por un lado, que la Administración Pública del Distrito Federal debe implementar un programa de difusión pública acerca de las materias que en la propia ley se enuncian, y respecto de las Delegaciones señaló que es facultad de sus titulares realizar la difusión pública de las acciones que se efectúen en la demarcación de que se trate, así como las materias sobre las que debe versar, utilizando los medios idóneos para que tengan conocimiento los habitantes de la demarcación territorial.

De lo que se deduce que el legislador distinguió a las Delegaciones, de los demás órganos o dependencias que integran la Administración Pública o el Gobierno del Distrito Federal, al señalar en las disposiciones en comento, las facultades que cada uno tienen en cuanto a difusión pública.

En efecto, el legislador señaló una distinción tratándose de las Delegaciones, estableciendo que es su facultad realizar la difusión pública de las acciones que lleven a cabo, es decir, les confirió también autonomía en ese rubro, sujetándolas únicamente a que lo hagan conforme al Estatuto de Gobierno y la Ley de Participación Ciudadana, lo que se traduce en que esa difusión debe referirse a los tópicos que especifican tales ordenamientos, con relación claro a la propia demarcación, a través de un programa.

Lo anterior, se corrobora de lo dispuesto en la propia Ley de Participación Ciudadana que prevé que cuando se trate de acciones que incumban a dos o más delegaciones o de interés de toda la ciudadanía, la Administración Centralizada realizará la difusión pública de las acciones correspondientes, es decir, la facultad originaria de realizar la difusión pública acerca de las acciones que se efectúen en la propia demarcación corresponde a sus titulares y sólo en el aludido supuesto, la

efectuará el gobierno central, en atención a que en ese caso podría haber repercusión en varias Delegaciones o bien para todos los habitantes de la ciudad.

Por consiguiente, se concluye que el legislador definió claramente cómo y a quién le corresponde realizar la difusión pública de las acciones y servicios que se realicen en el Distrito Federal, a partir precisamente del carácter “sui generis” que presenta el Distrito Federal, en el que concurren diversos órganos, tanto federales como locales, entre ellos, la Jefatura de Gobierno y las Delegaciones, estas últimas con autonomía en acciones de gobierno y en el ejercicio de su presupuesto; por lo que, si en los ordenamientos legales se establece expresamente que el Gobierno del Distrito Federal, implementará un programa de difusión pública, y además, que las Delegaciones realizarán dicha difusión acerca de las acciones que en ellas se realicen, es inconcuso que se distinguen claramente las facultades que en esa materia corresponden a la Administración Centralizada y a los órganos político-administrativos.

Lo anterior significa que corresponde a la Administración Centralizada el difundir públicamente aquellas acciones, obras o servicios que tengan repercusión en toda la ciudad o bien, que ella realice, ya sea directamente o a través de las dependencias y de los órganos desconcentrados que no gocen de autonomía o que hayan sido creados por el Jefe de Gobierno, mientras que las Delegaciones tienen la facultad de realizar la difusión pública de las acciones que cada uno realice.

SÉPTIMO.- Precisado el marco constitucional que rige a los órganos de gobierno del Distrito Federal, se analizarán en primer término, los argumentos que se plantean respecto del “Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en Materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal”, cuya invalidez se demanda, consistentes en esencia:

1. Que al expedirlo, el Jefe de Gobierno ejerció en forma indebida su facultad reglamentaria, toda vez que ésta se encuentra referida a las leyes que emita la Asamblea Legislativa, y esta última no tiene facultades para legislar en materia de comunicación social, por lo que dicha materia no podía ser reglamentada por el Ejecutivo local.

2. Que al expedirlo, el Jefe de Gobierno invadió la esfera de competencia de la Delegación actora.

Al respecto, del referido examen del artículo 122 constitucional, se advierte que ciertamente la materia de comunicación social, no se encuentra conferida expresamente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que, como se ha apuntado, el Jefe de Gobierno no estaba en posibilidad de ejercer su facultad reglamentaria en esa materia, ya que ésta se encuentra referida únicamente a las leyes que expida dicho órgano legislativo; sin embargo, como también se ha precisado, en términos del artículo 92 del Estatuto de Gobierno, expedido por el Congreso de la Unión, la Administración Pública de esa entidad, tiene la atribución de implementar un programa de difusión pública acerca de la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables, con el objeto de que los habitantes estén debidamente informados de las acciones y funciones del gobierno de la Ciudad.

En consecuencia, debe analizarse si el Jefe de Gobierno del Distrito Federal emitió el “Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en Materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 92 del Estatuto de Gobierno, toda vez que del Acuerdo impugnado se desprende que, entre otros preceptos, se cita este artículo como fundamento legal de su expedición.

En principio es necesario señalar qué debe entenderse por difusión pública y comunicación social, a fin de establecer si la facultad conferida a la administración pública, en el artículo 92 del Estatuto de Gobierno del Distrito

Federal, comprende la comunicación social, para lo cual se realizará una interpretación gramatical, toda vez que del examen de las exposiciones de motivos que dieron origen a dicha disposición, no se advierte que el legislador hubiera señalado o precisado tal aspecto.

El Diccionario de la Real Academia Española señala:

"Difusión.- Acción y efecto de difundir. ...".

"Difundir.- ...Propagar o divulgar conocimientos, "noticias, actitudes, costumbres, modas, etc. ...".

"Pública.- Notorio, patente, manifiesto, visto o "sabido por todos. // ...Pertenciente o relativo a "todo el pueblo. // Común del pueblo o ciudad. ...".

"Comunicación.- Acción y efecto de comunicar. ...".

"Comunicar.- Hacer a otro partícipe de lo que uno "tiene. // Descubrir, manifestar o hacer saber a "alguien algo. ...".

"Social.- Pertenciente o relativo a la sociedad. ...".

Por otra parte, el Diccionario Kapelusz de la Lengua Española, indica:

"Difusión.- Acción y efecto de difundir una cosa. ...".

"Difundir.- Hacer que se conozca una noticia, una "doctrina, una moda, etc. ...".

"Pública.- De todos y para todos; la escuela "pública, los servicios públicos; la vía pública. ...".

"Comunicación.- Acción y efecto de comunicar o "comunicarse. ...".

"Comunicar.- Hacer saber a alguien una cosa: "comunicar una noticia. Hacer partícipe a otro de lo "que alguien o algo tienen. ..."

"Social.- De la sociedad humana. ...".

De las citadas definiciones se concluye que las acepciones "difundir" y "comunicar" tienen igual sentido, ya que se refieren a hacer del conocimiento de alguien una noticia o alguna situación, mientras que los vocablos pública y social, también guardan relación, dado que se refieren a lo que es relativo a la sociedad o a un pueblo o comunidad.

En este orden de ideas, este Tribunal Pleno considera que el Ejecutivo local, como titular de la administración pública, sí tiene facultades para expedir el Acuerdo impugnado, ya que conforme a la citada disposición legal expedida por el Congreso de la Unión, debe implementar un programa de difusión pública en esa localidad, aun cuando en el caso se denomine en forma diversa (comunicación social). Asimismo, conforme a la Ley de Participación Ciudadana, se reitera la obligación de que el Gobierno del Distrito Federal implemente tal programa.

Así es, como se precisó al analizar el marco constitucional y legal que rige al Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal debe expedir un programa de difusión pública a que debe sujetarse la administración pública de la entidad, acerca de las leyes que expidan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; de los reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con éstos y con los servidores públicos responsables, con la finalidad de que los habitantes de esa localidad estén debidamente informados de las acciones y funciones del gobierno de esa ciudad.

No pasa inadvertido para este Alto Tribunal, que el artículo 92 del Estatuto de Gobierno haga referencia a un "programa", y en el caso el Jefe de Gobierno señale que expide un "Acuerdo", ya que con independencia de ello, en el artículo único de ese documento se señala que se expiden las normas generales que en cuestión de difusión pública (o bien, comunicación social), debe seguir la Administración Pública de la entidad.

En efecto, el Acuerdo impugnado, en la parte conducente, dispone:

"ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de "Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en "la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, apartado C, Base "Segunda, fracción II, inciso b); en el Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal, artículos 8°, fracción "II, 67, fracción II, 90, 92, 112 y 115, fracción II y XI; "en la Ley Orgánica de la Administración Pública "del Distrito Federal, artículos 2, 5, 6, 12, 14; y en "Reglamento Interior de la Administración Pública "del Distrito Federal, artículos 4°, 6°, 14 y 38, "fracciones I y III, he tenido a bien expedir el "siguiente: ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN "LAS NORMAS GENERALES EN MATERIA DE "COMUNICACIÓN SOCIAL PARA LA "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO "FEDERAL.

"ÚNICO.- Se expiden las Normas Generales en "materia de comunicación social para la "Administración Pública del Distrito Federal, "mismas que se anexan y forman parte del "presente Acuerdo.

Ahora bien, como se ha señalado en el considerando que antecede, la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo titular es el Jefe de Gobierno, debe implementar el programa en cuestión, en cuanto a lo que se refiere a las acciones de gobierno que atañen a toda la ciudadanía, esto es, aquéllas que tengan repercusión en toda la ciudad, inclusive claro las que realiza el gobierno central y los órganos desconcentrados que dependen de éste; sin embargo, tratándose de las Delegaciones, el legislador les confirió autonomía en materia de difusión pública por lo que se refiere a las acciones que se efectúen en la propia demarcación, a fin de que quienes la habitan tengan conocimiento de ello.

El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, dispone:

"PRIMERA.- Las presentes Normas tienen por "objeto regular las políticas generales a que se "sujetarán las acciones relativas a los servicios de "publicidad, propaganda, difusión e información de "las Dependencias, Órganos Desconcentrados, "Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración "Pública del Distrito Federal.

De esta transcripción se advierte que el Jefe de Gobierno expidió las normas generales que en materia de publicidad, propaganda, difusión e información deben seguir, entre otros órganos o dependencias de la Administración Pública de la entidad, los órganos político-administrativos, esto es, las Delegaciones.

Por tanto, es claro que al expedir el Acuerdo de mérito, el Ejecutivo local se excedió en el ejercicio de sus facultades, invadiendo la esfera de competencia de la demarcación territorial actora, ya que las constriñe a acatar dichas normas generales en materia de comunicación social, siendo que el legislador distinguió claramente del Gobierno central, a

los órganos político-administrativos (Delegaciones), señalando expresamente las facultades que les corresponden a estos últimos para realizar difusión pública, sujetándolos únicamente a que deben hacerlo en términos de lo dispuesto en el Estatuto de Gobierno y la Ley de Participación Ciudadana, esto es, a que deben implementar un programa de difusión pública acerca de los rubros que señalan tales ordenamientos, así como que deben utilizar los medios idóneos para informar de esas acciones a los habitantes de la Delegación.

No pasa inadvertido para este Alto Tribunal, que el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil dos, en el artículo 40, señala:

"ARTÍCULO 40.- Las erogaciones por los conceptos "que a continuación se indican, se sujetarán a los "siguientes criterios de racionalidad, disciplina y "austeridad y podrán efectuarse solamente cuando "se cuente con suficiencia presupuestal, así como "con la autorización expresa de los titulares de las "dependencias, órganos desconcentrados, "delegaciones y entidades.

"Criterios de racionalidad, disciplina y austeridad:

"I. Alimentación de personas.- Los gastos que "realicen los servidores públicos por este "concepto, se sujetarán única y exclusivamente a "cubrir necesidades del servicio, apegándose a la "normatividad aplicable;

"II. Energía eléctrica, agua potable, fotocopiado, "materiales de impresión e inventarios.- Se "establecerán programas para fomentar el ahorro, "mismos que deberán someter a la autorización de "los titulares y órganos de gobierno "respectivamente, a más tardar el 31 de marzo de "2002;

"III. Combustibles.- Las asignaciones existentes "para el consumo de combustibles se mantendrán.

"IV. Servicio telefónico.- Se establecerán "programas para la contratación de líneas con "entrada y salida de llamadas locales, pero con "límite de monto para las salidas; y contratación de "líneas exclusivamente para funcionarios de nivel "superior con salida de llamadas nacionales e "internacionales con un monto límite de "asignación;

"V. Arrendamientos.- Se optimizará la ocupación de "los espacios físicos y el uso del mobiliario y "equipo, en concordancia con el ajuste de la "estructura administrativa;

"VI. Asesorías y honorarios.- Las contrataciones se "llevarán a cabo en los términos de lo dispuesto en "la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y "demás disposiciones aplicables en la materia.

"Los servicios profesionales que se contraten "deberán ser indispensables para el cumplimiento "de los programas autorizados;

"VII. Estudios e investigaciones.- Procederán los "que se encuentren previstos legalmente como "atribución de la unidad ejecutora del gasto, así "como los que autorice la Oficialía en aquellos "casos que sean indispensables para el "cumplimiento de los programas autorizados.

"VIII. Publicidad, propaganda y erogaciones "relacionadas con actividades de Comunicación "Social.- Se sujetarán a los criterios que determine "la Oficialía y la Dirección General de "Comunicación Social; las erogaciones por estos "conceptos que realicen las entidades se "autorizarán, además por su órgano de gobierno, "con base en los lineamientos que se establezcan "para el efecto;

"IX. Viáticos y pasajes.- Las erogaciones por este "concepto se restringirán a las mínimas "indispensables.

"X. Gastos de orden social, congresos, "convenciones, exposiciones, seminarios, "espectáculos culturales, gastos de representación "y para investigaciones oficiales.- Podrán "efectuarse siempre que se ajusten a sus "presupuestos y programas autorizados conforme "al presente Decreto."

De este numeral se desprende que establece los criterios de racionalidad, disciplina y austeridad a que deben sujetarse las erogaciones por los conceptos que señala el propio precepto, entre ellos, los relativos a publicidad, propaganda y erogaciones relacionadas con actividades de Comunicación Social, señalando al respecto que se sujetarán a los criterios que determine la Oficialía Mayor y la Dirección General de Comunicación Social.

Asimismo, se prevé que esas erogaciones podrán efectuarse solamente cuando se cuente con suficiencia presupuestal y con la autorización expresa de los titulares de las Delegaciones.

Por consiguiente, conforme a la disposición presupuestaria en comento, si bien es cierto que confiere a la Oficialía Mayor y a la Dirección General de Comunicación Social, facultad para establecer ciertos criterios en cuanto a actividades de comunicación social, también lo es que ello sólo comprende aspectos vinculados con la racionalidad y austeridad, mas no así con las políticas generales para realizar la difusión pública o bien, que se requiera la autorización previa de una dependencia de la Administración Centralizada.

Por tal virtud, se estima fundada la presente controversia constitucional y, por tanto, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos que plantea la parte actora, pues cualquiera que fuera el resultado de su examen, no variaría la conclusión a que se ha arribado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en la página setecientos cinco del Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO "INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si "se declara la invalidez del acto impugnado en una "controversia constitucional, por haber sido "fundado uno de los conceptos de invalidez "propuestos por la parte actora, situación que "cumple el propósito de este juicio de nulidad de "carácter constitucional, resulta innecesario "ocuparse de los restantes argumentos de queja "relativos al mismo acto."

OCTAVO.- Por consiguiente, procede declarar la invalidez del "Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de febrero de dos mil dos, en todas aquellas porciones normativas que señalan: "Órganos Político-Administrativos" y "Delegaciones".

La declaratoria de invalidez decretada debe tener efectos sólo respecto de las partes en la controversia, por virtud de lo siguiente:

El artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal, señala:

"ARTÍCULO 105.- ...

"Siempre que las controversias versen sobre "disposiciones generales de los Estados o de los "Municipios impugnadas por la Federación, de los "Municipios impugnadas por los Estados, o en los "casos a que se refieren los incisos c), h), y k) "anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución "tendrá efectos generales cuando hubiera sido "aprobada por una mayoría de por lo menos ocho "votos.
"En los demás casos, las resoluciones de la "Suprema Corte de Justicia tendrán efectos "únicamente respecto de las partes en la "controversia."

Por otra parte, el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del propio Artículo 105, en la parte que interesa, prevé:

"ARTÍCULO 42.- Siempre que las controversias "versen sobre disposiciones generales de los "Estados o de los Municipios impugnadas por la "Federación, de los Municipios impugnadas por los "Estados, o en los casos a que se refieren los "incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 "constitucional, y la resolución de la Suprema "Corte de Justicia las declare inválidas, dicha

"resolución tendrá efectos generales cuando "hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"...

"En todos los demás casos las resoluciones "tendrán efectos únicamente respecto de las partes "en la controversia."

De estos numerales destaca que los efectos de las sentencias dictadas en controversia constitucional, consistirá en declarar la invalidez de la norma con efectos generales cuando se trate de disposiciones generales emitidas por los Estados o los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados o bien, entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, así como que **en los demás casos sólo tendrán efectos entre las partes.**

Sobre este aspecto, el Tribunal Pleno sustentó el criterio jurisprudencial número P./J. 9/99, visible en la página 281, del Tomo IX, Abril de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS "EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE "INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, "DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES "ACTORA Y DEMANDADA. De conformidad con el "artículo 105, fracción I, penúltimo y último "párrafos, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su Ley "Reglamentaria, en la invalidez que la Suprema "Corte de Justicia de la Nación llegue a declarar, al "menos por mayoría de ocho votos, respecto de "normas generales impugnadas en una "controversia constitucional, el alcance de sus "efectos variarán según la relación de categorías "que haya entre el actor y el demandado, que es el "creador de la norma general impugnada. Así, los "efectos serán generales hasta el punto de "invalidar de forma total el ordenamiento normativo "o la norma correspondiente, si la Federación "demanda y obtiene la declaración de "inconstitucionalidad de normas generales "expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o "por un Municipio; asimismo, si un Estado "demanda y obtiene la declaración de "inconstitucionalidad de normas generales "expedida por un Municipio. De no darse alguno de "los presupuestos antes señalados, dichos efectos, "aunque generales, se limitarán a la esfera "competencial de la parte actora, con obligación de "la demandada de respetar esa situación, esto "sucede cuando un Municipio obtiene la "declaración de invalidez de disposiciones "expedidas por la Federación o por un Estado; o "cuando un Estado o el Distrito Federal obtienen la "invalidez de una norma federal."

De acuerdo con el criterio jurisprudencial citado, este Tribunal Pleno ha establecido que los efectos de la declaratoria de invalidez que se llegue a decretar en una controversia constitucional depende de las categorías de la parte actora y demandada.

Ahora bien, en la especie, cabe destacar que si bien este Alto Tribunal ha determinado que las delegaciones constituyen un órgano de gobierno del Distrito Federal, tratándose de las controversias constitucionales, también precisó que sólo es respecto del ámbito territorial en el cual tienen jurisdicción, a diferencia de los restantes órganos de gobierno de la entidad que sí tienen jurisdicción en todo su territorio, por lo que los efectos de la sentencia no podrían ser generales, como lo disponen los artículos 105, fracción II, penúltimo párrafo, constitucional y 42 de su Ley Reglamentaria, ya transcritos.

Así es, este Alto Tribunal estima que si bien los citados artículos señalan que tratándose de controversias entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal en las que se impugne una norma general, los efectos de la sentencia serán generales, sin hacer distinción alguna, tal supuesto encuentra una excepción si, como en el caso, la parte actora es una Delegación y la demandada alguno de los restantes órganos de gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior porque, como se apuntó en el primer considerando de esta sentencia, la reforma al artículo 122 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en la que se estableció la existencia de las delegaciones ya con las características que actualmente detentan, es **posterior** a las que se hicieron al artículo 105 de la Constitución, de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en las que se incluyó la hipótesis relativa a que este Alto Tribunal conocería de las controversias que se suscitaban entre órganos de gobierno del Distrito Federal.

Atento a lo anterior, se desprende que cuando se reformó el artículo 105 constitucional, para contemplar, entre otros supuestos, las controversias que se susciten entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus disposiciones generales, únicamente existían con ese carácter la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia, los cuales tienen igual jerarquía y ejercen su competencia en todo el territorio del Distrito Federal, de ahí que el Órgano Reformador estableció que la declaratoria de invalidez debía tener efectos generales; sin embargo, con motivo de la posterior reforma al artículo 122 de la Constitución Federal, se estableció la existencia de las Delegaciones con la naturaleza que ahora detentan y que les confiere el carácter también de órganos de gobierno, empero dentro de un ámbito geográficamente delimitado.

En consecuencia, puede válidamente concluirse que en el presente caso, en atención a la categoría de las partes actora y demandada, se está en el supuesto que marca el último párrafo del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, que se reitera en el último párrafo del artículo 42 de su Ley Reglamentaria y, por ende, los efectos de la declaratoria de invalidez del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal, impugnados, deben ser sólo respecto de las partes en la controversia, esto es, en el caso, únicamente respecto de la Delegación en Cuajimalpa de Morelos del Distrito Federal.

La presente sentencia producirá sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del “Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales en Materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de febrero de dos mil dos, en todas aquellas porciones normativas que indican “**Órganos Político-Administrativos**” y “**Delegaciones**”, en términos del considerando séptimo y para los efectos precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón. No asistieron los señores Ministros Genaro David Góngora Pimentel, previo aviso, y Humberto Román Palacios, por licencia concedida. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:.- MARIANO AZUELA GÜTRÓN.- **MINISTRO PONENTE:.- JUAN N. SILVA MEZA.-** **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:.- LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.-**
(Firmas)
